=1657=

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

A Bezedario de escrip.as Publicas =

al 1657

SPN 07NAP
40/1

Ante
Justin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Herrero de Chaues f° — 2
Antonio Martinez Corrales f° 15
Antonio fernandez Ballardo f° 26
Agustin Antonio f° — 27
Antonio Mrz Corrales f° — 28
Antonio Muñoz f° — 41
Anº Martinez Corrales f° — 55
Alonso herrero de Chaues f° — 64
Vdicho f° — — — 65
Vdicho folio — — — 66
Alonso Mendez alexandre f° — 73
Alonso herrero de Chaues f° — 84
Antonio Martinez f° — 93
Alonso Coman juarez f° 112
Andres garcia de Villarreal f° 113
Alonso Herrero de Chaues f° 121
Alonso Conrado Cordero f° 126
Alonso Herrero de Chaues f° 129
Vdicho f° — — — 130
Antonio hernandez Cortadero f° 131
Alonso herrero de Chaues f° — 135
Antonio Felix f° — 136
Alonso herrero de Chaues f° — 137
Vdicho f° — 138
Alonso herrero de Chaues f° 141
Vdicho f° — 143
Vdicho f° — — 148
Anº Mrz f° — — 150
Alonso herrero de Chaues f° — 159
Amador Vº f° folio — 164
Alonso f° — 170
Anº Martinez f° — 173
Agustin Anº f° — 177
Alonso herrero de Chaues — 185
Vdicho f° — — 186
Vdicho f° — — 187
Vdicho — — — 188
Vdicho — — — 189
Antonio Mrz de Caldo — 190
Antº Mrz escribano 196
Alonso herrero de Chaues — 203
Anº fernandez Cuba — 208
Andres de Flores — 230
Antonio de Morales — 238
Alonso herrero de Chaues — 245
Vdicho — — 246
Vdicho — — 247
Alonso main — 255
Alonso herrero de Chaues — 259
Ana gonzalez — 262
Anº Mrz — 299
Alonso herrero de Chaues — 301
Vdicho — — 302
Antonio de Chaues Caldo 305
Antº Correo — 316
Alonso herrero de Chaues 320
Alonso Mrz de Reyna 321
Agustin Anº — 324
Alonso Fernandez 333
Anº Lopez de Caldo 334
Alonso herrero de Chaues 336
Vdicho — — 341
Vdicho — — 342
Anº Mrz — 343.
Alonso herrero de Chaues 345
Vdicho — — 351
Vdicho — — 352
Vdicho — — 353
Vdicho — — 354
Antº de Cerezo Cortadero 355
Alonso herrero de Chaues 366

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A

Alonso herrero de chaues	371
Antonio de vez.ª	376
Antonio herrero	406
Alonso de carauajal	411
Ant.º de santa fe	411
Alonso herrero de chaues	416
el dicho	418
Ad.º	430
Ad.º	436
Ad.º	437
Ad.º	438
Ad.º	439
Ad.º	440
Ad.º	442
Ad.º	443
Al.º s.z biçuete	447
Al.º Serr.º de chaues	449
Al.º perez	452
Alonso Serr.º de chaues	462

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bme de la ponga fº — — 4
El dho fº — — — — 46
El dho fº — — — 55
El dho fº — — — 58
El dho fº — — — 59
Bme Martin fº — 71
Bme de la ponga fº — — 76
El dho fº — — 151
El dho fº — — 174
El dho fº — — 180
Br Rº de Castro — 264
Bme de ponga fº — 205
dho — 215
Bme Gr Borrallo — 238
Bme de la ponga Bonta 292
El dho — 303
El dho — 322
El dho — 323
El dho — 426
El dho — 429
Benito ortiz — 445
Benito ernz candilejo 453

B C D E F g Y J L M N O P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina de Aldana fº ___ 44
Catalina Sanchez fª ___ 60
Cele Don Crespo fº ___ 91
Catalina Mateos doze fº ___ 108
Catalina morena Blanco fº ___ 155
Catalina Diaz ___ 212
Catalina cordera ___ 423

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don thomas de aguilar Rendon f.º — 12
D. Pablo Cortes Macias f.º — 16
D. Diego de Salacar f.º — 17
Don Juan Tinoco f.º — 21
Don Diego Salacar f.º — 24
Don Ju.º de ontiberos f.º — 25
Don Ju.º de liaño Testam.to f.º — 33
Doña Maria Romero f.º — 45
Don Pedro Segura Cismendi f.º — 67
D. thomas de nardis y arica f.º — 69
Doña Maria Romero f.º — 71
Don Agustin fran.co de espinosa f.º — 77
Don thomas de aguilar Rendon f.º — 107
D. Miguel arias Cusino y Remaxo f.º — 119
Doña Maria Romero f.º — 126
Don Diego de bera f.º — 142
Don Alonso Pallin f.º — 169
D. Agustin de espinosa f.º — 178
Don fer.do de Cardenas f.º — 190
Don Gonçalo Munllo — 200
Doña Juana de Miranda f.º — 207
Don Diego de espinosa — 208
D. Simon de Aluarado — 234
Don Diego Messia de porras — 244
Doña Catalina de Roxas f.º — 294
D. Duarte Fr.z de acosta — 298
D.a Maria Romero f.º — 309
Don Jacinto de quesada — 317
D. Duarte Fr.z de acosta — 327
Doña fran.ca boca dose — 328
Don Ju.º de amosquita — 331
Doña Maria de mesa Testam.to — 344
Diego Ramos — 348
Don xpoval de Salacar — 361
D.a Maria monrrecon — 362
D. Alonso de bargas — 365
D. xptoual lozano — 368
Don Ju.º de lupitana — 374
D. Martin de garay — 397
Ubho — 400
Diego de paz — 407
Diego gil camorano — 410
Don Ju.º de lupitana — 415
Don fer.do morillo — 421
Don Ju.º de fuentes castilla — 468
Don fran.co de morales — 473
Diego sanchez lozano — 474

D E F g Y J L M N O P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conbento de ss.ta Isabel f.o — 48
El Lic.do Ju.o Carragan presuit.o f.o 85
El capitan Ju.o Mateos de Pos.do f.o 90
El Lic.do Ant.o de Miranda presuit.o 114
El Lic.do D. Ju.o de Ferreras f.o 122
El Cap.n Ju.o Mateos f.o — 123
El cap.n Pedro Estevan Boça 124
El Lic.do Diego Lopez de Castro presu.o 131
El Genio Palero f.o — 140
El Partido de Montanchez f.o — 144
El cap.n Ju.o Lozano de Rueda f.o — 145
El padre Fray Domingo de los Reyes 181
El Lic.do Ju.o Mendez Lobo — 192
El Pena Sanchez — 197
El Lic.do Albaro g.l presuit.o — 202
El Conbento de la cartuja de Cazalla 224
El Lic.do Albaro g.l presuit.o — 304
El Lic.do Fran.co Ant.o a este presuit.o 311
El Lic.do Ant.o Martin Fray Sanchez 313
El Genio Palero — 319
El dho — 326
El Conbento de nra S.ra de las m.rds 335
El R.l Conbento de S.n Tiago de la espada de Sevilla — 375.
El dotor Lorenzo de Moralis m.co 393
El conbento de S.ta Clara de Estaua 397
El M.do Ju.o de Medina pr.o — 431
El M.do Don G.a de Villalobos — 444
El Genio Palero — 455
El M.do Alonso Oliu.o — 457
El Genio Palero — 459
El Conbento de Santa M.a de [illegible] — 463
El M.do Don Fran.co de Buisa 472

E
E
g
Y
J
L
M
N
O
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co Perez de aguilar f.o — 1
Fran.co de balençia f.o — 10
Fran.co de la Cruz medina f.o — 11
Fran.co Lopez Capadoçi f.o — 56
Fran.co Moreno Siliço f.o — 74
Ud.ho f.o — 87
Francisco Martinez — 88
Fran.co Luis f.o — 94
Ud.ho f.o — 95
Fran.co Moreno f.o — 96
Ud.ho f.o — 146
Ud.ho — 194
Fran.co Luis de alba f.o — 195
Fran.co gr.a Mendo — 198
Fran.co perez de aguilar h.o del s.or o.do 211
Fray Damian de Jesus — 214
Fran.co becerra presvit.o — 227
Fran.co Moreno — 229
Fran.co de balenzia f.o — 231
Fran.co Moreno — 233
Ud.ho — 258
Fran.co Luis amador — 307
Fran.co de balençia — 315
Fran.co ortiz Ibañez — 325
Fran.co Moreno — 337
Fran.co de balençia — 364
Ud.ho — 367
Fran.co gr.a xaramillo — 370
Fran.co de balençia — 372
Fran.co ybañez Carrillo — 403
Fran.co de balençia — 408
Fran.co Moreno — 419
Fran.co fac.do Chinchilla pr.o — 427
Fran.co Gallardo — 448

E g Y J L M N O P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

F

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Gabriel lopez de moreda f.º — — 3
Gabriel de segura — premesa f.º — 81
Ydho f.º — — — 243
garcia morriz — — 476

g
Y
J
L
M
N
O
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Y Sabel Ruiz Dote f.º — 52
Y Sauel Ruiz la semana — 216
Y Sauel Ruiz Estan.º 248
Y Sauel Molana y ana de mis 25 — 420

Y
J
L
M
N
O
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan lozano de Rueda f.º — 6
Juan de bega f.º — 7
El dicho f — 8
El dho f — 9
El dicho f.º — 20
el dicho f.º — 39
El dho f.º — 40
Joseph de Moja f.º — 42
Juan Montaño f.º — 49
Juan de prabes f.º — 70
Juan y de Contreras f.ª f.º — 75
Ju.º Antonio barla f.º — 78
Ju.º de bega f.º — 92
Ju.º de bega f.º — 98
El dho f.º — 105
Ju.º Cordero f.ª f.º — 113
Juan garcia del pozo f.º — 116
Ju.º Paxe f.º — 117
Ju.º de prabes f.º — 125
Ju.º Millan f.º — 133
Ju.º de bega f.º — 144
Ju.º Ant.º Sanchez y Ju.º borrego f.º 152
Ju.º hidalgo f.º — 162
Ju.º prieto y Ju.º de aleas f.º — 167
Ju.º Mrz Picarro f.º — 168
Ju.º de bierzo Salazar f.º — 172
Ju.º Gallo — 199
Ju.º Macias f — 209
Ju.º Lorenzo Gallo — 213
Ju.º Rastrollo y Hermanos — 232
Ju.º prieto de la conesa — 254
Jacinto Ant.º Farrado f.º — 256
Ju.º [illegible] de paz y Hermanos — 300
Ju.º Martin — 339
Ju.º [illegible] — 340
Ju.º Mateos Bran.º — 349
Ju.º cabrero Solares — 404
Ju.º de carmona — 406
Ju.º lopez hidalgo — 414
Ju.º muñoz — 434
Ju.º mateos espinar — 450
Ju.º Rz hidalgo — 451
Juan moreno — 460
Ju.º de bega — 461

J L M N O P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luis Ant.º de Contras f.º — 50
La obra pia de Al.º Romanza
morano f.º — — — 51
La mesa Maestral f.º — 83
Luis fr.s pato — 89
Lucas garcia de Molina f.º — 106
Luis baca de Castro f.º — 160
La colecturia de la yglesia m.or f.º 163
Luis baca de Castro f.º — 179
Lacaro R.º Estan.do — 220
Lorenzo de Amor — 222
Lacaro R.º Codejelio — 223
Lucas garcia de molina — 231
La villa de Hinojos — 296
La mesa maestral — 314
Lucas g.ª de molina — 318
La obra pia del s.do Al.º romanzano 359
Luis baca de Castro — 413

L
M
N
O
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manuel del Conf.º — — 5
Maria de balencia promesa f.º 81
Maria de acosta Testamento — 182
Manuel Lopez — — 198
Miguel Ruiz — 236
Mariana gomez de de — 251
Manuel Lopez caldera — 358
Martin Ri — 378
Maria Bautista — 401

M
N
O
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de montenegro Serrano f.º 13
Ud.ho f.º — — — — 14
Pedro Garcia Muñoz f.º — 18
Pedro Martin Gracen f.º — 22
Pedro de Frutos f.º — 128
Pedro gomez barriga f.º — 149
Pedro garcia de Toro f.º — 153
Pedro de Espinosa — 257
P.º gomez barriga y su muger — 260
Pedro Moreno — 338
Pedro Ld.º — 346

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rodrigo Canoel 5º — 113

XVII

R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastián Ramos fº — 139
Sebastian Bravo fº — 206

XVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ Xpval Sanchez Valedera presuit.º f.º — 57
+ Xpval de toro f.º ——— 63
+ Xpval de aguilar n.º de la yuntam.ta f.º 175
+ Xpval Gonzalez f.º — 242

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ntro. Alcalde de Jerez

Rex. de

Escripturas Publicas. Nº 1

1657

Q pasan Ante

Agustin diaz Bustamante Sno. pco. de Valdegoneinas

de esta ciudad de Alcuna

1

6400
0502
6902

Poder a Joseph de Moja vº de
la villa de Alcantª que es un moço
de 37 años poco mas o menos peli rojo
con una señal en la frente al
lado dº para que baya a la ciudad
de Murcia y su reyno y aya a Rua
y sobre de los tesoreros receptores
fieles admores y oficiales y de
consejo de la ciudad del servicio de
quiebra de millones de la dha
ciudad de Murcia y su reynado 14
quentas de mrs que se le libraron
al dho Rº Sr. y sus compañeros
para la provisión del pan de mu
nicion del Rº exercito de Ma
dª el año pasado de 550
y cinquenta y quatro en el dicho efecto
de quiebras de mrs de dha ciudad
de Murcia y Reboca
la villa el dado por el
Sr. Silvestre su compañero al lado
don Luis de Scoledo
aguero y el sostituido
y el ausente en el dicho
Rº de la ciudad de Badajoz
a dha cobrança para que no se
le enmarañe la que el dho
Jose Mojas de lo que abrá
le a de dar satisfacion a dho Rº
dias de lo que se le debe y para que pue
da parecer y parezca a se

el Sr. Don Infante del
Consejo de su Magestad
y su oydor en la Real
Cancilleria de Granada corregidor
de la dha ciudad de Murcia
y Juez y admor del servicio
de la quiebra de millones
de dha ciudad y su reynado
y le entregó para su cobrança
la dha libranza con su fha
en Madrid a 8 de marzo de 1655

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNOZNAP
40/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 1

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la carta de poder bien como
Don Pedro de Chaves Solibeos Ballesta Receptor
del santo oficio de la Inquisicion de esta Ciudad de Xerez
de la Frontera, de esta vecindad, Receptor de presente en dicho
otorgo que dicho Su poder cumple cumplido bastante y
en derecho se requiere de necesario a que me refiero y
de la una parte y de la otra Diego Ruiz Mayordomo
de Don Pedro Ortiz de Zarate Alcayde de los Reales
Alcazares de esta Ciudad y Regidor perpetuo de la
misma Ciudad, vecino de la Ciudad de Cordoba, Otorgan
y conocen que dan y entregan a Don Pedro Ortiz de
Zarate Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad
y Regidor perpetuo de la misma Ciudad, vecino de la
Ciudad de Cordoba, Otorgan y conocen que dan y entregan a
Don Pedro Ortiz de

Mas pareçere se debe por razon de dho sequestro a el Re-
fisco desta santa Inqqon y a mi en su nombre o qualquiera
parte de ello otorguen su carta o cartas de pago y estos y fi-
niquitos con las fuerças necesarias fe de paga y entrega
o renon de las leyes de ella su prueba y excepcion de la no
numerata pecunia dolo y engaño que balgan como si
yo las diese y otorgase y a todo presente fuese y en
contienda de juiçio parezcan ante qualesquiera jus-
tiçias y juezes de su Magestad que competentes sean
y pidan y hagan execuçiones prisiones solturas
embargos desembargos ventas y remates de bienes toman
la posesion y amparo de ellos y las continuen con todos
los demas autos y diligençias que judiçial y extrajudi-
çialmente convengan y presentaçion de qualesquie-
ra papeles que sean necesarios hasta que la dha
cobrança tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo
dependiente les doy y a cada uno y qualquiera de
ambos en solidum como va referido el poder que
necesario con libre y general administraçion y clausula
jurar y sostituir para en quanto a enjuiçiar y no en mas y re-
levaçion en forma que es fecho en la ciudad de Llerena en tres dias
del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y seis
años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Antonio de Matheos Juan de
Aguilar y Pedro Diaz vecinos de Llerena

D. Pedro de Chaves

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Cartada

Al.º Herrero de Chaves

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

2

Sacose y se dia en papel de sello por ser pobre de solemnidad el dho conv.to

En la Ciud. de Mer.a a tres dias del mes de henero de mill y seis.os y zinq.ta y siete años ante mi el escriv.o pug.o y test.os Ju.o m.n de Contreras sindico del Conv.to y Frailes de el S.r S. Fran.co de Estaziu. confeso aver rezivido real m.te y con efecto de al.o Herrero de Chaves regidor perpetuo de ella y deposito rezetor de las Reales alcaus del partido de esta dha Ciud. de Mer.a diez y siete mill maravedis en v.on corriente de la mitad de la renta de el año pasado de mill y seis.os y zinq.ta y seis de el juro de zientos y quatro mill dozientos y nov.ta y zinco mrs de renta q.e por privilegio de su mag.d esta situado sobre dichas alcaus en cabeza de D. Ju.o de Chaves si lizeo en que pertenezen a dho Conv.to a dos quatro mill mrs cada un año como consta de los rrecados de su pertenenzia q.e tiene entregados en las pagas antezedentes porque de la otra mitad se valio su mag.d de los quales dhos diez y siete mill mrs el dho Ju.o m.n de Contreras como tal sindico de dho Conv.to en su n.e se dio por contento y entregado a su voluntad rrenunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorgo carta de p.o y por lo q.e le toca a dho Conv.to fin quito en forma de dho año y lo firmo el otorgante q.e yo el escriv.o doi fe conozco y q.e es tal sindico siendo test.os Gaspar diaz de aguilar Benito de Castro y Ju.o Ruiz de pineda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

carrasco

Graue Mopf de moreda

Diez marauedis

3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacose q̃ se dixon pagel del sello q̃ se q̃da en mi

En Naua de Alcuna a quatro dias de Mes de Henro de Mil Sos Sing Sinq Sinq años ante mi Dn Geronimo Baltasar Sr. de Carmo. Vesino de Sta Eufemia y de Contrario Nombrado por Gouernador deste Partido y Comandante de Cauallos Corazas y Arcabuzeros de Esta Plaza y Partido por su Mag.d Dn Felipe Quarto q̃ Dios guarde y Lugarteniente de Capitan a Guerra de Esta Plaza y Partido por el Ex.mo Sr Duque de Medina de las Torres Marques de Toral Comendador de Zafra Alcayde perpetuo de la Villa de Medellin Gentilhombre de la Camara de su Mag.d del Consejo de Estado y Guerra Virrey y Capitan General de Estos Reynos y Exercitos de Andaluzia y Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias y Alferez Mayor de la Ciudad de Seuilla y Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la misma Ciudad y Alcayde perpetuo de la Villa de Alcantara y Comendador de Alcuescar y Ahiguela en el Orden de Alcantara y Gentilhombre de la Camara de su Mag.d y Mayordomo Mayor de la Reyna Nra Señora y Caballerizo Mayor de su Magestad y Montero Mayor de su Real Casa y Montes y Montaña de estos Reynos y Sitios Reales y Patriarca de las Indias y Arcediano de Seuilla en la Santa Yglesia Metropolitana de la misma Ciudad y Canonigo de la Santa Yglesia de Toledo y Capellan Mayor de la Capilla Real de los Reyes Nuebos de Toledo y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad de Granada y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad de Seuilla y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad de Cordoua y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad de Burgos y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad de Valladolid y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Villa de Madrid y Capellan Mayor de la Capilla Real de la Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Pompa — Diez maravedis — 4

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Diego de Ulloa Vezino de esta Villa de Llerena Estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi Juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y deseando como deseo estar prevenido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra Eterna Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Diego de Ulloa mi hijo Vezino de esta Villa y a Don Antonio de Ulloa Vezino de la Villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum para que por si y en nombre mio y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante el Señor Alcalde Ordinario de la Villa de Fuente de Cantos y ante cualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla y Leon y ante cada una de ellas y cualquier de ellas y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Galicia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Asturias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Canarias y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Aragon y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Navarra y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Mallorca y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Cataluña y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Valladol

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder amplio de Leon

Diez maravedis

5

SPNOTNAP
401

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. ——

En quanto a la parte de Dn Baltasar de Ocaña Contador de Cuentas de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte a que me remito y lo en ella cumplido y alegado se le guarde se le guarde y se mantenga en la posesion de Alcalde de Casa y Corte en que fue recibido y en la antigüedad que le toca y en quanto a lo que pide se le libre mandamiento para que se le acuda con el salario que goza en virtud de su Real Despacho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

450463

se dio por contento y entregado a su voluntad
de n.ro los Reyes de la entrega y su prueba y exc.a 3
de la nonumerata vecunia y otorgo carta de p.o
en forma y lo firmo su m.d de los otorg.es que yo el s.r
Dor ffe conozco y que he visto servir de Vene.o p.a
por si y su hen.a admin.a las santos sacram.tos
Año de seis.o y cinq.ta y seis desde primero de Henero
hasta fin de diz.e de el. siendo testigos Antonio Mu
Matheos y Ju.n Mainor Naranjo y Gabriel de Segura
Ss.no de Merena

Alonso Baños Salgado

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. ———

80122

En valladolid a diez y nueve dias del mes de Henero de mil y seis cientos y cinq.ta y siete años ante mi el p.e escr.no y testigos. Baltasar de Arteaga Contador de la Cassa de la Contratacion desta Ciudad y por tal parte en nombre y por virtud del poder que tiene de Dn Gregorio Manuel de Tovar. Dn Rejon. Cauallero del horden de Santiago, otorgado en la villa de Madrid ante Dn.º Martin Escalera escr.no del n.º de los de la dha villa en veinte y ocho dias del mes de Agosto de el año pasado de mil y seis cientos y quarenta y siete que exhibio y ti.tulo por. Alcalde de Casa y Corte de la villa de Madrid ante el gran Cardenal de Espa.ña en dha villa de Madrid en siete de Setiembre del año pasado de mil y seis cientos y cinq.ta y seis. de que yo el escr.no doy fee que queda en mi registro de mi oficio = Con fecho ante Rejente Real.s y con efecto de Dn Juan de Vega Cauallero del horden de Santiago del Consejo de su Mag.d Regidor desta Ciudad Alcalde ordinario y de la Mesta por su mag.d en estos Reynos de Castilla y Leon = Parece ante mi el dho Baltasar de Arteaga y dijo que en virtud del dho poder que tiene de los dhos Dn Gregorio Manuel de Tovar y Dn Rejon de Silva Cauallero del horden de Santiago ha de parecer y parece ante Vm.d Dn Juan de Vega Cauallero del horden de Santiago Regidor desta Ciudad Alcalde ordinario y de la Mesta por su mag.d en estos Reynos de Castilla y Leon y ante los testigos de esta escritura y dize que en virtud del dho poder que tiene de los dhos Dn Gregorio Manuel de Tovar y Dn Rejon de Silva Cauallero del horden de Santiago Regidor desta Ciudad y

nom numerata pilunin y demas del dho segun y
como en ellas se contiene y otorga carta de pago
en forma a favor del dho Juan de Vega y le
entriega libramto y auto del Sr Contador gero
nimo de arredondo aguero mes privatorio para la
cobraça y pago de dhos servicios por su magd
y el otorgante que yo el escno doy fee conozco lo
firmo siendo testigos — Manuel Rdo Barrera
y Jn de aguilar y antonio fes feliz Rdo de llerena

Balthasar Gro
Pedro Ortiz

Ante mi
Agustin diaz Bustamte

carta de p.º

Ju.º de Vega

8

Sacose el dia de papel de sello de [illegible]

En la ciudad de Herrera en nueve dias del mes de
henero de mil y seis cientos y cinquenta y siete
años ante mi el p.e escr.no y testigos Baltasar
R.º de Castro Contador de la mesa maestral
desta dha ciudad y su partido en n.e y perui-
tud del poder que tiene de Don Cosme Vala
de Herrera Cav.º de la Orden de Santiago theol.º g.
de su mag.d y Rex.dor de la Ciu.d de Madrid otorgado en ella
en prim.º de setiembre del año passado de seis cientos
y cinq.ta y seis por ante Marcos Martinez Leon escr.no
del qual entriega traslado con fecho auer recivido
Real m.te y con efecto de Juan de Vega Ess.º desta
dha ciudad Receptor del Serv.º ordin.º y ex.nio desta
prov.a de Leon orden de Santiago diez y seis mil tre-
160596 cientos y sesenta y nueve m.s de la mitad de la renta
del dho año passado de seis cientos y cinq.ta y seis
de un juro que tien en su cabeça por previlegio
de su mag.d de treynta y dos mil siete cientos y treynta
y ocho m.s de renta cada un año sobre dho Real
servicio de que se le entriegan recados de su pertenencia
y legitimacion = y de los dhos diez y seis mil
trecientos y sesenta y nueve m.s en n.e del dho Don
Cosme Vala de Herr.a se dio por contento y entregado
a su boluntad y porque la paga de presente no
parece renuncia las leis de la entriega prueua
del vecino excepcion de la nun numerata pecunia
y demas del caso segun y como en ellas se
contiene y otorga carta de pago en forma a fauor
del dho Ju.º de Vega y le entriega libram.to y auto
del S.r Contador Geronimo de Arredondo Ruiz para
la cobrança y paga de dhos servicios y el otor-
gante que yo el escr.no doy fee conozco lo firmo
siendo testigos — Manuel de Barrera Ju.º de Aguilar
y Antonio Fer.z Felix Ess.º de Herrera

Baltasar [illegible]

Juan Fernandez Bustamante

Ante mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

carta de p.ª

Diez maravedis

9

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Sacose esta en la Ciudad de Merida en rue dedias del mes de Agosto de este presente año de mil Seiscientos y Cinquenta y siete años antemi el Escr.no y testigos Baltasar Nuñez de Cabeza Cantador de la mesta mayor destas dhas Ciudad y su partido en nombre y por virtud del poder que tiene de los Señores mayordomos de los Cobros de Sn.ta Hermandad a cargo de ellos a primero de Setiembre del año pasado de Seiscientos y Cinquenta y Seis por ante Nos Gz Martinez Escrivano de Cabildo desta dha Ciudad = Con fecho ante Nos el dho Cantador dha Ciudad y Carta fecho de Guardia y Receptor del Lanzamiento ordinario y executivo por la prova del dho en ordenanza de tres años diez y nueve mil Setecientos y diez y nueve mil Setecientos y Seis de los puros que dhos Señores mayordomos deven Cobrar tiene. Situados en la Alcabala del Viento de la Villa de Llerena sobre dho Real Lanzamiento de treynta y nueve mil pesos Seiscientos treynta y Seis rs de renta = de los quales dhos diez y nueve mil Setecientos y diez y ocho rs dhos Señores por Cantidad y entregado a dho Cantador. Sobre que declaracion las Leies de Cantabriegas prueba de Nominacion y exaccion de Cantabriegas pidio Cartas y de mas del Cargo y antigo. Visto de la Carta de Cargo del Cantador y antigo. Visto de la Carta de Cobranza del Cantador y otra Carta de pago antes desta fecha por la qual consta haver dho Cantador Geronimo Cantabriegas el Cargo y auto del Cantador y pagado de dho diez y nueve mil Setecientos y diez y ocho rs de renta de dos quentos Seiscientos y treynta y seis mil pesos Seisc

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valencia Diez maravedis 10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en nueve de el mes de Henero de mill seis.cos y cinquenta y siete años ante mi el ss.no publico y testigos Don Fr.co de Mesia y Liaño vez.o de la villa de la puebla de sancho Perez como m.do y conjunta persona de doña Maria de Recuelo otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nego a Fran.co de Valencia Procurador del numero de esta ciudad para que en su nonbre siga el pleito. Ex.vo que p.a el sigue el Conso pachon Lucas vez.o de dha villa como tenedor y abarse opuesto el otorg.te a la ex.on fha q.a Br.me mancera de Recuelo su suegro y lo demas en el contenido haga los autos q. convengan hasta que se acabe en todas inst.as q. p.a ello le da el poder que es necesario con la ausula de jurar y sostituir y relevo en forma y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testigos Juan de aguilar Matheo de aguilar y Man.l de Sobarra vez.o de llerena

Don Fernando de Mesia y Liaño

Ante mi

Agustin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder

a el Lic.do Fran.co de la Cruz

Diez maravedis

11

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el Lic.do don Juan maldonado de anaya
del Habito de santiago cura propio de la yglesia pa
rrochial de S.r Santiago de esta ciud.d de llerena y albacea del Lic.do
Juan maeso pardiello presvitero difunto vez.o q.e fue della de q.e yo
el escrivano doy fee esta albacea como consta de su testam.to
que ante mi escrivio su fha en esta dha ciud.d a seis de
octubre de seis.s y cinq.ta y seis ante gaspar diaz escrivano pu.co y
lo bolvio a llevar en su poder y usando yo el dho otorg.te
de la clausula de dho testam.to otorgo q.e doy todo mi poder
cumplido bastante el q.e de derecho se rrequiere y es nezes.o
al Lic.do Fran.co de la Cruz medina presvitero vez.o de esta dha
ciud.d especial y generalm.te para q.e en mi nombre
como tal albacea pueda haver rrecivir y cobrar judiz.l
y estra judiz.l monte todos los maravedis y trigo zevada
zentteno y otras semillas y cosas q.e hasta oy son devidas
y devieren de aqui adelante de corrido de tiros
zensos obligaz.s zedulas conozim.tos asientos de libro
y otros rrecados y sin ellos y de todo lo q.e rrecivere y
cobrare otorgue su carta o cartas de pago las tos y fini
quitos con las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega
orrenunz.n de las leyes de ella su prueba y ezeq.n de la no
numerata pecunia de lo y engaño q.e valgan como si yo
como tal albacea las diese y otorgase y a todo presente fuese
y en contienda de juicio parezca a de todas y q.e q.e
Just.as y Juezes de su mag.d eclesiasticas y seglares
y assi en rrazon de esto como de los pleytos pendientes

Poder

Rec.o el Lic.do de
Arriaga en
el testamento
q.e doy fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(Cruzado)

Mayordomo

En la villa de Mesa en treze dias del mes de Henero de mill y seis.os y treze años. Ante el Sr. Alcalde ordinario por su Mag.d y Regidor de dicha villa y Mayordomo de Fabrica de la parroquial de Nuestra Señora Santiago de esta villa. Y de Rentas del Sacramento de esta dicha parroquial. Don Juan Maldonado de Canaga de el Sacramento de esta dicha parroquial y de Rentas del Sacramento de esta dicha villa. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion y Nuestro Padre Jesus Nazareno de esta dicha villa. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de esta dicha villa. Dijo que por quanto el dicho Don Juan Maldonado de Canaga como tal Mayordomo de Fabrica de la dicha parroquial de Nuestra Señora Santiago de esta dicha villa. Y de Rentas del Sacramento de esta dicha parroquial. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion y Nuestro Padre Jesus Nazareno de esta dicha villa. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de esta dicha villa. Dio cuenta con los cargos y datas que tiene dados y presentados en el oficio de Mayordomo de Fabrica de la dicha parroquial de Nuestra Señora Santiago de esta dicha villa. Y de Rentas del Sacramento de esta dicha parroquial. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion y Nuestro Padre Jesus Nazareno de esta dicha villa. Y de la Administracion de la Hermandad de Nuestra Señora del Rosario de esta dicha villa. Y de los Mayordomos que le precedieron en dicho oficio. Y de los Alcaldes ordinarios que han sido

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de p.º

Dep.º de Montenegro serr.º

13

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Carta de Pago en papel de Sello de Pago

En la ciudad de Merena en nueve dias del mes de Henero de mill y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no pu.co y testigos Alonso R.s Gallego vez.no de la villa de Reina como may.mo que es de su concejo y en su nom.e confesso a ber recivido Real m.te y con efecto de p.º de Montenegro serrano setecientos y setenta y cinco Reales de la quarta p.te que toca a dicho concejo de los millares de las carreras y posturas que tiene arrendadas el uso d.ho este pres.te año en precio de tres mill y cien Reales que se obligo de pagar a d.ha villa de Reina y las de las casas fu.e Lazo y Lug.r de Trasierra por quartas partes y de los dichos setecientos y setenta y cinco R.s se dio por contento y entreg.do a su voluntad renuncio las leies de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de p.º y por lo que le toca a d.ho concejo de Reina sin quito en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Juan de Aguilar Manuel R.s Barrera y Fran.co de Rivera vez.nos de Merena — El d.ho otorgante dijo no saber firmar a cuyo ruego lo firmo un testigo —

Juan de Aguilar

Ante mi

Agustin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

carta de p.º

Rº montenegro serrano

Diez marauedis

14

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Doy fee sacado de los dias de la fecha

En la ciudad de Mesena en nueve dias del mes de henero de mil seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el ss.no y testigos Juan Herrojo vz.no y alcalde ordin.o de lugar de trasierra en n.e de su concejo confesso auer recivido R.s m.te y en efeto de p.º montenegro serrano vz.no de la villa de mancilla de la sierra setecientos y setenta y cinco R.s en vellon de la quarta parte que toca a d.ho concejo de la arrendamiento que el d.ho p.º montenegro tiene este pres.te año de las dehesas y millares de viar y correas y postuero que son los dos millares que el suso d.ho tiene arrendados en precio de tres mill y cien R.s y los d.hos setecientos y setenta y cinco tocan a d.ho concejo de lug.r de trasierra y lo demas a los de las casas reina y fu.te larco de los quales se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leies de la entrega su prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y por lo que toca a d.ho concejo de lug.r de trasierra finiquito y por no saver firmar rogo a vn testigo lo firmasse por el a el qual doy fee conozco siendo t.os Juan de ag.or manuel R.º vanera y fran.co de Riuera vz.nos de Mer.a

Juan de Aguilar

Ante mi

Martin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º Martín Carrasco

15

SPNO7NAP
40/1

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de henero de mill y seis.º y cinq.ta y seis años ante mi el s.no y t.º tomas gr.º presso en la carcel del ... de esta ciud. de Llerena y otorgo que dava y dio su poder se cumplido el que de dr.º tiene y es nec.º a Antonio Martinez Colales procurador del num.º de esta ciud. p.ª que en su nombre siga ferga y acabe la causa criminal que q.e el se sigue sobre el amancebam.to y lo demas q.do en ella pres.do peticiones testim.os t.º provas y todo genero de prueba pedir les cuartos plazos recusar jueces letrados s.nos apartarse de las tales recusaciones pedir y oir sentencias y interlocutorias y difinitivas consentir las de su favor y apellar de las en contra sacar testim.º y seguir los en todas instancias que el poder que es nec.º es el dicho i con libre y ex.ª ad m.m y entera facultad y no limitada y la usula de jurar y sustituir y relebacion en forma y por la otorg.te cuyo el s.no doy fe que conozco lo firmo y no t.º a su ruego porque dixo no saber hiendolo Fran.co de Ortega Gaspar Enriquez y Antonio de Sepulbeda estantes en esta ciud.

L.º Fran.co de Ortega

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don pablo cortes maria

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

16

Sacose 8 de dia en papel de sello de [illegible]

En la ciud. de Ll.s en diez dias del mes de
En.o de mill y seis.s y cinq.ta y siete años ante mi el
ss.no pu.co y testigos parecio fran.co de nogales zerro
v.no de la ciud. de zafra ss.no pu.co y perpetuo del numero
della a q.n doi fee conozco y dixo que por q.to en
virtud de dos R.s provisiones despachadas por los ss.es
de la real ganzilleria de granada hizo en
vargo en los juros y zensos que quedaron por fin
y muerte del tesorero ant.o morlesin por zierta
cant.d de m.s que a dho otorgante se le deuen como
dellas consta y porque unos de los herederos que
son don Jul.o ant.o morlesin don pablo cortes marias
por si y por d.a m.a antonia morlesin hija
y heredera de dho ant.o morlesin le an pedido alze
el enuargo fho para que los susodhos puedan co
brar dhos juros y zensos libre.te sin enbarazo al
guno con que a dho otorgante se le libre p.a en q.ta
y parte de lo que a de auer nueue o diez mill reales
en lo que toca a la obra pia que dexo dispuesta
en su testam.to el cap.n don Aluaro de mendoza
su albacea testamentario en los dos años

de cinq.ta y cinco y cinq.ta y seis pasados y el
dho por causas y respetos que le mueben lo a por
bien por tanto en la mexor via y forma que
a lugar de dr.o alzay quita el dho enuargo fho
p.a en q.to a lo que toca en los corridos del año
pasado de seis.tos y cinq.ta y seis y asimesmo en
lo que se estubiere deuiendo dellos en los
años antecedentes con que los papeles y via e.tos
enuargos y demas autos fhos en virtud de dhas
Reprouisiones an de quedar y quedan en su fuerza
y bigor p.a proceder a la dha cobranza p.a desde
el dia primero deste mes de en.o en adelante e
sin que por este alzam.to de enuargo se entienda
perjudicarle en manera alguna y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos mathno de ag.ar estevan
ss.es saiago y v.o de beras v.nos de llerena

Fran.co Tonogalu

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Poder

Al.do Don Di.o de Salazar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacose gredia en pap.l del sello tercero dos s.s

Sepan quantos. Esta carta de poder vieren como yo. Doña Andrea Henriquez viuda de Capitan don diego de aldana Muñon vez.a desta ciud. de Llerena otorgo. q. doy mi poder cumplido bastante quanto de der.o se requiere y es nezess.o al lic.do don di.o de Salazar y aldana presvit.o vecino de esta dha ciud. y rresidentes en Montes de su mag.d generalm.te p.a q. en mi nombre y rrepresentando mi persona parezca ante su mag.d y señores de sus R.s consejos. Juntas. y tribunales. y donde mas convenga y en rrazon de q.s q.a pleytos q. de presente tengo pendientes. y hubiere de aqui adelante con q.s q.r personas y las tales q.a mi de q.r genero y calidad q. sean. assi civiles. criminales Ex.tos y ordinarios en los q.s y q.s quiera dellos assi demandando como defendiendo. querellando y en otra forma q. nezess.o sea. pres.te pedim.tos y requerim.tos escrip.s escripturas testigos. ynformaz.s y prevenzion y todo genero de prueba pida terminos quantos plazos recusse Juezes letrados escriv.s y otras pers.as y las Jure. y sea quanto de esas pida y pa sentencia y interlocutorias y definitivas consuelta

Las demas fuerzas y de las en contra a pleyrrigh
y sigales reales apelaçs. y suplicaçs. con todos
los demas auxilios y diligencias que hubiere y estrechamente
conuengan hasta que todo se fenezca y
acauen en todos grados e instancias
que para ello lo anexo y dependientes le doy
el poder que es nesesario con libre y sen. admon. y
clausula de jurar y sostituyr y relevaçion en
forma que es fho. en la ciud. de lleva en onze
dias del mes de henero de mill setecientos y cinquenta y tres
años y la dotorgo que yo el escriuano de fee
conozco. lo firmo siendo testigos Alonso Fernandez
Mesia Fran.co de Vergara y Fran.co Palinos y Velez
doña Andrea
en rrrrr

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Pedro Rodriguez Mayordomo que soy de Propios y Rentas de esta villa de Alconchel y Diego Fernandez de Ledano, Regidor Alcalde Ordinario de esta dicha villa de Alconchel Como Apoderados que Somos de la Justicia y Regimiento de esta dicha villa segun y como de ello hazemos demostracion con el Poder que para ello nos fue dado y otorgado por el Señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Conde de Alconchel Señor de esta dicha villa y su Tierra que su tenor de verbo ad verbum es como se sigue En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Conde de Alconchel Señor de esta dicha villa y su Tierra Otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Pedro Rodriguez Mayordomo que es de Propios y Rentas de esta dicha villa y a Diego Fernandez de Ledano Regidor Alcalde Ordinario de esta dicha villa de Alconchel Especialmente para que en nombre de esta dicha villa y Justicia y Regimiento de ella y como Apoderados que son de ella parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y ante otros Qualesquier Señores Jueces y Justicias que de las causas que adelante se harán mencion puedan conocer y conocer puedan y ante cada uno de ellos en Razon de lo que adelante se dirá y declarará Digan Propongan Aleguen Pidan Demanden Defiendan Requieran Protesten Presenten Juren Conozcan Reconozcan Oigan Vean Concluyan Oigan Sentencias Interlocutorias Definitivas y Autos de Vista y Revista Consientan y Suplican de las que fueren en contra de esta dicha villa y Justicia y Regimiento de ella y Apelen y Supliquen de ellas y Prosigan los Pleitos Causas y Negocios que esta dicha villa y Justicia y Regimiento de ella tiene y tuviere en Qualesquier Tribunales de estos Reynos y fuera de ellos Civiles y Criminales Movidos y por Mover Activos y Pasivos Ordinarios y Executivos Reales y Personales Mixtos y Mistos de Hecho y de Derecho de Oficio de Parte Principales y Accesorios Ecclesiasticos y Seculares Contra Qualesquier Personas Concejos Universidades Colegios Cabildos Dignidades Canonigos Racioneros Medios Racioneros Capellanes Curas Beneficiados Sacristanes Clerigos Frayles Religiosos Comunidades Seculares y Regulares de Qualesquier Ordenes y Religiones Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres Buenos de Qualesquier Estados Calidades y Condiciones que sean Vecinos y Moradores de esta dicha villa y fuera de ella Ausentes y Rebeldes y Contumaces en Razon de todas las Causas Pleitos

de lo mi haver de alguno y lo hacamos de el tristi balor
de dhas casas y no valen mas y si algo de mas se ha
biere de ella le hazemos gracia y donacion perfecta y
Rebocable para siempre jamas sobre el fuero y
las leyes del ordenamiento Real y las cortes de
alcala de henares que hablan en razon de las cosas
que se compran o venden y mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y desde luego nos desistimos y apar
tamos de la possession propiedad y señorio que havian
y theniamos a dhas cassas y todo ello lo ydemos y
traspassamos en el dho comprador y le damos
poder para que tome la possession y en el ynteri
nos constituymos por sus ynquilinos thenedores
y precarios poseedores que le acudir con dhas cassas
en dho tpo. y nos obligamos a la ebicion seguridad y
saneamiento en forma y en tal manera que le seran
ciertas y si algun ynpedimento le fuere puesto la e
quiere hasta le dexar en la quiera posesion
y en su defecto le bolveremos los dhos ciento
y sesenta y cinco Rs. con mas todas las costas
y daños mejoras y lavores y por todo se nos
Exe. con solo el juramento y declaracion de la persona
que en su mano corriere en que lo diferimos y
Relevamos de otra prueba y para lo assi cumplir
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por
haver damos poder a las justicias de su magestad y espa
a las de esta ciudad Renos. Arfoyla le ysi convenerit
de Juris dicion omnium judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciamos todos los derechos y leyes de nra

Para la General Visita = En la de Sn Marcos de
Leon las de el Salvador y Santiago con sus Anexos
Sn Juan de Parada de Sotos y Sn Cristoval
de las Nieves de Leon Escribano de Camara
de Su Mgd de Sevilla de Cabildos de Justicia y Regimiento
de Sn Clemente de Sevilla de donde es Natural
Por quanto por parte de Vos Dn Antonio
Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Calatrava
Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y Alcalde
Mayor de la Villa de Llerena y su Partido por
Su Mgd se me ha hecho relacion que en el Pleito
que ante mi se ha seguido y sigue con Dn Juan
Nepomuceno Ramirez de Arellano Caballero del
Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad
de Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Llerena
y su Partido por Su Mgd sobre que se le mande
dar y entregar los Autos y Procesos que se
hallan en mi Poder pertenecientes a la Alcaldia
Mayor de dicha Villa de Llerena y su Partido
que exerci por Su Mgd en virtud de Real Provision
que para ello se me dio y despacho y que
se le mande dar Residencia de todo el tiempo
que exerci dicho Oficio de Alcalde Mayor
de dicha Villa de Llerena y su Partido
Y para que se le pueda dar y entregar
Mando se le notifique a Vos dicho Dn Antonio
Ramirez de Arellano Caballero del Orden de
Calatrava Regidor perpetuo de la Ciudad de
Sevilla y Alcalde Mayor de la Villa de Llerena
y su Partido por Su Mgd que dentro de
Tres dias primeros siguientes que corren
y se cuentan desde el dia de la Notificacion
de este mi Auto en adelante Vos dicho
Dn Antonio Ramirez de Arellano Caballero
del Orden de Calatrava Regidor perpetuo
de la Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor
de la Villa de Llerena y su Partido por
Su Mgd me deis y entregueis los Autos y
Procesos que se hallan en mi Poder pertenecientes
a la Alcaldia Mayor de dicha Villa de Llerena
y su Partido que exerci por Su Mgd en virtud
de Real Provision que para ello se me dio
y despacho y que se le mande dar Residencia
de todo el tiempo que exerci dicho Oficio
de Alcalde Mayor de dicha Villa de Llerena
y su Partido Y para que se le pueda dar y
entregar Mando se le notifique a Vos dicho
Dn Antonio Ramirez de Arellano Caballero
del Orden de Calatrava Regidor perpetuo
de la Ciudad de Sevilla y Alcalde Mayor
de la Villa de Llerena y su Partido por
Su Mgd que dentro de Tres dias primeros
siguientes que corren y se cuentan desde
el dia de la Notificacion de este mi Auto
en adelante Vos dicho Dn Antonio Ramirez
de Arellano Caballero del Orden de Calatrava
Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla
y Alcalde Mayor de la Villa de Llerena y su
Partido por Su Mgd me deis y entregueis
los Autos y Procesos que se hallan en mi
Poder pertenecientes a la Alcaldia Mayor
de dicha Villa de Llerena y su Partido
que exerci por Su Mgd en virtud de Real
Provision que para ello se me dio y despacho
y que se le mande dar Residencia de todo
el tiempo que exerci dicho Oficio de Alcalde
Mayor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Fuente Ovejuna a nueve dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Lopez de Leon vecino desta villa y otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Lopez de Leon vecino de la villa de Fuente Ovejuna y a Juan Lopez de Leon vecino de la villa de Belalcazar y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia y como tal depositario general de la causa de la Santa Cruzada de esta villa y su partido y como tal depositario de bienes mostrencos y como tal mayordomo que fue de la fabrica de la iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia del Santisimo Sacramento que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Paz que esta en la dicha iglesia parroquial desta villa y como tal mayordomo que fue de la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Regidores [illegible]
[illegible] Alcaldes por [illegible]
[illegible] especial a las de [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Ayuntamiento [illegible]
[illegible] Regidores [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Regidores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacose en pedia en papel del sello sig.do

Sepan quantos la carta de benta Real
bieren como yo el Licenciado Alonso Sanches Mal
Donado presbitero natural de la villa de la puebla de la Reyna
vezino de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en
benta Real por juro de heredad desde luego para
siempre jamas a pedro Martin grajero vezino y alcalde
ordinario de dha villa para el y sus herederos y subce
sores y para quien de qualquiera de ellos ubiere
causa titulo boz y razon en qualquiera manera
es a saber una suerte de tierras de diez y seis fanegas
de trigo en senbradura que tengo en el sitio de la heveria
termino de dha villa de la puebla de la Reyna linde con
la cañada de concejo y camino que ba de dha villa a la
de Cornachos y otros linderos la qual hube y herede
de leonor garcia biuda de Fran.co gallardo vezino que fue
de dha villa de la puebla como asi mesmo todos los
demas bienes que por su fin y muerte quedaron como
parece del testamento debajo de cuya disposicion murio
en que me instituyo por su universal heredero que
paso y se otorgo ante pedro sanches otrera escrivano publico
que fue de dha villa de la puebla en ella a trece de diciembre de
mill seiscientos y quarenta y quatro de que entrego
traslado signado del presente escrivano para que con el y esta
benta le sirba de bastante titulo y la qual dicha tierra
le doy en ella con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas a y haber

debe y le pertenece de dho y de derecho con carga
de ciento y veinte ducados de principal cuyos reditos
se pagan a fernando martin gallardo presbitero ve
dino de dha villa de la puebla de la reina = y asi
mesmo cinquenta y quatro ducados y medio de
principal de que se pagan reditos a la capellania
de san antonio de padua y a gaspar perez vº de
dha villa como su patrono ambos censos al redimir
y quitar = y con advertencia que respeto de que ete
nido noticia que el hospital de la dha villa de la pue
bla de la reina pretende tener una escriptura de censo
contra dha tierra para en caso que se acierto el derecho
de dho hospital se la bendo a si mesmo con la carga
de dho censo para que dho comprador subceda
en el derecho de dho hospital contra las demas
hipotecas que tubiere dho censo que prorata lo pague
cada uno de los poseedores de dhas hipotecas lo que
respetibamente le tocare y es libre dha tierra
de otra carga de censo deuda en peño memoria carga
de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca es
pecial ni general que no la tiene y por tal la de
claro y aseguro por precio y quantia ademas
de dichas cargas de seiscientos reales de mo
neda de bellon que por su compra me a dado y pa
gado dho comprador en dineros de contado
de que me doy por contento y entregado a mi
bo cuntad renuncio las leyes de la entrega

su prueba y excepcion de la non numerata pecunia dolo
y engaño y confiesso y declaro que en esta q.ta y con
trato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos seiscientos reales con dhas car
gas es el justo precio y balor de dha tierra y
no bale mas y en caso que mas
balga de su demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que se a le hago gracia y donacion
buena pura perfecta y irrebocable de las que el dho
llama fa entre bibos baledera para siempre
jamas sobre que renº las leyes del ordenamto de
fhas en cortes de alcala de henares q hablan en ra
zon de las cosas que se compran o benden por mas o menos
cantidad de la mitad del justo precio y desde luego
me desisto quito y aparto de la real corporal he
rencia propiedad posesion y señorio que abia y te
nia a dha tierra que abia y tenia a dha tierra y todo
ello lo cedo renº y traspaso en dho comprador y q.n
en su dho subcediere a quien doy facultad p.a q
por su autoridad o judicialmente thome y aprehenda
la posesion y en el ynterin que lo hace de fho o de dho
me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
poseedor p.a le acudir con dha tierra en todo tiempo
a cuya ebicion seg.d y saneamto me obligo en forma de dho
gente al manera que le sera cierta y segura y a ella
ni parte le sera puesto p.do embargo ni ynpedimto y sub
cediendo lo contrario tomare la boz y defensa y a
mi costa lo seguire fenecere y acabare hasta le
de la en paz y en salbo y en la q.ta y pacifica po
sesion con ella y no lo cumpdo asi le bolbere y restituire

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Los dhos seiscientos Reales que e Recibido y los
pr de dhos censos si los hubiere redimido o parte de ellos
mejoros labores y edificios q ouiere fho aunque no
sean utiles ni necesarios sino bolunta rios, costas gastos
y daños intereses y menoscabos que se le hubieren seguido
recreado por todo lo qual se me execute con solo el juramento
de la persona por cuya mano ocurriere en quien
lo difiero y relebo de otra prueba y para lo cumplir obligo
mi persona y juzgados y por aberdo y poder a las justicias
de su Magestad en especial a las eclesiasticas desta ciudad
q soy sujeto Reno otro foro y la ley si conbenerit de jurisdi
ccione omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada Reno todos derechos y leyes de mi fabor y la
dice q el Reno fha de leyes non bala y el capo
Duardus de solucionibus Juan de penis de que confiso
ser sabidor que es fha en la ciudad de Llerena en dos
de el mes de Reno de mill y seiscientos cinquenta y siete
años y el otorgante yo el dho doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Juan de espinosa Juan de Aguilar
Manuel Rodriguez Barrera vso de la

Ante mi
Sandoval
Maldonado

Ante mi
Ambrosio Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Guadalupe. en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante el Señor Don Diego de Ledesma Bueno Comendador de la Casa y Sitio de Alcuescar y Juez Privativo de la Real Casa Monasterio y Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe y Partido de Logrosan por su Magestad que Dios guarde y Ante mi Escribano de Camara y Registro de Juzgado y Partido de Logrosan parecio Presente Don Diego de Salgado Vecino de la Villa de Madrid Corte de su Magestad y Oficial de su Real Hacienda y dixo que por quanto su Magestad que Dios guarde por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete Refrendada de Don Geronimo de Villanueva su Secretario del Consejo de Hacienda de su Magestad que Dios guarde Mando se hiziesse Repartimiento de Diez Maravedis en cada Maravedi de Vellon que se Cobran en todos los Reynos de Castilla y Leon para Ayuda a los Gastos de la Guerra que su Magestad tiene con el Rey de Francia y Reyno de Portugal y Rebeldes de Flandes y Borgoña y Rebeldes de Napoles y Sicilia y Rebeldes de Cataluña y Rebeldes de Aragon y Rebeldes de Navarra y Rebeldes de Africa y Rebeldes de Indias y Rebeldes de Berberia y Rebeldes de Italia y Rebeldes de Alemania y Rebeldes de Inglaterra y Rebeldes de Escocia y Rebeldes de Irlanda y Rebeldes de Polonia y Rebeldes de Suecia y Rebeldes de Dinamarca y Rebeldes de Moscovia y Rebeldes de Transilvania y Rebeldes de Turquia y Rebeldes de Persia y Rebeldes de Etiopia y Rebeldes de Tartaria y Rebeldes de Constantinopla y Rebeldes de Hungria y Rebeldes de Bohemia y Rebeldes de Rusia y Rebeldes de Grecia y Rebeldes de Dalmacia y Rebeldes de Croacia y Rebeldes de Esclavonia y Rebeldes de Valaquia y Rebeldes de Bosnia y Rebeldes de Servia y Rebeldes de Albania y Rebeldes de Transilvania y Rebeldes de Bulgaria y Rebeldes de Tracia y Rebeldes de Asia y Rebeldes de Africa y Rebeldes de Europa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº Martinez

Diez marauedis

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Henero de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el ssno. Pu.co y testigos Fran.co Garsia escudero vº de la villa de Vinegra de Suso y Otorgo su poder cumplido el que de dr.o es nezesario a Antonio Martinez Corral es pr.or del num.o de la Ciudad para que en su nonbre siga el pl.to que contra el trata el consejo de la Ciud.d de las casas sobre la cant.d que dize le deve de la rrenda m.to de las yerbas y lo demas en dho pl.to y causa contenido en el qual haga todos los autos judiziales y estrajudiziales que conbengan hasta que el dho pl.to se fenesca y acabe en todos grados e yntancias para ello le da el poder mes e sus con libre y general adm.on clausula de jurar y sostituir y relev.on en forma y lo otorgo y firmo a quien doy fee no siendo testigos Juan de Aguilar Pedro Diaz Larios y Fran.co de Rivera vº de ellos

Fran.co Gr.a Escudero

Ante mi

Justin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

carone de [illegible]
papel del sello ant.
no el que ymediatamente
[illegible]

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Don Diego de Ribera Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Villa y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Figueroa vezino de esta dicha Villa y de la otra parte el Padre Fray Benito de Arias Prior del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta dicha Villa y dixeron que por quanto el dicho Don Juan de Figueroa tiene fundada una Capellanía de Misas en el dicho Convento de la Victoria de esta dicha Villa por testamento y vltima disposicion de Doña Isabel de Ayala su muger difunta que Dios aya y para que se cumpla y execute la voluntad de la dicha su muger y la suya propia en la dicha razon el dicho Don Juan de Figueroa ha dado y entregado al dicho Padre Fray Benito de Arias Prior del dicho Convento de la Victoria de esta dicha Villa quatro mil y quinientos reales de principal para que se digan en el dicho Convento de la Victoria de esta dicha Villa las Misas que por la dicha Capellanía estan dotadas y fundadas y para que se cumpla y execute la voluntad de la dicha Doña Isabel de Ayala su muger difunta que Dios aya

Dee Justa el señor maestro don lope Carpo
don lope de tordoya y figuero a caballero de la
horden de santiago Gobernador de esta prov.a de leon lo
mando en llerena en diez y ocho dias del mes de he
nero de mil y seis y cinq.ta y siete años = t.do lope
don lope
Pedro de Jaen

Ante mi
Fernando Bustamante

En la Jud.a de llerena en diez y ocho dias del mes
de henero de mil y seis y cinq.ta y siete años para la
Sebastian Rodriguez Informaz.on el dho don diego flores presen.o para
a Sebastian rrodriguez alcabucero vezino de ella de el
qual R.vio su mag.d juram.to en forma de derecho fecho
prometio de dezir verdad y preguntado por la peticion
dixo = que a visto un papel cerrado y sellado que don
Ju.o Lam.co benegas Aliano secretario del santo of.o
dixo era su testam.to y lo mo tal lo otorgo en presencia
deste testigo y de otros ante el presente escriv.no y lo firmo de su
la qual dho forma es del suso dho y se la a visto escrivir
con su propia mano y otorgar dho testamento y la de este
testigo y demas que se hallaron a su otorgamiento
las a visto escrivir y la de este testigo la conoze por suya pro
pia = y asi mesmo sabe por aver lo visto que el suso dho
es muerto y pasado desta presente vida y dixo se la aver
so cargo su juramento y lo firmo

y que es de hedad de quarenta
años firmo lo sumo

Sebastian
Rodriguez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

En la dha ciud de Merena en el dho dia mes y año
dhos para la dha informacion se presento por testigo
a el dho Don Garcia Alonso Villalobos y a la dha de la
sumaria quien juramento en forma de derecho y se le hizo
notorio de de sirbe dad y preguntado por la peticion dixo que
conocio a don Juan Francisco de Liano vezino secretario de la
ynquisicion de sevilla el qual sabe por abelo visto que
es muerto y pasado desta presente bida y que a los dies y siete
deste presente mes y año otorgo su testamento cerrado ante
el presente escribano y que fue testigo y le bido que lo firmo
y es el mismo que le a sido mostrado y las formas que
en el estan es la del dho otorgante y la de este testigo
y las de los demas que se hallaron a su otorgamiento y por
tal las reconoce lo que dixo es la verdad so cargo su juramento
y la verdad y que es de hedad de quarenta y ocho años firmo
lo sumo

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SEIS LOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Fuente del Maestre a diez y seis dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Gallardo vezino de esta villa y dixo que por quanto Juan Gallardo su padre y Ana Gonzalez su madre difuntos por su testamento y ultima voluntad que otorgaron ante Juan Perez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años dejaron por sus bienes y herencia una casa en esta villa en la calle de la Fuente que linda con casas de Juan Gallardo y con casas de Juan Gallardo el viejo y con la calle Real que baja para la Fuente del Maestre y por dicho testamento dejaron por sus herederos a Juan Gallardo y Pedro Gallardo sus hijos y de la dicha Ana Gonzalez su mujer y por quanto el dicho Juan Gallardo padre del dicho Pedro Gallardo otorgo su testamento y ultima voluntad ante Juan Perez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años y por el dejo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

En Pueblo de Reyna a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Juan de Acosta Ruiz escribano de su Magestad y testigos parecio presente Pedro Gomez de Barrientos vecino de esta villa de Reyna a quien doy fee conozco y dijo que vende por juro de heredad para siempre jamas a Juan Gomez de Barrientos su hijo vecino de esta villa de Reyna un pedazo de tierra de sembradura de una fanega poco mas o menos que tiene de largo veinte y seis estados y de ancho diez y seis estados que es en el sitio de la Cruz de Piedra que linda por todas partes con tierras de Juan Gomez de Barrientos que se las vende por precio y cuantia de quinientos reales de vellon que confiesa haber recibido en dinero de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta escritura de que doy fee y los otorgantes no firman por no saber a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron presentes Juan de Acosta Ruiz y Juan Gomez de Barrientos y Antonio Ruiz Barrantes vecinos de esta villa de Reyna

Ante mi
Antonio Ruiz Barrantes

En la villa de Reyna en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Gomez de Barrientos vecino de esta villa de Reyna a quien doy fee conozco y dijo que ha comprado de Pedro Gomez de Barrientos su padre una pieza de tierra de sembradura de una fanega poco mas o menos que tiene de largo veinte y seis estados y de ancho diez y seis estados que es en el sitio de la Cruz de Piedra que linda por todas partes con tierras de Juan Gomez de Barrientos por precio y cuantia de quinientos reales de vellon que confiesa haber recibido en dinero de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta escritura de que doy fee y los otorgantes no firman por no saber a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron presentes Juan de Acosta Ruiz y Juan Gomez de Barrientos y Antonio Ruiz Barrantes vecinos de esta villa de Reyna

Ante mi
Antonio Ruiz Barrantes

En la villa de Reyna en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente Juan Gomez de Barrientos vecino de esta villa de Reyna a quien doy fee conozco y dijo que ha comprado de Pedro Gomez de Barrientos su padre una pieza de tierra de sembradura de una fanega poco mas o menos que tiene de largo veinte y seis estados y de ancho diez y seis estados que es en el sitio de la Cruz de Piedra que linda por todas partes con tierras de Juan Gomez de Barrientos por precio y cuantia de quinientos reales de vellon que confiesa haber recibido en dinero de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta escritura de que doy fee y los otorgantes no firman por no saber a su ruego lo hizo un testigo que lo fueron presentes Juan de Acosta Ruiz y Juan Gomez de Barrientos y Antonio Ruiz Barrantes vecinos de esta villa de Reyna

Ante mi
Antonio Ruiz Barrantes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de de su beedad y preguntado por la petizion dixo
que lo no dio a don Ju.º Fran.co de Liaño de negar el cua
sabe que a los dies y siete de este pres.te mes y año de ag.
su testam.to cerrado ante el pres.te s.no a cuyo otorgam.to
se hallo este t.º presente y le vido firmar y a los de
mas testigos y la de este testigo a bistos son las mesmas
que en su presencia firmaron y asimesmo sa
para ver lo visto que el suso dho es muerto y pa
do desta presente vida y es la beedad so cargo su
ra m.to y que es de hedad de cinq.ta años y lo firmo
firmolo su mez.d

Alonso de B.ta

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Auto — En la ciu.d de Llerena en dies y ocho dias del mes de
hen.o de mil y seis.s y cinq.ta y siete años su m.d el s.r
maestro de campo don Lope de Toledo y Figueroa
cav.o de la horden de Santiago Gobern.or y Ins.
m.or de esta publ.a de leon por su mag.d abiendo
bisto esta Informaz.on = mando que en pre
sencia de los dhos testigos se abra el dho testam.to
cerrado y se lea y publique y se den los traslados
necessarios en los quales y en su

Otrosi que su mag.d reduze a escriptura publica y interpone
su autoridad y judicial decreto ordinario quanto
puede y a lugar de dro. y lo firmo =

Don Lope
Pedro Lopez

Ante mi
Agustin de Bustamante

En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dho
yo el ss.no doy fe que su mag.d el dho S.r Gobern.or en mi pres.a
abrio el testam.to cerrado que ante mi otorgo el dho
don Fran.co de Liaño bene pasi y se leyo y publico
en pressencia de los testigos de dha ynformacion
doy fe y lo firmo =

Agustin de Bustamante

Auto

En la ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dhos su mag.d dho
señor gobern.or abiendo visto el dho testam.to y leydo = dixo
lo reduzia y reduxo a escriptura publica y mando que el
pressente ss.no lo cossa en su rr.o y de los testigos mas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bibe y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Don Juan Juan de Leano Veinte y quatro de esta Ciudad de Sevilla y Vecino de esta Ciudad de Habana estando enfermo de el cuerpo y sano de la voluntad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural como dios nro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo y verdaderamente confieso el misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana tomando como tomo por mi Abogada a la Serenissima Reina de los Angeles para que ruegue por mi a su precioso hijo encamine mi alma para gozar de la vista de el Dios vivo madre de misericordia y Señora mia suplico encamine mi alma por carrera de salvacion y la tenga a su santo abrigo temiendo de la muerte por ser cosa cierta a todas las criaturas cortissima y de hora incierta para el pago de mi deuda y de todos mis bienes para el cargo de mi conciencia otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento cerrado en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a dios nro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado, y si dios fuere servido de llevarme mando que mi cuerpo sea enterrado en el entierro y bouda que tengo en esta Iglesia parrochial de Santiago Junto al altar del S. Nicolas, que es de mis padres y abuelos y acompañen mi cuerpo, si fuere hora de misa presentes los S.res Clerigos de Santiago, y de la Iglesia mayor, diciendo todas missa por mi alma, y sino el dia siguiente, y sele de limosna acostumbrada y que digan dozientas misas por mi animas avdontad de mis albaceas esta parte donde ellos quisieren demanera que esten dichas dentro de tres dias, y se pague la limosna acostumbrada, y no mando mas misas por mi poco caudal, y porque sera harto que alcance lo que tengo a las deudas que debo. y dexo por mis albaceas y testamentarios en esta Ciudad a los S.res D. Diego Flores de grixalua, D. Garcia Alonso de Villalobos, y D. Lo Ramirez de guzman mis amigos. y a la B tengo en esta Ciudad de Sevilla a los S.res Don Lo Manzano Heredia Inquisidor Apostolico en esta Inquisicion de la dha Ciudad

y a d. Joseph Manjarres de velasco su Hermº. y a d.a Juana de Co
Secret.º de la dicha Inquisicion, a los quales todos assi los de esta c
como los de Sevilla y a cada uno in solidum doy poder para co
todo lo que fuere mio, y assi pago de lo que pareciere deber, ad
do, que lo que esta en un cofre encorado que esta en un apossentillo q
que sale al patio entras casas donde vivo en esta ciudad de Sevilla es d
Sobrino D. Juan Diego de Viaño, y assi mismo todo lo que contare
particion y Escuela que por pesos y medida he recibido, como tuto
vador suyo, que por la misma Escuela contara y por los recibos
go dados a D. Christoval Lozano vecino desta ciudad, menos lo
Contare aver sido vendido; y assi mismo tengo empeñada, en cua
plata, y quatro platillos de plata, que assi mismo son del dho
brino; y estan empeñados en Juan Lopez de Galdona mercader
ta desta dha ciudad de Sevilla en ciento y cincuenta pesos, y pesan
cinco poco mas, o menos.

Declaro que tengo en mi poder una colgadura de brocatel que tengo en mi
de Sevilla, mia; porque es de Joseph Guerra rentor de esta
sicion de Sevilla, el qual tiene en su poder quatro tapices el un
y los tres de mi sobrino, y al dicho Joseph Guerra debo ca
de dineros; que es lo que el declarare; y assi mismo teng
tas con D. Juan de Concha Secretario desta dicha Inquisicion
le debe lo que el declarare. Y assi mismo al Capitan Her
do Lopez mi Compadre le debo Docientos y cincuenta pesos de p
tengo echo vale. Y assi mismo a Juan Sanchez de Vargas m
de tienes desta dicha Ciudad le debo algunos Doscientos y cinco
poco mas, o menos, a cuya cuenta le tengo muerto un puerco p
melo encargo assi para este año = y tambien le tengo muerto a
de concha dos puercos, porque melo ordeno assi.

Y tambien debo a Manuel de Torres mercader de telas d
dha Ciudad de Sevilla lo que constare por sus libros = Y debo
Francisco Venero de Bustamante Capitan de Corazas de la exem
Badajoz la renta del Juro que cobre de todo el año de cinco
Leb, que tiene esta Ciudad de Sevilla, que son dos mil y qui
y quarenta y dos Reales y assi resta del año de cincuenta y
Digo esto es verdad que tengo ajustado con el, el que no le
de pagar sino el dezeno año en cuyo discurso se cumplido por lo
tad de los pagos. Y tambien tengo una cuenta con el D.

Manjarres de que me debera ~~Duientos~~ seiscientos Reales poco mas
o menos. Item asi mismo yo debo unos dos mil Reales por Juan
antonio de Pro diz pescado de quien administrador, y el Rcho Señor
D. Pedro por auerme mercedado no batratado desta cobranza aba queven-
gata flota, con que sera lo que su merced dispusiere y mandare ———
En quanto aba Cuenta que tengo con el Rector dela Inquisicion dela
dha ciudad de Sevilla no se como estoy, remitome alo que pareciere
por sus libros. Tambien debo a Diego de Villanueua mercader de este
vezo de Sevilla unos docientos R.s poco mas omenos. y a D. Lauriano
Vzparano Infante Secret.o dela dha Inquisicion mil y quinientos R.s
A mi Sra Doña Anade Albarran le debo setecientos Reales de
ocho. Para todo lo qual dexo en mi casa dela ciudad de Sevilla
ocho platillos de plata = dos medianos = vn grande = vna palangana = vna
Jarra = dos salvillos de plata dorados = tres cubiletes = quatro cucharas y
quatro tenedores = vn salero = vn pimentero = y vn azucarero = vn espiritu
dor de plata = dos candeleros = vn esclauo de diez y seis años = vna es-
clava de treinta y quatro con vn Hijo esclauo de tres años = vn gobrde
quatro años con dos adreços de ginetay brida = cinco tapices finos = v-
nos baules con alguna ropa de importancia = colchas = dos colom-
bres de Calter nuevos = dos de Estrada de Toledo tres, digo quatro, las
tres con guarniciones, y una sin ella = vn corte de vestido de terciope-
lo liso = siete Sabanas con su encimera de lona buenas = quatro
fundas de almoada de tafetan carmesi = otras quatro de lana = buena
ropa de cama = otra colgadura de sarga encarnada con su armadu-
ra de madera = doce lienços de diferentes pinturas de santos de cuerpo
entero = otros seis lienços mas pequeños de buena pintura = quatro faises =
La virgen del Rosario mi abogada con su marco azul y oro = la virgen
del Populo con su marco dorado todo guarnecido de oro = tres baules de baqueta
con la ropa que en ellos pareciere = vn escritorio de Salamanca bueno =
Catorce sillas = Y todo lo demas que se allare en dicha mi casa de Sevilla
declaro que es mio, excepto unos libros que estan alli prestados, y todo
lo vendido para pagar mis deudas arriba dichas, y lo que sobrare sea
para ello bien por mi alma +

Item declaro que estan en poder de D. Garcia de Villalobos dos vales
de Pedro Ramirez y Manuel Lopez vecinos desta ciudad, que ambos im-
portan tres mil y trecientos y setenta y quatro Reales que proceden de
los baços que les vendi el año pasado, que eran del Dr. D. Juº Diego
de Leon mi sobrino = Ytto quitoca dos quentas con Alonso Velez de
la Administracion dela hacienda de mi sobrino folio cincuenta y seis, y

y cincuenta y siete de mi libro estan puestas partidas a la siete de di-
bre con vna partida de sesenta y quatro Rs. y passa a la folio se-
y quatro del dicho libro, en que tiene recebidos nouecientos Rs. que
Alonso Carauajal: y la cuenta que diere alonso velez, esso es
se a de estar, assi de cobranças de la aciendа de d. Juan diego, c
lo demas, que tocare a otra qualquiera cobranza
Item declaro que yo estoy casado in facie ecclesiae por pal
presente con Da. Beatriz de Guzman Hija legitima de D
cisco Ramirez Guerrero, y de Da. Isabel de Guzman vecinos
Ciudad, y me parece que ha que se contraxo el dicho matrim
quince o diez y diez y seis años, a la qual pido, que con su mu
luntad y amor que me ha tenido encomiende a dios mi alma
siera allarme con possible para significarla el mucho rec
ento que tengo a lo que la debo.
Item declaro que D. Po. Ramirez de Guzman vecino desta
dad, y Hermo. de la dha Da. Beatriz mi muger, tiene en su
vna partida de trigo, que es del dho D. Juan diego mi
no, que constara por los recibos que della a dado y que
tendra por la qual es mi voluntad se passe.
Item encargo al S. D. Diego flores de Grixalua y Da. B
de liaño mis Hermanos, y fiadores mios en la curadu
tutela de dho mi sobrino D. Juo. diego, se encarguen d
dha tutela y de la educacion del dho D. Juo. diego mi
no, que espero lo aran por el mucho amor, y oblig
que todos le tenemos.
Item declaro, D. me toco de la parte de legitima de D
mes de liaño mi Hermo. que murio en el Reyno de las
la mitad de su hazienda en que entra la casa en que vi
Maria de Mena, que esta en esta ciudad en la calle
tiago frontero del Hospital de Juo. Domingo, mando
se venda para ayuda de pagar a mis acreedores
Item declaro se me debe vn tercio del salario de Secretar
cumplio el primero dia deste presente año conforme a
Constituciones del S. offo. de la Inquisicion
Item declaro que tengo vn censo perpetuo que me toco de la
ma de mis padres sobre los propios desta ciudad de llerena, y
tengo en empeño en Alonso Garcia Silicio por seis mil Rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que me dió y presto, el qual tiene la escritura principal para cobrar trecientos Rs cada año, que importa el dho censo: y si el dho D. Juº diego mi sobrino quisiere desempeñarlo lo pueda desempeñar y le mando lo que mas vale por ser perpetuo, y por el mucho amor que le tengo.

Item declaro, que de cuentas que tengo con Alonso de Carauajal mi criado le resto debiendo seiscientos y sesenta y ocho Reales y mando que se le paguen de mis bienes.

Item declaro, que D. Diego flores de grixalua me resta debiendo de las partidas que estan escritas en mi libro de quenta y raçon mil quatrocientos y sesenta y quatro Reales, lo qual le toca ad Juº diego mi sobrino por ser procedida de las yeguas que le tocaron de su legitima materna que vendio el dho D. Diego flores mi Hermano

A las mandas forçosas mando me dó Rs a cada vna con que les excluyo del derecho, que pueden tener

Item mando a Alonso de Carauajal mi Criado, y a Maria Robledo mi ama, que se le den luto a cada vno

Item mando, que todas las deudas que pareciere que yo debo justamte se paguen de mis bienes, y lo remante dellos nombro por heredero vniuersal dellos a mi alma para que se aga bien por ella a disposicion de los dhos mis Aluaues y cada vno dellos y reuoco a nullo qualquier testamento que asta aora aya otorgado, por ser esta mi ultima y postrimera voluntad. y asi lo firmo en la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de Henero de seiscientos y cincuenta y siete años = Testado docientos =

Don Juan Francisco de Liaño Vera

Martin de Huerta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder En Madrid en treinta dias del mes de Diziembre de mill ~~Dezis~~ seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano de su Mag.d y testigos parezio Alonso garcia Bizco alguazil mayor perpetuo de la ziudad de Badajoz Residente en esta Corte y dixo que por quanto oy dia de la fecha ante el escriuano presente a otorgado otra escritura juntamente con Antonio fernandez gallardo de Procurador perpetuo de la ziudad de Merida a entrar en el beneficio y administracion de la renta de las alcauallas y otras Rentas del partido de Merida que se rematan en el Contador Juan de Munibe en nombre del Asiento que tiene hecho con su Mag.d de el Pan de Municion de este Exercito de Estremadura que an estado de cargo de Don Diego de Ribera y su cargo desde primero de Henero de este presente año hasta fin de Diziembre de el de mill y seiscientos y cinquenta y tres y los demas bienes y hazienda que le an pertenezido y pertenezen por qualquier titulo y razon que sea y por quanto el dicho Antonio fernandez gallardo a de dar fianzas de la dicha administracion y cobranza y para ello a de hazer escritura de obligacion y fianza en forma y para que el dicho Antonio fernandez gallardo pueda vsar y vse de la dicha administracion y cobranza y cumplir todo lo que en virtud de la dicha escritura de obligacion y fianza a de hazer y cumplir y para que en todo lo que toca y tocare a la dicha administracion y cobranza de las dichas Rentas y Hazienda y a la dicha escritura de obligacion y fianza que el dicho Antonio fernandez gallardo a de hazer y otorgar en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello el dicho Alonso garcia Bizco en nombre de su Mag.d y como su Alguazil mayor perpetuo de la dicha ziudad de Badajoz y en virtud de su Real Patente que para ello tiene y exerce y en virtud de la Real Prouision de su Mag.d

Cuidad Almente del Rey nuestro señor
y de qualesquier sus thesoreros rreceptores ad
ministradores rrecaudadores de ellos y coje
dores de qualesquier alcabalas tercias de
rechos y otras rrentas y de qualesquier conce
jos y universidades y de otras personas
de qualquier dignidad estado y calidad que
sea y de quien y con derecho pueda y deva
y a cuyo cargo a y a sido es y fuere la paga
en qualquier manera es a saber todas y qualesquier
cantidades de maravedis y otras monedas efetos
libranças ordenes y demas papeles que
se le an dado y dieren por quenta de los asientos del
dicho pan de munición del ejerçito de estremadura
que an estado y estubieren a su cargo desde el dicho
año de seiscientos y quarenta y uno hasta este pre
sente de cinquenta y tres y los demas que bendran
que a el presente se le estan deviendo y devieren
de aqui adelante y todo lo demas que fuere to
cante y perteneciente a los dichos asientos y que
resulta de ellos sin rreservar cosa alguna en todos
estos reinos de Castilla = y asimesmo para
que se pueda anticipar y socorrer de las dichas li
branças y efetos cederlos y traspasarlos en todo
o en parte en la forma que le pareciere asi en fabor
de quien se los socorriere como de qualesquier acre
hedores que hubiere de el dicho alonso garcia
siliceo y Juan Manuel Rodriguez Albera
por dependencia de los dichos asientos y para que

Pueda pedir quentas y relaciones juradas
a todas las personas que las deuan dar en qualquier
manera y nombrar contadores y pedir que las
otras partes los nombren y terceros en caso de
discordia consienta las dichas quentas o reclame
y diga de agrauios contra ellas y cobre los al
canzes que resultaren y finalmente haga lo mismo
que el dicho otorgante podria hacer en el beneficio
administracion y cobranza de las dichas li
brancas y efectos y de todo lo que recibiere y cobrare
de y otorgue carta o cartas de pago finiquitos
Lastos poderes y cesiones en causa propia y los de
mas recados que sean necesarios con fe de paga
y renon de leyes y concesion de los derechos y acciones
de dicho otorgante y con las demas clausulas
fuerças y fincas sumisiones poderios de justicias
que para su validacion conbengan y todo balga
y sea firme como si el dicho alonso garcia si li
zeo lo diese y otorgase y si en razon de lo que dicho
es o qualquiera cosa o parte de ello fuere necesario
parezca en juicio y en el y esta judicialmente
haga pedimientos requerimientos citaciones contra
diciones protestas embargos pida execuciones prisio
nes bentas trances y remates de bienes tome posesion
de ellos y la dexe quando quisiere haga presenta
ciones de papeles testigos y prouanças recusa
ciones juramentos conclusiones consentimientos
apartamientos apelaciones y suplicas y todos los de
mas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales

que convengan aunque aqui no ba ya declarado de con
forme el derecho se deba hacer que el poder que para
todo ello y lo anexo y dependiente se le quiere des
necesario le da y otorga con libre y general admon y
la ausula de que le pueda sostituir en todo o en
parte las veces y en quien quisiere con calidad o sin ella
y que los sostitutos puedan sostituir en otros y rrebo
car los primeros y segundos sostitutos y cobrar dellos
lo que cobraren porque siempre a de quedar como queda
este poder en el dicho antonio fregallardo y las dhas sos
tituciones an de ser por su quenta y riesgo y a todos los re
le boen firma de derecho y se obligo con su persona y bie
nes presentes y futuros de aber por firme todo lo que en bir
tud de este poder se hiciere en cuyo testimonio lo otorgo an si
siendo testigos don joseph de esdis pedro de elicalde y alon
so carrillo residentes en esta corte y el otorgante que doy
fe conozco lo firmo lo firmo alonso gallego ante mi
francisco de aranburu = e yo el dho fran.co de aranburu
y a chavite ess.no p.co del Rey nuestro señor pre.te
fui a lo que dho es y su registro queda en papel
de el sello quarto de donde se saco este tt.do y lo signe
en testimonio de ... francisco de aranburu

Concuerda este poder con el de donde se saco que lle boen su poder ante
fregallardo asentista con su mag.d que firmo de su rrebo en la ciu
dad de llerena en diez y ocho de henero de mill seiscientos y cinque
y siete años = 4.do = e yo el

Fernando Fernandez Gracia

fee dello

Dos mrs de ...

Agustin de Bustamante

Diez marauedis

39

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del
mes de Enero de mill y seisientos y cinquenta y siete años
ante mi escriuano publico y testigos parecio Antonio Fernan-
dez Mardo vº de los dichos lugares de la dicha ciudad de
Llerena parecio presente con su mag.d del Rey nro señor
vn alcalde de la hermandad en nombre de Alonso Gonçalez
de Leon vecino de esta ciudad y dixo que por quanto
por parte del dicho Alonso Gonçalez de Leon se
presento en dho ayuntamiento por ante mi escriuano
vn despacho de su mag.d librado en la villa de madrid a treinta
dias del mes de dizienbre de mill y seisientos y cinquenta
y tres años cuyo thenor de verbo ad verbum y de que
en virtud tiene aceptado y no a hecho cabo
por lo qual pide y requiere en como mejor
aya lugar de derecho

Aqui el Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso Garcia de Leon vecino de esta ciudad de
Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas
puede y debe valer a Antonio Fernandez Mardo vº de los
dichos lugares de la dicha ciudad de Llerena
especialmente para que en mi nombre y en el
seruicio ordinario y estraordinario de los años
pasados de mill y seisientos y cinquenta y tres y
cinquenta y quatro y los que adelante corrieren
y se me repartieren y mandaren pagar por su mag.d
y sus ministros y para que en mi nombre y en
el dicho seruicio ordinario y estraordinario
pueda hacer y haga la escritura o escrituras
de obligacion que se le pidieren y mandaren
hacer y otorgar por los dichos años y para
que en mi nombre pueda hacer y haga
qualesquier escrituras de fianzas y
obligaciones que se le pidieren y mandaren
hacer y otorgar por razon de lo que
dicho es y para que en mi nombre pueda
parecer y parezca ante los señores
contadores de su mag.d y ante otras
qualesquier justicias de su mag.d y
ante otras qualesquier personas
que sea y parezca necesario y
para que en mi nombre pueda
hacer y haga qualesquier
escrituras de fianzas y
obligaciones que se le pidieren y mandaren
hacer y otorgar por razon de lo que
dicho es y para que en mi nombre pueda
parecer y parezca ante los señores
contadores de su mag.d y ante otras
qualesquier justicias de su mag.d y
ante otras qualesquier personas
que sea y parezca necesario y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Se dan medias a notas de juro
[illegible] de [illegible] y cinq.ta y seis [illegible]
[illegible] en la finca de dho real serv.o
hordin.o y esta ordin.o de dho serv.o desta prov.a
de dho año de sesenta y cinq.ta y seis y los de
adelante con paso hasta su entera satisfa-
cion como consta de dho real libra m.d
su data en madrid a seis dos de noviem-
bre de dho año de que a entregado traslado
de los quales dhos catorce mill reales
q el dho Juan de Vega como tal de pa-
se paga a la q.ta referida de los efetos de dho
real serv.o de dho año de sesenta y cinq.ta y seis [illegible]
presente de la q.ta por si y en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible]
las leyes de la entrega su prueba [illegible]
la nonumerata pecunia y otorgo carta de pa-
ga en forma y p.a mas seg.d y satisfacion de dho Juan de Vega
por el tenor de la presente el dho Antonio [illegible]
se obliga q si por algun pretesto causa y razon q
subcediese el notocarle la cobranza de dho real
m.do y no se le pasase en cuenta a dho Juan de Vega dhos ca-
mill reales o parte dellos se obliga a pagar y satis-
facer volver y restituir al susodho o a q.n supo de
causa obiere los dhos catorce mill reales
que de ellos no se le pasare en q.ta a dho depositario
con mas todas las costas y salarios gastos
daños intereses y menoscabos que si ellos se
siguieren y recrecieren desta [illegible]

Y mando que la dicha Justicia y Regimiento de la dicha Ciudad de Badajoz, y cualesquier Corregidores, Asistentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otras cualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, y cada una, y cualquier de ellas en sus Distritos, y Jurisdicciones, y cualesquier Personas, Vecinos, y Moradores de ellas, y cada una de ellas, que fueren requeridos con esta mi Carta, o con el dicho Traslado de ella, signado como dicho es, y cada una cosa, y parte de ello, que cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y guardar, y executar, y cumplir, y executar en sus Personas, y Bienes, y en cada una cosa, y parte de ello, lo contenido en esta mi Carta, y en lo que en ella se contiene, y declara, y en cada una cosa, y parte de ello, segun, y como en ella se contiene, y declara, y segun, y como mi Merced, y voluntad es, y lo que por mi Parte les fuere pedido, y requerido, que cumplan, y executen, y hagan cumplir, y executar, y cumplir, y executar, y no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra el tenor, y forma de ella, ni de cosa alguna, ni parte de ello, en manera alguna, ni por alguna causa, so pena de la mi Merced, y de cien mil maravedís para la mi Cámara, y Fisco, y demas mando, que la dicha Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Badajoz, y cualesquier Corregidores, Asistentes, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otras cualesquier Justicias de todas las Ciudades, Villas,

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS C
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diez maravedis

42

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pan quantos esta carta de poder bieren como yo
Antonio fernandez gallardo Regidor perpetuo de la ciudad
de Merida y asentista con su Magestad del pan de Municion
de el Real exercito de estremadura y Residente en esta ciudad
de Llerena por mi y en nombre de Alonso garcia silice o Mi con
panero en dicho Asiento otorgo quedo y todo poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Josephe
de moja vecino de la villa de alcantara que es un mozo pelo
rojo con una señal en la frente al lado derecho de Sedad de
treinta y siete años poco mas o menos especialmente
para que en nuestro nombre y representando nuestras
personas pueda ir y baya a la ciudad de Murcia y demas
villas y lugares de su Reynado y donde mas fuere necesario
y pueda haber recibir y cobrar judicial y estrajudi
cialmente de los thesoreros receptores administradores
fieles y cojederos de la dha ciudad de Murcia y su Reinado
y de quien y con derecho puedan y deban catorce quentos
de maravedis que por su Magestad y señores de su Real con
sejo de hacienda se me libraron y a dicho Alonso garcia silice o
y Juan Rº silbera mis conpañeros y qualquiera ynso
lidun en el serbicio de quiebras de Millones de dicha
ciudad de Murcia y su Reynado para la probision del
pan de municion del Rl exercito de estremadura del
año pasado de seis y cinquenta y quatro de que somos
tales asentistas en el lugar de lo que quedo desenbarcado
por el conde de Yebes en el dho año a quien se le abian librado

nuestro estudio
6 seg.do =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte y siete quentos de Marabedis en el balor de los
repartimientos de quiebras por quenta de mayor suma
que se le abia librado por las consignaciones de sus fatorias
Porque aunque segun mas largamente consta
y parece del dicho Real Libramiento su fecha en Ma
drid a ocho de Marco de el año pasado de Mill y seiscien
tos y cinquenta y cinco que entrego orig. para la cobrança
de los dichos catorze quentos de Marabedis al dicho
Josephe de Moja el qual otorgue de ellos o de lo que re
zibiere y cobrare su carta o cartas de pago lastos
y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga
y entrega o renunciacion de las leyes de ella su prueba
y ecepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño
y sien Razon de dicha cobrança fuere nezesario pa
recer en juicio lo haga ante el señor D. Sebastian
Infante de el Consejo de su Magestad y su
Oydor en la Real chancilleria de granada Corre
gidor de dicha ciudad de Murcia y Juez Admi
nistrador general en ella del y su Reynado de el
servido de dicha quiebra de Millones y donde mas
convenga y haga presentacion de dicho Real
Libramiento y en su virtud pida y tome quenta
a los thesoreros receptores y cojedores de dicho efeto
y otra qualquiera persona por cuya quenta ayan
corrido o corran dicha quiebra de Millones y les haga
cargo y cobre sus alcances y asi en esto como por los
dichos catorce quentos de m. y parte de ellos haga
ejecuciones prisiones solturas embargos desen
bargos ventas y remates de bienes tome la posesion

Y amparo de ellos y las continue y presente
pedimentos requerimientos escriptos escriptura
testigos ynformaciones y probanças y todo genero de
prueba pida terminos quartos plazos recuse jueces letrados
y escrivanos y jure las tales recusaciones y se aparte de ellas
pida y oiga sentencias ynterlocutorias y difinitibas
consienta las de mi fabor y de las encontrarios
apele y suplique y siga las tales apelaciones y supli
caciones con todos los demas autos y dilijencias que ju
dicial y estrajudicial y estrajudicialmente con
bengan hasta que la dicha cobrança tenga efecto
que para ello y lo anexo y dependiente le doy el
poder que es neces.o con libre y general ad
min.on y la ausula de jurar y sostituir por su q.ta y riesgo
y relebacion en forma sin que por falta del dexe de hacer
lo que conbenga aunque aqui no baya declarado y de
derecho se requiera especial mencion = y por quanto
para esta cobrança dicho Alonso garcia siliceo mi com
pañero tenia dado el mesmo poder a Antonio diaz ve
cino de la ciudad de badajoz dexandolo como lo dexo
en su buena opinion onor y fama lo reboco y anullo
y en la mesma conformidad el dado para este efecto
al lldo don luis de escobedo aguero por quien le
fue sostituido a dicho Antonio diaz para que no usen
del en manera alguna y tengo por bien se les haga no
toria esta rebocacion por quanto el dicho Josephe de mesa
contenido en este a de dar satisfacion a dicho Antonio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diaz de lo que se le debiere de lo que cobrare de dicho Real
Libramiento y en esta forma otorgo este poder ante el
presente escribano publico y testigos que es fho en la ciudad
de Llerena en veinte dias del mes de Henero de Mill y seis
cinquenta y siete años y el otorgante que yo el no doy
fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de Aguilar
Manuel Rodriguez barrera y Pedro diaz Carrio
vso de Llerena = testado = porque aunque = el

Antonio Guerrero

Justin diaz Bru

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Merida en veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Antonio Ruiz de Santa Maria escriuano de su Magestad y testigos Don Rodrigo Nieto de Ulloa vezino de esta ciudad y Don Pedro Nieto Ulloa su hijo vezinos de esta ciudad y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Juan Cano Vno de Badajoz de Extremadura otorgo que debo y me obligo de pagar a Doña Maria Romero viuda y a Natan de Silva de Rivera con poder bastante que tiene de Manuel de Belmonte por razon del dezmo de Moneda de Belmonte y por razon del dezmo de Mas casas de moneda que tiene en esta dicha Ciudad en la calle de la Corredera por cima del conde de Feria y linda asimismo con casas de Pedro Guillen Caldero y otro lindero por tiempo y espacio de dos años que an de comenzar a correr desde el dia de San Juan de Junio deste presente año en que en el mismo dia de dicho dia doy y entrego a Manuel de Belmonte en nombre de dicho poderdante quarenta ducados en reales de plata doble de a ocho de justa y buena ley y peso corriente en esta Ciudad que montan quinientos y sesenta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de Henero de mill seis.os y cinquenta y siete años ante mi el no pu.do ss.o el Capitan Juan Lozano de Rueda q.or de la Mesa Maestral de esta ciudad y su Partido otorgo su poder cumplido el que de derechos se requiere y es necesario a Bartolome de la Pompa procurador del numero de esta ciud.d especialmente p.a que le defienda en el p.to q.e el sigue Juan Suarez de Fig.a sobre los bienes que quedaron por fin y mu.te de don g.a de Fig.a difunto en Indias y todos los demas q.e de presente tiene y tubie de aqui adelante q.a cualesquier personas y las tales q.e el en los quales haga pedimentos presentes y todos los demas autos hasta q.e se acaben en todos grados e ynstancias p.a el dicho poder necesario con clauson la de jurar y sostituir y releuar en forma y lo firmo a q.l doy fe con testigos Juan de Aguirre Fig.a y p.o dial vezino de Llerena

Juan Lozano de Rueda

Ante mi

Cristobal de Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sanlucar de Barrameda a veinte y ocho dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Antonio Nuñez vezino de esta villa de Sanlucar de Barrameda a la collacion de Santiago el qual dixo que por quanto el dicho Antonio Nuñez tiene pleito con Diego Rodriguez Cardoso vezino de esta villa sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que le pide y demanda en virtud de escriptura de obligacion que contra el tiene otorgada ante Juan Rodriguez escribano publico que fue de esta villa en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Dr. Marcos Ramirez cura propio de la yglesia parroquial de la villa de la Calera y su arcipreste de Extremadura digo que por quanto yo Doña Manuela de Segovia viuda muger que fue de Rodrigo Gallego con quien fui casada y velada segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma y durante el matrimonio que entre los dos hubimos y tuvimos fuimos compradores de una casa que al presente tengo en esta villa de la Calera en la calle que va desde la Yglesia a la Cruz de Juan Sanchez Cabezas y por la parte de arriba linda con casas de Juan Sanchez Cabezas y por la parte de abajo con casas de Juan Sanchez Cabezas y por la parte de arriba

Sha hiciere consignacion y deposito o paga R.l a
Cond.do y su mayor.mo de todos los dhos dos mill y docientos R.s
no tengo de pagar mas de la prorata de dho lo cruçe sant
al respeto referido = Y si pasare dho año sin ha
lo referido todo el demas tiempo q dilatare la pa
e de pagar el dho lo cruçe sante a dho respeto: y
la paga a de ser el dho dia v.e y seis de enero del dho año
cinq.ta y ocho asi de lo principal como de dho lo cruçe
y al respeto el demas tiempo q la dilatare. y a ello se
despachar persona a la dha v.a de la calera y de m
donde convenga a la qual me obligo de pag.r en
un dia quatrocientos m.s de salario de lo q se ocupare
la ex.n y cobranza por q quiero ser ex.do como por l
cipal con sola la declaracion de la tal persona en
lo difiero y relebo de otra prueba sobre q. Ren.o
nueba prematica de salarios y p.a q no lo cumplire
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las Ju
eclesiasticas q soy sujeto Ren.o otro foro q no tengo
ni la ley si convenerit de jur.ne omnium judicum p.a q
ello me apremien como por s.a difinitiva de Juez compe
pasada en cosa juzgada Ren.o todo d.o y leyes de mi favor
en forma y el capitulo de obduardus de solucionibus suand
de q confieso ser savidor en cuyo testim.o lo otorgue ante el
Ess.no pu.co y t.o en la ciu.d de Ler.a en veinte y seis dias del mes de
de mill s.s y tin.ta y seis años y lo firmo el otorg.te q doy
noz. siendo t.o Thoan Bautista Ramos Antonio de Mat
Antonio Ser.o Vezino de Lerena = t.o = p.a = monja de Colon

Matt. Bust.

Ante
Agustin Diaz Bustam

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sanct. Hacarta de donacion vieren como Yo Pedro monsano vezino de la villa de Fuente de Cantos Digo que por quanto Yo tengo por mi hixo a Pedro Juanmonsano clerigo de menores hordenes y animo de hazerle mas bien y hazer mucho bien y merced en todo lo que pudiere y Voluntad tengo por los muchos y muy buenos obras y seruicios que el dicho Pedro Juanmonsano mi hixo me ha hecho y espero hara de aqui adelante y para que mejor pueda seguir y proseguir sus estudios y ordenes mayores hordenes y que para ello tenga Bastante congrua y dote tengo por bien y es mi Voluntad de le hazer donacion buena pura perfecta del/ Inuerno cable de casa y Corral que le hago gracia y donacion buena pura perfecta del/ Inuerno cable de casa y el derecho llamassha Con mas y Vno valedera que tiene y tengo en esta villa de Fuente de Cantos en la calle de las carnizerias que alinda con casas de Hernando Gallardo y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con la calle publica por todas partes que alinda Todo lo qual Yo tengo y posseo por mias propias Con esta dicha donacion = Y mas

Y yo rexidor dicho d.or no lo firmo a mi ruego un testigo por no saber escribir lo firmo
Y confieso y declaro q.e la dotacion no es fingida ni simulada sino que lo otorgo
mido de mi propio motu y cierta ciencia y sabiduria de mi libre voluntad
hizo mi otorgante y Geronimo q.e en los dhos casos mientan jurado de Ley
Y no necesario lo fuese dixo y otorgo en bastante forma de d.o por lo cual la firmo
Las dhas casas dhas y q.e lo dho hombre dixo prosiga dhos sus estudios y hoy tiene
A hijo patrimonio sobre q.e dicen las leyes q.e hablan con los del hijo tenga
Las encasas de alcala de henares y demas de caso la qual no exceda de los
Sueldos aureos q.e la ley concede de cuyo q.e cosa de q.e tiene dejo instituido
de x.mo lugo de q.e por firmada y d.o m.o Manifestada como sian se dijo
Dentro se cumpliese dho condiciones dano y las demas solemnidades del d.o y
Necesario poder al dho hombre dixo q.e lo instituio y prometio y me obligo
A vos por firme y rato haber haya y tener cumplir pagar y no contravenir en
Juicio ni fuera de el por si ni por interpuesta persona de hecho ni de derecho
Por mi testamento codicilo ni en otra manera ni alegar ley ni gracia ni
Causa q.e el d.o no permita por quedarme como me quedan bienes bastantes con
Que cumplir de mi dho dotacion sobre q.e dicen las leyes de la dotacion y
O den q.e prohiben dotar los bienes por ley ni otro q.e lo revoque ni anule en cuyo
Si fuere persona bienes avidos y por haber de q.e pueda ser Justicia y de cumplir
De q.e dho d.or Gen.l mi señor q.e lo tenga por bien y lo confirme y loe
Y a el mismo q.e mi cuerpo sepulte en la Sepultura de los q.e mi
Y de todos los Gen.les q.e las leyes de mi favor y la dotacion a favor del dho hijo
Las demas clausulas fuer.s y firmezas q.e se requieren y sean necesarias
Mencion que al otorgam.to de ella estado de los pres.tes y lugo de Gen.l dho
Se me leyo de verbo ad verbum por el d.o otorgante esta dotacion
Gracia q.e lo del dho Pedro mencion mi padre y lo en ella contenido y de
Que dey por consentido y entregado a mi voluntad de dha q.e no caso por
Y sustituto y me entregado Gen.l las leyes de la entregado por ante
Dho y otorgo y me obligo a q.e de dho dia de la fha y mas de la mitad
Mencion de mis bienes de q.e dho carga sobre dha declaracion mencionado y en
Q.e hago y la otorgado dho mi padre q.e es fha en la villa de Herrera
Dias del mes de enero de mill y Gen.os y Veinte años Testigos
Como a lo firmo Rodrigo Antonio y Felix y de q.e doy
Y Felix - Emprot.a de la Cen.a

Juan montano

Ante mi
Escno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Perpetuo a Capellanía Fundada por Dª Maria de Vargas
Viuda de Gaspar Rodriguez de Vargas Vecina
que fue de Alconchel y Patrona que fue de dha Capellanía
y Patronato Activo y Pasivo Vacante por fin y muerte
de Dª Juana Rodriguez de Vargas su Hija Legitima
Ultima Poseedora que fue de dho Patronato
Goze dho Patronato Activo y Pasivo Vacante por fin y muerte de dha Dª Juana Rodriguez de Vargas su Hija Legitima Ultima Poseedora que fue de dho Patronato Dn Juan Rodriguez Vecino de Alconchel

Mas una Hazeda de Viñas en el Sitio de Casa Blanca
que llaman la Viña Grande con Olivos dellas con
Horno de Cal y Casa Texada con Olivos dentro
Ram.to de Viña en el Sitio de Dacan y Cerca que la
Rodea Plantado de quatro cientos Olivos poco mas o
menos su fruto de quatro cientos Reales

Otra Hazeda

Mas una Hazeda de Viñas en el Sitio de Casa Blanca
que llaman la Viña Grande con Olivos dellas con
Horno de Cal y Casa Texada con Olivos dentro
Ram.to de Viña en el Sitio de Dacan y Cerca que la
Rodea Plantado de quatro cientos Olivos poco mas o
menos su fruto de quatro cientos Reales

Otra Hazeda

Mas una Hazeda de Tierra Calma en el Sitio de Casa Blanca
Linda con Hazeda de los Herederos de Dn Juan Rodriguez
Otra Hazeda de Tierra Calma en dho Sitio Linda con
Hazeda de dho Patronato Otra Hazeda de Tierra Calma
en el Sitio de la Cerca Linda con Hazeda de Dn Juan Rodriguez
Otra Hazeda de Tierra Calma en el Sitio de la Cerca Linda con
Hazeda de Dn Juan Rodriguez

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida Metropoli
de la Provincia de Estremadura
en veinte y quatro dias del mes de Abril
de mil y seiscientos y cincuenta y siete años
ante el Señor Don Francisco Ramirez de Arellano
Caballero del Orden de Santiago Corregidor
de esta Ciudad y su Partido por su Magestad
y en presencia de mi Escribano publico
y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez
Vecino de esta Ciudad y Alonso Rodriguez
Vecino de la Villa de Almendralejo
y dijeron que por quanto en el Pleito
que ante su Merced han tratado sobre
la Posesion de la Dehesa de Valdelamata
que es en el Termino de la Villa de Almendralejo
y Jurisdicion de esta Ciudad y sobre
la Propiedad de ella se ha dado Sentencia
definitiva en favor de los dichos Juan Gonçalez
y Alonso Rodriguez y en la Causa
se ha dado Sentencia de Revista
en favor de los dichos Juan Gonçalez
y Alonso Rodriguez y Consortes
Vecinos de la dicha Villa de Almendralejo
y en la dicha Causa se ha dado
Sentencia de Revista en favor de los dichos
Juan Gonçalez y Alonso Rodriguez
y Consortes Vecinos de la dicha Villa
de Almendralejo y en la dicha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Zonada Sn las Casas prohibida Sn derecho Sla Cenata. Sra Senagon y Sudesha mano Sl Cscrivan Sl Jea Sn ninguna Sn ninguna Sn los Sfectos Sgnido Sl Sxecutare en bienes. ainsi tenenpoder de Sxcno Sn sus poderes. Sn ninguna Sn Sl Sscrivano Sl aqui Sn Casa Sn Sl Sscrivano Sl Sl Sscrivano Sl Sl Sscrivano Sl

en nuestro favor. No emos de usar de ella por que desde
renunciamos este beneficio y haciendolo assi y pagando
corridos que hasta aquel dia se debieren en moneda de
a de quedar disuelto y acavado el contrato de tejen
y nuestros bienes y los hipotecados libres de la paga de el
y senora de entregar esta escriptura con fin y quito y redem
y chancelacion en forma y lo que en contrario de esta y la an
cedente condicion se hiciere no valga y corra el censo
en virtud de esta escriptura sin hazer caso de la d
redencion.

Y con estas condiciones y con cada una de ellas ynponemos
situamos y cargamos este dicho censo y confessamos que en
no a havido ni ay dolo, fraude ni engaño y los dichos
dos mill y dozientos reales que hemos recivido es el
principal de los dichos ciento y diez reales de renta en
un año por ser a razon de a veynte conforme a la nueva pre
de su magestad y en caso que mas valgan de la demasia en
cantidad que sea hazemos gracia y donacion a la dicha obra
pia buena pura perfecta y irrevocable de las que el de
llamo fa entre bivos valedera sobre que renunciamos
las leyes del ordenamiento real fas encontes de alcaca
de henezes que hablan en razon de las cosas que se
compran o venden y mas o menos cantidad de la mi
del justo precio y desde luego nos desistimos quitamos
y apartamos de la real corporal y henencia propiedad
possesion y señorio que haviamos y teniemos a los
dichos bienes bienes hipotecados y todo ello en quanto
a la suerte principal de este censo y sus corridos
lo cedemos renunciamos y traspassamos en la dicha
obra pia y buena memoria y sus patronos presentes y
sucesores a que damos poder y facultad [illegible]

Para q̃ constare. o Predicho Inocente Hernandez
aprehendan la persona. en Nombre de Su Magd
de q̃ Dios guarde. con Entrega. de sus aperos de labrar
q̃ se le hallaren. Para lo cual. Por este presente
con Nro poder Cumplido en Forma. Damos
Con los dhos Bienes. hipotecados. Nos obligamos a la Ebz de
Sanamiento. en forma. en Razon de lo qual
los dhos Bienes. hipotecados. Nos apartamos de Aquello
Siempre que sea. en pago. de. mis costas. Salarios
Nombramos a Juan Sanchez. Vecino de esta
Villa. Para q̃ Sea. Nro Procurador. Para
Seguimiento. de esta Causa. Con todas las
Incidencias. Dependencias. Anexidades
Y Conexidades. Y Para q̃ Sea. Nro Procurador
Para todos los Pleytos. q̃ Nos Tengamos
Presentes. y Venideros. Con todas las
Cláusulas. Generales. Y Especiales. q̃ Para
Semejantes Poderes. se requieren. y Sean
Necesarias. Aunq̃ Aqui no Se Expresen
Con Todos sus Incidentes. Y Dependencias
Anexidades. Y Conexidades. Y Nos Obligamos
de Estar. y Pasar. por todo lo q̃ Nro Procurador
En Nro Nombre. Hiciere. Sustituyere
Revocare. o Prometiere. Y Nos Obligamos
de Sustentar. y Defender. este Poder
Hasta Su Fenecimiento. Y Nos Obligamos
Con los dhos Bienes. Y Para Lo Cumplir
Asi. no Revocando. Este Poder.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Zafra a diez dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Picazo a quien doy fe conozco y dijo que en nombre de Pedro de Zafra vecino de esta villa y como su mayordomo y administrador de sus bienes y hacienda otorga que da y dio todo su poder cumplido bastante y el mas necesario segun y como el dicho Pedro de Zafra lo tiene y tenerlo puede y debe a Antonio Martinez Morales vecino de esta villa y a Agustin Antonio de Cardenas procuradores del numero de esta villa y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del dicho Pedro de Zafra y como su mayordomo y administrador de sus bienes y hacienda puedan parecer y parezcan en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos movidos y por mover que el dicho Pedro de Zafra tenga y le sean movidos y puestos en cualquier manera ante el Alcalde mayor de esta villa y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Llerena y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Fuente de Cantos y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Medina de las Torres y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Reina y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Almendralejo y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Hornachos y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Fregenal de la Sierra y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Bienvenida y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Segura de Leon y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Calera y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Monesterio y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Fuente del Maestre y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Bienquerencia y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Valencia de las Torres y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Medellin y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Villafranca y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Almendral y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Ribera y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Puebla de la Reina y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Salvaleon y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Higuera la Real y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Barcarrota y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Alconchel y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Olivenza y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Valverde y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Alburquerque y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Salvatierra y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Cheles y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Feria y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Zalamea y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Fuente de Cantos y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Medina de las Torres y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Reina y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Almendralejo y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Hornachos y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Fregenal de la Sierra y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Bienvenida y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Segura de Leon y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Calera y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Monesterio y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Fuente del Maestre y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Bienquerencia y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Valencia de las Torres y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Medellin y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Villafranca y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Almendral y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Ribera y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Puebla de la Reina y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Salvaleon y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Higuera la Real y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Barcarrota y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Alconchel y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Olivenza y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Valverde y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Alburquerque y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Salvatierra y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Cheles y su tenencia y ante el Alcalde mayor de la villa de Feria y su tenencia y ante el Corregidor de la villa de Zalamea

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

56

Sepan quantos. Esta carta de obligazion vieren
como yo Bernabe Picarro gordon vez.º de la villa de
Bienvenida estante en esta ciud.d de Morena Dorgo
q. devo y me obligo de dar y pagar a Francisco Lopez
Capadoz vez.º de la villa de madrid. es a saver. Y a q.n
su poder y causa huviere es a saver setecientos
y sesenta y cinco Reales de moneda de vellon para
el dia prosten de mayo de este presente año
de mill seis.º y cinq.ta y siete puestos y pagados
en la dha villa de madrid a mi costa y con las
de la cobranza en poder del dho Fran.co Lopez
o de la pers.a que nombrare y esto es por razon
y derecho de una consignacion q. a el susso dho
se le dio sobre las centenas de dha villa de Bienve
nida de las q. devio pagar el año passado de
seis.º y cinquenta y tres, de sessenta mill mar.s
y la restante cantidad se le a pagado y satisfho
por la Just.a y rexim.to de dha villa de q. tiene
otorgadas cartas de pago a su favor, de todo lo q.
me doy por contento y entregado a mi voluntad
renunçio las leyes de la entrega su prueba y ex.on
del dolo y engaño y demas q. en esta razon
hablan, y si al dho plazo no pagare la dha cant.d
pagara a la persona q. bien le ha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Miguel de Prado Vecino de la villa de Fuente Leon Estante en esta Ciudad de Sevilla otorgo que doy Poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Diego de la Fuente Leon mi hijo Vecino de la villa de Fuente Leon Estante en esta Ciudad de Sevilla especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad o ante quien y como convenga y pida y demande a Don Pedro de Ribera Vecino de la villa de Fuente Leon todos los Maravedis que le pareciere se me deben de resto de mayor cantidad de la que tengo recibida de la renta de la Dehesa de Abajo que fue de Juan Rodriguez Vecino que fue de la villa de Fuente Leon difunto que Don Pedro de Ribera tiene arrendada de mi en cada un año por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de San Miguel de el año pasado de seiscientos y cincuenta y seis en cada un año por precio de seiscientos y cincuenta reales que hacen en todo el dicho tiempo quatro mil y novecientos reales que el dicho Don Pedro de Ribera me debe de resto de mayor cantidad de la que tengo recibida de la renta de la dicha Dehesa de Abajo por razon de que en cada un año de los dichos seis años me debe de quedar por pagar de la renta de cada un año trescientos y cincuenta reales que hacen en todo el dicho tiempo dos mil y cien reales que el dicho Don Pedro de Ribera me debe de resto de mayor cantidad de la que tengo recibida de la renta de la dicha Dehesa de Abajo por razon de que en cada un año de los dichos seis años me debe de quedar por pagar de la renta de cada un año trescientos y cincuenta reales que hacen en todo el dicho tiempo dos mil y cien reales que el dicho Don Pedro de Ribera me debe de resto de mayor cantidad

Diez maravedis

58

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Deziembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Alcalde ordinario y testigos Fran.co Moreno Mayor de dicha Ciudad dio su poder cumplido el que de derecho se requiere segun y como lo tiene y otorga Bartolome de Lagompa y Antonio Martinez procuradores de numero de esta Ciudad y cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de Don Alonso de Zapata y Mendoza Cauallero del Orden de Santiago Conde de Barajas y de la Figuera y en nombre de Doña Ana de Mendoza su muger parezcan en la Audiencia de Su Magestad que reside en la Ciudad de Seuilla y en la Sala de Alcaldes de Hijosdalgo de ella y en todas las demas Audiencias y Tribunales de estos Reynos y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y Alcaldes de Hijosdalgo de la Villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Estremadura y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Granada y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Galizia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Canarias y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Cathalunia y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Aragon y ante los Señores Alcaldes de la Audiencia de Navarra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

59

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Perez de Vargas vezino de esta villa y dixo que por quanto por parte de Juan Perez de Vargas vezino de esta villa se le pidio y requirio diese poder cumplido segun y como el lo tenia para cobrar de Pedro Martin Alferez vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Juan Perez de Vargas vezino de esta villa y de Juan Perez de Vargas vezino de esta villa y de Juan Perez de Vargas vezino de esta villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina Ramirez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sauo se traslado en sello segundo en ocho de henero de 1658

Sepan quantos esta carta y Recibo de bienes bieren como yo Bartolome duran hijo legitimo de francisco gonçales y de Juana martin vs.o de la billa de la puebla de la calçada natural de Ella digo que por quanto a serbiçio de Dios nuestro señor y de su bendita madre yo esto y tratado de casar en façie eclesie con catalina Fernandez hija legitima de Bartolome g.o y de maria Fernandez vso de esta çiudad y natural de ella y a el tiempo y quando se trato dicho casamiento los susodhos me prometieron y mandaron en dote y caudal conocido de dha mi muger çiertos bienes y a Juar y aora me los quieren entregar con que otorgue carta de dote y Recibo en forma y poniendolo en efecto otorgo que e Recibido Real mente y con efecto de los dhos Bartolome g.o y maria Fernandez los bienes que yran declarados apreçiados y baluados por dos personas puestas de consentimiento de ambas partes en la manera siguiente

Una armadura de cama de madera en seis ducados	0066
dos colchones nuebos con sus henchimientos de lana ambos en dubentos reales	0200
Una Jerga en quatro ducados	0044
dos mantas de estopa y lana en ocho ducados	0088
Un cobertor colorado nuebo en seis ducados	0066
Dos sabanas de lienço en diez ducados	0110
Una sobrecolcha con puntas en siete ducados	0077
Una colcha de borlilla en diez ducados	0110
quatro almoadas labradas dos a cules	
	0561

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y dos amarillas en sesenta Reales — 0 0

Dos Antecamas de red y lienzo en quatro ducados — 0 0

Cinco camisones de hombre de lienzo casero a quatro ducados cada uno de los quatro y el otro que es de olanda en cinco ducados digo seis ducados — 0 24

Tres camisas de muger las dos de bramante delgado labradas de negro y la otra de lienço casero con sus faldas todas en diez y ocho ducados — 0 198

Dos pares de calcones blancos de lienço con puntas y desilados en cinco ducados — 0 55

Quatro toallas de lienço delgado labradas en doce ducados — 0 132

Doce servilletas las seis finas y las otras seis ordinarias todas en setenta y dos Reales — 0 72

Tres tablas de manteles delgados en siete ducados — 0 7

Un cofre encorado Rubio en ocho ducados — 0 88

Una Arca de nogal en tres ducados — 0 33

Un manto de anascote nuebo en diez ducados — 0 110

Una basquiña de estameña de monxas en cien Reales — 0 100

Otra Basquiña de picote blanco y negro en seis ducados — 0 66

Unas enaguas de sarga encarnada con galon de oro en diez ducados — 0 110

Otras enaguas de Jerguilla de toledo berde con dos pasamanos de seda en ocho ducados — 0 88

Una almilla de sarga plateada guarnecida con puntas en cien Reales — 0 100

1525

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tres sillas Imperiales de baqueta negra en
doce ducados — 0132
Dos mesas la una grande y otra mas pequeña
con su cajon en quatro ducados — 0044
dos sillas pequeñas de costillas en seis Rs — 0006
Una artesa quatro ducados — 0044
Un tablero en quatro Rs — 0004
Un candelero de palo y una debanadera con
su pie catorce Rs — 0014
Una caldera grande nueba en seis ducados — 0066
Una sarten en dos ducados — 0022
Un cazo en ocho Rs — 0008
tres asadores = unas trebedes = unas mue
lles y un morillo y un badil y una co
bertera de hierro = una alcuza y dos candiles
nuebos = y una escarpia en cinquenta y quatro — 0054
Un Rastillo en once Rs — 0011
dos cedacos y dos jarneros todo en seis Rs — 0020
dos costales doze Rs — 0012
de loca fina y comun quatro ducados — 0044
Veinte Reales de a ocho que a doce reales
como oy corren son duzientos y sesenta Rs — 0240
Una cuna en dos ducados — 0022
tres quadros pequeños = uno de nuestra
señora del Rosario = otro del dulce nombre
de Jesus y otro de señor san Juan en tres du
cados — 0033

0776

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Fuerto dos los dichos bienes en la forma que ban apre
ziados importan tres mill ciento doze reales
de los quales hedo el poderdante entregado
Antibo Cuenca por abalos recibido Realmente de
Y en presencia del presente Escrpno de que doy fe
fuere sin cobrar mis derechos y de lo dho otorgante
obligo de tenerlos en lo mejor y merbi enparado de mis
bienes y Caudal conocido de la dha mi muger y dho obligo
ni hipotecados a mis deudas crimines ni excesos
Y quando que el matrimonio fuere disuelto, ase
por muerte o divorcio de la dha oporotra qualquiera
que el derecho permita le bolbere y restituire a la dha
mi muger o a quien por ella fuere parte legitima
y que bana prezados sin cuca de lano y diagra
Y concede para la Reuocacion de dhos Autos beneficio de
y para lo afirmar y cumplir obligo mi persona y bie
dor y poderio de las Justicias
Magestad y mero mixto imperio y sumisson de esta ciudad
y dicion y fuero de la Corte de Su Magestad para que a ello
y a dicho mi poder y sentencia definitiba de
y a mi bien visto y por sentencia definitiba de
y a mi bien visto y por sentencia definitiba de
y a mi bien visto y por

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

62

En la ciudad de Llerena a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Sr. Lic.do Don Pedro Ortiz de Zarate Alcalde mayor y Justicia mayor en ella y su partido por su Magd. y ante mi el escriv.no publico y testigos parecio Juan de Aguilar Martin Ximenez vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Pedro Vanegas vecino de esta ciudad por escritura que otorgo ante mi en veinte y quatro de Febrero de este presente año le vendio un pedazo de tierra de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos en el pago de Valdelamata que alinda con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano de su Magestad y testigos parecio don Pedro de Figueroa vezino desta villa de Madrid en nombre y como poder habiente que fue de don Gregorio de Figueroa vezino de la villa de Fuente Ovejuna segun del poder que exhibio ante mi el escriuano de que doy fe que queda en mi poder y protocolo de que doy fe que el dicho don Pedro de Figueroa en el dicho nombre otorga que da y otorga carta de venta y pura y perpetua vendicion en favor de don Francisco de Ribera vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian que es presente y para el y sus herederos y sucesores y los que de el y dellos hubieren titulo causa o razon en qualquier manera que sea o en qualquier manera lo puedan auer y poseer para siempre jamas en juro de heredad libre y quito y sin ninguna carga ni gravamen ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra cosa que sea en contrario que la tenga y goze con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias que le tocan y pertenecen de hecho y de derecho y por fuero y costumbre y segun que mejor y mas cumplidamente la tiene y posee el dicho don Pedro de Figueroa como dueño y señor que es de la dicha casa y segun que la compro y le fue vendida por don Gregorio de Figueroa su padre difunto que Dios tenga en su gloria segun y como consta y parece por la escritura de venta que de ella otorgo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa estedia
mes dicho

En Real de Minas en Sierra de Aroche a quinze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Alcalde y testigos Miguel Gonçalez de Castilla y Pareja, procurador del pleito que trata con Pedro Luis de Barrios vecino de esta villa de Aracena sobre la posesion de la mina nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, que para la dicha mina tiene presentado el dicho Pedro Luis de Barrios, y por el dicho Miguel Gonçalez de Castilla en nombre de su parte fue dicho que por quanto por mandado de su Magestad y de los señores de su Real Consejo de Hacienda se le mandaron entregar a su parte las minas que tiene presentadas en esta villa de Aracena y sus terminos, y para que se le entregasen se le dio comision a Alonso Ruiz de Alcaraz, Alcalde mayor de esta villa de Aracena, y por el dicho Alcalde mayor se le entregaron las dichas minas, y por quanto en la entrega que se le hizo de las dichas minas se le entregaron algunas minas que no estan en la posesion de su parte, y para que se le entreguen las dichas minas que no estan en la posesion de su parte, y para que se le entreguen las dichas minas que no estan en la posesion de su parte, y para que se le entreguen las dich

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Alcuescar a diez dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano y testigos parecio presente el Sr. Don Juan de Valdivia y Perogil vecino desta villa y del abito de Calatrava y capitan de la compañia que fundo el Sargento mayor Juan Suarez de Valdivia de esta dicha villa y dijo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real orden de veinte y quatro de enero de este dicho año de la fecha de esta escritura le hizo merced de la encomienda de Alcuescar y Portezuelo de la orden de Calatrava que vacaron por fin y muerte de Don Juan de Valdivia y Perogil su padre y para que pueda usar y exercer la dicha encomienda y gozar de los frutos, rentas y derechos a ella anexos y pertenecientes y para que se le den y entreguen los papeles y escrituras que tocan a la dicha encomienda y para que pueda cobrar y cobre todos los frutos, rentas y derechos de la dicha encomienda y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Don Juan de Valdivia y Perogil su padre hizo y podia hacer y usar en virtud de la dicha merced que su Magestad le hizo de la dicha encomienda, otorgo que da y confiere todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Suarez de Valdivia y Perogil su hijo legitimo y de la dicha Doña Juana de Valdivia su mujer, vecinos desta villa, especialmente para que en nombre del dicho otorgante y como su procurador puedan usar y exercer la dicha encomienda y gozar de los frutos, rentas y derechos a ella anexos y pertenecientes y para que se le den y entreguen los papeles y escrituras que tocan a la dicha encomienda y para que puedan cobrar y cobren todos los frutos, rentas y derechos de la dicha encomienda y para que puedan hacer y hagan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Alcau de Mr Enrico dcai de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Nro pco y testigos el Lic.do Don Andres de Cuellar Abad de Sn Miguel de Alcau como Vicario que es de la villa de Alcau y su Partido y en virtud de la Comision que tiene del Sor Provisor de este Arzobispado que presento y de que doy fee y de pedimento de Dn Alvaro de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de esta villa de Alcau como Patron que es de la Capellania que fundo Dn Diego de Leon su padre difunto en la Parroquial de Sn Miguel de esta villa de Alcau y en virtud de la Comision que tiene del Sor Provisor de este Arzobispado que presento y de que doy fee y de pedimento de Dn Alvaro de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo de esta villa de Alcau como Patron que es de la Capellania que fundo Dn Diego de Leon su padre difunto en la Parroquial de Sn Miguel de esta villa de Alcau y de la Capilla de Nra Sra de la Concepcion sita

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sanct Jacarra Vieron Como yo Dg escriuo al alcalde de la hermandad de la villa de Bellerena dijo que por D. Don Pedro de Figueroa y Mendi no. asimismo de ella a fecho Comunicaçion en mi cabeça de un oficio de tres pliegos de papel sobre que el dho tiene puesto pleito con el dho Don Pedro de Figueroa y Mendi no.

y excepcion del dolo y engaño y demas que en esta la
hablan como en ellas se contiene

Y es condicion que durante los dhos tres años no tengo de
obligado a renunciar dho oficio sino fuere que el d
don Pedro de Sigura lo aya vendido y otorgado es cr
de benta del que aviendolo vendido luego que se a requ
por parte del susodho tengo de hacer renunciacion en
vesa de la persona a favor de quien ubiere otorgado dha
por quanto la propiedad del dho oficio es del dho don P
y la renuncion fha por el susodho en mi cavesa solo
entender por los dhos tres años

Y estando presente yo el dho don Pedro de Sigura a
otorgamiento de esta escritura y la oydo y entendido
averse me leydo de verbo ad verbum por el pre
sente otorgo en ella aceto y me obligo a que du
los dhos tres años que refiere le a de ser cierto el
oficio de rexidor perpetuo desta dha ciudad al dho
toro al qual no se le tengo de quitar para darselo
persona por mas ni por menos cantidad ni por
mede y hasta que pasen no a de ser obligado a r
nunciarlo y pasados lo a de hacer en mi o en
persona que fuere mi voluntad y si durante dhos
años lo vendiere luego en el susodho se a requ
ha de hacer dha renuncion y a ello a de ser apremiado
si fuere mi voluntad y del susodho el que pasados dhos
años sirva el dho oficio los que le sucedieren lo
poder hacer pagandome en cada uno dellos quinie
rs a los plazos y en la forma contenida en esta
escritura sin que se necesite de otra ni demas renuncion y
virtud desta a de ser apremiado a los pagos y del
xpl de toro aceto esta condicion y me obligo a que

y cumplirla como en ella se [illegible] y [illegible] bosados
para el cumplim.to de esta escritura obligamos nras. per
sonas y bienes avidos y por aver dado poder cumplido
a las justicias de su mag.d esp.l a las de su Ju.d de ell.a
Ren.os otro foro q. tengamos y ganemos y la ley dicen
beneris de Juridicione omnium Judicum q. en ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada Ren.os todos d.os
y leyes de nro. favor y la sen.a en forma en el
fha en la ciu.d de ell.a en dos dias del mes de febrero
de mill seis.s y cinq.ta y tres años y los otorg.tes no
el v.no de q. fee conozco lo firmaron siendo testigos
Jasar Rodriguez de Castro Lo que da cinco de toro y an
tonio m.n Frey Sancho v.os de ell.a

Don Pedro de la Cruz Mena

Xpoval de toro

Ante mi
Martin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINCVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantos esta carta de poder vieren como yo antonio fernandez Gallardo Regidor perpetuo de esta villa de Jerez de la Frontera como padre y legitimo administrador de Pedro fernandez Gallardo mi hijo y de Maria de Rivera mi mujer difunta vecinos que fuimos de esta dicha villa y al presente residentes en esta villa de Madrid otorgo que doy mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere a Don Diego Ramirez de Arellano vecino desta villa de Madrid en la calle de Atocha para que en nombre de los dichos mis hijos y como tales herederos de los dichos sus padres y en virtud de la escritura de particion de bienes que entre mi y los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres se hizo ante Juan Garcia de Alcocer escribano de su magestad y del numero de esta villa de Jerez de la Frontera en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años parezca ante los señores del Consejo de su magestad y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en esta villa de Madrid y ante otros qualesquier Alcaldes y Justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y ante cada uno y qualquier de ellos y presente en nombre de los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres la carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor de Alonso Garcia de Alcocer vecino de la villa de Jerez de la Frontera ante el dicho Juan Garcia de Alcocer escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Jerez de la Frontera en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años por la qual los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres vendieron al dicho Alonso Garcia de Alcocer un censo perpetuo de mil y quinientos maravedis de principal en cada un año pagados por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año con mas la parte de alcabala que tocare a la dicha cantidad en la finca del dicho censo contenida en la dicha carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor del dicho Alonso Garcia de Alcocer segun mas largamente en la dicha carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor del dicho Alonso Garcia de Alcocer se contiene y declara a que me refiero y en virtud de la dicha carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor del dicho Alonso Garcia de Alcocer y de la escritura de particion de bienes que entre mi y los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres se hizo ante el dicho Juan Garcia de Alcocer escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Jerez de la Frontera en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años pida y demande y haga pedir y demandar al dicho Alonso Garcia de Alcocer vecino de la dicha villa de Jerez de la Frontera o a quien su derecho represente en qualquier manera los dichos mil y quinientos maravedis de principal en cada un año pagados por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año con mas la parte de alcabala que tocare a la dicha cantidad en la finca del dicho censo contenida en la dicha carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor del dicho Alonso Garcia de Alcocer segun mas largamente en la dicha carta de venta de censo que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres otorgaron a favor del dicho Alonso Garcia de Alcocer se contiene y declara a que me refiero y en virtud de la dicha escritura de particion de bienes que entre mi y los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres se hizo ante el dicho Juan Garcia de Alcocer escribano de su magestad y del numero de la dicha villa de Jerez de la Frontera en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y siete y los demas maravedis que faltaren enteramente pagado y de lo que cobrare y cobrare otorgue su carta de pago y finiquito con las firmezas necesarias se depongo y obligo y renuncio y me desisto de la ley y prueba de la excepcion de la non numerata pecunia como en ella se contiene y para que los dichos mis hijos y herederos de los dichos sus padres no puedan decir que no cobraron la dicha cantidad que asi cobrare y cobrare parezca ante los dichos señores Alcaldes y Justicias de su magestad que con el presente sean y pidan y hagan ejecuciones prisiones y se hagan embargos de bienes y los hagan vender y rematar en publica almoneda y con lo que se hiciere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en paro de ellos y las continue con todos los demas
autos y diligencias que judiciales y extrajudiciales
convengan que para todo ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder que es necesario y con el le excedo Reno y tra
paso mis derechos y acciones Rs y personales mixtos ex
tivos y hordinarios y le pongo en mi mesmo lugar y dro y agoga
ator en su fecha y caussa propria y esto es por rracon y porque
e recivido de el suso dho los dhos quatro mill y qua
trozientos Rs de que le soy deudor y no le e pagado parte
alguna de ellos y me obligo a evision seguridad y sanea
mto en forma de dezenta manera que si aviendo fecho
el referido las diligencias necessarias no tubiere efeto
dha cobranza se la dare y pagare de mis bienes que para su
seguridad obligo con mi persona doy poder a las justicias
de su mag en especial a las que desta caussa conoz con
Reno otro foro y la leis con venirit de juridicion
onion judicum para que a ello me apremien como por
sa difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada Reno todos derechos y leies de mi favor y la
en forma que es fecha en la ciud de Mra en cinco dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete
y el otorgante que yo el ssno doy fee conozco lo firmo se
do testigos Gaspar diaz de aguilar Mrs de esta ciudad
de aguilar vezinos de Mrs = e do = que = cmdo = Mon A
cio = R =

Antonio Gallardo

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y fecha en [illegible] dia de fecha en [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder bieren como yo
Don thomas de arnardis y arcilla pagador de la provincia de guipuzcoa
vecino de la villa de Belmeo en el señorio de bizcaya y residente
en esta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bas
tante el que de dho se requiere y es necesario a Juan de prabes resi
dente en ella especialmente para que en mi nombre y repre
sentando mi persona pueda aver recibir y cobrar judicial
y extrajudicialmente de su Mag.d Dios le guarde y de Juan
de bega thesorero del Real servicio ordinario y extraordinario
de esta ciudad y su thes.a y de los que adelante lo fueren y de sus bienes
y quien y con derecho pueda y deba esa saber quatro mill y qua
trocientos reales de vellon que me cedio Antonio fernandez gallardo
vecino y regidor perpetuo de la ciudad de Merida y asentista con
su Magestad para la provision del pan de municion
del R.l Exercito de Extremadura por la mesma cantidad
que de mi a recibido para que los cobre de dicho Real servicio
y depositario por quenta del libramiento de cinco quentos
y ochenta y seis mill marauedis que por su Magestad
y señores de su Real Consejo de hacienda se libraron
a Alonso garcia silliceo su compañero en dho asiento
sobre dho efecto por quenta de la provision del pan de mu
nicion de dho exercito del año pasado de 550 y cinquenta y cinco
que fue a cargo de dhos Antonio fr. gallardo y alonso
garcia silliceo su fha de dho Real libramiento en Ma
drid a [illegible] y dos de noviembre de 550 y cinquenta y seis
para que lo reciban en la finca de dho servicio or
dinario y extraordinario y año de fecho de 550 y cinq.ta y seis
y este presente de cinq.ta y siete y los demas adelante

Hasta estar enteramente pagado segun mas larg
mente consta y parece de dha cesion su fecha en es
ciudad y dia de la fha ante el presente escribano
que entrego al dicho Juan de prabes para su cobranza
y de los dhos quatro mill y quatrocientos
reales o de lo que recibiere y cobrare otorgue su
cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
cesarias fe de paga y entrega y renunciacion de las leyes
de ella su prueba y excepcion de la no numerata
pecuniado lo y engaño que valgan como si todas diese y
gase y a todo presente fuese y en razon de dha cobranza
siendo necesario parecer en juicio lo haga ante el
que competente sea y en vd de dha cesion y este poder
pida y haga las prisiones solturas embargos
desembargos fianzas y remates de bienes tomar
sesion y amparo de ellos y las continue con los
pedimentos autos y diligencias y judicial y extra
dicialmente convengan hasta que dicha cobranza
tenga efeto que para ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder que es necesario con libre y general
administracion y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma la qual dha sostitucion a de ser
por su quenta y riesgo que es fecho en la ciudad de Mexico
cinco de el mes de febrero de mill seiscientos y siete años
y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Manuel Arroba Herrera Juan de Aguilar y Pedro Diaz vecinos
Don Thomas de Mendoza Larrea

Ante mi
Justin de Aguilar Bu...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de arrendamiento
bieren como yo Doña Maria Romero biuda de Juan Martin
de Lara vezina desta ciudad de Llerena tutriz y curadora
de mis hijos y de dho mi marido y herederos de lli
cenciado theodoro felix Martinez presbitero otorgo que
doy en arrendamiento a Bartolome Martin vezino desta
ciudad una guerta con agua y arboleda que
tengo en la ribera de los Molinos desta ciudad
que llaman la de Juan Isidro Linde con ella rojo
que sale de la fuente por tiempo y espacio de dos años que
comencaron a coler y contarse el dia de señor
san Miguel de el pasado de 580 y cinquenta y seis
y cumple otro el dia de el benidero de 580 y cin
quenta y ocho porque el susodicho a de ser obligado
y obligarse a pagarme en cada uno de ellos
dos ducados en dos pagas iguales
la primera de once el dia de señor san Miguel que tiene
de este presente año de seis y cinquenta y siete y la segunda
dia de carnestolendas de dho año de 580 y cinquenta y ocho
y por esta firma las otras dos pagas de firma en la
ultima a de ser dho dia de carnestolendas de 580 y cin
quenta y nueve y ademas de ello a de ser obligado
a en cada uno de dhos dos años plantar en dha guerta
treinta arboles frutiferos y me obligo a que
durante dhos dos años ~~me obligo a que~~ no le quitare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicha Huerta para mi otra pasona que Mas p
Me de para cuyo efecto la hipoteco a S. M. Ag
este arrendamiento para no la poder bender dar do
trocar ni cambiar ni en manera alguna enaje
sin la carga de el y la venta de enajenacion que e
trario se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor
y yo el dho Br.me Martin entendido de
nor y firma desta escrip.a otorgo q la acepto y me ob
de pagar a dha D.a M.a Thom.o o quien su pode
obiere q veinte y dos ducados en cada uno de dos
dos años y poner los tr.a arboles frutiferos que
refiere en esta escriptura a los plazos de
la forma que en ella se le fieren puesto y pagado
en esta ciud.d a mi costa y las de la colon
y de su contesto ambas partes cada
por lo que le toca pl.s nos damos por conten
entregados a nra boluntad de
las leyes de la entrega a su prueba y recepcion
de el dolo y engaño y p.a lo asi cumpl
obligamos nuestras personas y bienes a
y por aber damos poder a las justicias de
estad en especial a las desta ciudad y en
otro foro y la ley si conbenerit de Ge.ne omnium ju
para que a ello nos apremien como por
tencia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renc.o todos derechos
de nuestro fabor y la q dice q la ger
ra de leyes non bale y la dha D.a Maria

Las de el Sr. Lic. Dn. Josef Nazareno Consulto
Emperador Justiniano toro y p.da y demas que son
en fabor de las Mug.s de Cu.o Jopet de Ebise
y el no de que doy fe que es fha en la ciudad
de Llerena en seis dias del mes de henero de
mil seiscientos y cinquenta y siete años y los tor
gantes que yo el no doy fe conozco lo firmaron
siendo testigos Pedro Ortiz Manu.l Ar.o Barra
Jan.to Mart.z Corrales Ves.
testado Mes Obligo a

Doña maria
rromero

Ante mi
Hortendia Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEI
TOS Y CINQVENTA Y SI

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantos esta carta de poder vieren como yo Don Enrrique de cisneros Dalboa vecino y Regidor y Regidor perpetuo desta ciudad de badajoz

del Reyno de Leon otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Alonso mendez de leon vecino desta dicha ciudad especialmente para que en mi nombre y en boz y representando mi persona parezca ante la Justicia de Jornachos y presente una Requisitoria de execucion despachada a mi pedimento por el señor Corregidor desta Provincia contra los herederos de Fernando perez de Riberiego vecinos de Olla y contra de Pedro monedero vecino de Jornachos y contra los demas herederos y sucesores que se deben enteramente de cumplir la cantidad de seis mill y quinientos y cinquenta reales de resto de unas consignaciones que se dieron de pan de municion en dha villa de Jornachos por cuenta del pan de municion en dha villa de Jornachos por cuenta del pan de municion en dha villa de Jornachos por cuenta del

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En [illegible] de Llerena en [illegible] dias de Mes de Febrero de mill
y seis.tos y Cinq.ta y siete años ante mi Escr.no pub.co y testigos Juan Lopez
Regidor perpetuo desta dha Ciudad de Llerena y Alcayde de las Prisiones y Pedro
Hernandez Fiscal de Rentas Reales vezinos desta dha Ciudad de Llerena
la Parte de Rentas de Su Mag.d otorgan poder cumplido en forma
sean todos los que a el tuviere conferido y otorgado y de aqui adelante
le fuere conferido y dado Instante el Ciudadano Pedro Hernandez
Vezino desta dha Ciudad de Llerena Alcalde Mayor de Minas
y Registros para los Reales Partidos de Llerena y Reyno de Leon
Especialmente para los Partidos de Llerena y Reyno de Leon
Especialmente para los Partidos de Llerena y Reyno de Leon
Especialmente para los

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Xerez en diez días del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mí el escriuano público y testigos Juan Martín de contreras mercader vecino desta ciudad otorgo que reconozco del Licenciado Diego Pantaleón de Padilla Juez administrador de los Seruicios de millones desta ciudad y su partido que hallo preso en la cárcel desta ciudad por mandado de su merced en virtud de vn auto que proueyó en la villa de Puerto Real en veinte y quatro de henero deste año sobre la causa que se le sigue de oficio de la Real Hazienda sobre la venta de vn esclauo que hizo a Antonio Marques vecino de Castilla la Nueva en la villa de Puerto Real y por mandado de su merced y de los demás señores jueces de la Real Hazienda que residen en la corte de su Magestad y en virtud de vn auto que proueyó en esta ciudad en veinte y nueue de henero deste año sobre la causa que se le sigue a Antonio Marques vecino de Castilla la Nueva sobre la venta de vn esclauo que hizo

Causa conozcan Ren.a otro foro y la le y si con
venir de jurisdicione omnium judicum para
a ello se apremien como por sentencia difi
nitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
todos dos y le tes de su fabor y la q.l y la le
ci muy de liberomo que conforme a ella tenia
me se separa bolberlo a la carcel y prisi
donde lo recibe y asi lo otorgo y fio a quien
doy fe conozco siendo testigos francisco ma
siliceo Juan de aguilar y pedro diaz
vecinos de Mestrena = estado = y pag =

Juan m.l [illegible]

[illegible]

Hurtado de Bustam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sellado de su mag.d en pap.l sello tercero

Pan quantos esta carta de poder bieren como yo Doña
Maria Romero viuda de Pamasco blasco escudero n.o de
S.o Ofr.o a primero lo fue de Juan Martinez de la torre vezina desta
ciudad de Lerena que tutora y curadora de mis hijos y del dho
Juan martinez de la torre herederos de Leandro Marcelo mi y theo
doro felix presbitero otorgo que doy mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es necesario a Bartolome de la
Ponpa procurador del numero desta ciudad especial mente
para que en mi nombre y dho mis hijos siga el pleito que q.a
nosotros trata Elena Sanchez viuda de Antonio hernan
de vecina desta ciudad sobre los corridos de Lengo y su re
dencion y lo demas en el contenido y asi mesmo para todos
nuestros pleitos que de presente tenemos y tubieremos de
aqui adelante con quales quiera personas y hasta les
contra nosotros en los quales asi demandando
como defendiendo o querellando paresca antes qua
les quiera justicias y jueces de su mag.d
y presepedimentos reg.dos scriptos escrip.as tres y ni
fin.es y probanças y todo genero de prueba pidan nos quartos
plaços reales jueces letrados notarios y otras personas
y las jure y se aparte de ellas pida y oyga sentencias
interlocutorias y difinitibas consienta las de
nuestro fabor y de las en contrario apele y supli
que y siga hasta les apelaciones y suplicaciones
y las demas autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente convengan hasta que se acaben
en todos grados e instas que p.a el mo lo anexo

Pedro el poder necesario con
[illegible] de la [illegible] de la [illegible]
[illegible] en [illegible] en seis dias
de febrero de mill seiscientos y siete años
[illegible] que [illegible] conocido [illegible] en lo [illegible]
[illegible] a [illegible] de [illegible] dias
[illegible] de llerena [illegible] que

doña maria
rramero

Ante mi
Agustin diaz [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Don Diego de Espinosa [illegible] de la ciudad de Llerena, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia Catholica como tutor y Curador que soy de la persona y bienes de Don Bartholome Cayetano menor de hedad hijo legitimo de Don Bartholome Cayetano y de Doña Ana de Mendoza difuntos vecinos que fueron de la dicha ciudad de Llerena y de la provincia de Leon de la parte de arriba de la una parte, y Yo Don Diego de Espinosa vecino de la ciudad de Llerena en la provincia de Leon de la parte de arriba de la otra parte, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a Don Agustin Fran.co de Espinosa [illegible] vecino de la ciudad de Llerena especialmente para que en nombre de Don Bartholome Cayetano menor y representando su persona parezca ante su Magd y ante los Señores de su Real Consejo de Hacienda y Justicia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Galicia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Asturias y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Navarra y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Aragon y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Mallorca y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de la ciudad de Cataluña

Hasta que el despacho de Barrera al rezelo tenga efecto
de Parcello y lo anexo y dependientes le doy el
poder que tengo y es necessario con libre y general
admin.on y la ynsula de jurar y sostituir y rrelebar
en forma. Y assi lo otorgue ante el pres.te Ess.no Pub.co
y testigos en la ciud.d de Verena en seis dias del mes de
febrero de mil seis.tos y cinq.ta y siete a.s y lo firmo el otorgante
que yo el Ess.no doy fe conozco siendo testigos Ju.o de aguilar
Pedro diaz y manuel de Barrera vez.os de Verena

Andres Espinosa

Ante mi
Gaspar de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quatro de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Don Francisco de Aguirre y Escudero y Don Marcos Antonio de Lara y Escudero vecinos de esta villa de Madrid y de la otra Don Gabriel de Ybarra y Bengoechea y Doña Catalina de Ybarra y Bengoechea su hija vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena y dijeron que por quanto entre ellos y en nombre de sus partes se ha tratado de casamiento de la dicha Doña Catalina de Ybarra con el dicho Don Marcos Antonio de Lara y Escudero y para la seguridad de la dote que la dicha Doña Catalina ha de traer al dicho matrimonio y de las arras que el dicho Don Marcos Antonio de Lara y Escudero ha de dar a la dicha Doña Catalina de Ybarra y Bengoechea su esposa y de las demas cosas que se han de asentar en las capitulaciones matrimoniales que se han de hacer y otorgar entre ellos y en nombre de sus partes para el dicho matrimonio y para mas seguridad de todo ello se han convenido y concertado de que el dicho Don Gabriel de Ybarra y Bengoechea otorgue escritura de obligacion en favor del dicho Don Marcos Antonio de Lara y Escudero de la cantidad de dote que ha de traer la dicha Doña Catalina de Ybarra y Bengoechea su hija al dicho matrimonio y de la cantidad de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante los señores Alcaldes de Casa y Corte, parezco yo [illegible] vecino de esta villa de Madrid en nombre de [illegible] vecino de [illegible] y otorgo que tengo poder bastante para [illegible]

de Vellon con q se ajustó la partida — 404

Doze servilletas en pieça en seis ducados — 006

quatro tablas de manteles finos a cinco ducados q son — 02

Una sobrecolcha con puntas en seuenta y tres R.s — 00

quatro sauanas de lienço nuebas en duzientos y cinq.ta y dos R.s — 025

quatro camisas de mujer nuebas en duz.tos y sesenta y quatro R.s — 026

tres toallas labradas de gusanillo en seis ducados — 006

Dos candiles en doze R.s — 01

Un cofre encorado negro doze ducados — 013

Una Veracruz en treynta R.s — 03

Una armadura de cama con su colgadura de paño colorado nueba en quatrozientos R.s — 400

Unas enaguas de sempiterna encarnada en ocho ducados — 088

Dos colchones con sus henchim.tos en ocho duc.s — 088

Un manito de anas cosenuelo en cien R.s — 100

Un bestido de mujer de olanda olanda con puntas en ciento y diez R.s — 110

Una ropa de vayuta negra en tres duc.os — 033

Una basquina de ayetan en cinq.ta R.s — 05

Un colettillo de damasco de seda de guarnecido con galon de oro en cinq.ta R.s — 050

Un Guardapies azul de carga en seis ducados — 066

Una almeça de damasco bordado guarnecido de oro en ocho ducados — 088

Una basquina de terguilla de montas en quatro ducados — 044

60622

80 | 60622

Un concertor de paño a en el conserjo de la pres
en ocho ducados — 0088

Unas orejeras de oro y un collar de alhofar
que todo peso treynta y dos adarmes en
trecientos y veynte rr — 0320

Que todo lo referido importa hese — 0030

mill y treynta reales de plata de moneda por contento
y entregado a mi voluntad por haver recivido de los
bienes y dinero de el alm.te con efecto en presencia de el
presente escrivano publico y testigos de cuya entrega y recivo
y el escrivano de oy fee se hizo en mi presencia y de los dichos
testigos y prometo y me obligo de tener los dichos bienes y
dineros por propia dotte y caudal conocido de la dicha ysabel
Ruiz mi muger y de no los obligar ni hipotecar a mis
deudas crimines ni excessos y cada y quando que el
matrimonio fuere disuelto o separado por muerte de boze
o por otro qualquier caso de los que el derecho permite los bol
vere y restituyre o el valor en que van apreciados
a quien de derecho le pertenezieren sin gozar del año y dia
que la ley concede para la renuncia de los que cuyo benefi.o
renuncio y las demas que en mi favor sean y para que
en todo lo que conste de la verdad y a la quenta y
razon que conviene a respecto de que en los bienes y
hacienda que quedo por fin y muerte de los dichos luis lopez
tillo y ynes ruiz mis suegros no havia bastante
cantidad para la paga y satisfacion de dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Confiesso y declaro assi y q. para cumplim.to de esta el d.o
Antonio Ruiz de Santa Fee presuit.o de su propio caudal de
y paga para ayuda de la dotte de d.a su hermana los d.hos
quatrocientos ducados q. recivio en dineros de la
gracia y donacion q. el d.o matrim.o tubiese efecto
y para q. assi lo cumpliere y abre p.a fines obligo mi p.a
y bienes havidos y por haver de poder a las justicias de su mag.d
especial a las de esta ciud. y rezeno otro fro q. tenga y gan
y la ley sit contenerit de jurisdiz.ne omnium judicum
que a ello me apremien como por sent.a definitiva de tue
compos.te passada en aut.d de cosa juzgada Rem.o todos
y leyes de mi favor y la son en fin y por ser menor de
cinco años aunq. mayor de d.e Yeres tuvo por dios tiro con
y señal de la cruz en fin de dere.o q. ha de p.a fines el auto
en todo tpo. y no prevenidos q. ella p.a ni menor de
ni otra causa aunq. de dere.o me compete ni pedir la
de restitucion y ynyntequin ni de este juramento absolucion ni rrelacion
a su santidad ni otro juez ni perlado q. me lo pueda conceder
y aunq. de propio mota a defensa tendi ni en otra man.a me
concedido no usare de tal remedio pena de perjuicio y de caer
de menos valor y todavia se q. yo cumpla esta escrip.a de fee
de ella en siete dias del mes de febrero de mill seis.os y cinq.ta y siete
y lo rezivo q. yo el escriv.o de fee conozco lo firmo siendo testigos
de aguilar Manuel Ro. Barrera y Esteban Homan [illegible]
[illegible]

[illegible]
Agustin [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juana de Ayala viuda de Juan Alvarez vecina de esta villa y de la otra Daniel Duarte vecino de Coruche en el reyno de Portugal y dixeron que por quanto entre ellos ha avido diferencias sobre razon de cierta hacienda que la dicha Juana de Ayala tiene en esta villa y en su termino que fue de Maria de Ayala su hermana difunta muger que fue de Juan Alvarez y Maria duran su madre y suegra y de otros bienes que la dicha Juana de Ayala ha de aver y heredar de Maria duran su madre y suegra y para quitar las causas de matrimonio que la dicha Maria duran prometio y dio en dote a la dicha Maria de Ayala quinientos ducados de plata labrada que montan ciento y setenta mil maravedis que la dicha Maria duran su madre y suegra le mando en su testamento y ultima voluntad que pertenecerle a la dicha Juana de Ayala en la hacienda de la dicha Maria duran su madre y suegra y en la que fue de la dicha Maria de Ayala su hermana difunta muger que fue del dicho Daniel Duarte y para quitar las causas de matrimonio que la dicha Juana de Ayala tiene contra el dicho Daniel Duarte por razon de la dicha dote y hacienda que la dicha Maria de Ayala su hermana le mando en su testamento y ultima voluntad

por la ten. en firma y las dhas. m.
duran y maria de Valenzuela renunciaron
las leyes del Veleyano senatus consulto
Emperador Justiniano toro y partida
y las demas que son en favor de las mu.
de cuyo efecto le abisse yo el escriv.o de
doy fee y para mas firmeza el dho Gra
bel de Segura y maria de Valenzuela ser
menores de sete y cinco años juraron por
nro señor y señal de la cruz en firma
de derecho de haver que fue esta escriptura
y no venir contra ella por su menoridad
ni otra causa ni pedirian beneficio de
restitucion ni yntegrum ni de su juramento
absolucion ni relaxacion a su cantidad
ni otro juez ni perlado que se lo pueda con
ceder y aunque de proprio motu a de fecho
a Lendi o en otra manera les sea conce
dido no usaran del tal remedio
pena de perjuros y de caer en caso de
menos valer y toda vha se le cumpla
y este es la escriptura que otorgaron fueron dhos.
otorg. y yo el escrivano de
fee conoz. y lo firmaron dho Gra
bel de Segura y maria duran
y por dha maria de Valenzuela

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Dr. Lozano de Rueda

83

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ciudad de llerena en treze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años Ante mi el no publico y testigos el licenciado don fran-
cisco Antonio de chaves del abito de santiago cura propio de la villa de las casas
confeso aber rezibido realmente y con efecto de su magestad dios le guarde
y del señor Don thomas de aguilar Rendon thesorero general de la rrenta
de los maestrazgos por mano del señor capitan Juan lozano de rueda contador
de la mesa maestral de esta dha ciudad y su partido y su juez merced
cinco mill y cien mrs de su ayuda de costa
por aber rezibido dho beneficio de las casas desde primero de henero de seis y cin-
quenta y seis hasta fin de dezembre del como consta de testimonio que entrega juntamente con
libranza del señor fran.co parero de la vega que hace oficio de pr mayor de las tres hor-
denes militares su data en madrid a diez y seis dias del mes de mayo
de seiscientos y cinquenta y seis años de que fue por contento y entregado
a su boluntad Renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la
non numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien
doy fee conozco siendo testigos Don Juan maldonado de anaya
fr.co de leon de los Rios y Juan de valencia ayudante de ella en mi sedio

Fran.co Ant.o
de chaves

Ante mi
Agustin de Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

En la ciudad de Merida en [illegible] dias del Mes de Febrero de Mill seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Sebastian Gonçalez Escriuano publico y del Numero de esta ciudad y testigos Don Diego de Almaguer paz y Mendoça Cauallero del horden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra y Alcalde Mayor de el Santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad Contesto a Pedro Rodriguez Regidor perpetuo desta ciudad y thesorero de las Rentas de la Alcabalas del partido de la ciudad de Merida treinta y nueue Mill y seis cientos y cinquenta y seis marauedis de la Renta de el año pasado de seiscientos y ochenta y nueue de el Juro de a mill marauedis que por priuilegio de su Magestad (que Dios guarde) situado sobre dichas Alcabalas en cabeça de Don Diego de Almaguer paz su bisabuelo de cada vn año en fin y postrimero dia de el mes de Febrero de cada vn año por juro de heredad para siempre jamas con facultad de poderlos vender trocar y enagenar como cosa suya propia libre y horra y de poderlos dar y donar a la Yglesia y Monasterios que quisiere sin pedir licencia a su Magestad ni a otra persona alguna con que de cada vn millar que vendiere trocare o enagenare pague a su Magestad el quinto precio conforme a la Ley que sobre ello dispone y que la primera paga de los dichos mill marauedis de el dicho Juro se hiziese en fin de el mes de Febrero de el año que viene de mill seiscientos y sesenta y vno y assi sucesiuamente en fin de cada vn año para siempre jamas segun y como mas largamente se contiene en el dicho Juro de que hizo presentacion ante mi el dicho Escriuano de que doy fee y de que el dicho Pedro Rodriguez Regidor thesorero de las dichas Alcabalas pague la cantidad contenida en el dicho Juro a Don Diego de Silua Lorenzana y Figueroa Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad y su Contador de Rentas de su Magestad en virtud de Libranza de su Excelencia de el Conde Duque de Olibares de veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta carta y de la Certificacion de Don Diego de Silua Lorenzana y Figueroa Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad y su Contador de Rentas de su Magestad de que se hizo mencion en la dicha Libranza de que doy fee y de que el dicho Pedro Rodriguez Regidor thesorero de las dichas Alcabalas pague la cantidad contenida en el dicho Juro a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante Alcaraz y Baltasar Lopez

Deiz maraued is

85

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantos fta carta de obligacion de Reconocimiento vieren como yo Alo Juan Barra ganadero vº deste lugar de Monesterio otorgo que debo y en nombre de Juan Alcaraz y Baltasar Alcaraz padre y hijo vezinos deste dho lugar de Monesterio y cada uno de por si y por el todo de manera que cada uno de nos por si y por el todo somos obligados a la paga de lo contenido en esta carta y cada uno de nos por si y por el todo renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la diuision y excusion como en ella se contiene y la ley que dize que la fianza no vale sin la principal y la ley que dize que el que fia por otro debe ser primero requerido y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad y diuision como en ellas se contiene a saber yo el dho Juan Barra de Reconocimiento vieren como yo el dho Juan Barra ganadero vº deste lugar de Monesterio otorgo que debo y en nombre de Juan Alcaraz y Baltasar Alcaraz padre y hijo vezinos deste dho lugar de Monesterio de sus propios bienes y hacienda que para ello obligo y especialmente hipoteco las casas de mi morada que son en esta villa de Monesterio que alinderan con casas de Pedro Martin Cabezas y con casas de Juan Martin Cabezas y con casas de Juan Martin Cabezas y con casas de Juan

de Dios Juro por Dios nuestro señor y señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de saber y firme esta escriptura y no venir
ni ella por razon de mi menor edad ni otra causa
ni pedir beneficio de restitucion ni integrum
ni de juramento absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me
lo pueda conceder aunque de su propio motivo ade
de su mano tendi mes a concedido no usare
de tal remedio pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y toda via se le cumpla
esta escriptura que fha en la ciudad de Llerena
en quince dias del mes de febrero de mill seiscientos y noventa y siete
años y de los dichos testigos el dicho Juan Barragan y por los demas
el dicho Juan Barragan por que dijo no saber siendo testigos
en dicho a su ruego por que dijo no saber siendo testigos
Juan de Aguilar Antonio Lozano y Jose de Castillo
vecino de Llerena

Juan Barragan de Valencia

Juan de Aguilar

Antonio Bustamante

Agustin Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

amoreno Diez maravedis 87

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Arena

Quince dias del Mes de febrero de Mill y seis cientos y cinq.ta y siete años Ante mi escribano y testigos Diego Gomez de Cardoba y Gabriela del pedroso su legitimo Apoderado que de la una parte y Juan Gomez Regidor y Procurador General de esta ciudad de la otra dijeron que por quanto el dicho Juan Gomez Regidor y Procurador General de esta ciudad esta presente para ir como va a la villa de Madrid a los negocios tocantes a esta ciudad y para ello le es necesario dar poder bastante y para que en nombre de esta ciudad y como su Procurador General pueda parecer y parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier Justicias de estos reynos y pedir y suplicar y alegar de su derecho y hacer todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar la cosa pedida y suplicada en efecto y para que pueda nombrar y nombre procuradores y los sustituir y revocar y otros de nuevo poner y nombrar y a los que nombrare y sustituyere revocar y otros de nuevo poner y nombrar y para que pueda

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Salamanca a [illegible] de marzo de [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Semenio duran de la fuente Peón de esta ciudad de Xerena Diego que por quanto yo soy Estudiante de la Vniuersidad de esta ciudad de Salamanca Porque la Razon soy libre de Cargas y obligaciones como lo diferencian los previlegios de todos los Estudiantes de la Vniuersidad de esta ciudad de Salamanca y para que pueda Seguir mis estudios y Gozar de los Previlegios Exenciones y Libertades que gozan los demas Estudiantes en esta Vniuersidad Amparado y Mantenido en la Posesion que hoy estoy de ser Estudiante y para que me pertenece y digo que quiero ser Graduado en Artes y para ello es necesario y forçoso ser Matriculado en esta Vniuersidad de Salamanca Por tanto de mi propia voluntad Otorgo y conozco por esta Carta que doy Poder Cumplido Bastante y Especial segun que de derecho se requiere y es necesario a Francisco Martinez Procurador de Numero de esta ciudad de Salamanca Para que En Mi nombre y Representando Mi persona Parezca Ante el Señor Maestrescuela de esta Vniuersidad de Salamanca y Ante el Señor Rector y Consiliarios de dicha Vniuersidad como consta de los libros Racones Referidos que por ella Pasan y Ante Maria la Secretario de dicha Vniuersidad como consta de los libros Reales Seculares Ecleciasticos y Ante el Señor Maestrescuela Diputado para que Las Justicias de Su Magestad Asi Reales como Ordinarias y Ante Qualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas como ante Qualesquier Juezes de Qualquier Estado y Condicion que sean Para que no se entrometan en Conocer de Mis Pleitos y causas civiles y Criminales Ni Mixtos que les quiera Intentar Asimismo las Militares y Concejo de Salamanca y todas y Qualesquier Villas y Lugares no me entren en quinto y alojamiento de Soldados de Militar a Casa ni de Casa Mi Menaje ni Ropa Antes se me Respete y Resguarde en todo y por todo Como a Persona Militar y de Mi Reconocimiento ni tenga Obligacion de Alojar Soldados ni Militares en Mi Casa ni Hacienda ni se me Reparta quarte ni otras cargas concejiles Ni Mixtas que Como a Referido con todas las Anexidades y Dependencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deiz maravedis

89

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Don Juan Lopez Capadoce Veinte. de la Orden de Santiago Alcalde de la Real Audiencia de Estremadura Residente en esta dicha Ciudad y su Partido por su Magd. y en virtud de su Real Provision de Comision que exhibio ante mi el Escrivano de Numero de Provincia y Testigos de Yuso escritos parecio Luis Fernandez Garcia Vezino de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella en nombre y como Procurador que dijo es de Don Juan Lopez Capadoce Vezino de la Villa de Madrid Residente en la Corte de su Magd. de la una parte y de la otra Don Antonio de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Regidor perpetuo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

90

Fray Antonio Tostado de la orden de nra Sra de la mrd digo que en virtud del poder que tengo del capn Juan Matheos vo de la villa de Jarrouillas de Alconcettar e venido a esta ciud a la cobra de seis mill y setezientos rs de vellon que dare al dho Jn Matheos e Ygenio Palero vo de esta ciud depositario de las sisas della en virtud de libranza de Don Franco Serrano de Tapia adm general de millones de esta prouinzia y auiendolos cobrado tengo necesidad de pagar a Manuel Fern mercader vo de esta ciud seis mill y quattrocientos rs que le esta deuiendo el dho capn Juan Matheos por escriptura de obligazion de plazo pasado y porque auiendo acudido a casa del dho Manfern a que reciua los dhos seis mill y quattrocientos rs y me entregue la dha escriptura con recivo de ellos responde su muger que esta fuera de esta ciud y que no vendra tan presto ni tiene poder de su marido para recivir el dho dinero ni la escriptura contra el dho capn Jn Matheos y porque e entendido que por su parte se ha despachado la cobranza contra el dho capn de los dhos seis mill quattrocientos rs = a Vmd pido y suplico mande se depositen en persona lega llana y abonada que de su poderlo haga que el dho Manfern y hecho el dho deposito se haga notto a su muger para que le pare perjuizio y se me de por testimo este pedimto dho deposito y notificazion para guarda de los dhos de dho capn Jn Mat que es justa que pido &a

Fr. Antonio Tostado

Auto En la Ciud de Llerena a diez y ocho dias del mes de

Juan de Rojo de Paniagua Vecino de
Villanueva de Cordoba Digo
Procurador Bastante

Sobre

En la Ciudad de Llerena en Diez de Junio
de mil setecientos y treinta y quatro años ante el
Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra por su Magd
y Justicia Ordinaria de ella y su Partido Parecio
Juan Rojo de Paniagua Vecino de Villanueva de
Cordoba Residente en esta Ciudad de que doy fee
conozco y dijo que en virtud de Poder que tiene
de Don Pedro Fernandez de Cordoba Vecino de
dicha Villanueva que Presento ante mi el Escriuano
de que doy fee y de que el Señor Alcalde Mayor
Capitan a Guerra mando se le diese Copia
Autorizada para que en su Nombre Pida y
Requiera a Don Juan Gonzalez de Leon Vecino
de esta Ciudad Depositario de Bienes de Difuntos
de este Partido Entregue a Juan Antonio de
Rojo Vecino de Villanueva de Cordoba Hijo
Legitimo y Heredero de Juan Rojo de Paniagua
difunto Vecino que fue de dicha Villanueva
Quatrocientos Reales de Vellon que Pertenecen
a dicho Juan Antonio de Rojo de Resto de
Mayor Cantidad de Maravedis de Plata que
Recibio el Padre de dicho Juan Rojo de Paniagua
difunto de Don Pedro Fernandez de Cordoba
Vecino de dicha Villanueva de Cuyos Bienes
fue Depositario el dicho Juan Gonzalez de Leon
Segun Consta de Autos que Penden en esta
Real Audiencia de Estremadura Sobre Cuya
Razon Pide Justicia y Pide y Requiere
al Señor Alcalde Mayor Capitan a Guerra
mande se le Entregue la Cantidad que Pide
y Requiere en virtud de dicho Poder que
Presento y Pide Justicia y Juro en forma
que no Pide de Malicia y lo necesario &a
Y Visto por el Señor Alcalde Mayor Capitan
a Guerra mando se le Entregue la Cantidad
que Pide y Requiere en virtud de dicho Poder
que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ant.º mar.º

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte y dos del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escr.no y testigos Juan Lopez tendero vez.º de el aud.ª de la ciudad de Llerena dio y otorgo su poder cumplido el que de dr.º es necesario a Antonio Mexia procurador del numero de esta ciudad especial mente para que en su nombre siga el pleito que trata con el q.º de la dha aud.ª sobre si debe gozar de las exenciones del prebilegio que tiene de estanquero del tabaco y reparo que por el se le cobran de su paga y lo demas que en los autos haga lo que judicial y extrajudicialmente convenga y haga que se acabe en dos grados e instancias y para ello le da el poder necesario con la clausula de jurar y sostener y declaraciones y lo firmo de su nombre testigos Diego Mar.º Mexia y Diego de Aguilar vez.º de esta ciudad y Juan de Aguilar vez.º de la villa de Llerena y por no saber firmar rogo a un testigo lo firme por el

Juan de Aguilar

Ante mi

Agustin de Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Badajoz 1805 — 36 libros de escrituras 1551-1008 — 95

Sancho Cantillo — Pedro de Mazabe — Stanco de Ytabaco — Sotuy

Sepan quantos esta carta herencomo yo Stan Luis
arrendador del estanco de tabaco de Badajoz y su partido otorgo
y conozco en el rendamiento Stancos de Sernz Cantillo vzo de la villa de Lapez
y digo y en el rendamiento Stanco de tabaco de Chuy de la pud de Imaestre por
el Maestre de Stanco de tabaco de Chuy de la pud de Imaestre por
espacio de dos años primeros que corren y se cuentan desde
primero de henero deste presente año de mil y quinientos y
sesenta y ocho años hasta fin de diciembre del año de mil y
quinientos y sesenta y nueve años en cada uno de los dichos años
dichos Reales que montan dos cuentos y quinientos mill
dichos reales en que he rematado los dichos estancos
de suso declarados y me obligo de pagar a cada uno de los
dichos dos años en la forma que en ambos son obligados
cada uno de los dichos años en la forma que en ambos son obligados
cada uno de los dichos años en la forma que en ambos son obligados
cada uno de los dich

Diez mar aueois

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

amarcno Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a cinco dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante el escriuano y testigos parecio Juana de Ybarra viuda muger que fue de Juan de Arcos vezino de esta villa de la parroquia de San Sebastian y dixo que por quanto Juan de Arcos su hijo legitimo y natural vezino de esta villa en la parroquia de San Sebastian por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez escriuano de su magestad y de numero de esta villa en veinte y quatro de diziembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años dexo por su albacea y testamentario a la dicha Juana de Ybarra su madre para que cumpliese y executase su testamento y ultima voluntad segun y como en el se contiene y declara y para que pudiese pedir y cobrar todos los bienes deudas y derechos que se le debiesen y pertenesciesen y para que pudiese parecer en juizio y fuera de el ante todas y qualesquier justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas y pedir y demandar y defender todas las causas que conbengan a su derecho y a los de la dicha herencia y para que pudiese nombrar y sustituir un albacea o mas y los que nombrase revocar y otros de nuevo poner y todos los demas poderes que tiene y le conbienen segun y como en el dicho testamento mas largamente se contiene y declara y para que pudiese hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbengan hasta dejar la dicha herencia pacifica y cobrada y para que pudiese hacer todas las demas cosas que el dicho su hijo hiziera siendo presente y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dio y otorgo el dicho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y con todas las demas clausulas que en semejantes poderes suelen y acostumbran ponerse y para su execucion y cumplimiento obligo los bienes de la dicha herencia y los suyos propios y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello la compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lebedoner esp.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Ciudad de Llerena en [illegible] del mes de fe-
brero de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el no-
publico y testigo Francisco Patiño Salgado vezino de la ciudad de
Sevilla confeso aber recivido realmente y con efecto de Zele-
don Crespo Rano vezino de la villa de Zanguas dos pados
de cala horra ducientos y sesenta y siete reales de catorze
dias que se ocupo el otorgante en el cumplimiento y execucion
y otras diligencias de la requisitoria despachada por el señor Che-
nientemayor de dha ciudad de Sevilla contra el dho Zeledon
Crespo y Antonio Hidalgo y Miguel Sanchez de Campo Redondo
como obligados de mancomuna a la paga de dos mill qui-
nientos reales que deben por razon de aber pastado
con sus ganados lanares el año pasado de seis y cinquenta
y seis la dehesa de la villa de Llera a razon de
uno de dhos catorze dias de diez y ocho reales con fenecida es-
criptura de obligacion de en los dhos du-
cientos y sesenta y siete reales se comprehenden quince
reales de los derechos de juez no y alguacil de que
se dio por contento y entregado a su voluntad y en las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de la nomenclatura
y cunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
otorgante de cuyo conocimiento se satisfizo el dho Zeledon
Crespo y lo tomo por su quenta y riesgo y asimismo
lo firmo siendo testigos Juan de Aguilar Manuel Nº
Balaffera y Fran.co de Figueroa vezinos de Llerena y dicha
requisitoria se despacho de pedimento de domingo
Cid vezino de dha ciudad de Sevilla como administrador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

98

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante los señores del consejo de su magestad de hacienda que firman en el de contaduria mayor de cuentas de su magestad y por ante mi el escribano de camara del dicho consejo parecio don Alonso Garcia Tinoco vecino de esta villa en nombre y como poder que tiene del señor don Fernando de Valenzuela caballero del orden de Santiago del consejo de su magestad y su secretario de estado y del despacho universal y de la camara de su magestad y del dicho su poder que original queda en mi el dicho escribano de camara en virtud de la facultad que tiene para usar de los oficios de su magestad que le estan concedidos por su real persona y en virtud de la facultad que tiene para nombrar oficiales que usen los dichos oficios que le estan concedidos por su magestad que Dios guarde

los dhos seis cientos y quarenta y ocho mill y quatrocientos
y diez y ocho mrs y no se le pasaren en q.ta a dho. thesorero
por dezir no ser le ex.ma m.te pagados. Se le otorgan se los
bolvera con las costas de la cobranza para cuyo cumplim.to
obligo su persona y bienes havidos y por haver da poder
a las justicias de su mag.d en especial a las que de esta
causa. Pueda ny deran conozer renunciar otro foro
jurisdiz.on y domicilio y la ley sit convenerit de
jurisdiz.ne omnium judicum y la ecco. Le apremien
como por sentencia difinitiva de tres compet.te pasada
en cosa juzgada. Mayor y haver de su mag.d
renunciar todos de v.s y leyes de su favor y la
en forma y lo firmo. Y doy fee conozco
siendo testigos = Antonio Fr.z Gallardo Mig.l Perez
y el dotor se bastian Lamas de Guerra pres.tes y
y estante en ella — t.do traslado
Joseph de Fuentes

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

100

SPNO7NAP
40/1

Cassa

En la Bu.ª de Cuadalajara
a treze dias del mes de hebrero de
mill y seis.s y cinquenta y siete
años ante mi el Seruo. y testigos
dionissio de Uohorques oficial
mayor de la pagaduria gen.l
del Ex.to de Estremadura que sir
ue el oficio de pagador general
por aussencia del señor don An
tonio de Leon que lo es de dho
Ex.to en virtud de su poder que
es como se sigue

Poder

Se passe lo mejor don antonio
de Leon thesorero gen.l de su mag.d
y su pagador gen.l de el Ex.to de
Estremadura digo que por auer
me su magestad que dios guarde
concedido lisenbia para ir a la
uilla de madrid por tiempo de
quattro meses por su Real des
pacho de quattro deste presente
mes y año Rehendado de los
Ran.cos de gala Reta su secreta
rio de guerra para el espediente
de algunos negocios de la Ex.ta
de pagaduria que tengo remi
tida hasta Junio deste dho
año como para otros particu
lares de mi hacienda con ca
lidad de que durante mi aus
senbia nombre por mi Ex.ta

persona que sirua al mio p.º y
en el dicho Real horden
otorgo que nombro a dionisio
de Vohorques mio ficial m.or
de la pagaduria gen.al q
le do y todo mi poder cum
plido el que de derecho se
requiere y es necess.o para que se
le dexa el d.o como ficio de
tal pagador general destos
Ex.tos segun como y de la forma
que yo lo e hecho y hiciera
presentesiendo y asimismo le
do y poder para que pueda rebivir
auer y cobrar todos y qualesq.a
marauedis que pertenezen
y pertenecieren a su mag.d y que se
a yan librado y se libraren
para provisiones de dho Ex.to
y en otra manera y todas las
libranças consignaciones
poderes zedulas y escripturas
que a mi fauor estan y estubieren
y de dhos marauedis o los que re
ciuiere y cobrare de y otorgue
su carta o cartas de pago y lasto
y finiquitos a fauor de la perso
na o personas que se los pagaren
y pedido le fueren o pareciendo
la entrega de presente la re
nuncie y se de por entregado
a mi voluntad y dho marau.s
que ansi rebiuiere y cobra
re pertenecientes a su mag.d

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Yo dionisio de uohorques los des
tribuira por las hordenes y libran
cas que se le dieren segun y de la forma
que su mag.d lo tiene mandado
y lo espresa en el Real titulo
que me dio para seruir dho
oficio de tal pagador general
y todas las cartas de pago que
dho dionisio de uohorques diere
del dinero que rezibiere de
qualesquier genero que sean
a y an de ser por ante escriu.o y no
de otra manera y caso que sea ne
cessario sostituir este poder
en algunas personas como sea
costumbre para que bayan
a las cauezas de partidos y otros
lugares desta prouincia de estre
madura a cobrar el dinero de mi
licias quartel de caualleria y otro
qualquiera dinero tocante y perte
neciente a su mag.d para conducirlo
a las arcas de tacion las tales personas
que an de ir y en quien dho dioni
sio de uohorques a de sostituir
este dho poder an de ser lucas g.s
de hoces franzisco munoz de
la concha miso h.ia a
asinto lo pez la luan pedro

Yo dezimera Pedro de la Rocha
y Geronimo Moreno y En
todo alguno que parezco le
doy poder y facultad para y En
ellos y En qualquiera de ellos
en mi nombre y como mi
propio poder que yo tengo
y tengo en esta ciudad de
Badajoz y en otra qualquier
parte que sea y en la
mejor forma que de
derecho lugar haya
y en virtud de esta
escritura de poder
y en mi nombre
y como mi propia
persona parezcan
ante el Señor Alcalde
mayor de esta ciudad
y ante el Señor Juez
de Comisión de
Rentas Generales
y ante cualesquier
otros Señores Jueces
y Justicias de
cualesquier partes
que sean y ante
cualesquier escribanos
de Su Majestad
y de Número
y ante cualesquier
otras personas
que sea y parezca
y presenten
cualesquier
escrituras
y recaudos
que convengan
y sean necesarios
y en mi nombre
y como mi propia
persona pidan
y requieran
cualesquier
mandamientos
y provisiones

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de dhas cobranças y en otra
to cantea dha pagaduria con
se ofrezcan o ofrecieren ansi de
mandando como defendiendo
para que en ellos y quales q.a de
ellos parezcan ante quales q.a
justiçias y Jueces de su Mag.d
de quales quiera p.tes que se cantan
te ellas y quales quiera de ellas
hacer y poner quales q.a de m.das
pedim.tos requerim.tos responder
a los de contrario hacer quales
quiera protestaz.nes requerim.tos en
uargos y execuciones secretos
y todas las demas de lixa.s ju
diçiales y extrajudiçiales
que conuengan presentas tes
tigos y quales quieras en
tençias consentir las en mi
fauor y de su mag.d apelar de
las en contrario recusar Jueces
seruid.s y otras personas seguir
las apelaz.nes o recusaz.nes
y apartarse dellas y hacer to
do aquello que yo aria pres.te
siendo y sostituir este dho
poder en quanto a pleytos en
la persona o personas q.e le
pareçiere con obligaz.n

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juana de Vega viuda mujer que fue de Alonso de Vega vecino que fue de esta villa de Llerena difunto otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Vega mi hijo legitimo vecino de esta villa de Llerena y a Juan Gallardo vecino de esta villa de Llerena especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi propia persona y derecho parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta villa de Llerena o ante otro cualquier Alcalde mayor o ordinario de esta villa de Llerena y ante cualquier escribano de los que en ella residen y ante el presente fuere y en razon de la ejecucion que en virtud de una Carta Executoria que por mi parte se ha sacado de la Real Chancilleria que reside en la villa de Granada en pleito que he tratado con Juan Gonzalez Vecino que fue de esta villa de Llerena difunto sobre razon de cierta cantidad de maravedis que le pedi y demande en virtud de la dicha Carta Executoria parezcan ante el dicho Alcalde mayor y ante el dicho escribano y ante cualquier de ellos y hagan en mi nombre y en el de mis hijos y herederos todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que la dicha Carta Executoria sea cumplida y ejecutada en todo y por todo segun que en ella se contiene y declara y hasta que yo sea pagada de todos los maravedis que en virtud de la dicha Carta Executoria me pertenecen y pueden pertenecer y para que en razon de lo susodicho puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque sean tales que segun derecho requieran mi mas especial poder y mandamiento y para que en razon de lo susodicho puedan parecer y parezcan ante el dicho Alcalde mayor y ante el dicho escribano y ante cualquier de ellos y ante el presente fuere y hacer y hagan

El Rey nuestro Señor Juez Superintendente Subdelegado de Rentas Generales y Tabacos Administradores de Rentas Generales y Tabacos de este Partido Ordinario de Extremadura Provincia de León Diputados de Hospitales de esta Villa y Guerra Efectos Comisionados y Libradores para Gastos Provisionales de dicho Exército y demas Personas que tuvieren Pagas Usanzas Todos Iguales y Mercedes que de dichos Efectos se acostumbran pagar en Tiempos Ordinario y Extraordinario Todos estos Efectos que se hallan debiendo y deberen en Hospitales y Enfermerías de esta Villa y demas Partidos que se hallen de su Magd y de los mismos que se hallen de Retorno que se hallen en poder de qualquiera Persona o Personas que no quieran pagar dichos Efectos que se les pidan y requieran de mi parte y Real Nombre de Basco Gran y Don Jacinto Lopez y a Juan Bautista de Iglesias Receptor de Rentas Generales y Tabacos de esta Villa y Partido y Judicial de los que en virtud de Exhortos Judiciales que con este mi Despacho se les presentaren Requiero y Mando que en virtud de este mi Despacho y Requisitoria

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA
Y SIETE.

En la villa de Fuente del Maestre
a treze dias del mes de Henero de
mil y seiscientos y cinquenta y siete
años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Don Diego Ramirez
de Arellano vecino de esta villa
a quien doy fee conozco y dijo que
por quanto Don Diego Ramirez de
Arellano su padre difunto fue
tutor y curador de Don Diego
Ramirez de Arellano y Don Juan
Ramirez de Arellano sus hijos
legitimos y de Doña Ana Ramirez
de Arellano su hija legitima y
de Doña Maria de Ribera su
primera mujer difunta y en
virtud de la dicha tutela y
curaduria el dicho Don Diego
Ramirez de Arellano padre
de los dichos menores cobro
y recibio de Don Diego Ramirez
de Arellano su hijo mayor
hermano de los dichos menores
y de la dicha Doña Ana Ramirez
de Arellano su hermana
la cantidad de maravedis
contenida en la carta de pago
que en su favor otorgo el
dicho Don Diego Ramirez de
Arellano padre de los dichos
menores y de la dicha Doña
Ana Ramirez de Arellano
su hija ante Juan Ramirez
escribano de su magestad
y de los del numero de la
villa de Llerena en veinte
y quatro de Henero de
mil y seiscientos y quarenta
y seis años la qual dicha
cantidad de maravedis
el dicho Don Diego Ramirez
de Arellano padre de los
dichos menores y de la
dicha Doña Ana Ramirez
de Arellano su hija
legitimos y de la dicha
Doña Maria de Ribera
su primera mujer difunta
cobro y recibio de los
bienes y hacienda que
quedaron por fin y muerte
de la dicha Doña Maria
de Ribera su primera
mujer difunta y de
los bienes y hacienda
que quedaron por fin
y muerte de Don Juan
Ramirez de Arellano
padre del dicho Don
Diego Ramirez de
Arellano padre de los
dichos menores y de
la dicha Doña Ana
Ramirez de Arellano
su hija legitimos y
de la dicha Doña
Maria de Ribera su
primera mujer difunta
y en virtud de la
dicha tutela y curaduria
que de los dichos menores
y de la dicha Doña
Ana Ramirez de
Arellano su hija
legitimos y de la
dicha Doña Maria
de Ribera su primera
mujer difunta tuvo
el dicho Don Diego
Ramirez de Arellano
padre de los dichos
menores y de la

En Ntro Sr Dios Jesu Xpo Amen
Sepan quantos esta Carta de Ynventario
y Apreciacion vieren como Nos Dn Fran.co
Sanchez Cura Rector de esta Yglesia
Parroquial de Sn Pedro de Alcantara
Dn Fran.co Sanchez Cura Rector de esta
Yglesia Parroquial de Sn Pedro de Alcantara
Dn Fernando Paredes Juan de Chaves
Antonio Sanchez Mayordomo de Fabrica
de dicha Yglesia Dn Fran.co Sanchez
Cura Rector de esta Yglesia Parroquial
de Sn Pedro de Alcantara Dn Fernando
Paredes Juan de Chaves Antonio Sanchez
Mayordomo de Fabrica de dicha Yglesia
Juntos y de Mancomun Otorgamos y
conocemos que por quanto Nos hemos
Resuelto de hacer Ynventario y Apre-
ciacion de todos los Bienes Muebles
Ropas Alajas Ornamentos Plata Oro
Bronce Cobre Estaño Lienzos Pinturas
Libros Papeles Escrituras Cera Aceite
Bino Bestuarios Campanas Campanillas
Bidrios Cristales Bancos Sillas Mesas
Cajones Arcas Cerraduras Llaves Ca-
denas Candeleros Candiles Lamparas
Atriles Ymagenes de Bulto Pinturas
Retablos Altares Tabernaculos Sagra-
rios Custodias Cruces Cruzes Cruzi-
fijos Calizes Patenas Cucharas Cu-
charones Cucharillas Vinageras Ha-
cheros Ymbudos Cazos Cazuelas Ca-
zuelillas Cazuelones Cazuelitas Ca-
zuelitos Cazuelones Cazuelitas Ca-
zuelitos Cazuelones Cazuelitas Ca-
zuelitos

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

El dho Jacinto Lopez los Re
ciuio en virtud del dho poder
y real libramto de su magd y
señores de su Real consejo
de hacienda su fha en ma
drid a seis de setiembre de
seis y cinquenta y cinco
de resto de los ochocientos y
ochenta mill maravedis
que ynporta por mayor dho Real li
bramto los quales le pago de lo procedido
del Rl seruio hordinario y extrahordi
nario desta ciud y su thesoreria del
año de seis y cinqta y seis de que doy fee
agustin diaz Bustam

Concuerda con su original que esta en papel de este sello
y lo veuo en su poder dho Jacinto Lopez Galuan
que para este efecto ante mi exsiuio y lo
de su Rezivo en la ciud de Llerena en veinte
de mes de febrero de mill y seis y cin
y siete años = Juan Thelo Galuan

Diaz Bustamte

Yo Agustin
pu.co y de la gouernacion de esta ciudad
y lo signe dho dia = = =

Llerena pre

Yo Ant.o de Vera

Agustin diaz Bustamte

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos'mrs

SELLO QVARTO, AÑO DEMI
Y SEISCIENTOS Y CINQVENT
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Libre de pago

En la ciudad de Merida a Lunes diez dias del mes de Febrero de Mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico de estos Reynos y testigos parezio Lopez Gallardo vecino de esta ciudad y alcalde ordinario en el nombre de el S.r Don Antonio de Leon Pinelo corregidor general desta ciudad y su partido por su magestad de la una parte y de la otra Diego martin gamero vecino desta ciudad de Badajoz y parte del asiento de Alcantara y dixeron que por quanto el dicho Diego martin gamero en virtud de un mandamiento de Mill y seiscientos y cinquenta y tres años que le fue notificado en esta ciudad en veinte y quatro de Diziembre del dicho año se obligo de dar y pagar en esta ciudad a Pedro Vrtado de Mendoza veinte y quatro mill reales de vellon que montan dos quentos y quinientos y veinte y quatro mill maravedis de vellon que se le mandaron librar por el dicho mandamiento de la paga de la gente de guerra que se hizo en esta ciudad y su partido en el mes de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis y para la paga de los dichos veinte y quatro mill reales de vellon se le dieron y entregaron en dinero de contado ocho mill reales de vellon y en libranzas de alcabalas de esta ciudad y su partido y en otras partes diez y seis mill reales de vellon que montan los dichos veinte y quatro mill reales de vellon que montan los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Cat.ª Mateo Deiz maravedis 108

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Con quantas esta carta de dote y recibo de bienes bieren como yo Alonso Rebollo hijo legitimo de Juan Rebollo y de Maria gomez vecinos desta ciudad digo que porq.to a servicio de Dios nuestro señor yo esto y tratado de casarse segun horden de la santa Madre Iglesia con Catalina Matheos hija de diego Hernandez y maria Hernz su muger difunta asi mesmo vezino desta ciudad y al tiempo y quando se trato dho casam.to el dho diego Hernz me ofrecio en dote para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio ciertos bienes y aluar con que le otorgue carta de dote en forma y yo lo quiero hacer y aviendolo y poniendolo en efecto confieso aber recibido de el dho diego Hernz por dote de la dha su hija los bienes que de lante yran declarados apreciados por personas justas de conocimiento de ambas partes en la forma siguiente

Una armadura de cama de madera de ducados	0055 ss
Tres colchones con sus henchimientos de lana en diez ducados	0110 ss
Dos mantas de estopa y lana en diez y quatro sabanas la una de Landa y dos de lienço casero y una de ropa a quarenta reales	0033 ss
Unas cortinas que an pertenecido a dos sesenta reales	0160 ss
Otra sabana pequeña un ducado	0033 ss
Dos camisas de sombre nueve ducados	0099 ss
Tres camisas de muger seis ducados	0066 ss
Tres tablas de mantel cinco ducados	0055 ss
Diez servilletas y tres reales	0036 ss
	0647 ss

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinco caras de moro encarnadas
Dos reales
Otras dos
Una estrada de hilo de oro
Una Encarnada
Dos ducados
Dos encarnadas con sus fleches dorados
Ducados
Otra de terciopelo ducados
Otra de terciopelo Mar y verde ducados
Dos tocas de lino con oro
Otra de lino delgada
Veinte reales
Dos almaizales de gorgoran negro cien
Reales
Unos quatro
Unas enaguas de bayeta verde
Explicación
Una basquiña de bayeta negra ducados
Otra basquiña de Damasco raso
Ducados
Otra basquiña de picardias ducados
Una basquiña de bayeta negra ducados
Otra de lo mismo de bayeta negra
Ducados
Una de terciopelo
Doble berde cinco ducados
Una ropa de fleje negra ducados

Dos
Dos
Dos

Un capotillo de bastarencas
nada guarnecido con oro seis ducados — 0066
Un manto de anascote nuebo siete ducados — 0077
otro manto de tocado dos ducados — 0022
quatro sortijas de oro cien reales — 0100
Dos cucharas de plata [illegible] siete reales — 0027
Dos cofres ambos cien R — 0100
Una sobremesa con nacro R — 0004
Dos sillas y un taburete y un banco siete ducados — 0077
Dos quadros pequeños uno de san francisco y otro
de san nicolas y otro con la ymagen de
nuestro señor que lleba la cruz a questas y
otros dos quadros pequeños [illegible] R — 0020
Un almirez con su mano dos ducados — 0022
Un jergon de jergas seis R — 0006
Dos costales diez R — 0010
tres fanegas de trigo [illegible] R — 0027
Docena y media de platos y escu
dillas y dos cestillos diez R — 0010
Un jamon y una espalda y otro
medio tocino con su jamon quatro ducados — 0044
Un cedaço y un [illegible] y linoseis R — 0006
Una esteracinco R — 0005
Dos cazadores un medio almud una
olla de [illegible] y un badil y una
sarten y otras minudencias catorce — 0014

0637

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Vnca [illegible] dos ducados — 0[illegible]

Vna artesa y vna mesa y vn tablero — 0[illegible]

[illegible] ducados

Vna bina en termino de la Villa de Reina

en el [illegible] de la miga [illegible] ducados

Por [illegible] que [illegible] en [illegible]

[illegible] por [illegible] de [illegible]

[illegible] que dexa reservado el dho Diego — 0 27

Hernandez [illegible] para [illegible] — 0 44

Dos bacas en [illegible] ducados

ocho Rs de a ocho en [illegible] a doze Rs con [illegible] — 0 09

[illegible] corre — 0 022

[illegible] de [illegible] ducados

[illegible] y vna [illegible] para [illegible]

[illegible] con vn [illegible] — 0 008

[illegible] en ocho Rs

Mill [illegible] Reales y trecientos Reales

Los ducentos en quatro doblones de a dos y los — 0 300

ciento en moneda de vellon

ochocientos Reales cumplimdo a Mill y ciento

que el dho diego Hernz [illegible] con la dha

su hija [illegible] que se trato dho casamiento

Por no aberlos de contado en moneda

[illegible] entrega en vna [illegible] de

de plata vna cruz de oro con esmaltes

vna aguila con vna piedra blanca

grande en el pecho y [illegible] pequeñas [illegible]

1 0 1 96

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Merena en veinte y tres de
del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis
años y por el otorgante que yo el escrivano doy fee conozco y me
obligo a su ruego porque dijo no saber siendolo Juan de
Bollo el viejo Juan de Aguilar y Ca yo de toro vecinos de Merena
estado = mill y cien reales = en mi dicho guarnecida =
entre Rs 16 a ca

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Alonso Romanguerrero

Diez maravedis 112

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Herrero de Chaves vecino y regidor perpetuo desta ciudad y mayordomo que fui de la fabrica de nuestra señora de la gracia desta dicha ciudad otorgo mi poder cumplido bastante el que de dicho se requiere y es necesario a Alonso Romanguerrero vecino desta ciudad especialmente para en mi nombre como mayordomo siga la bia que trato contra los bienes de Juan Ponce vecino desta ciudad especial sobre la heredad de Vigas lagar y bodega que llaman las begas de garganzon y de la villa de Montemolin como por quanto el ponca de licenso y en que se trabo exon por quantia de dos mill y seis y doce reales y medio costas y salarios y se a pasado a remate en cuya razon parezca ante los señores gobernador y alcaldes ordinarios de dicha villa de Montemolin y demas partes que convenga y continue dicha bia executiva y presente la dicha requisa de pago despachada y las demas que se despacharen y en su virtud pida y tome posesion y amparo asi de dicha heredad como de los demas bienes que pareciesen ser del dicho Juan Ponce continuando con los demas autos executivos que convengan y menester sean hasta el entero pago y en la mesma forma le doy este poder para las demas bias que de presente tengo y tubiere de aqui adelante asi por esta razon como por otros particulares y para todo lo que dicho es y lo dependiente le doy

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dias
del mes de [illegible] de mill y seiscientos
y [illegible] años ante el Capitan
Don Ramon de Rueda Contador de la Hermandad
y Alcalde Mayor por su Magestad y ante mi
el Escribano Publico y testigos parecio
presente Juan Sanchez de [illegible]
vecino de esta Ciudad y dijo que por
quanto Pedro Juancordero vecino de esta
Ciudad fue preso en la Carcel de esta
Hermandad por Alguacil de la Hermandad
y Soldado de Milicia de esta
Ciudad para que sirviese a su Magestad
en la Plaza de Badajoz y por no
haber querido hacerlo fue preso en la
Carcel de esta Ciudad y en las Carceles
Reales de esta Villa donde estuvo
preso hasta que se le mando soltar
para que sirviese a su Magestad
en dicha Plaza de Badajoz y por
quanto el dicho Pedro Juancordero
no ha querido ir a servir a su Magestad
en dicha Plaza de Badajoz y se ha
ausentado de esta Villa y no ha
cumplido con la obligacion que tenia
de servir a su Magestad en dicha Plaza
de Badajoz y para que se haga
execucion en sus bienes para que
sirva

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

114

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Damos todo nuestro poder cumplido
tanto quanto de derecho se requiere y es
cesario a los Ldos Antonio de miranda y
so Escudero Rn presuiteros hermanos
dha hermandad y a cada uno y a qua
rade an bos ynsolidum especia lmen
para que en su nonbre y nuestro y rep
tando nuestras personas y las de los de
hermanos puedan pedir demandar
aber y cobrar judicia lo extrajud
mente de Mdo don diego Ranzel y co
do Juez admor de los Reales servicios de
nes y de quien y con derecho puedan
la cantd de maravedis que a ynportado
portare los quatro ms de nuebo ynpu
cargado sobre cada libra de carne y
derechos de que somos esentos y se nos
cobrado e yntentare cobrar asi por
de o passisas como de otros qualesqui
nuebos ynpuestos y asimismo les
e fedho poder para que puedan rebi
aver y cobrar todas y qualesquiera
tidades de ms tres y cinco cuadas y en teno
tte assemillas y cosas que de presen
se deuan a dha hermandad coletu
des santiago y capilla de San Juo ba
y deuieren de aqui adelante en uir
de escrituras de censo y de las o bli
y otros qualesqra ynstrumentos
ellos y de lo que rebiuieren y co
otorguen su carta o cartas de pago
tor y finiquitos con las fuerças
sarias fe de paga y entrega o rem

gia[illegible] de [illegible] de ella que [illegible] ganen
mos [illegible] las [illegible] y otorgasemos
y a todo pr[illegible] [illegible] y a Racon
parezcan [illegible] [illegible] que
competentes sean y pidan la gane [illegible]
prisiones solturas en uargos de sen uar
gos uentas y remates de uienes tomen la
posesion y amparo de ellos y las continuen
con todos los autos que judicial y extra
judicialmente conuengan hasta q
[illegible] obrancas tengan efecto que p[illegible] ellos
les damos el poder necesario con libre y
[illegible] adm[illegible] y clausula de jurar y sostitu
[illegible] en juiciar y no en mas y
[illegible] en forma que es [illegible] de
[illegible] veinte y seis dias del mes de febrero
de mill [illegible] y cinquenta y siete años [illegible]
[illegible] que yo el seruiente [illegible] lo firma
[illegible] testigos Juan de [illegible] de
[illegible] y Juan Gomez [illegible] sacros
[illegible] de [illegible]

Pedro de la fuente — Fran[illegible] de [illegible] — Marcos [illegible]
Moreno — Hugo Sanchez [illegible] — Ant[illegible] Moreno
Ergo Villa — Pedro Blazquez de espinossa — [illegible] Corchuelo [illegible] — Diego Rodriguez Picarro
Ant[illegible] Bauo — Fran[illegible] Jaxard [illegible] — Juan de [illegible]
Juan Castillo — Juan Antonio Calderon [illegible] — Antonio [illegible] Maldonado
[illegible] Garcia [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Jessus Maria y Josephe

116

Registro de escripturas publicas del Ste año de 1657 y Mes de marzo y otros del dho año Conse Cutibam.te

Ante

Justin diaz Bustam.te

Para despachos de of

SELLO QVARTO,
Y SEISCIENTOS Y C
Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo Enfiteusis vieren
Como yo Agustin garcia de Ulloa vezino de la villa de Merida Digo que estando lleno
y cierto de mi propia voluntad sin premia ni fuerza ni otra
cosa que me pueda Anular ni Inducir a hazer lo contenido en
esta carta Otorgo que doy de censo perpetuo Enfiteusis a Juan Pasqual y Maria Hernandez su mujer
vezinos de esta dicha villa para ellos y sus herederos y sucesores y quien de ellos obiere causa
tenido y poseydo con en qualquiera manera en cualquier tiempo y por
qualquier forma y manera que sea o se pueda dar y imaginar
Un pedaço de tierra de sembradura que yo tengo en la plazuela de los Angustias linde con tierras
de Alonso Lopez de Ulloa mi primo hermano y con la que sale a la calle la postrera de la
calle de las Casas de Pedro Ramirez hasta la plazuela de los Angs donde esta el dho horno Antiguo
con sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas ad
ber de derecho pertenezcan de fho dho Señor es dezir la carga de cinco ducados de censo y tributo en cada un año
mas carga de Misas y vinculo Mas hace y otorga hipoteca especial y especialisima
que tiene la dha carga de Misas y vinculo para lo cual declara y declaro que los Señores
que tienen o por tiempo fueren de dho vinculo an de ser
obligados a dar y cumplir las condiciones siguientes

Que este censo a de comenzar a correr y contarse desde el dia que los dichos Juan
Pasqual y Maria Hernandez su mujer o qualquiera de ellos tomaren posesion
del sitio de esta presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete y an de ser obligados
a pagar me o a mis herederos y sucesores en mi dho nombre en el dho
dia de San Juan de Junio de cada un año de los dichos cinco ducados de censo perpetuo
en cada un año por mitad en dos pagas la primera por el dia de Navidad
del dho año de mil y seiscientos y cinquenta y siete y la segunda el dia de San Juan
de Junio del dho año de mil y seiscientos y cinquenta y ocho y asi sucesivamente
por sus tiempos para siempre jamas precisamente sin remision ni escusa alguna
de año y paga en que no hagan paga puesta y pagada en esta dicha villa de las dichas
fechas y plazos de la cobranza y quatrocientos maravedis en cada una de ellas
y los que no cumplieren con lo que fuere a cada uno de ellos
de ser y sean apremiados como por censos y tributos
de su calidad y condicion se acostumbra apremiar
persona en virtud de esta escritura sin otra
cualquiera

Con condicion que censo de cinco ducados primeros siguientes an de hacer en dha
Casas sesenta y cinco ducados de mejoras con dos cuartos en medio de la
casa que es lo que ellos an de hacer y edificar de nuevo y no lo cumpliendo
ni lo hiciere dentro del dho
tiempo que pueda mandar hacer a su costa de los dichos cinco ducados de dha mejora

Y para mas firmeza yo la dha Agustina garcia de Ulloa
Agustina de Ulloa

Con condicion que ademas de dha mejora an de tener
labrados y cepados de todo lo necesario cada y
cada un año
en aumento de dha censo

asi que lo q. Me subcediere y sus reparte / las emos de
mandar labrar y reparar y por el costo executarles con la nue
en quien a de quedar diferido y relebados de otra prueba

A Con condicion que las dhas casas hornos ni parte alguna dellas
poder bender dar donar trocar ni cambiar ni en manera alguna
sin la carga de este censo y sus condiciones y calidades y a persona legal
y abonada y no de las prohibidas en derecho y de quien se
obrar sus corridos y la venta y enajenacion que en contra
se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto y se pueda
cutar en ellas aunque esten en poder de tercero y mas poseedores sin que
el dominio del quasi

A Con condicion que si dentro de dos años o mas no pa
los corridos deste censo las dichas casas caygan e incurran
de comiso y quede a nuestra eleccion el tomarlas con dha
y lo demas o dejarlas en este censo

A Con estas condiciones y cada una dellas doy en este censo per
feridos las dhas casas y confieso que en su contrato no a interbe
do lo fraude ni engaño y que los dhos once ducados es lo que rinden
un año y no valen mas y en caso que mas valgan de su demasia
valor en qualquiera cantidad que sea le hago gracia y donacion
pura perfecta y irrebocable de las que el dho Mama fha entrevi
para siempre la mas sobre que renuncio la ley del ordenamiento
en cortes de alcala de henares que hablan en razon de las cosas
compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del
y desde luego me desisto y aparto de su posesion y todo el
quanto al util lo cedo renuncio y traspaso en los dhos comp
reservando como reservo en mi y mis subcesores el domi
directo y les doy poder y facultad para que por su auto
dicial mente y homen y aprehendan la tenencia y posesion
y lo hacen de fho o de dro me constituyo por su ynquilino
con dhas casas hornos aora y en todo tiempo y no lo cumplo asi
y estituire todas las costas gastos daños mejoras labores
que hubieren hecho y mejorado aunque no sean utiles ni necesarios
sin debo cuntarlos para cuyo efecto me obligo a la ebicion
y saneamiento en forma de dro y en tal manera que siempre
ciertas y seguras y a ellas ni parte dellas les sera puesto pleito
embargo ni ynpedimento y subcediendo lo contrario thomare
y defensa a mi costa y de mis heredes lo seguire

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Juan de Ribera por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Valencia del Consejo de su Magestad, Patriarca de Antioquia, Virrey, Lugarteniente y Capitan General en este Reyno de Valencia, Duque de Gandia, Marques de Montesa, Conde de Carlet, Barcon de Alforja, Señor de la Baronia de Polop, Alcalali, Alcudia, Guadalest, Confrides, Benifato, Relleu, Sella, Orcheta, Villajoyosa, Finestrat, Benidorm, Polop, Tarbena, Callosa, Algar, Altea, Benimantell, Benifallim, Tollos, Alcocer, Penaguila, Castell de Castells, Benasau, Alcolecha, Tibi, Cocentaina, Alcoy, Muro, Benisili, Penella, Lombay, Benimarfull, Benimarfullet, Planes, Beniarres, Tormos, Lorcha, Pop, Gata, Ondara, Pedreguer, Xaloc, Rafol, Real, Alfafara, Benigembla, Murla, Parcent, Tarbena, Castell de Guadalest

D. Mariadelfino Dª de Rozas Sumnco

Diez maraucois

119

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en cinco dias del mes de Setiembre de mill seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio Dª Gregoria de Rosas viuda de Pedro Ramirez de la fuente presbitero vezina de esta ciudad y dijo que por quanto al tiempo y quando se dio principio en pedro Ramirez padre de este otorgante a dar cuenta con pago de la tutela y curaduria de Dª Maria de la fuente y Dª Catalina de Rosas hijas de Pedro Ramirez de la fuente y de la dicha Dª Gregoria de Rosas como tutora y curadora que fue de las dichas sus hijas menores y de Alonso Zapata de la fuente tambien menor hijo de Alonso Zapata de la fuente y de Dª Catalina de Rosas su primera muger y de Alonso Zapata de la fuente como padre y curador que fue de los dichos sus hijos menores

A su cargo el dho miguel Ramirez de la fu
y echa fuera a los dhos don miguel arias to fin
catalina de Rozas su muger de la q otorgaron fia
dho Pedro Ramirez en la dha tutela y curaduria
que cayo el decernimiento y se obliga el dho migu
mires de la fuente de que por razon de aber hecho
fiança a los dhos don miguel arias to fino y su muj
pagaran ni la estaran cosa alguna ni se siguir
ellos litizio porq en todo acontecim.to el dho migu
mires de la fuente luego y en qualquier
saldra a la boz y defensa y les sacara a pa
bo yndemne pagandoles los principales costas
si algunos se les causaren por aber otorga
dha fiança cuya liquidacion difiere en la de
de los dhos don miguel y su muger y qualqu
solidun porq como ba referido toma en si to
fiança de dho su padre y echa de la q otorgaron
dhos don miguel arias y su muger y pone por pla
do de esta escriptura luego y cada y quando q lle
caso de su cumplim.to y del contexto de ella se da po
y entregado a su boluntad renta toda esta p.r del dolo
leyes de la entrega y su prueba y al cumplim.to
su persona y bienes da poder a las just.as de su mag.d
de sus causas puedan y deuan conozer y p.a mayor seguridad
cui cont.do sin q la obligacion general de ro que a la
ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerza
trato a contrato y por tela especial y espresamente
cumplimiento de esta escriptura y de cada cosa
della asi por lo q mira a los menores como a
don miguel arias to fino y su muger dozere
de Biñas lagares y bodegas en termino de la vi
a la nisa el sitio de guesnalin de la una con

Diez marauedis

120

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Yo Diego de Ribera Mayo de Guerma y Solorzano vezino de esta
Villa de Madrid otorgo y conozco que tengo recibidos y
Recibo de Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del
Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario
de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hazienda
Quatrocientos ducados de principal de censo de que se pagan
Quarenta ducados de renta cada un año que el dicho Don Pedro
Ramirez de Arellano tiene sobre sus casas principales y mayorazgo
que posee en esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria
Segun y como mas largamente consta y parece por la escritura de
Censo que sobre ello otorgaron ante Juan Gomez de Mena escribano
de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de
Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que me
Remito y los dichos Quatrocientos ducados de principal de censo
Redimo y quito por la presente para que de aqui adelante no
Corran ni se paguen mas los dichos Quarenta ducados de renta
cada un año que por razon de ellos se pagan y se pagaron hasta
el dia de la fecha de esta escritura y la renta corrida hasta el
dia de la fecha de esta escritura se la entrego en dinero de contado
y en presencia de los escribanos y testigos de esta escritura y
Renuncio la Ley del entregado y la prueba de ella como en ella se
contiene y declaro que los dichos Quatrocientos ducados de
principal de censo que asi redimo y quito son parte de mayor
cantidad que por escritura de Censo que otorgue ante Juan Gomez
de Mena escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa en
veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años a que me Remito y los dichos Quatrocientos ducados
de principal de censo redimo y quito son de los bienes que fueron
de Doña Maria de Solorzano mi Madre difunta y de los bienes
que me tocaron y pertenecieron por su fin muerte y transito y
por la Renta corrida de los dichos Quatrocientos ducados de
principal de censo que asi redimo y quito me obligo de dar y
pagar a los Herederos de la dicha Doña Maria de Solorzano mi
Madre difunta o a quien su derecho hubiere la parte que de
ellos me toca y pertenece y para ello obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a
las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y
en especial a las de esta Villa de Madrid y a los Alcaldes de
la Casa y Corte de su Magestad para que a lo que dicho es y
a lo que de mi pende y mando me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que
renuncio todas las Leyes de mi fabor y la general del derecho
en forma y el Capitulo y Coherencia de la Ley que dice que
general renunciacion de Leyes no vale y lo firmo siendo testigos
Don Juan Gomez de Mena y Don Diego Ramirez de Arellano
y Don Juan de Aguilar Nieto de la Plaza vezinos de esta Villa
de Madrid

Diego Ramirez
de la Guerma

Ante mi
Bartolome Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Alcuna en nueve dias del mes de marzo de mill y seis.os y cinquenta y siete años ante mi el ss.no pu.co y testigos el lic.do Juan ss.z de aguilar presb.o vez.no de la villa de los santos como cap.n y administrador de la capilla y obra pia que fundo en ella Gonçalo de caravajal difunto sita en la yglesia y ospital de la limpia concepcion de la villa de los santos por v.d de los rrecados que en treg.do en las pagas antecedentes y de pres.te entrega auto del ss.or contador adm.or X que de pres.te asiste en esta ciud. en ella a ocho de pres.te mes de marzo confesso aver R.do Real m.te y con efeto de alonso herrero de chaves vez.no y Rexidor perpetuo de esta ciud. y tesorero de las R.s alcau.s del partido de la fu.de del maestre es a saver quarenta mill trecientos y setenta y cinco M.rs que en esta manera = los dos mill novecientos y diez y siete marav.s de la rrenta del ultimo tercio de fin de diz.e del año pasado de mill y seis.os y cinq.ta y seis del juro de diez y siete mill y quinientos m.rs en cabeza de luis de chaves y de ysavel de la fuente su muger y los tr.a y siete mill quatrozientos y cinq.ta y ocho marav.s restantes de el dho ultimo tercio de seis.os y cinq.ta y seis del juro de ciento y tr.a y un mill dozientos y cinq.ta marav.s en cabeza de don diego de silva porras y logroño que ambos estan situados y privilexios de su mag.d ss.te dichas alcau.s

con advertencia que con dichas cantidades se acava
a dicho otorgante la renta de dichos juros y año de
y cinq.ta y seis discontado la mitad della de que
se va lio en el que protesta pedir y cobrar como
ga como ansi mesmo lo de los años antezedentes
quales dichos quarenta mill trezientos y setenta
maravedis como tal le a p.n y administrador se dio pre
tento y entregado a su boluntad Ren.o las leies de
trega su prueba y excepcion de la no numerata pe
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dicho
y lo firmo a p.n doy fee conozco siendo testigos antonio
Mateos fran.co de figueroa y Juan de ag.a vez.nos
en m.d nueve dias del

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

122

Sepan quantos esta carta de Poder bieren como yo el ldo Xpoval flores religioso de la horden de señor santiago cura propio de la villa de Monte Molin y residente en esta ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de dho se requiere y es necesario a Mi Ynsiado Don Juan de ferreras natural de la villa de Zalamea y residente en la villa de Madrid corte de su Magestad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante su Magestad y señores de su Real consejo de hordenes y donde mas convenga y pida se me de satisfacion de los salarios que se me deben de la ocupacion que tube en hacer las pruebas para el abito de dha horden de santiago de don gonçalo Martel y Don francisco de la Rocha bustamante su primo con mas los tres dias de mi biaje desde el lugar de alisera donde se fenecieron dichas pruebas hasta la villa de Monte Molin que a distante veinte y siete leguas con mas veinte reales que gaste en dos pliegos de ocho reales y dos manos de papel comun que siendo necesario juro en forma serme debidos y estando en estado la dicha cobrança y qualquiera parte de ella la reciba a su poder y otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias fe de paga y entrega renunziazion de las leyes de ella su prueba y recepcion de la no numerata pecunia que valgan como si yo las otorgase presente siendo en cuya razon presente memoriales y infinitos y demas papeles y pida y haga exenciones prisiones y soltura embargos desembargos ventas y remates de bienes tome la posesion y amparo dellos y las continue con todos los demas autos y diligencias que convengan que para ello lo anexo y dependiente le doy el poder que es ne

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Juan [illegible] quatro [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Poder a las Just.as de su mag.d especial
a las de la Ciud.d de Ll.a a cuyo fuero nos some-
temos y renunciamos dho q. tengamos
y ganemos. y la ley sit convenerit de
Iuris dicz.ne omnium Iudicum p.a q. a ello
nos apremien como por sent.a difin.a de
mes compet.te pasada en cosa tan sig.da
Renunciamos todos d.hos y leyes de nro
fauor y la general en forma. Y yo
la d.ha D.a M.a Romero Renuncio
las leyes de los emperadores. Iu-
stiniano y beleyo. senatus. consulto. toro
y partida y demas q. sen en fauor
de las mug.s q. de cuyo efecto fui abis.da
por el presente escriu.o y sauidora
las renuncio en cuyo testim.o ambos
d.hos otorgantes. Lo otorgamos ante
el presente escriu.o en la Ciud.d de Ll.a
en diez. dias del mes de marzo
de mill seis.s y cinq.ta y siete años
y los otorgantes que yo el escriuano
doy fee conozco. Lo firmaron siendo
testigos. Bar.n Velasponga Benito fr.z dorado
y Ju.o fr.co Cuchillero y Ysabel en Ll.a con
tra.s de

Doña maria
rromero

Alonso Contias

Ante mi
Iustin diaz Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Enteram.te sus excepciones de que por una y otra
se apela y de nuebo lo hago como mas largam.te conte
de dha sentencia de que constando de ser remi
pidan y ganen v.ª provision citatoria y compulsoria
llevar los autos a dho supremo consejo y general ynqq.on
demas que convengan y estando en el asi en razon
pleito como de todos los demas que de presente tengo a
suprema como en otros qualesquiera tribunales y
de aqui adelante presentes pedimentos requerimientos
escripturas testigos informaciones y probanças y
se prueba pida terminos quartos plaços recu
letrados nos y notarios y juren las tales recu
y se aparten dellas digan de bien probado con
dan y oigan sentencias interlocutorias y di
sientan las de mi favor y de las en contra
y supliquen y sigan las tales apelaciones y sup
con todos los demas autos y diligencias que
y estra judicial m.te convengan aunque aqui no
dos y de dro se requieran especial mencion a
todos los dhos pleitos y cada uno dellos se fenezcan
en todos grados e ynstançias y a ian ganado y reçivi
poder executoria a mi favor que p.a todo lo que dho
nexo y dependiente le doi el poder que de dro se requiere
con libre y general ad m.on y clausula de jurar
tuir en uno dos o mas procuradores que le pareciere
y poner otros de nuebo y a todos relevo en forma de dro que
la cuid.d de lleg.a en doçe dias del mes de marzo de mill
y sietecientos y el otorgante que yo el ss.no doy fe con.o
y testigos M.o Roman Ju.o de aguilar y Fran.co lopez capi
de estante en lleg.a

M.e Nuñez
mercado

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Xerez de los Caballeros a diez y seis dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio el Licenciado Don Alonso de Bastida clerigo presbitero vezino desta ciudad patron y administrador de la capellania que fundo Luis de Bastida en birtud de poder que tiene otorgados en forma ante Pedro de Xerez escribano publico de esta ciudad en veinte y ocho de febrero de este presente año de que doy fee y dijo que en virtud de dicho poder y como tal administrador de dicha capellania recibio de Pedro Sanchez vezino de Fuente del Maestre en nombre de Juan Perez de Castro vezino de esta ciudad y arrendador de las rentas reales de alcabalas de esta ciudad y su partido veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco maravedis en reales de contado que montan los dichos veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco maravedis de que otorgo carta de pago en forma ante mi escribano y testigos presente esta en virtud de la dicha carta de pago en que tiene dado carta de pago a favor de dicho Juan Perez de Castro de los dichos veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco maravedis de la mitad de la renta de un año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis que se remataron en publico en la puerta principal de la Iglesia mayor de esta ciudad en Pedro Sanchez vezino de Fuente del Maestre en nombre de Juan Perez de Castro vezino de esta ciudad por precio de catorce mil y quinientos reales en cada un año que se cumplio en fin

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en treze dias del mes de Marzo de mill seis.º y cinquenta y siete años ante mi el n.º pu.co y testigos Antonio Martin freisancho vezino de la villa de fuente el arco como heredero de antonio Martin freisancho su padre y tutor y curador de las personas y bienes de Bartolome y Juan sus hermanos todos hijos y herederos del dicho antonio Martin freisancho como consta del testim.º que entrega confeso a ber recibido realmente y con efecto de Alonso Serrero de chaves ss.º y regidor perpetuo de la ciudad y receptor de las reales alcabalas del partido de fuente el maestre veinte y tres mill quatrozientos y treinta y siete marabedis y medio de la mitad de la renta del año pasado de seiszientos y cinquenta y seis del juro de quarenta y seis mill ochozientos y setenta y cinco marabedis que por previlegio de su magestad estan situados sobre dhas alcabalas en cabeza de Pedro gonçales freisancho porque de la otra mitad se ba lio su mag.d y se le mandan pagar en virtud de auto del Sr. de resultas y adm.or general de las rentas reales que asi mesmo entrega original mente en la virtud a recibido los dhos veinte y tres mill quatrozientos y treinta y siete marabedis y medio de las quales por si y dichos sus hermanos como su tutor y curador y todos hijos y herederos del dho antonio Martin freisancho se dio por contento y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo a quien doy fee con testigos juan de aguilar gabriel de segura y fr.co de Rivera vezino de llerena

Antonio Martin freysancho

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ant.º Hernandez

Diez maravedis

131

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanquantos [illegible] como yo el M.do
Diego Lopez de Castro [illegible] de la ciudad de
Pedan de la q. fundo beatriz [illegible] que doy en arenda
miento [illegible] Antonio hernandez [illegible] una guerda
con su agua [illegible] de la [illegible] llaman de la cruz [illegible]
a la puerta de Villagarcia [illegible] muros de la ciudad
y linda con la Atheneria [illegible] y otros linderos
por tiempo de dos años que an de comenzar a correr
[illegible] de el dia de San miguel de este presente
año de seis.º y cinq.ta y siete porq. el susodho a de ser
obligado y obligarse a pagar o a q. mi poder obiere
treinta y tres ducados en cada uno de dhos
dos años en quatro pagas iguales cada una de
diez y seis ducados y medio q. la primera a de ser
dia de señor San miguel de seis y cinq.ta y siete
y la segunda dia de carnestolendas del de seis y cinq.ta y nueve
y la tercera dia de San miguel de dicho año de seis cientos
y cinq.ta y nueve y la quarta y ultima dia de car
nestolendas de seis y setenta puesto y pagados en esta
ciudad a su costa y las de la cobranza y asimismo
a de tener obligazion de poner y plantar en dha
guerta en cada uno de dhos dos años quatro ar
boles frutiferos y en su defecto y los pueda mandar
plantar a su costa y se le cargarle por el
costo y a si mismo a de recibir dha guerta a su riesgo
y a de ventura poco fruto o mucho lo que Dios
nuestro señor le quisiere dar que por ningun caso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q. Es fha en la ciudad de Llerena en treze de
del mes de Marzo de mill seis.º y cinq.ta y siete años
Lo otorgaron yo el nº de y fecmº la firma
de Ldo diego lopez de castro pr.º y por dho escrivº
en su nombre a su ruego porque dijo no saber siendo lo
Bu.º de aguilar Alº de Romanguera y gabriel de segura
vº de llerena

Diego lopez
Castro

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sinetis Como Yo de vecindad de Llerena
Otorgo y conozco por esta carta que doy
en arrendamiento a [illegible] vecino
de esta villa de Llerena [illegible]
de la encomienda de la Orden
de Santiago [illegible]
[illegible] Sancho [illegible]
[illegible] Sancho [illegible]
[illegible] Sancho

Asolapruebo Lodo Dan.to Enuieso Dal
cancomo Si Lo Pidiesen Traser Dos Lidas este Dho poder
General Dmente Para en todos mis Pleitos causas Y
negocios Juicios Y Criminales Lo Executen Y Sigan Y
Concluyan Presentes Y Ausentes Y Rebeldes Y Lo Pidan
Contra Qualesquiera Personas de Qualquier Estado
Calidad Y Condicion Que Sean Y la Pidan Contra mi Demanden
Y Defiendan como Defendiendo Querellando Oponiendo
Y Razonando como de Sendiendo Querellando Oponiendo
Y Razonando en todos los Casos Y en cada
Uno de Ellos Y en todos los Incidentes Dependencias
Anexidades Y Conexidades Que Tengan Y Pueden
Competerme Sea Ante Este Mro Que Ante Qualesquiera
Juezes Justicias Y Tribunales Presentando Pedimientos Requerimientos Escritos Escrituras
Y Demas Recaudos Que Combengan Y Pidan Y Requieran
Y Juramentos de Calumnia Y Decisorios Que Sobre
Ello Se Ofrezcan Y Pidan Y Requieran Y Juramentos
de Prueba Y Pidan Y Nombren Quantos Testigos
Que Se Ofrezcan Y Presenten Y Nombren Y Pidan
Sus Dichos Y Deposiciones Y Sea Parte de Ellas Y en todo
Caso Y Parte Dello Hagan todos los Demas Autos
Y Diligencias Judiciales Y Extrajudiciales Que
Convengan Y Sean Necesarios Aun Que Por Su Estado
Y Calidad Pidan Mas Expresion de la Que Aqui Se Hace
Y Pida Que Para Todo Lo Que Aqui Se Dice Y Cada
Cosa Y Parte Dello Y Lo Anexo Dependiente Conexo
Emergente Y Concerniente Todo Ello Segun Dicho
Es Y Mas Largamente Como Dicho Mro Se Requiere Y Sin
Limitacion Alguna Con Libre Y General Administracion
Que Para Lo Que Aqui Se Dice Y Cada Cosa Y Parte
Dello Le Confiere Y Para Que Pueda Parecer Y Parezca
En Juicio Ante Los Dichos Y Demas Alcaldes Y Justicias
Que Aqui Convengan Y Ante Cada Uno Dellos Y Ante
Los Demas Alcaldes Y Justicias Que Fueren de Esta
Villa Y Su Jurisdicion Y Ante Los Alcaldes Mayores
Y Corregidores Que Fueren de Esta Villa Y Su Partido
Y Ante Los Alcaldes de la Casa Y Corte de Su Magestad
Y Ante Los Señores Presidente Y Oidores de Las Reales
Chancillerias Que Residen en la Ciudad de Granada
Y Ante Los Demas Alcaldes Y Justicias Que Sean
Competentes Y Ante Cada Uno Dellos Y Ante Los
Escribanos Que Deste Cargo Fueren Presentes Y Ausentes
Y Rebeldes Y Lo Pidan Contra Qualesquiera Personas
de Qualquier Estado Calidad Y Condicion Que Sean
Y Contra Qualesquiera Personas de Qualquier Estado
Calidad Y Condicion Que Sean Y la Pidan Contra mi Demanden
Y Defiendan como Def

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

A presente ss.no Publico y testigos en la ciudad
Llerena en tres de dias del mes de ma
Mill y seis.os y cinq.ta y siete años y por el otorg.
que yo el ss.no doy fe con.o firmo un testigo a su
Rdo. y dijo no saver siendolo Ju.o Pacheco Fran.co
Gonzales de mendoza y pedro diaz lan.o
Ve.a y a la firmeza de lo q.e en virtud de
Aue reffho y otorgado obligo mi persona
a bides y por a berdo y poder a las justicias
de mag.d en especial a la q.e por virtud de
sometido Reno. Dro. foro Jur.on y domicilio
ne y la le y sit con beneficio de Jur.ne ni un
p.a que a ello me apremien como por sent.a
Ba de Jues con petente pasada en cosa Ju
nuncio todos d.os y leyes de mi fauor y la gen.
Alho vt supra = t.do = la 1 = la 1 =

1.o Pedro diaz Carrios

Ante mi
Aurelio diaz Bu...

Al Herr.º de Gaud

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en catorce dias del mes de
marco de mil y seiscientos y cinquenta y siete años an
te mi el ss.no publico y testigos lorenço martin mayor
domo del conbento abadesa y monxas de s.n sanjo for
den de santa clara del auilla de guadalcanal por bir
tud de su poder que parece pasa y se otorgo en ella a treynta de
nobienbre de mil y seiscientos y cinquenta y cinco
ante juan ar.º cartillo escriuano publico que entrega
original mente confeso auer rrecibido rreal mente
y con efecto de alonso erero de chaues v.º y rrexidor per
petuo desta ciu.d y rrecetor de las reales alcaualas del par
tido desta ciudad sesenta y ocho mil mrs por quenta de la
renta entera del año pasado de seyscientos y cinquenta
y seis por ser efectuado el juro de nobenta y cinco mil i do
cientos mrs que dho conbento tiene de renta en cada
un año en su cabeça situado por prebilexio de su m.d sobre
dhas alcaualas el qual dho juro i a quenta de la renta en
tera del dho año de cinquenta y seis a rrecibido los dhos
sesenta y ocho mil mrs de dho recetor por birtud de auto
del s.r adm.or jeneral de las rentas rreales que ansi mes
mo entrega orijinal mente de los quales en el dho
nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad
renuncio las leyes de la entrega a su prueba y ecesion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago
en forma y lo firmo aqui en doi fe conozco si en
do testigos juan de aguilar juan ramirez y antonio de
robecinos de llerena.

Por
Lorenço m.z
ximenez

Ante mi
Bustindiaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder. Para despachos de oficio de [illegible] Ant.º Hz. Felix.

136

SELLO QVARTO, AÑO DE MARA Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por quantos la carta de poder veri como yo el mro. de campo don lopedo tordoia y figueroa cavallero de la orden de santiago gobernador desta provincia de leon por su mag.d otorgo que doy mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio Fernz. Felix escrivano de su mag.d y de estado bernagion especialmente para que en mi nombre y de la jurisdiccion real parezca ante el s.r provisor de la ciud. de m.da su lugarteniente y otras justicias que con vengan y en razon del pleito y competencia que se sigue por mi parte a ser el s.r provisor desta provincia sobre la inmunidad de la yglesia que pretenden gozar don garcia de la Viba aguero don Juan zapata de ferreras y miguel ortiz vecinos de la villa de Zuaga y presos en la carzel real de estado bernagion sobre los delitos que an cometido = Presente la requisitoria despachada por dho s.r provisor en esta ciud. a los diez deste presente mes de m.co con ynserzion de zierto ynterrogatorio de preguntas que por mi parte se presento en dho pleito y pida su cumplimiento y en su virtud presente los testigos que se pareziere y supieren cosa o parte alguna della sobre este caso y que se ratifiquen los examinados antes de aora y los que de nuebo como va referido ubiere cuia razon y hasta que se aya tenido dha provanza haga presente los pedimentos requerimientos a vtos y demas diligenzias

Que vengan la qual Recibas su
en la forma que se lo dispone dha
Sitoria para della hazer presentazion
dhos promisor desta provinzia para con
la dha con Pertenencia q para ello y
anexo y dependiente sea y el poder que
necesario con clausula de Jurar y son
Relibazion en forma q es fho
Jacinto de Merena en catorze dias del
de marzo de mill seis cientos y
y su md dhos gobernador a quien doy
conozco lo firmo siendo testigos Juan
aguilar Esptoval de aguilar y Juan que
Vezinos de Merena

Don Lope
Pedro Rojas

Ante mi
Rustindia Bu

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Vei de gatos

En la ciudad de Medellín
a veinte de marzo de mil y seiscientos
y ochenta y nueve años ante mí el escribano
y testigos parezió presente don
Alvaro de Ávila Zapata vecino
y regidor desta ciudad como apoderado
y en nombre de la señora doña
Isabel de Ávila Zapata viuda
mujer que fue del señor don Pedro
Portocarrero y Carvajal difunto
y como tal apoderado que es
de los señores don Antonio
Portocarrero y Carvajal y don
Pedro Portocarrero y Carvajal
sus hijos y herederos del dicho
señor su padre y de la dicha
señora su madre difuntos
vecinos que fueron de la villa
de Trujillo y en virtud de
la escritura de poder que
otorgaron ante Juan Sánchez
Galeote escribano público
de la villa de Trujillo en
veinte y cinco de febrero
de este presente año que
presentó en forma y de
que doy fe conozco
y dijo que en virtud
de dicho poder que
queda referido y
en nombre de los
dichos sus partes
otorga que da
y dio por libre
quito y desem-
bargado a don
Alvaro de Ávila
Zapata vecino
y regidor desta
ciudad como
tal tutor y
curador de
la persona
y bienes de
don Pedro
Portocarrero
y Ávila
su hijo
legítimo
y del dicho
señor don
Pedro
Portocarrero
y Carvajal
difunto
y de la
dicha
señora
doña
Isabel
de Ávila
Zapata
su mujer
difunta
de todos
los bienes
muebles
y raíces
derechos
y acciones
que a
los dichos
sus partes
les pertenecen
y pueden
pertenecer
por cualquier
título
y causa
que sea
en virtud
de los
dichos
poderes
y de
cualquier
de ellos
y de
todo
lo
que
de
ellos
y
cada
uno
de
ellos
les
pertenece
y
pueden
pertenecer
por
cualquier
título
y
causa
que
sea
en
virtud
de
los
dichos
poderes
y
de
cualquier
de
ellos
y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SI

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacose este sello para escrituras de venta de casas

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Antonio Sevilla Serrano vecino desta ciudad y de la otra Sebastian Ramos Sastre vecino desta dicha ciudad y dijeron que el dicho Antonio Sevilla vende al dicho Sebastian Ramos una casa que tiene en esta ciudad en la calle de la Trinidad que alinda con casas de Don Antonio Ramirez de la parte de arriba y con casas de Don Diego de Adana de la parte de abajo y por la delantera que sale a la dicha calle de la Trinidad y por la trasera que sale a la calle de Santa Catalina que la dicha casa se compone de dos cuerpos de casa alto y bajo con sus corrales y pozo y todo lo demas que dentro de sus linderos se contiene libre de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que sea excepto de la carga que adelante se dira la cual dicha casa le vende con todas las entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que tiene y le pertenecen por precio y cuantia de quinientos ducados de plata doble que el dicho Sebastian Ramos le da y paga en reales de contado en presencia de mi el escribano y testigos de esta escritura de que doy fe que conozco al dicho Antonio Sevilla vendedor y que la dicha casa la hubo por compra que hizo de Don Diego de Adana vecino desta ciudad segun consta de la escritura de venta que en su favor otorgo ante Juan Rodriguez escribano publico desta ciudad en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis años a que se remite y el dicho Sebastian Ramos la hubo por compra que hizo del dicho Don Antonio Ramirez

[illegible] poder
[illegible] Sres [illegible] Stado [illegible]
[illegible] Marcos [illegible] Sr. [illegible] Sr. [illegible] comun y vñ sud.am
Professo Hallarse bien conocemiento de
[illegible] q. dize ello Me Agremien como Dor sons
[illegible] q. dize ello Me Agremien como Dor sons
[illegible] q. dize ello Me Agremien como Dor sons
Dixo q. [

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la Cobranza del Sueldo de Soldados de la villa de Azuaga

Pedro Sanchez Hinojosa Alcalde Ordinario de la villa de Azuaga

y Juan de Lagala Regidor Como Receptor de la Hermandad de mancomun

vecinos de dicha villa de Azuaga por si y por todos los demas vecinos

de dicha villa que por esta Carta se obligan de mancomunidad y

insolidum Como mejor de derecho lugar aya en la mancomunidad

y Renunciando como Renunciamos las leyes de la mancomunidad division

y Excursion y nueva Constitucion del Reyno de la qual otorgamos

Nos que debemos y nos obligamos de dar y pagar al Regente

Pedro Nuño de Acuña Thesorero de su Magestad o aquien su poder

hubiere Es a saber trezientos Reales de buena moneda en el

dicho tiempo en Castilla al tiempo de la paga Junto en una

Para Veinte de este Presente Mes de Marzo que esta Paga dos

Hermandad Antezedente la Paga de la Cabeza Siguiente

Marabedis de paga Vecino a la persona que fuere alcalde ordinario

hermandad en cada Vn dia a los que se ocuparen en la dicha estada

dicha villa hasta la Vera y pasa por los quales seno se entiende como

Pero el principal Consolo la declaracion de la dicha persona

Siguiendo la dicha

Como por sent.ª dif.ª de juez Competente pa
en cosa juzgada, Rens.º todos derechos y le y
ffabor y la general en ffma que es fecha en la
de llerena en diez y seis dias del mes de ma
de mill seis.º y cinquenta y siete años y de los
que yo el nod.º ofe con.º fin o el g.º se
el dho lic.do de la gala ynstigo a su ruego
dijo no saber siendo Juan de espinosa
de ag.ar y a los Jonian v.º de lles

Juan de Aguilar

Ante mi
Bustindiaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quantos Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Vera Dalburquerque caballero de La Orden de Santiago Residente En Nueva Vra de Guadalupe otorgo que doy todo Mi poder Cumplido bastante quanto de Dro Se requiere y es necesario a Don diego de Vera Dalburquerque Mi hermano especialmente para que En Mi nombre Y En Nombre de Mi Hazienda Presentando Mi Persona Pueda saber cobrar y cobrar Judicial y Extrajudicialmente de Las personas que contenido tienen Bienes Raizes Deudas Y Debdas Libranzas Y Mandamientos de Execucion de Muebles Semovientes Y Raizes Propios todas Las cantidades de Maravedis y Reales Y otras semillas Y otras que La dicha razon Contengo Y otras semillas Y otras que La dicha razon Segne deben Y deberen En qualquier parte En virtud de Escritura Obligacion Vales conocimientos Por si Y En nombre de Mi Y otros Qualesquier Personas En Ellos Y En Cada uno de Ellos Y Recibir Y Cobrar Que Sus Carta o cartas de pago Y Finiquitos Y Las firmas necesarias Y de pago Y en Razon de Ellas Y En Razon de Las Cobranzas Y de la Prueba Y Aceptacion de Las Cuentas que Presentare Y Jurar Y Declarar lo que Convenga Y Pedir Y Demandar Y Reconvenir Y Responder Y Contestar Y Oponer Y Razones Y Tachas Y Escepciones Y Dilatorias Y Perentorias Y Reconvenciones

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis 149

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en diez dias del Mes de Marzo de Mill y seis.os y cinquenta y siete años Ante mi el Sr.pu.o del Numero y Ayuntamiento de esta Ciudad de Maria la Santisima del Pan y Vida y Corpus de la Ciudad de Llerena y testigos de Yuso escriptos Parecio presente el Capitan Don Diego de Munizion de Rea Alferez Reformado de Infanteria Española Vezino de esta Ciudad Conocido de que doy fee y dijo que Por quanto el Alferez Juan de Vega Thesorero de Rl Hazienda de Su Mag.d en esta Provincia de Tierra de Barros Por Su Mag.d le Remitio Para Repartir entre los Soldados de la Compañia de Infanteria Española que Por Su Mag.d Sirve en esta Provincia de Tierra de Barros Con

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 145

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Vicencio el Mdo. Dn. Fr. Cabeça Morillo clerigo presvitero contador jubilado de el santo oficio de la inquisicion desta ciud. de Mar. Capellan mayor de la capilla de S. San Juan Bautista de Mar. Otorgo mi poder cumplido bastante el que de dro. se requiere y es necesario al Capn. Juan Locano de Rueda vso. desta ciud. y a Diego Gonçales Camorano vso. de la villa de Çafra y a cada uno y qualquiera de ellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre en los mercados de la villa de Xerez de Velasco y otras qualesquiera partes donde les pareciere puedan vender y vendan seiscientos y setenta carneros viejos y rebiejos y morvecos que des pachado en una carnerada a cargo de Manuel Lopez mi mayoral los quales son de mi criança y han herrado con mi hierro y repego que es a naese a travesada con cruz encima puesta sobre la anca derecha los quales dhos. carneros los dhos. Capn. Juan Locano de Rueda y Diego Gonçales Camorano y qualquiera ynsolidum los vendan al contado o al fiado a personas seguras y abonadas a los precios que ajustaren quisieren y por bien tubieren y su monto lo reçiuan y cobren en mi nombre y otorguen carta o cartas de pago finiquitos y lastos con renunciacion de las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia si la paga no fuere ante Ntro. Sr. que de ella de fe y en razon de la venta y cobrança y sus dependencias ante quales

Diez maravedis

146

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Zafra en diez y siete dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi el escriv.no y testigos parecio Juan de Valencia vezino desta ciudad y dijo que por el presente otorga que da y dio su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Mayorga vezino del mismo estado y ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona y en su lugar y derecho parezca ante el Alcalde mayor desta ciudad y en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el otorgante tiene y trata por si y contra otras personas y en ellos pida y demande y oponga y responda y alegue y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos y causas sean fenecidos y acabados y para que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca en juicio ante el dicho Alcalde mayor y ante otras cualesquier justicias de su magestad y ante los alcaldes ordinarios desta ciudad y ante los alcaldes de la Santa Hermandad y ante los alcaldes de la mesta y ante otros cualesquier jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos y ante sus escrivanos y notarios y ante quien y como y de la manera que mas convenga y sea necesario y en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el que de presente da y dio y otorga que da y dio y que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en forma y todo lo que el otorgante haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandado que el que de presente da y dio y otorga que da y dio y para que el dicho Juan de Mayorga no pueda sustituir este dicho poder ni parte de el en persona alguna y para que asi lo cumplira y pagara y guardara y no contravendra a cosa alguna de lo susodicho ni parte de ello obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las desta ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del codigo de foro competenti y la ley y capitulo de derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no valga y asi lo otorga y firma siendo testigos Juan de Castilla y Roman de Leon y D. Domingo Antonio Martinez vezinos de esta ciudad y del mismo otorgante de que doy fe.

Juan de Valencia

Ante mi
Cristobal Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

1.4)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en diez de Nouiembre
dias del mes de Mayo de mill y Seiscientos y cinquenta
y siete años Ante mi el escriuano y testigos el padre
Fray Pedro de la Cruz Procurador del conuento de la compañia de
Jesus Nuestro Padre en esta dicha Ciudad en nombre
del Padre Josephe de Ossa Rector de dicho conuento de la dicha compañia de Jesus de
Madrid Por virtud de su poder que
para efectos de cobrar de Su Magestad Nuestro Señor
y de sus Reales Contadurias y Oficiales de su Real Hazienda
de que hago mencion Parecio Ante mi el dicho escriuano
y testigos de que doy fee y dijo que por quanto
por parte de su Magestad se le mandaron librar
en esta dicha Ciudad de Llerena y sus Partidos
en virtud de Zedula de su Magestad fecha en
Madrid a veinte y quatro de Nouiembre de mill y
seiscientos y cinquenta y seis años firmada de su Real
nombre y refrendada de Don Gerónimo de Villanueva
su Secretario del Consejo de Hazienda y Contaduria
mayor de Cuentas de su Magestad y librada por
los señores Don Diego Corchado y Don Francisco
Ramirez de Arellano Contadores de Cuentas de su
Magestad y de las Rentas de su Real Hazienda
que residen en la Villa de Madrid Corte de su
Magestad y por los señores Don Francisco de Ybarra
y Don Juan Bautista de Arteaga Contadores de
Resultas de su Magestad y

La nonumerata pecunia [illegible]

[illegible]

Martín de Huerta

[illegible]

Rustindiaz [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Diego Nuñez de Leon escribano de su Magd y Don Xpoual de Ledesma Vezino de la villa de Guadalcanal como Marido y Conjunta Persona de Doña Ana de Miranda en nombre de Doña Ana Fernandez Rancos y de dha su muger de la una parte y de la otra Don Diego de Arana Freire de Andrade y Sotomayor Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y Thesorero de las Reales alcabalas desta Ciudad y su partido y como Administrador general de las Rentas Reales de Sus Magd

De su pertenenzia de los quales dichos [illegible]
Mill ziento y [illegible] y cinco m.s por la razon [illegible]
se dio por contento y entregado a su Vo. Cuenta de [illegible]
le [illegible] de la entrega su prueba y recepzion de la [illegible]
Pecunia y otorgo Carta de pago y finiq.to en
de dho año y lo firmo a q.n doy fee con [illegible]
Josephe Rubio de la Tabla Ju.o naranjo [illegible]
[illegible] de Merena

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cuarto marauedis Diez marauedis

150

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Mérida Diez dias del
mes de Março de mil seiscientos
y cincuenta y siete años: Ante el
Señor Licenciado Don Pedro de la Vega
Corregidor de esta dicha Ciudad y su Tierra
por su Magestad, y Escribano de Cabildo
de ella, parecieron presentes Antonio
Martin Bueno, y Juan Martin Bueno
vecinos de esta dicha Ciudad, y dixeron
que por quanto Pedro Martin Bueno
su padre, y abuelo respectivamente
de los susodichos, por su testamento
cerrado que otorgó ante Juan Gonçalez
Escribano de su Magestad, que fue de
esta dicha Ciudad, en veinte y quatro
dias del mes de Março de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años, dexó por
su Albacea, y Testamentario a Don
Antonio Martin Bueno, y por su
Heredero a Pedro Martin Bueno
su hijo, y nieto de los susodichos,
menor de veinte y cinco años, y
mayor de catorce años, como consta
de dicho testamento, que en lo necesario
se refieren, y para que el dicho Pedro
Martin Bueno, pueda usar, y exercer
el oficio de Escribano de Cabildo
de esta dicha Ciudad, que le dexó
su padre, y abuelo, y para que
pueda hacer, y otorgar qualesquier
escrituras, y autos tocantes a dicho
oficio, y usar de él, como lo podia
hacer, y usar su padre, y abuelo,
y para que pueda cobrar, y cobre
los derechos, y salarios que le
pertenecen, y pertenecieren en
qualquier manera, y para que
pueda nombrar, y nombre Oficiales
que sirvan dicho oficio, y para
que pueda hacer, y haga todas
las demas cosas que su padre, y
abuelo podian hacer, y hacian,
aunque sean tales que segun derecho
requieran mas especial poder, y
mandamiento que el que de suso
se refiere, que para todo lo
susodicho, y lo a ello anexo, y
dependiente, le dan, y otorgan
este poder cumplido, libre, y
bastante, como de derecho se
requiere, y lo necesario sea, y
mas valga, con todas las
cláusulas generales, y especiales
que para su validacion se requieran,
que aunque aqui no se declaran,
por ser tantas, se dan por
expresadas, y declaradas, y
relevan en forma, y obligan
a sus personas, y bienes muebles,
y raizes, derechos, y acciones
habidos, y por haber, y dieron
poder cumplido a las Justicias
de su Magestad de cualesquier
partes que sean, para que a
ello les compelan, y apremien,
como por sentencia pasada en
cosa juzgada, dada contra ellos,
y consentida, y no apelada,
renunciaron todas las leyes,
fueros, y derechos de su favor,
y la general del derecho, en
forma, y lo firmaron siendo
testigos Gaspar Ruiz, y Juan
Perez Rojo, y Pedro Rojo de
esta vecindad.

Antonio Martin Bueno

Ante mi
Agustin Diaz Bullano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Poder

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de Marzo de mill seis.os y cinquenta y siete años ante mi el escriuano Juan m.n Bravo y de la v.a de los Ayllones preso en la carcel de esta ciudad dio su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Ant.o de la Ponga procurador del numero de esta ciudad esp.l m.te para que en su nombre siga el pleito que trata con la justicia de la v.a le [illegible] el desacato que se le opone [illegible] con dha justicia [illegible] lo demas q.do en los autos de la causa haga los q. judicial y extrajudicial m.te conbengan hasta que se acabe en todos grados e instancias que para ello se da el poder necesario con la cautela de jurar y sostituir y relevar en forma y por el otorgo que yo el no doy fe con.o [illegible] a su ruego por q. dijo no saber siendolo [illegible] de [illegible] de [illegible] de mi [illegible] Reynaldo Gallone

1.o Pedro Diaz Carrasco

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

152

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la carta de poder Vienen a mi poder Don Thomas de Maeda Sepulveda abogado Vezino de la villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido Bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Pedro Sanchez Guanborrego Vezino de la dicha villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de la dicha mi parte y en virtud de la dicha carta de poder que queda en mi poder y en la dicha villa de Llerena parezca ante el Corregidor Alcalde mayor Alcaldes ordinarios Alguaziles y demas Justizias de la dicha villa de Llerena y ante cada uno de ellos y ante el Escribano de Numero de la dicha villa de Llerena o ante otro qualquier Escribano publico que sea presente y pida y requiera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

153

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de Poder bien cumplido Ana de Buenavista Muger legitima de Pedro garcia Perero familiar del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad de Llerena ambos bezinos della prezedida la licencia que de Marido a Muger en derecho es necesario Con Prezedida Razon dada de la Verdad otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a dicho Pedro garcia mi Marido especialmente para que en mi nombre y suio como bienes Juntos de mancomun a voz de vno de cada vno de ellos Con renunciacion que de derecho hagamos de las leyes de la mancomunidad division de deuda Con declaracion que esta Carta Con Razon sea valida y Con las demas partes donde Con venga y Cumpla que requiera poderdante especial y general Bastante segun y como yo lo he y tengo y mas puede y debe valer Con todas sus Incidencias y dependencias anexidades y Conexidades y Con libre y general administracion y facultad para pleitos ante quales quier Juezes y Justicias de su magestad asi eclesiasticos como seculares de quales quier partes que sean y para que en mi nombre y como mi persona propia parezca ante ellos y cada vno dellos y ante sus escribanos y Notarios y en mi nombre y como mi persona propia pueda pedir demandar defender Reconocer Jurar y conocer de qualesquier bienes muebles y rayzes derechos y acciones que me pertenezcan y pertenezer puedan en qualquier manera y de ellos y de cada cosa y parte dellos pueda hazer y haga qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que yo mesma hazer y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas expresa y especial orden y mandado que aqui no va declarado y para que pueda hazer y haga qualesquier Juramentos de calumnia y de verdad decisorios y otros qualesquier que en mi nombre y como mi persona propia le sean pedidos y demandados y para que pueda hazer y haga qualesquier Requerimientos Protestaciones Protestos Requisitorias Conminaciones Citaciones Emplazamientos Requerimientos Inhibiciones Recusaciones Execuciones Prisiones Embargos Ventas Remates de bienes muebles y rayzes y para que pueda hazer y haga qualesquier Recibos Cartas de pago y finiquitos que sean necesarios y para que pueda hazer y haga qualesquier Compromisos en Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores y para que pueda hazer y haga qualesquier Posturas Mejoras Remates y Rematar en mi nombre y como mi persona propia qualesquier bienes muebles y rayzes que se pusieren en Almoneda publica o secreta y para que pueda hazer y haga qualesquier Obligaciones y Fianzas que sean necesarias y para que pueda hazer y haga qualesquier Cartas de Gracia Quitas Esperas y Alcances que de lo que se me debe hiziere y para que pueda hazer y haga qualesquier Testamentos Codicilos Mandas y Legados que quisiere y por bien tuviere y para que pueda hazer y haga qualesquier Escrituras de Obligacion Censos Tributos Redimibles y no redimibles y para que pueda hazer y haga qualesquier Escrituras de Trueque Cambio Permutacion Venta Donacion Empeño Arrendamiento Foro Tributo Censo Enfiteusis y Subenfiteusis y para que pueda hazer y haga qualesquier Escrituras de Dote Arras Capitulaciones Matrimoniales y Cartas de Pago y Recibos de ellas y para que pueda hazer y haga qualesquier Escrituras de Fianzas Obligaciones Cancelaciones Fianzas Cartas de Pago y Recibos de ellas y para que pueda hazer y haga qualesquier Escrituras de

que para su ba lidazion se requiera
que siendo ffechas y otorgadas dichas escripturas
asentado y concertado por el dicho mi mari
do desde aora para entonces y de entonzes para a
las lo apruebo y ratifico para que contra nuestras
personas y bienes y los que expezialmente
dipozecare tra algun aparejada ejecucion
mesmo haga que los tales bendedores las
guen a nuestro ffabor con los requisitos que
convenientes en cuya razon siendo nezesario
parezer en juizio lo haga ante las justi
que competentes sean y haga presentacion de los
contratos y demas pedimentos y papeles que
bengan hasta que todo tenga cumplido e
que para ello y lo anexo y dependiente
a dho Pedro garzia de toro mi marido
que se requiere y es nezesario con libre
administrazion entera ffacultad y no lim
y clausula de en juiziar jurar y sostituir
lebazion en ffirma a cuya ffimeza y de lo que en
birtud se hiziere obligo mi persona y bie
a bidos y por aberdo y poder ffa las justi
de su magestad en espezial a las que fueren
tida por dho Pedro garzia de toro mi marido
mi fforo y otro que tenga y gane y la
si con beneficio de jurisdizione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
diffinitiba de juez competente pasada en
juzgada y renuncio todos derechos de

Juro a Dios y a la Cruz y a estas
Santas Evangelios que tengo tocados con mis manos
derechas segun derecho y segun costumbre de
España que diré verdad en lo que supiere y me
fuere preguntado en esta causa que es entre partes
de la una parte el Licenciado Juan Gonçalez de
Ocampo Alcalde Mayor de esta ciudad y en su nombre
como su Procurador Causidico y de la otra parte
Juan Gonçalez de Ocampo vecino de esta ciudad
y en su nombre como su Procurador Causidico
y que si supiere alguna cosa de lo que se me
preguntare lo diré y declararé como la supiere
y no faltaré en cosa alguna de lo que debo
por razon del juramento que hago y si así lo hiciere
Dios me ayude y la Santa Cruz sea en mi ayuda
y si no lo hiciere Dios me lo demande como a
perjuro y mal cristiano y a la fin de cada
pregunta dijo Amen

Preguntado por el tenor del primer capitulo
de la carta de Examen que presentó en nombre
de su parte dijo que este testigo conoce a las
partes contenidas en el dicho capitulo de vista
trato y conversacion y sabe que el dicho Licenciado
Juan Gonçalez de Ocampo Alcalde Mayor de esta
ciudad es casado y velado segun orden de la Santa
Madre Iglesia de Roma con Doña Ana de Buena
vista su mujer y que al tiempo que se casaron
el dicho Licenciado Juan Gonçalez de Ocampo
era viudo de la primera mujer que fue Doña
Ana de Ocampo y que al tiempo que se casó
con la dicha Doña Ana de Buena vista
la dicha Doña Ana de Ocampo tenia
dos hijos legitimos del dicho Licenciado
Juan Gonçalez de Ocampo que se llaman
Juan Gonçalez de Ocampo y Doña Ana de
Ocampo y que al tiempo que se casó con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCH
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento Ultima y Postimera boluntad vieren como yo Catalina Morena Viuda de Francisco [illegible] Vezina desta Ciudad de Merida estando enferma de la dolencia que Nuestro Señor a sido Servido de me dar Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu santo que son tres Personas y un solo Dios verdadero y creyendo asimismo como buena Christiana en el Misterio de la Encarnacion Muerte y Pasion de Jesu Christo Hijo de Dios que se hizo Hombre en las entrañas purissimas de la Virgen Maria Madre de Dios nuestra Señora y creyendo asimismo todo lo demas que tiene Predicado y Enseñado nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia Protesto Viuir y morir como buena Christiana y temiendo la muerte como cosa natural Por Mi Intercesora y Abogada a la Virgen Maria Señora nuestra Madre de Dios nuestra Señora y Abogada nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo Para que Intercedan con nuestro Redentor Jesu Christo Perdone mis pecados y encamine mi Anima por buen camino de Salvacion para donde viuirá Eternamente y Para que yo en la hora de mi fallecimiento me halle con todos los Sacramentos que nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana tiene establecidos para Salvacion de todas las Animas que en Ella se Salvan Creyendo como firmemente creo todo lo referido y confesando como confieso ser Mi Alma inmortal y que despues de salida de este Mundo ha de yr a Recibir premio o castigo segun hubiere merecido por sus obras buenas o malas Y para que mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora de la Asuncion de esta Ciudad donde Mi Cuerpo Pecador a de resucitar Glorioso el dia del Juicio Vniversal Y para que mi Anima no Padezca en el Purgatorio mas tiempo del que Dios Nuestro Señor fuere Servido de Ordenar Por la Misericordia de Dios Nuestro Señor y Por la Sangre que derramo en la Cruz Por nuestra Redencion Mando que despues de mi fallecimiento se digan por mi Anima las Misas siguientes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de el cuerpo a la tierra de que fue fecho
y quando su divina magestad fuere
de llevarme desta presente vida mi cuer
po se pusiese en la yglesia parrochial
de nuestra señora de la granada y siendo posible
en una sepultura que este cerca del santo
Christo del socorro que es en la que se encuentra
madre o en la que mis albaceas eligieren
y acompañen mi cuerpo los señores cura y capellanes
de dha yglesia mayor y de señor san
tiago de forma que bastan todos los sacerdotes
dos parrochias = y este dia de mi entierro
ora y sino el siguiente se digan por mi
treinta misas de cuerpo presente y por ellas
pague la limosna que es costumbre
mandose digan por mi anima
misas de testamento de las quales se digan
la yglesia mayor desta ciudad quinze = y
quinze en la dha parroquia de sn santiago
por el dho señor cura y capellanes
de estantes en el convento de señor san
domingo por sus religiosos en el alta
de anima que esta en dho convento
y por todas se pague su limosna
mandose digan por las animas
de mis padres quatro misas rezadas
mandose digan por las animas de pro
gatorio otras seis misas rezadas porque
bien se pague su limosna
mandose digan por las animas
de las personas a quien fuere algo

y obligacion otras seis misas Rezadas las quales
y las otras seis por las bendidas animas de purg.o
se digan por el Padre fr.ca y Alonso de
soto mayor Religioso de dho convento
de señor santo Domingo mi confesor
Mando a las mandas forcosas y acostum
bradas a cada una que m.s con q. las aparto
de lo q. podian tener a mis bienes
Declaro q. debo a Andres perez zapatero
zinco ducados q. me presto m.do se le paguen
Declaro que debo a Garcia Ranjel boticario
de quatro rs m.do se le paguen
Declaro que yo vivi en una casa de diego
sanchez mi hermano quinze meses
y de ellos no le pague cosa alguna
en consideracion de q. el susodho asistia a su muger
criados en ella y en la que vivi en la puerta
de Montemolin seis años sirviendose
de mi cama y demas bienes que tenia declaro lo
asi para descargo de mi conciencia y que
no le debo cosa alguna
Declaro q. no debo al dho mi hermano cantidad alguna de
las quentas q. hemos tenido por aberle satisfho lo que
le debia en piezas de plata y en ropa de lienzo
Es mi boluntad que lo que con buena verdad
pareciere yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre
Declaro que Lucas Ortiz villalobos que por sentenzia
del tribunal de la Ynqq.on fue condenado a galeras
dexe en mi casa un bestido viejo calzon
ropilla y ferreruelo de tarzidillo de color de limon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Y un Armador de chamelote de aguas verde
viejo con la guarnizion de oro y unas mang
y unas medias de seda de color azul de [illegible]
y una camisa de bramante traida = un son
negro viejo mando q si el suso dho biniere
en qualquier tiempo se le entregue y si se
diere noticia a muerto se benda y lo q ru
de ello se diga de misas por su anima
que asi me lo dexo encargado
Declaro que dexo por bienes mios Prop
Lo sig.

Tres jubones de muger mo negro de sarga
de color de la mesma tela = Unos corpiñ
melote de agua azul de [illegible] con guarni
de oro nuebos = otros de sarga de color
Pasa = Una basquiña de cordoncillo nue
otra basquiña de picote hordinario nueba =
de baxeta forrada en tafetan negro nue
Un manto de anascote nuebo en pie
dos jubones de cotonia el uno blanco y otro
Unas enaguas de bramante con puntas y
nuebos = Unas enaguas de baxeta en
con guarnizion de oro nuebas = otras en
de sarga verdes a medio traer = otras
Rosadas traidas = Un guarda pies de
con los otros finos = otro guarda pies
piña sin guarnizion nueba = Dos sortijas
con piedras las unas verdes [illegible]
Una gargantilla de a [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

(15)

Unas medias de seda encarnadas = otras de stanbre de ingalaterra del mesmo color = tres pares de guantes los dos con bueltas guarnezidas con medias colonias y los otros con puntas negras = Dos escalbadores de plata el uno con un cordon de oro = Una gargantilla de coral menudos con perlas = catorce baras de puntas de humo = quatro cucharas de plata las dos pequeñas = Un cofre mediano cumbado pequeñito de bujerias = Un agnus de plata muy pequeño = Una caja donde se entran algunas cosas menudas = Dos tocas la una nueba y otra bieja = de seda y lino = Dos pañuelos blancos de narizes = Unas medieritas azules de stanbre de niño = Un cofre de bas quedo de moscobia aforado en estalin colorado = Una arca grande = un bufete pequeño con su cajon y llave = Un banco de espaldas = tressillas de junco = otro bufete de gde con su gaveta = otras dos mesas = una arca de sabieja = tres adazos = Un taburete de palo = un arnero de cuero = tres cojines viejos = un guadamecil pequeño = quatro quadros de diferentes pinturas = Dos armaduras de cama la una de cordeles y otra de tablas = tres colchones con sus henchimientos = una lanza = una colgadura de cama blanca de red y lienzo = ochoa banas traidas de lienzo casero = Doze almoadas traidas = onze servilletas caseras las seis nuebas y las demas traidas = Dos camisas de muger de lienzo delgado sin faldas = dos entrecamas = unos manteles grandes = Una colcha de borlilla a medio traer = Dos pares de enaguas blancas a medio traer = Diez y nueve baras de lienzo casero delgado que de presente se esta [illegible] por una muger que no le [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sabe n.º aunq. le conoce = otras q. de barasol
en la mesma forma = vn almirez me
de azoffar con su mano = quinze madejas de algo
nuebe madejas bastas = vn cazo grande = otro
dos sartenes vna grande y otro pequeño = vna
calderas grande = dos calderos pequeños
vn morillo = vn badil = tres candiles =
arca pequeña = vn cobertor azul de jo
vna manta blanca nuebo de tapa
otras dos m.tas viejas de lo mesmo = vn bem
de plata = vna dozena de platos de to
vn peso de balanzas nuebo = con vna li
vn cesto blanco = y asi lo declaro p.a q. v
epo conste

Declaro que ademas de los bienes q. ban
ai dos tengo vn manto de Retladillo a medio
vna basquiña de baseta negra traida
le mando a Francisca de orellana mi
Pido me encomiende a dios nuestro
Declaro que ademas de dhos bienes tengo dos
de lienzo mandose le den de las mejores q. e
a maria llanos y.a d. tacuid.

Mas tengo de mas de dhos bienes dos pu
de corales finos = las quales le mando
da lina de almiron muger de Ju.º Rebollo
Moro y.a d. tacuid. = y demas de los
las dos sortijas q. le he declaradas con
mas bienes = se le de la vna de las
la q. la suso dha escoliere por el mu
amor y boluntad q. le tengo

Ademas de dhos bienes tengo vn espejo grande
el qual le mando a miguel perez alg.l de
on

Mando que las camisas dra. das que tengo de

de los bienes referidos y algunas cosas como son una
medias de cadejo blancas = y unos corpiños blancos
y demas que se hallaren demas de los bienes decla
rados se den a pobres por amor de Dios nuestro señor
a disposizion de mis albaceas

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados
en el qual dejo y nombro por mis albaceas y testa
mentarios a Miguel Perez alguacil de esta ciudad y Juan
Rebollo el mozo de esta ciudad y a cada uno insolidum
en dos poder y facultad para que lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año de su albaceazgo para
cuyo efecto les prorrogo el tiempo necesario hasta tener
cumplimiento

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas y legados en
el qual dejo y nombro en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles raizes de
y acciones que de presente tengo y me pertenezen de aqui
adelante por mi heredera a mi anima para
que todo por dichos albaceasse benda en publica almoneda
y fuera della y de lo que procediere asi de los dichos bienes espe
zificados como de los demas que se hallaren fuera
de los legados se digan de misas rezadas por
mi anima la mitad dellas en el convento
de señor santo domingo por sus religiosos de esta ciudad
y la otra mitad por los religiosos de señor san
francisco descalços della sin que en dichas misas
se entrometan las dichas parrochias ni los señores
curas de mas por que asi es mi boluntad = y tam
bien los de que mi cuerpo se amortaje en
un abito de señor san francisco que desde luego
lo pido por el qual se pague la limosna que es
costumbre

Y reboco y anullo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros quales que testamentos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Mandas y cobdizilos que antes deste a la fha [illegible]
gado por escripto o de palabra y en otra man[illegible]
q quiero no valgan en Juº ni fuera de
sa lo oste q hago de pres.te [illegible]
[illegible] que quiero valga por mi [illegible]
[illegible] y proxima a [illegible] voluntad y en la [illegible]
bastante firma q puedo y a [illegible]
[illegible] lo otorgue en la [illegible] de Llerena
en veinte y dos dias del mes de [illegible]
de mill seiscientos y [illegible] años [illegible]
la otorgante [illegible]
[illegible] por [illegible]
siendo llamados y rogados [illegible]
Hernan de Felix [illegible]
[illegible] mayor [illegible] Francisco [illegible]
[illegible] mediano [illegible]
[illegible] alguna

Antonio Hernandez

[illegible]

Deiz maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

159

En la ciudad de Llerena en [illegible] a quatro dias del mes de Março de mill seis° y cinquenta y siete años ante mi el publico y testigos el padre fray Pedro de San Francisco de la Orden de Nuestro Señor San Basilio morador en este convento de San Miguel de la breña y de la villa de Calañas en nombre de el licenciado Juan de Ortega presbitero y de la dicha villa de Calañas por virtud de su poder que en entregado en forma fue y fue bien y Realmente conocido de Alonso Serrano de Chaves vecino y regidor perpetuo de esta ciudad y de las Reales alcabalas del partido de la Fuente de Maestre en treinta mill y duzientos y quatro maravedis en esta manera = Los veinte mill y ciento y veinta y ocho maravedis de la mitad de la renta de los quarenta mill y duzientos y veinta y seis maravedis encabeza de Luis de Ortega vezino de la villa de Llerena y de Maria de Medina su muger de los propios de la dicha villa de Llerena y de Maria de Medina su muger de los propios de la dicha villa de Llerena y de Maria de Medina su muger de los propios de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de poder vieren Nos Simon Lopez. Juº Rebello= Fran Gallego Antonio Jena = Juº Soria Marquez Ramon = Antonio Muñoz = Fran Gordillo = Pedro Tinoco = Fran garcia Cano = Antonio Fran = diego muñoz quintero = Pedro de Segura = Xptoval Bacon = miguel Lopez Fran Cayata = Labradores y vezinos de esta Villa de Olivenza Por nosotros y en nombre de todos los demas labradores de la qual dezimos y nombramos por Procurador Sindico a Sebastian Portero vezino Para que en nombre de todos los Labradores y Hacendados de esta Villa y en nombre de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de esta Villa y en nombre de todos los demas Labradores y Hacendados de esta Villa y en nombre de todos los demas Labradores y Hacendados de esta Villa y en nombre de todos los demas Labradores y Hacendados

y actualmente estamos contribuyen
y pagando dhas gabelas y ademas de ellas
apremian la Justa de stad hacien en
de hordenes de Ex.mo señor duque de
gobernador de las harmas de dho R.l e
ba mos a servir a dha plaça de harmas
a nuestros hixos y criados y con efecto lo
a dha plaça de harmas con lo qual
dado por haçer nuestros barbechos y faltar
a haçer y recoxer nuestras sementeras
por tanto para la conservazion de stad h
y socorro de dho R.l e Ex.o y en grabe per
por faltar al sustento de nuestras cas
respecto de no tener otras haziendas
con que totalmente quedaremos destruidos
remedio y conservazion de todos y que
suplir las dhas gabelas otorgamos que
do nuestro poder cumplido bastante
se rreg.o y es neçess.o a luis baca de castro
Ruiz de soba Procuradores de los R.s Conse
y a Juan Prieto de la concha portero de
de hordenes y a cada uno en solidum
mente para que en nuestros nombres
tando nuestras pers.s parezcan ante su mag.d
de sus R.s Consejos y otros tribunales que
y representen las causas y razones
y pidan y ganen qualesq.a R.s provision
para que nosotros ni nuestros hijos ni

no seamos molestados ni apremiados a q̃ bamos
a ser bien en el exercicio militar ~~antes~~ y para
que se nos de palabras de lo referido a zenso
que como ba declarado hazemos grande falta
a lu ene fco. de nuestra lauor bien y comun
de sus bezinos para cuyo efecto y hasta q̃ lo
tenga presente en cualesq̃r memoriales
ynformes y demas papeles q̃ conbengan
y hagan las demas diligencias que fueren necesarias
que para ello y lo anexo y dependiente por nezesario
tiene nro. honr. les damos el poder que es nezesario
con libre y gl. administracion y clausula de
jurar y sostituir y relevacion en forma q̃
se fecho en la ciud. de Mesena en beinte y seis
dias del mes de marzo de mil y seis.s y cinq.ta y
siete años y de los otorg.es que yo el ss.no doy fee
conozco firmaron los que supieron y por los q̃ no
un testigo a su ruego por q̃ dijeron no saber
siendo testigos despinosa ch.o de ag.ar y antonio fern.z felix
s.no y gl. de Mesena — t.o — que — ante
Jena — ang.

Pedro de Galvez

Simon Lopez

Diego Martin Flores

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

162

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

163

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como Yo Antonio Lopez Pastor de Otra bella Mena Vezino de esta ciudad de Xerez Digo que debo y me obligo de dar y pagar a la Cofradia de las Animas del Senor de la Yglesia mayor de esta ciudad y nuestra Senora Santa Maria de la Granada de esta ciudad por el Licenciado Diego Rodriguez Pizarro presuitero y cura della y Colector desta Yglesia Mil y quinientos y sesenta Reales de buena moneda vsada y corriente por razon de la renta que tengo en Otra bella en el Pago que llaman de las Casas Pardas que es de esta Yglesia mayor de esta ciudad en cada vn ano por tiempo y espacio de diez anos que empezaran a correr desde el dia de Pascua de Resurreccion deste presente ano de mil y seiscientos y cinquenta y ocho en adelante y fenezcan y acaben en fin de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y siete anos a precio cada vno de ciento y cinquenta Reales en dinero de contado entregados en arbol cumplido de a quatro reales cada vno de la entrega en que haya de ser la recepcion de la renta de cada vn ano y el pagare de quinientos y sesenta Reales en cada vno de los dichos diez anos que son los dichos quinientos y sesenta Reales en cada vno de los dichos diez anos en la forma siguiente que es que por el mes de Agosto de cada vno de los dichos diez anos que empezaran a correr desde el dicho ano de mil y seiscientos y cinquenta y ocho hasta en fin de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y siete anos yo el dicho Antonio Lopez Pastor de Otra bella Mena o quien por mi hubiere de pagar la renta de cada vno de los dichos diez anos he de dar y pagar a la dicha Cofradia de las Animas del Senor de la Yglesia mayor de esta ciudad y nuestra Senora Santa Maria de la Granada de esta ciudad o a quien por ella lo hubiere de auer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn Diego Sanchez Bolunta Soltero Alcalde Ordinario desta ciudad de Badajoz estando en la alameda extramuros della enfermo de cuerpo y sano de la voluntad en mi juicio y memoria natural qual Dios nuestro señor fue servido de me dar cuando como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa la santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel xpiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana mi voluntad es de hacer y otorgar este mi testamento y ultima voluntad por mi intercesora a la bendita y gloriosissima Reyna de los Angeles Madre de Dios nuestra señora y abogada y a todos los santos y santas de la corte del cielo en especial a mi devotissimo Angel de mi guarda con cuya divina favor y ayuda creo firmemente y confiesso todos los misterios de nuestra santa fe catholica y todos los

Primeramente encomiendo mi alma a dios
nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
que formado = y quando su divina magestad fue
servido de llevarme desta presente vida
po se a sepultado en la yglesia mayor
señora de la granada desta ciudad en la sepultura
que mis albaceas ordenaren y acompañe
mi cuerpo los escuras y clerigos de la
cruz alta a quien se le pague lo que es costumbre
y el dia de mi entierro si fuere ora y si
guiente se digan por mi alma veinte misas
digo quinze misas rezadas de cuerpo presente
y el dia mayor y por ellas se pague lo que
mando se digan por mi alma quinze misas
rezadas de esta manera que se pague la limosna
Ytt
Mando se digan por las animas de purgatorio
misas rezadas = y por las animas de mis padres
seis misas rezadas = y por las personas a quien
en algun cargo y obligazion y penitenzias
cumplidas tres misas rezadas
Mando a las mandas forzosas y a costumbre
a cada una quinze mrs con las a pedido
que son obrenes a mis bienes
Declaro que yo casé primera vez con Ysabel
y quando la susodicha murio de los bienes que
traydo a mi poder me dejo hecho cargo en el
mento que otorgo de bajo de cuya disposicion
ante Eugenio Palerpo pu que fue de la ciudad para que
de mos criase y alimentase a Juan hijo de
susodicha y de domingo Lorenzo su marido, los que
dichos bienes muebles estan en su ezepto
la susodicha dejo que compre yo durante nuestro

Matrimonio que pague despues de la suso dicha
muerta despues de casado con Maria Rodriguez
mi segunda muger que le mataron de las tenas
cavalgaduras y una novilla de dos años se hagan el funeral
y entierro de la dicha Ysabel Simona y las
alcavalas que la suso dicha causo en poder de otros
maridos y otras deudas que la suso dicha dejo que constaran
de las cartas de pago que quedan en poder de la dicha
Maria Rodriguez y es mi bo cuentad que los dichos
bienes se entreguen a la persona que fuere tutor del dicho Juan
Y si ajustadas quentas algo restare yo debiendo
se pague y si se me debiere se cobre con la
entenda que he tenido en mi casa quatro años criandole
alimentandolo y dandole lo necesario de vestir y cal
y que de todo se a de hacer consideracion para dichas
quentas

Declaro que al tiempo y quando case con la dicha Maria
Rodriguez mi muger la suso dicha trujo a mi poder
muchos bienes de ropa trastes y menaje de casa que se hallaren
de mas de los que el testamento que la dicha Ysabel
Simona constare aber dejado cumplido y pagado su
testamento y deudas y otros muchos que e gastado en
mis nezesidades de que no le otorgue escriptura
de dote declarolo asi para descargo de mi con
ciencia y que en el tiempo de nuestro matrimonio
no a habido bienes gananciales algunos y de
dicho nuestro matrimonio tenemos por hija a Ana
Maria de hedad de dos años

Declaro que yo debo a Alonso mi criado que
me sirbe y a servido en el ministerio de la guerra
que tengo arrendada quarenta reales de resto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

de lo que gano el año pasado de 650 y onquanto
en la guerta de Magna que
dada = a doze ducados y medio de cinco meses
oy dia de la fecha a dos ducados y medio cada uno
bo cuntad se le pague

Declaro que debo a Manuel fernandez
que tanbien me sirbio el dho año pasado de
ducados mando se le paguen

Declaro que yo tengo arrendada la dha
de Bariga junto a san lazaro de Juan
sa y ago presbitero por quatro años que empezo
por san Miguel del pasado de zinquenta
dio cada uno de quarenta ducados es mi bo
que lo que obiere corrido desde el dho dia
en que ya falleziere se pague pro
Declaro que Xpstobal chacon carretero
seis ducados procedidos de la dha
pendiente en la dha guerta de Ma
se cobren

Iten quiero y es mi bo cuntad que lo que con
a Beydad pareziere yo debo se pague y lo
se me debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
legados en el contenidos dexo y nombro por
as testamentarios a la dha maria Rodriguez
francisco sutil y domingo hernandez vezinos de esta ziudad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

166

Insolidun Aquiendo y Poder y facultad para
que lo cumplan y paguen Aunque se a pasado el
año de su Abaçeazgo para cuyo efeto les prorogo
el termino nezesario hasta su entero cunplimiento
Y en el Remaniente que quedare de todos
mis bienes cumplido y pagado este mi testamento
Instituyo y nombro por mi legitima y uni
bersal heredera a la dha Ana Maria mi hija
y de dha Maria Rodriguez mi muger para
que los aya y herede con todo lo que le tocare y per
tenesciere con la bendicion de dios y la mia
Y Reboco y anullo y doy por ningunos
y de ningun balor ni efeto otros qualesquiera
testamentos mandas y legados que ante
este a ya fho y otorgado y por bia de cobdicilo y en
tra qualq.a man.a por escripto o de palabra
para que no balgan ni hagan fe en juizio
ni fuera del salbo este q.e testamento que otorgo
ante el presente escribano publico y testigos
que quiero balga por mi ultima y pros
timera boluntad y en la mejor bia y forma que
aya lugar de derecho que es fecho
en la ziudad de Merena en primero
dia del mes de abrill de mill seiscientos y cin
quenta y siete años y por el otorgante que
yo el escribano doy fe conozco firmo un testigo
a su ruego por que dijo no saber siendo testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

llamados y rogados Francisco
Gonçales trabajador gaspar gonçales
y Juan de Aguilar [illegible]
Otrosi declaro para escusar pleitos
y ferencias que la dicha Rosilla de [illegible]
[illegible] declarada en este testamento y en
que otorgo la dicha Ysabel Simona [illegible]
a Domingo Fernandez el grullo en
[illegible] ducados [illegible]
a Sebastian Guerrero horto [illegible] en [illegible]
ducados = Un caballo en veinte y quatro
de dichos precios como [illegible]
[illegible] dicho testamento [illegible]
que [illegible] declaradas como constan
cartas de pago fecho ut supra [illegible]
[illegible]

Juan de Aguilar

Ante mi
Martin diaz [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

162

Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos
Gaspar diaz de aguilar Josephe Ruiz de balsera Eugenio
palero de Lathore Francisco Ramirez y Xptoval de Aguilar
escribanos de su magestad vezinos de esta ciudad de Llerena
otorgamos nuestro poder cumplido bastante el que de de
recho se requiere y es nezesario a Juan prieto de la concha
portero de Camara del Real Consejo de las hordenes y a
Juan de aleas procurador de los Reales Consejos y a cada
uno y qualquiera de ambos ynsolidum especialmente
para que en nuestro nombre parezcan ante su magestad
y señores de su Real consejo de las hordenes y donde
mas conbenga y se presenten en grado de apelacion
y agrabio y en el que mas aya lugar de las sen
tenzias que contra nosotros dio y pronunzio el Mdo
don Barto Gomez Fr salguero gobernador de la villa
de Hornachos en la visita que con comision de los
señores de dho Real consexo hizo a nosotros y a
los demas ss notarios y procuradores de esta ziudad
y su partido en que nos condeno en exzesibas
penas de m duplicando los cargos y lo demas que
constara de los autos de nuestra visita de las qua
les dichas sentenzias apelamos en tiempo y forma
y ganamos Real probision para llebarla a dicho
Real Consexo y pidan y supliquen se bea
la dicha visita y se rebaquen las dhas sent

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dandonos por libres dellas y sus condenaz[illegible]
presentando para ello los memoriales pe[illegible]
y otros papeles y engrados de apellon y suplica[illegible]
todas las diligencias judiziales de esta judi[illegible]
que convengan hasta que el dicho litigio se [illegible]
nezca y acabe en todas ynstanzias haziendolo mis[illegible]
que nosotros y cada uno de nos pudieramos [illegible]
siendo presentes pues para todo ello [illegible]
pendiente damos a los dhos Juan prieto de la [illegible]
y Juan de Aleas ynsolidun el poder que tene[illegible]
se requiere y es nezesario con libre y [illegible]
Admon entera facultad y clausula de jurar [illegible]
y relebazion en forma que es fecho en la ciudad [illegible]
en siete dias del mes de abril [illegible]
mill seis.o y cinquenta y siete años y los otorgan[illegible]
que yo el s.o doy fe conozco lo firmon [illegible]
Ant.o Antonio fr.z felix ju.o de aguilar [illegible]
Roman guerrero v.o de Llerena

Joseph [illegible] | Xptoval de Aguilar | [illegible]

Gaspar de Az | Ygenio Palero

[illegible]

Juan martinez pizarro

Diez marauedis

168

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de llerena en tres
dias del mes de abrill de mill y seis.º y cin
quenta y siete años ante mi el seruº pº y
testigos domingo garcia serrano vº de la villa
de almarza otorgo que el poder que tiene
de Juan sanchez saluador asimismo serrano
vº de la villa de lunbreras su fha en ella
a onze de septienbre del año pasado de mill
y seis.º y cinquenta y cinco ante diego garcia
de olalla seruº de su mag.d y del numero
de dha villa escripto en dos foxas lo sos
tituya y sostituyo en Juan martinez
pizarro vº de la villa de montemolin para
las cobranças y todo lo demas en el conthe
nido y segun y como en el se contiene sin
eze tocar ni reseruar en si cosa alguna
y le releuo segun es releuado y obligo
los uienes en dho poder obligados el
qual le entrega orig.l mente y otorgo sostitu
cion en forma y lo firmo siendo testigos Juan
de aguilar fran.co de figueroa y pedro diaz vº
de llerena y asimismo fueron testigos pablos
de san Roman serrano que asi se dexo llamar
y ser vº de la villa de muro y Jose fernandez
de mozun serrano que asi se dexo llamar
y ser vº de la villa de tanguastes quales
yo se Ranos Juraron a dios y a una
cruz en forma de derecho conozer
el otorgante y ser del mesmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Alº pallin Diez mareucos 169 1) o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio Don Diego Dominguez Valderrama Regidor perpetuo de esta Ciudad en nombre y como Mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora de la Encarnacion que se celebra en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad y dijo que por quanto en el Cabildo que la dicha Hermandad celebro en veinte y tres de este mes se acordo que para el dia de la Encarnacion que es a veinte y cinco de Marzo de este año se celebre la fiesta de la dicha Hermandad en el dicho Convento de la Merced Calzada y para ello se le den los ornamentos y cera que se acostumbra dar para la dicha fiesta y que se le pague lo que costare la cera que se gastare en la dicha fiesta y para que se le den los dichos ornamentos y cera y se le pague lo que costare la dicha cera que se gastare en la dicha fiesta se le ha de dar libranza para el Mayordomo de Propios de esta Ciudad y para que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

1)o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quatro de Março de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano público y testigos parecieron de la una parte don Diego Corchado regidor perpetuo desta ciudad de Llerena y de la otra Alonso Martín Gallo labrador vecino de la villa de Usagre, y dijeron que por quanto el dicho don Diego Corchado tiene arrendadas las rentas de la encomienda de Santiago de la dicha villa de Usagre que fueron del comendador don Juan de Mena y Córdoba, que Dios tiene en su gloria, por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de agosto del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis, en cuya conformidad el dicho don Diego Corchado tiene nombrado por su mayordomo para la cobranza de las dichas rentas a Juan Martín Cabezas, vecino de la dicha villa de Usagre, y porque para la buena cobranza de las dichas rentas conviene que haya persona que ande por los lugares de la dicha encomienda a pedir y cobrar las dichas rentas, y el dicho Alonso Martín Gallo se ofrece a ello, por tanto otorgan que nombran y nombraron por cobrador de las dichas rentas al dicho Alonso Martín Gallo, para que en nombre del dicho don Diego Corchado pida y cobre todas las dichas rentas de pan y dinero y otras cualesquier cosas que pertenezcan a la dicha encomienda, y para que haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la buena cobranza de las dichas rentas, y para que pueda hacer y haga todas las escrituras de recibos y cartas de pago que convengan, y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el señor alcalde mayor de la dicha villa de Usagre y ante cualesquier otras justicias de su majestad, y ante los señores de su real consejo de las Órdenes y ante los señores alcaldes de la real chancillería de Granada, y ante cualesquier otros jueces y justicias de su majestad, y ante cualesquier personas y personas que deban y sean obligadas a pagar las dichas rentas, y ante cualesquier otras personas que convengan, y pueda pedir y demandar y cobrar todas las dichas rentas de pan y dinero y otras cualesquier cosas que pertenezcan a la dicha encomienda, y pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para la buena cobranza de las dichas rentas, y pueda hacer y haga todas las escrituras de recibos y cartas de pago que convengan, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Trujillo a diez y seis dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y nueve años ante el señor Licenciado Diego Lopez de Ayala Alcalde mayor en la dicha villa y su tierra por su magestad y en presencia de mi Francisco Lopez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Alonso Gonçalez vecino de la villa de Medellin y dixo que por quanto el dicho señor Alcalde mayor en nombre de su magestad y en virtud de su provision real que para ello tiene por ante mi el dicho escribano en el pleito que trata entre partes de la una el dicho Alonso Gonçalez y de la otra Juan Gonçalez Barquero vecino de la villa de Medellin sobre razon de cierta hacienda que el dicho Juan Gonçalez Barquero tiene en la dicha villa de Medellin que fue de Juan Gonçalez Barquero su padre difunto que Dios haya sobre que el dicho Alonso Gonçalez pide y demanda al dicho Juan Gonçalez Barquero como hijo y heredero del dicho Juan Gonçalez Barquero su padre difunto que Dios haya la parte que le pertenece de la dicha hacienda por bienes muebles y raices que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gonçalez Barquero su padre difunto que Dios haya y sobre que el dicho señor Alcalde mayor dio y pronuncio sentencia definitiva en el dicho pleito en favor del dicho Alonso Gonçalez y contra el dicho Juan Gonçalez Barquero segun mas largamente en la dicha sentencia definitiva que el dicho señor Alcalde mayor dio y pronuncio en el dicho pleito se contiene a la cual dicha sentencia definitiva el dicho Juan Gonçalez Barquero se presento ante el dicho señor Alcalde mayor en el dicho pleito y apelo de la dicha sentencia definitiva para ante su magestad y para ante los señores de su real consejo de las Indias y pidio al dicho señor Alcalde mayor le mandase dar y diese por testimonio signado en publica forma y manera para que haga fe en el dicho consejo de las Indias y para ello se presentase ante el dicho consejo de las Indias dentro del termino de la ley y pidio y requir

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Juº de Biergol Salazar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanquantos. Esta carta de poder bierenco mo yo Juan alonso cañas Mero ss.no por su magd. de la ciud. de llera y residente en esta ciud. de llera digo que por quanto hallandome escrivano publico y del Juzgado de la dha ciud. de llera y Valencia de las torres poco distante una de otra fui citado y llamado por el licen.do Don Bar.me Fz. Salguero Juez para la visita de escrivanos procuradores y notarios para que diera la mia en esta dha ciud. de los dos años de seis.o y cinqu.ta y cinco y cinquenta y seis que fui tal ss.no en dhas villas la qual dha residencia y visita a mi efeto se hizo en esta dha ciud. despues de lo qual e tenido noticia que a un mismo tiempo sin aver sido citado ni llamado se me a sentenciado en ciertas penas en mi ausencia por dho Juez de visitas que asistia en el partido de las serenas que se nombraua. El lic.do Don Juan Fz. Marquez abogado de los reales consejos por no aver yo asistido a que el susodho me hiciese visitas de el tiempo que fui tal ss.no en el lugar de la higuera que es de dho partido de las serenas siendo assi que a un mismo tiempo no pude ocurrir a ello y para que yo sea dado por libre otorgo que doi todo mi poder cumplido bastante el que de dho serre q.e es necess.o a Juan de Viergol Salazar agente de negocios Manuel Gil del Muro y Juan de Alcas matienco curadores de los r.s consejos residentes en la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ant.º martinez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de abril de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escriuano y testigos Juan naranjo vecino de la villa de las casas y preso en la carcel desta ciudad otorgo su poder cumplido el que de derecho es necesario a antonio martinez corrales procurador del numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que contra el trata el doctor lorenzo de morales de la banda vecino de esta ciudad sobre la baca que se le imputa y lo demas en dicho pleito contenido en el qual haga todos los autos y diligencias que convengan para que ello le da el poder necesario con libre y general administracion clausula de sostituir y releuar en forma y lo otorgo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco no firmo y que dixo no saue a su ruego lo firmo vn testigo siendolo Pedro diaz larios diego garcia y ant.º de toro vecinos de llerena digo que lo firmo el dicho Juan naranjo vt supra

Juan naranjo

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

D 9

En [illegible] a diez y siete dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escriuano y testigos parecio presente [illegible] vezino de esta villa y dixo que por quanto [illegible] y otorgo poder cumplido y bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a [illegible] vezino de esta villa y [illegible] de Merida y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier tribunales y juezes de qualquier calidad que sean y en razon de la cobranza de [illegible] que se le deben de [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maraucots

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Guanaco a [illegible] de Iulio de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Don Christoval Lopez Capata escribano de su Magestad de la villa de Madrid y Residente en esta villa de Guanaco parecio presente Don Christoval Lopez Capata escribano de su Magestad de la villa de Madrid y Residente en esta villa de Guanaco en nombre de Don Pedro de Ulloa Vezino de la villa de Madrid en virtud de un poder que tiene para pleitos y cobranzas que le dio y otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro de Iunio de este presente año ante Pedro Gonzalez de Ribera escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid que dicho poder original queda en mi poder y protocolo de que doy fe y en virtud de dicho poder dijo que por quanto el dicho Don Pedro de Ulloa tiene pedido y demandado ejecutivamente en el Consejo de Hazienda de su Magestad a Don Diego de Ribera Bazan Vezino de la villa de Guanaco en el Reyno del Piru en virtud de Cedula de su Magestad y de los Señores de su Consejo de Hazienda de que hizo presentacion ante mi el escribano de suso dicho y testigos de yuso escriptos en la villa de Madrid en veinte y quatro de Iunio de este presente año [illegible] y en virtud de dicha Cedula y de los autos que sobre ella se siguieron ante los Señores de su Consejo de Hazienda se mando librar y despachar mandamiento de execucion contra los bienes del dicho Don Diego de Ribera Bazan y de Doña Ana de Ulloa su muger y de Don Pedro de Ulloa su hijo y de Don Diego de Ribera su hijo

Deseo Q. S. Mattheo Lobo Suarez y Quiroga Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alconchel Theniente Coronel de los Reales Exercitos Governador de la Plaza de Olivenza y su Partido por S. M. (que Dios guarde) Inspector de Caballeria de la Provincia de Estremadura y Comandante de las Reales Guardias de Corps en la Compañia que se halla de Semana en esta Plaza de Badajoz &c. Por quanto Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano Vecino de esta Ciudad en nombre de Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Fuente del Maestre, y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Zafra, como Padres y Administradores de sus Hijos, y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Fuente del Maestre, como Padre y Administrador de sus Hijos, y Don Joseph Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Zafra, como Padre y Administrador

jurar y sostituir y relevaz.on en
forma que es fecho en la ciud. de Llerena
en diez y siete dias del mes de abrill
de mill y seis.os y cinq.ta y siete años
y asimesmo doy poder a dho Xptoua
de aguilar para que el suso dho en razon
de dhas cobranças pueda hacer quales q.a
conçiertos quitas vaxas y esperas que le pare
çiere y convengan y otorgue quales q.a es
creturas a favor de las tales personas y que
las tales las otorguen a mi favor con todas
las clausulas vinculos firmezas sumis.nes
renunziaz.nes de leyes penas salarios y de
mas requisitos que para su valida.n
convengan como yo lo pudiera hazer
siendo presente pues p.a todo lo referido y
lo anexo y dependiente le doy este dho
poder con libre y g.l adm.on y dha clausula
de jurar y sostituir y relevaz.on en forma
y lo otorgo que yo el escriv.o doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Ju.o Martin de
Contreras Fran.co de Figueroa y Juan de
aguilar vez.os de Llerena

Fran.co Lopez
Capado

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TOS Y CINQVENTA Y SIE

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE; 1657

En la B.ª de Merina en diez y nueve dias del mes de Abril de mill y seis.os y cinq.ta y siete años Ante el Alcalde ord.o y Justicia de Su Mag.d por el Rey nro señor en esta villa de Merina y su Jurisd.on y ante mi el escriv.no y testigos parecio presente Juan Mz.o de Sancho vezino desta villa y dijo que por quanto Juan Nuñez Sotelo vezino desta villa por escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de este año ante el escriv.no y testigos infrascriptos se obligo de dar y pagar al dho Juan Mz.o de Sancho o a quien su poder hubiere para fin de Abril de este año de mill y seis.os y cinq.ta y ocho años quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestaron para ayuda a pagar ciertos maravedis que debia a su Mag.d por el Serv.o ordinario y extraordinario de la alcabala de la renta de la sal de esta villa y su partido del año pasado de mill y seis.os y cinq.ta y seis años segun mas largamente consta y parece de la dha escritura de obligacion a que se remite y para mas seguridad de la paga de los dhos quinientos y veinte y cinco reales de vellon el dho Juan Nuñez Sotelo obligo por fiador y principal pagador a Juan Nuñez Sotelo su hijo vezino desta villa segun y como en la dha escritura se contiene

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luisbáca de calbo

Diez maravedis

197

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de Poder bien Como cumplido Segun se requiere y es necesario de derecho Yo Juan Sanchez de Saabedra Escribano de Su Magestad Vezino desta Villa de Madrid Como Procurador que soy de Pedro Cerdeño Vezino que es de la Villa de Alcala de Henares Como Marido y Conjunta persona de Doña Maria de Ortega mi hermana Vezina desta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Como tenedor y Administrador de los Vienes de Fabrica de la Yglesia de Santa Maria de esta Villa de Madrid de que hago demostracion por el Poder que de mi hacen los Señores Alcaldes y Regidores de esta Villa de Madrid Como Patronos de la dicha Yglesia de Santa Maria Segun de Poder consta que Otorgo en favor del Capitan Juan Lopez de Cueba Oficial de la Mesa Maestral de Su Magestad Vezino desta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Como Procurador que soy de Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Abito de Alcantara Comendador de Zalamea y Alcaide de los Alcazares desta Villa de Madrid

Diez maravedis

180

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

fray domingo de los Reyes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

181

Sepan quantos esta carta de obligaçion
bieren como yo el licenciado Xpstobal de Vibero
presbidero vezino de esta ciudad de Llerena otorgo
que debo y me obligo de dar y pagar al padre fray
Domingo de los Reyes de la orden de señor santo
domingo prior que fue en su conbento estramuros desta
ciudad y al padre fray francisco de bera religioso
de dicha orden y a qualquiera de ambos in
solidun quatrocientos y sesenta reales y medio
de buena moneda usual y corriente en castilla
al tiempo de la paga juntos en una para pri
mero dia del mes de junio de este pres.te año de
seis y cinquenta y siete puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa y con las de la cobranza
los quales son por raçon y de los mesmos
quatrocientos y sesenta reales y medio que el dho
padre fray domingo de los Reyes por hazerme m.d
y buena obra me a prestado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la non numerata pecunia dolo y engaño para
lo assi cumplir obligo mi persona y bienes abidos
y por aberdoy poder a las justicias de
su santidad en esp.a a la sedesiastica

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Testam.to de m.a de acosta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el n.e de Dios Amen se p.a ang.s esta carta de testam.to
ultima y postrimera voluntad vieren como yo maria de acosta
muger de Bar.me Rodriguez naturales de la villa de calaf.e
residentes en esta ciu.d estando enferma del cuerpo y sana de
la voluntad en mi buen juizio mem.a y entendim.to natural
tal qual Dios n.ro s.r a sido servido de me dar creiendo como firme
mente creo el misterio de la s.ma trinidad p.e hijo y espiritu s.to
tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tie
ne y confiesa la s.ta m.e y glesia catolica de vajo de cuia fe
y creencia e vivido y protesto vivir y morir como buena y
fiel xpiana temiendome de la muerte y consi
derando es cosa natural a toda criatura humana de sean
do poner mi anima en verdadera carrera de salvacion
elijiendo p.a ello por mi yntercesora y abogada a la
s.ma de los angeles virgen maria madre de
mi s.or Jesu xpto y a todos los santos y santas de
la corte del cielo para que yntercedan con su divina
mag.d perdone mis pecados y encamine mi al
ma por carrera de salvacion. Otorgo que p.a servi
de Dios nuestro s.r y bien provecho de mi alma y
de no mi testamento en la forma ant.e
primeram.te encomiendo mi anima a Dios n.ro s.r q.e la crio
y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Quiero y es mi voluntad que si Dios n.ro s.r fuere servido de
llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia m.r de s.ta maria de la granada
esta ciu.d en la sepultura que mi albacea ordenaren
y comparien mi cuerpo los s.res curas y clerigos de esa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante Escribano Romulo Antonio Gallardo
Testigos que fueron presentes. Y muy buenas obras
Y Conocimiento que doy de todas
Y Conocimiento que doy de todas
Y Conocimiento que doy de todas
Lugar de derecho
Y Yo Manuel
Y Yo Manuel
Y Yo Manuel

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

184

SELLO QVARTO, DIEZ MAR A-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Licenciado Don Gaspar de Ocampo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Corregidor en esta Ciudad y su Partido por su Magestad y Alcalde de la Santa Hermandad en ella y por ante mi Escribano publico y de Cabildo parecio presente Juan Hernandez Curador General de los Menores de esta Ciudad y dijo que en virtud de la Provision de su Magestad que presento en forma que pide y requiere a su merced mande se notifique a Francisco Gomez Alcalde Ordinario de esta Ciudad y a Juan Gomez Regidor de ella y a Francisco Gomez Mayordomo de Propios de ella y a Alonso Fernandez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que se halla fundada en el Convento de San Francisco de esta Ciudad y a Alonso Gomez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que se halla fundada en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad y a Alonso Fernandez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que se halla fundada en el Convento de San Francisco de esta Ciudad y a Juan Gomez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que se halla fundada en el Convento de San Francisco de esta Ciudad y a Juan Gomez Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que se halla fundada en el Convento de Santo Domingo de esta Ciudad y a Juan Gom

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Al Pº Hernº de Chaves

Diez maraucots

185

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en doce de
del mes de mayo de mill y seis.os y cinq.ta y siete años
ante mi el s.r y testigos Balthassar Rodriguez
de Castro residente en esta ciud. en nombre y por virtud del
poder que tiene del lic.do D.n Pedro de Armanse V.o
de la ciud. de Siguradeleon patrono de las obras pias
que fundaron Garcia de Merlo y Beatriz Nuñez
su muger vecinos que fueron de dha ciud. en ella
el qual dho poder en nieva confesso haver recivido
real m.te y con efeto de Alonso Herrero de Chaves V.o
y Rex.or Perpetuo de esta ciud. y Recep.or del prim.o y segundo
(1533) Uno por ciento della y su thesoreria quatro mill
novecientos y treinta y siete mrs de la quarta p.te
de la renta de un juro que dha obra pia tiene
sobre el prim.o segundo uno por ciento de Rey y nueve
mill setecientos y cinquenta y un mrs en cuenta de los
patronos de dha obra pia de los quales dhos quatro
mill novecientos y treinta y siete mrs se dio por con
tento y entregado a su voluntad y porque la
paga de presente no parece renunciando las leyes de la entrega
prueva del recivo y excepcion della no numerada pecunia
y demas del caso como en ellas se contiene
y otorga carta de pago en forma a favor de dho
Receptor y el dho Rex.or que yo el s.r Doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Fran.co Gallardo
y Juan de Aguilar y Juan Callado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

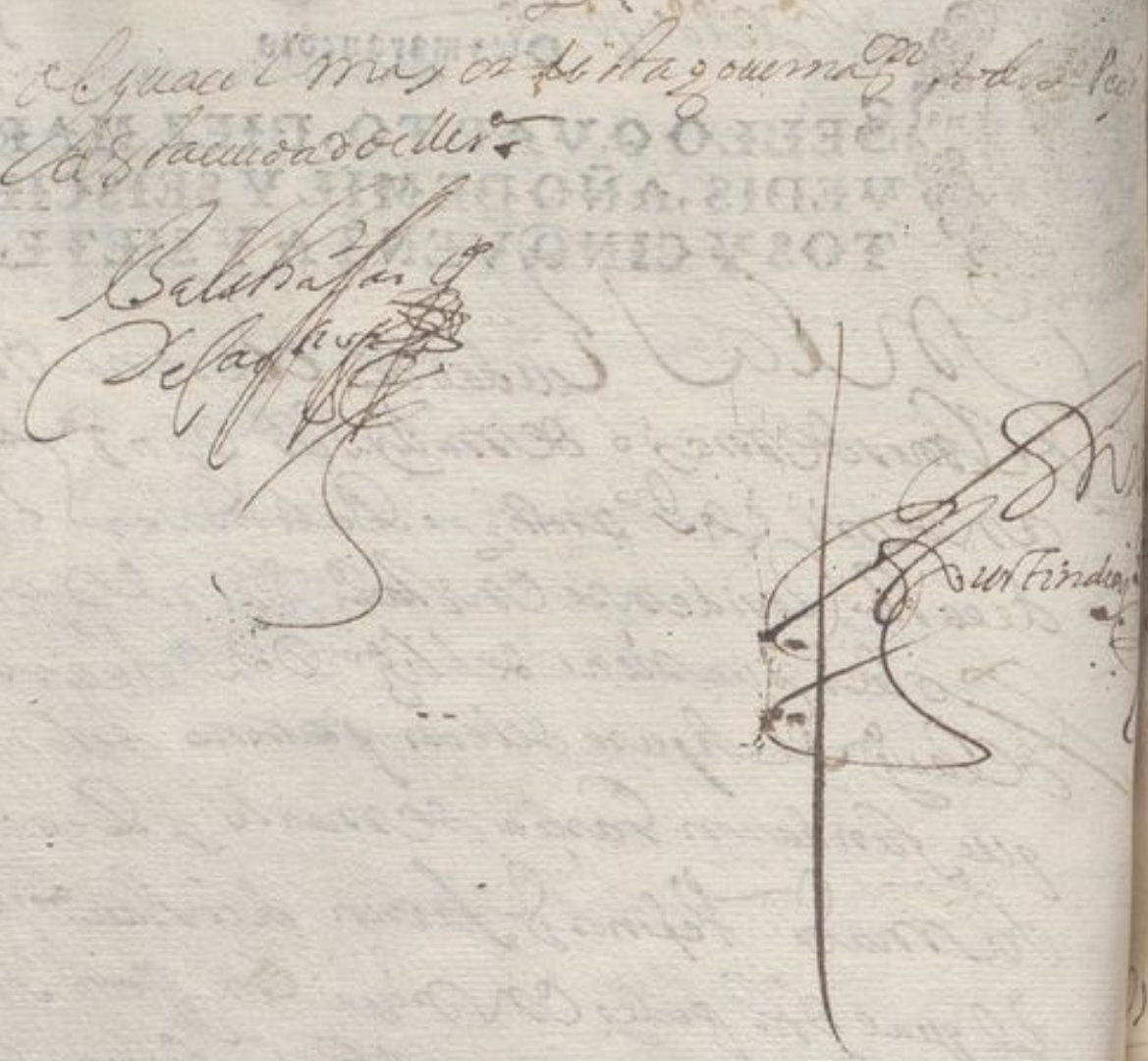

el Juan el Mayor de esta gouernaçion [illegible]
[illegible] de Mer.

Balthasar [illegible]
[illegible]

[illegible]
Curtindo [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

186

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena Obispado de Badajoz en el Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Escrivano y testigos Baltasar Rodriguez de Castro vezino de esta Ciudad parezio en nombre y en virtud del poder que tiene de Don Juan Suarez de Quiñones y de Doña Ana de Ribadeneira su muger vezinos de la villa de Fuente del Maestre que doy fee conozco y dijo que por quanto los dichos Don Juan Suarez de Quiñones y Doña Ana de Ribadeneira su muger como herederos de Don Alonso Suarez de Quiñones su padre difunto y de Doña Ana de Heredia su madre difunta vezinos que fueron de la dicha villa de Fuente del Maestre por escritura de poder que otorgaron en la villa de Llerena en veinte y quatro de Abril de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete ante Juan Gomez de Bonilla escrivano de su Magestad que reside en la dicha villa de Llerena dieron poder cumplido a Don Juan Suarez de Quiñones y Ribadeneira su hijo mayor para que en nombre de los susodichos y en virtud de dicho poder pudiese parecer y pareciese ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que fuesen y pidiese y demandase y cobrase de Su Magestad y de los dichos señores del Consejo de Hazienda y de otras qualesquier personas que fuesen obligadas a pagar y dar a los susodichos o a quien su poder hubiese todas las cantidades de maravedis que se les estuviesen debiendo de qualesquier juros y situados que tuviesen en la Real Hazienda de Su Magestad y en la Contaduria mayor de quentas de Su Magestad y en la Contaduria del Sueldo y en la Contaduria de Ordenes y en la Contaduria de Millones y en la Contaduria de Hipotecas y en la Contaduria de Penas de Camara y en la Contaduria de Penas de Camara y en la Contaduria de Penas de Camara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena Madre de Dios
Mar de mayo de mil y seis cientos y Veinte y
un años Ante el Señor Balthasar Rodriguez de Castro
Corregidor en esta Ciudad y su Partido y
el Señor Martin de Arriaga cura de la Orden de Santiago
de que doy fee y testigos abajo escriptos parecio
Pedro Sanchez Vecino de Alonso Hernandez
de Llerena y dijo que por quanto el Señor
Don Pedro de la Cueba Alcalde por su Magestad
en esta Ciudad y su Partido con fecha de nueve mil quinientos
y veinte y cinco años dio y mando pregonar
la Renta de Vino que se ha de Vender por menor
en esta Ciudad y su Partido por tiempo de un año
que corre desde primero de Enero de este presente
año de la fecha de la dicha Renta en adelante
por precio cada Arroba de Veinte y cinco maravedis
y un Real para el Arrendador y que para
hacer el dicho Remate se hubiesen juntado
en Almoneda publica en la Plaza de esta Ciudad
muchas personas y entre ellas el dicho Pedro Sanchez
y Diego Lopez Vecino de esta Ciudad y
Juan de Aguilar y Juan Gallardo y otros
y que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Veinte y quatro maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y
Tierra y que el dicho Pedro Sanchez
hizo postura en la dicha Renta en precio
cada Arroba de Veinte y tres maravedis
y un Real para el Arrendador por quanto
las dos quartas partes pertenecen a su Magestad
y las otras dos quartas partes a los Propios
de esta Ciudad y Tierra y que el dicho
Pedro Sanchez hizo postura en la dicha
Renta en precio cada Arroba de Veinte y
tres maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Veinte y dos maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Veinte y un maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Veinte maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Diez y nueve maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Diez y ocho maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Diez y siete maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Diez y seis maravedis y un Real para el
Arrendador por quanto las dos quartas partes
pertenecen a su Magestad y las otras dos quartas
partes a los Propios de esta Ciudad y Tierra
y que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Quince maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Catorce maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Trece maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Doce maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Once maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Diez maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Nueve maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Ocho maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Siete maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Seis maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Cinco maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Quatro maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Tres maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Dos maravedis y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Un maravedi y un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Diego Lopez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Un Real para el Arrendador por quanto las
dos quartas partes pertenecen a su Magestad
y las otras dos quartas partes a los Propios
de esta Ciudad y Tierra y que el dicho
Pedro Sanchez hizo postura en la dicha
Renta en precio cada Arroba de Un Real
para el Arrendador por quanto las dos quartas
partes pertenecen a su Magestad y las otras
dos quartas partes a los Propios de esta
Ciudad y Tierra y que el dicho Diego Lopez
hizo postura en la dicha Renta en precio
cada Arroba de Un Real para el Arrendador
por quanto las dos quartas partes pertenecen
a su Magestad y las otras dos quartas partes
a los Propios de esta Ciudad y Tierra y
que el dicho Pedro Sanchez hizo postura
en la dicha Renta en precio cada Arroba de
Un Real para el Arrendador por quanto las
dos quartas partes pertenecen a su Magestad
y las otras dos quartas partes a los Propios
de esta Ciudad y Tierra y que el dicho
Diego Lopez hizo postura en la dicha
Renta en precio cada Arroba de Un Real
para el Arrendador por quanto las dos quartas
partes pertenecen a su Magestad y las otras
dos quartas partes a los Propios de esta
Ciudad y Tierra y que el dicho Pedro Sanchez
hizo postura en la dicha Renta en precio
cada Arroba de

SELLO QVARTO, DIEZMA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

188

En la Ciudad de Llerena en doce dias del mes de mayo de mill y seis cientos y cincuenta y siete años ante el Señor Don Balthasar Rodriguez de Cepeda Presidente en este Partido por su Magestad y Alcalde mayor de la Villa de Fuente de Cantos y Alcalde de Guadalcanal por parte de los Señores Duque de Medina Sidonia y Marques de Ayamonte de la una y de la otra parte Don Alonso Perez de Herrera Vecino de esta Villa de Llerena y Regidor perpetuo de la dicha Villa de Llerena de la una parte y de la otra parte Don Gaspar Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Regidor perpetuo de la dicha Villa de Fuente de Cantos y por el dicho Don Alonso Perez de Herrera fue dicho que por quanto por parte de su Magestad se le ha dado y entregado Executoria de Hidalguia y Nobleza de Sangre de la Antigua Nobleza de los Solares de Montanos de que hace presentacion en esta Real Audiencia de Estremadura y por parte del dicho Don Gaspar Ramirez de Arellano se le ha dado y entregado Executoria de Hidalguia y Nobleza de Sangre de la Antigua Nobleza de los Solares de Montanos de que hace presentacion en esta Real Audiencia de Estremadura y por parte del dicho Don Alonso Perez de Herrera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena en Veinte y dos dias del mes de
Mayo de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante mi el
Escribano y testigos Parecio presente Don Diego de Ulloa
Vezino desta Villa en nombre y como Procurador que
Es de la Ciudad de Badajoz segun del poder que hizo
Y otorgo en la Ciudad de Badajoz en nueve de Mayo
Deste presente año ante Pedro Palomeque
Escribano de su Magestad y de Numero de dicha Ciudad
Que Exhibio en forma de que Doy fe y Dijo que
Por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por
Sus Reales Zedulas de veinte y quatro de Febrero
Y Primero de Marzo del año pasado de mill y
Seiscientos y sesenta y quatro Mando se Repartiesen
Entre todas las Ciudades Villas y Lugares destos
Reynos Quinientos y Quarenta y Seis mill
Ducados en Dos Servicios ordinario y extraordinario
Que Su Magestad Pide y Manda se le Sirvan en
Cada un año por tiempo de seis años Cumplidos
Primeros siguientes que Corren y se Cuentan desde
Primero de Enero del año pasado de mill y
Seiscientos y sesenta y cinco Para Ayuda a los
Gastos de la Guerra que Tiene Contra la Corona
De Portugal Y Rebeldes de Flandes Y Para
Otras Cosas tocantes al Servicio de Dios Nuestro
Señor y Defensa destos Reynos Segun y como
Mas Largamente Se Contiene en las dichas Zedulas
Que Originales Quedan en Poder de Su Parte
Y Para Repartir los dichos Quinientos y Quarenta
Y Seis mill Ducados en Dos Servicios Ordinario
Y Extraordinario que Su Magestad Pide y Manda
Se le Sirvan en Cada un año por tiempo de
Seis años Cumplidos Primeros siguientes que
Corren y se Cuentan desde Primero de Enero
Del año Pasado de seiscientos y sesenta y cinco
Y Para que dicho Concejo tenga Sobre el Pueblo
Desta Provincia por Particulares de Su Magestad
En Cuenta de lo que le Cabe de dichos Quinientos
Y Quarenta y Seis mill Ducados Pidio y Requirio
A Su Voluntad y por la Paga de Pedro Moreno
Vezino desta Villa y Regidor Perpetuo della
Como Uno de los Regidores de la Nomenclatura
Del Numero de Vecinos que Contiene el Padron
Que Se Hizo para la Cobranza del Servicio
Ordinario y Extraordinario que Su Magestad
Pide y Manda se le Sirvan en Cada un año
Por tiempo de seis años Cumplidos Primeros
Siguientes que Corren y se Cuentan desde
Primero de Enero del año pasado de seiscientos
Y sesenta y cinco Para Ayuda a los Gastos de la
Guerra que Tiene Contra la Corona de Portugal
Y Rebeldes de Flandes Y Para Otras Cosas
Tocantes al Servicio de Dios Nuestro Señor y
Defensa destos Reynos Segun y como Mas

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto es esta carta de censo bitalicio que otorgo yo Don Fernando de Cardona Conde de Feria Alcayde perpetuo desta ciudad de Feria otorgo que por los dias de la vida de Antonio Rodriguez de Castro Sotelano y Antonio Rodriguez de Castro su hijo vecinos desta ciudad de Feria doy en censo vitalicio para siempre jamas a censo perpetuo una huerta con su agua y arboleda que llaman de la Calera que esta en termino desta villa que hago por mojonera de la una parte con la del patronazgo de Don Pedro Nacon y con huerta de Diego Gonçales de Silva vecino desta ciudad y con el Cerro de la Calera que hace la carga de censo deste empeño que hago de Alcabalas y otras cargas de Reales que tiene y pertenecen a mi Estado y Mayorazgo de que yo soy poseedor y tengo la administracion y la declaro y aseguro a dicho censo todas las mencionadas huertas y todos los derechos y servidumbres quantos an y deben y le pertenecen de derecho y de derecho excepto el fuero de Molinos de Villano que esta junto a dicha huerta que reservo para mi y mis herederos para agua de todo el encada un año ganaderos obligados y obligadas a guardar y cumplir la renta siguiente

Este censo se ha de cobrar y cobrara de los herederos de dicho Antonio Rodriguez de Castro Sotelano y Antonio Rodriguez de Castro su hijo vecinos desta ciudad de Feria o de quien por ellos lo hubiere de pagar en cada un año por dia de San Miguel de septiembre en reales de plata doble de cincuenta y siete y nueve maravedis cada uno por cada un año en fin de todos los dias de la vida de los referidos de forma que no se puedan subir ni acrecentar esta obligacion faltando qualquiera la de tener el que estuviere en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores a cobrar lo corrido y los de la cobranza y teniendo necesidad de ello para cobrar lo corrido de dicho censo alguna persona que fuere a cobrar en cada un dicho año la cantidad que se hubiere de cobrar para la Real hacienda de Su Magestad que Dios guarde por manera alguna

Con condicion que la dicha huerta ni parte alguna de ella ni de los derechos y pertenencias no se puedan vender ni enagenar ni dar ni trocar ni cambiar ni en manera alguna enagenar ni hacer enagenacion ni mudanza de ella ni de parte alguna de ella por el derecho que tienen y tengan ni persona alguna para poder de ella ni de parte alguna de ella ni de los derechos que le pertenecen sin expresa licencia mia y de mis herederos quedando como quedan obligados a dar la dicha licencia los dichos Antonio Rodriguez de Castro Sotelano y Antonio Rodriguez de Castro su hijo o sus herederos y sucesores a la satisfacion y paga de este censo cumplimiento de lo que

Con mas y las demas condiciones que trae dicha escritura como en todo
y segun que en dicha escritura se contiene en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y declara con que dicha escritura
se ha de entender en todo y por todo segun y como en ella se contiene
y declara con que dicha escritura se ha de entender en todo y por todo
segun

Sepan tantos Como esta Carta de Obligacion y Recono-
cimiento de Deuda vieren como Yo Don Fernando de Leon
Marques de Villanueva de Barcarrota Comendador de Mo-
lineros en el Orden de Alcantara Vezino de esta Villa de
Llerena Estando enfermo en la Cama de Dolencia que
Dios Nuestro Señor fue Servido de Darme y en mi Sano
Juicio Memoria y Entendimiento Natural Creyendo como
firmemente Creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios
Verdadero y en todo lo demas que Tiene Cree y Confiesa
la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma que Fuera
Bien y Verdadera Fe Christiana Temiendome de la Muerte
que es Cosa Natural a todo Viviente y Deseando Como
Catholico Christiano Salir de esta Vida en Gracia de
Dios Nuestro Señor Estando como Estoy en mi Entero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ M
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIE

Yo el dicho don fernando de cardenas a las [illegible]
esta ciudad de llerena: y yo el dicho Ant.º R.º de [illegible]
mi hijo a las seculares della que somos sujetos [illegible]
Dro foro y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum
a ellos nos apremien como por sentencia difinitiba de [illegible]
pasada en cosa juzgada renunciamos todos dichos y leyes de nuestro
y la general en [illegible] yo el dicho don fernando [illegible]
y toro renuncio, asimesmo el capitulo obduardus de [illegible]
[illegible] de penis de que confieso ser salvador que es [illegible]
la ciudad de llerena en [illegible] un dias del mes de mayo [illegible]
[illegible] siete años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Don fernando de cardenas y toro

Ant.º martinez gorrales

Agustin diaz

Ell.do Nº mendes 666

Diez marauedis

192

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sin quanto es la carta de venta Real vieren como yo Juan Matheos trabajador vecino de la villa de Valencia de ~~las thores~~ bentoso y residente en esta ciudad de Llerena otorgo que vendo y doy en venta Real por juro de heredad desde luego para tiempo y gamas al licenciado Juan Mendez lobo abogado vecino de dicha villa de Valencia del bentoso para el y sus herederos y subcesores presentes y juros y para quien de qualquiera de ellos obiere causa a su libre y razon en que aqui era manera es a saber unas casas de morada que yo e tengo en dicha villa de Valencia del bentoso en la calle Luenga = linde con casas de Fernando Cortes y con casas de Juan Serrano vecinos de dicha villa de Valencia del bentoso y otros linderos libre de toda carga de censo deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaro y aseguro por precio y quantia de tres cientos y treinta reales que de dicho comprador e recibido en dinero de exellon de contado por la compra de dichas casas de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y confieso y declaro que en esta venta y contrato no a intervenido dolo fraude ni engaño y que los dichos trecientos y treinta reales es el justo precio y valor de dichas casas y no valen mas y en caso que mas valgan de su demasia y mas valor en qualquiera cantidad que sea le hago gracia y donacion buena pura perfeta y irrevocable

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y me pidio aunque no sea ni vil es ni nese
a mi ni a dicho Bolvetario y por todo se me e
con sola su declaracion en q.n lo difiero y relevo de otra
prueba y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes avidos y por aver do y podera la
Justicias de su magestad en especial a las de la dicha
Villa de Valencia del Gentos de Remunsio otro fo
ron y domicilio y la ley si convenerio de Juridicione
omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiba de Juez competente pasada
en cosa juzgada Remungo todos derechos y leyes
de mi fabor y la general en forma que es fecha
en la ciudad de Llerena en veinte y dos del
mes de mayo de mill y seiscientos y cin
quenta y seis años y de lo torgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmo siendo testigos
Juan de aguilar y Consofernandes Mesia y Juan
Leon vecinos de Llerena = 2.do = astholes =
ra de mayen = del =

Gumazcos

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Amoreno 194

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciu.d de Llerena en .8. dias del mes de enero de mill.o y seis.tos y cinquenta y siete años ante el Sr. Lic.do Pedro Alonso de Chaves Alcalde ord.r de la dha Ciu.d por su Mag.d y testigos de asistencia parecio Juan Moreno vez.o de la dha Ciu.d y dixo que por quanto Sebastian Moreno su padre le hizo donacion de la mitad de la casa en que viue y de la otra mitad le hizo donacion Ana Moreno su madre y para que la dha donacion sea firme y valedera es necesario q.e el dho Juan Moreno sea habido por hijo natural y reconocido por tal y para ello es necesario q.e el dho Sebastian Moreno su padre y la dha Ana Moreno su madre le reconozcan por tales hijos naturales y para ello es necesario q.e se le de licencia y facultad para que los pueda reconocer

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gomez Mayordomo de Propios y Rentas de esta ciudad y dixo que por quanto esta ciudad tiene de costumbre de dar y pagar a Francisco Luis de Alba Regidor perpetuo de esta ciudad y a quien su poder hubiere, cada un año en el mes de Março veinte ducados de renta en cada un año por razon de la Escribania de Cabildo de esta ciudad por tiempo de quatro años que empezaron a correr desde primero dia del mes de Março de este presente año de la fecha de esta escritura hasta en fin del mes de Março del año que vendra de mil y seiscientos y sesenta y un años, con calidad que el dicho Francisco Luis de Alba haya de tener y tenga a su cargo el hacer y escribir todos los Cabildos que se ofrecieren en cada un año en la dicha Escribania de Cabildo, y que haya de dar y de en cada un año en el dicho tiempo de los dichos quatro años, a Cesar Perez Escribano de Rentas de esta ciudad, quatro ducados de salario en cada un año, y que haya de tener y tenga a su cargo el hacer

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Juan de Aguilar vecino de esta villa de Medellín estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia católica romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como católico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre que es nacido y deseando como deseo poner mi ánima en carrera de salvación y mi hacienda en orden para que después de mis días no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Gabriel de Segura mi yerno vecino de esta villa de Medellín especialmente para que en mi nombre y como mi persona pueda parecer y parezca ante su merced el señor alcalde mayor de esta villa y ante cualquier otra justicia de su majestad que sea o fuere y pueda pedir y pida todo lo que a mi derecho convenga y pueda hacer y haga cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hacer en todos los pleitos causas y negocios que yo tengo y tuviere movidos y por mover así activa como pasivamente y en cualquier manera que sea o pueda ser que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con poder de sustituir en quien y cuantas personas quisiere y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y para que en razón de lo susodicho pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que yo haría siendo presente aunque sean tales que requieran más especial poder y mandato que yo le doy y otorgo con todas las dichas incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de haber por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado por mi dicho yerno y no lo revocar ni contradecir so pena de que lo que en contrario hiciere o intentare no valga y pague todas las costas y daños que se le recrezcan y siguieren y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y doy poder a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma que en testimonio de verdad lo otorgo en la villa de Medellín en veinte y siete días del mes de marzo de mil y trescientos y cincuenta y siete años y lo firmó de su nombre siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Gabriel de Segura y Juan de Aguilar y Juan de Aguilar

Ante mí
Pedro Fernández

ant.º martinez corrales y pompa y moreno

Diez marauedis

196

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Mer.ª en v.te y cinco dias del mes de mayo de mill seiscientos y cinq.ta y siete años ante mi el s.no y t.º Juan Martin Bermexo v.no de la v.ª de Ju.º del Arco otorgo su poder cumplido bastante el q. de d.º se requiere y es nesesario a Antonio martinez corrales v.no de la ponpa y fr.co moreno procuradores del numero de esta d.ha Ciud. y a cada uno yndolidum especialm.te p.ª q. en su nombre siga el p.to q. contra el trata Ju.º Dominguez Varrial v.no de d.ha v.ª sobre el agua con q. se riegan los linares por decirse quita a su molino y lo demas en d.ho p.to con v.do en el qual en su nombre y de los demas dueños de d.hos linares por q. presta voz y caucion de rato q. estaran y pasaran por lo q. en v.d de este poder fuere s.ho hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. contengan y sean necesarios hasta q. con efecto se fenesca y acabe en todas y ynstancias. Y d.ho otorg.te los demas dueños de d.hos linares se an amparados en la posesion q. p.ª ello les da el poder nesesario con clausula de jurar y sustituir y relebacion en forma y por ellos otorg.te que yo el s.no doy fee conozco firmo un v.º a su ruego por q. dixo no saver siendolo fr.co de Vergara fr.co paz y fr.co Luis tavaquero v.os de ellos = entre reng.nes = otorg.te

Vale Vgo

Antonio

Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 191

SELLO QVARTO, DIEZ MARVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como Yo Joan
Lopez Cordero vecino desta ciudad de Llerena zapatero de obra prima
vecino desta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo
de dar y pagar a Elena Sanchez viuda de Antonio Hernandez
vecina de ella o a quien su poder obiere treinta ducados de buena
moneda vsual y corriente en castilla al tiempo
de la paga los quales son por racon y de arrendamiento
de unas casas de morada en esta ciudad en la calle
de la zapateria linde con casas de Juan Sebastian
en el presente libe por la una parte y por la otra
con casas de Micenciado Juan Ramontinoco presbitero
por la otra parte y otros linderos de las quales me a hecho traspaso
por tenerlas arrendadas de Juan de Vargas cur
tidor vecino de Caffra por tiempo de un año que a de comenzar
a correr desde el dia de señor San Juan de Junio
deste presente y fenece otro tal dia de seiscientos y cinquenta
y ocho de a medio por contento y entregado
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega
y prueba y excepcion del dolo y engaño y pagare
los dichos treinta ducados en dos pagas y guales
cada una de quince ducados que la primera
a de ser dia de nabidad deste presente año y la segunda
el de señor San Juan de Junio de seiscientos y cinquenta
y ocho puestos y pagados en esta ciudad a mi costa
y con las de la cobrança y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes abidos y por aber
do y poder a las justicias de su Magestad
en especial a las desta ciudad renuncio
el fuero y la ley si conuenerit de iurisdi
ctione iudicum para que a ello me apremien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como por ser mi vista de jues compe[illegible] se pro[illegible]
[illegible] Remungoto dor [illegible]
[illegible] y la gentil en ffma que es fecha en la [illegible]
de Merena en veinte y seis dias del mes de [illegible]
de mill y seiscientos y cinq[illegible]
[illegible] que yo el escriba[illegible]
do y fe conozco lo ffmo siendo testigos [illegible]
[illegible] y Antonio de [illegible]

Lorenço perez
cordero

Antonio
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº fiall

Diez marauedis

199

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de poder bieren como yo Isabel Maldonado biuda de alonso castillo vecina desta ciudad de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Juan Lorenço Fiallo vezº desta ciudad para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los señores alcaldes hordinarios de la villa de guadalcanal y donde mas conbenga y en razon de lo que me debe miguel duran resº en ella de la rendamiento de la guerta que se arrende en el arroyo de Ynogal grande termino desta ciudad que llamaron de castillo presente la reqª de exon despachada qª el susodho por el alcalde mor desta provª y las demas que se despacharen pida su cumplimto y en su birtud pida y haga execuciones prisiones solturas embargos desembargos ventas remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue con todos los demas autos que conbengan hasta que dicha cobrança tenga effecto que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que es necesº con libre y general admin.on y clausula de jurar y sostituir y relebaçon en forma que se fecha en la ciudad de llerena en veinte y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete años y por la otorgante que yo el Sº doy fee mi ynstigo a su ruego porque dijo no saber siendo lo domingo mn Pedro mejia Juan de agr vezº de llerena

Juan de Aguilar

Ante mi
Cristobal Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dorgonsalo morillo Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

200

En la villa de Alcuescar en veinte y dos dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Sr. Dr. Don Thomas Perez de Torres Presbitero Vicario y Cura de esta villa y su partido y por ante mi el escribano parecio presente Don Gonsalo morillo y dijo que por quanto entre el y Doña Mariana morillo su hija legitima y de Pedro de Sancto su marido ya difunto hubo y hubieron ciertos pleitos y diferencias sobre la particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro de Sancto y Doña Mariana morillo su muger y madre respectivamente y para que entre ellos no aya mas pleitos ni diferencias ni otra cosa alguna que sobre ello se pueda ofrecer y para que la dicha Doña Mariana morillo su hija legitima y de los dichos Pedro de Sancto y Doña Mariana morillo su muger y madre respectivamente no pueda pedir ni pida cosa alguna de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y madre respectivamente por la presente carta de particion y pago en la mejor forma que de derecho aya lugar otorgo que hago particion y pago de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro de Sancto y Doña Mariana morillo su muger y madre respectivamente a favor de la dicha Doña Mariana morillo su hija legitima y de los dichos Pedro de Sancto y Doña Mariana morillo su muger y madre respectivamente en la forma siguiente

Primeramente un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de sembradura poco mas o menos que hace dicha tierra en el sitio de la Torrecilla que hace dicha tierra de Alº Enzinbradura linde con tierras de Juan Montaneo y con el camino real por la una parte y otros linderos que le hubo en dote y casamiento y agueles el dicho Don Gonsalo morillo rematado la qual dicha tierra le cupo en la dicha particion y pago en cuenta de lo que le pertenece de la dicha herencia de sus padres y madre respectivamente

Yten un pedazo de tierra de sembradura de una fanega

Con carga de quatro misas y reçiuda en cada
que se ande de dizer dhas q. seria m.ª una
de S.n Ju.º de junio, otra dia de S.n Pedro, o
dia de S.n Benito, y otra el dia de la Ca[illegible]
Miguel todo de cada un año las q. se le bre[illegible]
pellan que fuere de dha capellania siendo
docte y no lo siendo las mande dezir pagan[illegible]
limosna que es costumbre o le pareziere y
bir dha capp.ª llama y sera q. presenta
capp.an y patrono a el dho don gonzalo morillo
que desde luego la entregando sin embargo
no tenga hordenes algunas sino que a titulo
se hordene y si el suso dho se casare o quedare
dha capellania por su fallezim.to llame y pre[illegible]
por segundo capellan a D. Ju.º morillo su hijo
y despues de la don fran.co morillo su nieto
de Ju.º moreno miranda y de doña ana
su hija vezinos de la villa de la gran
y por fallezim.to de todos a los parientes de
don gonzalo morillo muñoz gomez hijo de
gonzalo muñoz gomez y de dicha doña
na morillo y de los dhos don Ju.º mori[illegible]
de la otorg.te y don fran.co morillo su
mas cercanos prefiriendo el mayor al m[illegible]
a un que no tenga hordenes ningunas
los suso dhos gozen del uso fruto de dha
y hazer dezir dhas misas y a falta de
tes el ultimo capellan que fuere de dha
nia que tan bien a de ser patrono

como ta[l] pueda nombrar nombre y pres[en]te y lo haga dentro de
que viniere aunque sea de la genealogia y genelin con forma de
derecho acostumbrado perpetuam[en]te para siempre jamas
y de de replica a el Sr Dubitan Jues eclesiastico hadiendo
dho de la pida[d] y otro si q[ue] en cualquier vacante q[ue] se ofrezca
en dha fundacion se man de hacer y se haga
el dho hoyo con dos ladrillos y mure y cerr[e] y labre
capellan que sea de ser en dha capp[e]lla y q[ue] los dhos
y sus sucesores presenten en dha capp[e]lla y q[ue] los patronos
o Presentare la dha escritura en su tiempo ante el Sr
notario de dha fundacion y de ella hagan los Sres
eclesiasticos para que en virtud de dha escritura
no se pueda vender dar donar trocar ni en manera alg[un]a
ni parte alguna de dha capp[e]lla y q[ue] de todas
y cada cosa ni parte de ella se haga escritura
publica q[ue] pida el Sr Provisor y Vicario q[ue] es o fuere
de esta villa y q[ue] de dha escritura se saque un traslado
para q[ue] los patronos de capellanes de dha capp[e]lla
para q[ue] en todo tiempo se vea como se ha de cumplir
la carga de la dha capp[e]lla y q[ue] se obligan de dar
cuenta de los bienes de dha capp[e]lla cada y cuando
que por el Sr Provisor y Vicario de esta villa
de Llerena o por el Sr Provisor y Vicario
de la villa de Fuente de Cantos les fuere mandado
y por la animas de los difuntos fundadores de dha
capp[e]lla y q[ue] para ello den poder cumplido
bastante segun derecho y q[ue] para ello obligan sus
bienes y rentas de dha capp[e]lla y q[ue] para ello
dan poder a las justicias de su Md[a]d de cualesquier
partes que sean para que a ello les compelan y
apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renunciaron
todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho
en forma y lo otorgaron ante mi el escribano
y testigos siendo presentes a lo q[ue] dho es
Juan Gonzalez Cabello y Juan Gonzalez Cabello
y Juan Gonzalez Cabello vecinos de esta villa
y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe
que conozco lo firmaron de sus nombres
Juan Gonzalez Cabello
Juan Gonzalez Cabello
Juan Gonzalez Cabello
Ante mi
Juan Gonzalez Cabello
escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] ni espressam.te ni tanpoco la tiene he ha-
guna que la anule ni alegara q. por esta fundaz.on [illegible]
brecca ni otra razon alguna aunq. vedio le corr[illegible]
darle como le queda bienes bastantes para su congrua [illegible]
y aunq. [illegible] que hizo con dedos de su mano dr.a que [illegible]
ni simulada ni en perjuizio de tercero ni de ello [illegible]
fraude ni engaño ni espesie de simonia y todo lo q.
desto se hiziere o intentare ni valga ni sea oydo [illegible]
ni fuera de lantes repelida y condenada aun
porq. solo lo hace por servicio de dios nro. S.r y [illegible]
ciones referidas a cuyo cumplim.to obligo su pers.a [illegible]
y para ber dio poder a las justicias de su mag.d en [illegible]
desta causa con dro. puedan y deban conocer renunzia [illegible]
dicion y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdi-
cion para que a ello se apremien como por sentencia
de juez competente pasada en cosa juzgada renunzia todos
y leyes de su fabor y lo que dize que q. renunzia fecha
bala con las de beleyano se natus consulto en pera
no toro y partida y demas que son en fabor de las mu-
en q. se contiene que ninguna se pueda obligar ni se [illegible]
sino es en cosa que se convierta en su util de quien
[illegible] el ss.no de que doy fee y de que las renunz.
y por la otorg.te que yo el ss.no doy fee conozco y mo un [illegible]
dijo no saber siendo testigos Juan de Espinosa Juan de [illegible]
mayor de la gobernacion y Juan [illegible] pinedo [illegible] de [illegible]
y despedida para = en [illegible] = entre [illegible] = de =

testigo Juan de Aguilar

Agustin diaz [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Xarandilla a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de la villa de Truxillo y su partido y por su Magestad y ante mi el escribano parecio presente Juan Rodriguez Cabrera vecino de la villa de Xarandilla y dixo que por quanto el dicho Corregidor por mandado de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda hizo publicar en la dicha villa de Xarandilla y en las demas villas y lugares de su partido las condiciones y posturas con que se han de arrendar las alcabalas y tercias de los lugares de la Jurisdicion de la villa de Truxillo y de los demas lugares que se arriendan en la dicha villa de Truxillo y en la villa de Xarandilla y en las demas villas y lugares de su partido para que las personas que quisieren hacer postura en las dichas alcabalas y tercias acudan a hacerlas ante el dicho Corregidor y en virtud de las dichas condiciones y posturas que se pregonaron en la dicha villa de Xarandilla y en las demas villas y lugares de su partido parecio presente Juan Rodriguez Cabrera vecino de la dicha villa de Xarandilla y dixo que por quanto en virtud de las dichas condiciones y posturas que se pregonaron en la dicha

razon habeanse como en ellas dicho [illegible]
y firmeza nos obligamos en bastante forma
personas y bienes avidos y por haver damos poder
a las Justicias que cada uno es suxeto a cuyo fuero
metemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si contenerit
omnium Judicum que no a ello nos apremien
sentencia difinitiva de Juez competente pasada
cosa juzgada renunciamos todas dichas leyes de nuestro favor
y yo el dicho Alvaro Gonzalez el capitulo de Sebastian Diaz
dionibus Juan de Penis de que confieso ser sabido
cuyo testimonio la otorgamos en la ciudad de Mexico
en treinta y un dias del mes de mayo de mil
setecientos y siete años y los otorgantes que yo el escribano
doy fee conozco firmaron siendo testigos Sebastian Diaz
Diaz y Manuel Dominguez vecinos de la ciudad

Alvaro Gonzalez — Pedro Garcia

Ante mi
Agustin Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de llerena en dos dias del mes de junio de mil y seiscientos i cinquenta i siete años ante mi el escribano publico i testigos el Ldo pedro Ramirez presbitero vezino de la villa de guadalcanal en nombre i por virtud del poder que tiene de doña teresa de la Rubia viuda de franco de bastida chacon vezina de ella que passo i le otorgo ante Juº Rodriguez Castillo escribano publico de la dicha villa de guadalcanal en ella a los veinte i seis de enero del año passado de seiscientos i cinquenta i cinco que entrega original i confiso auer recivido realmente i con efecto de alonso herrero de chabes vezino i regidor perpetuo desta dicha ciudad i tesorero de los Riales alcabalas de ella i su partido veinte i ocho mil ciento i veinte i cinco marauedis de la mitad de la renta del juro que sobre dichos alcabalas tiene la dicha doña teresa de la Rubia en cabeça de diº garcia de la Rubia su hermano que dicha renta por maior es cinquenta i seis mil doscientos i cinquenta marauedis i son del año passado de seiscientos i cinquenta i seis porque de la otra mitad se balio su magestad i de dichos veinte i ocho mil ciento i veinte i cinco marauedis se da por contento i entregado a su boluntad renuncio las leies su prueba i ecepcion de la no numerata pecunia i otorgo carta de pago en forma i lo firmo el otorgante a quien io el escribano doi fe conozco siendo testigos franco moreno silicio alonso Rodriguez i Juº cardoso vezinos i estantes en llerena

Pedro Ramirez
Ciron

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en Quinze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, ante el Señor Licenciado Don Joseph Pardo de la Casta, Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Partido, y por ante mi el Escribano publico y del Cabildo de ella, parecieron Juan Perez Vaquero, Regidor, y Diego Perez Vaquero, Procurador General de esta dicha Villa, y dijeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta dicha Villa en veinte y quatro de Abril de este año se trato y confirio sobre que respecto de estar esta Villa muy falta de propios y rentas, y tener muchas deudas, y ser forzoso acudir a ellas, y a otras muchas cosas forzosas, y necesarias, que se ofrecen en la Republica, y Vezindad de esta dicha Villa, y para ello se hallaba sin medios, y que para poder acudir a todo lo referido, y a la paga de los Salarios de Procuradores, que han seguido, y siguen los pleitos, que esta dicha Villa tiene, y tuvo con la Villa de Fuente de Cantos, sobre la Jurisdicion, y Vasallaje de la Villa de Bienvenida, y otros muchos pleitos, que se han seguido, y siguen en el Consejo de Hazienda de su Magestad, y en la Real Audiencia de Sevilla, y en otras partes, y para

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ziudad de llerena en cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriv.no y testigos parezio presente el lizenciado Alonso de Lara vezino de la villa de Fuente de Cantos del qual yo el escriv.no doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho lizenciado Alonso de Lara tiene pleitos y causas civiles y criminales que tratar y seguir en esta ziudad y en todas las partes y lugares que combenga y necesario sea y para mejor seguimiento de ellos otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Bm.de de la ponga y parte martinez de Lara procurador del numero de esta ziudad y a todos los demas procuradores del numero de esta ziudad y a cada uno de ellos in solidum especialm.te para que en nombre de dicho otorgante y como parte del fiscal de su magestad en virtud de la facultad que tiene de su magestad para ello y en virtud de la facultad que tiene de su magestad para ello y en virtud de la facultad que tiene de su magestad para ello y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Bartolome Sanchez Vaquero vecino de esta Ciudad y dixo que por quanto Juan Sanchez Vaquero su padre y Maria Sanchez su madre vecinos que fueron de esta Ciudad por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante Juan Perez de Ulloa escribano que fue de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dexaron por sus bienes libres una casa en esta Ciudad en la calle de Don Alonso Pizarro que alinda con casas de Juan Sanchez Vaquero su hijo y casas de Juan Sanchez Vaquero el mozo y casas de Juan Sanchez Vaquero el viej

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Vacarisa a diez dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio Juan Gomez vezino de esta villa de Vacarisa y dixo que por quanto Maria Gomez viuda vezina de esta villa de Vacarisa y Juan Gomez su hijo vezino de la villa de Alcantara como principales deudores y Juan Gomez vezino de esta villa de Vacarisa como fiador y principal pagador de Juan Gomez su hijo vezino de la villa de Alcantara otorgaron escritura de obligacion de mancomun y debdo a favor de Juan Gomez vezino de esta villa de Vacarisa de cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon que le debian por precio de una yegua alazana que le vendio por escritura de obligacion que ante mi paso en diez y seis de Diziembre de este presente año de que doy fee y se obligaron de pagar la dicha cantidad en fin del mes de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y cinquenta y ocho con mas las costas que se le hizieren por no pagar la dicha cantidad en el dicho tiempo segun mas largamente consta y parece por la dicha escritura de obligacion a que me remito y para la paga y cumplimiento de la dicha cantidad y costas obligaron sus personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones auidos y por auer y dieron poder cumplido a todas las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Vacarisa y a las de la villa de Alcantara a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron renunciaron el suyo propio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma de que no valga y para que lo cumplan y executen como sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron

doña maria
rromero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quatro de este Carrera de arrendamiento Dixeron como Don Diego De espinosa Vezino de esta ciudad de Merida otorgo que doy en arrendamiento a Antonio fernandez felix Vezino desta ciudad Vnas casas de Morada que tengo en esta ciudad en la calle de santiago frente del Conbento de Monjas de nuestra señora santa Ysabel Linderas casas De el licenciado Gonçalo de la Puente Y tierras por todos linderos por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Juan de Junio deste presente de mil y seiscientos y setenta y dos por que el dicho Antº felix a de ser obligado a pagarme en cada Vno de dhos quatro años Veinte y quatro ducados en ocho pagas Yguales Cada Vna de doce ducados que la primera sea Dia de Navidad deste presente año de mil seiscientos y cinquenta y siete y la segunda dia de nuestro señor de junio del dho mil y seiscientos y cinquenta y ocho y la postrera paga en fin de cada Vno de los dhos años y las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga hasta ser cumplido el dho arrendamiento puntos y pagados en esta dicha ciudad a su costa y con las de labrança y me obligo de durante dichos quatro años no le quitare dicha casa adicho Antonio fernandez felix para mi ni otra persona que mas ni menos Vezinos de para cuya seguridad Yo el dicho arrendatario otorgo que doy en arrendamiento para las poder vender dar a censo perpetuo ni de por vida ni vidas donar ni trocar ni cambiar en manera alguna en manos muertas y si lo hiciere sea con la carga deste arrendamiento y lo que en contrario hiciere sea en si ninguno y de ningun valor ni efecto. Y yo el dicho Antonio felix entendido de su tenor y forma otorgo que lo acepto y recibo dichas casas por dos quatro años en este arrendamiento y me obligo de pagar al dicho don diego de espinosa o a quien su poder hubiere y cumplir los dichos Veinte y quatro ducados en cada Vno de los plazos en la forma aqui referida y sobre todo a la pedida decuyo consentimiento ambas partes cada vno por lo que le toca Nos damos por contentos de entregados a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega su prueba excepcion del dolo engaño y para lo asi cumplir obligamos nuestras personas y bienes Vabidos y por aver damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de su Magestad a cuyo fuero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas de la ciud a cuyo fuero nos sometemos y
que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de Juris o
Gen para que a ello nos apremien como por sentencia diffini
Juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos
nuestro ffaber y la general en forma que es ffha en la ciudad de
Endoçe dias del mes de Junio de mill y seiscientos y
siete años y los otorgantes que yo el escriuano doy fe con
lo firmaron siendo testigos Fran.co de Figueroa Ro
sanches y Fran.co garcia pastor vez.o de Mer
Diego Espinosa
Antonio Hernandez
Ante mi
Justin diaz Rosam

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Guadalcanal en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Juan Ramirez Escribano de su Magd. de la villa de Llerena y de los testigos que se nombraran parecieron presentes de la una parte Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Corregidor de la villa de Llerena y de la otra Juan Martin Cabeza de Vaca Alcalde ordinario de la villa de Guadalcanal y Juan Martin Cabeza de Vaca Regidor de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Alguacil mayor de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Alferez mayor de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Alcalde de la Santa Hermandad de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Mayordomo de Propios de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Diputado del Comun de la dicha villa y Juan Martin Cabeza de Vaca Procurador

quados. Obligado. Y Obligante. a Y pagarlos. los quados
Ducados. En cada uno de dhos años. En dos pagas. y
Cada una. De Veinte Ducados. La primera. Dra de San
de seis. Y cinquenta. Y ocho. Y la segunda. dra de cinco
de cinquenta. Ducados. Y puesta forma. Las demas pagas
Y puntualmente. Y bastare. Cumplido. Y asimismo. Y cual
dos. Contadores. Y escuchta. Y en las de la cabeza. Y de
Y Mancomuna. Y referido. En Y Bagueta. Y cada uno de dhos
quatro Arboles. Y siguiendo. Y especifica. Y asimismo. Y de pasar
Y Valdemar. Y condiciones. Y gravamenes. de Y Bacerias. Y
Y que se obligan. Y incorporar. Y de diluvio. Y manifiesto. Y
Y Rey. Y quatro. Y de Y Bagueta. Y mojon. Y de Y de pasar
Y asimismo. Y obligado. Y Y de Y Pedro Juan Martin. Y
Y otorgamiento. Y de Y Y entendido. Y de sus menos. Y que
Y Y Y. Y otorgo. Y que la Y recibo. Y de Y en Y de Y
Y por otros. Y Años. Y que comienzan. Y Alonso. Y dia de Y Miguel
Y presente. Y Y Seneca. Y de cien. Y Y cuenta. Y Mes. Y hijo. Y de pago
Y Juan Y Ramos. Y Y Y Y Y Vyndex. Y Y Y Y Y Ciento y cuarenta. Y Ducados
Y Y Y Y Y

Ciamos todos derechos y lejos de nro. favor
y la Generalidad y Marques fha en la ciud.
de Llerena en diez y nueve dias del mes de Junio
de mil y seis.tos y cinq.ta y siete años y de
los otorgantes que yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo
el que supo. y por el que no un testigo a ruego
siendolo. Alonso Roman Juan de aguilar y Ant.o
fernandez felix. vs. de esta dha ciud. de
Llerena = Entre R.s = el [illegible] = t.o
de arrenda mi.o =

Pedro Fran.co Suarez — Alonso Roman Guerr.o

Agustin diaz Bustam.te

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder bieren como yo Don pedro de chabes oliberos y bcelencia Receptor del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad de llerena vecino de ella y de que es tal Receptor yo el presente escribano doy fe = y como tal otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Francisco perez de aguilar Nº de sequestros de dicho santo oficio y a Juan sanchez bueno clerigo beneficiado vº de esta ciud y residente en la de cordoba y a cada uno y qualquiera de ambos insolidum especialmente para que en nombre del Real fisco de dicha sta Inquisicion y mio como tal Receptor puedan saber recibir y cobrar judicial o extrajudicialmente de Don pedro Sortis de la argacha Receptor de la santa Inquisicion de dicha ciudad de cordoba y de quien y con derecho puedan y deban trece mill quatrocientos y treinta y dos Reales y veinte y cinco Marabedis de resto de los trece mill ochocientos y noventa y dos Reales y veinte y cinco Marabedis que por carta dirijida a mi el otorgante de quince de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis medio abiso abian procedido de los bienes que se secrestaron y bendieron a Juan Rodriguez Surtado vecino de la villa de pliego reconciliado en esta santa Inquisicion y de ellos los quales por differentes ordenes de los señores del consejo de la santa y general Inquisicion y por la ultima de diez y ocho de mayo deste presente año se a mandado al susodicho me los entregue como tal Receptor cometida a los señores de la santa Inqqon de dha ciud de cordoba para que la hagan cumplir = y asi mesmo le doy este poder a los susodichos y qualquiera de ambos insolidum para que ayan reciban y cobren toda la demas cantidad que pareciere aber procedido de dicho sequestro y venta de vienes de dho Juan Rodriguez y de todo lo que recibieren y cobraren y qualquiera cosa y parte dello

Arguen su carta o cartas de pago hastos y exquisitos con
Vezas necesarias fe de paga y entrega y prueba y recepcion
de la nomenclatura pecuniaria de lo vengano que ba al pa
como si yo las otorgase como tal receptor y a todo
presente fuese y siendo necesario parecer en juicio lo de gan
el tribunal competente y pidan y hagan execuciones
prisiones solturas embargos desembargos ventas y
mares de bienes tomen la posesion y a
zaro de ellos y las continuen con los demas au
y diligencias que judicial y extrajudicial men
convengan hasta que dicha cobranza tenga efecto que p
y lo anexo y dependiente lo dicho y el poder es necesario con
y general administracion y relebacion en forma a los
y cada uno insolidum en la forma referida
fecho en la ciudad de Merena en veinte y un
del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y
años y el otorgante que yo el escribano doy fee
y que es tal receptor de presente y lo usa y ejerce
lo firmo siendo testigos Juan de Espinosa a los
Calderon barba Juan de aguilar y Antonio Fern
Felix vecinos de Merena = Estado = y de ellos
entre rs = Surrado =

Pedro de Chaves

Ante mi
Agustin diaz B

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a lo que dize Comissario andres de flores fiscal de la Audiencia de Sevilla en la Comissión que se le dio para hazer ynformación de oficio sobre la muerte violenta que dieron a Juan Gonçalez de Leon vecino de la villa de Almendralejo, y a Juan Gonçalez de Leon su hijo, y a Juan Gonçalez de Leon su nieto, y a Juan Gonçalez de Leon su bisnieto, y a Juan Gonçalez de Leon su tataranieto, y a Juan Gonçalez de Leon su chozno, y a Juan Gonçalez de Leon su rabisnieto, todos vecinos de la villa de Almendralejo, y a Juan Gonçalez de Leon su trastataranieto, vecino de la villa de Fuente de Cantos, todos hombres de honrra, y de calidad, y a Juana Gonçalez de Leon su hija, y a Juana Gonçalez de Leon su nieta, y a Juana Gonçalez de Leon su bisnieta, y a Juana Gonçalez de Leon su tataranieta, y a Juana Gonçalez de Leon su chozna, y a Juana Gonçalez de Leon su rabisnieta, y a Juana Gonçalez de Leon su trastataranieta, vecina de la villa de Fuente de Cantos, todas mujeres de honrra, y de calidad, y a Juan Gonçalez de Leon su tataranieto, vecino de la villa de Almendralejo, y a Juana Gonçalez de Leon su tataranieta, vecina de la villa de Fuente de Cantos, todos hombres de honrra, y de calidad, y a Juan Gonçalez de Leon su chozno, y a Juana Gonçalez de Leon su choznia, vecinos de la villa de Almendralejo, y a Juan Gonçalez de Leon su rabisnieto, y a Juana Gonçalez de Leon su rabisnieta, vecinos de la villa de Fuente de Cantos, todos hombres de honrra, y de calidad, y a Juan Gonçalez de Leon su trastataranieto, y a Juana Gonçalez de Leon su trastataranieta, vecinos de la villa de Almendralejo, y a Juan Gonçalez de Leon su chozno, y a Juana Gonçalez de Leon su choznia, vecinos de la villa de Fuente de Cantos, todos hombres de honrra, y de calidad, y a Juan Gonçalez de Leon su rabisnieto, y a Juana Gonçalez de Leon su rabisnieta, vecinos de la villa de Almendralejo, y a Juan Gonçalez de Leon su trastataranieto, y a Juana Gonçalez de Leon su trastataranieta, vecinos

que en qualquiera m.a de dicho dia
pagar el salario de los dhos treinta
dias de las pruebas de la dha doña
fernandez Cano conforme le fuere señalado
en cada uno por dichos S.res ynquisidores
y los veinte ducados que se le restan de
de Gonzalo de torres y de lo que
y cobrare otorgue su carta o cartas de
finiquitos y la tos con las fuerças necess.s
paga y entrega o remission de las leyes
y excepcion de la non numerata de
que valgan y sean tan firmes como se
mota la Alvarez las diese y otorgase
pres.te a su otorgam.to y siendo necess.o para la d.a
cobrança parecer en juicio lo aga ante
ttrisima los dhos S.res ynquisidores y ante los
señores de la suprema y ante q.n mas con
y pida y gane libram.tos de los dhos cantos
y requiera con ellos a las personas a
dieren presentando para que tenga efe
cobrança quales q.ta peticiones memorias
y todos los demas papeles y recados que
cess.s pedir ex.es y seguir las mas executivas hasta que
fenescan que para ello le doy el poder que neces.
y general adm.on y no limitada clausula de su
sortituir en uno dos o mas procuradores y rre
los sortitutos y nombrar otros de nuebo y relevacion
forma a cuya firmeça obligo mi persona y bienes
y para ver en bastante forma con poder a las justicias
desta causa conozcan y r.on de mi fuero que es fho y otorgo
en la ciu.d de llerena en veinte y un dias del mes
junio de mil y seis.tos y cinq.ta y siete años y de lo otorgo
que yo el ess.no doy fee que conozco lo firmo siendo
testigos fernandez felix y Juan de aguilar y
lorenzo vecinos de la ciu.d

Andres de Flores

Ysidro Diaz Bus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Sendam.to vieren como yo Juan moreno Seruidor procurador del Conuento de San Juan della Serra que hoy en a rrendam.to a Br.al Moreno fiallo Sejno della: Unas casas de morada que yo he y tengo En la calle de la morería linde casas de Martin de balencia Tejar: y Corral de las dhas casas y todos Sus derechos y pertenencias que gozo dellas por año. y anticorrencar aco vez. Con las condiciones de Vra de sa Sr.a que biene de este prec.to Sello y fenecen Entalda del benidero de mil y Seiscientos y Cinquenta y ocho años porque el Sr.or de los dichos Lugares yo bligarme a darlas y pagarme En cada un dellos docientos reales En dos pagas la primera de dhos docientos reales luego y en el mes de Agosto Siguiente y las dhas Casas dos pagas cada una docientos la primera dia de nauidad de Xpto y dicho dia y la otra dia de S.n Juan de junio de mil y Seiscientos y cinquenta y ocho pagados En dinero de contado En moneda que corra y tenga Curso En el Reyno y no en otra manera y con las condiciones siguientes. Primera que durante el tiempo de dho arrendam.to las dhas casas y Sus Sitios Cercas y noria y todo lo a ellas anexo y perteneciente no se pueda Sacar ni mudar de las dhas casas ni parte dellas En manera alguna y si las dhas casas se quemaren o hundieren o dieren en el suelo o parte dellas por caso fortuito o fuerza mayor que no sea culpa del arrendador que en tal caso no este obligado a hacerlas de nuevo ni a pagar mas de lo que montare el tiempo que las dhas casas estuuieren caydas y no habitables y si las dhas casas se quemaren o hundieren por culpa del arrendador que en tal caso este obligado a hacerlas de nuevo a su costa y mision y no pueda pedir ni pida cosa alguna por razon de la dha quema y hundimiento y que en todo el tiempo que las dhas casas estuuieren caydas y no habitables no este obligado a pagar mas de lo que montare el tiempo que las dhas casas estuuieren habitables y no caydas y que el dho arrendador no pueda Sacar ni saque cosa alguna de las dhas casas y Sitios y cercas y noria y todo lo a ellas anexo y perteneciente

Entendido de su thenor por auerseme le
de berbo ad berbum por el pred.te Sno Otorgo q
y recivo en este arrendam.to las dhas casas por los dhos
años y mi obligo de pagar por cada uno dellos
Doçientos reales a los plazos y en la forma q
es escriptura se refieren. de cuyo contexto a mi
cada una por lo que le toca se dan por contentos
Pagados a su boluntad renunçian las leyes
Pregg. su prueua y excepçion del dolo y en
y demas q en esta razon ablan como en
se contienen y p.a q asi lo cumpliremos o bu
nuestras personas y bienes auidos y por
damos poder cumplido a las Justicias de su m
en especial a las de esta dha ciud renunçiamos
Nro fuero jurisdiçion y domicilio que tengamos
y oganemos y la ley de jurisdiçione omnium
para que a ello nos apremien como por
sentencia de juez competente pasada en
Juzgada renunçiamos todos dros y leyes de
y la ley en forma que es fecha en la ciudad de
en beinte y dos dias del mes de junio de mill y
çien.tos y siete años y los otorgantes que
de yo conozco lo firmaron siendo testigos
Lic.do Fran.co de Figueroa y Fran.co Gallardo
de Llerena

Juan Dª Fiallo

Fran.co [illegible]

Ante mi
[illegible]

Para pobres de solemnidad dos mrs

214

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Guamo a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Doña Catalina Villar viuda de Juan Gomez vecina desta villa y dixo que por quanto Pedro Gomez su hijo y de la dicha Doña Catalina Villar y de Juan Gomez su marido difunto vecino desta villa se halla preso en la carcel publica desta villa por mandado de la justicia della a pedimento de Juan Gomez vecino desta villa y para que pueda salir de la dicha carcel y yr a la villa de Madrid donde le conviene y tiene necesidad de yr a seguir su justicia y pleito que trata con Juan Gomez su padre y para que pueda parecer ante su magestad y ante los señores de su consejo y Audiencias y Tribunales que residen en la dicha villa de Madrid y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante otras qualesquier personas que combenga y pida y pueda hacer y haga qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y sean necesarios hasta ver sentenciado y determinado el pleito que trata con el dicho Juan Gomez su padre sobre la cantidad de maravedis que pide y demanda a la dicha Doña Catalina Villar su madre y a Pedro Gomez su hijo y para que pueda parecer ante el señor Alcalde Mayor desta villa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente el señor Don Diego de Ribera y Figueroa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad que Dios guarde y dijo que por quanto por parte de la Real Hacienda de su Magestad se le ha dado comision para que haga la execucion contra los bienes de los deudores que se hallan alcanzados en la Real Hacienda de Rentas Generales de Alcantara y Partido de Llerena y para que se pueda hacer con mas facilidad y menos costa de los dichos deudores y sus fiadores y principales pagadores y para que se pueda hacer y acabe en todos tiempos esta execucion y cobranza de los dichos alcances y deudas que se hallan contra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

Isavel H.ª Laserana

216

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En de Ynomine amen. Sepan quantos
esta carta de testamento ultima y prosti
mera voluntad vieren como yo Isavel H.ª
Laserana biuda de Fran.co martin se Rano
15.a desta ciu.d de Llerena estando enferma
del cuerpo y sana de la voluntad y en mi
buen juicio memoria y entendim.to natural
tal qual dios nuestro s.r fue seruido de darme
creyendo como firmemente creo en el miste
rio de la santisima trinidad padre hijo
y espiritusanto tres personas y un solo
dios verdadero y en todo aquello que tiene
cree y confiesa la santa madre yglesia ca
tolica romana debaxo de cuya fee e
viuido y protesto viuir y morir como
buena y fiel cristiana eligiendo p.a ello
por mi intercessora y abogada a la glorio
sisima Reyna de los angeles madre de
nuestro Redentor Jesu Cristo maria s.ra nuestra
y a todos los santos y santas de la corte
zelestial a q.n Reuerentemente in
tercedan con su diuina mag.d perdone
mis pecados y encamine mi anima por ver
dadera carrera de salua.on theniendome
de la muerte que es cosa natural a toda
criatura humana otorgo que para
seruir su yo vien y prouecho de mi
al en la mejor via y forma que aya

Lugar de derecho hago y ordeno este
testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi al
a dios nuestro señor que la crio y redimio con
preciosa sangre y el cuerpo a la tierra
su firmado

Y si dios nuestro señor fuere seruido de lleuar
desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
la yglesia mayor de nuestra señora santa
de la granada desta dicha ciudad en la sepultura
en que esta sepultado dicho francisco martin
que es junto al pulpito y acompañen
los señores curas y clerigos de dicha
mayor y por ello se pague lo que es costumbre

Y ytten es mi boluntad que el dia de mi
tierro se fuere ora y sino el siguiente
digan por mi alma zinquenta
rezadas de cuerpo presente y por ello
que la limosna que es costumbre

Mando se digan por mi alma en dicha
yglesia mayor zien misas de testa
y por ello se les pague su limosna

Y ytten es mi boluntad se digan
mi alma en el conuento de sant
domingo estra muros desta dicha
por los religiosos del asiento y zien
misas rezadas porque se pague su

Y ytten es mi boluntad se digan por
mi alma en el conuento de señora
francisco estra muros desta dicha ciudad por
religiosos zien misas rezadas

Yten Mando se Digan por mi alma
y Sepultura Cinquenta misas
Rezadas en la parte y lugar que
mis albaceas ordenaren y por
la Misa

Yten Mando se Digan por mi alma
y de mis padres y Abuelos
Veinte misas Rezadas
por Ellos se pague lo que
costumbre

Yten mando se digan por las animas de mis
padres Madre y Abuelos Docientas misas
Rezadas en la parte y lugar que mis
albaceas ordenaren y por la Misa

Yten Mando se digan por las animas de
mis padres y Abuelos que estan en
el Purgatorio Cien misas Rezadas
por Ellos se pague lo que costumbre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Rezadas y por ellas se pague su limosna
se digan a voluntad de mi salvaçion
Declaro que tengo por vienes mios propios
unas casas de morada en la calle de
alcantarillas desta dicha ciudad lindan
de la capellania que fundo Juana
biuda de hernando martin y casas
ana Mesia que conpre de el lic.do alonso
de los Rios presvitero en la cantidad de
que constara por la escriptura de venta
otorgo a los ocho de septiembre del año
sado de seis.o y cinq.ta y dos por ante
Ramirez Serv.o pu.co
Declaro que a el dho lissenz.do alonso pa
despues de aver ajustado quentas y con
do le d.ha casa me deve veinte y cin
a les de a ocho en plata que le prest
Mas ottrosziento y cinquenta rea
vellon
Mas ottrosciento y treinta rea
Mas ottrosziento reales todo de v
Mas me deve el dho lisençiado alonso
Gez ottrosciento y cinquenta reales
sobre un librito de oro que tengo
poder de manuel Rv.o mi casero

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Mas Me deue el dho Lisenciado alonso
pa ez seis Reales de a ocho de plata que le
preste sobre un bernegal de plata que ten
go en mi poder

Declaro Me deue asimesmo el dho Ldo
alonso pa ez veintte Reales de vellon q
le preste sobre una sortija de oro de Re
dezilla que tengo en mi poder

Todas las quales dhas partidas me deue
el dho Lisenciado alonso pa ez de los
Rios mando se cobren

Declaro Me deue Venita muñoz mu
de Juan Esteuan sonbrerero doze reales
de a ocho de platta que le preste sobre
una colcha y tres sortijas de oro mdo
se cobren y se le bueluan sus prendas

Declaro Me debe antonio gonçalez
curtidor mill y cien Reales de vn
que le preste de que me tiene echa cedula
y esta en poder de hernando macho
mando se cobren

Y then declaro Me deue antonio ma
cho dozientos Reales que le preste

Declaro asimesmo tengo en poder
de anbrosio de castro dozientos
treinta y quatro Rs de vn que le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Entregue para que me los guardas
Mando que todas las dhas partidas
asi se me deuen se cobren
declaro no deuer m.s algunos ni otra
a ninguna persona quiero que lo que
buena verdad pareciere yo deuo se pa
y lo que demas de las partidas referi
me deuiere se cobre
declaro q. yo del matrimonio
que tubimos el dho fran.co m.r sen
mi marido y yo ubimos y proc
mos por nuestro hijo le.mo a Jua
Martin serrano el qual a algun
años que esta ausente desta ciud. sin aber
nido noticia donde asiste es mi uoluntad
que el remanente que quedare de
uienes que el suso dho a ya de e
si uiere muerto antes que yo fa
constando por papeles autenticos
da por mis aluazeas en al monedo
ra della y lo que prozediere de dhos
nes se digan de misas por mi alma
en los dhos conuentos de s. santo
mingo y san fran.co y donde mas
uoluntad de mis aluazeas
Mando que a ana R.co mu.r de man
de acosta que primero lo fue de p
martin serrano ~~tel~~ mi hijo se le
un colchon de los mejores que tu

Asimismo mando se le de a la suso dha
un quadro de nuestra sra de velen que tengo
Mando a leonor de sepulveda muger de
antonio macho una artesa y un tablero
Mando asimismo a catalina hija de
el dho ambrosio de castro un trabesero de
olanda labrado de seda y oro por el mucho
amor que le tengo

Y para cumplir y pagar este mi testamto
mandas y legados en el contenido
de dexo y nombro por mis albaceas y
testamentarios al dicho ambrosio de
castro y hernando macho a los quales
doy poder cumplido para que entren
en mis vienes y los vendan en almone
da o fuera della y lo cumplan y paguen
para lo qual les prorrogo el termino
necesario aunque sea pasado el año de
el albaçeazgo

Y cumplido y pagado este mi testamto en
el remanente que quedare de mis vienes
derechos y actiones que me pertenecen y
pueden pertenezer en qualquiera ma
nera dexo y nombro por mi unico y
universal heredero en la mejor via y forma
que a lugar de derecho a el dho Juan
Serrano mi hijo para que los aya y
rede con la vendicion de dios y la mia y si co
mo va referido en clausula de este testa
mento que el suso dho fuere muerto sin
aver dexado y los ni decendientes le
xitimos que confirme a derecho me devan ere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

dar de [illegible] y nombro por mis herederos a mi [illegible]
[illegible] de lo dho mi hi[illegible] p.a que lo que procedi[illegible]
de mis vienes bendiendolos se di[illegible] pan de [illegible]
sas por ellas en la conformidad q.e d.ho [illegible]
declara

Y reuoco y anullo y doy por ningun [illegible]
ningun valor y efecto otros quales q[illegible]
tamento o testam.tos mandas o codicilos q[illegible]
deste a[illegible] fho y otorgado por escrito o de [illegible]
bra los quales quiero que no valgan ni [illegible]
en juicio ni fuera del saluo este que [illegible]
y otorgo a [illegible] el pres.te seruiz.o pu.co y testigos [illegible]
qualquiero q. valga por mi testam.to [illegible]
y prostimera voluntad en la mejor [illegible]
y forma q. a [illegible] de derecho que [illegible]
la [illegible] de llerena en dos dias de [illegible]
de Julio de mill y seis.o y cinquen[illegible]
y siete años siendo testigos llama[illegible]
y rogados antonio martinez corrales [illegible]
[illegible] casares y fran.co de figueroa [illegible]
llerena uno de los quales firmo por [illegible]
gante q. yo el seruiz.o doy fe conozco a [illegible]
[illegible] porque dexo no saber = testado [illegible]
[illegible] = [illegible] =

Fran.co de figueroa

Agustin diaz [illegible]

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como Yo Lazaro Nº vezº de esta villa de Alconchel estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad que Dios Nuestro Señor Buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual de Dios me ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y confiesa nuestra madre santa yglesia catholica apostolica romana y deseando como bueno y fiel christiano prevenirme de la muerte que es cosa natural a todas criaturas humanas deseando no morir en pecado mortal antes de tener cierta noticia de la hora en que Dios nuestro señor fuere servido de llevarme para si y estando como estoy para ello por mi entera voluntad y libre albedrio

y clerigos de dha Yglesia mayor = y el dia
en tierro se fuere ora y sino el siguiente zele
por mi alma los dhos Sres Curas y clerigos cada
una misa rezada y por la limosna de ellas
con pañamiento se pague lo que es costumbre
es mi voluntad que luego que yo muera mis al
zeas y qualquiera dellos vendan quatro pie
de plata que tengo que son una harra = un sale
= una tenbladera = y un baso pequeño todo
plata = y tanbien vendan un poco de tto
tengo en casa de manuel lopez mi amigo
no se que cantidad es juntamente con zin
negas y media que del saco prestadas el d
nuel lopez y todo lo que procediere de dhas
das de plata y tteigo se distribuya en pagar
tierro y misas de presente y lo que quedare los d
misalvazeas lo agan dezir de misas rezad
en la parte que quisieren y mi voluntad es
en el convento de Sn Fran.co desta Ciud. para
los Sres Curas los derechos parroquiales
Declaro que por fin y muerte de mis padres
daron vienes algunos de consideracion m
tteastos de casa de poco valor que se con consum
que entre mi y maria de valencia mi
mana porque siempre emos vivido jun
con que la dha mi hermana no tte a per
no tiene que pedir a mi hacienda cosa alg
por razon de dhas erencias y asi lo declaro p
descargo de mi conziencia
Declaro que Manuel lopez 15.o desta Ciud. m
ocho cientos y tantos reales de que me hi
zedula quiero se cobren en cumpliendo
plazo y de ellos se dena gravi el R.o que
criado de la contadora trecientos rea
y lo demas que de para mi heredero
mando a las mandas forzosas y acostumbr
a cada una ocho maravedis con que las ap
el derecho de mis vienes

quiers y es mi voluntad que la mula que de
presente tengo de color negra luego que yo muera
el lic.do Xptoval de la Perla presuit.o mi confesor
la de con su silla y freno a un clerigo de la ciud.d
de Verlanga hijo de fran.co de la mancha mi
amigo para el efecto y por la causa que en confes.on
de Xo comunicado a el dho mi confesor sin que
ninguna persona se entrometa en contradecir
la ex.on desta clausula por ser para el descargo
de mi conziencia

Mando a gregorio de ualencia mi sobrino una
escopeta que tengo y mi vestido de color el me
zor = y a fran.co de ualencia tanuien mi sobri
no le mando el vestido de ualeta que tengo
en casa de fran.co manchado y la espada que tengo
en casa de ualleteros y les encargo me en co
mienden a dios

Declaro que soy hermano de muchas de las er
mandades desta ciud.d es mi voluntad su zeda en
ellas antonio de toro mi sobrino a q.n se las
mando en la mejor forma que puedo y a lu.s
los zien reales que me deue el dho fran.co de ua
lencia mi sobrino se los perdono

Mando a ana R.o de ualencia mi sobrina
biuda un vestido de paño que tengo y seis fa
negas de tt.o de las que dexo en casa de ma
nuel lopez que esas se an de uender menos
para misas como dexo dispuesto

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el conthenido dexo y nombro por
mis albazeas y testamentarios a el dho
lisenciado Cristoual de la Perla presuit.o mi
confesor y a Xptoual de aguilar mi amigo
a los quales y cada uno ynsolidum
do y poder cumplido p.a que lo executen
plan y paguen aunque sea pasado
año de la albazea y ego conpro Rogaz.on

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

del termino nezesario

Y en el remaniente que quedare de
mis bienes derechos y acciones de qual
calidad que sean cumplido y pagado
testamento nonbro por mi le xma
uersal heredera a Ysauel Rº de ualen
sobrina a quien he criado y tengo en mi
pallarme sinas zendientes ni de zen
tes que me deuan heredar

Y reuoco y anullo y doy por ninguno y de
ningun balor ni efecto otros quales quiera
mentos mandas o codizilios que an sido
a y a fecho y otorgado por escrito o de palabra
que no ualgan ni aganfe en Juº ni fuera de
saluo este que aora ago y otorgo ante el pre
pu.co y testigos el qual quiero que ualga por mi
mauoluntad en la mas uastante forma
do y a lugar de derecho en cuyo testimonio lo
que en la ciudad de Llerena en quatro dias del
de Jullio de mill seis.tos y cinq.ta y siete años
otorgante por yo el s.no doy fe conozco lo firmo
testigos llamados y rogados diego de la
llo de la rosa antonio martinez corr
y fran.co de fig.a m.os de llera

Y asimismo el dho otorgante dixo que un tt
mallo que tiene se uenda y lo que procediere de
diga de misas donde mis aluazeas quisieren
espada de toledo que tiene dixo era su boluntad
diese al dho xpl de ag.ar a el q.l le encarga tenga
ticular cuydado en encomendarlo a dios y hoy
tiempo los dhos = 1.do = que =

Asimismo el dho [illegible] dixo se le diese al dho an.o de oro [illegible]

[illegible]

[illegible] Cristindias [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

222

En la Ciud. de Lima en quatro dias
del mes de Julio de mill y seis.tos y cinq.ta
y siete años ante mi el seruiº pu.co y testigos
el capitan Blas gonzalez vº de la de Seuilla
de Xeque porq.to allandose el otorg.te en la
Ciud. de los Reyes del Piru el S.r M.do don garcia mar
tinez cauezas ynqq.or ap.co en ella le otorgo
poder para que en estos Reynos cobrasse
de los Rs. Sres. carmelitas descalzos de la ciud.
de aui la siete mill y seiscientos y tantos
pesos que le auia pedido por otros tantos
que de dho S.r ynq.or auia rebiuido el M.do
don lorenzo ordoñez de villaquiran como
de dho poder pareze que se otorgo en dha ciud.
de los Reyes del Piru por el año pasado de
seis.tos y cinq.ta y quatro ante fauian fernz.
seruiº pu.co de ella el qual dho poder lo
sostituyo en Juan de Yuarra Bettia
vº de la villa de madrid y en dos procura
dores del consº supremo en quanto a pleytos
y en otros en el todo que la dha sostitucion
passo ante Seuastian lopez de alua Ral
seruiº pu.co de dha ciud. de seuilla en primero
de nouiembre del año passado de seis.tos y cinq.ta
y seis a que se remite aora = sostituyo y
sostituyo de nuebo el dho poder en
lorenzo de amor don Juº cabreros y
pedro de nauarres procuradores de el aud.a
de sus.a el S.r nuncio de su santidad que re
side en la villa de madrid y en qual
quiera de todos tres ynsolidum
para en quanto a en juicio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

En la Ciu.d de Llerena en cinco dias del mes de jullio de mil
y seis.s y cinq.ta y siete años ante mi el Es.no pu.co y t.o Lazaro Ro.
vezino desta dicha ciu.d dixo que por q.to a los quatro deste mes
hico su testamento ante mi el escrivano y en el dexo por
su heredera a Ysavel Ro. de valencia su sobrina hixa de
Maria de valencia su hermana a ora rebalidando como
rebalida la dicha clausula quiere y es su voluntad
que la dicha su sobrina por razon de ser tal heredera
tenga obligacion de tener en las casas de la calle
del alhondiga que le dexo con la demas hazienda
a la dicha Maria de valencia su madre sin que mientras
viviere le pueda ynpedir la auitacion y tambien tenga
obligacion de socorrer y sustentar a la dicha su madre
si ella no tubiere de que hacerlo y lo mismo sea
de entender para su entierro y con este gravamen
le dexa la dicha herencia.

Y porquanto en dho testam.to dexo las misas que en el se
declaran demas dellas quiere que los dhos sus albazeas
vendan vna arca de madera barreteada q tiene y su valor
se lo digan de misas donde quisieren y las aplico por las
animas de mis padres y persona a q.n tengo obligazion
y todas las demas misas que dexa en dho testam.to
sean por el anima del otorg.te y de su yntencion
ytem quiere que dos candeleros de acofar buenos
que tengo se lleven luego a nuestra S.a del Rosario
su devota y con estas declaraciones quiere se
exe el dho su testam.to y este codicillo por ser su ultima
voluntad en la mexor via que puede y a lugar
de d.o y lo firmo el otorg.te que yo el Es.no doi fe es no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta y Real Provision de censo Consibo vieren como nos Pedro Gomez Zuniga Y Sra. Isabel de Toro Mujer mia Vecinos de esta villa de Medina de las Torres Estando como estamos presentes de una parte y de la otra Don Juan de Ulloa Vecino de la villa de Llerena Como Patron que soy de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de dicha villa de Llerena Y Fray Juan de Ulloa Religioso Sacerdote de dicho Convento Como Capellan que soy de dicha Capilla Ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de mancomunidad autentica presente Code de fide jussoribus y demas de la mancomunidad como en ellas se contiene y Nos los dichos Pedro Gomez Zuniga Y Sra. Isabel de Toro Mujer mia Otorgamos que de nuestra propia voluntad y libre albedrio sin premia ni apremio de persona alguna antes bien de nuestro grado y voluntad Imponemos y Cargamos sobre nuestras personas bienes habidos y por haber Juro de heredad para siempre jamas Sesenta Reales de Vellon de Censo en cada un año en dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced de dicha villa de Llerena Los cuales dichos

Los quales dichos bienes son nuestros propios y no tienen
cargas ni las referidas sino la hereditad porque son libres
y gravamen y para ellos los asegurarnos porque somos de servicio
de pagar los corridos deste censo a guardar y cumplir las condiciones
asimesmo lo haran nros herederos hasta su redencion

Primeramente con condicion que los dichos bienes los emos de
bien labrados y reparados de manera que siempre bayan en aumento
vengan en diminucion y no lo cumpliendo asi que el dicho
o quien su nombre fuere parte los puedan mandar hacer de todo lo
que por el costo e jecutarnos con sola la declaracion de la persona
cuya mano coliere sin otra prueba de que le relebamos

Y con condicion que los dichos bienes ni parte alguna
no los emos de poder bender dar donar trocar y cambiar
alguna en ajenar sin la carga deste censo y la persona lega
nada y no de las prohibidas en derecho y la venta
que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna y de ningun
defecto y se pueda ejecutar en ellos aunque esten y pasen
de tercero o mas poseedores sin que alguna dones no bel
Y con condicion que aunque por los corridos deste censo no
en diez veinte treinta ni mas años no a de prescribir
la bia ejecutiba ni esta escriptura y tantas quantas veces
la dicha prescripcion comience a correr de nuevo

Y con condicion que no pagando a los dichos plazos
dellos se pueda despachar persona a la ejecucion
a esta ciudad o a otras partes donde nosotros o nuestros
estubieremos con ocho reales de salario en cada
quales se nos ejecute como por el principal con
el juramento y declaracion de la tal persona
fuere en quien lo diferimos relebamos de otra prueba
nunciamos la nueba prematica de salarios

Y con condicion que cada y quando
quiera tiempo que quisieremos nosotros o nuestros
herederos redimir y quitar los dichos mill reales
de vellon de su principal lo emos de

Sacer avisando primero dos meses en su
apartamiento de dicho convento para que en el mes
que quien persona en quien el dicho Señor emplear y pasados
no los queriendo recibir aciendo deposito y consignacion
Real de ellos con mas de los corridos que hasta en
concesse debieren pongamos de aver cumplido con nuestra
obligacion y se nos a de entregar la escriptura con carta
de pago finiquito redencion y chancelacion en forma
por libres nuestras personas y bienes y los especial
mente apotecados de su paga y grava men como
en manera alguna lo ovieramos ynpuesto
ni otorgado — y la redencion ni de otra ma
nera se dixeren no valga

En las quales dichas condiciones y cada
una dellas ynpone mos situamos y cargamos
el dicho censo y confesamos que en su contrato no a avido
ni ay dolo fraude ni engaño y que los dichos mill
reales de su pr. es su justo precio y valor
los dichos cinquenta de renta en cada un año y no
valen mas. Por ser a razon de a veinte conforme
a la nueva prematica de su magestad y si alguna
demasia ubiere della le hacemos donacion
a dicho convento buena pura perfeta y revocable
de las que el dicho llama fecha entre vivos valedera
para siempre jamas sobre que renuncia las leyes
del Sor de nam.to real fechas en cortes de a
cala de henares que hablan en razon de
las cosas que se compran o venden por mas o me
nos cantidad de la mitad de justo precio y desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal y hen.a propiedad posesion
y señorio que abiamos y teniamos a dichos bienes
y potecados y todo ello en el dicho a la reuna
dicho censo y sus corridos lo cedemos

Diez marau.os

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diezmaraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Lo diferimos y relebamos de otra prueba y para lo a si
cumplir obligamos nras personas y bienes abidos y por aver damos poder
a las justicias de su magestad en especial a las de la dha
de Cacalla de la Sierra [illegible] nro foro y no querer gamos y ganamos [illegible]
si convenerit de jurisdicione omnium judicum por que declara
mos, no somos de los comprehendidos en las yrem[illegible]
sumisiones para que a ellos nos apremien como por sentencia
de juez competente pasada en cosa juzgada en [illegible] todos [illegible]
[illegible] de nro favor y la general en forma = Y lo dicho
[illegible] de [illegible] de [illegible] no se [illegible] con [illegible]
[illegible] Justiniano toro y parcida y demas que son en favor
de las mugeres de [illegible] y [illegible] le avite y el [illegible]
[illegible] y para mas firmeza por ser casada aunque
[illegible] por dios nuestro señor y señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano [illegible]
[illegible] y no [illegible] contra ella por
[illegible] para [illegible] heredera [illegible]
[illegible] de multiplicados [illegible] y [illegible] ni [illegible]
causa [illegible] juramento no pedir [illegible] ni de la [illegible]
a su santidad ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y aun si
de su propio mano o de [illegible] me sea concedido no usare
del [illegible] remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer
[illegible] y cumpla esta escriptura [illegible]
[illegible] en la ciudad del [illegible] en cinco de [illegible]
de julio de mill [illegible] siendo
testigos miguel perez Alonso luys de sosa y Juan de chaves
[illegible] de llerena uno de los [illegible] firmo por los otorgantes [illegible] y el [illegible]
[illegible] conozca su luego por [illegible] dixeron no saber = Estado = [illegible]
con que = [illegible] =

Miguel perez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 229

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sanquantos esta carta de poder bieren como nos pedro
Morillo solano Mayordomo de la yuntamiento desta ciudad de llerena
y doña catalina de trejo su muger vs.ª de ella precedida la licencia
que de marido a muger en dos se requiere concedida y aceptada della
usando ambos juntos de mancomun abdos de uno y cada uno de nos
por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente re
nunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion descur
sion y nueba constitucion y demas que en esta razon hablan debajo
de la qual otorgamos nuestro poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a el licenciado fran
cisco Roçe la presuitero vecino de la ciudad de Merida
especialmente para que en nuestro nombre pueda vender y
vendados pares de casas de morada que tenemos en dicha ciu
dad de Merida en la calle de santa olalla las unas linde con las de
gaspar de silua por la una parte y por la otra con casas de ma
rianuñes de olivares viuda de Alonso perez ortiz = y las otras
en la calle de santa catalina de dicha ciudad de Merida linde
por la una parte con las de xpoval Jimenez de olivares y por
la otra con casas de licenciado Juan de olivares presuitero
y otros linderos que por la escriptura que sobre esto otorgaron
catalina dias de ereuias viuda de licenciado Alonso sanchez corcho
y el licenciado Alonso sanchez de trejo cura propio del lu
gar de trujillanos su hijo y del dicho su marido que entre otros
bienes por ella sigeron donacion a francisco sanchez de trejo
padre de mi la dicha doña catalina de trejo de quien soy unica y uni
versal heredera su fecha de la dicha escriptura en dicha ciudad
de Merida a ocho dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y quince
años ante Juan Romo de la Rua escriuano publico que fue de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gle para dicha deuda y Lemitoria Rodrigo Ramirez bezi-
cino de gria. Y de Los demas bienes que fueren
de dicho Juan Gonçalez Lo otorgue Lo firmo
Y otorgue a su favor Y que Los alcaldes ordi-
narios de esta villa Y otras qualesquier Justi-
cias de su magestad a cuyo fuero Y jurisdicion
Rodrigo Ramirez bezino de esta villa se some-
tio Y renunçio Las leyes de su fuero Y Las
de derecho en forma que fueren Y Las
dichas clausulas de estilo Y de uso Y
Y mi presente Y cargos de censos que tubieren Y con Las de-
Las Y

a cuia firmeza y de lo que en su virtud se hiziere obligamos
nuestras personas y bienes abidos y por aver damos poder a las jus-
ticias de su Magestad en especial a las que fuere nos sometidos
y renunciamos otro foro y la ley si convenerit de fine omnium
judicum porque declaramos nos somos de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apremien como por
sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada en
todos dichos y leyes de nuestro favor y la general en firma = e yo la
dicha doña catalina de trejo rrenuncio las del bele y a no se a tus consulto
emperador justiniano toro y partida y demas que son en favor
de las mugeres de cuyo efeto le abise yo el nodo que doy fe
y las rrenuncio y para mas firmeza yo la susodicha por ser casada aunque
mayor de veinte y cinco años juro por dios nuestro señor y señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano derecha de aver por firme
este poder y lo que en su virtud se hiziere y no yre que ello por mi
de mi dote a las ni bienes para la fiscales hereditarios ni mitad
de multiplicados fuerça y inducimiento de mor ni engaño ni otra causa
ni de juramento pedire absolucion ni relajacion a su santidad
ni otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y aunque de su
propio motivo e no otra manera me sea concedido no usare
del tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer
y toda via se guarde y cumpla este poder y todo lo que en
su virtud se hiziere que es fecho en la ciudad de llerena en seis dias
del mes de jullio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años y los otorgantes
que yo el s.o doy fe conozco lo firmaron siendo testigos gabriel de vigura juez de
vala y pedro de vala sastres vezinos testigos llicen-
le = en testimonio = testigo de venta y obligaciones =

Pedro Murillo de Lana

Doña catalina de trejo

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico del numero y testigos parecio presente el Capitan Don Diego de Castañeda vezino de esta villa de Leon y dixo que por quanto el dicho Don Diego de Castañeda como padre y legitimo administrador de Don Diego de Castañeda su hijo legitimo y de Doña Maria de Ocon su mujer difunta vezinos que fueron de esta villa de Leon y en nombre de la Cofradia del Santissimo Sacramento sita en la Parroquial de San Marcos de esta villa de Leon y en virtud de Poder que para ello tiene de los Alcaldes y Cofrades de la dicha Cofradia que hizo ante Juan Lopez de Vallejo escriuano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Junio de este presente año de la una parte y de la otra Don Francisco de Ocon y Don Diego de Ocon vezinos de esta villa de Leon y Don Diego de Castañeda vezino de la villa de Valencia de Don Juan y Don Diego de Ocon vezinos de esta villa de Leon como hijos y herederos de Doña Maria de Ocon difunta vezinos que fueron de esta villa de Leon y en virtud de Poder que para ello tienen de Don Francisco de Ocon vezino de la villa de Valencia de Don Juan que hizo ante Juan Lopez de Vallejo escriuano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Junio de este presente año de la otra parte dixeron que por quanto la dicha Doña Maria de Ocon por su testamento y vltima voluntad que hizo y otorgo ante Juan Lopez de Vallejo escriuano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Junio de este presente año dexo por sus vltimas voluntades a la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento sita en la dicha Parroquial de San Marcos de esta villa de Leon la Capilla y Entierro que tiene en la dicha Parroquial de San Marcos de esta villa de Leon en la Capilla mayor de la Epistola en la Capilla que fue de Juan Vazquez de Ocon y Doña Maria de Ocon su mujer difuntos vezinos que fueron de esta villa de Leon con la carga y condicion de que la dicha Cofradia del Santissimo Sacramento sita en la dicha Parroquial de San Marcos de esta villa de Leon sea obligada a dezir y que digan perpetuamente en la dicha Capilla y Entierro una Misa cantada todos los Viernes de cada semana del año y que en cada vna de las dichas Misas se diga vna oracion del Santissimo Sacramento y otra de Nuestra Señora

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veintidos de mes de Setiembre de mill. y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Juan Ramon de Vera y Ulloa Caballero del Abito de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido y por su ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gomez Vecino de esta villa y dixo que por quanto Pedro Gomez Vecino de esta villa y Juana Gomez su hija mujer legitima del otorgante y Juan Gomez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y Juana Gomez su mujer legitima hija del otorgante y Juan Gomez Vecino de esta villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Bartolome
Suarez Bayo vezino que soy de Sabugo de la Jurisdicion de Alcantara
digo que entre otros bienes que tengo es uno
de ellos una Casa en dicho lugar de Sabugo en la Calle
de Abajo que alinda con casa de Juan Bazquez y con
otra de Juan Gonzalez Bayo y con la Calle Real
la qual Casa me pertenece por Herencia de mi difunto
padre Juan Suarez Bayo y de mi difunta madre
Maria Gonzalez Bayo vezinos que fueron de dicho
lugar de Sabugo y por quanto Yo tengo Voluntad
de casar con Maria Gonzalez hija legitima de
Juan Gonzalez Bayo y de Maria Gonzalez su
legitima muger vezinos de dicho lugar de Sabugo
y la susodicha me ha dado su palabra de casamiento
y para que el dicho matrimonio se pueda celebrar
y celebre segun orden de la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana Otorgo que doy y dote
a la susodicha la dicha Casa con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres y servidumbres
quantos le pertenecen y pertenecer pueden
en qualquier manera sin reservar cosa alguna
de ella para que la susodicha la haya y tenga
por suya propia y la goze y posea con todos
los frutos y rentas que de ella salieren
y procedieren para que la susodicha la
pueda vender y enagenar y hacer de ella
todo lo que quisiere y por bien tuviere
como cosa suya propia y adquirida con
justo y legitimo titulo y para que
la susodicha pueda pedir y demandar
la dicha Casa a mi y a mis herederos
y sucesores y a quien la tuviere en su
poder por qualquier razon o causa que
sea o pueda ser en juicio y fuera de
juicio y para que la susodicha pueda
hacer de la dicha Casa todo lo que
quisiere y por bien tuviere como cosa
suya propia y adquirida con justo y
legitimo titulo y para que la susodicha
pueda pedir y demandar la dicha Casa
a mi y a mis herederos y sucesores y a
quien la tuviere en su poder por
qualquier razon o causa que sea o
pueda ser en juicio y fuera de juicio
y para que la susodicha pueda hacer
de la dicha Casa todo lo que quisiere
y por bien tuviere como cosa suya
propia y adquirida con justo y legitimo
titulo y para que la susodicha pueda
pedir y demandar la dicha Casa a mi
y a mis herederos y sucesores y a quien
la tuviere en su poder por qualquier
razon o causa que sea o pueda ser en
juicio y fuera de juicio y para que
la susodicha pueda hacer de la dicha
Casa todo lo que quisiere y por bien
tuviere como cosa suya propia y
adquirida con justo y legitimo titulo
y para que la susodicha pueda pedir
y demandar la dicha Casa a mi y a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Reyna en cinco dias del mes de Julio de mil y seis[illegible]
siete años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco [illegible]
martin de toro Pedro m[illegible] y ant[illegible] martinez cordoneros [illegible]

Ant[illegible] Mejorchuelo
[illegible]

Ante mi
Agustin diaz Bust[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en beinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el Sr. Don Pedro de Ocon Alcalde ordinario de esta ciudad por su Magestad y en nombre de la Sra. Doña Maria de Sotomayor viuda del Sr. Don Sebastian Lasso de la Vega y Cardenas Cauallero del Orden de Santiago y Comendador de Alcuescar y Ahillones y Alferez mayor de esta ciudad y dijo que por quanto la dicha Sra. Doña Maria de Sotomayor viuda del dicho Sr. Don Sebastian Lasso de la Vega y Cardenas como tal Comendadora de la dicha Encomienda de Alcuescar y Ahillones y Alferez mayor de esta ciudad y en nombre de Don Sebastian Lasso de la Vega y Cardenas su hijo y del dicho Sr. Don Sebastian Lasso de la Vega y Cardenas su marido difunto y como tal su heredera y tenedora de sus bienes y mayorazgo y fundadora de la capilla de la Vera Cruz sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad y como tal Patrona de la dicha capilla y en virtud de la facultad que para ello tiene de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Ordenes

Diez maravedis

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Otrosi por quanto dentro de la Villa
de Llerena y Casas de la Jurisdiccion
de dicha Villa y Condado de Llerena
hay muchos Aposentos comodos dispuestos
y acomodados en Casas de Vecinos
de dicha Villa y la Justicia
y Regimiento de ella no tiene
Casa propia donde hacer
sus Ayuntamientos y Cabildos
ordinarios y extraordinarios
y Concejos generales y particulares
segun y como y de la manera
que los hacen las demas Villas
de estos mis Reynos de Castilla
y para que mejor se puedan
juntar los Alcaldes Regidores
y demas Oficiales de la dicha
Villa y Condado de Llerena
y Vecinos de ella
Mando que la dicha Villa
de Llerena haga y edifique
Casas Capaces para
Ayuntamiento y Cabildos
ordinarios y extraordinarios
y Concejos generales y particulares
y para Audiencias
y Carcel publica
y Pesos y Medidas
y Alhondiga
y Pan Cocido
y Tablas de Carnicerias
y Pescaderias
y Mesones
y Casas de Posadas
y Tiendas
y Mercados
y Ferias
y Plazas
y Soportales
y Portales
y Fuentes
y Abrevaderos
y Lavaderos
y Caños
y Pilas
y Pilones
y Pilarones
y Pilarcillos
y Pilarcillos
y Pilarcillos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS
TOS Y CINQVENTA Y SIET

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciud. de Merena en nueve dias del mes de Julio de mill y seis.s y cinq.ta y siete a.s ante mi el s.no y t.o p.o serrano presso en la carcel del ag.or de esta ciud. otorgo su poder cumplido el que de d.ho se reg.e a miguel Ruiz y Ju.o serrano arias ez.os de la ciud. de la puebla del Prior y a cada uno ynsolidum p.a que en su n.e pueda pres.tar y pres.ten quales q.e t.o de ab.mos en su favor en la ynformacion que pretende hacer en el plenario de la causa sobre que esta presso, ante quales q.e juezes y comis.os que fueren a hacer la d.ha provid.a ad hauid.a que p.a ello les dio el poder que se reg.e y es nes.o en libre y general admon. y rellaçion en forma y el otorg.te que yo el s.no del fecho lo firmo siendo t.o don Ju.o de ferreras a para mateo de sandi y fran.co de orrega estantes en esta ciud. y d.ho hacerle

Pedro serrano

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto Estas Reales Cartas de Poder Dicen como yo Don Pedro Calderon morillo Caballero de la orden de Santiago y su Hermandad como marido y Conjunta persona de Doña Antonia morillo Calderon otorgo que doi todo mi poder cumplido Vastante segun de derecho se requiere y es necesario al Reverendo Padre Fray Juan de la Cruz Religioso descalzo de nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia para que en nombre de su Religion y como Procurador de ella parezca ante Su Santidad y Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España y Señores de su Real Consejo de la Santa General Inquisicion y en qualquier Tribunal de dicha Santa Inquisicion y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de estos Reynos y fuera de ellos y ante cada uno de ellos en particular y en general y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oidores de las Reales Audiencias y Chancillerias que residen en estos Reynos y ante los Señores Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señoriones de ellos y ante cualesquier Escribanos Reales y Publicos de todos los Reynos y Señoriones de España y ante cualesquier Escribanos de Camara de los Tribunales de Justicia de estos Reynos y ante cualesquier Escribanos de Numero y Ayuntamiento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Macharaviaya Vellezina En catorze dias del mes de Julio de mill seiscientos y cinquenta y siete años Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Antonia Rodriguez muger de Bartholome de Borralla vezina desta Villa de Velez Malaga estando en pie Del suso dho de que doy fee conozco la qual dixo que por quanto Diego Ruiz Vezino desta Villa de Velez Malaga Como Padre y Administrador de Diego Ruiz su hijo menor de edad y de Maria de Ruiz Viuda muger que fue de Sebastian Ruiz Vezina desta Villa como Madre y Tutora de Sebastian Ruiz su hijo menor de edad hijos y herederos del dho Sebastian Ruiz y de la dha Maria de Ruiz su muger Vezinos desta Villa de Velez Malaga Como Casada con Licencia y Poder que primero hizo y otorgo ante el Escriuano de su Mag.d y Numero desta Villa de Velez Malaga en veinte y quatro de Junio de este presente año de la qual dha Licencia y Poder yo el Escriuano doy fee

Dos Aguadas de Manos labradas de Seys Ó
Aguja de
Una Cabeça de Cabra Con dos Pies de Lomos
monteria
Una Sobre Cabeça de Venado con
Empuntaduras de Seys
Una Cabeça de Liebre con Empuntaduras
cuenta de Seys
Una Cabeça de Liebre con
Una Cabeça de Venado con
Pies de Cabra con Empuntaduras de Seys
Una Cabeça de Cabra con Empuntaduras
Una Cabeça de Venado con
Una Cabeça de Liebre con
Una Cabeça de Cabra con

Un rebozino de lo mesmo forrado con
puntas en taffetan naranxado con guar
nicion de oro

Una basquiña y jubon de olan de olanda
fino la falda forrada en taffetan negro
con sus puntas nueba

Una basquiña de jerguilla de monxa
parda nueba

Un manto de rebolvillo bueno. Una ropa
de bayeta a la cavellada con riveres de raso
negro forrado en taffetan azul y atras de
Calzon y ropilla de escalonilla ne
gro con riveres de raso

Un armador de jerguilla de toledo colorado
con mangas de pinuela y atras de

Un ferreruelo de bayeta con riveres de raso

Mas medias de seda negra buenas

Un ferreruelo y sotana de bayeta negra de
luto

Veinte varas de jerguilla parda de aguaga
en pieza

Un espexo dorado con guarnicion de yeso

Cinco cucharas y un bernegal pequeño de
plata

Un cofre negro forrado en berlin

Un cofre de rubio encorado

Dos quadros de a siete quartas el uno con
las ymaxenes de S. Sanant.o y Sand.o
y el otro la ermosa Judi. Otro quadro
de la Sra. de la granada de bara y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Quarta de largo con guarnicion dorada
quatro quadros pequeños de diferentes pin-
duras.

Quatro sillas ordinarias de cauallo nue-
bas con sus aderentes que balen quarenta
y ocho ducados.

Vna silla de cauallo de tercio pelo berde
con sus aderentes que bale tresientos R.
diez y seis pares de riendas de baqueta ne-
gra que balen ochenta R. dos pares de bolsas
de pistolas que valen noventa R.

Onze pares de aciones que balen cinquenta y
cinco R.

Quinze zinchas de cauallo que balen quaren-
ta y cinco R.

Tres jaquimas dobladas que balen treinta
y seis R.

Dos pares de zinchas y quatro guruperas de
mula que balen quarenta y ocho R.

Seis pares de cauezadas de cauallo que balen
treinta y seis R.

Tres pretales de cauallo que balen diez y ocho R.

Tres tablas de baqueta que balen quinze
ocho guruperas dobladas que balen treinta y dos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Catorze guruperas gentillas q̃ balen quatro dos R.s

Seis dozenas y m.a de pretinas de badana con hierros aplomados q̃ balen ciento y diez y siete r.s

Siete tahalies de cordoban con flueco de sedan esta que balen ochenta y quatro R.s

Seis pares de fustes de sillas q̃ balen sesenta y dos R.s

Quatro pares de barras de silla q̃ balen quatro R.s

Quatro dozenas de cordoban zurrado q̃ balen sesenta y quatro R.s

Dos sillas ynperiales de baqueta negra

Dos tahaletes de baqueta de mosquitos dos

Dos bufetes de lo fino el uno con su cajon

Una arca encorada barreteada

Un banco de carpintero con su prensa

Un bufete de nogal pequeño con los pies torneados y su cajon

Una arca de madera de nogal biexa

Dos candeleros de azofar

Un almires de azofar con su mano

Una caldera mediana

Dos sartenes Rina grande y otra
mas pequeña
Un cazo pequeño = Unas llaves y un mo
rillo un budil = Dos asadores
Una artesa biexa dos zedazos
Un rastillo un belador dos candiles
Un tallero un cubo de cobre de sacar
agua
Tres arrobas de zumaque valentes y
nueve rs
Dozientos rs en dineros
Nobenta y nueve rs de vellon mil rs
Cupat.o y m.n llor.te 18 de reina
Todos los quales dhos bienes el dho Bar.me Gil
Muxo a poder de dha otorgante y hallaron en
el tiempo que contraxeron dho matrimonio y una
clara y confesa sin que por esta razon se a visto
tanto del dr.o y accion que tiene y puede tener
bienes que truxo en dote y casamiento a poder del
Bar.me Gil de que le otorgo escriptura en dho dia juntam.te
un ynstrumento con la del dho capital ni quedar
por esta declaracion a cosa de su perjuicio y asi lo dezia
la dha otorg.te para que en todo tiempo conste y en
pleytos y diferencias y renuncio siendo necess.o todas
las leyes que hablan en favor de las muxeres de
cuyo efecto le avise y del C.no de que doy fe y juro a dios
y a una cruz que hizo con dedos de su mano de dha
por firme lo que contenido y no yr contra ello
en manera alguna por ninguna causa

Razon que sea. Y de dho. Le competa. Ni alegara fuer. ni
duzida. Ni a memorica de Mr. el dho. Sumarido para
aver ya de Cura. ni de dho. Juramto. Pedir a abso
lucion. Ni rrelaxacion a su ant.d ni otro Juez ni
Prelado que se lo pueda conceder. Y aunque se le con
ceda de propio motu. O a defecto a Jendi no usara de
el tal rremedio. Pena de perjura. Y de caer en caso
de menos valer. Y asi lo otorgaron los dhos. Dorg.tes
que yo el Ess.no doy fe conozco. Y firmo el dho. Bar.me Fz.
y por la dha. Antonia Ro. un testigo a su rruego por
que dixo no saver siendo lo Mn. Corroman. Guerrero
Pedro Diaz Larios y Antonio de Toro. Vs. de Llerena =

Bartolo Cherna
des

Ant.o Mn. Corroman Guerrero

Ante mi
Agustin Diaz Bartolomé

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veynte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra en esta villa y su Partido por su Magestad y ante mi Escribano publico y del Cabildo de ella parecio presente Don Pedro Gonzalez de Leon vecino de esta villa y Alcalde ordinario de ella en el año presente de la fecha de esta carta y dijo que por quanto en el Cabildo que se celebro en esta villa en veynte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año se trato y confirio en el como por el Señor Don Juan de Mendoza y Luna Marques de Montesclaros Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y de Guerra Virrey Governador y Capitan General destos Reynos del Piru Tierra firme y Chile por su Magestad se le auia dado comision para que en nombre de su Magestad pudiese hacer y hiciese la Visita general destos Reynos y Provincias del Piru y para ello auia nombrado por Visitador general a Don Juan de Carvajal y Sande del Consejo de su Magestad y Oydor de la Audiencia Real de la ciudad de los Reyes y por Escribano de la dicha Visita a Don Juan Ruiz de Prado y Mendoza y que para que la dicha Visita se hiziese con la mayor quietud y sosiego que se pudiese conuenia que en esta villa y en todas las demas villas y lugares de su Partido se hiziesen las diligencias que se hizieron en la ciudad de los Reyes y en todas las demas ciudades villas y lugares de los Reynos del Piru y para que se hiziesen las dichas diligencias se auia nombrado por Alcalde de la Visita a Don Juan Ruiz de Prado y Mendoza Escribano de la dicha Visita y que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Domingues mercader de cuchillos vezino desta villa en nombre de Diego Garcia de Paz mercader vezino desta villa de Madrid y dixo que por virtud del poder que del dicho Conde otorgo Juan de Valdes que queda en poder de don Alonso de Espadero escribano desta villa de Llerena como parece por escritura de poder otorgada en Madrid a veinte y nueve dias del mes de Junio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante Miguel Gimenez de Valverde por virtud de la qual dicho poder dicho Juan Domingues en nombre del dicho Diego Garcia de Paz vezino desta villa de Madrid y morador en la villa de Llerena y Maestro de Campo de la Gente de Caballos de la Orden de Calatrava y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Salvatierra de los Barros y Alcalde mayor de la Encomienda de Reina y Comendador de la Encomienda de Fuente del Arco y Alcalde mayor de la Encomienda de Zalamea y Comendador de la Encomienda de Ribera y Alcalde mayor de la Encomienda de Usagre y Comendador de la Encomienda de Cabeza del Buey y Alcalde mayor de la Encomienda de Medina de las Torres y Comendador de la Encomienda de Calzadilla y Alcalde mayor de la Encomienda de Casas de Reina y Comendador de la Encomienda de Valencia de las Torres y Alcalde mayor de la Encomienda de Llerena y Comendador de la Encomienda de Ahillones y Alcalde mayor de la Encomienda de Ahillones y Comendador de la Encomienda de Almendralejo y Alcalde mayor de la Encomienda de Almendralejo y Comendador de la Encomienda de Palomas y Alcalde mayor de la Encomienda de Palomas y Comendador de la Encomienda de Hornachos y Alcalde mayor de la Encomienda de Hornachos y Comendador de la Encomienda de Fregenal y Alcalde mayor de la Encomienda de Fregenal y Comendador de la Encomienda de Bienvenida y Alcalde mayor de la Encomienda de Bienvenida y Comendador de la Encomienda de Valverde y Alcalde mayor de la Encomienda de Valverde y Comendador de la Encomienda de Segura de Leon y Alcalde mayor de la Encomienda de Segura de Leon y Comendador de la Encomienda de Alconchel y Alcalde mayor de la Encomienda de Alconchel y Comendador de la Encomienda de Barcarrota y Alcalde mayor de la Encomienda de Barcarrota y Comendador de la Encomienda de Higuera la Real y Alcalde mayor de la Encomienda de Higuera la Real y Comendador de la Encomienda de Fuente de Cantos y Alcalde mayor de la Encomienda de Fuente de Cantos y Comendador de la Encomienda de Monesterio y Alcalde mayor de la Encomienda de Monesterio y Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde mayor de la Encomienda de Reina y Comendador de la Encomienda de Fuente del Arco y Alcalde mayor de la Encomienda de Fuente del Arco y Comendador de la Encomienda de Zalamea y Alcalde mayor de la Encomienda de Zalamea y Comendador de la Encomienda de Ribera y Alcalde mayor de la Encomienda de Ribera y Comendador de la Encomienda de Usagre y Alcalde mayor de la Encomienda de Usagre y Comendador de la Encomienda de Cabeza del Buey y Alcalde mayor de la Encomienda de Cabeza del Buey y Comendador de la Encomienda de Medina de las Torres y Alcalde mayor de la Encomienda de Medina de las Torres y Comendador de la Encomienda de Calzadilla y Alcalde mayor de la Encomienda de Calzadilla y Comendador de la Encomienda de Casas de Reina y Alcalde mayor de la Encomienda de Casas de Reina y Comendador de la Encomienda de Valencia de las Torres y Alcalde mayor de la Encomienda de Valencia de las Torres y Comendador de la Encomienda de Llerena

Don Diego Mesia de Poras como uno de los o
gados en dicho censo por virtud de las cesiones
y poder referido de que se dio por conten
te entregado a su bolunta de Renuncio las le
de la entrega su prueba y cepcion de la no numera
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en
forma de dichos cinco años por lo que toca a dicho
Diego Mesia de Poras y lo firmo el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco a
testigos Juan de Aguilar Alonso de Romang
y Francisco Gallardo vecinos de Llerena =

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de Jullio de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos don alonso Morillo de ortega vecino y Regidor perpetuo de esta ciud en nombre de fr.do de gojarzo vecino y Regidor perp.o de la villa de guadalcanal y doña Maria de gojarzo su hermana vecina della por virtud de su poder que parece pasó y se otorgo ante Juan Rodriguez castillo escno de su Mag.d y pub.co de dicha villa de gualcanal en ella a seis de este presente mes de Jullio de que entrega traslado confesso aber recivido realmente y con efecto de alonso Lerro de gaues vecino y Regidor perpetuo de esta ciudad y Receptor de las reales alcavalas de el partido de la villa de guadalcanal quarenta mill ciento y ochenta y dos marauedis de la mitad de la renta del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis del juro de ochenta mill trecientos y sesenta y quatro marauedis que por privilegio de su Magestad esta situados sobre dichas alcavalas en cabeça del capitan Rodrigo de ortega flores por cr.o de la otra mitad se ba lio su mag.d y los dichos quarenta mill ciento y ochenta y dos marauedis los a recivido por v.d de los recados que entrega de la qual dicha cantidad en el dicho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega su prueba y excepçion de

La nonumerata pecunia y otorgo carta de pag
ni aptito en firmo de dicho año y lo firmo
y ante que yo el no dos fe conv.to
Roman Jus.o de Ag.r y Jus.o de
vecinos de Llerena

Alonso Morillo

Ante
Justin Diaz

En la Ciudad de Llerena en Veinte y
dias del mes de Julio de mill y seis
Cientos y treinta y seis años ante mi
Escribano publico y testigos Parecio Don
Diego Tenorio Regidor perpetuo de
esta M.N. y M.L. Ciudad en nombre
y como Fiel Executor perpetuo de
Alcaide y Receptor de las Alcabalas
de Partido de Salvatierra de la Frontera
y dijo que en virtud de Provision
de Su Magestad dada en esta Villa
de Llerena a siete dias del mes de
Diciembre de este presente año de
la fecha de esta mi Carta por ante
el Escribano publico de esta Villa
y testigos de Suso escritos Parecio
ante el Capitan Rodrigo de Arriaga
Regidor perpetuo de esta Villa y
Alcalde Mayor de la Mesta y Alcalde
Ordinario en ella por Su Magestad
y ante mi el Escribano publico y
testigos de Suso escritos Juan Rodriguez
Castillo Procurador General
de esta Villa en nombre y como
Fiel Executor de esta Villa de
Llerena y dijo que en virtud de
la Provision de Su Magestad dada
en esta Villa a siete dias del mes
de Diciembre de este presente año
de la fecha de esta mi Carta por
ante el Escribano publico y testigos
de Suso escritos Parecio ante el
Capitan Rodrigo de Arriaga Regidor
perpetuo de esta Villa y Alcalde
Mayor de la Mesta y Alcalde Ordinario
en ella por Su Magestad y ante
mi el Escribano publico y testigos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Excepcion de la nonumerata pecunia [illegible]
carta de pago [illegible] en [illegible] de [illegible]
año y lo firmo. A quien doy fe con [illegible]
testigos Juan de Espinosa [illegible] de [illegible]
Romanguedero [illegible] de [illegible]

Alonso Morillo

Ante mi
Agustin de Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

24

En la Ciudad de Merena en Veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill seiscientos cincuenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Lorenco Martin [illegible] de Acosta de [illegible] vecino desta Ciudad de Merena y dixo que por quanto el Conde de Lemos Gouernador y Capitan general destos Reynos y Señoryos le tiene encargado y cometido la cobranza de los Alcauallas del partido de esta dicha Ciudad de Veinte y siete mill y [illegible] docientos Maravedis de Rodelano pagado del Ramo de Vino y Sera del Año de nouenta y cinco mill y quinientos Maravedis que por Priuilegio de su Magestad estan cargados sobre dichas Alcauallas en cabeça de la abadesa y Monasterio de Conuento de Santa Clara extramuros desta dicha Ciudad y por que no de Marcuno no acudan con el dinero a los dichos Arrendadores y cobradores de dichas Alcauallas y para que lo de Marcuno no benga a mi poder y de

y finiquito en forma de los dichos nove
y cinco mill y ducientos mrs de la renta
de dho año de seiscientos y cinquenta
y asta fin de diciembre de el en la forma
rido y lo firmo el otorgante que yo el
doy fe conozco siendo testigos Juan de
Romanguefero y Juan de Espino
Vinos de Mer = testdo = se teci =

Lorenço mrn

Agustin diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

248

En dey nomine amen. Sepan q. esta carta de testamento y
ultima voluntad vieren como yo Juan el Ruiz muger le-
gitima de Fran.co Garcia Ro. Mercader vecina de esta ciu.d de Merene
estando en forma de muerto y sana de la voluntad en mi buen
juicio memoria y entendim.to natural tal qual Dios nro. S.r
fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el
misterio de la ss.ma trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene
cree y confiesa nra. santa madre yglesia catolica romana
debaxo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y
morir como buena y fiel christiana e libre de paralelo
por mi yntercesora y abogada a la gloriosissima Reyna de
los angeles Maria señora nra. madre de nro. Redentor
Jesucristo y a todos los santos y santas de la corte celestial a q.
supplico umilmente yntercedan con su divina Mag.d perdone mis
pecados y encamine mi alma por verdadera carr.a de salvacion
y remiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura
humana otorgo q. para servicio suyo bien y provecho
de mi alma hago y ordeno este mi testamento en la
man.a sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro. S.r que me
lacrio y redimio por su precio la sangre y el cuerpo
a la tierra de q. fue formado = y quando Dios nro. S.r
fue servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo

Sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra Señora
Maria de la granada esta dha villa en la sepultura
Misa Ava y eas dispusieren = y acompañen mi cuerpo
señores curas y clerigos de la dha yglesia mayor y señores
y cap.n mayor y capellanes de la capilla de San
Bap.ta y por todo se pague lo que es costumbre
y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
celebren por mi alma los dhos señores curas de
capellanes de cuerpo presentes = y dei pues dos
secutibos hagan dha celebracion sen.l dicien
todos misas de cuerpo presente por mi anima y
todo se pague la limosna que es costumbre
y ten se digan por mi anima treinta misas
de testamento

Mando se digan por las animas de mis padres
misas de anima en lunes y viernes primeros despues
fallesca y por cada una se pague dos r.s de limosna
Mando se digan por las animas de purgatorio que
rezadas y por las personas a quien fuere
obligacion y por penitencias mal cumplidas
misas rezadas y por unas y otras se pague su
Mando se diga a la nieta de mi madre dos misas
y por el anima de Ysabel Ruy mitia otras quatro
cadas y por todo se pague la limosna que es costumbre
Mando a las mandas forcosas y a costumbre
a cada una ocho maravedis con que las aparte

Mis Vienes

Es mi bolunt. q. despues de mi fallecimiento se le den a Isabel Rodriguez un manto de anascote y una vasquiña de bayeta negra q. yo tengo

Mando se le de a mi prima Mª Navarra hija de andres Correa y de Mª Navarra Mitia un jubon y una vasquiña de olandes o landas q. yo tengo

Mando a la dha Mª Navª Mitia una vasquiña de herguilla de cordoncillo parda q. tengo de mi vestir

Mando se le de a Fran.ca Despinosa muger de andres muñoz una camisa de las mejores q. yo tengo

Mando a la Virgen Sma de Consep.on una toca de puntas que yo tengo = y a la Virgen Sma del Rosario un guarda pies de tafetan carmesi doble con una franja de plata q. tengo por estrenar

Y para cumplir y pagar este mi testam.to mandas y legados en el Cont.do nombro por mis albaceas y testamentarios al dho Fran.co Garcia Sr. mi marido y al Sr. Ant.o de Santa Fee Presvitero mi hermano a los quales y cada uno ynsolidum doy poder cumplido para q. de lo mejor y mas bien parado de mis bienes lo cumplan y paguen vendiendo los en la moneda o fuera de la Mag.d lo qual les prorogo el tt.o necess.o

Y cumplido y pagado este mi testam.to y todo lo en el Cont.do de yo nombro por mis unicos y universales

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

250

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En [illegible] de Marina Rodriguez [illegible] y la Procuracion que yo el [illegible] en nombre de [illegible] Alonso Sanchez [illegible] Juramento que hago de no [illegible] Pedimento [illegible] Juramento que hago de no [illegible] Pedimento [illegible] Juramento que hago de no [illegible] Pedimento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa y Corte de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Francisco Fernandez de Cordoba Caballero del Abito de Calatrava Señor de la Casa de Pedroche y Villa del Viso y en nombre de Doña Maria Fernandez de Cordoba su muger Hija legitima y heredera de Don Francisco Fernandez de Cordoba y Doña Maria Enriquez de Ribera Marqueses que fueron de Priego y Comendadores que fueron de la Encomienda de Castilblanco y Alcaudete y Cabeza del Buey y Alcantara y Villa del Viso y Pedroche y Hinojosa y Belalcazar y Villanueva del Rey y Villanueva del Duque y Villanueva del Fresno y Villanueva de Cordoba y Villanueva de Lerena y Villanueva de Guadamez y Villanueva de Valdecarros y Villanueva de Valdecaballeros y Villanueva de Valdetorres y Villanueva de Valdemoro y Villanueva de Valdefuentes y Villanueva de Valdemorillo y Villanueva de Valdemosa y Villanueva de Valdeolivas y Villanueva de Valdeiglesias y Villanueva de Valdepeñas y Villanueva de Valdeganga y Villanueva de Valdeflores y Villanueva de Valdeazogues y Villanueva de Valdeazores y Villanueva de Valdeazeite y Villanueva de Valdeazeituno y Villanueva de Valdeazeitunos y Villanueva de Valdeazeitunillos y Villanueva de Valdeazeitunillas y Villanueva de Valdeazeitunillitos y Villanueva de Valdeazeitunillit

Con puntas y encajes en siete ducados
Una colcha de vollos blanca con puntas
en ocho ducados
Dos entrecamas de red y lienço en
quatro ducados
Seis almohadas de hilo y seda de dife
rentes colores en doce ducados
Quatro camisas de muger las tres de seda
negra y la otra labrada de pisa en veinte
ducados
Quatro camisas de hombre de liento
delgado labradas en diez y siete ducados
Dos tablas de manteles la una grande
delgada y la otra mas pequeña y
vasa en quatro ducados
Doce servilletas caseras en sesenta Rs
quatro toallas blancas en ocho ducados
Dos cucharas de plata que pesan tres Rs
de a ocho y uno de a quatro y seis Reales
de hechura en quarenta y ocho Rs
Un collar de perlas = y una cruz de oro pequeña
y un clavete de plata ça humada en
gastada en perlas todo en seis ducados
Unos corales y un rosario tan lien de
corales finos en quatro ducados
Dos coxines de damasquillo y una al
mohadilla de costura en diez y cinco Rs
Un cesto blanco de costura en tres Rs
Un justillo de muger de sela blanca
en doce Rs
Una arropa negra de gorgoran forrada en
da fesan en treinta y tres Rs

Unas polleras de sarga encarnada en cinco ducados	0055
Una papies de damasquillo en veinte y cinco reales	0025
Un Jubon de tafetan negro de muger en treinta reales	0030
Una vasquiña de Jerguilla de cardoncillo parda en cinco ducados	0055
Una almilla de muger de sarga melada en treynta reales	0030
Dos sillas negras Imperiales en cien rs	0100
Un cofre negro de los de madrid en doce ducs	0132
Una capa pequeña en diez y nueve rs	0019
Otra mas pequeña en doce rs	0012
Un bufete de nogal en cinquenta rs	0050
Una mesa en veinte y quatro rs	0024
Un tablero y un belador en once rs	0011
Una mesa con su caxon en veinte y quatro rs	0024
Una mesa pequeña y un banco en diez rs	0010
Un caxon con tres gavetas en diez y seis rs	0016
Un almirez con su mano en veinte y quatro rs	0024
Un caldero nuebo en veinte y quatro rs	0024
Dos candiles nuebos diez rs	0010
Mas llares = Una trevedes = Un morillo = Un vadil = y dos asadores en quarenta rs	0040
Dos costales Uno nuebo y otro a medio traer en diez rs	0010
Dos harneros = y dos cedaços blancos en quince reales	0015
Un pie de debanadera = dos esportones y dos escobas = y una debanadera todo en ocho rs	0008
	0724

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Vn caço y una sarten en treinta y tres R.s

Loça blanca = y prieta y dos potes de bada
dos todo en treinta R.s

Dos tinajas en veinte R.s

Quatro quatros de diferentes pinturas
los tres pequeños y vno mayor en cinco
ducados

Vnas casas de morada en esta ciud. en la
calle del callejon del peso linde con an
tonio rodriguez ganadero y casas de
antonio hernandez guarda y otros
linderos con carga de diez mill m.s del prin
cipal del censo q. se paga a don fran.co de la
varrera en tres mill y setecientos reales
vaxados la dha carga por estar apreciada
en quatro mill R.s

Dos bueyes vno blanco y otro bermexo en
cinquenta y seis ducados

Vna jumenta en diez y siete ducados
y medio

Mas docientos reales de vellon q. e re
ciuido de dhos mis suegros en diferen
tes partidas

Todos los quales dhos bienes en la forma q.
van apreciados suman y montan seis
mill seiscientos y quarenta y siete
reales y medio de los quales se dio por
contento y entregado a su voluntad por aver
ciuido e sete las casas y ducientos reales men

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga, Marques de Mirabel, Conde de Fuentes, Señor de la Villa de Malpartida de Cáceres, Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara, Alferez Mayor de la Ciudad de Cáceres, Regidor perpetuo de ella, Caballerizo de la Reina nuestra Señora, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, y del Consejo de Guerra, Governador y Capitan General que fue de la Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de Panamá, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Tierra Firme, y Capitan General de la Costa del Mar del Norte, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Veragua, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Nicaragua, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Guatemala, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Chiapa, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Soconusco, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Guatimala, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Nicaragua, y Capitan General de la Costa del Mar del Sur, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Veragua, y Capitan General de la Costa del Mar del Norte, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Tierra Firme, y Capitan General de la Costa del Mar del Norte, y Gobernador de las Armas de la Provincia de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de Panamá

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a lo que pide y suplica el bachiller Cristoval Ramirez Vecino desta ciudad de Llerena como tutor curador de los menores hijos de Alonso Zapata de la fuente padre que fue de los dichos Don Diego de Sotomayor y Francisco de Ercilla por thenor de la escritura de tutela y curaduria que en fue dicha razon hecha por la justicia desta ciudad de que hizo el dicho Joseph Gomez escribano publico de los del numero de la dicha ciudad y por el dicho poder cumpliendo lo mandado por el auto proveydo en esta causa en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis por el señor Don Juan Nuñez de la Cordoba Corregidor de esta villa de Llerena y su partido y alcaldes mayores de ella y en virtud de la comision que para ello se le dio por el dicho auto en que se le mando parezca ante el dicho señor Corregidor con los dichos menores y con el pleito que a tratado y pedido en razon de lo que pide y suplica en el dicho poder y

q̃ conbenga [illegible] q̃ se acalle en todos
y instancias q̃ parecelle y lo a mejor
pendiente le doy el poder que es recesa
con clausula de jurar y sostituir y rele
bacion en forma q̃ es fecho en la ciudad de Ve
rena en veinte y cinco dias del mes de
Jullio de mill y seiscientos y cinq.ta y [illegible]
de lo q̃ yo el no doy fe conozco [illegible]
testigos Juan de Aguilar Alcalde [illegible]
Pedro Diaz vº de Verena — En testimonio
mas conbenga — Pedro Ramirez

Ante mi
Agustin Diaz

Diez marauedis

255

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Al.º Marin vez.º de la villa de Costantina Carretero por mi, y en nonbre de P.º de Chabes mi Compañero vez.º de dha villa por quien siendo necess.º presto vez.º y caucion de Rato grato, Judicatum solvendo que estara y pasara por lo que aqui sera contenido so expresa obligacion que hago de mi persona, y bienes otorgo por esta Carta que me obligo, y al dho P.º de Chabes a que para el dia treinta y uno de Agosto que viene deste presente año pondremos en el Alfoli de la sal desta Ciudad de Llerena quarenta y siete fs. de sal que la emos de traer del Alfoli Real de la villa de Alcala del Rio por nuestra quenta y riesgo porque se nos a de pagar por Fran.co de Espinar scribano de su Mag.d y administrador de dho Alfoli desta dha Ciudad siete mil novecientos y nobenta mrs. que importan los portes hasta esta dha Ciudad que ai diez y seis leguas de dho Real Alfoli a razon cada una en cada fanega de diez mrs. y por quenta de dhos portes e recibido de el Capitan Gregorio de Paredes proveedor de la sal de dho Real Alfoli tres mil ciento y setenta y nueve mrs. y tan solamente se nos restaran debiendo de dhos portes quatro mil ochocientos y once y de lo que emos recibido me doi por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leies de la entrega y prueba, y excepcion de la no numerata pecunia dolo, y engaño, y demas que en esta razon habla como en ella se contiene, y si al dho Plazo no pusieremos en el Alfoli desta dha ciudad las dhas quarenta y siete fanegas de sal se pueda despachar persona a nuestra costa doce Reales de salario cada un dia de los que se ocupare en ir a la dha villa de Costantina y demas partes donde fuere necess.º a hacer conducir la dha sal por los quales y por lo que importaren los portes de las Caretas que se puedan buscar [illegible] la a este dho Alfoli por lo que emos recibido por quenta

de dhos partes se nos pueda executar por virtud de esta escritura
Clarazion de la persona que a dha Condicion fuere en quien
y relebamos de prueba sin que se necesite de otro recado alguno
que renuncio por mi, y en dho nonbre la nueba prematica de
ra que asi lo cumpliremos obligo mi persona y bienes auidos
por Poder a las justicias de su Mag.d en especial a los Ju.ces
Administrador general de dhas Reales salinas a cuio foro
al dho P.o de chabes renuncio otro foro que tengamos y gan
les si conuenerit de jurisdictione omnium judicum
Rios apremien como por ss.a difinitiba de juez compe
en cosa juzgada y como por mis. y auer de su Mag.d a cu
to obligo mi persona y bienes auidos y por auer dho Pe
Administrador general como ba referido en bastante
nuncio todos derechos, y leies de mi fauor y la que prohi
renunciacion = Y por ser menor de veinte y cinco a
maior de veinte juro por Dios nr.o s.or y señal de la
Con dedos de mi mano derecha de auer por firme esta ser
ni venir contra ella en manera alguna por mi m
tra causa que el derecho permita ni pedire beneficio
in integrum ni de este juramento absolucion ni relaxa
me la pueda conceder, y si se me concediere de proprio motu
no usare de tal remedio pena de perjuro y caer en caso
y todauia se guarde y cumpla esta escritura que
presente scribano publico y testigos en la Ciudad de
seis dias del mes de julio de mil seis y cinq.ta y siete a
Fran.co Faxardo Chinchilla presbitero, Antonio
y D. Jeronimo Flores ss.os y estante en Llerena = Y el dho Fran.co
como tal administrador del conocimiento del dho Al.o marin, y lo firmo, y
tigo porque digo no saber = A.o Fran.co Faxardo
Chinchilla
Fran.co de espinar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

256

En la Ciud. de Llerena en beinte y siete dias del mes de Julio de mil y seis.tos y cinq.ta y siete años Ante mi el Ss.no Pu.co y testigos Jazinto antonio Gaxardo y Jo. de Ta d.ha ciud. como padre lex.mo adm.or de doña Ysabel Lopez de medina confeso aber re-ciuido R.l mente y con efecto de alonso hezero de hauez. y Jo. y Rex.or perpetuo de la ciud. y receptor de las R.s alcaualas del partido de la ciud. de Merida quatro mil quinientos y cinq.ta y seis m.s de resto de los seis mil y ochezientos m.s de la mitad de la renta del año pasado de mil y seis.tos y cinq.ta y seis. Porq. de la otra mitad se ba lio su mag.d y le tocan a la d.ha su hija en el duro de mayor quantia q. por privilexio de su mag.d esta situado en d.has alcau.s en cabeza de diego Ruiz henrriquez y madalena lopez de medina su mug.r que por clausula del testam.to q. otorgo la d.ha madalena lopez de medina de bajo de cu y a disposicion murio mando a la d.ha su hija quatrozientos reales en cada un año en d.ho juro y de los d.hos quatro mil quinientos y cinq.ta y seis m.s se dio por contento y entregado a su bolun.d. A en.o las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y por lo que le toca finiquito

Firma de d.ho año de seis.tos y cinq.ta y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1657 Llerena

Registro de escripturas
Casa de Cano de 1657

Ante
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El M.do Don Fran.co de Buiçasana Bria R.o de Acuaga con
curador de don P.o de Soto y Trillo da a zenso por
uida del suso d.ho Ygnacio Garcim.n Ortiz R.o de Cuer.a
casas de morada en la calle de la Juderia
de Concasa en que biue Manuel Lopez Ca
dera a Juan Tiquesonanchas a el Vinculo
que fundo Doña Ynes de Escobar de que es pro
sedor el d.ho don P.o de Trillo en precio
de un año de sesenta Reales que a de pa
gar en dos pagas la prim.a de 30 R.s el d.
de San Ju.o de 58 y la seg.da Navidad de
año y en pieça d.ho çento y ocho dia de Na
dad deste año

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sacan el Pedro
Empleo segundo
[illegible]

Sanquamos esta carta de poder bieren como yo Manuel
paes barco vecino de esta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al pedro de espinosa
Curtidor vecino de esta ciudad especialmente para que en mi nonbre y re
presentando mi persona pueda yr y baxar a la villa de cacalla de la sie
ra y otras qualesquiera partes y pueda comprar y compre de martin
tirado y de otros vecinos de ella y de otras ciudades villas y lugares
con quien se ajustare y concertare las cantidades y partidas de cueros
de bacas toros cabras y machos que le pareciere y a el precio o pre
cios de marauedis y otras cosas en que hiciere el contrato con
las personas de quien los compraré a el contado o a el fiado
y otorgue a su fabor la escriptura o escripturas de obligacion y otras
que conbenga a los plaços y en la forma y con las condiciones y misiones
penas salarios renunciaciones de leyes y demas requisitos
que para su validacion conbengan obligandome a su pa
y grabamen de forma que contra mi persona y bienes traiga
de vida y aparejada execucion que siendo
por el susodicho fecho y otorgado asentado y concertado
yo desde aora para entonces y de entonces para aora
lo loo apruebo y ratifico como si presente me hallase
pues para ello y lo anexo y dependiente le doy el po
der que es necesario con libre y general administracion
y la ausula de jurar y sostituir y relebacion en forma acuya
firmeça y de lo que en su birtud se hiciere obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer doy poder a las justi
cias de su Mag.d en especial a las que fuere sometido
por dicho pedro de espinosa renuncio otro foro y la ley
conbenerit de juridicione omnium judicum para que a ello

Me apremien como por sentencia difinitiva de [illegible]
competente pasada en cosa juzgada renunçio todas
y cechas y leyes de mi favor y la general en forma que [illegible]
la ciudad de Llerena en treinta dias del mes
de Julio de mill treiscientos y cinquenta y [illegible]
de lo otorgante que yo el Sr. Dor. Fr. Conçeo lo firmo siendo testigos
Francisco Gallardo Gabriel Fernandes y Juan
Aguilar vecinos de Llerena

Manuel Yaez Barco

Ante mi
Agustin Diaz [illegible]

Amorco

Diez maraucdis

258

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Vale

En la Villa de Llerena en treinta dias del mes de Julio de mill y seisc.os y sinq.ta y siete años Antemi el Lic.do Dn. Diego Bran.co de Ulloa Alcalde delabino a ora de la tarde q.do ante mi y de los testigos parecio Dn.a Juana de Vera viuda del Capp.n Dn. Fernando de Vera y Dn. Diego Enrriquez de Guzman su hijo y dixeron q.e q.n dan y otorgan poder cumplido bastante y el mas q.e de derecho se requiere y es necesario a Dn. Alonso Moreno de Guzman Procurador del numero de esta Villa especialmente para q.e en nombre de los otorgantes y en virtud de la Rl. prouision q.e tienen presentada en el Pleito q.e siguen con Dn. Carlos de Sotomayor y Dn. Diego Enrriquez de Guzman sobre q.e se declare q.e los otorgantes son hijosdalgo de sangre y solar conocido y como tales deben ser admitidos en el Abito de Alcantara y Calatrava y para q.e en virtud de la dha Rl. prouision y de la Carta executoria de hidalguia q.e tienen presentada en el dho Pleito y de todos los demas q.e convengan y sean necesarios parezca en su nombre ante el Alcalde mayor de la Villa de Llerena y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Md. y pida y requiera todo lo q.e convenga a su derecho y en virtud de la dha Rl. prouision y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escribano Publico y testigos parecio el Licenciado Gonçalo de la Fuente que vecino fue y residio en esta Ciudad y Marido que fue de Doña Leonor de Morales y estando enfermo en la cama de la dicha enfermedad que Dios le dio otorgo su testamento en la forma siguiente = Primeramente encomendo su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre Señora nuestra = Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar su alma de este mundo su cuerpo sea sepultado en la Yglesia Mayor de esta Ciudad en la sepultura donde estan sepultados los padres y parientes de la dicha Doña Leonor de Morales su mujer = Item mando que el dia de su entierro le digan por su alma cien misas rezadas = Item mando que el dia de su cabo de año le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Novenario le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mes le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis meses le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve meses le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de un año le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de once años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doce años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trece años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de catorce años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quince años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dieciseis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diecisiete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dieciocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diecinueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cien años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seiscientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setecientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochocientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de novecientos y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de dos mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de tres mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatro mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cinco mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de seis mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de siete mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ocho mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de nueve mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de diez mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de veinte mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de treinta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuarenta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cincuenta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de sesenta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de setenta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ochenta mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de noventa mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cien mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de ciento mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de doscientos mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de trescientos mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y un años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y dos años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y tres años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y quatro años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y cinco años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y seis años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y siete años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y ocho años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de cuatrocientos mil y nueve años le digan otras cien misas rezadas = Item mando que el dia de su Cabo de quinientos mil años le digan otras cien misas rezadas = Item

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

P.º Gomez barriga

Diez maravedis 260

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan q.tos esta carta de venta real vieren como yo ana
gonzalez biuda de martin de espana vezina desta ciud.d de llere
na otorgo por esta carta que vendo y doy en venta
R.l por juro de heredar dos de agora para siempre ja
mas a Pedro gomez barriga y Ysauel de toro su muger
vezinos desta dha ciudad para ellos y sus herederos y suce
sores presentes y por venir y para q.n de qualquiera
dellos vbiere causa titulo voz y razon en qualquiera
manera es a saver vnas casas de morada que yo e
y tengo en esta dha ciud.d en la calle de casalcan
tarillas linde con casas de Don miguel arias tu
fiño y casas de el M.do Barragan y otros linderos
con todas sus entradas y salidas vsos y cos
tumbres derechos y servidumbres quantas le
pertenecen de dho y de derecho libres de toda carga
de censo deuda en peño memoria ni carga de
misas vinculo ni mayorazgo ni otra ypoteca
especial ni jeneral q no la tienen y por tales
las declaro y aseguro por precio y quantia de qua
tro mill setecientos y treinta reales de vellon q
por compra dellas me an dado y pagado los dhos
Pedro gomez y Ysauel de toro su muger en di
neros de contado de que me doy por contenta
y entregada a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
del dolo y engaño y no numerata pecunia y de
mas q en esta razon hablan como en ellas
se contiene y confieso y declaro q en esta v.ta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y contrato no a ynterbenido dolo fraud
engaño y q las dhas casas no valen mas de
dhos quatro mill setecientos y treinta r
y en caso q mas valga de la demasia y man
en qualquiera cant.d q se a les hago gratis
donacion buena pura perfeta y rebocable
las q el derecho llama sha entre vivos
para sienpre y a mas sobre q renuncio
leyes del hordenam.to Real sha en cortes
de henares q hablan en razon de las co
se compran o venden por mas o menos de
del justo precio y los quatro años q con
al llas tenia para pedir recepcion de
trato o suplim.to a la mitad del justo
y desde luego me desisto quito y aparto
R.l corporal tenencia propiedad posesi
señorio q avia y tenia a dhas casas y
lo cedo renuncio y traspaso en los dhos
gomez barriga y ysavel de toro su mu
dy poder y facultad para q por su au
judicial m.te tomen y aprehendan
cia y posesion dellas q yo se lado por el otorga
de esta escritura q quiero le sirba de ti
sesion y berdadera tradicion y en el
q no la toman de fho o de d.o me con
por su ynquilina tenedora y precaria
dora para le acudir con dhas casas a oro y en
tienpo a cuya evicion seguridad y san
me obligo en forma de d.o y en tal ma
q las dhas casas le seran ciertas en esta

y alla ni a parte dellas no le sera puesto p.to
embargo ni ynpedim.to y si le saliere o pleyto
se moviere luego q.e ne cotal suceda saldre
y mis herederos saldran a la voz y defensa de
los tales pleytos y a mi costa los seguire fenecer en
y acavar en todas ynstancias hasta les dexar
en paz y en salvo con las dhas casas y no lo cum
pliendo asi les volbere y restituyre los dhos quatro
mil setecientos y treinta reales q.e por dha
compra an dado y pagado con mas todas las
costas gastos daños ynteresses y menos cavos
q.e se le ubieren seguido y recrecido mexoras
lavores y edificios q.e en ellas ubieren fecho
y mexorado aunq.e no sean utiles ni necesarios
sino voluntarios y por todo ello quiero ser
executada y q.e mis herederos lo sean con sola
la declaracion de los susodhos o de q.n por ellos
fuere parte en q.e lo difiero y relebo de
otra prueba a cuyo cumplim.to obligo mi
persona y bienes avidos y por aver doy poder
a las justicias de su mag.d en especial a las
desta dha ciud. de Llerena a cuyo foro me so
meto y renuncio el mio propio y otro q.e tenga
o gane y la ley si conbenerit de jurisdicione
omnium judicum p.a q.e ne allo me apre
mien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi favor y la sent.
y las del beleyano senatus consulto romano
y es de toro y partida y demas q.e ne

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En esta razon hablan en favor de la
Muxeres del efeto de las quales fuy avisado
por el presente escrivano y savidora las renuncio en
es fha en la ciudad de llerena en treinta
del mes de Julio de mill seiscientos y cinquenta y
a ... y por ... el escrivano doy fee
firmo un testigo a su ruego por que dixo
siendolo Antonio martinez corrales de
carros y diego sanchez guerrero vezinos de llerena
en esta razon = Pedro Antonio martinez

Ante mi
Martin diaz

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sn Sebastian de Sobeya çinco leguas de la villa de Santander a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro de Barreda vezino de la villa de Santander y de la otra Juan de Escalante Sobeya y Juan de Escalante Sobeya vezinos de la villa de Santander y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre razon de la mitad de la casa y solar que fue de Juan de Escalante Sobeya difunto padre del dicho Juan de Escalante Sobeya que oy posee el dicho Pedro de Barreda en la calle de la Puente de esta villa de Santander y

debaxo dela dha mancomunidad. Y
vemos y nos obligamos de pagar a la dha
gontalez y a su poder y causa o viere los
quatro mill y quatrocientos reales de buen
moneda de vellon usual y corriente de
castilla al tpo de las pagas las quales an
en quatro yguales cada una de mill y
que la primera a de ser el dia treinta de
del año que viene de mill seis y tinquenta y ocho
segunda de otra tanta cantidad el dia
noviembre de dho año = Y la tercera de
cantidad el dia treinta de Julio del ben
seis y tinquenta y nueve. Y la quarta y ul
el dia treinta de marco del año que viene
seis y sesenta puestos y pagados en esta dha
en poder de la dha ana gontalez o de
ubiere a nra costa y con las de la cobranza
por la razon y causa contenida en esta escr
de cuyo contexto nos damos por contentos
tregados a nra voluntad renunciamos
de la entrega su prueba y excepcion del
gaño y no numerata pecunia como en
se contiene y para que a si lo cumplir
gamos nras personas y bienes avidos y
damos poder a las justicias de su mag
especial a las de la ciudad de Llerena renun
nro propio foro jurisdicion y domicilio
si conbeneris de jurisdicione omnium
que en ello nos apremien como por sen
pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos
de nro favor y la ten = Y sin que la ob

general de roque a la especial ni por el contrario
antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato y posecamos por espresa y especial y poseo
a la seguridad y paga de los dhos quatrocientos
ducados las dhas casas mencionados para no
las poder bender dar donar trocar y canbiar ni en
manera alguna enajenar hasta q esta deuda
se pagada y la venta y enajenacion q
en contrario se hiciere sea en sin ninguna y de
ningun balor ni efeto y se pueda executar
en ellas aunq estén y pasen a poder de tercero
y mas poseedores sin q pase dominio a los tales terceros
Yo la dha Isavel de toro renuncio las leyes
de los emperadores Justiniano y Beleyano
sena tu consulto romano emperador Jus
tiniano leyes de toro y partida y demas
q no son en fauor de las mugeres del
efeto de las quales fuy avisada por el presente
Cno y savidora las renuncio y para mas firmeza
por ser casada juro por dios nro Sr y señal
de la cruz q no hago con dedos de mi mano
derecha de aver por firme esta escritura aora
y en todo tpo y no yr ni venir contra ella
en manera alguna por razon de mi dote
arras ni bienes parrafrenales heredita
rios ni mitad de multiplicados ni alegare fue
ynducida ni atemorizada por el dho mi
marido p.a su otorgam.to ni dote juram.to no
pedire absolucion ni relaxacion a su santidad
ni otro juez ni perlado q no me lo pueda con
ceder y si se me concediere de propio motu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Corregida

269

Sepan quantos esta carta de dote y Reziuo de Bienes vieren como yo Pedro de espinosa vezino y natural de esta ciudad de Llerena hijo lexitimo de antonio Bazquez y de maria de espinosa su muger difuntos de ella digo que por quanto a seruicio de dios nuestro señor yo estoy desposado lexitimamente segun orden de la santa madre yglesia con catalina de Roxas Biuda muger que fue de antonio perez pablos hija lexitima de ellas de Roxas y maria gonzales su muger difuntos y al tienpo y quando se trato dho casamiento la suso dha y Benito perez su tio me prometieron en dote para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio los bienes y dineros propios de dha mi esposa a preziados por personas puestas de consentimiento de ambas partes los quales me quieren dar y entregar otorgando la presente por el tenor de la qual confieso a ber Reziuido de dha Catalina de Roxas y Benito perez su tio los bienes y dineros siguientes

Primeramente vna armadura de cama de madera apreziada en zinco ducados

Dos

Tres colchones con sus enchimientos de lana y una lerga todo en veinte y un ducados	0055
[illegible]	0231
[illegible] Reales	0150
Quatro sillas ympeñales en diez y seis ducados	0176
Vn escritorio pequeño con sus gauetas en seis ducados	0066
Vn bufete de nogal en cinco ducados	0055
Seis quadros con sus bastidores y guarnizion el vno y los demas con bastidores todos en ducientos reales	0200
Otros ocho quadros pequeños ordinarios en seis ducados	0066
Tres cofres medianos y una arca todo en veinte ducados	0200
Vn cobertor colorado en dos ducados	0022
Dos sauanas la vna con puntas y la otra llana en siete ducados	0077
Vna colcha de olanda en quatro ducados	0044
Otra colcha de bollos en tres ducados	0033
Vna sauana de lienzecito con puntas en quatro ducados	0044
Tres mantas de estopa y lana nuebas en seis ducados	0[illegible]
Cinco baras de lienzo en pieza digo ocho baras en treinta y dos rs	0[illegible]
	1049

Un bernegal de plata y una gargantilla de oro dos sortijas de oro y quattro cucharas de plata todo en duzientos rs — 1 0493

Ropa y jubon de gorgoran negro con pasamano de terziopelo y una ropa de sarga negra y otro jubon de gorgoran negro todo en trezientos reales — 0200

Una cuna en dos ducados — 0300

Una caldera y un cazo todo en tres ducados — 0022

Dos almohadas labradas con sus enchimientos en dos ducados — 0033

quatro coxines de tripilla y dos negros todos en zinquenta rs — 0022

Siete mill reales en moneda de vellon por otros tantos que el dho Benito perez debe a la dha catalina de Roxas mi muxer y su sobrina en que se conbinieron y consertaron por la cantidad que entro en su poder a el tienpo y quando murio el dho antonio perez Pablos su primero marido y en pleos que con ellos an fho hasta aora segun el ajustam.to de quentas que hizieron pacto con benenzia y conzierto con ynterbenzion de Ju.o Perez de castro y fr.co de castro Rex.or y ant.o Perez capilla los quales dhos siete mill reales el dho Benito Perez se a de obligar en esta escriptura a se los pagar el dia de san — 0050

0120

Matheo del Rey presente año con lo qual
queda satisfecha y pagada la dha cat.a de Ro
xas y yo en su nonbre de de todo lo referido
Vn espejo y una almirez con su mano en tres
ducados
todo lo qual en la fma referida suma y mon
ta nueve mill ciento y nobenta y siete rs
de que me doy por contento y entregado a mi
Voluntad por aber resiuido dhos vienes
en presencia del presente escriuano pu.co y testigos e zeto
los siete mill reales que como dho es se a de
obligar a pagarme el dho benito perez por
la razon referida sobre que renunzio
las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de
la nonumerata pecunia y luego del dho benito
perez los pague e de otorgar rezivo ante ss.no
lo qual valga y sea tan firme como si en
esta escriptura fuese puesta fe de su entrega
y de la de los demas vienes yo el ss.no doy fe
que se hizo en mi presencia y de los dhos
testigos y prometo y me obligo yo el dho pedro
de espinosa a tener dhos vienes y dinero
por propio dote y caudal conozido de la
dha catalina de Roxas mi muger y de no
los obligar ni y potecar a mis deudas
crimines ni exzesos y cada y quando que el
matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte o dibozio o por otro qualquier
caso de los que el derecho permite bolue
re los dhos vienes y dinero a la dha

2 0 120
10 —
0 03
39 0 15
1 0 60
39 0 19 1

Sepan quantos esta Carta de Dote y Arras vieren como yo Dn Pedro de Espinosa Sumaniego Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario en ella por su Magestad hijo legitimo de Dn Pedro de Espinosa Sumaniego Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y de Da Maria de Ocampo su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz digo que por quanto entre mi y Da Maria de Ocampo mi sobrina hija legitima de Dn Benito de Espinosa Sumaniego Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y de Da Ana de Ocampo su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz se ha tratado casamiento por palabras de futuro y mediante nuestra voluntad y el de los dichos nuestros padres y parientes se ha concertado de se casar y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma y segun lo mandan y disponen los Santos Decretos del Santo Concilio Tridentino y Constituciones Sinodales de este Obispado y para que el dicho casamiento tenga efecto y se celebre y solemnize como dicho es yo el dicho Dn Pedro de Espinosa Sumaniego me obligo de dar y dote con la dicha Da Maria de Ocampo mi sobrina la cantidad de veinte mil ducados de Castilla en dinero de contado y en bienes muebles y raices que tengo y me pertenecen por fin y muerte de los dichos mis padres y parientes y por otras partes y en otra forma que mejor de derecho lugar haya y en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo y me es permitido y lo otorgo y hago dote de los dichos veinte mil ducados de Castilla a la dicha Da Maria de Ocampo mi sobrina para que los haya y lleve en dote y por dote de mi legitima paterna y materna y de mis

[illegible] Reyno mestra persª q̃ bien sauidas
q̃ para dar a nos poder a las justicias de
Su magestad en especial a las de la villa de
Llerena y Reuensta nos ahora o en qualquier
q̃ a nos pertenezca o pertenezca en qualquier manera
de qualesquier leyes fueros y derechos
de q̃ nos podamos aprouechar para q̃ en
virtud de esta nra carta o el traslado della
signado de escriuano publico q̃ no sea necesario
parezca ante nos ni ante nra carta
sino q̃ en virtud de esta nra carta o el traslado
della signado como dicho es sin embargo
de la ley del Reyno q̃ dispone q̃ las cartas
se presenten dentro de cierto tiempo
so la pena en ella contenida la qual
para en quanto a esto toca queremos
y es nra merced q̃ no aya lugar y
mandamos q̃ no la guarden ni cumplan
en cosa alguna antes la reuocamos
y damos por ninguna y de ningun
valor y efecto y mandamos q̃ esta nra
carta se guarde y cumpla como en
ella se contiene y para ello dimos
esta nra carta para vos los dichos
alcaldes y regidores de la villa de
Llerena en la qual mandamos q̃ se
os guarden todas las honras gracias
mercedes franquezas libertades
preheminencias prerrogatiuas
inmunidades y exenciones q̃ se
guardan a los demas caballeros
hijosdalgo de nra corte y chancilleria
y q̃ se os guarden todos los otros
derechos y buenos vsos y costumbres
q̃ se os deuen guardar por razon
de vuestra hidalguia y nobleza
y q̃ no consientan q̃ persona alguna
os ponga ni mande poner en la
carcel publica ni en la de nra corte
ni en otra ninguna carcel publica
ni en prision ni en cepo ni en
grillos ni en otra manera alguna
de prision por ninguna causa
ni razon q̃ sea o ser pueda
saluo por delitos de muerte
alebosia o traycion contra nra
persona real o estado o por
deudas q̃ a nos pertenezcan
o pertenezca en qualquier manera
y q̃ no consientan q̃ persona
alguna os prenda ni tome
vuestras armas ni caballos
ni os entre en vuestras casas
por fuerza ni contra vuestra
voluntad ni os tome ni lleue
vuestros bienes ni prendas
ni os haga otra fuerza ni
agrauio alguno en ninguna
manera y q̃ no consientan
q̃ persona alguna os pida ni
demande cosa alguna de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

En el nonbre de dios amen = Sepan
quantos esta carta de testamento ultima y por primera
voluntad dieren como yo Pedro de Espinossa vº desta Ciud.
de Llerena estando enfermo del cuerpo sano de la voluntad
y en mi buen juizio memoria y entendimiento natural
qual dios nro señor fue seruido de me dar creyendo como
me mente creo en el misterio de la santissima trini
dad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero temiendome de la muerte que es cossa na
tural a toda criatura humana deseando poner mi anima
en verdadera carrera de saluacion tomando para ello
por mi yntercessora y abogada a la gloriossissima Reyna
de los angeles madre de nro redentor Jesucristo
para que yntercedan con su precioso hijo perdone mis
pecados y encamine mi anima en verdadera carrera
de saluacion otorgo que hago y ordeno este mi testamento
en la forma y manera siguientte

Primeramentte encomiendo mi anima a dios nro
señor que la crio y redimio por su preciossa sangre
muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue
formado y si su divina mag.d fuere seruido de llebar
me desta presente vida mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor desta ciud. en la sepultu
ra de las aguilillas o otra junto a esta que son mias
y a conparien mi cuerpo los señores curas y clerigos
de la dha yglesia mayor y se les pague la
limosna a costumbrado = y el dia de mi entierro

[illegible] Mando se digan por
mi anima quarenta misas Reçadas de cuerpo presente
y se pague en la mesma forma y estas sean de dezir
en dha Yglesia mayor

Yten mando se digan en dha Yglesia mayor
otras cinquenta misas Reçadas de testamento y se pa
gue lo acostumbrado

Yten mando se digan otras dies Misas Reçadas en dha
Yglesia mayor por las animas de mis padres y personas
a quien fuere en algun cargo y obligacion

Mando a las Mandas forçosas y acostumbradas a cada
una quatro mrs con que las aparto del derecho de
mis bienes

Declaro que le debo a Sebastian Martines Sombrerero
Bezino desta ciud. dos fanegas de trigo que me presto
y el suso dho me deue a mi quarenta y seis Reales
de un censo sobre su cassa que de presente bibe y por otra
parte setenta y siete Reales y beinte y un mrs
del mesmo censo que cumplio dia de nabidad del año
pasado de seis.o y cinquenta cuya cobranza esta a mi
cargo como mayordomo del Conbento de señora santa
ana declarolo asi para que sea Juste y se este en q.to
a la satisfacion a lo que dixere dho sebastian martines

Declaro que debo a Manuel Lopez Bezino desta
ciud. otras dos fanegas de trigo y nuebe Reales que
me presto mando se le paguen quando el suso
dho lo pidiere

Declaro que debo a la Hermandad de s.ra santa ana
setezientos Reales de bellon por los mismos que

an entrado en mi poder del caudal de dha hermandad
mando se paguen

Declaro que el licenciado Esteban Laso a dar me
Rexidor que fue desta Ciud. y a difunto me quedo
debiendo de una quenta que con ella xuste en pre
sencia de Ygenio Palero ss.no y Ju.o de to que la cien
Reales y aunque di carta de pago algunas personas
de orden del dho licenciado Laso como dhe niente
de gobernador por ser de dinero de alcabalas desta Ciud.
se quedaron en poder del dho licenciado Laso los dhos
cien Reales de que daran bastante noticia dhos
Ygenio Palero y Ju.o de to que la mando se cobren

Declaro que el padre Prior y Religiosos del
Conbento de santo domingo me deben trezientos y no
benta y siete Reales de cantidad de vino que ca
do para el gasto de dho Conbento siendo prior el padre
fra. Ju.o de ceca y a quenta de ellos e encargado a dho
Conbento cantidad de misas y las que asi se ubieren
dho mando se descarguen de dho debito en la fma
y suma que declararen dho padre Prior y Religio
sos de q.n confio lo haran con toda atencion y cristian
dad y lo que se me rrestare se cobre

Declaro que Martin Ximenez tejedor vs.o desta Ciud.
me debe ochenta y seis Reales procedidos de abellos
y o pagado por el de ziertas onrras que tenia a su cargo
que encargar como mayordomo de san sebastian
por algunos hermanos y por no hallarse el mas
dho con esta cant.d los supli por el y mando se cobren

Declaro que alonso martin de bienbenida que tiene
son en la calle del licenciado fuente el borgue

Me deue quarenta y tres Reales de un censo y co
rridos que cumplio por san Juan del año pasado
de seiscientos y cinquenta que fue a mi cargo la
cobranza como mayordomo de dho Conbento
y de esta cantidad le di carta de pago en confiança
por ser hombre de satisfacion mando se cobren

Declaro que don pedro Rico de cardenas alcalde
mayor que fue desta ciud me debe treinta Re
ales de un dinero que entro en su poder de unas alcaba
las de fuente de cantos mando se cobren

Declaro que don pedro de sigura Rexor perpetuo
desta ciud me debe quarenta y dos Reales por quen
ta a justada de los corridos del cuero cessante
que la ciud paga a el dho Conbento de señora
santa ana del dinero de domingo Hernz Peruilero
de la entrada de su hija que tomo prestado
dha ciud y la paga corre por quenta de dho don pº
por aberse librado en Yeruas de que es depositario
de que le di carta de pago en confiança
mando se cobren

Declaro que de boa fran.co garcia cortador
trezientos Reales de carnes que dio para las mon
xas de dho Conbento el año pasado de cinquenta
mando se le paguen

Asimismo de boa beatriz Hernandez biuda
de Castillo cinquenta Reales de tocino que dio pa
ra dho Conbento mando se le paguen

Declaro que en las quentas que di de la mayordomia de dho Conbento se me hizo de cargo dos mill dias mill trezientos y diez Rs y diez mrs de unos corridos de un censso que pagaron Juº de morales Cauallero de la Horden de santiago Vº de la uilla de ça lamea y esta cantidad y otros corridos del tiempo de mi mayordomia y todo ello codi por cobrado quedando por mi quenta el hacerlo de forma que toda la cantidad que resultare de corridos contra dho don Juan de morales bien a ser caudal mio y no de dho Conbento mando que todo sea a juste y cobre

Declaro que yo le di prestado a Juº de to Juela vezino desta Juº beinte y quatro reales de a ocho mexicanos y a quenta dellos en beces me a enbiado ciento y sinquenta reales y en esta enfermedad otras partidas mando sea juste y este a lo que el dixere y lo que asi declarare se cobre

Declaro que el Conbento de señora santa ana me debe quarenta y nueve fanegas de trigo que conpre para dho Conbento de que tengo auto del señor bicario general para que se me paguen y consta por el que esta a el pie de las quentas que di mando se cobren

Asimesmo me debe dho Conbento de resto de mis salarios del tiempo que e sido mayordomo doze fanegas de trigo y beinte y cinco de cebada mando se cobren

Declaro que yo casse lixitimamente segun Horden de la santa madre de yglesia con Dª Catalina de Rojas y llebe a su po

18º

aquí lo de la dote

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Der unas sillas y un buffete = dos cofres = un escripto
rio grande = doze quadros grandes y pequeños y una ar
madura de cama de nogal = dos colchones = quatro
sabanas = quatro tablas de manteles = doze serville
ttas = tres escaños = quatro almohadas = una colcha
de bollos = un coberton de lana = y otras menudencias
y la dha mi muxer truxo a mi poder nueve
mill y tantos reales de dineros y otros bienes
q constara por la escriptura dotal a que me
refiero declarolo asi para descargo de mi conçiençia
y asimismo ademas dello mill y quinientos rs
de vrop a blanca y dies y nueve reales de a ocho
y otros mill reales de bellon por el conçierto
de un pleito que trataua dha mi muxer con los he
rederos de benito perez de Lino que fue desta ciud
y asimismo la mitad de vna cassa al cañuelo
que poseo yo y Juº de aguilar a q se la ben
dio maria de rroxas mi cuñada de lo qual
no se a otorgado carta de dote y lo declaro assi
para que esto y lo demas declarado sea propio
caudal conozido de dha mi muxer
declaro que del dho matrimonio emos abido
y procreado por nros hixos lixitimos a de
dio y Juliana despinossa mis hixos y antes
tubo dha mi muxer por su hixa lixiti
ma a doña mª de Rojas monxa en dho
convento en el matrimonio que tubo con an
tonio perez de chavez su primero marido

Declaro lo asi m.

Declaro que a Ana gonzales mi sobrina biuda de Mn. Despaña su ultimo marido me debe setecientos y treinta y tres reales de quenta a xus tada a que se hallaron el Ygenio Palero de la torre escno. Juº de aguilar y Juº Rodriguez de bargas contadores nonbrados por ambas partes y resulto del pleito que sigui digo de la conpañia que tube con benito Peres padre de dha ana gonzales y en el ynterin que se me daba sartisfacion me dio en enpeño dha ana gonzales una saluilla y un salero de plata dorado y una alfonbra mando que pagandose dha cantidad se le entregen dhas prendas

Declaro que antonio galindez fiscal de la audiencia eclesiastica me debe nueue mill mrs. por alcance que se hizo en las quentas que dio de la mayordomia de nuestra señora de concepcion en que yo le sucedio y en la bisita que hizo en esta Juº el Sor. Vicario general desta Provincia el año pasado de cinquenta me los cargo en mi quenta y declaro deber me los sartisfaser dho antonio galindez sobre que probe yo auto al pie de dhas quentas mando se cobren

Declaro que si alguna cossa pareciere con xustificacion yo debo mando se pague y lo que se me debiere se cobre

Nonbro por mis albaceas y testamentarios a Ygenio Palero de la torre y sebastian martinez vecinos desta Juº y a cada uno ynsolidum a los

quales doi poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes lo cumplan
y paguen aunque sea passado el año de la alba
çeazgo para cuyo efecto les prorrogo el termino
que es nesesº

Y cumplido y pagado este mi testamto en el re
maniente que quedare de todos mis bienes muebles y
raizes derechos y aciones que me pertenecen y pertene
çieren en qualquiera manera de lo y nombro por
mis legitimos y universales herederos de todos ellos
a los dhos Pedro y Juliana mis hijos para que
los sean y lleben con la bendicion de dios y la
mia

Y revoco y anulo y doi por ninguno y de ningun
valor y efecto otros qualesqª testamentos
mandas y codicilios que antes deste aya fecho y o
torgado por escripto o de palabra o en otra qual
qª manera que quiero no valgan salvo este que
hago y otorgo el qual valga por mi testamto
ultima y postrimera voluntad en la mejor
via y forma que aya lugar de derecho y lo otor
gue ante el presente escno publico y testigos
en la Juª de Llerena en primero dia del mes
de henero de mill y seisº y cinquentta
y un años siendo testigos llamados y rogados
Juº de Espinosa Juº bautista platero y Francisco
sanchez sastre vezinos desta Juª
y lo firmo el otorgante que yo el escno

Dio y fee Conçeo Pedro despinossa ante mi Juº
Rodriguez Castillo Sno Publico

Castillo

En la Ciud de Llerena en seis dias del mes
de Henero de mill y seis y sinquenta y un
años ante mi el Sno Publico y testigos estando
en una sala alta de las casas de la morada de pedro
despinossa Vº desta Ciud estando el suso dho acosta
do en una cama al parecer enfermo y en su buen
juiçio y entendimiento natural = dixo que por
quanto el dho pedro despinossa hiço y otorgo su testa
mento ante mi el presente Sno a primero deste presente
mes y aora a corrido su memoria y quiere hacer al
gunas declaraciones que se le ofrezen y poniendolo
en Sn lo hiço dho Pedro despinossa en la forma sigte
Declara que en poder de Fran.co morillo barrial Vº
desta Ciud tiene una yarra de platta en en peño de
setenta y seis Reales porque aunque eran ochentta
y un Reales los cinco dellos le dio de horden de dho
Fran.co morillo a alonso lopez bellaquera y man
do se le pague y saque dha yarra

Y asimismo declara que ana de berabiuda que le ben
dio bino le esta debiendo quarenta y quatro Reales
de resto del que asi le bendio y mandase cobren
de la suso dha

Asimismo declara que en poder de Fran.co gonçales
arrendador de la Vromana tiene una saluilla
de plata dorada con esmaltes dorada en peñada
en tien Reales de bellon y mando se le paguen
y saque dha prenda = Y ademas de dho çien

Reales se le pague media a Roua de sardinas
y seis libras de bacalao que dio para el conbento
de señora santa ana

Asimesmo declara que en poder de manuel mendes
tiene en enpeño una salvilla de plata llana por cien
reales de bellon dizziento y cinco y mas dijo deber
le cinco ducados y medio que es a su cargo pagar por p.
Barquez escamilla y mandose le paguen un ojo tro
y se saque dha salvilla

Declaro que la cofradia de la madre de dios del
conbento de santa clara me debe onze mill y tan
tos mrs de gastos que hize en dos años que fue mo
yordomo como consta por las quentas y auto
que proveyo el Sr licen.do Fran.co Cauallero
Vicario general desta provinzia y mando se cobren
y asi fho lo que asi se diere se le entregue al dho
Manuel mendes para que se ajuste de todas las
quentas que tubiere con dho otorgante y si sobra
de se pague cobre

Asimesmo declaro que debe a andres garcia zerrato
lgo desta ciud un real de a ocho de los de a doze reales
de resto de quatro que le presto y mas dijo
deberle media libra de tauaco de su montte
y mandase le paguen

Y con esto dixo que por aora no ocurre
otra cossa a su memoria de que poder hazer
declarazion lo qual y lo conthenido en dho
desta mrd citado es sub. Juntad segun de cumplo

Treinta y quatro marauedis. 2)2 6

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Y Secute y lo firmo el otorgante a q.
doy fe con los testigos llamados y Rogados Fran.co Gon
çales de castilla antonio Perez Capillas el moro
y Pedro muñoz vezinos desta ciud. = Y asimismo
dixo que con alonso paxes de los Rios presbitero
de hen.e de cura tiene comunicado debaxo de con
fesion cierto cargo de consiensia para que el dho
teniente lo cumpla y execute en la forma que le de
xa ordenado y es su bolunt.d que para esto se le en
tregue lo que pidiere con declarasion que ynporta
poco interes lo que a de costar el disponer lo testigos
los dhos Pedro despinosa ante mi Ju.o Rs Castillo
escribano publico
en m.do = car = t.do = dez Pagues

Yo el dho Juan Rodriguez Castillo s.no de
Ynuestro señor pu.co y de la gouernaz.on desta Ciu.d de Llerena presente
fui a lo que dicho es y saque este traslado y dia de la fha de papel del
sello quarto que queda en mi Reg.o y en fe dello lo signe

En testimonio de verdad

Juan Rodr.o Castillo s.no

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Doña Catalina de Roxas viuda de Pedro de Espinosa vezina desta Ciudad presento ante vmd. con el juramento y solemnidad necessaria esta carta de dote que a mi fabor otorgó el dicho mi marido y el testamento so cuya disposicion murio y por lo uno y lo otro consta que recibio conmigo y por mis bienes proprios nueve mill ciento inoventa y siete reales que son los expresados en la escritura de dote y otros mill y quinientos reales de ropa blanca diez i nueve reales de a ocho y mill reales en vellon que declaró en el testamento segun y en la conformidad que se contiene en ambos dichos instrumentos que son exequibles.

Pido a vmd. mande hazer execucion en bienes que quedaron por fin i muerte de dicho mi marido por las dichas cantidades i costas que se causaren hasta la real paga i satisfacion pido justicia y costas etc. i reservo qualesquier otros derechos que me competan contra los bienes que ubieren quedado por fin y muerte de dicho mi marido etc.

Carvajal

Autos p.a proveer Justicia el Alcalde m.r
Lo m.do en Ll.ª en diez y seis dias del mes de
8 Noviembre de mil seis.tos y seis.ª

Agustin diaz Bustam.te

Auto En la Ciudad de Llerena en diez y seis
dias del mes de noviembre de mill seis.tos y seis.ª
Seis años Su m.d el S.r Lic.do Don Gomez Suarez de
Figueroa Alcalde m.r de esta provincia de Llerena
por su mag.d aviendo visto estos autos = m.do
se despache m.to de ex.on contra los bienes que fueren
quedados por muerte de Pedro de espinosa y contra
sus herederos por los nueve mill ciento y no
venta y siete R.s con.dos en la carta de dote
otorgada por el suso dho a favor de la dha m.r
Catalina de Rojas = y asimismo por los mil
y quinientos R.s de ropa blanca = y diez y nueve
R.s de a ocho de plata y mill R.s en vellon
que por clausula de su testam.to parece llevo de m.s
de la cant.d referida a poder del dho Pedro de espinosa
y las costas y asi lo proveyo m.do y firmo =

34 Gomez
Figueroa

Ante mi
Agustin diaz Bust.te

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y seis años ante el señor Don Juan Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor y Capitan a guerra en esta ciudad y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Doña Catalina de Leon viuda mujer que fue de Pedro de Ulloa vecina de esta ciudad a la collacion de Santa Maria la Mayor de la qual doy fe que conozco y dijo que por quanto por parte de Don Pedro de Ulloa su hijo legitimo y del dicho su marido difunto le fue pedido y requerido por mandado de su Magestad que dentro de cierto termino que se le dio y paso por auto que ante mi se hizo en esta ciudad a veinte y tres de octubre de este presente año exhibiese y manifestase ante el dicho señor Alcalde mayor todos los papeles y escrituras que tuviese tocantes a la hacienda que quedo por fin y muerte de Don Pedro de Ulloa su padre y marido difunto y que en cumplimiento de lo que por el dicho auto se le mando la dicha Doña Catalina de Leon exhibio y manifesto ante el dicho señor Alcalde mayor un papel que dijo ser el testamento que el dicho Don Pedro de Ulloa su marido otorgo ante Juan Rodriguez escribano publico de esta ciudad en veinte y quatro de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años y un codicilo que otorgo ante el dicho escribano en veinte y nueve de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años y un poder para testar que otorgo ante el dicho escribano en veinte y quatro de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años y un memorial de deudas y mandas que el dicho Don Pedro de Ulloa hizo y firmo de su mano y letra y un papel de cuent

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

225

Doña catalina de rrexas viuda de pedro de espinosa
vezina de esta ciud. dijo que en virtud de auto de vmd. se man
do y aver mandado m.do de exon por cierta cantidad de
vmd. que le tuve a poder del dho mi marido la qual
se gio en vna heredad de vinos y vodega que era
en el lugar de Ibarrera y por auer quedado
dos y dos mios p.r el dho mi marido y por ser
menores y para que se les pueda citar de re
mate como ynteresados por tanto
a vmd. pido y supp.co mande que para que
los autos vayan jurisdiccion sea de seruir
vmd. de que se nombre curador que defienda esta
causa y se le cite de remate pido justicia y cos
tas y para ello etc.

Doña catalina de rrexas

Nombrase por curador ad litem a antonio martinez
corralero procurador del num.o de esta ciud. a el qual
se le notifique a bete y Juan y acetado se
cite de rem.te en esta causa. Proveyolo su
m.d el s.r licenciado don Gomez Suarez
de Figa. a la de ma Jordana pro bin

dia En Mer.ª En dies y siete de henº de
mil y seis.s quinq.ta y siete

Fr. Vazquez
de Esparza

Antonio Hernandez

Nº Aceptacion | En la dha ciudad de Llerena en el dho dia notifique dho auto a Antonio Martinez corral es procurador en su persona = el qual dijo que acepta el oficio de curador adliten y juro en forma de derecho de hacerlo bien y fielmente a su leal saber y entender y lo firmo

Antº Martinez

Antonio Hernandez

Nº de remate | En la dha ciudad en el dho dia mes y año dho yo el no de de remate conforme a derecho a Antonio Martinez Sales curador adliten de los menores hijos que quedaron por muerte de pedro de [illegible] en su persona doy fee

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pedro Garcia Escribano de Su Magestad a dezo ante vos pido y suplico en el mejor modo que aya lugar de derecho segun y como en el mas conforme a el me combenga y sea necesario y en cumplimiento de lo que tengo a pedir y pido en nombre de mi marido y hijo que ausente y no presente por curador ad litem de los dhos mis hijos ante mi parezco como mejor de derecho aya lugar y en la mejor forma que aya lugar digo que por parte de Juan Sanchez Procurador de causas vecino de esta villa en nombre de Juan Gonzalez Vecino de la villa de Fuente del Maestre se presento ante vos cierta carta de horden de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda para que se le diesen y entregasen los papeles tocantes a la Real Hazienda que se hallasen en mi poder y en el

8

En [illegible] dos de Henero de Mill y seis[illegible] [illegible]

Siete años

[illegible]

[illegible]

Antonio Hernandez

[illegible] Estediandezo auto [illegible] los dies de [illegible]

[illegible] Como [illegible]

de los menores hijos de pedro de Espinosa [illegible]

Antonio Hernandez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Martinez Corales Jurado vno de los Veynte y quatro de Cordoua en nombre de Pedro de Espinosa difunto vezino que fue desta ziudad del pleyto executiuo que tiene y mouido contra los bienes del dicho Pedro de Espinosa vezino desta ziudad como marido y conjunta persona de Doña Catalina de Arroyo su legitima mujer por la cantidad que expone mediante dos fes que dio ante Pedro Martinez escriuano del dicho Pedro de Espinosa poniendo en execucion la dicha su executiua = Digo que por quanto por parte de los dichos mis menores y de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Pedro de Espinosa su padre se me ha requerido y pedido que reciba juramento de Pedro Martinez Corales Jurado vno de los Veynte y quatro de Cordoua en la forma ordinaria de derecho sobre la cantidad en que se ha regulado la dicha hazienda que quedo por fin y muerte del dicho Pedro de Espinosa mi marido para que declare lo que ha y le toca de la dicha hazienda y lo que sabe y entiende en razon de lo contenido en la dicha mi peticion y para que declarado lo que dicho es se pueda proceder a lo demas que sea justicia y conforme a derecho y para que lo que declarare se pueda vsar y aprouechar de ello en mi nombre y de los dichos mis menores como mas haya lugar de derecho y para que en todo tiempo conste de la dicha declaracion que ha de hazer el dicho Pedro Martinez Corales = Pido y suplico a vuestra merced mande que auiendo por presentada la dicha mi peticion y lo en ella contenido se reciba juramento del dicho Pedro Martinez Corales Jurado en la forma ordinaria de derecho sobre lo contenido en la dicha mi peticion y

los Recibio su padre de mis menores y ta
bien se prueba que no quiso quedar obliga
por la rrelacion de la dha escritura a la
rrestitucion de esta cantidad mientras no
le pagaba por el dho benito perez y en to
se obligo de otorgar rrecibo el qual no se pr
senta ni asta ora ay berificacion de lo que
se cita en esta parte con que la execucion
ablando debidamente no tiene sesis
cia ni se debio hacer por dhos siete mil
les ni menos por lo confesado en el testa
mento a tona lo qual =

Suplico Arme la anule y rreboque
como aqui se contiene Justicia que pido
en todo costas ttª juro =

Ldo Juan Thomas de Maeda
de Sepulveda

Traslado a la otra parte sin perjuicio de la
cua el Sr Alcalde mayor lo mando en Uvª
de Jeinco de henº de seis de Jeinº y tres

Jº Gonzalez
de Figueroa

Antonio Hernandez

Por estudiante a Catalina de Rojas en su parte
Antonio Hernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Doña catalina de rrojas biuda de pedro de ojmoza vezina
de esta ciud en el pleito executibo que sigo con mis y por
menores y su curador en su nombre del cumplimiento de mi dho
y que lleue a poder del dho mi marido = digo que en los
diez dias que se han encargado no e podido despachar
y rezerro jatorio por estar mi letrado ocupado y por
que conbiene a mi dho provar ciertas partidas que de
cirio el susodho y por que os cumplen los diez dias
Por tanto =

a vmd pido y supplico me conceda ocho dias de mas ter
mino atento a ser tres dias de fiesta contenidos desde
mañana bien nes para que dentro de ellos hazer
las diligencias que me faltan pido fiesta etc.

Doña catalina de rrojas

Concedense le ocho dias mas de tiempo comunes a ambas
partes proveyolo su merced el Capitan de mar en lleuada
en primero de febrero de mil y seiscientos cinquenta y siete
años =

Antonio Hernandez

Nº En la ciud. de Llerena en diez dias del mes de
abril de seis. y cinco y siete años [illegible]
[illegible] a Antonio Martinez Corrales
procurador en nombre de su [illegible]

Antonio Hernandez

Nº En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dhos
[illegible] a Catalina de Loxas viuda de [illegible]
en su [illegible]

Antonio Hernandez

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y cincoventa y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan Ruiz de Ribera Presbitero Cura propio de la Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta dicha ciudad y dixo que por quanto Don Juan Ruiz de Ribera su padre difunto fue patron de una Capellania de Misas que fundo en la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta dicha ciudad en virtud de Poder que para ello tuvo del Licenciado Don Juan Ruiz de Ribera su hermano Presbitero Cura propio de la dicha Parroquial de Santa Maria la Mayor de esta dicha ciudad segun y como mas largamente consta y parece de la escritura de fundacion de dicha Capellania que otorgo ante Juan Perez de Ribera escribano publico de esta dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años a que se remite y en virtud de dicho Poder que para ello tuvo del dicho

mi marido =

Pido a vm. mande pasar a Remate
por el principal y costas justicia en
to de y para el otro =

y para mayor justificacion ya me dirijo
ca a fuerça sin consentir en cosa de per
juicio ni obligarme a lo que no lo esta
biere presento un serrogatorio =

Carvajal

Traslado a la dha parte y entendase con
el ter.no de prueba [illegible] Alcalde mayor
[illegible] en nueve de [illegible] de
[illegible] en [illegible]
[illegible]

Antonio Fernandez

[illegible] Antonio [illegible]
Curador [illegible]

Antonio Fernandez

Digo q̃ yo p̃ dos pinosa Vez̃ desta Ciudad que es ver
del S.r Precisvida el Sr. Veinticuatro Diestante e
en Cuya Fiduria siete mil Reales Mrs de Vellon
q̃ reson Corque me debia de cant.a de Rs Xq̃ mi
Muger de Los q̃ se Les Fango o Corgado el
Viaje a esta Corte y Los Recivi por Menos
del S.r Cont.o q̃ Fenece q̃ me Los pago por
Cuso dicho ag.do de Marcadas de Mayo y
con Fia que le debere dicho Veinticuatro
por q̃ se Los Con Dan y pagado del Cos di
chos siete mil Reales Vellon Para Mas
de mi Nombre en Cantidad de Veinte
y Veinte y Cuno de Dicho mil Cos Cien Rs
y q̃ Cuatro años

Son 7000 Rl.s

Cario de Pinosa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Pinosa Vecino desta Ciudad de Cordova Regidor perpetuo della, digo que por quanto Don Fernando de Cordova y Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Veinticuatro desta dicha Ciudad, me debe siete mil Reales de Vellon que le Preste para el Viaje que hizo a esta Corte, y se los pague por mandado del Señor Conde de Santa Cruz, segun consta de Libranza que para ello le di, y porque de presente no puedo cobrar los dichos siete mil Reales, por tanto por la presente otorgo y conozco que doy Poder cumplido, Libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Fernando de Cordova y Figueroa, Caballero del Orden de Santiago, Veinticuatro desta dicha Ciudad, para que en mi nombre y como mi propia persona pueda pedir, demandar, cobrar y recibir de la Real Hacienda de su Magestad los dichos siete mil Reales de Vellon que le debo, y de quien y como mas convenga, que para ello le doy Poder cumplido, Libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, y otorgo Carta de Pago y Finiquito en forma, que para todo lo que dicho es y lo a ello anexo y dependiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

281

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Preguntas por parte de doña catalina de rroxas en el pleito con sus hijos y de Pedro de espinosa su marido sobre los bienes que con ella recivio =

4 Lo primero seran preguntados los testigos por el conocimiento de parte y noticia de este pleito —

2 Y si saven que pedro de espinosa difunto marido que fue de la dha doña catalina de rrexas recivio fuera de los bienes contenidos en la escritura de dote siete mill rs de venito por el tratarse de ver la doña tio de la dha doña catalina por mano de antonio garcia de rredia y por eso otorgo la cedula y carta de pago que les seria mostrada a los testigos la qual saven que es de su letra y firma y si la abieron escrivir y otorgar y conocen que es suia dijo cada uno lo que supiere ansi en razon del mismo recivo del dho dinero como del otorgamiento de la dha carta de pago &c.

3 Y si saven que demas de los dhos siete mill rs cobro el dho pedro de espinosa otros mill rs de los herederos del dho venito por el por via de concierto del pleito que con ellos trataba sobre que le devia mas de los dhos siete mill rs por la hacienda que tubo en su poder y administro de la dha doña catalina de rrexas suso prima &c.

1 [illegible] que tan buen [illegible] Ricardo el Theso-
[illegible] pareciera por este caudal de Cata-
[illegible]ria catalina fernandez seiscientos mill[illegible]
mientos de reis de plata blanca [illegible]
[illegible]

5 [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sesenta y ocho maravedis 282

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Probanza por parte de doña catalina de Rojas

Ante mi la ciudad de llerena en onze dias del mes de abrill de mill y seiscientos y cinquenta y siete años para la probança que pretende hacer doña catalina de Rojas viuda de pedro de espinosa vezina de esta ciudad en el pleito e [illegible] con sus hijos y del susodicho de la dote y bienes de la referida presento por testigo a Juan Rº de bargas vezino de esta ciudad del qual se recibio juramento en forma de derecho [illegible] de decir verdad y preguntado por la primera y segunda pregunta del interrogº para en que fue presentado y generales de la ley dixo lo siguiente

1 A la primera pregunta dixo que conoce a las partes y tiene noticia de este pleito

Dixo de las generales de la ley dixo que es de hedad de mas de [illegible] y quatro años y no le tocan

2 A la segunda pregunta dixo que no sabe nada de lo en ella contenido mas que la dicha doña catalina de Rojas estubo casada en facie ecclesie con el dicho pedro de espinosa difunto y les bido escribida maridable y la cedula de carta de pago de siete mill reales que se le a mostrado a favor de benito perestratante en curtiduria su fecha en veinte y uno de nobiembre del año pasado de mill seiscientos y quarenta y quatro la letra y firma della parece ser del dicho pedro de espinosa y lo sabe por aberle visto escribir y firmar este testigo en muchas ocasiones y mediante estoppel [illegible] la escribania [illegible] y firmarla el susodicho y este es lo que sabe y la verdad so cargo su juramento

Cristina Vaja — Estado — Cripto — Emdo — de Pares

Juan B.s de Vargas

Antonio Fernandez

En la dha ciudad de Llerena me lo hedi a para la
Probanza se presento por testigo Dn Francisco de Valencia proc.
el numero de la ciudad del qual se recibio juramento en forma de
fecho prometio de decir verdad y preguntado por la primera y segunda
preguntas del interrogatorio para en que fue presentado dijo lo sig.te
a la primera pregunta = dijo que conoce a las partes y tiene
de tepleito

Delas generales de la ley dijo que es de hedad de treinta y cinco
no le tocan

A la segunda pregunta dijo que no sabe cosa alguna de lo que
q.do mas que la cedula y carta de pago de siete mill reales
que se le a mostrado a favor de benito perez tratante en cordoba
fecha en veinte y uno de mayo del año pasado de seis
y ocho a que en esta ciud. la letra y firma della parece ser de
Pedro de espinosa y lo sabe por aberle visto escribir y firmar
Cad. parecerse dicha letra y firma a la de la dicha carta
de pago lo qual es la verdad cargo de juramento
firmo

Fran.co Valencia

Antonio Fernandez

En la dha ciudad de Llerena en doze dias del mes de Abrill de mill
y siete años para la dicha probanza se presento por testigo Dn Juan
vezino de esta ciudad del qual se recibio juramento en forma de derecho
prometio de decir verdad y preg.do por la primera y segunda preg.
del interrog.o y c.s de la ley dijo lo siguiente
a la primera pregunta = dijo que conoce a las partes y tiene
de tepleito

Delas generales de la ley = dijo que es de hedad de treinta y nueve

Indecoran

A la segunda preg.ta dixo que no sabe cosa alguna de lo en ella
q.do mas q. la cedula y carta de pago de siete mill reales que
se le a mostrado a fabor de benito perez tratante en arzi duria su fha
en beinte y uno de nobiembre del año pasado de seis.o y cinquenta y quatro
en esta ciu.d la letra y ffirma della parece ser de dicho pedro de
Espinosa y lo sabe por aberle bisto escribir y firmar en muchas
ocasiones y parecerse dicha letra y firmas a la de dicha carta de
pago lo qual es la verdad so cargo de su juramento y lo ffirmo

Juan de Yzula

Antonio Fernandez

En la ciu.d de Llerena en trece dias del mes
de abrill de mil y seis.o y cinq.ta y siete años p.a
la dicha prouanza se presento por testigo a beatriz de
Larrosa viuda ... de la dicha ciu.d de la qual yo
el seruiente rezibi juram.to en forma de derecho
y preguntada por la primera y quarta pre-
gunta del ynthero gatorio y generales de
la ley dixo lo siguiente

A la primera preg.ta dixo que conoce a las p.tes
y tiene noticia de este p.to y esto resp.de

De las g.s de la ley = dixo que no le tocan
y que es de hedad de mas de cinquenta
años

A la quarta preg.ta = dixo que lo q.e
de la sauee es que al tiempo y quando q.e
la dicha doña catalina de rrojas por cuya
parte es presentada caso con el dicho pe-
dro de Espinosa la noche antes de su des-
posorio lleuo la dicha doña catalina
de rrojas a casa de esta testigo vna sabana
liada con mucha cant.d de ropa blanca
en buelta en la dicha sauana y quando
la lleuo le dixo la dicha doña catalina

a esta testigo que le guardase aquella
ropa hasta tanto que se yua de la casa de ue
nito perez a la de pedro de espinosa con q̃ estaua
tratada de desposar el dia siguiente y q̃ le
lleua vad̃ la ropa por temor de d̃ Jouenito p̃
y que no le ynpidiese el sacarla y de alli a
pocos dias auiendo se casado la dha doña cata
lina con d̃ pedro de espinosa fue el susod̃
en compañia de ant.º p̃z capellas y a difunto
y lleuaron d̃ la ropa no saue esta t.º las piezas
que eran ni lo que podrian valer mas de
que era mucho el ualumen y bulto q̃
hacia d̃ la ropa y entre canbos a dos hicie
ron dos lios para lleualla a casa de d̃ p̃
pedro de espinosa y esto lo saue por las re
ciones referidas y que es la uerdad so cor
subiram.to no firmo por q̃ dixo no saue

Antonio Fernandez

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Don Alonso de Vallejo Cabrera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno en el dicho Consejo parecio Juan Perez de Ribera en nombre de Doña Catalina de Rojas viuda mujer que fue de Pedro de Espinosa vecina desta Villa y dixo que en virtud del poder que tiene de la dicha Doña Catalina de Rojas que presentara en forma ante Su Alteza y Señores del Consejo en la causa que trata con el Licenciado Don Juan de Vallejo Cabrera del Consejo de su Magestad y su Fiscal en el Consejo Real de Castilla sobre que se le mande pagar lo que se le debe de los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Pedro de Espinosa por mandado de Vuestras Mercedes en virtud de Executoria que tiene presentada en el dicho Consejo en nombre de la dicha Doña Catalina de Rojas en la via ejecutiva contra

Saber Pregonero Primero Pregon a los bie
nes executados de q. Doy fee =

Ytem luego Parecio Juan de aguilar y los
puso en mi =

Antonio Fernandez

Rem.do En el dho dia se dio por dicho
otro pregon apercibiendo Remate y por no haber
mayor Ponedor se Remataron en dho Juan
de aguilar los dichos bienes que hizo traspaso
de ellos en la parte de la dicha Doña
Catalina de Rojas que los Recibio
en mi testigos los dichos

Antonio Fernandez

Ytan las costas procesales
y Papel sellado mill y
setecientos y cinquenta y ocho mrs — 10758

Antonio Fernandez

El Alcalde Mayor de esta Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

286

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis 28)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Autos Probeydo el Alcalde mayor en llerena en catorce de junio de seiscientos y cinquenta y siete años

8

Ante mi
Agustin de Bustamante

Auto En la ciudad de llerena en catorce de el mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años su mrd el s.r licenciado don gomez suarez de figueroa alcalde mayor desta prov.a de leon por el Magestad abiendo visto estos autos mando se abra el remate a los bienes de que tiene tomada posesion esta parte los quales se traygan al pregon los terminos de el derecho y se reciban las posturas y pujas que se hizieren y la mayor se haga notoria a la parte de dichos menores para que si la quisieren dar mayor lo hagan dentro de segundo dia y pasado se haga el remate en el mayor ponedor y de los y su valor pagados de p.s y costas y asento no ay preg.o se fijen edictos y asi lo mando y firmo

34

Gomez
de figueroa

Ante mi
Agustin de Bustamante

Pregon por edito

Doy fe que en conformidad de dicho auto por no aber pregon en esta ciudad se fijo edito en las puertas de ayuntamiento para si abia alguna persona que tuviese postura a la hacienda de viñas y basijas y demas y el tredor y esta entre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

288

Y es de los menores de Pedro de Espinosa Pareciese se le reciviria
la que hiciese D. Alfz = Y lo firme en Llerena en
catorce de junio de 1657 [illegible] y siete años que fue mandado
se fijo dicho edicto =

Bartolomé Bustamante

En la ciudad de Llerena en catorce dias del mes de Ju
nio de Mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escrivano
y testigos Bartolome de la Ponpa procurador desta ciudad otorgo y re
hace postura en la heredad de viñas basijas y demas pertre
chos que esta entrasie la Yes de los menores de pedro de espinosa
de que tiene posesion por su dote doña catalina de Rojas
viuda del suso dicho en precio de quatro mill y qua
trocientos Reales de vellon que pagara le matando en el
y otorgandose le escriptura de venta y dibelo en forma
para lo a si cumplir obligo su persona y bienes abidos
y por aber dio poder a las justicias de su magestad en especial a las de esta ciu
dad renuncio otro foro y la ley si convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ella se apremien como por sen
tencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de su favor y la general en forma
lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Juan de Es
pinosa Juan de Aguilar y Manuel Alfonso Valera vecinos de Llerena

Bartolomé de la Ponpa

Ante mi
Bartolomé Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de junio de [illegible]

[illegible] cinquenta y seis años por no aver pregonado
se fijo edito por primero pregon en las [illegible]
de ayuntamiento de esta ciudad para si avia
persona que diga mejora a la postura fecha
por [illegible] de la pompa procurador del numero
de esta ciudad en la dicha heredad de viñas lagar y bodega
basija y demas pertrechos que esta entra de la
es de los menores de pedro de espinosa de que tiene
posesion por su dote doña Catalina de Rojas viuda
de el susodicho de lo qual doy fe

Bustamante

En quince de dicho mes se fijo otro edito a dicha heredad de
viñas lagar y bodega basija y demas pertrechos [illegible]

Bustamante

En diez y seis de dicho mes se fijo otro edito a dicha
heredad de viñas lagar y bodega basija y demas
pertrechos doy fe

Bustamante

En diez y siete de dicho mes se fijo otro edito en
la confirmacion referida doy fe

Bustamante

En diez y ocho mes de dicho mes se fijo otro edito doy fe

Bustamante

En diez y nueve de dicho mes se fijo otro edito
por pregon doy fe

Bustamante

En veinte de dicho mes se fijo otro edito por pregon

Bustamante

En veinte y uno de dicho mes se fijo otro edito por pregon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

290

Doña Clara de Rasa viuda de Pedro de Espinosa Mesa y Escobedo que en mis dichos nombres y como tutora y curadora de mis hijos y del dicho mi marido sobre el cumplimiento de mi dote y lo que a bienido y entrado en mi poder de la hacienda y bienes del dicho mi marido parece ante Vuestra Merced y digo que por quanto por parte de Vuestra Merced se me pidió y pretendió que yo hiciese dejación de la hacienda y bienes del dicho mi marido para que se hiciese almoneda y venta de ellos para pagar a sus acreedores y por no tener yo con que pagar a los dichos acreedores y por no ser obligada a ello por ser como soy mujer y no haber sido parte en los contratos que el dicho mi marido hizo y celebró con los dichos acreedores y por otras muchas causas y razones que a mi derecho convienen y para ello

Otrosí digo que Vuestra Merced mande que los bienes que se hallaren en mi poder pertenecientes a la hacienda del dicho mi marido se vendan en almoneda pública y no en otra manera y que para ello se pongan los edictos y pregones acostumbrados y que se me dé y entregue el dinero que procediere de la dicha venta para pagar a los dichos acreedores y que se me dé y entregue lo que me tocare y pertenece de mis bienes y hacienda y de la del dicho mi marido por ser como es mi dote y bienes parafernales

de leon por su magestad aviendo visto los autos = de la
postura fecha en la heredad de viñas lagar y bodega en
trasiela q.e en ellos = Mandose haga notoria a Antonio
Martinez cavalleros del numero desta ciudad curador ad
liten de los menores hijos de pedro de espinosa difunto
y de catalina de Rojas su muger vecinos desta ciudad por a
quisiere dar mayor ponedor a la postura fecha por dia
Barme de la pompa lo haga dentro de segundo dia con apercivimiento
que pasado se hara el remate en el dho bartolome de la pompa
en el precio de su postura asi lo mando y firmo =

Longomez
Velasquez

Antonio
Agustin diaz Bustamante

Ante mi
Ledianotifique el auto de arriba al dho antonio
Cavalleros como curador ad liten de dhos menores en su persona
Bustamante

Ante mi

Diez maravedis 291

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la casa de Rodrigo de Rojas viuda de Pedro de Espinosa en la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Doña Catalina de Rojas viuda de Pedro de Espinosa vecina de esta ciudad de la collacion de Santa Maria la Mayor a la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto en la execucion que se sigue en esta dicha ciudad en virtud de mandamiento de Don Juan Bautista Ortiz de Arrieta Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y Alcalde mayor de la Santa Hermandad de ella por su Magestad contra los bienes y hacienda de la dicha Doña Catalina de Rojas y Pedro de Espinosa su marido difunto por cantidad de maravedis de principal y costas se sacaron a publica almoneda y en publico remate de la puerta de la casa de la audiencia de esta ciudad una bodega que la dicha Doña Catalina de Rojas tiene en la calle de Santa Maria la Mayor de esta ciudad que linda por una parte con casas de Don Juan de Ribera y por otra con casas de Don Juan de Ribera y por otra con casas de Don Juan de Ribera y por otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 292

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto Stacarra de Ventarreal bienen como Dª Dona catalina de Rojas biuda de pedro de espinosa Vecinade estremadura del lugar de Reyna dixo que por quanto
alos xij dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y tres por ante pedro de Ribera escriuano de su Magd de la villa
mayor de esta prouincia en que pidio se hiziese esecucion en bienes que fueron por Mayo de dicho
Mes Marido propios en mill y ciento y nouenta y siete reales y apremiaron en Dª de Ostegui que
tiene Carta de horden de dho marido Las mismo por otros mill y quinientos reales de ropa blanca
y Vnas de Cama y Vn Rocacho y mill Reales en mueble en que declaro endi Sonstamento segun que en
los Instrum.tos se contenia que eran Vnos Reconocimientos que en dicha razon se siguio
Causa dio a pedimento de dho Sr Alcalde mayor mandando despachar Vn despacho Con.to de Exe
cucion contra los Vienes de dho Dª Catalina de Ostegui para que se hiziese entrega de los Vienes que
fueron prenda. dho pedro de Espinosa por cantidad de onze mill y seiscientos y nouenta reales
y Vn Real de Vellon de Resto de mayor quantia como consta de dho Mandamiento de Exe
cucion en Virtud de la qual se hizo Relacion de los Vienes que se hallaron en poder de dha Dª Catalina
de Ostegui en Vna heredad de Vina de Lagar y Bodega Casa de morar pegado a dho Lugar
y Vna Viña de Cepa Vieja de Vna Aranzada poco mas o menos en el Sitio de la Cruz
del Sotolano y Gonçalo de Castro Presbitero y calleja Vieja de Encinas Vecinos de dho
Lugar y habiendose sacado de Remate ante mi dho Escriuano con la Diligencia de Exe
cucion de Menores y que se pregonasen por dho Sr Alcalde mayor se hizieron los pregones
por mayor parte de la probanza que por la Parte de dha Dª Catalina de Ostegui
que precedieron dho Sr Alcalde mayor pronunciando en Remate del despa
cho mandamiento de pago alos veinte dias del mes de Abril de este pres.te año en cuya Exe
cucion hizo entrega de dha Vina Lagar y Bodega Casa y Viña de Cepa Vieja
y Medio por posesion de ella alos onze de Junio de este presente año y ami se dio
Mandato de dho mes de Junio Sobre dho para que se diese Vno de los Pregoneros de esta Villa
para que hiziese los Pregones de dho Remate y Venta de los Vienes de dho Dª Catalina
de Ostegui y Vno de los Pregoneros de esta Villa dixo que para hazer los Pregones
de dho Remate de los Vienes de dha Dª Catalina de Ostegui Nombraua y Nombro a
Juan Vazquez Vecino de esta Villa del Partido de Chico por estar enferma dentro de
Vna Viña de Lagar y Bodega y Casa de morar y Vna Viña de Cepa Vieja de Vna
Aranzada poco mas o menos y mill Aguaron
dientos Reales de Vellon que se obligo pagar descontado lo que valiere y montare
ganado en la Exe.on de Venta en Pca = la qual Vista la Pregon por ante dho
que se fijasen por no aber pregonero Estante en dho dia dho Sr Teniente de dho Alcalde
mayor por ante mi dho Escriuano y por mandado de la Alcalde mayor dho dia mes y año
Ricardo Francisco a Antonio Martinez corredor de lizencia de dho Sr Menores
para que lleno de Vn pregon de dia dixo Mayor postor Con la primera que pareciere
ala Remate = dalos Vn dos de Junio de mill seiscientos y cinquenta y siete
Vn dos Vn dos Vn dos Vendido a mi pedimento
Vendido Vendido se dio por acabada la Rebelda a Pregonero por no aber
Pareçido Postor ni Mandado se Diere el Remate en dho Juan Vazquez como
de la Pregon en el precio de la postura Remate fecho Vendido
Vendido Vendido Vendido

Interpuso su autoridad como todo mas largamente consta y parece
de dichos autos que a la letra son de el tenor siguiente

Aquilos autos

Pues de dichos autos y licencia que me dio dicho Sr. alcalde mayor que to-
ba incorporado y hallarme como me hallo en su virtud dueño le xmo. [illegible]
heredad de viñas lagar y bodega basijas y demas peltrechos entrasolados
linderos espresados otorgo que la bendo y doy en venta real por juro de
heredad desde luego para siempre jamas a el dicho barto como de la ponpa
dino de esta ciudad para el y sus herederos y subcesores y para quien de
qualquiera de ellos obiere causa titulo y razon en qualquiera manera
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres
quantas an y haber deben y le pertenecen de fecho y de dro. por libre de
carga de censo deuda empeño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra hipoteca especial ni general que no la tienen y por tal la declaro y asegu-
ro por precio y quantia de los dichos quatro mill y quatrocientos reales de vellon que
por su compra me a dado y pagado en dinero de contado por vd. de su posesion y de
mas artos incorporados de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad
renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia de
engaño y confieso y declaro que en esta venta y contrato no a avido
dolo fraude ni engaño y que los dichos quatro mill y quatrocientos reales
de vellon es el justo precio y valor de dha heredad de viñas lagar
y demas peltrechos y no valen mas y en caso que mas valgan de la dicha
mas valor en qualquiera cantidad que se le hago gracia y donacion
buena pura perfecta y irrebocable de las que el derecho llama fecha entre vivos
valedera para siempre jamas sobre que renuncio las leyes de el Sordenamiento
Real fechas en cortes de alcala de henares que hablan en razon de las
que se compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y desde luego me desisto quito y aparto de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que se me transfirio por vd. de la que
tomada judicialmente y desde luego me desisto quito y aparto de la
corporal thenencia propiedad posesion y señorio que se me transfirio por
vd. de la que tengo tomada judicialmente y todo ello lo cedo y
traspaso de la real corporal thenencia en el dicho barto
de la ponpa y sus herederos y subcesores a quien de
cumplido para que por su autoridad o judicialmente thomen y apren-
da posesion y en el interin que de fecho o de derecho
me constituyo por su inquilina tenedora y precarea para
para le acudir con ello en todo tiempo y me obligo a la evicion

Diez marauedis

293

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la guarda del [illegible] en forma de derecho dentro del margen que dize: impresso en Sevilla por Diego Lopez de Haro, en las casas del Cabildo, y al fin del dicho libro, en la quinta plana, vna rubrica, y debaxo de ella, dize: Con licencia. Y en la primera plana del dicho libro

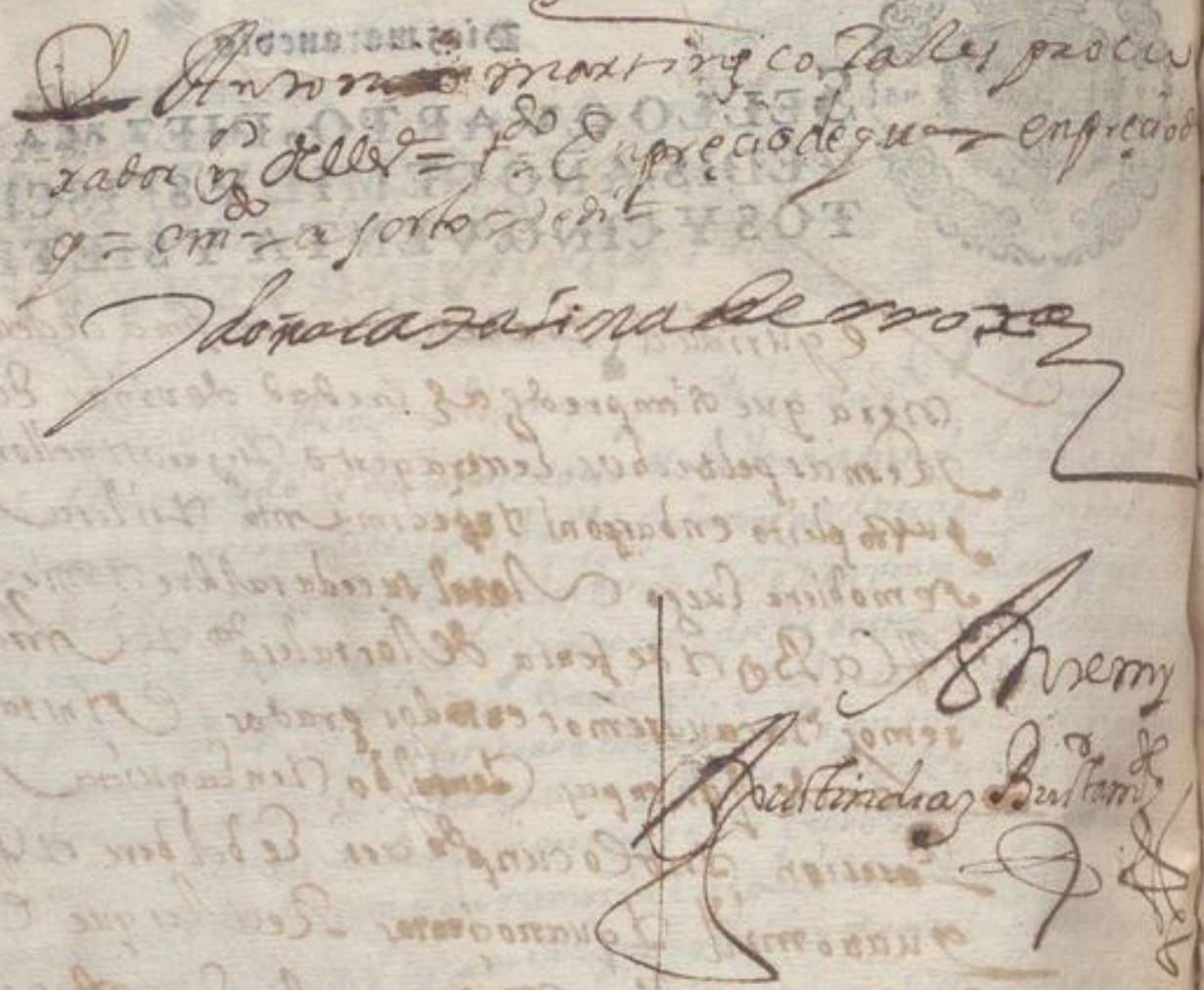

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Doña Catalina Alvarez Mexia viuda de Pedro Gomez de Solis vecina desta villa y dixo que por quanto Doña Catalina Gomez de Solis su hija legitima y del dicho Pedro Gomez de Solis difunto fue casada y velada segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Diego Lopez Pereira vecino de la villa de Fuente de Cantos y al tiempo que se hizieron las capitulaciones matrimoniales entre la dicha Doña Catalina Gomez de Solis y el dicho Diego Lopez Pereira su marido la dicha Doña Catalina Alvarez Mexia su madre y suegra le dio y entrego en dote y casamiento con la dicha su hija y del dicho Pedro Gomez de Solis difunto una casa principal de morada de dos altos con sus bodegas y lagar y corrales y pozo y demas oficinas que tiene en la villa de Fuente de Cantos en la calle que va desde la Iglesia de Santa Catalina para la Puerta de Sevilla que linda por una parte con casas de Juan Gomez Gallardo y por otra con casas de Juan Gomez Gallardo el mozo y por las espaldas con casas de Juan Gomez Gallardo el mozo y por delante la calle publica que va desde la Iglesia de Santa Catalina para la Puerta de Sevilla y por otra parte

de venta que la dha dª Catalina me otorga
fecho dha se dio por contenta y entregada de
dhos quatro mil y quatro cientos reales della
renunciacion de las leyes de su entrega y de mas
de esta razon hablan la verdad es que la suso dha
no a recibido mrs algunos y le soy deudor de la
dha cantidad y de los dhos quatro cientos y qua
renta reales en la forma referida de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad de
las leyes de la entrega su prueba y cumplimiento de la
numerata pecunia y demas del caso como en ella se
y tenido por bien el otorgar le escriptura de obligacion
y poniendolo en efecto, otorgo que de hoy me obligo de
dar y pagar a la dha dª Catalina de Roxas y a quien
poder obiere los dhos quatro mil y ochocientos
quarenta reales en vellon corriente en castilla al tiempo
de la paga en quatro yguales cada una de mil quinien
tos y diez reales que la primera sera para el dia de
dicho año venidero de seiscientos y cinquenta
y ocho = y la segunda de otra tanta cantidad para
otro tal dia del venidero de seiscientos y cinquenta y nueve
y por esta forma y orden las otras dos pagas
tuales pagado enteramente dha cantidad subjetiva
mente paga en por de paga y año en por de año
todo ello puesto y pagado en esta ciudad en poder
la suso dha o de quien en su nombre lo hubiere de hacer
a mi costa y las de la cobranza estos por

Carta de Sebastian de Aluarado y
Cossa de Vergara con Testo como Thoss Medarpostor
Orthos entrega de Ass. de Cuentas de Vn. Las
Leyes de la Entrega y Prueba de los Ynfanos y
Excepcion de la no numerata pecunia y como en ella
Se Separa Vna y otra Parte se obligo en
Sa Antequera con mi Juez. de Bienes a Vn. de los
Poderes y Fiadores obligados en Seuilla de otro que
Alegan Mi por Parte contraria Antes sobre adicion de
Prueba a Prueba y Contrato a contrato Vista de Oficio
Exp.es en especial Vista de la Vltima Ley de Adicion
de Demanda Pleytos como Leg.es Pedro Perez Alcalde de la
Dha Ciudad de Vna Las Partes dichas de la
Vna y otra Parte Mis Justicias Vi en Razon
Estos Autos y Poder Vender Mi Hacienda Rayces
Vistas Vi en Manera alguna Ynsenas Mi Partidor
Vistas Vi en Manera alguna Ynsenas Mi Partidor
Vistas Vi en Manera alguna Ynsenas Mi Partidor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en Catorze dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Escriuano y testigos parecio Juan Lopez Ramirez Vecino desta villa y depositario del Pan de Alcabala y Tercias del partido desta villa y dixo que por quanto por parte de la Real Hazienda se le cometio la cobranza de la renta de alcabalas de Vino desde el mes de Mayo pasado de mil seiscientos y quarenta y siete hasta fin del mes de Agosto inclusive deste presente año de mil seiscientos y cinquenta y siete. Y para que pueda cobrar la dicha renta en todos los lugares de la Prouincia de Leon y Estremadura y otras partes donde se le cometiere la cobranza de la dicha renta de alcabalas de Vino desde el dicho mes de Mayo pasado de seiscientos y quarenta y siete hasta fin del dicho mes de Agosto deste presente año de cinquenta y siete. Y para que pueda cobrar la dicha renta en todos los lugares de la Prouincia de Leon y Estremadura y otras partes donde se le cometiere la cobranza de la dicha renta de alcabalas de Vino desde el dicho mes de Agosto deste presente año de cinquenta y siete hasta fin del mes de Agosto de seiscientos y sesenta y ocho años inclusive

Pagados en la casa de los Rg.s cinq.ta
y seis mil seiscientos y sesenta y seis
mrs. — 56066

Pagados al dho en.e y dos de mayo de cinq.ta
cinquenta y nueve mil quinientos y cinq.ta
y seis mrs. — 59055

Consignados a Bernabe tello tinoco vez.no
de esta villa en.e de Junio de mil seis.tos
cinquenta ciento y setenta mil dos mrs. — 170000

Consignados a Manuel Bondnarte fern.z de acosta
y su hija don Fran.co Peñasco vez.no de esta
ciu.d otra tanta cantidad de la qual pago
la dha villa en contado ciento y dos mil
mrs. — 102

Consignados al dho don Fran.co Peñasco en
dho nonbre por el año de cinquenta y dos cien
to y veinte y quatro mil ochocientos y seten
ta y seis mrs. — 124876

Consignados a Alonso garcia silizeo qua
renta y cinco mil ciento y cinco mrs.
en el resto de dho año — 45012

En.e y seis de marzo digo de septiembre
de dho año de cinquenta y dos deposito
la dha villa en el otorgante por m.do de la
Justicia hordinaria de esta dha ciu.d sesenta
ocho mil mrs. en moneda gruesa de
ocho mrs. cada pieza por los mismos que
le estaba debiendo del dho año de cinq.ta
de q.e otorgo deposito dho dia ante el Je
nio Palero de la Horn.a s.no que fue de esta ciu.d — 68

que dhas partidas montan nobecien
tas y sesenta y seis mil docientas y
de y seis mrs. con las quales tiene la dha villa en
teram.te satisfechas las dhas nobecientas y cinquenta
y seis mil docientos y cinq.ta y ocho mrs. y m.o que debio pagar
de dhos servicios y lo q. parece haber pagado demas
son por decimas y costas y de las cantidades que re
cibio en contado se dio por contento y entregado a su v.d lun
tad Ren.o las leyes de la entrega su prueba y exep.on de la
pecunia y lo otorgo carta de pago y finiquito en bastan
te forma por haber recibido sus cartas de pago y las
dhas consignaciones con recibos de las personas a q.n se
consignaron y el dho deposito original. y el otorg.te
y yo el ess.no doy fee lo conozco siendo testigos Alonso
Fuentes de Bonilla Alonso Roman de Gaspar diaz y Pedro de Mora
Fernando Martinez y dos

Pedro de Miranda

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don garcia de Monroy Villalobos Regidor desta ciudad de Merida otorgo que doy y lhi Poder Cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Duarte fernandez de acosta cauallero del Orden de Santiago y Vezino desta Villa de Madrid especialmente para que en mi nombre parezca ante el Señor Licenciado Iuan Quaresma Iuez diputado por el Muy Ilustre Cauildo desta dicha ciudad de Merida para el Repartimiento de la Alcauala y Millones desta dicha ciudad para los años de mil seiscientos y cinquenta y seis y mil seiscientos y cinquenta y siete y para que en mi nombre pida y requiera a los Señores Iuez y Cauildo que manden se me den y entreguen las cedulas de los Repartimientos que se hizieren de los dichos años de Alcauala y Millones y las condiciones con que se arrendaron y para que en mi nombre pueda pedir y pida qualesquier Mandamientos y Prouisiones que combengan y sean necesarios para la cobranza de los dichos Repartimientos y para que pueda hacer y haga qualesquier Autos y diligencias

Lebacion en forma y a la observancia de todo me obligo
en forma con mi persona y bienes avidos y por aver de
sumisso a las justicias que fuere sometido con renunciacion de otro fuero
y todos dichos y leyes de mi fabor y la general en forma
que es fecho en la ciudad de Llerena en diez y siete dias
del mes de agosto de mil seis cientos y cinquenta y
siete años y lo otorgante que yo el no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Juan de Espinosa Juan de Aguirre
y Pedro Diaz vecinos de Llerena = Entre mdo = que fue =

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Justiniano Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a Veinte y cinco dias del mes de agosto de mil y seis cientos y cinquenta y siete años ante el Señor Don Pedro Ortegon y Aguilera caballero del abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte y ante mi el escribano parecio Don Diego de Mendoza Caballero del abito de Santiago Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario sita en la Congregacion de ella y en su boz y en voz de Don Diego de Mendoza su hijo como tal Mayordomo dijo que por quanto Don Pedro de Salazar Vicario y Cura de la Villa de Morata y Don Antonio de Cardenas Cura de Tarancon y Don Antonio de Cardenas Cura de Tarancon y Don Antonio de Cardenas Cura de Tarancon

Los pleitos causas y negocios de qualq.
calidad q. sean que la dha capilla de
nra S.ra del Rosario de presente tiene y tubo
de aqui adelante y si demandando com
defendiendo en todos los q. y en cada uno
de ellos hagan los mesmos autos y diligencias
que conbengan y sean necessarios hasta
que se fenescan y acaben q. para todo
lo referido es lo anexo y dependiente
les da el poder q. es necessario con la cautela de
sustituir y relevacion en forma en cuyo
memorio lo otorgo a q. doy fe conozco y lo firmo
siendo testigos Juan de Espinosa Antonio Fern.
Felix y Juan de Valenzia Gaubranos
Llerena = Joan de Zavala

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis 300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

801

Sacra Cathol

En la Ciudad de Merida en diez y nueve dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Lic.do Don Juan Ramirez de Arellano Juez de Primera Instancia y Alcalde Ordinario por su Magd. de la Villa de Rosarito Capellan y Administrador de la Capilla y Cofradia de nra Señora del Rosario sita en el Convento de nra Señora de la Concepcion de dha Villa en virtud de Mandamiento de Execucion de dha Capilla y Cofradia dado y proveido por el Lic.do Don Pedro Mazuelo de Figueroa Juez de dha Capilla a los veinte y dos dias del mes de Julio de este año pasado de seiscientos y cinquenta y seis años ante Antonio Nuñez Escribano de Camara y del Numero de esta Ciudad como mayordomo que fue de dha Cofradia de la una parte, y de la otra Don Pedro Ochoa Sarmiento Contador de Resultas de Sumas y Administrador de Rentas de los Propios de esta dha Ciudad de Merida y su Tierra, y de los Propios de la dha Ciudad de Merida fuerse el mas cercano a Guadalcanal para ante Su Magd y su Real Consejo de Hazienda, y en grado de apelacion de una Sentencia definitiva dada y pronunciada en el Pleito que ante mi se trato entre partes de la una

mientras mi q. Vbo de aver del dho Juro el dho año de
setez.s y cinq.ta y seis por aver se valido su mag.d como va le
ferido de la otra mitad y lo firmo el otorg.te en
y de el s.no doy fee conozco siendo testigos Antonio fer
nandez felix fr.co de rivera y manuel lopez v.o de
Ud.a = t.do mi.d = Renta de =

Joan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

302

Carta en Nacim. de Cesarena en 9 Jnuebre dia de Jnuy de a
sello de mill y Seisc.as y Siete.as arrem.os Ju.o 16. dons
Sebastian Gonçalez de Carbaxal Corres.no y de Carilla de los Santos
Confeso aver recivido de Real m.te Jcon.o fer.o de Alcon.o h
Oficio de chanc.a no. y Rexidor perpetuo desta Nacim. y de
portazgo de las Reales Alcanalas del Partido de Carilla
de la fuente de Jnoxe Sesenta y Quatro comill Seiscientos y Seis
tenta y tres m.s de Alcavala y de Alcanala del año pasado de
Sete y finge a Ser. de Su.o y sobre dhas Alcanalas
tiene en Cabeça de don fernando de Carbaxal Su.no
Cogerriente en Virtud de renunciacion y de hic
en fernando de Carbaxal Supaxe y de Maria de los
Santos a los dhos Jnoxe de Segred.no mes Año que se le
mandan pagar por el S.or don Fran.co de Ochoa Samaniego
Contador de Rentas Reales de Superintendente Administrador gen.l
de las Rentas Reales de Corpartido de Badaxoz merida fue
de Leon y Jnten.te de Zamora y Su Provincia y Cobrador
y Pagador de Ellas y todo en Virtud de Real Cedula de Su Mag.d
dada en Madrid a veinte y tres de Jnuio de mill y Seisc.as
y Sesenta y quatro años y de las Instrucciones de dho Señor
por cuyo tenor y en Virtud de dha Cedula y Instruccion
se le entrega la Alcavala de dho Sitio de Carilla
y Su Jurisdicion y Vezindad con todos sus Derechos
y Pertenencias y Anexidades y Conexidades y Usos
y Costumbres segun y como la an tenido y poseido
los Señores que an sido de dha villa y Su Jurisdicion
y Vezindad y la an Gozado y Poseido sus Vasallos
y Vezinos y Moradores y la Gozan y Poseen al presente
y segun y como la Gozan y Poseen los demas Vezinos
y Moradores de dha villa de Carilla y Su Jurisdicion
y Vezindad y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

303

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en Veintidos. dias del mes de Agosto. de mil Seiscientos Cinquenta y siete años antemi Escrivano de Su Mag.d y testigos. Maria de Leyva viuda. Vezina desta villa Otorgo Poder Cumplido Bastante segun y como mejor de derecho Puede y debe a Don Diego de Ocampo Vezino de Zafra. Ausente. de Thomas de Acosta Vezino desta villa Especialmente para que en nombre de la dicha Otorgante y en su voz y como Parte de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

307

En Xerez a [illegible] dias del mes de Abril de mil y
seiscientos y veinte y quatro años ante el Señor Licenciado
Don Juan de Ayala Corregidor en esta dicha Ciudad y su
Tierra y Jurisdicion por su Magestad y ante mi el Escribano
publico y del Cabildo de esta dicha Ciudad parecio presente
Juan Sanchez de Ayala vecino de esta dicha Ciudad en la
collacion de Sancta Maria la Mayor y dixo que por quanto
Diego Sanchez de Ayala su padre difunto vecino que fue de
esta dicha Ciudad en la dicha collacion de Sancta Maria la
Mayor hizo y ordeno su testamento y postrimera voluntad
ante Juan Gonçalez de Ayala escribano publico que fue de
esta dicha Ciudad en el qual entre otras cosas y mandas
que en el hizo dexo por su alma y de sus difuntos una
Capellania de Misas perpetua con la carga de cada semana
una Misa rezada en el Altar de Sancta Maria la Mayor de
esta dicha Ciudad y para la dicha Capellania dexo y mando
ciertos bienes segun mas largamente en el dicho testamento
se contiene y por quanto el dicho Juan Sanchez de Ayala
es el mayor de los hijos y herederos del dicho Diego Sanchez
de Ayala su padre y como tal le pertenece el nombramiento
de la dicha Capellania y Capellan de ella segun lo dispuesto
por el derecho y leyes de estos Reynos y para que la dicha
Capellania se sirva y cumpla como el dicho su padre lo
dexo mandado y ordenado por el dicho su testamento
dixo que nombraba y nombro por Capellan de la dicha
Capellania a Hernando Sanchez de Ayala su hijo clerigo
de Corona y Prima Tonsura para que la sirva y cumpla
segun y como el dicho su padre lo dexo mandado y
ordenado por el dicho su testamento y pidio y requirio
a mi el dicho Escribano le mande dar y diese un
testimonio o dos o mas de los que fuere menester para
presentar ante quien y donde le convenga y mas
derecho le sea y el dicho Señor Corregidor dixo que
mandaba y mando que se le de el dicho testimonio
para el efecto que lo pide y pidio y requirio a mi el
dicho Escribano lo mande dar y diese y para ello
interponia e interpuso su autoridad y decreto judicial
en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Ruiz de Ayala y Hernando Sanchez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta dicha Ciudad

Ante mi
Hernando Bautista

Diez maravedis

305

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Zafra en veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Licenciado Don Juan Antonio Fajardo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la villa de Fuente del Maestre y Don Manuel Lopez de Medina Regidor perpetuo de esta villa parecieron presentes de la una parte Don Antonio de Bera Fajardo vecino de la villa de Fuente del Maestre y de la otra Don Pedro de Tapia Caballero del Orden de Santiago vecino de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de la hacienda que fue de Don Pedro de Tapia Caballero del Orden de Santiago padre legitimo del dicho Don Pedro de Tapia y de Doña Ana de Bera su mujer difunta y madre del dicho Don Antonio Fajardo de Bera y sobre razon de la hacienda que fue de Doña Ana de Bera su madre y suegra respectivamente de los dichos Don Pedro de Tapia y Don Antonio Fajardo de Bera y sobre razon de la hacienda que fue de Don Antonio de Bera Caballero del Orden de Santiago padre legitimo de la dicha Doña Ana de Bera y abuelo de los dichos Don Antonio Fajardo de Bera y Don Pedro de Tapia y sobre razon de la hacienda que fue de Doña Ana de Bera su mujer y madre de la dicha Doña Ana de Bera y abuela de los dichos Don Antonio Fajardo de Bera y Don Pedro de Tapia y sobre razon de la hacienda que fue de Don Pedro de Tapia padre legitimo del dicho Don Pedro de Tapia

deros de fran.co medina y otros linderos que a ce qua
tro Jorges de podo lo vre de todo gravamen = y yo
la dicha Doña ysabel lopes de medina de
una eredad de viñas lagar y vo dega en dicho
termino de dicho lugar de tras tierra linde con
Biñas de los herederos de don Bartolome
ia peruças y viñas de alonso de la guerta y otros
linderos con las cargas que tuvieren que de
oy dia de la fecha a de tener obligacion a cada
hacerlas la qual dicha eredad de viñas lagar
y vo dega por clausula de el testamento
que otorgo el licenciado Antonio gomes de vera
presvitero mitio mestizo legado para que
como mia propia la goçase y poseyese como consta
de la dicha clausula de el testamento de Ba
de guya disposicion murio y esta donacion en la
forma referida hazemos a el suso dicho
para que como cosa suya propia la tengan y
sea y goce de su uso fruto y la pueda vender y
enajenar como le pareciere porque desde luego
nos desestimos quitamos y apartamos de la
corporal tenencia propiedad posesion y señorio y
aviamos y teniamos a dichas Biñas y vo dega
suso declaradas y todo ello lo cedemos renunçia
y traspasamos en el dicho nuestro yerno
a quien damos poder y facultad para que por
su autoridad o judicialmente tome y apre
la tenencia y posesion y en el ynterin que
toma de fecho y derecho nos constituimos

Y nos los dichos procuradores Juan Sanchez y Juan Sanchez de
Esta dicha razon nos fingida simulada de mas pena fuimos
Requeridos por parte de dicho Señor Licenciado fuesemos
Y nos dimos por notificados fasando mas de todos y cuales
quier autos y pedimentos que contra el dicho nuestro poder
Y cada cosa y parte de ello hayamos hecho y otorgado
Y lo firmamos de nuestros nombres siendo testigos
Juan Sanchez y Juan Sanchez vecinos de esta villa
Y Juan Sanchez vecino de esta villa de Alconchel
Y Juan Sanchez vecino de esta villa de Alconchel
Y Juan Sanchez vecino de esta villa de Alconchel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

30)

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Don Pedro de Ulloa Vezino de esta Villa de Llerena
Cavallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo
de esta dicha Villa y en Nombre de Doña Ysabel
de Ulloa mi Muger Hija legitima de Don Juan de
Ulloa Vezino que fue de la Villa de Medellin difunto
y de Doña Ysabel de Solis su Muger Vezina que
fue de esta dicha Villa de Llerena Otorgo y conozco
que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun que de derecho mejor y mas cumplidamente
se requiere y es necesario a Don Juan de Ulloa
Vezino de la Villa de Medellin y a Don Pedro de
Ulloa Vezino de esta dicha Villa de Llerena Hijos
legitimos de la dicha Doña Ysabel de Ulloa mi Muger
y de Don Juan de Ulloa su Marido difunto
Vezinos que fueron de la dicha Villa de Medellin
Especialmente para que en nombre de la dicha
Doña Ysabel de Ulloa mi Muger y como sus Hijos
y herederos del dicho Don Juan de Ulloa su Padre
y Marido difunto Vezinos que fueron de la dicha
Villa de Medellin y en nombre de cada uno de
ellos puedan parecer y parezcan ante Su Magestad
y ante los Señores de su Real Consejo de las
Yndias y ante otras qualesquier Justicias
Eclesiasticas y Seculares de los Reynos de Castilla
y de Leon y de otras partes donde convenga
y sea necesario y ante cada una y qualquiera
de ellas y ante el Señor Fiscal de Su Magestad
que reside en el dicho su Real Consejo de las
Yndias y en la Audiencia de la Ciudad de los
Reyes del Piru y ante el Señor Fiscal de Su
Magestad que reside en la dicha Audiencia y
ante el Señor Fiscal de Su Magestad que reside
en la Audiencia de la Ciudad de Panama y ante
el Señor Fiscal de Su Magestad que reside en la
Audiencia de la Ciudad de Santa Fee y ante el
Señor Fiscal de Su Magestad que reside en la
Audiencia de la Ciudad de Quito y ante el Señor
Fiscal de Su Magestad que reside en la Audiencia
de la Ciudad de la Plata y ante el Señor Fiscal
de Su Magestad que reside en la Audiencia de la
Ciudad de Lima y ante el Señor Fiscal de Su
Magestad que reside en la Audiencia de la Ciudad
de Chile y ante el Señor Fiscal de Su Magestad
que reside en la Audiencia de la Ciudad de
Guatimala y ante el Señor Fiscal de Su Magestad
que reside en la Audiencia de la Ciudad de
Guadalajara y ante el Señor Fiscal de Su
Magestad que reside en la Audiencia de la Ciudad
de Mexico y ante el Señor Fiscal de Su Magestad
que reside en la Audiencia de la Ciudad de
Guatimala y ante el Señor Fiscal de Su
Magestad que reside en la Audiencia de la Ciudad
de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Hacarta de Hernando Freire Moyo. de Maria Romero. Viuda. de Juan Flores Vezd. Cutoia. de Anadoia. de Sus. menores. hijos. de Antonio Rodriguez Hernando Hernandez a Hernando. Vazquez de Hauedel Lascano. y Ante. a Juan. de Medina. Magrunta. de Rodriguez Arbolida. guelongo. en el. Lugar. de Santa Gallo Sindico Fuente. de Antonio Fernandez. de Sexo. de dho Lugar Parrocho. de dos años q uande. de Menor Edad Dia de miguel Otorgo. dexo. Reynen. Año. Hacacuxan. Boto. dho Hauedel Desero. de Juan. Dorquell. Rodrigo. de dho Lugar Obligado. de Obligase a darme. de pagarme en cada uno de Dos. dos años. Primera. Pago. de diez y siete ducados. en dos pagas. Iguales. Cada una. de diez y siete ducados. en medio de la Primera. Paga. dia. de Sanct Yolendas. y anmiguel de la. benidad. de Seiscientos. y Sesenta y Ocho y la segunda dia de Sanct Yolendas. de. y las otras dos pagas. Sucesiua mente. por los tercios: a los mesmos plazos. Pagadero. de Paga. en dos años. en dos años. hasta ser pagado. Hernando. todo ello puesto. y Pagado en Sertauid a Sucorta. y Costas de Estado. de Costas. de lo referido. de Obligado. a pagar en dha paga. Cada una. de. de Quinientos. y Sesenta y dos. Reales. y Sesenta. dos. Reales. y Sesenta. dos. Reales. y Sesenta.

Domestigo g[ra]l aldeca. gu[er]ta. en[tr]ada. en[tr]ada. Dn[o]mingu[e]z
Dalaya. Cadenas. Magnifica. Mayo Capaz de
Zaragoza. Zaldua. Zaldua. Zaldua. Zaldua. Zaldua. Zaldua.
en[tr]ada

Despensas. Y las demas que en esta razon hablan en cuyo
testimonio lo otorgamos en la ciud. de Ll.ª en [illegible]
ocho dias del mes de agosto de mil y seis.º y cinq.ta y
siete años y de los otorgantes que yo el s.no doy fe conozco
lo firmo el que supo por el que no un testigo a su ruego
siendo lo q.e se ban carrero [illegible] de la ponga
y benito guerr.º [illegible] de Ll.ª [illegible] nos damos por
contentos y entregados con renun.on del dolo y engaño = y car
[illegible]
Bartolome [illegible]

Don Maria
Romero

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Martin Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Sn. Pedro de Alcantara a veinte y dos dias del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Pedro Perez Escribano de su Magd. y testigos parecieron presentes de la una parte Don Alonso de Cardenas Vezino de la villa de Madrid Cauallero del Horden de Santiago Comendador de Merida y Alcantara y de la otra Martin Lopez Vezino de esta villa de Alcantara Labrador y dixeron que entre ellos ay concierto y conuenencia en que el dicho Don Alonso de Cardenas da y arrienda al dicho Martin Lopez el Molino de la Ribera de los molinos de esta villa y el Molino de la Capellania y el Molino de Arriba y el Molino de Abaxo y el Molino de Corchuelo y el Molino de Cerrogordillo y el Molino que llaman de la Casa de la Ribera y los molinderos por tiempo y espacio de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Andres que viene deste presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete hasta el dia de Nauidad del año de mil y seiscientos y sesenta y vno por precio y quantia de quinientos y sesenta ducados en cada vno de los dichos quatro años que el dicho arrendador a de dar y pagar en esta villa en su casa de morada en dos pagas iguales cada vna de doscientos y ochenta ducados la primera a dia de Nauidad y la segunda fin de Henero de cada vno de los dichos años y la tercera fin de Henero de sesenta y ocho y la quarta fin de Henero de setenta y vno y asi sucesiuamente la demas paga y por los meses de cada vno de los dichos años paga en cada vno de los dichos años y en cada vna de las dichas pagas en dinero de contado y moneda de vellon con las de esta cobranza y demas de lo de fuera de esta villa en fin de dicho arrendamiento de cada vno de los dichos años y en cada vna de las dichas pagas los dichos molinos y molinderos con todos sus aparejos y pertrechos de Martillos = Lo de yerro y acero = Lengua de la hierro = de la Rueda = Maravedis nueva = puente de argolla de Martillo = dos argollas de palanca = peon = hoz con = Dos piedras de moler la una de vanguarda y la otra de guarda de los = los grales y Rueda de cernir y mulos de cernir y garlochas como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los recive y me obligo a que durante los quatro años de dho
arrendamiento el dho molino le sera cierto en el
y no se lo quitare para persona alguna por mas ni por
menos cantidad que por el me de pagar cuyo efecto lo y poseo
por espresa y especial y poseca como tal capellan =
estando presente al otorgamiento de esta escriptura yo el dho
martin lopez y la oydo y entendido por averse me leydo
de verbo ad verbum por el presente escrivano otorgo que la aviendo
y recivo en este arrendamiento el dho molino por los
dhos quatro años y me obligo a pagar en cada uno de
ellos al dho licenciado fr. Antonio aliste y a quien su poder
ubiere las dhas veynte y una fanegas de trigo a los
plazos y en la forma y con las condiciones de esta
escriptura de cuyo contexto ambas partes cada uno
por lo que le toca y de dhos aderentes de dho molino que van
expresados que yo dho martin lopez confieso aver recibido
nos damos por contentos y entregados a nra
Juntd. renunciamos las leyes de la entrega su pre
y excepcion del dolo y engaño y demas de esta casa
como en ellas se contiene a cuyo cumplimiento obligamos
nra personas y bienes avidos y por averdamos
poder yo el dho licenciado fr. Antonio aliste a las eclesiasticas
que soy sujeto y yo el dho martin lopez a las de su mag
en especial a las de esta ciudad de cerda renunciamos
otro foro juridicion y domicilio y la ley si conbenerit
de juridicione omnium judicum que en ella
apremien como por sentencia definitiva de
competente pasada en cosa juzgada renunciamos
y leyes de nro favor y la que prohibe tener
cion y yo el dho fr. Antonio aliste el capitulo de

Eduardus dei et Sedis apostolicæ gratia episcopus de
Cenete et cetera sanctæ Romanæ ecclesiæ cardinalis vicarius
Universo et singulo clero et populo civitatis et diocesis
Hispalensis salutem et omnium salutis auctorem Jesum Christum
Noverint universi quod nos vidimus et diligenter inspeximus
quasdam litteras sanctissimi domini nostri papæ Innocentii
octavi bullatas bulla plumbea more romanæ curiæ in filis
canapis impendentibus non abolitas non cancellatas nec
in aliqua sui parte vitiatas sed omni prorsus vitio et suspicione
carentes quarum tenor de verbo ad verbum sequitur et est talis

Innocentius episcopus servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam
Romanus pontifex qui licet indignus ad hoc tamen divina
providentia assumptus ad ea libenter intendimus per quæ
fidelium animarum salus et quies procuratur et ea quæ
pro illorum conservatione statuimus et ordinamus firma
et illibata perpetuo manere volumus et quantum cum
deo possumus providere curamus

Exhibita siquidem nobis nuper pro parte dilectorum filiorum
nobilium virorum Ferdinandi Gutierrez de Toledo et
Petri Gutierrez de Toledo militum Hispalensis diocesis
petitio continebat quod cum alias felicis recordationis
Sixtus papa quartus predecessor noster ad supplicationem
charissimi in christo filii nostri Ferdinandi regis et
charissimæ in christo filiæ nostræ Helisabeth reginæ
Castellæ et Legionis illustrium ad quos dilectus filius
Petrus Gutierrez de Toledo miles Hispalensis diocesis
tunc camerarius dictorum regis et reginæ ac eorum
primogenitus et heres existebat quandam suam
constitutionem tam super quibusdam bonis mobilibus
et immobilibus ac juribus et actionibus dicti Petri
Gutierrez de Toledo militis tunc camerarii quam
super quibusdam aliis bonis mobilibus et immobilibus
ac juribus et actionibus dilectæ in christo filiæ
nobilis mulieris Elisabeth de Toledo tunc uxoris
dicti Petri Gutierrez de Toledo militis camerarii
et matris dictorum Ferdinandi Gutierrez de Toledo
et Petri Gutierrez de Toledo militum Hispalensis
diocesis petitionis

Fran Antonius
abbas

Fran Ramonus sti [illegible]
[illegible]

Thesaurus
Fortunius Bustardus

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Fundaz.on de capell.

Diez marauedis

Dico Ant.o m.n freisanch.o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

313

En la ciudad de llerena en quatro dias del mes de septiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos parecio el licenciado Antonio Martin freisanch clerigo beneficiado vecino de esta ciudad de llerena y dijo que por quanto a serbizio de dios nuestro señor el tiene intencion de fundar cierta capellania colatiba sobre una suerte de tierras a el sitio de el castaño termino de esta ciudad junto a boca negra linde con tierras de pedro de Blana y la biuda de andres Rodrigues y otros linderos que hace quarenta fanegas de trigo en senbradura poco mas o menos libre de todo gravamen que subo y heredo de anton martin freisanch su abuelo materno y para que tenga efecto otorgo que fundaba y fundo la dicha capellania colatiba serbidera en la yglesia mayor de nuestra señora santa maria de la granada de esta ciudad con carga de que el capellan que fuere de dicha capellania a de tener obligacion de dezir o hacer se digan en dicha yglesia mayor por la intencion de el otorgante las misas que cupieren en lo que rentaren en cada un año dichas tierras a razon de quatro reales cada una pues para ello aneja y sujeta a esta capellania las tierras suso declaradas con reserba que primero y ante todas cosas hace de nombrar para el serbicio de ella capellan y hacer los demas llamamientos que le pareciere a su boluntad y desde luego se desiste y aparta de la real corporal thenencia posesion y señorio que abia y tenia a dichas tierras y todo ello lo hace de renuncia y traspasa en dicha capellania y sus capellanes para que puedan hacer decir y que se digan de la renta que cupiere en ellas en cada un año en dicha yglesia

mayor las misas que como ba referido cupieron
a Razon de dichos quatro reales y lo demas
lo aya y llebe para si por todos los dias de su bida
sobrecuyo serbicio le encarga la conciencia y desde
luego anexa y sujeta a esta capellania las dichas
tierras que no an de poder ser bendidas ni enajenadas
en manera alguna antes desde aora perpe
tuamente para siempre jamas an de estar agregadas
a dicha capellania como ba referido porque para
este efeto otorga esta fundacion en la mas bastante
forma que puede y a lugar de derecho y para su obser
bancia pide y suplica a los sres bicario general y pro
bisor de esta probincia y otro sr Juez eclesiastico que con
pentesea la apruebe y confirme y que a fabor de las
personas que el nombrare despache collacion y cano
nica institucion de dicha capellania pues para
ello de bienes profanos los erige en espirituales
y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el escri
ba no doy fe conozco siendo testigo Juan de Espinosa Jua
de aguilar y Juan Ramirez urbano vecinos de Me
rena =

Antonio martin
Freisan

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de
Setiembre de mill y seis.tos y cinquenta y siete años
ante mi el s.no pu.co y testigos parecio el padre fray
Ju.o Portillo de la orden de predicadores conbentual
en el conuento de la encarnazion de la ciu.d de la fra.
de la mina en n.e y por virtud del poder que tiene
de la priora monxas y conuento de santa catalina
de sena extramuros de la dha ciu.d de la fra.
mayordomo y administrador de dho conuento otorgado en
dha villa en veinte y tres dias del mes de febrero
del año passado de mill y seis.tos y cinq.ta y seis por
ante Ju.o Bautista de ocha s.no pu.co de dha ciu.d de la fra.
que xeneral para la admon. bene.ro y cobranza
de lo que a dho conuento se le vbiere deuido y huviere
de mrs. trigo cebada y otras semillas que estuvo
ante mi el pres.te s.no por virtud del qual con
fesso auer recivido realm.te y con efeto del S.r don
Thomas de aguilar rendon thesorero xeneral
de las rentas de las missas maestrales de las
tres hordenes de santiago calatraua y alcantara
por mano del S.r Balthassar rodriguez de castro
con.r de la messa maestral de la ciu.d de lle
rena y su partido cinquenta fanegas de trigo
de las mismas que su mag.d que dios guarde

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Le hizo Merced y limosna de dar a dho Conuento
de Santa Catalina de Sena de dha ciud de Lerma
este presente año por su Real cedula de nomina
firmada de su Real mano y Refrendada
de el Sr D. Pedro Coloma su Sno su fha en mrd
en dize de Junio deste dho año como consta y parece
de una Libranca que en trega original des
pachada en toda forma dada por el Sr Fran.co Ramirez
de Lauega Contador de Resultas de su magestad
y de su Contaduria mr de la Orden de
Santiago su fha en Madrid a veinte dias del mes
de Junio deste presente año de las quales dhas
cinquenta fanegas de trigo se dio por contento
y entregado a su voluntad Ren.do las leyes de la
entrega buena del Recivo excepcion de
no numerata y pecuniadolo y engaño de
el caso segun y como en ellas se contiene
y otorga carta de pago en forma y el dho Sr
Rel.do Dey fe conozco lo firmo siendo testigos
Ju.o de Espinosa Alonso Calderon y Bar.me Salguero
Llerena =
fr. Juan Portillo

Ante mi
Bustindia y Bustam.te

Carta

Diez maravedis

315

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes de
Settiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi
el Ldo. Pedro Diaz Larios Juez moreno preso en la carcel
desta ciudad y testigos de la ciudad de Jerez de Badajoz
se requiere y es nezesario el Fran.co de Valencia procurador
del numero desta ciudad para que en su nombre siga el pleito que contra
el se sigue de oficio de la Real Justicia sobre la
muerte que se le ynputa de Alonso moreno y lo demas
en dicho pleito y causa contenido en el que haga los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y presente testigos y informaciones y provanzas
que para lo que dicho es le da el poder nezesario con libre
y fa.dm.on clausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma y lo otorgo el dicho Fran.co Cuedo y Alcon.o
siendo testigos Pedro Diaz Larios Juan de Espinosa y Don
Juan de Herrera vezinos de Llerena y el dicho Juan moreno
dixo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo sien
do lo los dichos = en mi y la de

Pedro Diaz Larios

Martin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º Thorrico y Pedro de Gorjon

Diez marauedis

316

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quanto esta carta de Poder bieren como yo Mon
de aguilar
Gerabaes Gonzella vecina de esta ciudad de Merena hija
y heredera de Hernan Sanchez de aguilar mi Padre vecino
q fue de ella = digo que por quanto yo e dado diferentes
Poderes a Juan de aguilar Sr. vecino de la ciudad de
Merida y otras personas para la cobranza de ciertos
Marabedis y otras cosas que se me deben como apo
seedora del binculo q fundo Mencia baez y para otras
Particularidades y cobranças y aora dejando como dejo
a el dicho Juan de aguilar y otras qualesquiera per
sonas que tengan mi poder en su buena opinion onor y
fama los rebozo para que no usen de ellos en manera
alguna y para q les conste se les haga notoria esta re
bocacion y para que yo sea pagada y satisfecha otorgo
que doy todo mi poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario a Antonio Ric
vecino de esta ciudad y a pedro de gorjon vecino de dicha
ciudad de Merida y a cada uno y qualquiera
de ambos insolidum especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona puedan
aber recibir aber y cobrar judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquiera personas que me
son deudoras y lo fueren de aqui adelante como po
seedora que soy de dicho binculo y por otra qualquiera
causa titulo y razon que sea todas y qualesquiera
cantidades de Marauedis trigo cebada centeno y otras
semillas y cosas y de ello o qualquiera cosa o parte
otorgue su carta o cartas de pago finiquito y la to
las fuerças necesarias se de paga y entrega o lenor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sean quantos la carta de Poder bieren como yo el licenciado diego fernandez nieto beçero presbitero de la uita de santiago cura propio de la villa de monsterio y residente en esta ciudad de Merena digo que por quanto la bicaria de nuestra señora de tudia de la villa de la calera esta baca por fin y muerte del sr obispo don francisco romero de la rocha vicario que fue de ella y para que se consiga mi pretension otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a don Jacinto de quesada y figuero a caballero de la orden de santiago y a don Rodrigo ortiz nieto ambos residentes en la villa de madrid y a cada uno y qualquiera de ellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante su magestad y señores de su real consejo de hordenes y donde mas convenga y se oponga a la dha bicaria de nuestra señora de tudia de la villa de calera es baco por muerte de dicho sr obispo su ultimo bicario = y asimesmo se pueda oponer y oponga a las demas bicarias y beneficios que de presente estubieren bacos y de aguia delante en la dicha orden de santiago en cuya razon y hasta que a ya sacado despacho de ello a mi fabor presenten los memoriales pedimientos informaciones testimonios autos y demas diligencias que convengan pues para ello y lo anexo y le diente les doy el poder que es neçesario con libre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

318

Sr. Ante mi Dn. Ysidro de Lacarta de Rodeo
Pereren Cornoyo Pedro Serrano vº de la villa de
Lazuebla del prior presso en la carcel de esta gouernacion
Borgo mi poder cumplido bastante quanto de dro se
requiere y es necesario a Lucas de Molina y Juan Garcia
de llamas procuradores de la Real chancilleria de
la Ciudad de Granada especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona parezcan ante su magestad y señores
de dha Real chancilleria y donde mas convenga
y los dhos dos procuradores y qualquiera dellos ynso
lidum se presenten en grado de apelazion nulidad y
agrauio y en el que mas a lugar de dro de la sentencia contra
mi pronunziada por el Sr. gr. de esta prouincia sobre la
muerte que me ynputan di Amanuel Gil vº de dha villa
de la villa del prior y lo demas que en dha causa se con
tiene y pidan y ganen Real provision citatoria y con
pulsoria para lleuar los autos a dha Real chancille
ria o otro qualquiera tribunal que convenga y auien
dola rrecibido a su poder y lleuadose dho pleito
antes despues y en qualquiera tiempo presenten pe
dimentos requerimientos escritos escripturas testigos y in
formaziones y probanças y todo genero de prueba
pidan terminos quartos plazos recusen juezes le
trados y escriuanos y las juren y se aparten
dellas pidan y oygan sentencias ynterlo
cutorias y difinitiuas consientan las de mi fauor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] contrario apelen [illegible] pligue
[illegible] aclaracion [illegible] plicacion
[illegible] Ordena. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida. En doze dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi el Escriuano publico y testigos. Don Fernando Diaz de Flores Corregidor desta Ciudad y su Partido

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merena en Doce Dias de Mes de Diz.e de mill y seiscientos y cinq.ta y siete años El Exmo Señor Don Pedro de Alburquerque Duque de Alburquerque Conde de Penne Duque de Montalto Marques de Cadereita Gentilhombre de la Camara de su Mag.d Virrey y Capitan General destos Reynos de Sicilia y en nombre de Doña Leonor Francisca de Eraso y Doña Mariana de Abarrado Hermanas legitimas y herederas de Ella Por su Apoderado Procurador Don Diego Baeza y Cordova Vezino de esta Ciudad de Merena en virtud de Poder que otorgo en la Villa de Madrid ante Juan Duran escriuano de su Mag.d por el Numero de dicha Villa de que hizo presentacion en esta Ciudad en Veinte y Ocho de Octubre de este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y siete Ante el Señor Don Pedro de Vera y Aragon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d Comendador de Alcuescar de Alcantara Governador y Capitan General destos Reynos y Presidente en la Real Audiencia de Estremadura en ella y por ante mi Escriuano Real y testigos Parecio presente Don Diego de Baeza y Cordova Vezino de esta Ciudad de Merena Procurador de las dichas Señoras Duquesa y Marquesa Otorgantes segun y como lo acredito con el dicho Poder que original queda en mi Registro de que doy fee y Dijo que en nombre de las dichas Señoras Otorgantes Hacia y Hizo Donacion Pura Perfecta Mera Mixta Irrevocable que el Derecho llama entre Biuos a Don Marcos de Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Alcantara Señor de la Villa de Cadereita y de la Villa de Penne y Montalto y Gentilhombre de la Camara de su Mag.d = Ausente = Y a Don Rodrigo Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Governador y Capitan General destos Reynos y Presidente en la Real Audiencia de Estremadura en ella = Presente = Y a Don Marcos de Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d Alferez Mayor de la Villa de Cadereita = Ausente = Y a Don Pedro de Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Governador y Capitan General destos Reynos y Presidente en la Real Audiencia de Estremadura en ella = Presente = Y a Don Pedro de Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d Alferez Mayor de la Villa de Cadereita = Aus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa le debe y es obligado a dar y pagar a Juan Rodriguez Cabrera su padre quinientos y cinquenta reales de vellon en dinero de contado que le prestio para ayuda a pagar la dote que dio a Maria Rodriguez su hija quando se casso con Juan Rodriguez Cabrera su hijo segun mas largamente consta y parece por escritura de obligacion que otorgo ante mi el escribano infrascripto en esta villa en veinte y quatro de Agosto de este presente año a que se remite y para mejor cumplimiento de lo contenido en la dicha escritura el dicho Juan Rodriguez vecino de esta villa otorgo que vende y da en venta real para siempre jamas a Juan Rodriguez Cabrera su padre vecino de esta villa que presente esta y a su hijo Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa que presente esta una casa de dos suelos que el dicho Juan Rodriguez vendedor tiene en esta villa en la calle de la Fuente que linda por una parte con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por otra con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por la trasera con casas de Juan Rodriguez Cabrera y por la delantera con la calle de la Fuente que es publica y real y como tal corre y se alla libre de censo y tributo y de otra cualquier cosa que la impida y la vende con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y con todo lo a ella anexo y perteneciente y con la agua que le pertenece segun y como la ha tenido y poseido el dicho Juan Rodriguez vendedor y la vende por precio y cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon que confiesa haber recibido en dinero de contado del dicho Juan Rodriguez Cabrera comprador a su voluntad de que se da por bien contento y entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ello y el dicho Juan Rodriguez Cabrera comprador que presente esta dixo que acepta esta escritura de venta y la casa que en ella se vende y se da por entregado de ella y de su precio y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna de lo en ella contenido y de no pedir ni demandar cosa alguna de lo en ella contenido y de no pedir ni demandar cosa alguna de lo en ella contenido y

[illegible] Como en ella se [illegible]
[illegible] persona [illegible] y alberca para
[illegible] de una [illegible] la [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

Donpa

Diez maravedis

322

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Llerena en doce dias del mes de septre de mill y seis.o y cinq.ta y siete años ante mi el Ess.no y testigos Maria Fernandez viuda de Sebastian Gonçalez vez.a de la vez.a de las casas otorgo su poder cumplido bastante el que de d.o se requiere y es necess.o a Bar.me de la Ponpa Procurador del num.o de esta ciud. es pecialmente para q. en su nombre siga el pleito que q.a ella tratta el concejo de la d.a ciud. de las casas s.e el apremio q. le hacen para la cobrança de vn cauallo de su Mag.d que le piden a Pedro Gz. su hijo con su silla fleno y armas como soldado de acau.o que es lo demas en d.ho pleito con thenido en el qual haga todos los autos y diligencias que judicial y extra judicialmente conbengan hasta que d.ho pleito se fenezca y acaue en todas instancias q. para ello se da el poder que es necess.o con la cauzula de jurar y sostituir y releuaz.n en forma y por la otorgante q. yo el Ess.no doy fe conozco. Firmo vn testigo a su ruego porque dixo no saber siendolo. Al.o Roman Ramz. Gz. de Castilla y Bar.me M.n vez.os y estante en Ller.a

Ante mi
Alonso Romanguera

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

323

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo Don Pedro Calderon Murillo Cavallero de la Orden de Santiago vecino de esta ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es neces.o a Bartolome de la Ponpa procurador de el numero de esta dha ciudad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda pedir y requerir con una real provision bitatoria y compulsoria y citar con ella al S.r conde de Castro o quien su poder obiere ganada a mi pedimento en el pleito que contra don Alonso Morillo de Ortega vecino y regidor perpetuo de esta ciudad mi suegro ha seguido sobre los veinte y cinco mill y quatrocientos y noventa reales y diez y ocho maravedis porque se de y acho req.a por uno de los S.res alcaldes de casa y corte porque se trabo execucion en nuestros bienes y aque sali como tercero por Doña Antonia Murillo de Ortega mi muger hija legitima de dicho don Alonso Morillo de Ortega por q se probe lo cierta sentencia de que apele y gane dicha real provision de su Magestad y señores de su real chancilleria de la ciu.d de granada su data en ella en treinta de julio de este presente año y para q tenga efecto y el dicho pleito se lleve compulsado a dha real chancilleria en dho pr.a hagan se cite con ella al dho S.r conde de Castro o quien su poder obiere y en prosecucion de dicho p.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presentett de nuebo todos los pedimentos autos y di-
ligencias a estos por informaciones y todo genero
de prueba hasta que se acabe en todos grados e ins-
tancias: y lo mesmo hagatt en los demas pedimentos
que para ello consigatt les doy este poder
asi para los presentes como para los que se ofrecieren
de aqui adelante de qualquier genero y calidad
que sean y hagatt qualesquiera requerimientos y
de mas les mieran rs provisiones mas compul-
sorias emplacatorias y los demas despachos
autos y diligencias que convengan hasta que se acabe
y tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo y de-
pendiente les doy el poder que es necesario con
libre y general admon y clausula de jurar
y sostituir y relevacion en forma que es fecho en
la ciudad de Llerena en trece dias del mes de
septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y tres
años y el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Juan de Agar Pedro Diaz
Miguel Perez vº de Llerena = testado = Dan =

Dª Catalina Murillo

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Gant.de cop.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

3291

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Barraza vezino de esta villa de Olivenza digo que por quanto yo tengo pleitos y causas que seguir en esta villa y en otras partes y para ello conviene que yo dé poder cumplido en forma para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda los pueda seguir y proseguir hasta su fin y determinación por tanto por esta presente carta otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gutiérrez procurador de causas vecino de esta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda puedan parecer y parezcan ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante ellas y cada una de ellas puedan poner y pongan cualesquier demandas y demandas civiles y criminales que yo tengo y tuviere contra cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean y las puedan seguir y prosiguir hasta su fin y determinación y en razón de ello puedan hacer y hagan cualesquier pedimentos y requerimientos y juramentos de calumnia y de verdad decir y cualesquier otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta tanto que sea acabado en todos sus grados y instancias y para ello puedan sustituir y sustituyan este poder o parte de él con cláusula de sustitución y revocación y otra cualquiera que quieran y por bien tengan que yo desde ahora para entonces y para cuando sea necesario lo apruebo y ratifico y doy por bueno y firme so obligación que hago de mi persona y bienes habidos y por haber y para su cumplimiento y paga doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicción me someto y renuncio el mío propio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la final del código de foro competenti y la ley y capítulo de derecho en que dice que general renunciación de ley no vale y lo firmo en esta villa de Olivenza a diez días del mes de marzo de mil y seiscientos y cincuenta y siete años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan de Barraza y Antonio Rodríguez y Bartolomé Rodríguez vecinos de esta villa y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmó en el registro de mi oficio

Antonio Rodríguez

Bartolomé Rodríguez

Ante mí

Agustín Díaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en catorze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años. Ante el Lic.do Pedro Martin Alcalde de la Hermandad en esta villa y su tierra por su Md.d y ante mi el escriv.no parecio Bartolome de Morales Bayon mayordomo de la Hermita de Nra Sra de los Remedios de esta villa y dixo que por quanto en el Cabildo general que se hizo en esta villa en seis de junio deste año se acordo que para la fiesta que se ha de hacer a Nra Sra de los Remedios el dia de su advocacion se tomase a censo hasta en cantidad de quinientos ducados de principal para gastar en la dicha fiesta y para ello se diese poder a la persona que hubiese de tomar el dicho censo para que pareciese ante su Md.d y se obligase en nombre de la dicha Hermita a la paga y cumplimiento de la escritura que se hiciere de la dicha obligacion y para que se le diese la posesion de los bienes que se hubiesen de dar en fianza y prenda de la dicha escritura segun mas largamente consta y parece por el dicho acuerdo que en el dicho Cabildo se hizo a que me refiero. Y para cumplir lo en el contenido el dicho Bartolome de Morales Bayon en nombre de la dicha Hermita de los Remedios de esta villa otorgo que da y dio todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Gomez presbitero y a Pedro Gomez de Morales vecinos de esta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha Hermita de los Remedios puedan parecer y parezcan ante su Md.d y ante el dicho escriv.no publico y testigos de yuso escriptos y en la mejor forma que de derecho haya lugar puedan tomar y tomen a censo hasta en cantidad de quinientos ducados de principal para gastar en la fiesta que se ha de hacer a Nra Sra de los Remedios el dia de su advocacion de cada un año de alguna persona o personas que quisieren dar el dicho censo y para ello puedan hacer y hagan la escritura o escrituras de obligacion que convengan y sean necesarias con las fianzas y prendas que se les pidieren y con las demas clausulas y condiciones que quisieren y por bien tuvieren que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les da y confiere el dicho poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de ellas revocar sostituciones y otras de nuevo hacer que relevacion en forma de derecho no la pide y para que lo que en virtud de este poder hicieren sea firme y valedero obligo los bienes de la dicha Hermita de los Remedios y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Morales y Juan Gomez de Morales y Juan Gomez de Morales vecinos de esta villa. Bartolome de Morales Bayon. Ante mi Juan Gomez de Morales escriv.no publico.

En la villa de Llerena en catorze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y sesenta y cinco años. Ante el Lic.do Pedro Martin Alcalde de la Hermandad en esta villa y su tierra por su Md.d y ante mi el escriv.no parecio Bartolome de Morales Bayon mayordomo de la Hermita de Nra Sra de los Remedios de esta villa y dixo que por quanto en el Cabildo general que se hizo en esta villa en seis de junio deste año se acordo que para la fiesta que se ha de hacer a Nra Sra de los Remedios el dia de su advocacion se tomase a censo hasta en cantidad de quinientos ducados de principal para gastar en la dicha fiesta y para ello se diese poder a la persona que hubiese de tomar el dicho censo para que pareciese ante su Md.d y se obligase en nombre de la dicha Hermita a la paga y cumplimiento de la escritura que se hiciere de la dicha obligacion y para que se le diese la posesion de los bienes que se hubiesen de dar en fianza y prenda de la dicha escritura segun mas largamente consta y parece por el dicho acuerdo que en el dicho Cabildo se hizo a que me refiero. Y para cumplir lo en el contenido el dicho Bartolome de Morales Bayon en nombre de la dicha Hermita de los Remedios de esta villa otorgo que da y dio todo su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro Gomez presbitero y a Pedro Gomez de Morales vecinos de esta villa y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha Hermita de los Remedios puedan parecer y parezcan ante su Md.d y ante el dicho escriv.no publico y testigos de yuso escriptos y en la mejor forma que de derecho haya lugar puedan tomar y tomen a censo hasta en cantidad de quinientos ducados de principal para gastar en la fiesta que se ha de hacer a Nra Sra de los Remedios el dia de su advocacion de cada un año de alguna persona o personas que quisieren dar el dicho censo y para ello puedan hacer y hagan la escritura o escrituras de obligacion que convengan y sean necesarias con las fianzas y prendas que se les pidieren y con las demas clausulas y condiciones que quisieren y por bien tuvieren que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les da y confiere el dicho poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de ellas revocar sostituciones y otras de nuevo hacer que relevacion en forma de derecho no la pide y para que lo que en virtud de este poder hicieren sea firme y valedero obligo los bienes de la dicha Hermita de los Remedios y lo firmo siendo testigos Juan Gomez de Morales y Juan Gomez de Morales y Juan Gomez de Morales vecinos de esta villa. Bartolome de Morales Bayon. Ante mi Juan Gomez de Morales escriv.no publico.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y la Entregacion los demas autos originales
a los susodichos en la forma ffestenda y asi lo dixo
y se lo otorgo cuyo el Rmo. doctor fee con mi mo. ant.o
y dixo no saver siendo lo. vº de aguar. ofic.l mayor
el oficio p.r dias lo rios y a lo nso mersa rojo 18
esta aud.a =

Juan de Aguilar

Ante mi
Justin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Cau. de Merina en catorze dias del mes de Xbre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Dn. Pedro Bautista Portugués Escrivano del Rey nro Señor y testigos de yuso escriptos Estando en Merina Cau. y Corte por su Md. el Sr. Dn. Diego de Ybarra Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Md. y su Alcalde de Corte y Alcalde Mayor de Merina Cau. y Corregidor della y su Partido y Juez Comissario de Millones por su Md. en el Reyno de Leon y Partido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bizencio esquarçafigo Donadespino fee

diez marauedis

32)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta carta de poder vieren como yo Miz Don garzia Alonso de Villalobos Residente en esta ciudad de Llerena y vezino de sevilla Governador en ella y su provincia por el Rey nuestro señor Cauallero del horden de Santiago otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Pedro Fernandez de Acosta alcayde de la horden de Santiago en la dicha ciudad de Llerena y Sancho despinosa vezino della y a cada uno y qualquiera de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parezcan ante el Señor Alcalde mayor de la dicha ciudad de Llerena o ante otro qualquier Alcalde mayor o ordinario de la dicha ciudad y en juicio o fuera de el hagan dejacion y cesion de la hazienda de vacas que yo tengo en el termino de la villa de Fuente de Cantos que es la hazienda que yo compre de Juan Gonçalez de Leon vezino de la villa de Fuente de Cantos segun y como mas largamente se contiene en la escritura de venta que de ella me otorgo ante Geronimo de Paz escribano de su magestad que reside en la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta la qual dicha hazienda dejo a cargo de los dichos Pedro Fernandez de Acosta y Sancho despinosa para que la tengan en su poder y la administren y cobren los frutos y rentas que della se cogieren y hasta que yo otra cosa mande y ordene y para que puedan hacer y hagan todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria presentando qualesquier escrituras y recaudos que para ello sean necesarios y pidiendo y requiriendo a las personas que en la dicha hazienda tienen cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que me pertenezcan y deban de qualquier calidad que sean me las den y paguen y entreguen a los dichos Pedro Fernandez de Acosta y Sancho despinosa o a quien su poder hubiere y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que sean necesarias y en razon de lo susodicho parezcan ante qualesquier Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha ciudad de Llerena y de otras qualesquier partes y lugares y ante los Escribanos de su magestad que residen en ellos y ante cada uno y qualquiera de ellos

Bicencio es cuarta fizo que fue la primera de la ffenda mi dicha
comenda fue con dinero que abone y acredite a D. Juan de Salzedo por
de leon ss.no de la ciudad de las casas y contra que el dicho antonio martin de
cobro de efetos mios propios y asi en esto como en lo demas re
rido a ne lo y dependiente hasan presentacion de quales quiera testigos
tas de pagobales y de credito y otros quales quiera instrumentos
autos y demas dilicencias que convengan con pedimentos memoriales y demas
requisitos que fueren nesesarios hasta que todo tenga aun pedido efeto en
grados e ynstansias y este en perfeccion todo lo aqui referido pues
sesdo y este poder y a cada uno ynsolidum con libre y general admon de la
la de jurar y sostituir por su cuenta y riesgo y relevacion en forma de ss.
en la ciudad de llerena catorze dias del mes de setiembre de mill seiscientos
zinquenta y siete años y el s.r otorgante que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo
te fr.co Rodriguez diego bravo varbero y joseph duran
y Sanchez en llerena

Garcia Alonso
Villalobos

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi Escriuano de Su Magd. y testigos de Cardenas vesinos desta Ciudad parecio Dn Juan de Casare en nombre de Dn Juan de Carbajal Carmona Mariscal de Camara y Dª Catalina de Loya su muger vecinos de Sevilla en virtud de Poder que para ello tiene de los susodichos que dio en la dicha villa de Cardenas a diez y seis dias del mes de Julio de este presente año ante Juan Ruiz de Cardenas escriuano de Su Magd. y del numero de la dicha villa que presento en esta razon y dixo que en nombre de los dichos sus poderdantes hacia y hizo particion y particiones de los bienes muebles y semouientes y raizes y derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de Dª Juana de Loya madre de la dicha Dª Catalina de Loya y mujer que fue del dicho Dn Juan de Carbajal Carmona Mariscal de Camara y Dª Catalina de Loya su muger difunta y vecina que fue de la dicha villa de Cardenas y para hacer la dicha particion y particiones nombro por partidores de los dichos bienes a Juan Vanegas y Cayetano Sucaso escriuanos de Su Magd. y del numero de la villa de Medellin y a Juan Lopez Zapata vecino de la villa de Llerena a los quales y a cada uno de ellos in solidum dio y confirio el poder que para ello tiene de los dichos sus poderdantes con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Cardenas y Juan Ruiz de Cardenas y Juan Ruiz de Cardenas escriuano de Su Magd. y del numero de la dicha villa

Res y otra Cortina para la puerta de Cordellate de aragon Colorado en ochozientos reales — 1024

Tres Colchones con sus henchimientos de lana de lienzo en vte y siete ducados — 080

Seis Sauanas delgadas a seis ducados de lienzo casero — 029

Seis almohadas blancas de lienzo de Olanda a doze Rs cada una — 198

Un bestido de terciopelo negro de muger en quatrozientos reales — 082

Dos Camas blancas de red la una y otra de Caracoles en quatrozientos Rs — 40

Tres Cofres grandes dos negros y otro encorado en trezientos Rs — 4

Seis Cojines de estrado de brocatel a ocho ducados cada uno — 0

Un Corredero y estera de junco para estrado en ciento y veinte Rs — 0

Una Alfombra de estrado en doze ducados — 0

Una colcha de Cotonia nueua en diez ducados — 0

Otra Colcha blanca antigua en tres ducados — 0

Un Cobertor blanco de palenzia en cien Rs — 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1024	Un Paño de Santiago para antepuerta en sesenta Rs	1046
080	Una sortija con una esmeralda y seis de piedras ordinarias y unos sayillos de oro en dozientos y tres Rs	060
029	Treinta fanegas de trigo a doze Rs	203
198	Treinta fanegas de cerrada a medio duca do ciento y seis y cinco Rs	360
082	Mas otras treinta fanegas de cerrada con a comido el cavallo negro	165
040	Una caldera grande nueva que no se a puesto a la lumbre ochenta y ocho Rs	165
04	Dos morillos grandes de chimenea cinq.ta Rs	088
	Un caldero de servicio bueno veinte y seis reales	050
	Una sartén grande buena vez que Rs	026
	Dos candiles nuevos de garavato doze reales	024
	Una manga de llevar ropa de camino vez que Rs	012
	Una cuna nueva ocho duc.s	024
	Una arca blanca p.a el servicio de la mesa tres duc.s	088
	Un bufete grande con su servicio	033
40		6044

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

6 D 0 4 4

de rosal de tres tabla en doze ds. — D 132

Mas ocho bufete pequeño bajo llano en vez que rs — D 02

Dos tablas de manteles y una dozena de servilletas alemanisca nueuas en pieza en doze ds — D 132

Un belon de tres mechas de azofar de ysere rs — D 036

Un espejo cristalino guarnecido de ebano en cien rs — D 100

Dozientos rs de dos pueros gordos — D 200

Un brasero bazia casa y badileja de azofar ziento y cinqta rs — D 150

Quatro panes de rostro seis duc — D 06

Un dineros q a rezeuido el dho otorgante de los dhos sus tres rs declaro le an dado en diferentes veces seis mill y tresientos y sesenta y cinco reales de vellon en qta de dha dote q confiesa para en su poder y se le an dado p sus menesteres y gastos de su persona y familia — 6 D 0 0

13 D 0 0

Deiz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Todos los dhos bienes segun van referidos
suman y montan treze mill dozientos y quarenta y nueve
reales de los quales el dho cap.n Dn Juan belloso de
cardenas se dio por contento y entregado a su voluntad
y haver rezevido los dhos bienes muebles en presencia
de mi el escrivano y testigos de que doy fee y el dinero en
la forma ya declarada y por no parezer de presente
rezevo las leyes de la entrega y su prueva excepcion
de la dote y engaño y no numerata pecunia
y demas del caso y se obligo de tener todos
dhos bienes y dineros por propio dote y caudal
conozido de la dha su muger en lo mejor y mas
bien parado de los suios y no obligarlos a sus deudas
ni menes ni cargos y cuando con el ma
trimonio fuere desuelto por muerte o por otra de
las causas el derecho permite volviera a la dha
su muger dhos bienes y dineros o por su defecto la
cantidad de dhos treze mill dozientos y quarenta
y nueve reales desta escritura dotal en moneda
usual y corriente al tiempo que lo tal sucede a
Lin Gozar del año y dia tal

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida a cinco dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio don Juan de Mena y Valencia Ciudadano desta dicha ciudad y capitan de cauallos corazas de esta dicha ciudad y dixo que por quanto don Juan de Amezqueta Corregidor desta dicha ciudad y su partido en nombre de su Magestad por virtud de la sobrecarta y mandamiento de execucion de sentencia que se siguio ante el Licenciado don Pedro Ramirez de Arellano del Consejo de su Magestad y su Alcalde de su Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid entre partes de la una el dicho don Juan de Amezqueta Corregidor y de la otra Juan Alvarez de Castro Comisario que fue del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y en virtud de la dicha sobrecarta y mandamiento de execucion se hizo entrega de la hacienda que fue de

De la d.ª Sa.ª de Maria M.ª de Sotomayor, comendadora
one ffleto otorgo dejo por mi albacea testamentario y
Lagda. ffianza a el d.º Sr. Licenciado Don Gregorio para mi albacea a la
mis sigura contra el Sitio de Entodo con efecto Lagd.ª mando
bueso y en qualquiera parte q.e la obra alabe y reconozca y lo q.e
y rrdemne pagando todos los mas q.e la tare costas y daños q.e
se causaren y ocasionaren a Lagd.ª fe y en virtud de q.l Sr. Licenciado
D.n Joseph Luis de Alba y Como abogado fiel del tomo asimismo a la fianza de
Sue Sino y pone en plazo limitado de tres años q.e cada y cuando q.e
fea acumplimiento y por todo aquello q.e se ejecutada y de contento de
y contenta y entregada a su voluntad Rem.to todos los Sr.s de dolo y engaño
de la entrega y prueba a cuyo cumpl.to obliga su persona y bienes ha
y sin q.e la obligan gen derogue la ley y Mostrando a esta
fuerza y fuerza y contrato a contrato y por cuya especial
el Sitio de Entodo y para Vna vez dad de Viñas en el Sitio de
con su bo de salas y casi xas: que la dicha Sr.a tiene En el Sitio de
Sa.n Dem.te molino linde con viñas de D.n Simon de Alvarado y
de poma presbitero 18.º de la de fuente de cantos y otros linderos=
no
mas mojadas de Viñas con su lagar y bassixa y pretiles de
ue agrca el Sitio de Abeñal Lagunilla y la casa bodega
mesma villa de q.e fa=re= Dijo los bienes por q.e cada uno y
y gravamen q.e tuvo Dom.ll.s de principal de q.e se debe
ditos al Arco del Santo Xp.to de la Sr.a en esta ciudad y libre
cosa y para el Sr.a la q.e sea la q.e la d.a quiere mas al
lo no los pueda vender ni donar ni trocar ni cambiar ni
Alguna ena ni sin gravamen ninguna por q.e y hasta
luis que de libre de la dicha fianza y se cancele mandando
elarse lo sin de q.e se debe ni debiendo a ellas ni suplica
antes de todo en otra manera Si Sr.e sea En sin ningun
Ba lor mueble y semouiente q.e tenga y tuviere al
poder de tercero Tenedores sin q.e parezca otro
Cuasi Dicho de ratas Sr.s del Sem.te nep.to en la de la
Dan y de cuya mano goze y Remunzia otro cualquiera
La ley Sit non Generit de q.e
como sentencia definitiva de q.e

Renunçia todos derechos y leyes de su fauor y la que prohibe
general Renon = y asimesmo Renon las leyes de Ybeleyano sena
tus con su Autoridad y partida y demas que son en fauor de las mugeres
de cuyo efecto le auise yo el presente Sno y ella las renunçio y debaxo de las
dichas renunçiaçiones obligaçion e ypotecas se obliga asimesmo que cada y
quando que el dicho Franco luis de alba se le fee a judicial o extrajudicial
mente como se le pide cosa alguna por razon de la dicha fiança la dicha doña maria
de mena como principal obligada en fuerça de esta escriptura y sin que
contra el dicho su hixonio traper sea necesario hazer escursion de vienes
ni otra diligençia cuyo ben el fho Renon y el autentica de fide jusoribus
pagara y satisfara todo lo que el dicho Franco luis de alba se obliga a pagar y sa
tisfazer en virtud de la dicha fiança sin que como ba referido por razon de auer
la otorgado pague ni laste cosa alguna y si lo hiçieres se lo satisfara la
dicha otorgante con costas y daños y en qualquiera estado se le pueda e cobrar
por ello a la dicha doña maria de mena que toda la obligaçion y riesgo lo
toma en si segun como ba referido en esta escriptura que otorgo
dicho dia a el presente Sno pu.co y testigos y lo firmo la otorgante que doy fee
conozco siendo testigos Alonso Roman guerrero Sno dia y larios
y don xpoval Guerrero Sno y estante en Mesa =

doña maria de mena
ysuaçençia

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

333

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo Juan cabeça de anaya vecino de esta ciudad
de llerena como marido y con junta persona de
doña Isabel tristan de abreo hija y heredera
de diego de santiago gaitan difunto y por mi pro
pio particular o cargo queda mi poder
cumplido quan bastante de derechos se requiere
y es necesario a alonso estebancalero y
Bartolome gonçales vecinos de esta ciudad y
cada uno y qualquiera dellos insolidum
para me en nuestro nonbre y represdo mi per
sona sigan fenescan y acaben todas y qua
lesquiera vias executibas y pleitos que
de presente tengo y tubiere de aqui a de
lante asi contra vso de la villa de bienbenida
como de otras partes por razon de qua
lesqa cantidades de mrs trigo cebada centeno
y otras semillas y cosas procedidas de alen
damientos de bueyes como por otro qua
quier particular me sea en los quales
y cada uno dellos parescan ante qua
lesquiera justicias y jueces me
competentes sean asi eclesiasticos como seglares
y pidan y hagan ejecuciones prisiones
solturas embargos desenbargos albalaes
citaciones venta y remates de bienes

Tomen la posesion y amparo de ellos y las
tienen con los pedimentos recibidos y
informaciones y probanças y todo genero de pru
y los demas autos y diligencias que judicial
y extrajudicialmente convengan y asta
se fenezcan y acaben en todos grados e instan
y las cobranças tengan cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependiente
les doy y insolidum el poder que es ne
cesario con aprovacion de las exes y demas autos
que hubieren fecho sin el y con libre y gene
ral admon y clausula de jurar y sostituir y re
levacion en forma que es fecho en la ciudad
de Llerena en quinçe dias del mes de septie
bre de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años y el otorgante que yo el escriba no doy
conosco lo firmo siendo testigos Juan de
Lar Alonso Roman y Pedro Diaz vesinos
de Llerena

Juan Cabeça de Vaca

Ante mi
Agustin Diaz Bustos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ziudad de Merena en veinti y dos dias del mes de setienbre de
mil y seiscientos y cinqta y siete años ante mi el ssno publico y testi
gos Juan franco vezino de la villa de la trinojosa dixo que
por qto este otorgante fue fiador de anton lopez de balberde y Juan
de los Reyes vezinos de la villa del visso como prinzipales y todos tres
obligados de mancomun como consta de la escriptura que sobre
esto se otorgo cuya cantidad de dha escriptura se compone de seis
cientos y sesenta y ocho Rs de los quales se restaban deviendo duzi
entos Rs con mas las costas por lo qual fue apremiado a su paga
como tal fiador y obligado de mancomun por pedimto de anton fran
ces alamillos vezino de dha villa de la trinojosa a cuyo fabor se otor
go la dha escriptura y con efeto le pago y satisfizo con pulso y apre
miado la dha cantidad de prinzipal y costas y se le dio contra los
prinzipales lasto en forma y abiendose fecho por el otorgte las dili
xenzias posibles en virtud de ellas el dho anton lopez de balberde
uno de los prinzipales en dha escriptura a pagado y satisfecho a este otor
gante los dhos duzientos Reales de dha escriptura por aberse pagado an
tes de agora por los dhos prinzipales la cantidad cunplimiento a
los dhos seiszientos y sesenta y ocho Reales de que a pedido otor
gue en su fabor carta de pago con mas de las costas sobre esto
causadas y poniendolo en efeto confeso aber rezivido del dho
anton lopez de balberde los dhos duzientos Reales de el res
to de dha escriptura con mas dos mill y ochozientos y noventa y qu
atro maravedis de las costas sobre esto causadas por la razon
y causa declarada de los quales se dio por contento y entrega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

do a su boluntad Ren.º las leyes de la entrega
e bayezepzion de la nunmerata pecunia y otorgo
de pago en forma y por el otorgante firmo un testigo a su
porque di Jo no saber siendo lo Juan R.º castillo Juan de
lar y ant.º a g.º de toro vezinos y estantes en llerena e
lo presente el dho anton lopez de balberde digo que
tisfazia del conozim.to del dho Jil franco y lo toma
su cuenta y Ries go por ser del mismo nonbre y el co
do en esta carta de pago y vezino de la dha villa de
Jose de Cordoba por quien asimismo lo firmo un tes
Porque di Jo no saber = t.do = n =

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin de Rustan

Diez marauedis

335

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y cesion de acciones vieren como yo Antonio Carrillo Residente en esta Ciudad de Llerena. digo que por quanto a los diez y ocho del mes de Noviembre del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis ante Alonso Hidalgo Escriuano Fran.co Nuñez y Joan Pasqual Alcaldes hordinarios de la Villa del Retamal y Joan Martin perez Regidor della como particulares otorgaron en mi fauor cedula de quantia de quatrocientos y quarenta y ocho Reales procedidos de ciertos salarios como en dha cedula se declara de la qual me restan deuiendo docientos Reales de vellon y porque tengo por seruicio de Dios Nro señor deuocion de darlos de limosna al Conuento de Nra S.ra de las mercedes de la Villa de Villa Garcia Redemption de cautiuos poniendolo en execucion y efecto otorgo que doi mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al dho Conu.to de Nra S.ra de las Mercedes de dha Villa de Villa Garcia Redemption de cautiuos y en su nombre al P.e fray Gabriel prieto de la mesma orden y procurador en dho Conu.to para que en mi nombre y representando mi persona para el dho Conu.to en su mesmo fecho y causa propia pueda auer recibir y cobrar judicial y extrajudicialm.te de los referidos en dha cedula que aquiran espresados los dhos docientos Reales de vellon que della me restan deuiendo y de lo que recibiere y cobrare dho Conu.to su procurador o quien su poder viere otorgue su carta o cartas de pago, lastos y finiquitos con las fuerças necesarias fee de pago y entrega o renunciacion de las leies della que valgan como si y las

otorgasse y a todo presente fuesse y en contienda de
parezca ante las justicias q competentes sean y
y haga execuciones prisiones solturas embargos
embargos ventas remates de bienes tome la pos
y amparo dellos y las continue con los demas aue
convengan pues para ello y lo anexo y dependien
le doi este poder y con el les cedo mis derechos
y acciones reales y personales mistos executi
ordinarios y le hago procurador actor en su
mo fecho y causa propia esto por la razon de
da en este instrumto de q siendo necesario me
por contento y hago a favor de dho consiento este
sion y donacion por las renunciaciones y re
sitos q convengan conforme a derecho q es fecho
en la ciudad de Llerena en veinte y dos
del mes de setiembre de mill y seiscien
y cinquenta y siete años y el otorgante q
yo el conozco lo firmo siendo testigos Joan
de espinosa Joan de Aguilar y Don Luis de
Guevara vecinos de Llerena = sobre ley con
entre lenes de villagarcia

Antonio
Carrillo

Ante mi
Agustin diaz Bustam

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Merida en Veinte dos dias del Mes de sept.e de Mill seiscientos y cinquenta y siete años Ante mi el Pov.o escr.vo y testigos Pedro Ramirez Vecino de esta ciud.d Mro de Capilla de la Catedral de esta ciud.d Mro de Capilla de la Capilla q.e fundo Maria Paez barrial Viuda que fue de Mathias Tutor y Curador de los Menores hijos de Alonso Capaza de la Fuente y de Alonso de Leon vecino de S.n Sebastian de la dha ciud.d Confeso auer Recivido Real Mente y con efto de Alonso de Leon dho abs bezino y Regidor por pedro de esta ciud.d y Receptor de las Reales alcabalas de el partido de la Serena de Merida cinquenta y tres Mill seiscientos y dochenta y seis mrs maravedis de la misma de la renta de Vino q.e ha parado de reds dho S.r por q.to de la obra q.e se Viene haciendo en la Yglesia Mag.or de esta ciud.d de Merida de este año de mill y seiscientos y sesenta y siete años por Arrendacion q.e de ella hizo la dha Maria Paez Viuda de q.n Recivio fianza de Pedro Ramirez Vecino de esta ciud.d Mro de Capilla de la Capilla q.e fund

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veynte y tres dias de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos Manuel Rodriguez de color moreno vezino de esta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que daua su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Fran.co moreno procurador de el numero de esta ciudad especialmente para que en su nombre y representando su persona siga el pleito que trata con gaspar rrodriguez vezino de la villa de Cuenca sobre la yegua de don pedro carranco de ortega vezino de la de guadalcanal que le juntaron guardandolas el otorgante el qual se a segido en la villa de los santos en que salio sentencia en fauor suyo del qual en dicha villa se pelo por el dicho gaspar rrodriguez y lo demas en dicho pleito contenido en el qual auiendo venido a esta audiencia haga todos los autos y diligencias que judicial y extrajudicialmente convengan hasta que dicho pleito se fenesca y acaue y se confirme dicha sentencia y no auiendose traido dicho pleito a esta audiencia paresca ante el señor governador de esta provincia su alcalde mayor y demas justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que lo convengan y pida y gane mandamien
para traerlos y haga en esta razon y lo de
mas referido que convenga que para ello
da el poder que es necesario con la cavula de
jurar y sustituir y relevacion en forma
y por el otorgante que conosco firmo un testigo
a su ruego porque dixo no saver siendo
Jacinto Antonio Faxardo = y Ju.º de Aguilar
y Ju.º de Espinosa Vz.º de Merena =

Ante Jacinto Ant.º Faxardo

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

338

Sean quantos esta carta de Poder vieren como yo
Francisco dias caballero vecino de la ciudad de Jerez de los caballeros
y res.te en esta ciudad de Merena otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario
a Pedro Moreno vecino de dicha ciudad de Jerez de los caba-
lleros especialmente para que en mi nombre y representando
mi persona pueda aver recibir y cobrar de alonso Rodriguez
Cortes vecino de la villa de alanis y de sebastian Rodri-
gues Saviero v.o de esta ciudad dos mill quatrocientos y quarenta
y tres reales de vellon que me deben como obligados de man
comun en virtud de escriptura de oblig.on de plazo cumplido
a mi favor otorgada que me remito la qual dicha deuda
es procedida de resto de mayor quantia de los cinquenta
puercos gordos que les vendi = y asimesmo le doy este
poder para que cobre de Francisco g.o de pro.r v.o de esta ciudad y de
sus bienes y exedr.os y de q.n y con d.o pueda y deba
dos mill quinientos y onze reales que me deben como
nedad de vellon de resto de mayor quantia de los qua-
renta y tres puercos gordos que le vendi cuyo plazo de
la escrip.a de oblig.on a mi favor otorgo es cumplido y que
me remito y de lo que recibiere y cobrare de los re-
feridos y qualq.a cosa y p.te otorgue a mi favor o de las personas
que se lo satisfacieren su carta o cartas de pago las tos y fini-
quinitos con las fuerças necesarias fe de paga y entrega
o renon de las leyes de ella su prueba y ecepcion de la nonu-
merata pecunia de lo y engaño a balgan como si yo las otor-
gase y a todo presente fuese y en razon de la cobr.a
prosiga las bias ex.vas y pida y haga execuciones prisiones
saturas embargos desembargos ventas y remates de bienes

tom la posesion y amparo de ellos y las continue
con los demas autos y diligencias de Judicial y
Judicial mente convengan y asi que se fenezcan y acabe
por en todos grados e instancias que para ello
lo anexo y depende le doy el poder que es nece
sario y general admon y la ausula de jurar y
sustituir y relevacion en forma que es fecho en la ciudad
de Llerena en veinte y quatro dias del mes de septiembre
de mill y seiscientos y cinquenta y seis años
el otorgante que yo el no doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Bme de Ponce Juan de Espinosa y Juan
de Acuña = Entre R.s = Para en juicio ar

Francisco Cavallero

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

339

En quantos y en qualesquier Poder
bastante como de derecho mas puede y debe
en Mi cessionario Benito gonçalez Mar
en Cura proviesro y de Santilla
Morte Mo Cinororgo Mi Poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y sea necesario a Juan Marin
de Diego vezino de Santilla de esta Villa especial Mente
para que en Mi nombre y presentando Mi persona
pueda Ser y Cobrar y cobrado Judicial
y fuera Judicial Mente de Juan Martin Montano
vecino de la Villa de la puebla de rancho pere
grino del dicho Partido de Uclés y de sus bienes y herederos
y sucesores. Rueda de la cantidad quinientos y
sesenta y seis reales de Vellon que me debe por razon
de cierta Obligacion y Recibo que para cobrar
de Ameo reso cesionario de dicha Obligacion le paso y ampla y
Rubricada en agosto de seiscientos y cincuenta
y siete años ante el presente escribano y
Cura y Vecino publico sobre que haga razon y
Mi cedim.o y de lo que Recibiere y cobrare otorgue
Sus cartas y Pagos finiquitos y finales cuentas y
Recaudos que fuere menester y en razon de ello
Ella su Prueba Y se pueda parecer ante
Qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad
Sus Tenientes y Alcaldes ordinarios y de la
Hermandad de cualquier parte que sean
Y Cura y Vecino de la dicha Villa de Santilla
Y Sus Partidos y ante cada uno y cualquier
de ellos le sea pedido y requerido
Embargos y Desembargos y Secuestros
Y Mas Prendas que convengan y en razon
de ello Sus Personas Bienes muebles y Raices
Derechos y Acciones presentes y futuros
Y Cualesquier Maravedis y Debdas que
Se le deban y Pertenezcan y Pertenecer
Puedan en cualquier manera y Razon
Y Contra Sus Deudores y Personas
Que de ello sean o Fueren obligados
Y Contra Sus Bienes y Hacienda
Y Contra Cualesquier Personas
Que Sobre razon de lo Susodicho
Le Pongan o Hayan puesto o Pusieren
Pleitos Causas y Demandas Civiles
Y Criminales Movidas y por Mover
Y Las Prosiga y Siga en todas
Sus instancias Hasta las Acabar
Y Fenecer y Sobre ello Y Cada cosa
Y Parte de ello Pueda Parezca
Y Presente Escritos Peticiones
Y Requerimientos Autos
Y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
Y Las Firme y Jure en Mi Alma
Y Pida Y Declare Y Pueda
Y Parezca Y Presente Escritos
Y Peticiones Y Requerimientos
Autos Y Diligencias Judiciales
Y Extrajudiciales Y Las Firme
Y Jure en Mi Alma Y Pida
Y Declare Y Pueda Y Parezca
Y Presente Escritos Y Peticiones
Y Requerimientos Autos Y
Diligencias Judiciales Y Extrajudiciales
Y Las Firme

En fin que es fecho en la ciud. de Merena
[illegible] de el mes de sep.e de m
[illegible] de [illegible] Mayorg.o [illegible]
[illegible] lo firmo siendo testigos Juan de Espinosa
[illegible] Juan de Ag.r [illegible]
a [illegible] en su [illegible]

B.o g.s moro Lanchasro

Ante mi
Agustin diaz Bustam

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE,

340

Sepan quantos esta carta de Poder bieren como yo
Pedro Ramirez Manuel Lopez vecino de esta ciudad de Llerena
Mayordomo de el conbento de Monjas de señora santa clara
de ella de el presente no da fe otorgo mi poder cumplido bastante
quanto de dr.o se requiere y es necesario a Juan Rodriguez
Nieves vecino de la villa de aguaga general para que en mi
nombre y de dho conv.to siga todas las bias executibas y pleitos
que de presente estan pendientes y se recrecieren de aqui adelante
asi como a el Mayordomo como por mi propio interes
en razon de quales q.a mis trigo cebada centeno y otras se
millas y cosas en virtud de quales quiera escripturas de
censo obligacion cedulas conocimientos asientos de libros y otros
cada y sin ellos y de todo ello paresca en juicio ante las justi
cias asteclesiasticas como seglares y presente
los dhos instrumentos pedimentos y pida y haga
prisiones soltaras embargos desembargos bentas y re
mates de bienes tome la posesion y amparo de ellos
y las continue con todos los demas autos y diligencias
judicial y estrajudicialmente conbengan
la que dichas bias executivas y todos y quales q.a pleitos
presentes y futuros se fenezcan y acabe en todos gra
dos e instancias que para ello y lo anexo y depen.te
le doy este poder con libre y general administracion
y clausula de jurar y sostituir y relevacion
en forma y a mayor abundamiento le sostituyo
el poder que tengo de dicho convento que es fecho
en la ciu.d de Llerena en veinte y quatro dias del mes
de sep.e de mill seiscientos y cinq.ta y siete años y el otorgante
que yo el escribano doy fe con.o lo firmo siendo testigos
mateos Juan de aguilar y Juan de espinosa
vecinos de Ll.a — Pedro Ramirez

Manuel Lopez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

381

En la ciudad de Llerena en veynte y cinco dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el presente escrivano y testigos Parecio Baltasar Rodriguez de Castro Inno y por virtud del poder que tiene de Don Antonio de Castro Vezino de la ciudad de Madrid admor general del estado del marques de la Conquista confesso aver Recevido Real mente y con efecto de Alonso Herrero de Chaves Vezino y Regidor perpetuo de esta dicha ciudad y Receptor de las Reales alcavalas de la ciudad y thesoreria de Merida ciento y treynta y dos mil seiscientos y setenta maravedis por los mismos que se estavan deviendo de la mitad de la Renta del año pasado de seiscientos y cinquenta y seis y los dos tercios de fin de abril y agosto deste presente año de cinquenta y siete del mismo juro que dicho estado tiene de ciento y cinquenta y nueve mil ducientos y cinco maravedis de Renta en Cavezas de Hernando Picarro - La qual dicha cantidad ynportan el dicho año y dos tercios Bajado la mitad de que su magestad se valio de dicho juro por media anata = y de los dichos ciento y treynta y dos mil seiscientos y setenta maravedis en nombre de dicho admor se dio por contento y entregado a su Voluntad y porque la paga de presente no parece Renunciaron las leis de la entriega prueba del Recivo y exoceccion de la non numerata pecunia y demas del caso segun y como en ellas se contiene y otorga carta de pago en forma a favor de dicho Receptor y le entriega en tanto del poder y del titulo que dicho Don Antonio de Castro tiene de tal admor de dicho estado y asimismo auto y libramiento del Señor Contador don

gran de vehoa. Samaniego Juan Mercader y a
de las Rentas Reales de este partido y su mod
su mag.d y el otorgante que yo el escr.no doy
que conozco lo firmo siendo testigos Juan de
pinosa Juan de aguilar y Gonzalo esquivel de Rox
nos y estanze en Mer.

Balthasar
de Castro

Ante mi
Agustin diaz Bustam

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ziudad de Llerena en veinte y seis de
del mes de septe de mill y seis y cinquenta y siete
años ante mi el Sno pco y testigos Joseph Rubio de
la tabla Sno de esta ciud en nre y en virtud de poder que
tiene del Lizdo Bartme Ramos del castillo Presvitto Sno de
la Villa de Madrid confeso haver recivido Rl mente
y en efecto de Alo Hernz de Chaves Sno y regidor perpe
tuo de esta ciud y recedor de las Rs Alcaus del Partido
de Guadalcanal diez mill ducientos y diez y nueve
mrs por los mismos que le estavan debiendo por la mitad
de los veinte mill cua trocientos y tres y ocho de la renta
del año de mill y seis y cinquenta y seis del juro en cabeza
del Lizdo Andres de Fuentes de la Oz capellan de la capellania
que fundo Luis Hurtado situado en las alcaus del
dho Partido de Guadalcanal y que de la dha mitad
se valio su Mag y aunque le tocavan en cada un año
veinte y tres mill y ochocientos mrs los tres mill trecien
tos y sesenta y dos mrs no tuvieron cabimiento en las
dhas Alcaus y año y de los dhos diez mill ducientos y diez
y nueve mrs en el dho nombre se dio por contento
y entregado a su voluntad renuncio las leyes de las
en Fraga y su prueba y la excepcion de la no numerata
pecunia como en ellas y en cada una dellas se con
tiene y otorgo carta de pago y finiquito en forma
de mit de lo que le toco en el dho año de mill y seis y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cinquenta y seis. Y lo firmo el otorgante que
el escriuano doy fee conozco siendo testigos Ju
[illegible] Juan de Pinoso, y Pedro Diaz de la
[illegible] de Llerena

Joseph Rubio

Ante mi
Cristobal Bustam

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en veynte y siete dias del mes de septiembre de mil seyscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio Antonio Rustado Maxadero vezino de la villa de Las Casas otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere a Antonio Perdraca vezino de Monesterio a Diego Perdraca vezino de Llerena ausentes como presentes para cobrar de Pedro Moreno de la Parra vezino de la ciudad de Badajoz o de quien con derecho deva todo lo que se le debiere hasta el dia de la fecha de esta escritura de cuya cantidad se apartado de Mil y quinientos reales y de lo demas que se le debiere parezca con libranza o sin ella y de lo que cobrare otorgue cartas de pago y finiquitos y las demas que convengan y parezca ante los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Badajoz y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su magestad de qualquier parte que sean y ante los Alcaldes de la Santa Hermandad de las villas y lugares de este partido y ante los Alcaldes de la Mesta y ante los Alcaldes entregadores de la Provincia de Leon y ante los Alcaldes de la Casa y Corte de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Granada y ante los Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Valladolid y ante los Alcaldes de la Real Audiencia que reside

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

344

Nombre de Dios Amen = Sepan quantos esta carta de testam.to y vltima voluntad vieren, como yo Doña Maria de Mesa muger legitima del Licenciado D. Fran.co de Morales abogado V.o desta Ciudad de Llerena estando en la cama enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento tal qual, Dios Nro Señor fue seruido de darme teniendome de la muerte por cosa natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima Trinidad "padre hijo y espiritu santo" tres personas y vna esencia diuina que biue y reyna para siempre en cuya fe y creencia e biuido y protesto biuir y morir como catholica Xpiana tomando por abogada a la bienauenturada siempre Virgen Maria Madre de Dios Nro Señor para que interceda por mi alma con su precioso hijo ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crio, y el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual mando sea sepultado en la Yglesia del Conuento de monjas de Santa Clara desta ciu.d en la parte y lugar que mis albaceas dispusieren mando que el dia que Dios fuere seruido de llebarme se vbiere de hacer mi entierro se me diga

Yten Mando que de mis bienes se saquen
Dos mil Reales para Misas por mi alma
Mando a las Mandas forzosas y acostumbradas
a cada una de ellas un Real de Vellon
Declaro que quando contraje Matrimonio
con Dn Juan de Morales Minaya fue con
dote y Axuar de Ropa y Alajas
mil Reales poco mas o menos
la cual dote y Axuar se perdió
por la Ruina que tuvo en la Villa de M
y de todo ello no tengo Recibo
Mando que de mis bienes se saquen
Quinientos Reales para la Cera
que se ha de quemar en mi Entierro

Cama dorada con la colgadura de moncayada y una sobre
cama de damasco ocho sauanas seis colchones y seis almo
hadas todo con sus henehimientos de lana = seis paños
de flandes y seis reposteros con las armas de morales
y messa = ocho sillas de baqueta de moscobia tres bufetes
de nogal doce quadros de sybylas otros doce de fruteros
y otros seis grandes de diferentes pinturas = dos
cofres grandes = seis almohadas de terciopelo carmesi
con alfombra y otros trastos de casa de poco valor ——
Mando q. a Mariana mi criada se le den de mis
vestidos una basquiña en aguas y un manto y un jubon
de tafetan doble pardo = y a Andalessia mi esclaua
otra basquiña y mantilla y manto como lo tengo
comunicado con el dho mi marido ——
Y atento a q. Doña Maria y Dª Jacinta de moro
les mis hijas y del dho mi marido son monjas pro
fessas en el dho conuento de santa Clara desta
ciudad es mi voluntad q. en yo muriendo se les
entregue la demas ropa de mi bestir para q. se valgan
della ——
Y atento a q. por auer hecho renunciacion las dhas mis
hijas de sus legitimas en mi y el dho mi marido
como sus padres y no tengo heredero forçoso nombro
por tal mi heredero universal de todos mis bienes y
[illegible] al dho lizdo D. Fran.co de moro les

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento Poder vieren como Yo Juan Ramirez de Arellano Vecino de esta Villa de Llerena Estando enfermo de Enfermedad corporal que Dios Nuestro Señor ha sido Servido de me dar en el Cuerpo y en mi Juicio y Memoria natural tal qual Su Magestad me la quiso dar y Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene Creido y Confesado la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya Fee y Creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural que es forzosa a todo lo Viviente y deseando estar aparejado para quando Nuestro Señor fuere Servido de llevarme de esta presente vida Otorgo y conozco que hago y ordeno este mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y quando de esta presente vida fuere Servido de llevarla mando que mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa en la Sepultura que Nombrare mi Albacea

Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Alma Treinta Misas Rezadas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE. —

346

En la villa de Llerena a diez y nueve dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia ordinario de ella y por ante mi el escriuano publico parecio presente Pedro Lobrijo vezino de esta villa y dixo que por esta carta y mejor via y forma que de derecho aya lugar se obligaua y obligo de pagar a Pedro Lobrijo vezino de esta villa o a quien su poder hubiere dos mill y quatrocientos reales de vellon de principal que le debe por razon de la renta de la yerba de la dehesa de Arroyo Molinos de esta jurisdicion que tuuo arrendada en el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis y por razon de la renta de la bellota de la dicha dehesa que tuuo arrendada en el año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y seis y por razon de la renta de la yerba de la dicha dehesa que tuuo arrendada en el año de mill y seiscientos y cinquenta y siete y por razon de la renta de la bellota de la dicha dehesa que tuuo arrendada en el año de mill y seiscientos y cinquenta y siete y por razon de la renta de la yerba de la dehesa de Valuerde que tuuo arrendada en el año de mill y seiscientos y cinquenta y siete y por razon de la renta de la bellota de la dicha dehesa de Valuerde

Diez maravedis

391

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Monesterio, en veinte y ocho días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años, ante el Señor Joseph Rubio y Castro Alcalde Ordinario en dicha Villa en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) por ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio de Barrientos Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Monesterio, y de la otra Juan Sánchez Cabezas, Alcalde ordinario de dicha Villa, Juan Sánchez Cabezas, Regidor por pedimento de dicho Señor Comendador, Alonso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a Carta de Poder Cumplido
Don Fernando de la Cueva y Toledo Marques de Malagon Conde de Ribadeo Señor de la Villa de Puebla de Alcocer Comendador de Castilleja de Talhara Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Badajoz Alferez mayor de Sevilla Gentilhombre de la Camara de su Magestad Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y su Alfoz Regidor perpetuo de la Ciudad de Sevilla Comendador de Castilleja de la Cuesta Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Triana Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla Alguacil mayor perpetuo de la Santa Hermandad de la Ciudad de Sevilla y su Tierra Capitan de Mar y Guerra de la Carrera de las Indias

Y solicitud de Relevacion en forma
a cuya firmeza y de lo que en su virtud se encierra
me obligo con mi persona y bienes abi-
dos y a ber dos poder a las justicias de su ma-
gestad en especial a las que fuere sometido
por el suso dicho Renuncio otro foro Juridicion
y domicilio y la ley si convenerit de Juridicione
omnium judicum para que a ello me apre-
mien como por sentencia difinitiba de Juez
competente pasada en cosa juzgada Renuncio
dos derechos y leyes de mi favor y la ge-
neral en forma que es fecho en la ciudad de
Llerena en veinte y ocho dias de Ame-
de septiembre de mill y seiscientos y cinquenta
y siete años de lo otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de
Sar Alcalde Ordinario y Pedro Diaz Sa-
vecinos de Llerena = 2do otorgante = entre ...
suso dicho

Henrique Silvera de Sierra

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

349

En el nombre de Dios todo poderoso
de Amen: sepan quantos esta carta de testamento ultima
y prostimera boluntad bieren como yo Juan Matheos ve
cino de esta ciud. de Ller.a y antes lo fui de la Villa de Va
lencia el bentoso de ofi.o trabajador del Campo estando
enfermo del cuerpo y sano de la boluntad y en mi buen
juicio memoria y entendimiento natural ~~y en todo aquello~~
~~que tiene cree y confiesa~~ creyendo como firmemente creo
en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y es
piritu santo tres pers.as y un solo dios berdadero y en todo
aquello que tiene cree y confiesa nuestra santa madre
Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya
fe y creencia e vibido y presto vibir y mo
rir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana y eligiendo
como elijo por mi intercesora y abogada
a la bisdensantisima madre de nuestro señor
Jesuchristo y señora nuestra y a todos los santos y san
tas de la corte del cielo a quien suplico umilde
mente intercedan con su dibina magestad perdone
mis pecados para cuyo serbicio bien y pro
becho de mi anima otorgo que hago y ordeno
mi testam.to y ultima boluntad en la forma si
guiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa
sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado y quando su dibina ma
gestad fuere serbido de llebarme desta pres

Vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroch[illegible]
de señor santiago en la sepoltura q mis albaceas
señalaren = y acompañen mi cuerpo el señor
cura y sacristan de dicha Iglesia con cruz baja
y por todo se pague lo que es costte
y quiero y es mi voluntad que el dia de mi entierro
si fuere ora y sino el sigte se digan por mi a[illegible]
diez y seis misas de cuerpo presente en dicha Igle[illegible]
y se pague su limosna
Mando se digan por mi alma treinta misas
de testamento y por ellas se pague la limosna que
es costumbre
Mando se digan por las animas de purgo = una [illegible]
cada = y a la angel de mi guarda otra = y a señor san Juan
Baptista otra misa rezada = y todas se digan
en dha Iglesia de santiago y se pague su
limosna
Mando se digan por las animas de las personas
a q fuere algo encargo y obligon y por penitencia
mal cumplidas dos misas rezadas y por ellas se pague
la limosna que es costte
Mando a las mandas forçosas y acostum
bradas a cada una en a tres mrs con que las apa[illegible]
del derecho de mis bienes
declaro que debo a un criado del secretario
Juan montejo que se llama Jaramillo en
ducados de la compra de unas reses mdo se le pague
de mis ysnes
Declaro que domingo rso yo de cantalgallo
tres ducados de resto del tiempo que le
en el recojelle sus granos de presente

Mando recoluen

Ytenquiero Ser mibo Cun tad que lo que paresçe se
Le deba se pague Alo Arrime de dexe re cobe
mando agarçia Ruiz do de don pedro de Chaues Vaca
pada y Perso Cunta Dalg e Ymucho amor de Cur
tad y Rerengo

Ytem mibo lunrad que de Mis bienes dl campo que
tengo se benda Y Despdues necesarios

Mando a El Conuento de Señoras descalças
descalços Sadres de S Franco Casco mesa
de Vn colchon nuebo Sunas Sabanas Esto para
Dicha enfermeria que tiene Necesidades
Ynstrumentos del Culto

Declaro que tengo por bienes Mios propios Vn arca
bara Nogada con tres cerraduras = Vn bufetillo nuebo
de Xerguilla de Vara y quarta de Ancho y fe de Ancho Vn Sobre
de Xerguilla de Toledo colorada de Cinco Vara y media de
Cenefa Milla negra = Vn Sobre mesa de blancas de
Ello = Dos camisas nuebas que costaron Siete ducados =

Para Cumplir y Pagar este mi Testamento
Mandas y Legados que Reconsenidas de los Vienes
Propios que Dexo al Bacco y Hospitalario A El Padre
Fra Duque de Villa nueba que quedaran del dicho
Conbento de Descalsos de esta dha
Ciudad de Jerez de los Caballeros de los Bienes
Muebles que Dexo para Ello Nombro por mis Albaceas
Testamentarios y Cumplidores al dicho Padre
Fra Duque de Villa nueba y al Padre Fra Juan
de Jerez de los Caballeros Religioso Descalso
Lego de dicho Conbento a Cada uno In Solidum
Para que Cada uno de Ellos por Si Pueda
Entrar y Entre en mis Bienes y Hacienda
Y Bender lo que Sea Necesario para el Cumplimiento
de esta mi Clausula y Testamento y para que
Cada uno de Ellos pueda Pedir y Pida Lo que
Se les Debiere a mis Bienes y Hacienda y
Cumplido y Pagado este mi Testamento en
todo lo Demas que Sobrare de todos mis Bienes
Derechos y Acciones que Tengo y Me Pertenesen
Ynstituio y Nombro por mi Vnica y Vniversal
Heredera de todos ellos a la Virgen Santisima
Nuestra Señora del Carmen Titular del Dicho
Conbento de Descalsos de esta dha Ciudad de
Jerez de los Caballeros para que Ella los
Aya y Herede Con la Bendicion de Dios
y la Mia Y Asi lo Otorgo y Firmo en la
Dicha Ciudad de Jerez de los Caballeros
en Veinte y Quatro dias del Mes de Junio
de Mil y Setesientos y Quarenta y Quatro
Años Siendo Testigos Don Juan Antonio
Ramirez y Don Juan Antonio Ramirez
y Don Juan Antonio Ramirez Vezinos
de esta dha Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Porquanto estoy informado y me consta que el dicho
convento de señor san sebastian y su sacristia esta falto
de ornamentos y otras cosas que son neces.as para el culto
divino y atento no tengo hijos ni herederos forzosos que me
deban heredar es mi voluntad q. cumpl.do y pagado se mi
ramiento el remaniente de todos mis bienes de
y acciones q. me pertenecen y pueden pertenecer en qualq.
a man.a se bendan y su procedido se entregue al dicho
q. eso fuere de dho convento para que con ello compre los orna
mentos y demas cosas neces.as para el culto divino
que para ello le dexa por heredera de todos ellos a dha sacristia
para q. se disponga en la forma referida. Y encargo al pa
dre guardian y religiosos de dho convento tengan
particular cuidado en encomendarme a Dios nuestro
Señor

Y revoco y anullo y doy por ningunos y de
ningun valor y efecto otros qualesquiera testamentos
mandas y cobdicilos q. antes deste aya fecho y otorgado
por escripto o de palabra y en otra qualq.a manera
quiero q. no valgan ni hagan fe en juicio
fuera del salvo este que a de valer por mi testam.to y
prostim.a voluntad y en la mejor via y forma que
ha lugar de derecho = Y asimismo declaro tengo de
mentas y dos almoadas = En cuyo testim.o lo otorgo
ante el presente no publico testigo en la ciud. de llerena
ocho dias del mes de sep.e de mill seis.os y cinq.ta y siete años y
gante q. yo el no doy fe con.o lo firmo un testigo a su ruego por
dijo no saver siendolo llamado y rogado Juan de Zorosa
fuo leon sastre y Juan de Aguilar vez.os de ellos = Y es
lunt.d su cuerpo sea amortajado en el abito de señor san
q. desde luego lo pide el qual se le a de dar por el dho
dian en satisfacion del dho colchon y sabana = y do = jen
tiene cree y confiesa = entre los dos Padres

Juan de Aguilar

Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el escribano de su magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes el Bachiller D. Diego de Zamora Presbitero cura beneficiado de la parroquial de Santa Maria de la Granada de esta villa y el capitan D. Diego de Ribera Alcalde ordinario en ella en nombre y como mayordomo que dicen ser del hospital de la limpia concepcion de nuestra señora que esta en esta villa y dijeron que por quanto el dicho hospital tiene de renta cada un año quatrocientos y cinquenta ducados poco mas o menos en dinero de censos y tributos que tiene sobre diferentes casas y heredades y otras partidas que le pertenecen y para cumplir con la obligacion de dicha renta tiene necesidad de hacer un libro de cuentas en papel sellado del sello quarto de diez maravedis para asentar en el las cuentas que se le tomaren y para que conste de la dicha renta y de como se ha de cumplir con la obligacion de ella y de como se ha de tomar cuenta a los mayordomos que fueren de dicho hospital y para que conste de todo lo susodicho

Marabedis de aora recibe por que de otra
tanta gant.d se balisa mag.d en este dia
se dio por contento y entregado a su bolunt.d
Renuncio las leyes de la entrega su prueba y
excepcion de la no numerata pecunia y otra
carta de pago y fui quito en Jaraba este
año y asta fin de diciembre del y lo firmo
quien doy fee conozco siendo testigos Joan
de Aguilar Martin Lorenzo y Bartolo Mesa
en fs de esta Z.d testado en nombre no

Joan de Aguilar

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

dho año y esta firmo de diciembre del presente
presente escrivano y el otorgante que
yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
do Dn. Joan de aguilar martin lorenzo
bartolome sanchez Vs. de esta Z
testado = que yo el presente escrivano = vio

Juan de aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

353

En la Ciudad de Merida en dos dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente en esta Ciudad patrono y admor de la obra pia y memoria que fundo el Licenciado Pedro Lopez Herrera y de Barrientos clerigo de misa y quadral capellan patrono de la obra pia y capellania y memoria que fundo el capitan Antonio de Bahia con virtud de su poder y de mas fecadores que dixo tiene entregados con facultad jurisdicion y mero mixto imperio de que hizo demostracion en forma Don Pedro Perez de la Peralta Caualleros del Abito de Santiago vezino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto en virtud de la dicha facultad que tiene de los dichos patronos y fundadores de la dicha memoria y capellania y obra pia arrendo a Pedro Dias Barroso vezino de esta dicha Ciudad la dehesa de Valdelamitad de la dicha memoria y capellania que esta en el termino de esta dicha Ciudad en precio y quantia de quinientos y cincuenta reales en cada un año por tiempo y espacio de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde el dia de Sn Juan Baptista del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis años en que se obligo a pagar los dichos quinientos y cincuenta reales en cada un año en dos pagas la mitad por el dia de Nauidad y la otra mitad por el dia de Sn Juan Baptista de cada un año segun mas largamente consta y parece de la escritura de arrendamiento que sobre ello paso ante mi el presente escriuano a que se remite y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena en [illegible] de [illegible] dias
del mes de [illegible] de mill e [illegible] y cinquenta y
siete años [illegible] testigos Don Alvaro
de Castida espariegos presu.do de esta ciu.d como heredero del Cor
Alvaro de espariegos su abuelo y admin.or de la hazienda
de Don Luis de Castida su hermano aus.te en yndias como
consta de los recados q tiene entregados antes de aora
confesso aver rezivido real m.te y con efeto de Alonso He-
rrero de Chaves [illegible] q rex.or perpetuo de esta ciu.d rezeptor de
las reales alcavalas del partido de esta ciu.d zinco mill
seiscientos y sesenta y seis m.rs en vellon corriente
de la mitad de la renta de los dos tercios de fin de
abril y agosto deste pres.te año del juro de diez y siete
mill mar.s que por previlexio de su m.d esta situado
y asa [illegible] en cabeza de dho D.or Alvaro de espariegos
y de la otra mitad se valio su m.d de que se dio
por contento y entregado a su d.ha cuenta de [illegible] las le-
yes de la entrega y su prueba y es.on de la nonume-
rata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorg.te que doy fee conosiendo [illegible] Gabriel de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] dias [illegible] de [illegible]

D. Alvaro de Castida
espariegos

[illegible]
Martin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINCO Y VEINTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

355

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vezima y postrimera voluntad vieren como yo Antonio de Pereda Tundidor vecino desta ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiessa nuestra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee e vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel christiano temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura humana y deseando poner mi anima en verdadera carrera de salvacion eligiendo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosissima reyna de los angeles maria señora nuestra madre de nuestro redentor jesuchristo y a todos los santos y santas de la corte celestial para que interceden con su divina me[illegible] perdone mis pecados encamine mi anima otorgo por esta carta que para ser vicio suyo bien y provecho de mi anima y descargo de mi conciencia hago y hordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado

quiero y es mi voluntad que si Dios nuestro S.r

En papel. [illegible] testam. [illegible] y mes. [illegible] de [illegible] [illegible] anos [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fuere servido de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo se a se puesto en la Iglesia mayor nuestra
Señora santa maria de la granada de esta dha ciud
en la sepoltura que mis albaceas hordenaren
y a conpañen mi cuerpo los señores curas y clerigos
de dha Iglesia mayor y por todo se pague lo que
costumbre

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente
se digan por mi anima por dhos señores curas
y clerigos cinquenta missas de cuerpo presente
y por ellas se pague la limosna que es costumbre
Mando se digan por mi alma cien missas
de testamento y por ellas se pague su limosna
Y ten mando se digan por las animas de pur
gatorio catorce missas rezadas y se pague su
limosna

Y por las animas de mis padres y de juana
lopez mi primera muger y de todos los demas
mis difuntos diez y ocho missas rezadas y
las personas a quien fuere algun cargo y obligacion
y por penitencias mal cumplidas otras
diez y ocho missas y por todas se pague la limosna
que es costumbre

Mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una quatro mrs con que las aparte
del derecho que podian tener a mis bienes
declaro que soy hermano de la hermandad
del santissimo sacramento de la Iglesia mayor
es mi voluntad mi cuerpo sea amortajado
en el avito de nuestro padre san franco
desde luego lo pido con toda devocion
declaro que antonio martinez cordonero
el moço me deve cien reales por otros

tantos que le presto por el hacer buena obra
y Gabriel del Cruz a de ello sesenta y seis reales
y gasparo ellero un real de a ocho = y Juan Tex.
vecino de la villa de Usagre que le falto de una
vista otro real de a ocho que le presto mando
que todo se cobre — — — —
Declaro no me acuerdo de ver nada a persona alg.a
es mi voluntad que lo que con buena verdad pare
ciere yo de bo se pague y lo que se me debiere te cobre
Declaro que Juan delgado vecino de guadalcanal
me debe cinco ducados del precio y resto de un
jumento que le vendi mando se cobren —
Declaro que yo fui cassado de primo matrimonio
con dha Juana lopez y de el ubimos y procreamos
por nuestros hijos lexitimos a Esteban pereda
Antonio pereda y Fran.co Rodriguez y ~~de~~ del dho
matrimonio truxo la dha m.a lopez mi primera
muxer a mi poder cien ducados poco mas o menos
con los quales y con nuestro trabajo adquirimos
algun caudal mas del qual le di al dho Esteban
pereda por quenta de las lexitimas que le
podian pertenecer hasta seiscientos reales
en bienes que lo valian y por que los dhos Antonio
de pereda y Francisco Rodriguez estan ausentes
sin noticia donde asisten declaro no averle
dado cossa alguna por quenta de sus lex.mas
cuya satisfacion reservo para clausula de heredi.os
declaro lo asi p.a descargo de mi conciencia y que
en todo tiempo conste —
Declaro que yo casse de segundo matrimonio
con Maria gomez la qual truxo a mi poder
en dote y casamiento los bienes y hazienda
que constara por la escritura de dote que a su
favor otorgue la qual es mi voluntad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Jo el Rey

Por quanto Don Melchor de Aguilera Caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo, y mi Embaxador en la Corte de Roma, me ha hecho relacion, que para el cumplimiento de la Clausula de la Manda, que hizo el Señor Rey Don Felipe Quarto mi Señor, y Padre, que santa gloria aya, en favor de la Reyna mi Señora, y Madre, que Dios guarde, de que le hizo Albacea, y Tenedor de sus Bienes, y Testamentaria, y de la Clausula de la Manda, que hizo el Señor Infante Don Carlos mi Tio, que santa gloria aya, en favor de la Señora Infanta Doña Margarita mi Tia, que Dios guarde, de que le hizo Albacea, y Tenedor de sus Bienes, y Testamentaria, y de la Clausula de la Manda, que hizo el Señor Infante Don Fernando mi Tio, que santa gloria aya, en favor de la Señora Infanta Doña Maria mi Tia, que Dios guarde, de que le hizo Albacea, y Tenedor de sus Bienes, y Testamentaria, y de la Clausula de la Manda, que hizo el Señor Infante Don Francisco mi Tio, que santa gloria aya, en favor de la Señora Infanta Doña Isabel

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Por el otorgante dijo que otorga y conoce por su testamento en la forma siguiente

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de este lugar donde fallezca

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma cinco misas rezadas

vendicion de Dios y a mi a por yguales partes
trayendo a monton lo que los dhos Esteban de
Pereda y Isabel Rodriguez an recivido por quenta
de sus lexitimas = y si los dhos Antonio de
Pereda y Francisco Rodriguez fueren muertos
sin aver quedado hijos del lexmo matrimonio
dexo y nombro por mi heredera de las partes
que les pueden tocar de la herencia a mi
alma y a la de los dhos mis hijos y padres por
que de lo procedido de dhos bienes se digan de
misas por ellas

Revoco y anulo y doi por ninguno y de ningun
valor ni efecto otros qualesquiera testamentos
mandavo codicilos que antes deste a lo dho
por escrito o de palabra los quales quiero
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salvo este que aora hago lo otorgo ante el
sente escrivano publico y testigos en
mexorbia y firma que puedo y a y a lugar
derecho el qual quiero que valga por mi testamento
ultima y postrimera voluntad que es fecho en
Ciud de Llerena en treinta dias del mes de
diciembre de mil e seis y cinqta y siete años
el otorgante que yo el escrivano doy fe que co
nozco y firmo un testigo a su ruego por que dixo no saber
siendolo llamados y rogados Fran.co de Valencia
Juan Lopez Codiros y Juan Alonso sacrist
vo de lla = de d = em.do vm =

Fran.co de Valencia

Justin diaz Bustos

Diez maravedis

358

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

La ciudad de llerena en veinte y nueve
dias de el mes de septiembre de mill y seiscientos y cin
quenta y siete años ante mi el escribano publico y testigos
el licenciado don Francisco de Buiçasanabria vecino de la villa
Zaçuaga como tutor y curador de la persona y bienes de
don Pedro de soto y trillo poseedor del binculo que fundo
doña Ynes de escobar confeso aber recibido real
mente y con efecto de manuel lopes caldera albañil
vecino de esta ciudad cinquenta ducados que valen
quinientos y cinquenta reales de los corridos del censo de cinco
años que en pecaron a correr dia de señor san Juan de junio deste pre
sente y fenecen otro tal dia de seiscientos y sesenta y dos
a precio cada uno de diez ducados de las casas
en que vibe en la calle de la Juderia anejas a dicho binculo
se resquentran por los mesmos que el suso dicho abia
de aber de aber redificado en las casas nuebas que se an fe
cho por bajo de las casas grandes en esta ciudad junto
a la fuente pellejera anejas a dho binculo y de una puerta
y uso en dhas casas con que se ajustan dhos cinquenta
ducados que hacen dichos quinientos y cinquenta reales
de los quales se dio por contento y entregado a su bo
luntad renunçio las leyes de la entrega de prue
ba y ecepcion de la nonumerata pecunia
dolo y engaño y otorgo carta de pago y finiquito
en fha de dichos cinco años de corridos
hasta dicho dia hasta el dicho dia de señor san Juan

8

de Junio de seiscientos y sesenta y dos y a
a Dn. Dn. Fran.co Rendo y Dn. Pedro en Ffigu.
de Valle Pedro diaz y Juan de aguila
vezo de Mer.a 2do en=

Pedro Diaz

Fran.co Blanco
Escrivano

Agustin diaz Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

359

En Jerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano y testigos parecio presente Don Pedro de Esquiuel vezino de esta ciudad Cauallero del Orden de Alcantara Alferez mayor perpetuo de esta ciudad y Don Juan Ferrz de Cadiz vezino de esta ciudad Cauallero del Orden de Calatraua Alcaydes perpetuos de los Alcazares y fuerte de esta ciudad y dixeron que por quanto ellos tienen arrendada la carne de esta ciudad por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Miguel del año que viene de mill y seiscientos y cinquenta y ocho años y para que la dicha carne se pueda matar en el matadero que esta en el Arrabal de esta ciudad a la puerta de Sevilla es necesario que se haga un tinado de nuevo para que en el se puedan colgar las reses que se mataren y para hacer el dicho tinado es necesario que se derriben las paredes viejas que estan en el dicho matadero y se hagan de nuevo y para hacer la dicha obra y reparos que es necesario hacer en el dicho matadero y tinado es necesario gastar mucha cantidad de dinero y ellos no tienen dinero para hacer la dicha obra y reparos por tanto que para que la dicha obra se haga y se pueda matar la carne en el dicho matadero y tinado que ellos se obligan de hacer la dicha obra y reparos que es necesario hacer en el dicho matadero y tinado y para ello dan poder cumplido a Pedro Martin Ruiz Ortolano Alcaide de la Casa de la Pescaderia de esta ciudad para que en nombre de ellos y como sus fiadores haga la dicha obra y reparos que es necesario hacer en el dicho matadero y tinado y para ello pueda hacer y haga todos los tratos y conciertos que le parecieren y con las personas que le parecieren y se obligan de pagar todo lo que el dicho Pedro Martin Ruiz Ortolano se obligare a pagar por razon de la dicha obra y reparos que es necesario hacer en el dicho matadero y tinado y que ellos pagaran

renunciar las leyes de partido de comun
gastos y espensas = y nos obligamos que durante
el tiempo de este arrendamiento la dha guerta le sera
cierta y segura y no se la quitaremos para
otra persona alguna por mas ni por menos can
tidad que por ella nos de pagar cuya seguridad como
ya es patronos la ypotecamos por expresa y pen
y yo el dho Pedro martin ortiz que a lo otorgado
de esta escriptura e estado y estos presentes y la oy di
y entendido por averse me leydo de verbo
adverbum por el presente escrivano otorgo que me a acep
y rrecivo en este arrendamiento la dha media gue
ta de mahoma que es de dha obra pia por
los dhos dos años y me obligo a pagar en ca
da uno dellos a los dhos lizdo Don Pedro de la fuente
moreno y Juan fernandez de castro su administrador
y a quien le sucediere los dhos quarenta ducados
a los plazos y en la forma y con las condiciones
renunciaciones de leyes casos fortuytos y de
requisitos contenidos en esta escritura que
a aver por repetidos de cuyo contexto cada uno
de las partes por lo que le tocamos damos por con
tentos y entregados a nra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega y su prueba
y excepcion del dolo y engaño y demas que
en esta razon hablan como en ellas se
a cuyo cumplimiento nos los dhos patronos obligamos
los bienes de dha obra pia y yo el dho
Pedro martin mi persona y bienes y todos
damos poder a las justicias que con pesen
y demas causas conozcan
sean y en especial a las de esta ciudad de ella
renunciamos nro foro y otro que tengamos y ganemos

y la ley si contenerit de aur.ne on iuxta di
cum p.r que a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada Ren.os
todos d.os y leyes de n.ro favor y la q.e prohibe
gen.l Ren.on y yo el d.ho lic.do Don Pedro de la fuente
el capitulo ob duardus de solutionibus Juan
de penis de q.e confieso ser sacerdote en cuyo
testimonio lo otorgamos ante el pres.te s.no pu.co
y testigos en la ciu.d de llerena en treinta
dias del mes de setienbre de mill seiscientos y
sesenta años y de los otorg.es que yo el s.no doy fee
conozco lo firmaron los q.e supieron y por el
que no un testigo a su ruego por q.e dixo no saver
siendolo fr.co moreno silicero Antonio fr.z felix
y Antonio m.n fr.z sancho v.os de llerena = entre
Ren.nes = fortuito = y de n.ras causas conozcan.

Pedro de la fuente Moreno

Ju.o fr.z de castro

Antonio fernandez

Ante mi
Agustin diaz Bu.o Tam.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

361

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sean quantos esta carta de poder vieren
como yo el Lic.do Estevan de Vimercato de nacion milanes
Residente en esta ciud. de Llerena digo que por
quanto como persona que me allo con vastante
esperienzia para reconozer en algunos
sitios y partes la calidad de diferentes minas
de distintos generos y porque en termino de
la villa de montemolina el sitio de arroyo
Corcheros zerca del sitio de pallares y camino
que va a la villa de monesterio con toda evi
denzia por la esperiencia que como e referido
me asista a lle una mina que se compone de
alcojol de la qual hice rexistro en firma y a
tendiendo a las obligaciones que tengo
a don Xptoval de salazar y aldana vezino de
esta ciud. y que es persona de toda fidelidad
y confianza y reservando como reservo
en mi la propiedad y dominio de dha
mina para disponer de ella como mas me
convenga = otorgo que doy mi poder cumplido
vastante quanto de derecho se requiere y es
necesario al dho don Xp. de salazar y alda
na especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona pueda cuydar
administrar y labrar por las personas que
quisiere y por vientu biere la dha mina
y dexar de hazerlo quando fuere su voluntad
la qual dha mina tiene de presente nueve
pozos abiertos y la pueda costear como le
pareciere y pueda ynpedir e ynpida el que
otras personas la entren usurpando otra
vaxando para si porque solo el dho don Xp.
de salazar por virtud deste poder a de cuydar

de Malen ta forma Referida Juro para ello
[illegible] traspasa con todos
[illegible] Rey D manifes
[illegible] para que [illegible]
[illegible] Dios [illegible]
[illegible] Lenguno [illegible]
[illegible] de Lo que por qualquiera
[illegible] Lo Leydo Y Entendido
[illegible] Sus Reales Ordenanzas
[illegible] Lo Cumplir
[illegible] Lo Cumplir
[illegible] Lo Cumplir

Diez maravedis

362

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta bieren Como yo el Don Juan Montero de Villalobos de la orden de santiago Ybicario general de la probincia de leon Vecino de la Villa de Laoliba digo que por quanto por fin y Muerte de don alonso Montero billalobos Cabsallero de la orden de santiago Mi hermano subcedi en los bienes Xacentes del susodicho por ser asi mismo difuntos Francisco Montero Villalobos Nuestro padre y don Benito Montero nuestro Hermano herederos que fueron de dicho don alo Montero en la herencia de todos los quales subcedi por Muerte de los susodichos que tengo aceptada con beneficio de inbentario y porque doña Maria Monresin Muger que fue de el dicho don alonso Montero Mi hermano a gastado Muchas cantidades de Marabedis en pleitos que dejo el susodicho y quentas que dio en la Junta de Caballeria del consejo real de las hordenes y deudas que pertenecian al dicho Mi hermano para cuya satisfacion le prestamos consentimiento y en nro nombre Sus.a el S.r Ldo don Juan de espinosa Montero de la bito de santiago prior del real convento de San Marcos de la ciudad de leon nuestro primo en birtud de poder como del consta que parece paso por ante Juan de talabera S.no de su Magestad V.o de la billa de madrid en ella a diez y siete dias del mes de nobienbre de el año pasado de Mil y seiscientos y cinquenta y cinco que por ser notorio no ba aqui inserto el qual siendo necesario a Pruebo y ratifico y porque en el se le da licencia y permision a la dha D.a Maria Monresin para que todo lo que gastase y constase por relacion jurada su ya o en otra qualquiera manera gastase y pagase por el dicho Don alonso Montero Mi hermano y su marido se le pagan de los bienes del susodicho y aora parece por relacion

Jurado de la suso dicha Ragastado y pagado a las per
sonas que refiere en ella en los gastos de los dichos
pleitos y quentas doce mill ochocientos y beinte
y ocho reales en que se incluyen dos mil y nove
cientos reales de los Lutos y costas sobre que le puso
pleito Fr.co gomez mercader vecino de la dicha villa
de Madrid y aunque la dicha doña Maria se de
fendio fue condenada a que los pagase con las costas y
se rbaron su derecho a salbo para que los cobrase de
los bienes y hacienda del dicho don alonso montero
como consta del pleito ante Nicolas martinez escri
bano de probincia = y ahora por parte de la dicha doña Ma
ria mon Resin se me a pedido le de poder en causa
propia para que cobre la dicha cantidad de los bienes
y hacienda que quedo por fin y muerte del dicho D.
Alonso Montero y bisto que pide justo abiendo ante
todas cosas la relacion desta escrip.a por cierta y verdadera
y confesando la por tal como asi mesmo la dicha
relacion jurada su fha es en Madrid a treinta
y un dias de henº deste año, lo quiero hacer y poner
lo en efeto protestando como primero proxto que
por bistud deste poder no quedo obligado a pagar otra
deuda alguna ni allanarme a ello por tener hecha
renon de dha herencia por que solo la tengo aceptada
por dho beneficio de Inbentario p.a lo tocante
a obras pias y satisfacer esta deuda = otorgo por
esta presente carta que doy todo mi poder cumplido a la di
cha doña Maria Mon Resin biuda muger
que fue del dicho don alonso Montero mi herm.o
y a q.n por ella fuere parte para que por mi y en mi
nombre y como para ella mesma en su fecho y cau
sa propia pueda demandar recibir aber y cobrar
de los bienes y hacienda del dho don Al.o

Montero y de Ribera con la Viuda y demas Reos
a su Instancia se dio traslado de la Relacion y Autos
de Oficio con Don Antonio Chirino Alcalde mayor
que fue de las Villas de Monesterio por su Magestad Don Luis Mendez de Haro
por dos mil y ochocientos y veinte Ducados
en que se hizo Remate en Pedro Rodriguez
Escribano de Rentas Reales de dicha Villa
y Partido de Fuente de Cantos y Juan Gonzalez
Escribano de Rentas Reales de dicha Villa
y Partido de Llerena y Don Francisco Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y veinte y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y veinte y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta años y acabo
en fin de Diciembre de mil y seiscientos y treinta
y un años y por Don Diego Ramirez de Arellano
Alcalde mayor que fue de la Villa de Monesterio
por su Magestad por tiempo de un año que dio
principio en primero de Enero de mil y seiscientos
y treinta y un años y acabo en fin de Diciembre
de mil y seiscientos y treinta y dos años
y por Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde
mayor que fue de la Villa de Monesterio por su
Magestad por tiempo de un año que dio principio
en primero de Enero de mil y seiscientos y treinta
y dos años y acabo en fin de Diciembre de mil
y seiscientos y treinta y tres años y por Don
Diego Ramirez de Arellano Alcalde mayor que
fue de la Villa de Monesterio por su Magestad
por tiempo de un año que dio principio en primero
de Enero de mil y seiscientos y treinta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y treinta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y treinta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cuarenta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y cincuenta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y cincuenta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y sesenta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y setenta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y setenta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y ochenta y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y ochenta y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y dos años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y dos años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y tres años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y tres años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y quatro años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y quatro años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y cinco años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y cinco años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y seis años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y seis años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y siete años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y siete años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y ocho años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y ocho años
y acabo en fin de Diciembre de mil y seiscientos
y noventa y nueve años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y seiscientos y noventa y nueve años
y acabo en fin de Diciembre de mil y setecientos
años y por Don Diego Ramirez de Arellano
Alcalde mayor que fue de la Villa de Monesterio
por su Magestad por tiempo de un año que dio
principio en primero de Enero de mil y setecientos
y un años y acabo en fin de Diciembre de mil
y setecientos y un años y por Don Diego Ramirez
de Arellano Alcalde mayor que fue de la Villa
de Monesterio por su Magestad por tiempo
de un año que dio principio en primero de Enero
de mil y setecientos y un años y acabo en fin
de Diciembre de mil y setecientos y un años
y por Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde
mayor que fue de la Villa de Monesterio por su
Magestad por tiempo de un año que dio principio
en primero de Enero de mil y setecientos y un años
y acabo en fin de Diciembre de mil y setecientos
y un

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Antonio de Contreras y Valdivieso caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y Notario publico por los Reynos y Señorios de Castilla parecio presente Don Juan Ramirez de Arellano Procurador de causas en nombre de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Corregidor de la Villa de Madrid y su Partido y dijo que por quanto el dicho su parte tiene hecho cargo de la Hacienda de Propios de la dicha Villa de Madrid y su Partido por tiempo de un año que empezo a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la Carta de Confirmacion de su Oficio y se ha de acabar y fenecer en fin del mes de Diziembre de este dicho presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete años y para que pueda usar y exercer el dicho su Oficio y cobrar y recibir todos los Propios y Rentas pertenecientes a la dicha Villa de Madrid y su Partido y de todo dar y otorgar Carta de Pago y finiquito y lo demas que conbenga y sea necesario hazer en virtud de la dicha Carta de Confirmacion y Provision Real de su Magestad que de suso se haze mencion y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oidores de su Magestad de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleitos y causas que tocaren y pertenecieren a la dicha Hacienda de Propios de la dicha Villa de Madrid y su Partido y en razon de ello pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hazer y que el dicho su parte haria y hazer podria siendo presente en todo y por todo como si fuera persona mayor y de mas calidad que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que el dicho su parte lo tiene y de derecho mas puede y debe valer y para que pueda sostituir y sostituya este dicho poder en una o mas personas y las revoque y nombre otras de nuevo cada y quando que quisiere y por bien tuviere y para que pueda hazer y haga todo lo demas que el dicho su parte haria y hazer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandamiento que de el no se haga mencion que para todo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

369

En la ciudad de Merena en tres dias del mes de oct.e de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el s.no pu.co y t.o Maria alonso Romana vecina de la villa de fuente el Maestre viuda de Juan de Mestança otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco de Valençia procurador del numero de esta ciudad especialmente para que en su nombre siga el pleito criminal que sigue contra Miguel sanchez de la alameda y teresa R.o su madre vecinos de dicha villa y Bartolome s.z de la alameda y los demas que resultaron culpados en la muerte de dicho Juan de Mestança su marido y lo demas en dicho pleito conteni do haga los pedimentos y demas autos y diligencias que convengan hasta que dicho pleito se fenesca y acabe en todos grados e instancias que para ello le da el poder que es necesario con la ausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y asi lo otorgo y firmo un testigo por la otorgante que yo el escribano doy fe conozco y que dijo no saber siendo testigos ~~Mi cenciado~~ al.o melgarejo Juan de aguilar y el mdo al.o lopez de albarado presu.o v.o de Merena = do = el mdo =

Juan de Aguilar

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

365

En la ciud. de Llerena en quatro dias del mes de otubre de mil y seis cientos y cinquenta y siete años ante mi el escriba no publico y testigos Juan Alonso calbo Fran.co Fernandes y Francisco gordillo nabaro labradores vezinos de ella dixeron que por quanto a los veinte dias del mes de agosto pasado deste pres.te año se pego fuego en a[illegible] moreno en vna suerte de don Alonso de bargas machuca cavallero de la orden de santiago y duro hasta el dicho veinte y dos de dicho mes que llego hasta la fuente cenoza y casa de garçon donde los dhos otorgantes tenian sus parbas las quales se quemaron con vn poco de heno que el dho Francisco gordillo tenia por lo qual se le hizo causa a el dho Don alonso de bargas y a orgel suso dho fee ni e resatisfacer el daño que les hizo dho fuego en su primero y ante todas cosas se desistan y apartan del dho civil o crim.l y lo referido podian tener q.a el suso dicho y los otorgantes se lo an ofrecido y poniendolo en efeto otorgan por esta carta que se desisten quitan y apartan del dho y a la dicha ciuil o criminal que q.a el dicho Don alonso de bargas tengan o puedan tener por la dicha razon por quanto estan satisfechos y pagados cada vno por la parte que le toca del dho daño en esta forma = el dicho Juan alonso de ducientos y doce reales y el dicho Fran.co en ng de ciento y seis reales = y el dicho Francisco gordillo nabaro de nobenta y un reales y catorce maravedis = las quales dichas cantidades an recibido del dicho Don Alonso de bargas machuca y se dan por contentos y entregados a su boluntad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en quatro dias del mes de octubre de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano publico y testigos parecio Antonio Lopez de Hertauilla como padre y administrador de Maria su hija legitima de el vno y de Ana Lopez su muger difunta vecinos de esta villa y dixo que por quanto Alonso Herrero de Chaues vezino de esta villa por escritura de venta y en publica forma ante mi el escriuano de esta fecha otorgo a favor de la dicha Maria Lopez de Hertauilla su hija vna suerte de tierra de pan llevar de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos que es la mitad de vna suerte que el dicho Alonso Herrero tiene en el sitio de la Dehesa de Valdelamata que linda por el oriente con tierras de Juan Lopez Cabeza de Vaca por el poniente con tierras de Juan Lopez Cabeza de Vaca por el norte con tierras de Juan Lopez Cabeza de Vaca y por el sur con tierras de Juan Lopez Cabeza de Vaca y con tierras de Juan Lopez Cabeza de Vaca

tregado a su voluntad y renuncio las leies de la ca
trega su prueva y eçeçion de la no numerata pequeña
y otorgo carta de paço en forma y lo firmo a quien
se conosco siendo testigos = Juº de agilar = pedro d
y grauiel de segura vs de Merena =

Jacinto Antonio Faxdo

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

En La Ciudad de Zafra en cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escriuano y testigos parecio Dn Carlos de Cardenas vecino desta dicha villa del Orden de Santiago Beneficiado por el Rey nuestro señor en el Arzobispado de Sevilla y dixo que se obligaua y se obligo de ser buen y fiel curador de los bienes y persona de Dn Antonio de Vasconcelos y Figueroa menor hijo legitimo de Dn Antonio de Vasconcelos y Figueroa Cauallero del Orden de Santiago y de Da Maria de Figueroa su legitima mujer difuntos vecinos que fueron desta dicha villa y de los demas bienes que le pertenecieren por qualesquier titulos y causas y de que le hagan curador y tutor en qualesquier Juzgados y Tribunales de estos Reynos y fuera dellos y en virtud de la facultad que para ello tiene del Señor Don Francisco de Figueroa Vasconcelos y Cardenas Cauallero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alcantara del Consejo de Su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y de la Sala de Vizcaya y Juez de Residencias de Su Magestad y Corregidor que fue desta dicha villa de Zafra y de la Ciudad de Badajoz y Partido de la Serena y Alcalde Mayor que fue de la Ciudad de Toro y Partido de Tierra de Campos y Alcalde de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada y Alcalde de Corte que fue de la Chancilleria de Valladolid

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Alcalde Mayor de ella y su Partido por su Magestad y Testigos de Asistencia parecio presente Juan Gonçalez Vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Carta Executoria de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes que presento en esta Villa en veinte y tres de Diciembre de este presente año en pedimento que hizo ante su Merced en razon de que se le diesse posesion de la Alcaldia Mayor de esta Villa y su Partido en virtud de dicha Carta Executoria y Provision Real de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes que presento en dicho pedimento y su Merced mando se diesse traslado de dicha Carta Executoria y Provision Real a Don Juan Ponce de Leon Alcalde Mayor que fue de esta Villa y su Partido para que dentro de tres dias primeros siguientes la viesse y dijesse lo que se le ofreciesse y por su Merced vista mando se diesse posesion de la Alcaldia Mayor de esta Villa y su Partido a dicho Juan Gonçalez en virtud de dicha Carta Executoria y Provision Real de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y en cumplimiento de lo mandado por su Merced en dicho pedimento dicho Juan Gonçalez dijo que tomaba y tomo posesion de la Alcaldia Mayor de esta Villa y su Partido en virtud de dicha Carta Executoria y Provision Real de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y que la queria y queria usar y ejercer en todo y por todo segun y como en ella se contiene y en virtud de ella y de dicha posesion que tomaba y tomo dijo que en nombre de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y en virtud de dicha Carta Executoria y Provision Real de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y de dicha posesion que tomaba y tomo mandaba y mando se notifique a todas las Justicias Eclesiasticas y Seculares de esta Villa y su Partido y a todas las demas personas de cualquier estado y condicion que sean que dentro de esta Villa y su Partido residen y residieren que en todo y por todo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar la dicha Carta Executoria y Provision Real de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y todo lo en ella contenido y que no vayan ni pasen contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en manera alguna so pena de la Merced de su Magestad y de diez mil maravedis para la Camara de su Magestad y de mas mandara y mando se les lleve a cada uno la pena en que incurriere y executada en sus bienes y personas y para que lo cumplan y executen y hagan cumplir y executar dio su poder cumplido a todos los Alcaldes Alguaciles Escribanos Ministros y Personas de esta Villa y su Partido y a cada uno de ellos in solidum y a los demas Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que le amparen y defiendan en la posesion que tomo de la dicha Alcaldia Mayor y le den todo el favor y ayuda que les pidiere y menester hubiere y mandara y mando se le den todos los derechos y salarios que a la dicha Alcaldia Mayor pertenecen y le pertenecer deben

Judiz y otra Judiz q con tengan
Estas q las cobro tengan cumplido efecto
con Gavallo y la dependiente le doy
el poder ne tuvo con libre y gen
al mismo entera facultad y no limitada
y clausula de enjuiciar jurar y sos
tituir para en lo a dilig.s y le levaz.on en
forma q esto lo en la Ciud. de Lleden
seis dias del mes de octubre de mill tres.
y cinq.ta y siete años y q. la otorg.e q.
el ne doy este con.o firmo un testigo
a su ruego por q dixo no saver siendo lo Antonio fr.
felix fr.co de la vera y Alonso de Salazar criado
de Don luis de avellaneda y Franse en lle

D.r Antonio Hernandez

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 350

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto se trata de Auto como Jo Israel Rodriguez Bueno de Sosa Morador y Regidor de Mertola por mi y en nombre de Ana Rodriguez Bueno mi hija y de Jo y de Antonia Rodriguez Bueno mi hija y de Jo y de Antonia Rodriguez Bueno mi hija y de Jo y de Antonia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ruiz
vecino de esta villa de Fuente de Cantos estando enfermo de
mi cuerpo y en mi sano juicio y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la
Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano y
temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado
viviente y deseando como deseo estar prevenido para
quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de
esta presente vida y para que mi alma no padezca
perdicion ni peligro alguno antes bien se salve y vaya
derecha a gozar de la gloria que tiene prometida a los
justos y escogidos de su divina Magestad y para que
mis bienes sean bien y fielmente administrados y
distribuidos segun y como yo lo tengo comunicado y
tratado con algunas personas de mi satisfaccion y
confianza y para que mis deudas y cargos de conciencia
se paguen y satisfagan y mis mandas y legados se
cumplan y ejecuten segun y como yo lo tengo dispuesto
y ordenado y para que mi testamento y ultima voluntad
se cumpla y ejecute segun y como en el se contiene y
declara y para que mis bienes sean bien y fielmente
administrados y distribuidos segun y como yo lo tengo
comunicado y tratado con algunas personas de mi
satisfaccion y confianza y para que mis deudas y cargos
de conciencia se paguen y satisfagan y mis mandas y
legados se cumplan y ejecuten segun y como yo lo tengo
dispuesto y ordenado y para que mi testamento y ultima
voluntad se cumpla y ejecute segun y como en el se
contiene y declara y para que mis bienes sean bien y
fielmente administrados y distribuidos segun y como
yo lo tengo comunicado y tratado con algunas personas
de mi satisfaccion y confianza y para que mis deudas y
cargos de conciencia se paguen y satisfagan y mis
mandas y legados se cumplan y ejecuten segun y como
yo lo tengo dispuesto y ordenado y para que mi
testamento y ultima voluntad se cumpla y ejecute
segun y como en el se contiene y declara

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de Otubre de mill y seiscaños Antonio de Leon y Don Fernando de Figueroa Leon y Figueroa como hijo y heredero de Don Gonçalo Fadrique de Leon y Figueroa su padre difunto Regidores perpetuos desta Ciudad y como tales Patronos de la Capilla mayor de la Yglesia parroquial desta Ciudad de la Advocacion de Nuestra Señora de la Asumpcion de la una parte y el Mro Fernando de Salazar Vicario desta Ciudad y Arcipreste de la Serena y Comissario de la Santa Cruzada en nombre y como Mayordomo de la Fabrica de la dicha Yglesia de la otra parte dixeron que por quanto los dichos Don Antonio de Leon y Don Fernando de Leon y Figueroa como tales Patronos de la dicha Capilla mayor de la dicha Yglesia parroquial desta Ciudad tienen en ella un entierro propio de sus casas principales en el qual se an enterrado sus padres y abuelos y demas ascendientes y para que en el dicho entierro se pueda enterrar el dicho Don Antonio de Leon y sus hijos y herederos y sucesores en la dicha Capilla mayor y Patronazgo de ella an de pagar a la dicha Fabrica de la dicha Yglesia parroquial desta Ciudad la limosna que por razon de entierro se suele y acostumbra dar y pagar a la dicha Fabrica y para que la dicha limosna se pague y cobre como cosa perteneciente a la dicha Fabrica y Mayordomo de ella los dichos Don Antonio de Leon y Don Fernando de Leon y Figueroa como tales Patronos de la dicha Capilla mayor de la dicha Yglesia parroquial desta Ciudad an de dar y dieron por escripto de Obligacion y Fianza en forma a favor de la dicha Fabrica y Mayordomo de ella

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena a dias del mes de Diz de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano y testigos parecio Pedro Hernandez Carrasco en nombre de doña maria de Ledesma Vezina y morad.ª de esta Villa de Llerena y dijo que por quanto su poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a pleito que trata y Platica para ante el Señor Alcalde mayor de la Villa de Valencia por el Señor Don Manuel sobre los terminos de Valencia y Aguadulce y Fuente de Cantos y Llerena y Reyno de Leon y otras partes y lugares que mas Ende se contiene de que el dicho otorgante hizo demanda en el dicho pleito y en todos los autos y diligencias Judiciales y extra Judiciales y en cualesquier pleitos incidentes y dependientes de el y de cada uno de ellos con libre y general administracion y facultad de jurar y sostituir y de cobrar y recibir y hacer cartas de pago y finiquitos y lo demas que convenga y sea necesario aunque aqui no se declare que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga todo el dicho poder con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades segun y como el dicho otorgante lo tiene y le pertenece y en virtud de sustitucion que de el hizo y otorgo el Señor Don Francisco de Ledesma Vezino y Regidor de esta Villa de Llerena en veinte y quatro de Diz de este presente año ante Juan Sanchez Escriuano de su Magestad y de Numero de esta Villa de Llerena y para que el dicho poder se cumpla y guarde y execute en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara y para que en virtud de el se pueda parecer y parezca ante el dicho Señor Alcalde mayor de la Villa de Valencia y ante otro qualquier Juez y Justicia que de la causa y pleito que trata y Platica para ante el dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Deiz maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

303

que dare el dicho Gonçalo Ruiz de aquí adelante para cuando
[illegible] sobredicho como fiador en
la cuenta de los bienes que quedaron
de dicho Alonso Ruiz su padre como
dicho es, y que no quiere usar del
dicho poder como no usa de él
en cosa alguna, y que quiere
que sea en todo tiempo bueno
y valedero, y que quiere
bienes a dicho poder como
cualesquier bienes que le pertenezcan
de aquí adelante, y que no
sonsaque por precio ni dinero
conzertare, porque de lo
ago cargo y ninguno
de renunciar las leyes de la prueba
ratae cantidad de engaño = Y asimismo
lo hacen fiadores y principales
cada uno de ellos por
titulo y bienes y saneamiento con
salarios las demas fuerzas
dicho poder y con
fianza ago y otorgo
fianza que no
pedirán cosa alguna
de dicho poder y con
Cobras, y demas
Y Para ello
nese con libre
con facultad
za, y de lo
Cruz, y demas
de lo que
y demas
y demas
y demas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de oblig.on bieren
como yo Antonio herrera herrero vecino de esta ciudad de lle
na otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Don
Juan de Lopidana ss.o del santo oficio vecino de ella o a quien
su poder o causa obiere seiscientos reales de moneda
de bellon usual y corriente juntos en una paga
para el dia de señor San Miguel de septiembre de el año
fa.o venidero de mil seiscientos y cinquenta y ocho puestos y pa
gados en esta ciudad de Almendra con las de la cobrança
los quales son por razon y de otros tantos que por me hacer
merced y buena obra me a prestado de que me doy por contento
y entregado a mi boluntad y en.o las leyes de
la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata
pecunia y para lo asi cumplir obligo mi persona y bie
nes abidos y por haberdoy poder a las justicias de
su mag.d en esp.l a las de esta ciud. y en.o otro foro y la ley si conbe
nerit de jure omnium judicum p.a que a ello me apre
mien como por sent.a difinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada y en.o todos d.os y leyes de mi fabor y la q.l firma
ya de mas de la oblig.on g.l sin que la derogue por
la esp.l ni por el q.rio y poreco a la seg.d desta deuda
una heredad de biñas lagar y bodega en pallares
uno de monte molini linde con las de abo de
molina y en dos de m.a dia ezcerra y otros lindos que
tiene qu.o d.os de censo en cada un año que se pa
gan a un v.o de la villa de Real y libres
de otra carga p.a no las poder bender ni enaje
nar hasta que se a satisfa esta deuda y lo que
en q.rio se hiziere no balga y a de ser con esta carga
y se a de ejecutar en dha viña y heredad
aunque pase a poder de tro. o mas yo se e de rezinque
ya se dominio del quadrante al tal tro. que

Fa en la ciudad de Llerena en tres
dias del mes de oct.e de mil seiscientos cinquen-
ta y siete años y el otorgante que el
Alfe con.o so firmo siendo testigos Bar.me de Pon
Juan de Ag.or y Fran.co Alguerdo de Llerena testado
testado para ac = Antonio de Herrera

Ante mi
Agustin de Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante los muy Illres Señores Lizenciado Juan Gomez de Mena Alcalde mayor y Balthasar Godinez de Cabrera Regidor en esta ciudad y Contador de la Hermandad della y su partido por su Magd y en la dicha ciudad y su partido Justicia mayor y Capitan a guerra y Alcaldes ordinarios en ella por su Magd y en su Real nombre parecio Pedro Diaz Farias vezino desta ciudad y dixo que por quanto el Lizenciado Don Juan de Carvajal Montaño Roman del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su partido y Don Juan de Carvajal Montaño Roman del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su partido y Don Gonzalo de Villanueva Regidor perpetuo desta ciudad y Alferez mayor della y Diego Fernandez de Valencia Alcalde ordinario en ella por su Magd en el año pasado de seiscientos y cinquenta y seis dieron licencia y facultad a Fray Diego de Leon Religioso descalzo de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Provincia de Andalucia para que pudiese pedir limosna para la fabrica de la Yglesia del Convento de San Diego desta ciudad y para ello le dieron su mandamiento en forma y para que se pudiese pedir en esta ciudad y su partido y en virtud del dicho mandamiento y licencia el dicho Fray Diego de Leon ha pedido limosna en esta ciudad y su partido y para que se pueda pedir en el presente año de la fecha de la dicha licencia y mandamiento pidio y suplico a sus mercedes le mandasen dar y dieron su mandamiento para que se pueda pedir en esta ciudad y su partido en el presente año de la fecha de la dicha licencia y mandamiento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo sebastian martinez penillo vezino de la villa de ornachos estante al presente en esta ciudad de llerena digo que por quanto en la dha villa de ornachos asiste una audiencia despachada por el señor contador don francisco ochoa sarmaniego admor general de las reales alcaualas y unos y ciento de los partidos desta dha ciudad y de la de merida y villas de fuente el maestre y guadalcanal por seis mill reales que el conzejo de dha villa de ornachos esta deuiendo a el lizdo don garcia alonso de villalobos en nombre de santiago de bega admor del estado de pastrana de lo prozedido de dha sala de la dha pasado de seis y cinquenta y seis y por otros efectos pertenecientes a su magestad y por que la dha audiencia esta causando muchas costas y salarios y para evitarlos me e convenido con antonio de bega que tanbien tiene poder de dho admor de que yo el escrivano doy fee y de que es bastante para reziuir y cobrar por auer se despachado dha audiencia a su pedimiento que otorgandole escriptura de obligaçion yo dho otorgante que para el dia veinte y cinco deste presente mes y año de entregarle en esta ciudad letra de dhos seis mill reales para la villa de madrid zierta y en su defeto dho dia le e de pagar dhos seis mill reales a tenido por bien que otorgando la como ha deferido se le bante dha audiencia y poniendolo en efeto otorgo por esta carta que me obligo como particular y sin que contra el conzejo de dha villa ni sus oficiales se aga otra dilixencia alguna en razon de dha cobranza de que para el dho dia veinte y cinco deste dho presente mes y año entregare al dho antonio de bega en nombre del dho admor del estado de pastrana dha letra de seis mill reales para la dha villa de madrid zierta y pagada al plazo que en ella se conten

dra que sera a ocho dias vista y en su defecto le
entregare los dichos seis mill reales puestos y pagados en esta
dicha ciudad a mi costa y con las de la cobranza y si el dicho
plazo no entregare al dicho Antonio de Vega la dicha ren
de dichos seis mill reales como va referido o la dicha ca
tidad en moneda de vellon se pueda despachar audien
a mi costa con juez alguazil y escrivano, a los quales
obligo de pagar en cada un dia de los que se ocuparen en el
plimiento de la escriptura asi en la villa de Hornachos
las demas partes donde fuere nezesario el dicho juez
mas a el alguazil quatrozientos y a el escrivano quinientos
y derechos de lo escripto con mas los de la yda y buelta
ciudad y por dichos salarios quiero ser executado como por
prinzipal con solo el juramento y declaracion de la
sonas o de cada una de ellas en quien lo difiero y relevo
de otra prueba sobre que renuncio la nueva pregmatica de
larios esto es por razon y porque salgo a pagar por dicho
zejo de la villa de Hornachos los dichos seis mill reales
cuenta de la rrendamiento que le tengo hecho de las
de matilla y chapalla y sus yerbas de que me doy
do y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
y es de la entrega su prueba y es de todo lo ynga
demas que en esta razon hablan como en ellas se con
y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes avidos
aver dos poder a las justicias de su magestad en especial
a las ordinarias de esta dicha ciudad de Lerena a cuyo fuero me somete
y renuncio el mio propio y otro que tenga o gane y la ley
sit convenerit de jurisdicion e omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia pasada
juzgada porque declaro no ser labrador soldado
ni monedero ni de los comprehendidos en las pre
ticas de sumisiones renuncio todos derechos y leyes
favor y la que prohibe gen.l rren.on en cuyo testimonio

Otorgue ante el presente escrivano publico y testigos en la
Ciudad de Llerena en diez y siete dias del mes de octubre
de mill seiscientos y cinquenta y siete años y el otorgante que
yo el escrivano lo firmo siendo testigos Pedro diaz Lanios Fran.co de
Valencia y Antonio de toro vezinos de llerena =

Juan Benitez Pinillo

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Madrid a [illegible] dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el señor Don Iuan Fernandez de Valdes Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte y su Alcalde mayor en ella por su Magestad y ante mi Escribano publico y del Numero de esta villa parecio Maria Gonçalez viuda mujer que fue de Iuan Hernandez Biuda mujer que fue de Iuan Hernandez Caballero vezina de esta villa en la Calle de Atocha y dixo que por quanto Iuan Hernandez su marido y ella tienen dos casas en esta villa en la Calle de Atocha que lindan por una parte con casas de Iuan Ortiz Curador de menores y por otra con casas de Iuan Ramos Cerrajero y por delante la dicha Calle de Atocha y por detras con casas de Iuan Ramos Cerrajero y Iuan Hernandez su marido que al presente son menores y huerfanos y que las dichas casas estan muy arruinadas y necesitadas de muchos reparos y para que no se acaben de perder y arruinar del todo es necesario hacer en ellas muchos reparos y para ello es necesario que el dicho Iuan Hernandez menor y huerfano de la dicha Maria Gonçalez su madre y mujer que fue del dicho Iuan Hernandez Caballero se le de licencia y facultad para que pueda vender y enagenar en publica almoneda o fuera de ella las dichas casas o parte de ellas que fueren necesarias para los dichos reparos y para que se puedan hacer y acabar de hacer los dichos reparos y que para ello se le de licencia y facultad en forma y para ello pidio y suplico a su merced mande dar y de la dicha

Yten declaron de Diego [illegible]
[illegible] Dixeron que [illegible]
[illegible] Yten declaron de [illegible]
[illegible] Yten declaron de [illegible]
Yten declaron de Diego [illegible]
Yten declaron de Diego [illegible]
Yten declaron de Diego

y es asi que yo la suso dha. des pues de
dhos dhos remates por no querer me dar
la mitad de los cinquenta ducados que
aia de dar y pagar dho juan francisco cuchi
llero recivo que el poder que avia dado
a el dho gonçalo nuñez para la cuenta de
dhas casas y aora estamos conformes y an
bos de un acuerdo yo el dho gonçalo nuñez
por lo que me toca e yo la dha ana hez
como tutriz y curadora como tutriz y cura
dora de dha mi hija y por lo que a ella
toca otorgamos nro poder cumplido
bastante de derecho a juan millan vº de
la dha ciud. de llerena es pçial para que
en nro nonbre y de dha menor otorgue
escrituras de venta en favor de los suso
dhos a cada uno de la casa que se le a rema
tado de que ba fha relaçion con las car
gas y como las tienen puestas con las cargas
fuerças y firmeças que se requieren in
sertando en ellas los autos de que ba fha re
laçion otorgando carta de pago de los
cinquenta ducados que se dan de contado
el dho juº franco con renunçiaçion de la
prevenia prueba de la paga y otras confe
sando que no balen mas dhas casas de los
dhos censos y dhos cinquenta ducados ni
se a hallado quien mas por ellas diese
en que lo emos procurado y an andado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dha. almoneda. y caso que mas valgan
de la demasia hagan gracia a los com
pradores en treuiros y irrebocable tan
firme como el derecho m.de sobre que re
nunçie las leis de las donaciones con las de
los engaños y el tiempo y forma en
que se pueden y deuen rescindir los con
pratos y desde oi en adelante nos
desista del derecho y accion que yo dho
gonçalo nuñez y dha menor tenemos
a dha casa y lo çeda en los compradores
para que las goçen hagan y dispongan
dellas a su boluntad. como de cosa suia
dandole la posesion y constituiendonos
por sus inquilinos tenedores y pose
edores obligandonos y a la dha menor
al saneamiento de las tales cuentas
que todo segun lo hiciere y otorgare
desde luego lo aprobamos y ratificamos
como si a su otorgam.to fuesemos presentes
y a su firmeça obligue que nosotras obli
gamos nras personas y bienes y de
dha menor con poder a las justicias
de su mag.d en especial a las de la p.te
y lugar. donde nos sometiere y a la dha
menor en dhas escrituras a las qua
les nos sometemos y la sometemos.
con renon de nro foro. y suio y la lei

si conuenerit para que no se apremien
y la apremion al cumplim.to de lo que
en virtud de este poder fuere fecho como
por ss.as pas.das en cosa juzg.da rn.e que
nosotros rn.s las leies de nro fauor
y dha menor y la general. y siendo ne
ces.o el remedio y leies de luciano
toro partida y demas del fauor de
las mugeres y lo otorgamos ante el
s.no de su mag.d y publico que fecho en
la ciu.a de ca[illegible] en primero de otubre
de mill s.os y cinq.ta y siete a.s testigos
gonçalo muñoz don ju.o cortes saiago
manuel de amaia flores vecinos de
la ciu.a y lo firmo un testigo por los otor
gantes que no [illegible] testigo manuel de ama
ia flores = ante mi juan bap.ta de ochoa s.no
y yo el dho juan bautista de ocoa [illegible] de la fe y
mo.r publico de la [illegible] presente fui el [illegible]
y [illegible] a dicha fe [illegible] de dar a notado

[illegible] de verdad

Juan bautista de ocoa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S·2 MS 1656

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En la Alcaldia mayor de la villa de Alburquerque en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y seis años ante el Señor Alcalde mayor de la dicha villa y su Alcaldia por su Magestad y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecio Ana Fernandez viuda vecina de esta villa y dixo que por quanto Juan Gomez Cabeza de Vaca vecino de esta villa fallecio de esta presente vida sin dejar hijos ni herederos forzosos ni descendientes legitimos ni ascendientes ni otra persona alguna que le pueda suceder en sus bienes por ser como es hijo natural de la dicha Ana Fernandez y de Juan Gomez Cabeza de Vaca vecino que fue de esta villa y para que los dichos bienes no se pierdan ni menoscaben y se conserven en la dicha Ana Fernandez su madre y para que pueda pedir y cobrar lo que se le debe y pagar lo que debe y parecer en juicio y fuera de el en todos los pleitos y causas que se ofrezcan y para que pueda nombrar y nombre tutor y curador ad litem que parezca en su nombre en todos los pleitos que se ofrezcan y para que pueda hacer y haga inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Gomez Cabeza de Vaca y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias para la buena administracion y cobranza de los dichos bienes y para que pueda pedir y pida ante el Señor Alcalde mayor de esta villa que mande se le reciba juramento en forma de derecho de que usara bien y fielmente del oficio de tutora y curadora de la persona y bienes de la dicha su hija y que hecho se le mande dar y de por tal tutora y curadora y que usando del oficio de tal pueda parecer y parezca

Juro en forma de derecho y se obligo de dar y ad
ministrar la persona y bienes de Ana su hija
y de dicho su marido y seguira sus pleitos
y causas ansi demandando como defendiendo
y no los dexara indefensos y donde su consejo
~~demandare~~ no bastare lo tomara de letrado y
persona que se lo pueda dar y tendra buena quen
ta y razon libro de recibo y gasto con dia mes y año
y ara ynbentario juridico y verdadero de los bienes
de la dicha menor su hija y arrendara sus bie
nes raices y a fin de la tutela en siendo nezesario
dara buena quenta con pago y a quien por la
dicha su hija lo ubiere de aver y en la cantidad
en que fuere alcançada la pagara y por lo que
montare quiere ser exequidas y para que asi lo cumplira
obligo su persona y bienes muebles y raices abidos
y por aver dio poder cumplido a las justicias
de su magestad especialmente a las destas villas para que a ello
se apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunçio las leyes de su favor y la ley y
las segundas bodas y las leyes de los enpera
dores romanos beleyano toro y partida y demas
del favor de las mugeres de cuyo re
medio yo el escrivano doy fee le abise y saudexa
las renunçiaciones para no usar dellas en tiempo
alguno y si alegare lo contrario no le valga
y asi lo dixo yo torgo siento testigos don Juan tinoco
y Juan lucas vezinos destas villas y lo firmo un testigo
por la dicha ana hija que dixo no saver a la
qual doy fee conozco = testigo don Juan tinoco = ante mi
Joan de albendea escrivano

Fiança — En la villa de Zafra, a tres dias del mes de

de octubre de mil y seis y cinq.ta 382

y seis años ante mi el seruº de su mag.d y testigos
parecio gonçalo nuñez vº de esta villa y dixo que
por quanto ana hernandez viuda de aluaro
nuñez vº de esta villa a pedido la tutela de la persona
y bienes de ana su hija y del dho su marido
y se le a mandado haga la oblig.on y juramento
y de la fiança que en tal caso se requiere por
tanto en la mejor bia y forma que a lugar de
dº dixo y otorgo que fiaua y fio a la dha ana
hz en tal manera que dara buena quenta de
todos los bienes de la dha su hija menor asi mue
bles como raizes y semobientes que parezieren
ser de la dha menor y entraren en su poder
y los administrara y beneficiara bien y cobra
ra sus frutos y rentas y no los disipara ni maluara
ta, antes procurara tener libro de p.ta y razon
con dia, mes y año y dara quenta con pago a la
dha menor o a la persona que lo aya de auer y
la cant.d en q.e se le alcançare la pagara en esta villa
a la persona que lo vbiere de auer y la justicia
le hordenare y si no lo hiciere y cumpliere la dha
ana hz el otorgante como su fiador y prin
cipal pagador hazdo como dixo hacia de deudas
y negocio ajeno suyo propio y sin que sea nez.o
hacer escusion de bienes ni otra dilig.a a
guna contra la suso dha pagara quales
quiera alq.es que se le hicieren y dara quenta
con pago por la suso dha de los bienes de la dha
menor en caso q.e la suso dha no la pueda dar a la
persona que se le mandare y pagare el alq.e que
resultare della y para que asi lo cumplira
obligo su persona y bienes muebles y raizes
a la dha y por auer dio poder a las justicias

de Juan especie Lmo a las de Stauilla para
que a ello le apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada Den la leyes de su fauor y las
general en forma. Lo otorgo siendo testigos
domingo sanchez domingo de mesa y tomas
de luna vs de Stauilla y no firmo el otor
gante porque dixo no sauer a su ruego lo firmo
vn testigo a lo qual doy fe conozco = t.o tomas
de luna, ante mi Juo de albendesno

auto de descerimiento

En la uilla de Zafra, a cinco dias del mes
de otubre de mil y seis.s y cinq.ta y seis
años el señor lizdo Pant.o suarez de ocampo
Gobernador y Justicia mayor de Stauilla estado
y señorio de feria abiendo visto el Juramento
obligacion y fianca fho por parte de ana
Hernandez viuda de aluaro nuñez vezina de
Stauilla dixo que le descerimiento y dezimio
el officio de tutora y curadora de la per
sona y bienes de ana su hija y de dho
su marido y le dio poder cumplido para que
pueda entrar en su poder todos los vienes
y hazda de la dha menor y los beneficios
arriende y cobre qualesquiera mrs y otras cosas
que se le deuan y le bieren y uvieren
quedado por muerte de dho su padre
y siga sus pleitos defendiendo y de man
dando de poder a qualesquiera per
sonas asi para cobranza como para
pleitos y haga todos los autos y di
lixas judiciales y estrajudiciales
que conbengan que sean nesesarios con bienes
y general admon y el poder que en tal caso

se requiere y a ello y interpuso su autoridad
y decreto judicial quanto puede y de derº
a lugar y lo firmo = Lizdo D. Antº Suarez
de Ocampo = ante mi Juº de Aluendea Nº
tdo de mandar = no vale =

En cuerda este tt.do con su orijº que queda
en mi poder a que me remito y en fe de ello lo signe
Plaencia de Aubrede mill y seis cientos y cinq.ta
y seis años

En testimonio

Juan de Aluendea
Peñalosa

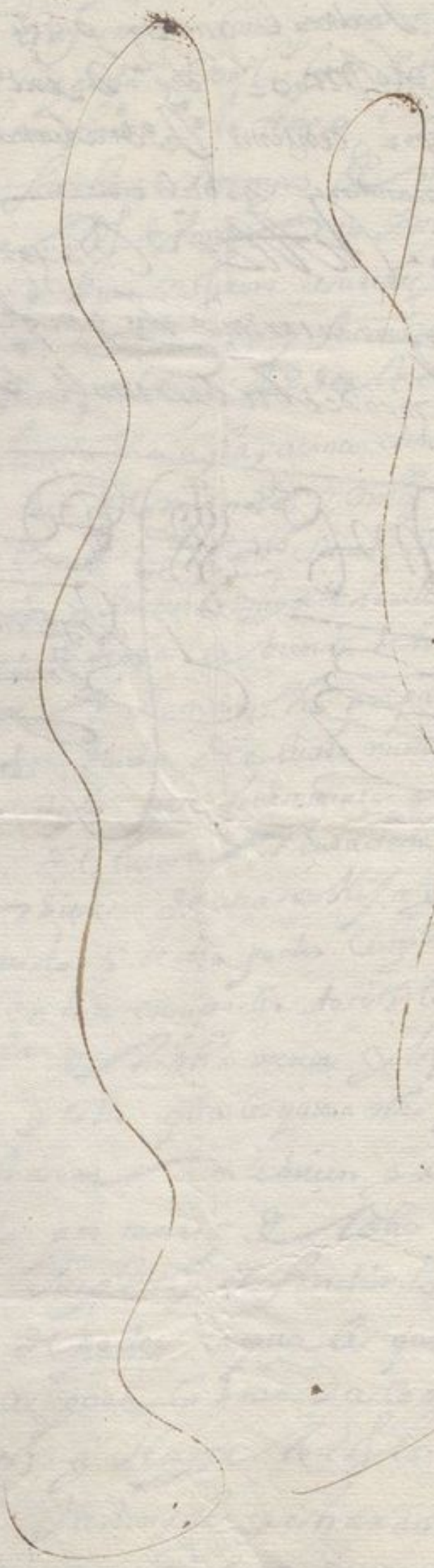

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO; SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Limitacion alguna y con la ver-
sion de que lo pueda sostituir
en un procurador o mas y los
rrebocar y otros de nuevo criar
y a la firmeza de lo que por virtud
de este dicho poder fuere fecho obli-
gamos nuestras personas y bienes
y de la dicha menor en testimo-
nio de lo qual lo otorgamos an-
de estos pu.cos y testigos que es
fecho en la ciudad de Badajoz en nueve
dias del mes de enero de mill y
seiscientos y seis años testigos de lo
Antonio de Herrera Zerrias Fran.co
de Nogales y m.l de la Ve.a Lemia Alz.o de
Estaquin y por los otorgantes que no se
conozco firmo un testigo Antonio
de Herrera Zerrias ante mi Juan
Bautista de Ogoa escrivano =

Yo el dicho Juan Bautista de Ogoa escrivano del Rey nuestro
publico de esta presente fui el otorgamiento
el dia de la fecha en este dicho año dado en
esta parte que en esta =

Juan Bautista de Ogoa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Bartolome de la Peña procurador en nombre de Gonçalo nuñez y de Ana Hernandez viuda de Aluaro Nuñez vecinos de Lauilla de cuya como madre tutriz y curadora de Ana Iuliana y de el dicho su marido digo que a la dicha menor y a el dicho Gonçalo nuñez Iulio les pertenecen y tienen por propia y cuya cuarta parte por yguales partes dos casas de morada que estan contiguas en la calle de Zapatería linde con casas de Andres garcia Corrato por vna parte y por la otra con casas de Sr. Dn Francisco de la Cueua que al Sr. dos mil setecientos y catorce ducados de renta cada vno por pecho y assi mismo la cappellania y capellanes de Lara fundacion que sirue la capilla y altar de los Bolaños tiene y tiene de renta mil ducados cada vno por pecho que montan y cuya mitad y dos ducados de censo al quitar que se pagan a Dn Diego de Leon y de la mitad de los dichos censos tienen cada vno dos ducados por pecho que montan dichos censos y assi mismo dos fanegas de trigo de renta que pertenecen a la dicha menor y a el dicho Gonçalo nuñez Iulio de dicho cuarto = y respecto de que las dichas casas estan muy maltratadas y necesitadas de reparo y si se hubiesen de reparar costarian mucho dinero y en reparos segun se ha hecho en otras muchas ocasiones costaran mas de lo que valen y rentan y se hacen gastos y aumento de renta a la dicha menor y para que la parte que le pertenece en dichas casas se le reparen y aderecen y para que la parte que le pertenece en dichas casas se le reparen y aderecen y para que la parte que le pertenece en dichas casas se le reparen y aderecen

saquen al pregon y vendan y rematen las dichas
cassas en el mayor ponedor interponiendo en todo
su autoridad en forma pido justicia y juro &c.

Lic.do Juan de Morales

Gusta parte de la informacion que ofrece el thenor de
el documento la qual se corrobora a qualquiera
de la comunicacion que se le acordo en forma de
de don Gomez Juarez de Figueroa al Alcalde mayor
de la provincia Armando en Llerena en diez de Henero
de mil y seiscientos cinquenta y siete años

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

Lic.do

Lic.do Llerena — en doze dias del mes de
Henero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años
para la dicha informacion B.me de la ponga pe.nn de
sus partes presento por testigo a el Ldo Juan nuñez serrano
vecino de la ciudad del qual se recibio juramento en forma de
derecho so prometio de decir verdad y pregunta de su
peticion — Dijo que sabe que a ana menor
hija de Alvaro nuñez difunto y de ana de mesa muger que
fue del suso dho y gonçalo nuñez tio de dha menor
y de dha villa de ça fha tienen por y gral
partes dos pares de casas de morada que son
contiguas en esta dha ciudad en la calle de
Pateria linde con otras de andres garcia
por la una parte y por la otra con casas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

382

de Juan francisco cuchillero sobre las quales tiene el fisco
de la Inquisicion dos mill setecientos y catorze mara
vedis cada vn año de censo perpetuo = Y asimesmo la ca
pilla y capellanes de la resurreccion que se dize la ca
pilla de los bolaños quinientos y cinquenta marabedis
y dos gallinas de censo perpetuo en cada vn año = Y asi
mesmo otros [illegible] reales de censo a el Mitar
al [illegible] en cada vn año y ademas de dhos censos tienen
dichas casas nueve misas perpetuas en cada vn año q̃ ym
puso sobre ellas la dha [illegible] Nuñez hija de Diego muñoz el [illegible]
cobado por cuyas razones y estar las dhas casas de
Deriorados y no vibir los referidos en esta ciudad
le es vtil y probechoso a dha menor el bender las dhas
casas que tiene en comunidad con el dho gonçalo nuñez
su tio porque aunque se subiesen de arrendar no es
cosa conbeniente por el descuydo tan grande que ge
neralmente suelen tener sus arrendadores
en reparar las y los muchos gastos que se
causarian en benir a cobrar sus reditos desde
dha villa de Ciafra a esta ciudad porque de lo con
trario bendrian en grande ruyna dhas casas
y asi lo tiene por cierto y sabe el testigo por
ser cosa publica y notoria entero conocimiento y noticia
que de ello tiene y aberlo asi visto ser y pasar lo qual
es la berdad so cargo su juramento y lo firmo y es
de edad de [illegible] poco mas o menos = [illegible] la dha [illegible]
tomar

Juan nuñez
[illegible]

[illegible]
Cristindia Bustamante

La dha ciudad de Llerena en el dho dia mes

y año dhos para dha ynformacion se presento por tes-
tigo a Alonso gonçalez mathan el viejo vecino de esta ciudad del qual
se rrecivio juramento en forma de derecho prometio de decir verdad
y preguntado por la peticion = dixo que sabe que gonçalez
nuñez y ana su sobrina menor hija de alvaro nuñez
difunto y ana lerna viuda del suso dho ss le es util y pro-
vechoso el vender dos casas de morada que ambos tienen
por yguales partes en la calle de la capa de esta ciudad sola
lindando que refiere la peticion por estar arruy-
nadas y tener como tienen de carga dos mill setez-
catorçe maravedis en cada un año de censo per-
petuo en cada un año que se pagan al rrl fisco de
la ynquisicion y asimesmo la capilla y capellanes
pellanes de la resurreçion que se dice la capilla
de los bolaños quinientos y çinquenta mrs y dos
gallinas y veinte y seis rs de censo al quitar el
alive en cada un año y asimesmo nueve misas
perpetuas que es el maestre ymaria nuñez hija de
diego nuñez el corcobado como consta de la escriptura
a que se remite porque de lo contrario se acabara
de arruynar por el poco cuidado que tienen los ca-
dadores de casas en repararlas y los muchos gastos
que se gastarian si se ubiese de venir a cobrar
de la villa de çafra esta ciudad sus arquileres y
que ubiese en sus reparos muchos ripados se gastaria
lo que ellas rindiesen en dho efeto y esto lo sabe
por aberlas visto y entero conocimiento y noticia
que de ello tiene y ser cosa publica y notoria y la verdad
so cargo su juramento y lo firmo y que es de edad de
cinquenta y cinco años poco mas o menos = emendado = dos = cuidado
y mara = cdo y capilla =

Alonso gonçalez
mateos

Antonio
Bustindeza Bustamante

7º En la dha ciudad de Mer.ª en el dho dia
mes y año dhos se presento por Dn.º a Josepha Rubio de
la tabla vº de la ciudad del qual se recibio juramento en forma
de derecho so prometio de decir verdad y preguntado
por la peticion dijo que conoce a gonçalo nuñez
y a ana menor su sobrina hija de Salbaro nuñez
y ana lemos viuda del suso dho vº de la dha ciu.ª
de çafra y sabe anbos tienen en comunidad y
por yguales partes dos casas de morada las
vnas acesorias a las otras en la calle de la çapateria
a los linderos que se expresan en la peticion sobre las que
les tiene el fisco de la Inquisicion dos mill se
tecientos y catorce maravedis cada año de censo perpetuo
y los capellanes de la capilla de la Resurreçion que se
dize la capilla de los bolaños quinientos y cinquenta
mrs de censo perp.º y dos gallinas y otros vº y seis
reales de censo al quitar al dho aliste y a uebe
misas perp.as que sobre ellas Inpuso guio mas nuñez
hija de diego muñoz el corcobado por cuyas ordenes
estan como estan dhas casas deterioradas les
vtil y probechoso a dha menor el que se vendan
porque de lo contrario se acabaran de aruinar
y aunque se arrendasen no benia a ser de conbenien
cia alguna por gastarse en los reparos lo mismo
que Inporçaban los arrendamientos y gastos
que en su cobr.ca se causarian de venir de la dha
ciu.ª de çafra a esta ciudad y esto es cosa çierta
publica y noz.ª y a ber bisto dhas casas
y la berdad so cargo su juramento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1657

En la Ciudad de Llerena a catorce dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el Señor Alcalde mayor y Justicia mayor de ella y por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio presente Juan Bautista Vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto Pedro Rodriguez Vecino de esta dicha Ciudad se obligo por escritura publica ante mi el dicho escribano en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y seis a pagar al dicho Juan Bautista quinientos y cincuenta reales de vellon por razon de cierta cantidad de trigo que le vendio segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura a que se remite y porque hasta el dia de la fecha de esta escritura no ha pagado cosa alguna de la dicha cantidad antes se ha ausentado de esta dicha Ciudad y no se sabe donde para [illegible] y cobrar la dicha cantidad de trigo que le debe y se le ha de pagar en el mes de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y cincuenta y ocho y porque el dicho Juan Bautista no tiene bienes algunos en esta dicha Ciudad en que pueda ser ejecutado para la paga de la dicha cantidad de trigo que le debe y se le ha de pagar en el dicho mes de Agosto del dicho

de mill sesenta y cinquenta y siete años ante mi el no pu-
blico y testigos el Dr. Don Lorenço de Morales
de la banda Medico y fam.l del Sto. oficio de la In-
quisicion desta ciudad y Sr. de la otorgo que da a
Postura en las casas de morada que estan en la calle
de la çapateria linde con casas de Andres q.a Gelato
y de Pr.e Recibe en ella m.a de Reyna botonera
q. son de las dos q.das en estos autos de Sr. nuñez
Juana menor hija de Alvaro nuñez y Ana Fer-
nandez en precio de tres mill ducientos y sesenta y qua-
tro maravedis y dos gallinas en esta manera = son
dos mill setecientos y catorce maravedis que se pagan
de censo perpetuo al fisco de la Inq.on desta ciud. = y los
quinientos y cinquenta maravedis y dos gallinas
en cada un año de censo perpetuo que se pagan
a la capilla y capellanes de la Resurrecion
que se dice de los bolaños = que estan impuestos
sobre dhas casas y las otras que se refieren en estos
autos q. lindan con ellas y ademas de ello = a de
pagar el otorg.e seis años que se deben de
corridos atrasados de censo a los capellanes
de dha capilla de la Resurrecion y esta navidad
de sesenta y cinquenta y seis y en esta firma y ego
esta postura y a su cumplimiento se obligo en forma
y sometio a las justicias que de sus causas
conozcan con renunciacion de otro foro y todos dichos
y leyes de su favor y la q. en forma y lo firmo
a q. doy fe conociendo testigos Juan de Aguilar
Ant.o Mendez Morales y Pedro de Olivera vezinos de Llerena =

Dr. Morales

Ante mi
Cristobal Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

84

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Quando aguilar Alonso calderon barba [illegible] Figueroa [illegible] de llerena

Juan Vanseuil

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

El Alcalde Mayor la admitio quanto a lugar de dos y mandose pregone [illegible] los dichos

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Pregon Este dia se dio pregon a dhas partidas doy fe
Bustamante

Pregon En diez y seis de dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En diez y siete de dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En diez y nueve del dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En veinte del dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En veinte y uno del dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En veinte y dos del dho mes se dio otro pregon
Bustamante

Pregon En veinte y tres del dho mes se dio otro pregon
Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon de Alcalde de los otros pregones

Pregon de Regidor del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Escribano del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alguazil del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Mayordomo del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alcalde de la Hermandad del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alcalde de la Mesta del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Fiel executor del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Primero de fiel executor del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Segundo del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alcalde de Rentas del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alguazil de Rentas del dho mes de dho otro pregon

Pregon de Alcalde de Penas de Camara

Diez maravedis

391

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

392

El Doctor Lorenco de morales de la Cabanda medico titulado de la Ynqq.on desta ciudad de Llerena y Juan Fran.co Sutil vecino della decimos que auiendo andado a el pregon dos pares de casas en esta ciudad en la calle de la Capateria que son de Gonçalo nuñez y Ana hernandez biuda de Albar nuñez tutriz y curadora de Ana nuñez su hixa de pequeña hedad todos v.s de la villa de Zafra a pedimiento de los suso dhos y hicimos postura en ellas en cierta cantidad de mrs que constara por ellas que fueron admitidas por vmd y mandadas pregonar y aunque anduuieron a el pregon los terminos del dr.o por no auer mayores ponedores se remataron en nosotros en las dhas cantidades y con las condiciones que en dhas posturas se refieren y aunque emos pedido a los suso dhos nos otorguen escrituras de venta a nuestro fauor por estar ausentes an dado poder a Juan millan barbero vezino desta ciudad para que las otorgue y para que se haga juridicamente

Suplicamos a vmd mande que el dho Juan millan dentro de un breue termino nos otorgue escritura de venta de dhas casas y le de lis.a para ello en virtud de dho poder en la qual vmd interponga su autoridad y decreto judicial hordinario para que balga y haga fee en juicio y fuera del pedimos justicia costas

Lorenco de Morales

Juan Fran.co Sutil

Auiendo p.a proveer justicia el S.r Alcalde m.r Lom.do en Llerena en diez y seis dias de octubre de 1657 años

Agustin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Catalina Gonzalez de Ulloa viuda mujer que fue de Pedro Gonzalez de Ulloa difunto vecino que fue de esta villa de Llerena y natural de la villa de Fuente de Cantos estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar pero en mi buen juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor lo ha sido servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dª Ana Gonzalez de Ulloa mi hija mujer que es de Juan Gonzalez de Ulloa vecino de esta villa de Llerena y a Juan Gonzalez de Ulloa mi hijo vecino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en el de mis bienes y hacienda puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante los Señores Intendente y Corregidor de la ciudad de Badajoz y ante los demas Señores Jueces y Justicias de cualesquier partes que convenga y ante cada uno de ellos en razon de la cobranza de los maravedis que se me estan debiendo de mi salario de Alcaide de la fortaleza de esta villa de Llerena que he servido en ella desde el año de mil setecientos y veinte y cinco hasta el de mil setecientos y veinte y siete inclusive y de los demas que se me fueren debiendo hasta el dia de mi fallecimiento y de los que se me estan debiendo de mi salario de Alcaide de la fortaleza de la villa de Fuente de Cantos

1

Diez marauedis

393

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo Juan millan Barrero vezino desta ciudad de llerena en nonbre de gonzalo nuñez y de ana Hernandez viuda muger que fue de alvar nuñez todos vezinos de la villa de zafra y como tutora y curadora que la dicha ana Hernandez es de ana nuñez menor su hixa legitima y de lizo alvar nuñez su marido cuya tutela le fue discernida por la justicia ordinaria de dicha villa de zafra en ella a zinco de otubre del año pasado de seis y cinquenta y seis por ante Juan de alvendea peñalosa escrivano publico del poder que me otorgaron fue en la mesma villa a primero de otubre deste presente año ante Juan Baptista de ochoa escrivano de ella y dito dotorgando digo que por quanto Bartolome de la ponpa procurador del numero de esta ciudad con poder que tubo de los mesmos gonzalo nuñez y ana Hernandez que se lo otorgaron ante el dicho Juan Baptista de ochoa a nueve de nouiembre de cinquenta y seis ocurrio ante el señor lizenciado Don gomez Suarez de figueroa alcalde mayor desta provincia y por peticion que presento hizo relacion que los dichos gonzalo nuñez y la dicha ana menor hixa de los dichos alvar nuñez y ana Hernandez tenian y poseian por propias por yguales partes dos pares de casas de morada en esta ciudad en la calle de la zapateria contiguas las unas a las otras que las mayores que estan hacia la parte de la plaza lindan con casas de andres garcia zerrato y las mas pequeñas que dan vista a la calle de la fuente abajo lindan con casas de Juan Ramon Sutil cuchillero y que por estar afectas e ypotecadas a un zenso de dos mill y setecientos

y catorze maravedis del fisco del S.to oficio de la
Ynq.on desta ciud. y quinientos y cinquenta
y dos gallinas a la capilla y capellanes de la Resurrec.on
que se dize la capilla de los bolaños que ambos son per
petuos y veinte y seis R.s de zenso al Redimir que
cobra el lizenciado liste presuit.o y nuebe misas perpe
tuas que cargo sobre dhas casas guiomar nuñez hixa de
Juan nuñez el corcobado por el testamen
to con que murio y fue de q la heredaron con
las dhas cargas los dhos gonzalo nuñez
y albar nuñez difunto padre de la menor
y tener nezesidad de venir desde la ciud. de
za fra a cuydar de sus reparos no alcanzo
sus arrendamientos a ellos y a la paga de
dhos zensos y se reconozia grande deterioro
y que algunos de los arrendadores se avian
ydo sin pagar y otras razones y por todas ellas
era mas util y provechoso a la dha men
ya el dho gonzalo nuñez el que con la carga
dhos zensos y memoria de misas se enal
nasen las dhas casas y por el dho S.r Al
mayor presedida ynformacion de utilidad
se mandaron sacar el pregon y admi
tir las posturas y puxas que se hiziesen
y pendientes los pregones a los quinze
de henero deste presente año el Dotor
Lorenzo morales de la banda medico
y familiar del S.to oficio de la ynquisi
desta dha ciud. y vezino della hizo postura

Las casas mayores de los dos pares que
ba fha menzion que lindan con las de
andres garcia zerrato y son en las que a el
presente bibe maria de Reyna botonera
en precio de tres mill y duzientos y sesenta y
quatro mar.s y dos gallinas de zensos perpe
tuos en cada vn año los dos mill setezien
tos y catorze que se pagan al fisco de dha
ynq.on y los quinientos y cinquenta marav.s
y dos gallinas q tocan a la capilla y capella
nes de la Resuresion que vno y otro zenso
e uedan a g.a y cargo del dho Dotor morales
con mas los corridos que de los dhos quinientos
y cinquenta mar.s y dos gallinas se
deuieren a los capellanes de dha capilla
de la rresurezion y se admitio dha
postura como tanbien la que hizo Juan
fran.co sutil en las otras casas pequeñas
que estan contiguas y lindan con las en q
bibe el mesmo Ju.o fran.co por auer las puesto
en cinquenta ducados de contado con la
carga del zenso de veinte y seis Reales a el
Redimir que tocan a el m.do fran.co antonio alisse
y obligaz.on de Redimirlo dentro de vn año y con
carga de las nueve misas perpetuas que de
jo ynpuestas sobre ellas las dhas guiomar
nuñez que todo esto quedo por quenta y
cargo del dho Juan fran.co y anbas pos
turas andubieron a el pregon los ter.nos
del derecho y por no auer quien hizie

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ana Hernandez viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Barroso difunto vezina de esta villa de Medellin como tutora y curadora que soy de Ana Gonçalez Barroso y Juan Gonçalez Barroso hijos y herederos del dicho Juan Gonçalez Barroso mi marido y de Ana Hernandez mi hija y del dicho Juan Gonçalez Barroso difuntos y como madre y heredera que soy de Juan Gonçalez Barroso mi hijo difunto que fue del dicho Juan Gonçalez Barroso mi marido y de mi dicha hija y como tal tutora y curadora que soy de Juan Gonçalez Barroso mi nieto hijo y heredero del dicho Juan Gonçalez Barroso mi hijo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

395

Cerrato y por la parte de aua jo con las casas pe
queñas que remataron en el dho Juan
Franco y se las vendo y doy a el dho Dotor
Don Lorenzo de morales con todas sus en
tradas y salidas vsos costunbres derechos y
seruidunbres quantas an y auer deuen y
le pertenezen de fho y o de derº y se las aseguro en
nonbre de los dhos mis partes que no tienen deu
da alguna censo ni grabamen mas que las en
que las puso y se le remataron que son dos
mill setecientos y catorze marª del fisco del sto
ofº y quinientos y cinquenta marauedis y dos
gallinas de la capilla y capellanes de la resu
rezion que anbos son perpetuos y tan bien queda
por cargo del dho Dotor Don Lorenzo de morales
la paga y satisfaçon de los corridos que parezieren
deuerse del censo de la capilla y capellanes
de la resurezion con adbertencia que aunque
sobre las dhas casas grandes que bendo a el dho
Dotor Don Lorenzo de morales y sobre las pequeñas
que se remataron en el dho Juan Franco
Sutil cuchillero estauan cargados por ser
todas de un dueño el zenso de veinte y seis
reales a el redimir que se pagan a el lldo Franco
Antonio Aliste y las nueve misas perpetuas
que dejo cargadas guiomar nuñez ermana
el dho Gonzalo nuñez y de albar nuñez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Padre de la Menor Estas nueve mil
y el zenso de veinte y seis Reales de Ellizo
a Mite y su Redencion quedan en pue
sobre las casas dichas ya quenta y cargo
el dho Juº Fran.co Sutil cuchillero con firme
postura y Remate y todo pareze y mas
se declara en los autos ynsertos y confiesa
declaro que en esta benta y contrato no a avido
dolo fraude ni engaño y que el prezio en que
dhas casas grandes el dho Dotor Don Lorenzo de
les es el justo balor de ellas y no balen mas ni
ha hallado q. mexorase su postura aunque
andubieron en pregones los terminos de
derecho y en caso que mas balgan de la de
massia en qualquiera cantidad que se
usando de la lisencia del dho señor alca
de mayor y del dho poder y tutela a gozar
y donasion al dho dotor don Lorenzo de
rales buena pura perfeta y irrebocable
de las que el de v. llama fha entre bibos
dera sobre que renuncio las leyes de los de
mdo R.l fhas en cortes de Alcala de Henares
que hablan en razon de las cosas que
se conpran o benden por mas o menos
cantidad de la mitad del justo precio y
de luego desisto y aparto a los dhos gonzalo
nuñez y ana hernandez viuda de
alvar nuñez como tutora y curadora de
dha ana nuñez su hijo menor y al
mesma menor en fuerza de

Yo Fe de Erisena Escno de su Mg
Carpio Arenenza propiedad pase si an
y Reynoso Escriuano Publico Vezino desta
Villa Alcantara Grandes y Tenedor de
Bienes del Lizdo Don Lorenzo de Morales
y Sotomayor Cura Rector desta Villa
Por quanto Don Lorenzo de Morales
Sotomayor Cura Rector desta Villa
Por su Autoridad Judicial mediante
Auto Hecho en Diez y Seis de Enero
Deste Presente Año Mando Se Notifi
case a Mateo Rojo de Alcantara Como
Albacea y Testamentario de Maria
Gonzalez Difunta Muger que fue de
Juan Rodriguez Difunto Vezino desta
Villa Para que Dentro de Quarenta
Dias Contados desde el Dia de la
Notificacion Diese Quenta con Pago
de Como Albacea y Testamentario
de la Dicha Maria Gonzalez Difunta
Y Para Efectuar lo Mandado Se
Notifico al Dicho Mateo Rojo de
Alcantara Como Albacea y Testamen
tario de la Dicha Maria Gonzalez
Difunta Y Dixo que Para Dar
Quenta con Pago de Como Albacea
y Testamentario de la Dicha Maria
Gonzalez Difunta Pedia y Pidio
Se le Mande Dar Traslado de
Todos los Autos y Diligencias
Fechas en Razon de la Dicha
Quenta Para Ver y Reconocer
Si Estan Bien Dadas y Pagadas
Las Mandas y Legados Contenidos
en el Testamento de la Dicha
Maria Gonzalez Difunta Y Para
Que Dentro de Quarenta Dias
Primeros Siguientes Como Albacea
y Testamentario de la Dicha Maria
Gonzalez Difunta Pueda Dar y Dara
Quenta con Pago de Como Albacea
y Testamentario de la Dicha Maria
Gonzalez Difunta Y Para Efectuar
lo Mandado Se Notifico al Dicho
Mateo Rojo de Alcantara Como
Albacea y Testamentario de la Dicha
Maria Gonzalez Difunta Y Dixo que
Para Dar Quenta con Pago de Como
Albacea y Testamentario de la Dicha
Maria

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En todo Seuilla a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante los señores Alcaldes Ordinarios della parecio Juan Nuñez de Balbuena en nombre de Gonçalo Nuñez de Balbuena hijo legitimo y heredero de Gonçalo Nuñez menor de dias y Gonçalo Nuñez de Balbuena menor de dias hijos legitimos y herederos de Gonçalo Nuñez de Balbuena y de Juana Nuñez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto esta Yglesia es Cofradia Vezes Conuenos a la vna parte El Conuento Abadesa y Monjas de Santa Maria de la Caridad de Llerena de la vna parte y la otra parte como Cofradia de la dicha Yglesia Por vna parte El Abad Don Pedro de Ledesma Vezino de Llerena y Mayordomo desta Cofradia y Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad de la dicha villa de Llerena y Por la otra parte Don Martin de Garay Vezino desta villa de Llerena como Mayordomo que fue de la dicha Cofradia y Hermandad de Nuestra Señora de la Caridad y en nombre de Doña Ana de Rueda su Muger Vezina desta villa de Llerena y Por la otra parte Don Alonso Ramirano Vezino de Fuentes y

Mesa de Hacienda. En Veinte y Quatro de Enero de mil y seiscientos y Ochenta y Quatro Años Estando en Ella los Señores Don Alonso de Ibarra y Mendiola Caballero del Horden de Santiago Alcalde de Corte mas Antiguo Don Antonio de Ulloa Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad Su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla Don Juan de Ortega y Montañez Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad Su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga Caballero del Horden de Santiago del Consejo de su Magestad Su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla Don Juan Francisco de Medina y Salinas del Consejo de su Magestad Su Oidor en la Real Audiencia de Sevilla Don Juan Antonio Bermudez de Castro

de un acuerdo nemine discrepante concedemos a la dha
Doña Luysa de Garay el darle la profession y belo en este
Convento y la libertamos y escussamos de todos los oficios
del salbo aquellos q voluntariamente quisiere aceptar
la suso dha y otorgamos poder cumplido y cession en forma
al dho Don Martin de Garay para q para si mismo
y representando a este convento y a la dha Doña Luysa
de Garay y sin que en ninguna manera le por Judique
la obligacion que a de hacer a este convento para la cobrança
de los seiscientos ducados de la dha obra pia los reciba y cobre
enteramente para si mismo en su fho y caussa propia
de los bienes y rrentas della y de sus patronos y administrado
res segun la ultima voluntad y disposicion del
dho lizdo Alonsso Roman Zamorano y otorgue fauor de
dha obra pia y sus patronos carta o cartas de pago y de
finiquito con las fuerças necessarias de paga y entrega
o renon de las leyes della su prueba y excepcion de la
no numerata pecunia q valgan como si este convento
las diesse y otorgasse y sobre la cobrança haga las diligencias
Judiciales y extrajudiciales q convengan en todos grados
e instancias hasta q se consiga y aya recivido en si
los dhos seiscientos ducados pues para todo ponemos al
dho Don Martin de Garay en el lugar y derecho
de este convento con cession de sus derechos y acciones
quantas tiene y puede tener y sin quedar como no queda
este convento ~~a saneamiento~~ obligado a saneamiento alguno
porque todo el derecho q tiene y puede tener para cobrar los
dhos seiscientos ducados de la dha obra pia sin reservar en
si ninguno lo cedemos en el dho Don Martin de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de Garay con todos los requisitos necessarios = E
el dho Don Martin de Garay aceptando como
todas cosas acetto la cession y me hace el dho
uento y protestando como protesto de fardella
auer cobrado de la dha obra pia los seiscientos du
de la dose de la dicha mi hija que es el presup
de esta escriptura segun la rrelacion de ella
tratado me obligo con mi persona y bienes
dare y pagare al dho conuento de señora Santa
desta ciud. y quien su poder ubiere siete mil y
cientos reales de buena moneda y sua
corriente al tiempo de la paga juntos en
a veinte dias del mes de otubre del año
del año q. viene de mil y seis y cinquenta y
puestos y pagados en esta ciud. a mi costa
las de la cobranza y en atencion de q. si
pagasen de contado los seiscientos ducados
la dha dote el dho conuento cosa bia de
poner para con sus corridos sustentar sus
ligiosas y demas gastos me obligo de quedem
de los dhos siete mil y setecientos reales
contiene esta escriptura que los seis mil y
cientos dellos proceden de la dha dote y los mil
por el suplimiento de oficios desde oy dia de la fecha

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa como Yo Juan de Sevilla vecino de esta villa de Llerena como principal deudor y Yo Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa como fiador y principal pagador que nos obligamos de dar y pagar a Vos Juan Sánchez Cabezas vecino de esta villa o a quien su poder hubiere para fin de este presente mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta cien ducados de plata doble en reales de a ocho que nos habeis prestado en reales de a ocho que nos habeis prestado en reales de a ocho que nos habeis prestado

de solutionibus suam, de penis de que confesso ser sauido
que si lo otorgamos estando en vna de las gradas del
Conuento de señora santa Clara desta ciudad de Llerena en
diez y ocho dias del mes de octubre de mil y seiscientos y ocho
y siete años y los otorgantes que yo el ess.no doy fee que con
la firmaron siendo testigos Don Xpoual de Salaçar
y Aldana Alonso de Mena presbitero y Juan Muñoz no-
ran xpoz.os de ellos

doña ana de portillo

doña m.a ana [illegible]

doña ynes [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de la fuente [illegible]

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Maria de Medellin viuda mujer que fue del Capitan Don Martin de Zarate y Doña Catalina de Ulloa difunta vecinos que fuimos de esta villa de Medellin hijos legitimos de Don Martin de Zarate y de Doña Catalina de Ulloa difuntos vecinos que fueron de esta villa de Medellin estando enfermo en la cama de la enfermedad que Nuestro Señor fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel y catolica christiana y temiendo la muerte como cosa natural a todo lo viviente y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion para el dia del juicio que Nuestro Señor Jesucristo ha de venir a juzgar los vivos y los muertos y el mundo por fuego segun lo tiene prometido a sus fieles christianos y creyendo como firmemente creo que por su misericordia y por los meritos de su Santisima Pasion y muerte me ha de perdonar mis culpas y pecados y llevar mi anima a su Santo Reino y Gloria donde el tiene aparejada a los que bien le sirven y guardan sus mandamientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Donacion y Renunciacion y Apartamiento vieren como Nos Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz y Doña Maria de Ulloa y Figueroa mi Legitima Mujer Vecinos de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria Otorgamos y conocemos que por quanto

Y assimesmo en el termino de [illegible] al sitio de
Cantalgallo la tierra que llaman el Guijo que es de
ocho fanegas y junto a ella tres fanegas que
llaman el Paño de Cabeza y junto a esta tierra
que llaman el Cudrial de abajo y tiene un corral de
piedra y hace catorce fanegas en sembradura
junto a ella otra tierra que llaman el Cudrial
medio donde esta la era que hace nueve fanegas en
sembradura = y a un costado destas tierras por la parte
de abajo otra tierra que llaman la Longuera que
ocho fanegas en sembradura y otra tierra que
con el dicho Cudrial del medio que llaman el Cuadro
de arriba con su toril y hace catorce fanegas [illegible]
en sembradura = otro pedaço de tierra de ocho fan-
gas en sembradura que a linda con la de [illegible]
bien benida y colmenar de los herederos de [illegible]
Hierrez de moya = otra tierra que llaman la hoya
de diez y siete o diez y ocho fanegas de cevada en
sembradura con su toril y todas las tierras referidas
estan consecutivas como bandejas en el sitio de
Valdelinares = Y assimesmo le señalo para el dicho
su fruto otra suerte de tierras que esta en el dicho
sitio al puerto de Santa Ana con su toril y hace
quarenta fanegas de cevada en sembradura =
y de la rrente diez mes y primeras de las dichas tierras
y cortinal a de gocar y goçe mientras bibiere la dicha
Doña Luyssa de garay un hija a rendandoles

Las Personas q[ue] en Nombre y Voz de Su Md. Cumplan
y Executen lo Contenido en Esta Carta de Poder
Provision de Su Md. Con Toda la Suia y Cada una
Incidencia y Dependencia Anexidad y Conexidad
Segun y como Su Md. lo Pudiera hacer Estando
Presente Aunque Sea Cosa que Requiera Mas
Especial Mandamiento del que Aqui Haga
Expresion Sin Embargo de Qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de Su Favor y en Contra
Que Para Todo lo Que Dicho es y Cada Cosa
y Parte de Ello Les Doy Poder Cumplido
Tan Bastante como Yo Mismo Tengo y Como
Mas y Mejor lo Puede y Debe Hacer Aunque
Sea Cosa que Segun Derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diego carrillo Poder A Franco y Ianes carrillo
Diez maravedis yo de lacuo de pamplona
mi primo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego carrillo tn de mar y Vezino desta Ciudad de Verena Digo que por quanto en mis partes y calidades de ser como soy Hixodalgo como Vnidad la excelencia que del Ello tengo de mis padres y demas condiciones y para que mi persona se pueda mexor y mas bien admitido para Hixodalgo mi persona se pueda mexor y mas bien admitido para Hixodalgo Conbiene que para mi Filiacion de poder a persona de Entera Satisfacion y para la Cierto de San Ianes carrillo mi primo Vezino de la Ciudad de pamplona En Reino de navarra Borgo que del doy mi poder cumplido Cabal tanto de derecho se requiere y es nesesario Especialmente para que en mi nombre y Representando mi persona aya y pida la Executoria de mi hidalguia que en mi favor se Ha dado y pronunciado por los Señores del Consejo de su Magestad la qual con todos los demas papeles que para ello fueren nesesarios presente ante los Tribunales Justicias y Escribanos de Su Magestad donde mas conbenga y en Virtud de dicha executoria pida se le admita la dicha mi Filiacion de Hidalguia que en mi favor se ha dado y pronunciado y los demas papeles que para ello fueren nesesarios y Vistos y los demas papeles que para ello fueren nesesarios y Vistos y Reconocidos pida se le mande dar su Carta de Hixodalgo y Executoria en forma y los demas autos y Recaudos que para ello fueren nesesarios y pida se le admita la dicha mi Filiacion de Hidalguia que en mi favor se ha dado y pronunciado por los Señores del Consejo de su Magestad

dha Ex.ria de Hidalguia en mi cabeza pues por la que
le ffemito consta de ella que p.a todo lo que dijo es y lo anexo
y dependiente d.ha al d.ho fran.co ybañez carrillo mi primo
el poder que tengo es nezesario de firma que por falta
de el no deje de obrar lo que convenga y p.a que lo pueda
sostituir en un procurador dos o mas. Rebocar los sostitutos
y nonbrar otros de nuebo quedando siempre este poder en
el d.ho fran.co ybañez caffillo mi primo el qual ya lo
procuradores y sostitutos en quien se hiciere sostitucion
Relebo en bastante firma de derecho a cuya firmeza y de lo que
en su virtud se hiciere me obligo con mis vienes y ffenta
como es nezes.o que es fho en la ziudad de llerena en diez
y nuebe dias del mes de octubre de mil y seis.tos y cinquenta y siete
años y el otorg.te que yo el s.o doy fe conozco lo firmo siendo
testigos ~~[illegible]~~ / el d.or Don lorenço de morales del [illegible]
Medico del santo off.o Ju.o de aguilar y Pedro diaz [illegible]
Ez. de ll.a = f.o = que = tenga efecto = Sud = Ju.o don.l = em.te =

Diego carrillo tordomas
y Villa Escusa

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Pan quantos esta carta de Podesbieren
Comonos el capellan Mayor y capellanes de la capilla
de señor san Juan Bap.ta sita en la Yglesia Mayor de
nuestra señora santa Maria de la granada de esta ciudad
de Merena conbiene a saber = Los l.dos don Juan cabeça
Morillo p.o capellan Mayor de dicha capilla = Marcos
guerrero = Francisco fajardo chinchilla = Juan castillo
y Alonso escudero canbiano = presuiteros capellanes
de ella por nos y en nombre de la dicha capilla y de
los demas capellanes que de presente son y por tiempo
fueren por quien prestamos bos y caucion de Rato en bas
tante forma otorgamos que damos nuestro poder
cumplido quanbastante de derecho se requiere y es ne
cesario a Juan cabrero solares Lorenço de amor procura
dores de la aud.a del Ill.mo nuncio y a Juan de alca
la Manuel Gil de Muro procuradores de los R.s conse
jos y a cada uno de los quatro referidos insoli
dun especialmente para que en nuestro nombre y de dicha ca
pilla puedan pareçer y parezcan en el tribunal del Ill.mo
señor nuncio de su santidad en estos Reynos de españa
y en los demas tribunales y consejos que conben
ga y sea necesario en grado de apelacion nulidad y
agrabio y en los demas recursos que nos conbenga
de los autos probeydos por el señor obispo de badajoz
en Raçon de aber mandado despachar colacion
a Alonso de menaçapata presbitero vecino de esta ciu
dad de una de las capellanias de la dicha ca
pilla y con efeto abersele despachado y m.do con pe
nas y censuras se de la posesion estando pendiente
en apelacion interpuesta por el dozor don Juan
de mene es presu.o opositor a la dha capellania

Nombrado y presentado por el legitimo patrono della
por cuya parte se an ganado letras de dicho Illmo Señor nuestro
con inibicion al Señor obispo que le esta notificada
y aunque por nra parte sea alegado ante dho Señor obispo
estas y otras razones y que el dho alonso de mena
no concurren las calidades y requisitos
que pide la fundacion y constituciones de dha capilla
hechas por autoridad apostolica sin embargo el dho
obispo pasa adelante a llebar a execucion sus autos
y apremiarnos con penas y censuras a que admitamos
a dho alonso de mena de lo qual tenemos apelado
en tpo y forma y siendo necesario de nuebo apelamos
en la via y forma que mas a lugar
de derecho y que los dhos nros procuradores puedan
pedir letras y absolucion y que se lleben los autos
originalmente sobre el dho articulo o articulos que tengan
fuerça difinitiba y como mas a nro dho conbenga
llebados que se an puedan seguir y sigan el pleito
en los recursos e instancias que se a necesario
y presenten pedimentos requerimientos fundaciones
informaciones colaciones escriptos escripturas testigos
infrmes y probanças y todo genero de prueba pidan
martos plaços recusen jueces letrados nos ynos y las
y se aparten de ellas digan de bien probado a donde
y tachen lo que conbenga concluyan y pidan lo que
sentencias y autos interlocutorios y difinitivos
consientan las de nro fabor y de dha capilla y de
las en contrario apelen y supliquen y sigan las tales
colaciones y suplicaciones con los demas autos y
diligencias que judicial y extrajudicialmente
conbengan hasta que dicho pleito se feniçcan y acaben
en todos grados e instancias y a llamos con
nra pretension y de dicha capilla pues por nos y en
damos a los referidos insolidum el poder que
se requiere y es neçesario con libre y general administracion

y la ausula de jurar y sostituir en un pr.or dos o mas q.
bocar los sostituidos y nonbrar otros de nuebo quedando
siempre en los referidos y qualq.a ynsolidum y a todos re
levamos en forma de d.ho a cuya firmeza y de lo en su vi
ud seg.n i.e obligamos los bienes y renta
de dicha capilla y lo otorgamos estando en las casas
de la morada del d.ho capellan mayor por su yndis
posicion en la ciudad de llerena en diez y nuebe dias
del mes de ptubre de mil y seiscientos y cinquenta y
siete años y los otorgantes que yo el escribano
doy fe con.o lo firm.on siendo t.s Ju.o de ag.ar p.o diaz Laxion
y el Dotor d. Lorenco Morales de la Vanda
medico del santo o fr.o v.o de llerena =

D. Ju.o Cabeza — Marcos Gue.z — Fran.co Faxardo
Juan Castillo — Lo Gaudio Zambr.o — Schinchilla

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

Juan de Antonio
Cabrera

En la villa de Llerena a veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y dos años ante el Sr. Lic. Juan de Carmona Alcalde mayor de la dicha villa y su partido y en presencia de mi Juan Gonçalez escribano de su magd. y del numero de la dicha villa parecio presente Juan de Carmona vecino de la dicha villa y dijo que por quanto el dicho Juan de Carmona tiene dada una petiçion ante su merced en razon de que se le mande dar por libre de la fianza que dio en la causa criminal que se le sigue por la muerte de Juan Gonçalez Cabrera vecino de la dicha villa y para que se le mande dar por libre de la dicha fianza es necesario que se le mande dar por libre de la dicha causa criminal y para ello es necesario que se le mande dar por libre de la dicha causa criminal y para ello es necesario que se le mande dar por libre de la dicha causa criminal y para ello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deiz maraued is

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

40

a su boluntad y porque de pie no pareciere la
ren la excepcion y engaño leyes de la entrega y
y recibe el dicho arrendamiento a su riesgo y aventura por
fruto lo que dios le quisiere dar que por ninguna cosa
que suceda no pedira disgusto sobre que se le [illegible]
[illegible] comunes y expensas que sobre ello hubiere
y se obligo a pagar los dichos [illegible] y cinco ducados en
vn año a los dichos y plazos en esta sentencia anterior
en esta ciudad en poder de los [illegible]
y con los de la [illegible] y al cumplimiento de ello
vna de las partes por lo que le toca obligaron
y [illegible] y bienes auidos y por auer dieron poder
a las justicias de su magestad en especial a la [illegible]
a cuyo fuero se cometieron y renunciaron [illegible] que [illegible]
[illegible] si conuenerit de jurisdictione omnium
[illegible] y que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
y leyes de su fauor y la [illegible] en forma [illegible]
[illegible] las leyes del [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible] en fauor de [illegible]
[illegible] que no puedan ser [illegible] [illegible]
[illegible] fue auisado del [illegible]
[illegible] Gaspar Gallego Pedro Caveta Duran y Alonso Gallego
[illegible] [illegible] [illegible]
el [illegible] por [illegible]

Diego de Paz [illegible] Gomez [illegible]

Gaspar Gallego

Ante mi
[illegible] Bustamante

Diez maravedis

Fº 8

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el señor Licenciado Don Juan Lopez de Zumaya Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad y ante mi el escribano parecio Juan Gomez Barrero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gomez Barrero su padre y Maria Gomez su madre vecinos de esta villa otorgaron poder a Juan Gomez Barrero su hijo para que en nombre de ellos y en su voz y representacion pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos y Chancillerias y ante los señores Presidentes y Oidores de ellas y ante otras qualesquier Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y ante los señores Jueces Conservadores de la Real Hacienda y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares

En la ciudad de Llerena en dos de el mes de nov.e de mill y seis.s y cinquenta y siete años siendo testigos Fran.co de Ortega Antonio R.s Clengo be neficiado y Joan R.s Trabajador y estantes en esta ciud.d y por los otorgantes que yo el Ess.no doy fee que conozco lo firmo y n.o a su ruego = t.do a la novela =

Fran.co de Ortega

Ante mi

Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MIL AVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Diez maravedis

710

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Miçer el licenciado don Thomas de Maeda y Bulueda abogado vezino de esta ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a diego gonçalez de Morales mercader vezino y tauillero de esta dha villa de Llerena y morante en ella para que en mi nombre y representando mi persona pueda auer, recibir y cobrar judicial y extrajudicialmente todos los maravedis trigo cebada centeno dorados y otras qualesquier debdas y debieren de aqui adelante asi por vezinos de las villar de esta dha villa de Llerena y la pueblada y sitio y qualesquier otras personas que le quisieren pagar de contado o de fiado a plazos de cada vno de todos los bienes muebles y semouientes y bienes rayzes que de qualesquier escripturas de censo obligacion cedular conocimientos y otros libros y papeles que parezcan y quisiere reconozca y de lo que recibiere y cobrare por que sea cierto y cada vez que lo pida y requiera le otorgue y firme carta o cartas de pago las que fueren necesarias y se le pida y demande en juizio y fuera de el y sobre ello y en dependencia de ello pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo y chancillerias y ante otras qualesquier justicias y juezes eclesiasticos y seculares y ante los señores alcaldes y alguaziles mayores y ordinarios y ante los señores alcaldes de la casa y corte y chancilleria de su magestad que residen en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes de la casa y corte y chancilleria de su magestad que residen en la villa de Madrid y ante los señores alcaldes de las audiencias y chancillerias que su magestad tiene en las ciudades de Granada y Sevilla

tome la posesion y amparo dellas y las
nue conpedimentos y infinaciones y demas autos
Recusaciones y Juramentos que conbenga hasta oy
sentencia de q pueda apelar no siendo en mi fabor
y consentir las q lo fueren y siga las zales a
las es y suplicaciones con lo demas q fueren nece
hasta que dichas cobr.cas y cada vna dellas
en n.do efecto y los pleitos se fenescan y acaben
en n.do que para ello y lo anexo y depen
le doy el poder que es necesario con libre y
y clausula de jurar y sostituir para en quanto a
ciar y no en mas y relebacion en fma = y asi
le lo doy con la misma clausula para que p
tomar y tome quentas a Jeronimo m.n Cardenas
de Arençana su yerno mercaderes y.os de dha ciud.d de
personas que an tenido mi poder p.a la adm.on y cob
de mis bienes y rentas y les haga cargo de lo
cobrado y distribuido glose y contradiga las p.das
no fueren Juridicas y las que lo fueren las consi
y cobre sus alcances y pague los que subiere p.a
a los quales dexando los como los dexo en su bu
opinion o nos y fa males rebocodho poder para q
de el dia q se les haga not.a esta rebocacion no vsen
en manera alguna porque solo deste a de poder vs
el dho diego gs.o ça morano a quien tan bien se le
para que pueda arrendar y arriende todos y quales
raizes que de presente tengo y tubiere de aqui a
a la pers.a o pers.as y por el tpo y precios de mis y otras cosas
tare y concertare y otorgue a su fabor y q los zales otorguen
las escrip.as con las fuerças necesarias lo qual asi mesmo
y de todo y cada cosa como ba referido otorgue las m.s
cartas de pago que es fho en la ciud.d de lla.a en diez y nueve dias del
de mil seiscientos y cinquenta y siete años y lo rog.e [illegible]
[illegible] de agosto [illegible] dias y [illegible] =

[illegible] Thomas de Maeda
y de [illegible]

Ante mi [illegible]

Diez maravedis 741

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Mtco Pedro Antonio de Santa Fe presbitero vezino desta ciudad de Merida en nombre de Micaela de Gongora viuda de Carbajal Gutierrez de Quixo desantiago Dexeprospero de Santillana de Sobiebeni la capellan de la capellania que instituyeron y fundaron Alonso de Mesa y Doña Maria de Espinosa sus mugeres difuntos vecinos que fueron desta ciudad sirbiendo en la Iglesia Mayor desta ciudad por virtud de su poder y paso de esta dicha ciudad por virtud de su poder y paso de Sevilla ante Gregorio Palero de Zarate escrivano publico que fue desta ciudad en ella en veinte de Henero de mil y seiscientos y quarenta y siete ante mi el dicho escrivano parecio presente Alonso de Medina Rendamiento vecino desta ciudad y Marcos de Morales vecino de esta ciudad y feligres desta dicha parroquia de la Iglesia mayor desta ciudad y dixeron que por quanto los dichos Alonso de Medina y Marcos de Morales son patronos de la dicha capellania por tiempo de sus dias y los señores alcaldes ordinarios desta ciudad

Puestos y pagados en esta ciudad a su costa
y las de la cobranza y obligo a dho capellan
a que por dho tpo no le quitara dhas casas y para
niona persona mas por ellas le de para aqui
efecto las y poseo al segundo de su affenda
en bar.e fma = con calidad que se presente
y a dho capellan o quien le pareciere o a mi en su nombre dos
llanas que estan en dhas casas. Una al
y otra baja que estan a la plaça junto a la casa
del convento de las monjas de señora santa
ana en que de presente vive la suegra de
dho a.o de carbajal sin poder esta
discontar cosa alguna de dho affendamiento y
el dho a.o de carbajal en esto
entendido de su tenor otorgo que recibo
en este affendamiento dhas casas con dha
por dos años y me obligo de pagar en
de ellos a dho capellan o a dho su
o quien su poder obiere los dhos ... de cada
a los plaços aqui mencionados
de cuyo contrato nos damos por contentos
y entregados a nuestra bolunta
y ... las leyes de la entrega y prueba
recepcion de ... y para lo a si cumplir
obligamos los ... de dha capellania
a ... de mi el dho a.o de carbajal
y ... otro foro y la ley si conbe
nerir de jurisdiccion e omni un judicio
y a ello sean apremiados como
sentencia definitiva de juez con pena

Pasada en cosa juzgada y fen.on todos
derechos y leyes de su fauor y la q.e firma
que se fecha en la ciudad de Llerena
en diez y nueve dias de el mes de octubre
de mil seiscientos y cinquenta y siete años
los otorgantes y el no doy fe con.o lo firmaron siendo
testigos Francisco Moreno Siliseo Alo pablos
Cabeça y Juan de aguilar vezinos y estan en Lle-
rena = en mdo = alonso = alo = 2do = dres = dres =

Ant.o Ruiz de Sanctafe

Mo Olvara Bazan

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TOS Y CINQVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] Ordenanzas [illegible] Partes
[illegible] Pleyto [illegible] Pleytos
[illegible] Pleytos [illegible] Pleytos
[illegible] Pleytos [illegible] Pleytos
[illegible] Pleytos

Diez maraucos

711

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Anglarmo Vzacaña De Poder Vierenemo y Vrracenda
de Loyo Donzella Vz y natural de la Vde Sevilla y Rezidente En
Vrade Serena Digo que por quanto Yo tengo y poseo En la Vçiudad de
Sevilla unas casas de morada En calle de la Sierpe Enfrente de la
Vide Juan Perez que mas Vro Salbe Vz de la que Vbe yere de Cstan do
mens Vz que fue de Vçiudad de Sevilla y porque no puedo asistir perso nal
mente En ella para que las Vdhas casas tengan sabeena adm Vz sabio
que conbiene por la ausencia q tengo de Sevilla Vsted y qualquiera de
Vstedes Vz de dha Vz de Sevilla que Yo Dexo y nombro en mi
Vz ydado Vorgo y que lo dho y mi poderdante pida dha Vz ante quien
Vz de Vrecho sea requerido y con este especialmente y que En mi nombre
y En representacion dhi poderdante pueda administrar las dhas
casas y Vz declarada y los Vsufructuarios de la parte de persona Vz
por Vtpo Vz reciba demas y otras cosas que le parezcan Vz convenga
y concertare al tomado y al fiado Vz Vorgue a favor de los tal es Vz
a Rendatarios y Vsufructuarios y los Vdhos y cada uno de Vz los reser Vz
las clausulas condiciones sumisiones salarios penas y demas Vz
Cuesitos Vz y Vsuales Vz de Vz Sean requisitos Vz = Otrosi mando dho y
poderdante a Vz dha Vçiudad y sobre todo lo que pro Vz dho le sea
dam Vz de pagar costas como a si mesmo lo que Vz se le deviere y de
que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Jaen a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Bernabe Perez de Valencia escriuano de su Magestad y de Cabildo de esta ciudad de Jaen y testigos de suso escriptos parecio presente Don Juan de Estrada y Mendoza vezino desta ciudad de Jaen en la collacion de Santa Maria la Mayor a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Don Juan de Lopidana secretario del santo oficio de la Inquisicion desta ciudad de Jaen le vendio diez y seis arrobas de azeite de a diez y seis libras cada arroba por precio cada arroba de a diez y seis reales de vellon que montan doscientos y sesenta reales de vellon de que le otorgo carta de venta ante mi en este dicho dia mes y año y para la paga de ellos le dio y entrego quatro cordobas de a diez reales cada uno que montan quarenta reales de vellon y mas le dio y entrego un real de vellon que todo junto monta los dichos doscientos y sesenta reales de vellon en que se concertaron y ajustaron los dichos diez y seis arrobas de azeite y para mas seguridad de la paga de ellos se obligo de dar y pagar al dicho Don Juan de Lopidana o a quien su poder hubiere en esta ciudad de Jaen en dinero de contado en reales de plata doble o en oro o en vellon al precio que corriere en esta ciudad en el mes de Junio primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta los dichos doscientos y sesenta reales de vellon en que se concert

En mes pleyto Mouido y abto de leer de auyo fecho y dho en
Xeres el dho procurador Pedro guerenga o parte dha y
de la otra Juan de Jaen vecino de dha villa de Xeres
de Juro de Reyno en nombre de Diego Ximenez de Aries
vecino de la villa de Medina Sidonia por si y de declaracion
de Juro de Reyno en nombre de Diego Ximenez de Aries
y dixeron que en la primera carta de sentencia definitiva
como por sentencia definitiva debiz conpuesta por
el bachiller Diego Ximenez de Aries vecino de la villa de
Medina Sidonia en nombre de Juro de Reyno en
pleyto que trata con Pedro guerenga vecino de dha
villa de Xeres de Juro de Reyno en nombre de
Diego Ximenez de Aries vecino de la villa de Medina
Sidonia en nombre de Juro de Reyno en pleyto que
trata con Pedro guerenga vecino de dha villa de Xeres
de Juro de Reyno en nombre de Diego Ximenez de Aries
vecino de la villa de Medina Sidonia en nombre de Juro de Reyno en
pleyto que

Diez maravedis

716

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Mesenalen treinta y un dias de Noviembre de mil seis cientos y cinquenta y siete años ante el Sr. Dr. Don Pedro Ortiz de Zarate Alcalde ordinario en esta dicha Villa por su Magd. y en presencia de mi Escrivano publico y testigos parecio presente Fr. Matias de Cabrera Religioso del Convento de Nra. Sra. de la Merced de esta dicha Villa y dijo que por quanto el dicho Convento tiene en esta dicha Villa una Capellania de Misas que dejo fundada Dn. Pedro Rico de Sotomayor Vecino que fue de esta dicha Villa y por su testamento mando que cada un año se le diesen y pagasen de su hazienda quinientos reales para que se dijesen en el dicho Convento las dichas Misas segun y como mas largamente se contiene en el dicho testamento y para que se cumpla y execute la voluntad del dicho Dn. Pedro Rico de Sotomayor y se digan las dichas Misas el dicho Fr. Matias de Cabrera como Religioso del dicho Convento y Capellan de la dicha Capellania ha de cobrar cada un año los dichos quinientos reales de la renta que tiene el dicho Convento sobre los propios de esta dicha Villa y para que se le entreguen los dichos quinientos reales en cada un año en la forma que se le han entregado hasta aora es necesario que el dicho Fr. Matias de Cabrera Religioso del dicho Convento y Capellan de la dicha Capellania de Misas que dejo fundada el dicho Dn. Pedro Rico de Sotomayor parezca ante su Md. y presente el testimonio de la escritura de fundacion de la dicha Capellania y de la Memoria de las Misas que en ella se contienen para que en su vista se le entreguen los dichos quinientos reales en cada un año en la forma que se le han entregado hasta aora y para que se cumpla y execute la voluntad del dicho Dn. Pedro Rico de Sotomayor y se digan las dichas Misas el dicho Fr. Matias de Cabrera como Religioso del dicho Convento y Capellan de la dicha Capellania de Misas que dejo fundada el dicho Dn. Pedro Rico de Sotomayor Vecino que fue de esta dicha Villa y por su testamento mando que cada un año se le diesen y pagasen de su hazienda quinientos reales para que se dijesen en el dicho Convento las dichas Misas segun y como mas largamente se contiene en el dicho testamento

Entera de dho año de seis o seis
y siete en bastante forma el Illmo
Sr. Dr. Jose Gonçalez Cosendo testigos dho despa
cho a Antonio Ramos y Alonso Calle
ros de Merena

Joan Ant.o de Conti

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En guadalupe en diez dias del mes de enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años, ante mi escriuano y testigos de yuso escriptos, parecieron presentes el padre fray Juan de Salamanca predicador y fray Iuan de Vrbina confesor del conuento de nuestra señora de Guadalupe de la orden de nuestro padre señor San Francisco de la prouincia de los Angeles, y dixeron que por quanto en el capitulo que se celebro en el conuento de nuestra señora de Guadalupe a veinte y quatro dias del mes de abril del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis años, para elegir padre guardian y demas oficiales que an de seruir el dicho conuento por tres años, fueron nombrados por padre guardian el padre fray Iuan de Salamanca predicador, por vicario el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por predicador el padre fray Domingo de Castro confesor, por lector de theologia el padre fray Domingo de Talauera confesor, por lector de artes el padre fray Lorenço de Leon confesor, por lector de gramatica el padre fray Rafael de Villanueua confesor, por sacristan el padre fray Francisco de Salazar diacono, por refitolero el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por portero el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por limosnero el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por enfermero el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por ropero el padre fray Francisco de Villanueua confesor, por despensero el padre fray Francisco de Villanueua confesor

Y aprobamos, y ratificamos todos los autos, y diligencias hechas en dicho pleito por el dicho Melchor Fernandez para que valgan como si las hubiesen hecho despues del otorgamiento deste poder, que todos juntos estando en nro. capitulo del dicho Conbento de S. Sebastian extramuros de la Ciudad de Llerena otorgamos ante el presente escriuano publico, y testigos en dos dias del mes de nobienbre de mil y seiscientos y cinquenta y tres años, y lo otorgamos que dio el escriuano, doy fe que conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Fernandez Antonio perez ganadero, y Antonio de Vergara vecinos de la dicha Ciudad de Llerena

Fr. Juº de Villanueva

Fr. Fran.co de Xarraiz

Fray Domingo de Casilla

Fr. Domingo de Talavera

Fr. Lorenço de Zafra

Fr. Raphael de Villanueva

Fr. Fran.co de Santiago

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en dos dias de el mes de nouiembre de mill seiscientos y cinquenta y siete años ante mi el Escriuano Publico Alonso Herrero de Chaues vecino del Rey perpetuo desta ciudad de Llerena en nombre de Don Nicolas de Toledo Golfin vecino de la villa de Casalla de la sierra y Alcalde mayor de la Ciudad de Seuilla y en virtud de su poder confieso a ver recivido Rl mente y con effecto de la dicha Alonso Herrero de Chaues ciento y quarenta y seis mill maravedis por los mesmos que dicen de renta en cada vn año por previlegio de su magestad esta situado sobre la sal cauda desta ciudad de Llerena y supuesto en causa de Don Antonio de Toledo Golfin abuelo del dicho Don Nicolas de Toledo y son de la renta de los dos medios años seiscientos y cinquenta y siete porque de otra tanta cantidad se valio su magestad en dichos dos años y los recive y paga el dicho Alonso Herrero de Chaues como receptor de dichas alcaudes de los quales dichos ciento y quarenta y seis mill maravedis por contento y entregado a su voluntad renta las leyes de la entrega su prueba y escriuanía de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de los dos medios años y lo firmo a Ruego de Alonso siendo testigos Juan de Espinosa Barbero de la Ponpa y Pedro Diaz Larios vecinos de Llerena entre Rs de la sierra

Alonso Herrero

Ante mi

Agustin Diaz Bustamante

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

a Moreno

Diez maravedis

419

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de [illegible] en tres dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio [illegible] vezino de esta ciudad de Badajoz y dixo que por quanto por el [illegible] de esta ciudad de Badajoz se mando sacar a pregon y publica almoneda los bienes que se hallaron por fin y muerte de [illegible] vezino que fue de esta ciudad de Badajoz y se remataron en el dicho [illegible] en publica almoneda en [illegible] de Ganado y [illegible] sobre lo qual otorgo escritura de fianza ante [illegible] escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Badajoz en [illegible] de este presente mes y año por la qual se obligo de pagar [illegible] mil y quatrocientos y [illegible] reales de vellon en que se remataron los dichos bienes en el dicho [illegible] en publica almoneda segun y como mas largamente se contiene en la dicha escritura de fianza a que se remite y para que el dicho [illegible] pueda cobrar y cobre de los bienes y hacienda del dicho [illegible] la dicha cantidad y de los reditos que hasta el dia de la fecha de esta escritura se le estan debiendo y de los que se le fueren debiendo hasta la real paga y entera satisfacion de la dicha cantidad principal y reditos que a ello se le deben y de las costas que en razon de lo referido se le ofrecieren y recrecieren hasta la real paga y entera satisfacion de todo ello en virtud de la dicha escritura de fianza que otorgo ante el dicho [illegible] escribano de su magestad y del numero de esta ciudad de Badajoz en el dicho dia mes y año de esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

421

En la ciudad de Serena en ocho dias del mes de nobienbre de mill y seis.os y cinquenta y siete años ante mi el Ess.no Pu.co y t.o Antonio Rivero de Paiva residente en ella en nonbre de Andrea Piquinote factor de su mag.d y thesorero Ex.l de la gracia del excusado residente en la villa de madrid en virtud de su poder que le fue sostituido por Balthasar Rodriguez Castro Cont.or de la mesa maestral de esta dha ciu.d y su partido a los tres de abrill del año passado de mill y seis.os y cinquenta y seis del qual y de dho poder dado al susodho entrega traslado y como tal confesso haver recivido real m.te y con efecto de Don Fer.do Morillo R.o de la v.a de villa nueva de la serena y depositario general de su bolsillo y excusado que pagan las encomiendas della y su p.do nueve mill y treinta y tres reales de vellon por quenta de tres libram.tos despachados por el S.r doctor Don Pedro Pacheco Comis.o Ex.l de la s.ta Cruzada de las pagas segunda del año de seis.os y cinquenta y dos y de la segunda del de seis.os y cinquenta y tres y del de la primera del de seis.os y cinq.ta y quatro que toca al susodho como tal thesorero Ex.l de dha gracia y dho Don Fer.do Morillo las deve pagar y cumplir como tal depositario del dho excusado las encomiendas de dho partido de la serena los quales dhos nueve mill y treinta y tres R.s

a Recivido el dho en esta manera = los dhos
Reales dellos en una libranca que me aen
gado contra el q.o de la villa de Campanario
firmada del dho D. fernando morillo su fha
en la dha villa de V.a nueva a treze dias del mes
de mayo del año passado de mill y seis.os y
y seis = Dos mill y treinta y tres reales que
le pago al dho Morgante en la dha villa de V.a
a los beinte y un dias del mes de junio del dho
año de seis.os y zinquenta y seis de que se dio
que tanbien le a entregado = y los seis mill
reales restantes en una libranca que se dio
D. fer.do Morillo sobre D. xpoval Gz de menta
vezino de canganaño la qual no entrega por par
en poder del dho D. xptoval por haver el su
entregado letra a dho Morgante para la villa de
a favor de dho B.r Rz.o de zinco mill y seis.os
y averse cumplido y los quatrocientos en
de contado que de todo dio recivo al dho D.
el qual y esta carta de pago para en q.to a dho
seis mill reales se entienda ser uno mes m
para que no haga fe por yr con prehendido
en esta carta de pago = que todas las dhas
dudas ynportan los dhos nueve mill y tre
y tres reales de los quales se dio por contento
entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entre
su prueva y exapcion de la no numerata p
y demas que en esta Rn hablan con
ellas se contiene yo otorgo carta de pago en
a favor de dho D. fer.do Morillo de dha

que le a pagado en la forma de fenda
por q.ta de dhos mes libramientos y lo firmo
a q.n Doy fe conozco siendo testigos Fran.co
Moreno Lliceo Fran.co Gallardo y Fran.co
de Figueroa vecinos de Llerena = y asimismo
confesso haver recivido del dho D. Fer.do
Morillo por mano de D. Pedro Morillo su
hijo setecientos y cinquenta reales
de los salarios y costas que causo dho Dor.o
en las diligencias que hizo en la dha ciudad de
nueva en razon de la dha cobranza con que se da
por satisfho de todos y dellos se dio por
entregados con las mismas renunciaciones
y lo firmo fe[illegible] los dhos =

Fran.co Ruiz de Poia

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto Sta Cruz Veren como yo Dn Fernando de Chaves Sumdo Pco dsta villa de Serena Corregidor Justicia mayor en ella y su Tierra por Su Mg.d y en virtud de Su Rl Provision q pide en mi Pte Como el Sr

deste dho presente año se despacho mandamiento
Exn contra mi persona y bienes por dha
la qual se trauo en ciertos bienes y
requino diesse fiador de saneamto y por no ha
me prendieron en la carcel desta gov
y yo la dha Ana lopez me opusse como
por mi dote y se hicieron otros autos
dellos mas largamte consta y aora con
que la dha Catalina Cordero por hacernos
y buena obra nos presto los dhos quatro mill
quatrocientos reales que en dha escr
se refiere que oy le estamos deuiendo
conuenido y concertado con la dusso dha
aciendole esta escriptura rebalida
la que ba referida con los demas autos
dhos y con su anterioridad nos hazie
por cierto tiempo para que en el le paguemos
dhos quatro mill y quatrocientos reales y
niendolo en efeto debaxo de la dha
comunidad otorgamos por esta presente ca
dexando como dexamos en su fuerça
la dha escriptura de obligacion otorgada
el dho Fran.co Gz Arias Exa en su vir
dha a mayor abundamto y añadiendo
a fuerça nos obligamos de pagar a la dha
Catalina Cordero y a su poder y causa
los dhos quatro mill y quatrocientos rea
de moneda de vn corriente en castilla
de las pagas las quales an de ser en

En Villa Real a dia de pascua de Nauidad de mill y
d[e]s[cien]tos y [se]s años = Por ante mi escriuano de mill y
d[e]s[cien]tos y diez y seis años = Juan Sanchez de Ayala
y Pedro Gonçalez de Ayala = Vezinos desta villa
y Juan Gonçalez de Ayala = Vezino de Ribera
del Fresno = Juan Gonçalez de Ayala = Vezino
de Valencia de Alcantara = Y Pedro Gonçalez
de Ayala = Vezino de Alcantara = Y Juan Gonçalez
de Ayala = Vezino de Badajoz = Y Pedro Gonçalez
de Ayala = Vezino de Xerez de los Caualleros
y Juan Gonçalez de Ayala = Vezino de Fuente
de Cantos = Todos quatro primos hermanos
hijos de Pedro Gonçalez de Ayala = Difunto
y de Doña Leonor de Ayala = Difunta
Vezinos y Regidor que fueron desta dicha villa
y de la dicha Doña Leonor de Ayala = Sus
padres y abuelos = Difuntos = Parecieron
ante mi = Y ante los testigos de yuso escriptos
= Y dixeron que por quanto ellos tienen
Pleito y Causa Intentada en esta Corte de
Vuestra Alteza = Contra Don Juan de Ayala
Vezino de la villa de Medellin = Sobre
Razon de la Sucesion de Bienes = Que
fueron de Pedro Gonçalez de Ayala = Su
padre y abuelo = Difunto = Y Porque
Vuestra Alteza = Mandara dar = Y dio
Carta Executoria = Para que se les
Entregasen = Los Bienes = Que en ella
Se declaran = Segun mas largamente
Se contiene en la dicha Carta Executoria
= Que Presentaron en el Consejo = Y
Para Cobrar = Los dichos Bienes = Y
Hazienda = Que en la dicha Carta
Executoria = Se declaran = Y Para
Seguir = Y Fenecer = La dicha Causa
= Y Pleito = Y Para Cobrar = Los
Bienes = Que en la dicha Carta Executoria
= Se declaran = Y Para Cobrar = Los
Frutos = Y Rentas = Que de ellos
Se Hizieren = Y Para Cobrar = Las
Costas = Que en la dicha Causa = Se
Hizieren = Y Para Cobrar = Las Costas
= Que en la Causa Intentada en esta
Corte = Y Para Seguir = Y Fenecer
= La dicha Causa = Intentada = En
Esta Corte

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Unas Cassas de morada q nosotros abemos y tenemos en
la calle de las Corti durias linde con Cassas de Dn
de Castro y otros linderos que tienen de Carga de
ciento ducados de principal de que se pagan reditos a Sa Cruz
de Mdo Alo Romero Zamorano para no las poder bender da
donar trocar canbiar ni en manera alga en ajena
asta que la dha deuda este pagada y la dha Zena
Mn que en otra manera se hiziere sea en sin
guna y de ningun balor ni efeto y se pueda exe
en ellas aunque esten y passen a tercero o mas p
se edores a q no a de passar dominio bel quassi
mos poder a las justicias de su mag en espe
cial a las desta dha villa de Llerena a cuyo fuero
sometemos y renunciamos el nro propio y dn
tengamos y ganemos y la ley sit conbenient
jurisdicion o ni un judicium para que a
nos apremien como por sentencia difinitiua de
competente passada en cossa juzgada renº
a rs y leyes de nuestro fauor y la que prohibe
ciacion = Yo la dha Ana lopez por ser m
Cassada renº las leyes de los enperadores Jus
y beleyano senatus consulto romano leyes
y partida y demas que son en fauor de la
xeres en que se contiene q ninguna mu
obligar por fiadora de otro de cuyo efet
le auise yo el presente de que doy fe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sauidra a los Señores Justicia mayor desta Villa de Olivenza, y a qualesquier Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de ellos en sus Iurisdicciones, como yo Don Iuan Francisco de Pardiñas, Conde de la Puebla de Sanabria, Marques de Barcarrota, Señor de las Villas de Feria, Zafra, Alconchel, Higuera la Real, Cabeza del Buey, Medellin, Castilleja de la Cuesta, Capitan General de la Artillería destos Reynos, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad, que Dios guarde, por quanto por parte de Don Iuan Antonio Ximenez de Cisneros, Vezino de la Villa de Olivenza, se me ha hecho relacion, que en virtud de Executoria, que en la Real Chancilleria de Granada, en pleito, que trató con Don Iuan Antonio Ximenez de Cisneros, su padre, sobre la Mayoria de dos mil ducados de renta, que pretendia tener en dicho Mayorazgo, como hijo mayor legitimo, que fue de Don Iuan Ximenez de Cisneros, Alcaide de los Donzeles, que fue de la Villa de Olivenza, y de Doña Maria Ximenez de Cisneros, su mujer, que lo fueron

Sobre q̃ ambos a dos marido y mug.r renunci
la premetica de su mitiones y todavia a
guarde y cumpla esta escriptura que
ambos a dos otorgamos en la
de Merena estando en las casas de
la morada del dho fran.co q̃ en
dos dias del mes de mill
y seis.o y cinq.ta y siete años sien
do testigos ant.o R.s mat.heos Juan
q̃ de arze y fran.co de figueroa
vez.os de Merena uno de los quales
firmo por los otorg.tes que yo el ser
dos fecondos porque dixeron no
saver

Ant.o Ramirez de figueroa

Justin Diaz Bu

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena a treze dias del mes de Noviembre de mill y seis cientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio el Lic.do Juan Blanco Chacon Cura de la Parroquial de Nra Señora de la Granada y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion desta Villa de Llerena y dixo que por quanto Bartolome de Lapuente Procurador de Numero desta Villa y generalmente Procurador de los Pleytos y negocios Ciuiles y Criminales y de los Ordinarios que tiene y tuuiere desta Villa adelante con qualesquiera Personas Eclesiasticas y Seglares de qualesquier estados y calidades que sean en los quales por el poderes para en Juizio y fuera de Juizio y en los Tribunales de Justicias de su Magestad y Señores de Vasallos y en los Tribunales Eclesiasticos y Seglares y en los Tribunales de la Santa Inquisicion y en los Tribunales de la Santa Cruzada

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Don Gaspar de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y en presencia de mi Francisco Gomez de Sandoval escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio Doña Catalina de Arroyo viuda de Miguel Sodado difunto vecino desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor y dixo que estando como al presente esta enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor es servido de darle y temiendose de la muerte por ser natural della y queriendo como fiel y Christiana hacer su testamento y ultima voluntad para descargo de su conciencia y de la de sus difuntos antecesores y sucesores y para que despues de sus dias no aya pleitos ni diferencias entre sus herederos sobre la herencia de sus bienes y hacienda por tanto dixo que otorgaba y otorgo su testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomendo su alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra y a todos los santos y santas de la corte del cielo en especial a su Angel de la guarda y a su Santo de su nombre para que rueguen a su divina Magestad la perdone sus culpas y pecados y la lleve a su santa gloria donde esperan gozar de su divina presencia

Item dixo que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar su alma de esta presente vida su cuerpo sea amortajado con el avito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de San Francisco desta ciudad en la sepultura que tiene en el entierro de sus padres y abuelos

Item dixo que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevar su alma de esta presente vida su cuerpo sea acompañado de la Clerecia de la Iglesia Mayor desta ciudad y de la Cruz de la Parroquia de la collacion donde fallesciere y de los Religiosos del Convento de San Francisco desta ciudad y de la Cruz del dicho Convento y de la Cruz de la Hermandad de la Misericordia desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de San Agustin desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de San Francisco desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de Santa Maria la Mayor desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de Santa Catalina desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de Santa Maria Magdalena desta ciudad de la que es hermana y de la Cruz de la Hermandad de la Vera Cruz de la Iglesia de Santa Maria del Rosario

de vezer en gnal qualquiera manera de dos y nombro por
mis unicos y universales herederos a El Cap.n Antonio Sal-
chinchilla: y a Sal fergomez su esposa ausentes. En
q.to dias y a Sto Xp.o N.S. fho Salchinchilla que biven en
el Reyno de Chile. todos tres mis hixos legitimos y de dho mi
matrimonio. y Doña maria cambrana y Doña casalina Sala-
mis nietas hixas de Pedro de Solana y Doña ana de
Leyi difunta mi hixa y para todos los aya, hereden por
yguales partes y bolviendo a la cabeza particion los Cor-
tadores ayan de dar acabado de forma q.e no tengan
mas q.e pedir y hagan cuenta y particion de la
q.l = y dejo a tamallo y voluntad puro y derecho
cumplidor mi esposa. Asi q.e si quisiere y para q.e mas
o cadicilos y cartas de Roxo para. q.e pueda ajustar y
q.e asi exito o de palabra q.e quiero y mando q.e
no haya fee ni execucion fuera del testo y q.e
pida y pueda pedir hacer y hagan q.e por mi fho
hixo el q.e quiero y baliga para mi testamento y ultima
postrimera voluntad. En cuyo testimonio y firmeza de
lo q.l ante el Alferez Don Sebastian de Leon y de dho mi
Marido y Doña maria cambrana y Doña casalina Sala-
mis nietas y

Seis. y cinq.ta y tres años y por el ocurr.te 428 Sn. Rey
el S.no Dn. Fr. Conoz. Co firmo en v.o a su ruego por q.
dixo no saver siendolo llamados y rogados Antonio
Hern.z Joachin moreno y martin lorenzo v.os de
Llerena =

Antonio Hernandez

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Diez maraucdis

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 429

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de [illegible] en diez y seis dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta y siete años. Ante mi [illegible] escribano y testigos el Lic.do Diego Antonio de Riviera presbitero y Capellan de Su Magd y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y su partido de la una parte, y de la otra Juan Gomez de Mena vecino de esta Ciudad en nombre y como Albacea testamentario que fue de Juan Gomez de Mena su padre difunto, y en virtud del poder que tiene de Ana Gomez de Mena su madre viuda y tutora de sus hijos y del dicho difunto, que original queda en poder de mi el dicho escribano, de que doy fe, y de Diego Gomez de Mena vecino de esta Ciudad, y dijeron que por quanto entre el dicho Juan Gomez de Mena y el dicho Diego Gomez de Mena su hermano, hijos y herederos del dicho difunto, y de la dicha Ana Gomez de Mena su madre viuda y tutora de sus hijos y del dicho difunto, hay pleito pendiente ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa sobre la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho difunto, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, y no se pueda mouer ni suscitar mas pleito ni causa judicial ni extrajudicial sobre razon de los dichos bienes, ni parte de ellos, ni cosa alguna dependiente de ello, ni de parte de ellos, ni de cosa alguna dependiente de ello, ni de parte de ellos, ni de cosa alguna dependiente de ello, ni de parte de ellos, ni de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Merida en diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Joseph Alonso Correo de Cauallo de Cauallos de la Carrera de Alcantara vezino de la villa de Valuerde y dixo que en virtud de Poder que tiene de Don Alonso de Vargas y Saauedra Caballero del Orden de Alcantara Gentilhombre de la Casa de su Magestad Comendador de Valuerde y Alferez mayor de la villa de Medellin y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Hornachos y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Merida y Alguacil mayor de la Santa Hermandad de la Ciudad de Truxillo y Capitan de Infanteria Española que fue en el Reyno de Portugal y Gouernador de las Armas de la Plaza de Badajoz y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Ciudad Rodrigo y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Tuy y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Vayona y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Orense y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Tarifa y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Gibraltar y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Cadiz y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Sanlucar de Barrameda y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Puerto de Santa Maria y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Xerez de la Frontera y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Lerida y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Tortosa y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Tarragona y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Barcelona y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Gerona y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Rosas y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Figueras y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Hostalrich y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Cardona y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Seo de Urgel y Partidos de su Frontera y Gouernador de las Armas de la Plaza de Balaguer

104 38 30 ½ Anbas partidas importan ciento y quatro mill ochoci-
entos y setenta mrs y medio de la renta de dho año de
ysinquenta y seis y dhos dos tercios de este presente porque obre-
tanta cantidad pertenesce a la cantidad nata y de los dhos ciento
y quatro mill ochocientos y setenta mrs y medio en el dho
nonbre se dio por contento y entregado a su boluntad de
leyes de la entrega su prueba y exepcion de la no numerada
pecunia y otorgo carta de pago en forma con las fuerzas nec-
y lo firmo el dho Sr siendo testigos Alonso Mergarejo y Juan
espinosa y pedro Larios vecinos de Alcala y los dhos Alonso Merga-
rejo y Juan de espinosa juraron conozer dho otorgante
y ser el mesmo y de el nonbre de mi cilio y bezindad
lo firmaron a que doy fee con = en mi bargo = [illegible]

Josephe Alonso Alonso Mergarejo Juan de espinosa
Cortes

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis 231

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Dn. Pedro de Ledesma Vezino de esta villa de Alcantara estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural y en mi buena memoria y entendimiento natural y en mi buena memoria y entendimiento natural y en mi buena memoria

dotes mi hermanos ayan cumplido con su obligasion el
dia siguiente cinco se celebrasion general por todos los dichos
sacerdotes y por todo se pague de mis bienes la limosna
costumbrada

Iten mando que demas de dha celebrasion se digan
por mi alma sinquenta misas de testamento y por ella se pague
su limosna

Mando se digan por mi alma en el altar de anima pre
lexiado de dha yglesia mayor seis misas rezadas y se pague
limosna

Y es declarasion que las sinquenta misas de testamento
de lo se digan por mi alma en ellas se comprehenden las
mis padres y las de purgatorio y las de otras personas a quien
fuere algun cargo y obligasion y por penitensias malas
las quales quiero que se digan luego y se pague su limosna
Real y mayor cada una y que ademas dellas se paguen los de
rrochiales

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada
una quatro maravedis con que la saparto del derecho
bienes

Declaro que me deve Juan de aguilar pizarro diez ducados
de una libranza de la ciudad que me libro del tiempo que
organista mando se cobren y que dellos se me digan sinquenta
sinco misas rezadas y por ellas se pague su limosna a dos
cada una

Declaro asimesmo que me deve Don Fran.co pizarro de
a ba los treinta y ocho reales que en el suso dho me
braron Don Juan de escobar y Don pedro enriquez mayordomo
de la fabrica de nra s.a de la gran.da desta dha ciudad que son
rian de dho oficio de organista mando se cobren

Declaro que no me acuerdo de ver nada a persona alguna
es mi boluntad que lo que con buena verdad paresiere
debo se pague de mis bienes y lo que fe me deviere se cobre

Declaro que tengo catorze bacas chicas y grandes y estan

a cargo de Bar.me Sanchez el zurdo baquero es mi
boluntad que despues que yo falleciese se bendan y si
las quisiere mariana barra se le den por ynpresiomo
derado de firma que se a algo menos de lo que balen por
la mucha boluntad y obligacion que le tengo y que aunque
otro demas que teniendolas la susodha no se le quiten y
de lo que ynportare el balor de dhas bacas se cunpla y pague
lo hasta aqui contenido y lo que sobrare de su balor se le de
al Roque muñoz por estar tratado de casar con ana chacona
mi sobrina hija de Juº chacon escudero no que fue desta
ciudad para que la susodha los lleue a su poder por dote y caue
dal para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio
y si no tubiere effecto el que se casen los susodhos y de lo que
quedare de lo que ynportaren dhas bacas a la dha ana
chacona para ayuda a su matrimonio o otro estado que
elixiere porque asi es mi boluntad por el mucho amor que
le tengo.

Y tenes mi boluntad que de mis bienes se le den a la dha ana
chacona ochocientos reales y si no ubiere dinero se le de
una cama de ropa cunplida que los ynporte a boluntad
y disposizion de maria chacona mi cuñada para que
le de dhos ochocientos reales o dha cama de ropa que los
ynporte todo para que la susodha tome estado.

Y tendeclaro que yo soy patrono y capellan de la capella
nia que doto y fundo Juan muñoz naranjo ladrillero
a que estan anexas y tiene por bienes dos pares de casas en
la calle del frayle la una grande y otra pequeña y porque
por virtud de el titulo que tengo me toca nombrar patrono
y capellan della y respeto de la satisfazion que tengo de Juº
de perianes clerigo de menores y que cunpliza con su obli
gazion le nonbro por patrono y capellan della y pido y encar
go el señor prouisor desta prouinzia lo apruebe y le mande a ser co
lazion y canonica ynstitucion de dha capellania cuyo nom

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Bramiento Hago con las cargas de dha funda[illegible]
la mejor bia y firma que puedo y a lugar de dro.
Declaro que tengo por mias propias unas casas de mora[illegible]
en la calle de santiago donde de presente vi[illegible]
nuñez Zapatero que ere de de mis padres es mi bolun[illegible]
las aya y ere de la dha mi[illegible] Ana mi cuñada por to[illegible]
los dias de su bida y despues las aya y ere de el dho Ju[illegible]
perianes

Declaro asimesmo que tengo por mias propias [illegible]
de morada principales en esta dha ciu[illegible] en dha calle de san
tiago que son en las que de pres[illegible] vivo las quales le mando
a la dha maria Ana por los dias de su bida que
le ellos goze dellas y de las antesedentes tan solam[illegible]
usufruto y no mas con la carga de los zensos que tubieren
y despues de los dias de la suso dha las mando a el dho Ju[illegible]
perianes

Mando se le de al dho Ju[illegible] de perianes un haro de plata para
ayuda a sus estudios desta manda y las demas le hago por
mucho amor y bo cuntad que le tengo y por auer le criado
la mejor bia y firma que puedo y a lugar de dro.
Mando que de los quadros que tengo se den a el Mdo Antonio
reno presuitero sacristan mayor de dha yglesia mayor un
Grande de san Juan y otro grande de san fran[illegible] a el Mdo
fran[illegible] garzia Reygada ten[illegible] de cura della y le encargo me
encomiende a dios

Mando a Andres galindo mi criado Cinquenta Reales
por el tiempo que me a seruido para que dellos se le
compre un bestido

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

433

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos dexo y nombro por mis albaceas y testamentarios a los dichos Ldos Antonio moreno y Fran.co Gr.a Reygada a los quales ya cada uno y insolidum doy poder cumplido a que entren en mis bienes y de lo mejor y mas bien parado dellos lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de el albaceazgo para cuyo efecto les prorrogo el termino necesario

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes dichos y acciones que me pertenezen y pueden pertenezer en qualquiera manera dexo y nombro por mi unica y universal heredera a la dicha m.a chacona para que los aya y ere de con la bendicion de dios y la mia = Y rezepto una salbilla de plata ~~[illegible]~~ un bernegal y dos cucharas porque esto es mi voluntad que con el harro de plata referido se le de a el dicho Ju.o de perianes p.a ayuda a sus estudios y que ascenda a mayores ordenes y sacadas dichas piezas referidas todo lo demas lo aya y ere de la dicha maria chacona

Rebocoyanullo y doy por ningun y de ningun balor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas o cobdicilios que antes deste aya fecho y otorgado por escrito o de palabra los quales quiero que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salbo este que aora hago y otorgo el qualquiero que balga por mi testamento ultima y postrimera voluntad en la mexor bia y firma que puedo y a lugar de derecho que es fecho en la ciu.d de Serena en veinte y un dias del mes de nov.e de mill seis.s y cinquenta y siete años y de lo otorgante que el no doy fee con.o dixo que por la grauedad de su enfer

Medad No podia firmar y que a su Ruego lo firmo
Un testigo siendo lo llamados y Rogados los L.dos Pedro Vazq.
de espinosa y tomas de leon y espinosa presu.os y R.o dia
Lanior Vez.o de Llerena = t.do = un salero de campana =

Pedro Blazquez
de espinosa

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

434

Sepan quantos esta carta de venta vieren como Doña Beatriz de Saavedra viuda de Alfº Geronimo Sobrinos Regidor que fue de Sanlucar la Mayor que yo Antonio Ramirez Sobrino vecino de esta villa de Sanlucar la Mayor otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y perpetua enfiteusis para siempre jamas a Dn Domingo Ximenez Sobrino que presente esta un molino que tengo y poseo en la Ribera de los molinos que llaman de la Olla de esta villa de una rueda con todos sus pertrechos y aperos y con todas las casas y oficinas que tiene y le pertenecen y con el agua que le da y le ha de dar segun y como la ha gozado y debe gozar el dicho molino y con todos los demas derechos y pertenencias que le pertenecen y le pueden pertenecer en cualquier manera sin reservar cosa alguna de todo lo que le pertenece y le pertenecer puede por precio y cuantia de quinientos ducados de vellon que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis de vellon que por ellos me da y paga en reales de contado que de ellos confieso haber recibido y me doy por entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada ni entregada como en ella se contiene y por el precio y cuantia de los dichos quinientos ducados de vellon vendo el dicho molino con todos los dichos sus pertrechos y aperos y casas y oficinas y agua que le da y le ha de dar segun y como la ha gozado y debe gozar

Ferido en dha escriptura y me obligo a pagar
a la dha doña beatriz de chaves las dhas diez
seis fanegas de tt.o limpio en juto de Quiroga
plaços que en esta escritura se contiene y fenecido
dho arrendamiento e de dexar el dho molino con
dhas piedras del mesmo gordor y demas piezas
las recivio y ademas de ello me obligo de pagar
a la dha dª beatriz de chaves seis fanegas y ocho
çelemines de trigo en la mesma forma para el
dho dia de sanandres del dho año de seis y
quenta y ocho y esto es por rrenta y de otra tanto
que le resto de viendo del tiempo que estado en
dho molino hasta dho dia de sanandres que viene
deste dho año que es cuando empieza a correr este
dho arrendamiento puestas y pagadas en poder
de la suso dha a mi costa y con las de la
y para mayor seguridad y firmeza de esta escritura
doy conmigo pallifiador a bª Sanchez trujillo
molinero ~~el qual~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ y a ver se
do esta escritura savidor deste efecto y de lo que
conbiene hazer otorgo que fio al dho Juº mi
en tal manera que cumplira con el dho tenor
ella y pagara a la dha dª beatriz de chaves
o a quien supo de rebiere las dhas beinte y dos fane
gas y ocho çelemines de tt.o a los plaços y en la
forma que en esta escritura se contiene y en
defecto yo lo mismo su fiador y principal pag
haziendo como hago de deuda y negocio
a jeno mio propio y sin que sea necesario hazer
escurçion de bienes ni otra diligençia

Contrato de Arrendamiento que hacen Dª Rosa de
Arrendamiento a Arrendamiento de Dª Rosa de
Dª Rosa de Arrendamiento a Arrendamiento
y Dª Rosa de Arrendamiento a Arrendamiento
y Dª Rosa de Arrendamiento a Arrendamiento
Arrendamiento a Arrendamiento
Arrendamiento a Arrendamiento

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante mi Alonso de Ribera escribano publico del numero de esta ciudad y testigos parecio Juan Gonçalez Gallardo vecino de esta ciudad y dixo que por quanto Juan Gonçalez Gallardo vecino de la villa de Olbera en nombre de Juan Gonçalez Gallardo su padre vecino de la villa de Olbera por virtud del poder que le tiene otorgado por ante Juan Gonçalez escribano publico de la villa de Olbera en veinte y quatro dias del mes de Marzo de este presente año de la fecha de este poder que queda en mi poder y registro de que doy fe y de que yo el escribano publico conozco dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez Gallardo vecino de esta ciudad y a Juan Gonçalez Gallardo vecino de la villa de Olbera padre y hijo para que entre si y cada uno de por si y en nombre de Juan Gonçalez Gallardo padre y en nombre de Juan Gonçalez Gallardo hijo y en nombre de Juan Gonçalez Gallardo padre y hijo vecinos de la villa de Olbera y en nombre de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante el Duque de Medina Sidonia y ante el Marques de Villa Franca y ante el Conde de Arcos y ante el Marques de Ayamonte y ante el Marques de Tarifa y ante el Marques de Villa Real y ante el Marques de Villa Nueva y ante el Marques de Villa Marta y ante el Marques de Villa Nueva y ante el Marques de Villa Marta y ante el Marques de Villa Nueva y ante el Marques de Villa Marta

En la Ciudad de Sevilla en veinte y dos dias del mes
de enero de mill seiscientos y cinquenta y seis años ante mi el notario
[illegible] Juan Sanchez de Aguilar presvitero vecino de la villa de
los santos capellan y administrador de la capilla y obra pia de
nra señora del Rosario sita en el hospital de la limpia concepcion
de dha villa en virtud de nombramiento que en el hizo Da Beatriz
Antonia de Silba viuda de Don Pedro Maraver de Guebara
vecina della como patrona de dha capilla a los treinta y uno de
Julio del año pasado de sesenta y cinquenta y cinco de que en
tregado traslado en las pagas antecedentes y como tal
confesso aver recivido de Alonso Herrero de Chaves vecino
y Recevidor perpetuo de esta dha ciudad y Receptor de las Reales
alcavalas del partido de la villa de la Fuente el maestre
sesenta y cinco mill seiscientos y veinte y cinco mrs de la mitad
de la renta deste año de sesenta y cinquenta y siete del juro de
ziento y treinta y un mill duzientos y zinquenta mrs
de renta en cada un año en cabeza de Don Diego de Silba
Torres de Logroño y son de la renta como va referido
deste dho año porque de la otra mitad se balio su magd
de los dhos sesenta y cinco mill seiscientos y veinte y cinco mrs
se dio por contento y entregado a su boluntad renta las le
yes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerada
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de la mi
tad de la Rta deste dho año que ynportan los dhos sesenta
y cinco mill seiscientos y veinte y cinco mrs y lo firmo el
otorgante a quien yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Juan Garcia
Carrasco Pedro Diaz Larios y Miguel Perez vecinos de la villa

Joan Ant.o Quintana

Ante mi
Agustin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

431

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena En veinte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Alonso Sotelo Escriuano del Rey nro Señor y testigos Don Gonçalo de Carbajal Cortes Hº de Dª Leonor de los Santos Confesso auer Recibido de Antonio de Leon vezino desta Ciudad Hº de Alonso Sierro de Chaues Hº y de Dª Perpetua de Estrada Vezinos y Regidor desta dicha Ciudad y Alcalde Mayor del Partido de Llerena la suma de Quarenta y cinco mill y seiscientos y veinte y cinco mrs de la mitad de Setenta y cinco mill y seiscientos y veinte y cinco mrs de la mitad de la renta deste presente año de Seis Juros que sobre la Casa de la Moneda tiene situados de Dote y Arras que dio y prometio en Dote a la dicha Dª Leonor de los Santos su muger de que hizo Donacion en forma de que la dicha Dª Leonor tiene entregada la Carta de Pago de los dichos Juros a la Contaduria de Sueldos de Sevilla y la Carta de Pago que la dicha Contaduria le dio de los dichos Juros a que se refiere Por razon de Ses

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 238

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciud. de Merida en veinte
y quatro dias del mes de nouiembre de
mill y seis.os y cinq.ta y siete años ante mi el
Seru.o pu.co y testigos parecio antonio marques
Seru.o de su mag.d v.o de la villa de madrid en
nombre de pedro uaez de matos v.o de la
y en birtud de su poder que paso ante fran.co
Rodriguez espinosa belarde seru.o de su ma
g.d su dha en madrid a catorce de Junio
pasado deste presente año que orig.l de en
tiega y de lusando confesso auer rezibido
realmente y con efecto de las reales al
caualas del partido de la ciud. de merida
y de alonso herrero de chaues v.o y rrec.or
perpetuo desta dha ciud. y thesorero de
las reales alcauala las esas auer sesenta
y cinco mill seiscientos y veinte y cinco
marauedis que le a pagado en moneda
de vellon por la mitad de la renta del
año pasado de seis.os y cinq.ta y seis de
Juro de ciento y treinta y un mill du
cientos y cinq.ta m.s que a el dho pedro uaez
de matos le tocan y pertenecen en Juro
de ducientos y sesenta y dos mill y
quinientos marauedis en cabeza de
el dho pedro uaez de matos y pedro baez
por mitad situados sobre dhas alcau.s
de el dho partido de merida porque
de la otra mitad se ualio su mag.d de
los quales dhos sesenta y cinco mill
seis.os y veinte y cinco marauedis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lo otorg.te se dio por contento y en-
tregado a su voluntad por auer lo
rezivido y pasado a su parte y po de
realmente y con efecto y en razon
de su entrega y rezivo q. de presente
no parece ren.o la exep.on de la no nume-
rata pecunia leyes de la entrega
prueba y paga della y las demas de
este caso como en ellas se contiene y lo
firmo el otorg.te que yo el escriu.o doy fe
conozco siendo testigos Eugenio Palero
de la torre lancha Fran.co de Figueroa
y Pedro Diaz vez.os de Merena

Antonio Marquez

Ante mi
Cristobal Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Llerena en nueue
de Junio de quatro mill y seiscientos y
sesenta y siete años ante el
Señor Alcalde Pedro Lopez parecio an
tonio marques Genoues vezino de esta villa
y de Madrid y presento vn memorial
firmado de su nombre en que dize como
Rigue baxo escribano de Sacas
para este partido ante el dicho Señor Alcalde
de esta villa en diez y seis
de este año para dentro de veinte y cinco
dias del poder ante Juan Rodriguez Espinosa
me hallo en la villa de Fuente de Cantos
a cuyo partido pertenece esta villa
y no he podido cumplir con lo que
se me mando por estar ocupado en
sacar los autos que se me entregaron
a postrero de agosto pasado de este presente año
y asi que cumplo con lo mandado
por el dicho Señor Alcalde Real
mente y con efecto de la carta de Alcal
de del partido de Llerena y de la
Real Hacienda de su Magestad
Real perpetuo de
la dicha villa y thesorero de obras Reales
a cuenta de las Sacas que seruia
Juan Gutierrez de Vera
para la Casa de la Moneda de esta villa
de la cosecha del año pasado de mill y
seiscientos y cinco y de la de mill
seiscientos y seis y siete
y de la de mill seiscientos y ocho
y nueue y diez y de la de mill
seiscientos y onze y doze
y de la de mill seiscientos y trece
y catorze y de la de mill seiscientos
y quinze y diez y seis
y de la de mill seiscientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y veinte
y de la de mill seiscientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y treinta
y de la de mill seiscientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y setenta
y de la de mill seiscientos y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ochenta
y de la de mill seiscientos y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y nouenta
y de la de mill seiscientos y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y cien
y de la de mill seiscientos y cien y vno
y de la de mill seiscientos y cien y dos
y de la de mill seiscientos y cien y tres
y de la de mill seiscientos y cien y quatro
y de la de mill seiscientos y cien y cinco
y de la de mill seiscientos y cien y seis
y de la de mill seiscientos y cien y siete
y de la de mill seiscientos y cien y ocho
y de la de mill seiscientos y cien y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y diez
y de la de mill seiscientos y ciento y once
y de la de mill seiscientos y ciento y doce
y de la de mill seiscientos y ciento y trece
y de la de mill seiscientos y ciento y catorze
y de la de mill seiscientos y ciento y quinze
y de la de mill seiscientos y ciento y diez y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y diez y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y ciento y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos
y de la de mill seiscientos y doscientos y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y diez
y de la de mill seiscientos y doscientos y once
y de la de mill seiscientos y doscientos y doce
y de la de mill seiscientos y doscientos y trece
y de la de mill seiscientos y doscientos y catorze
y de la de mill seiscientos y doscientos y quinze
y de la de mill seiscientos y doscientos y diez y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y doscientos y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos
y de la de mill seiscientos y trescientos y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y diez
y de la de mill seiscientos y trescientos y once
y de la de mill seiscientos y trescientos y doce
y de la de mill seiscientos y trescientos y trece
y de la de mill seiscientos y trescientos y catorze
y de la de mill seiscientos y trescientos y quinze
y de la de mill seiscientos y trescientos y diez y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y trescientos y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y diez
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y once
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y doce
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y trece
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y catorze
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quinze
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y diez y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quatrocientos y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos
y de la de mill seiscientos y quinientos y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y diez
y de la de mill seiscientos y quinientos y once
y de la de mill seiscientos y quinientos y doce
y de la de mill seiscientos y quinientos y trece
y de la de mill seiscientos y quinientos y catorze
y de la de mill seiscientos y quinientos y quinze
y de la de mill seiscientos y quinientos y diez y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y sesenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y setenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y ochenta y nueue
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y vno
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y dos
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y tres
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y quatro
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y cinco
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y seis
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y siete
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y ocho
y de la de mill seiscientos y quinientos y nouenta y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y dos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y tres
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quatro
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinco
y de la de mill seiscientos y seiscientos y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y diez
y de la de mill seiscientos y seiscientos y once
y de la de mill seiscientos y seiscientos y doce
y de la de mill seiscientos y seiscientos y trece
y de la de mill seiscientos y seiscientos y catorze
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quinze
y de la de mill seiscientos y seiscientos y diez y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y diez y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y diez y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y diez y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y dos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y tres
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y quatro
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y cinco
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y veinte y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y dos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y tres
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y quatro
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y cinco
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y treinta y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y dos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y tres
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y quatro
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y cinco
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y quarenta y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y dos
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y tres
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y quatro
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y cinco
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y seis
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y siete
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y ocho
y de la de mill seiscientos y seiscientos y cinquenta y nueue
y de la de mill seiscientos y seiscientos y sesenta
y de la de mill seiscientos y seiscientos y sesenta y vno
y de la de mill seiscientos y seiscientos y sesenta y dos
y de la de mill seiscientos y seiscient

Situado sobre dhas alcaualas de la
de la dha Ciud de merida en cauezada de
pedro uaez su bisabuelo y pedro uaez
matos por mitad de los quales dhos se
senta y cinco mill seis y veinte y cin
co maravedis dho otorgte se dio por en
tregado a su boluntad Renº las leyes
de la entrega su prueba y excepcion de
la nonumerata pecunia leyes de la
entrega prueba y paga della y de
mas del caso como en ellas y en cada
una dellas se contiene y otorgo carta
de pago en forma de dho año por auerse
ualido su mag.d de la mitad de la dha
de dho juro y lo firmo el otorgte y
el sor mº doy fe conozco siendo te
tigos Ygenio Palero de la tho Re
la ... fran.co de figueroa y pedro de
Mor de Mera

Antonio Marquez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis 940

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Pedro Sainz de Tejada escribano de su Magd y de los testigos parecio Antonio Marquez vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magd. de la Puerta Cerrada y dixo que por quanto por el Sor Dn Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos de Andrade y de Villalva Marques de Sarria Gentilhombre de la Camara de su Magd y su Mayordomo mayor y del Consejo de Estado y de Guerra y Presidente del Supremo de Italia y Capitan general de la Mar Oceano y Exercito de Galicia y Reyno de Portugal y Governador de las Armas de la Provincia de Tierra de Campos y Asistente de esta villa de Madrid y su Partido por su Magd se le dio y entrego la Renta de los Diezmos de la Mar de Galicia y Reyno de Portugal y Provincia de Tierra de Campos y Partido de esta villa de Madrid y Reyno de Toledo y Partido de Alcaraz y Reyno de Murcia y Partido de Cartagena y Reyno de Jaen y Partido de Vbeda y Baeza y Reyno de Cordoba y Partido de Ecija y Reyno de Sevilla y Partido de Xerez de la Frontera y Reyno de Granada y Partido de Almeria y Reyno de Aragon y Partido de Calatayud y Reyno de Valencia y Partido de Orihuela y Principado de Cataluña y Partido de Lerida y Reyno de Navarra y Partido de Estella y Provincias de Guipuzcoa y Alava y Partido de Vitoria y Reyno de Asturias y Partido de Oviedo y Montes de Leon y Partido de Ponferrada y Reyno de Galicia y Partido de Santiago y Obispado de Mondoñedo y Partido de Villalva y Obispado de Orense y Partido de Monterrey y Obispado de Tuy y Partido de Tuy y Obispado de Lugo y Partido de Lugo y Obispado de Astorga y Partido de Astorga y Obispado de Leon y Partido de Leon y Obispado de Palencia y Partido de Palencia y Obispado de Zamora y Partido de Toro y Obispado de Salamanca y Partido de Salamanca y Obispado de Avila y Partido de Avila y Obispado de Segovia y Partido de Segovia y Obispado de Osma y Partido de Soria y Obispado de Siguenza y Partido de Siguenza y Obispado de Cuenca y Partido de Cuenca y Obispado de Badajoz y Partido de Badajoz y Obispado de Plasencia y Partido de Plasencia y Obispado de Ciudad Rodrigo y Partido de Ciudad Rodrigo y Obispado de Coria y Partido de Coria y Obispado de Calahorra y Partido de Calahorra y Obispado de Pamplona y Partido de Pamplona y Obispado de Jaca y Partido de Jaca y Obispado de Tarazona y Partido de Tarazona y Obispado de Albarracin y Partido de Albarracin y Obispado de Tortosa y Partido de Tortosa y Obispado de Vrgel y Partido de Vrgel y Obispado de Barcelona y Partido de Barcelona y Obispado de Gerona y Partido de Gerona y Obispado de Vique y Partido de Vique y Obispado de Solsona y Partido de Solsona y Obispado de Tarragona y Partido de Tarragona y Obispado de Lerida y Partido de Lerida

de Mil y novecientos treinta y un mill y
çientos y çinquenta maravedis que son en dha
Real Audiencia los tres en que está tasada por pie
de Rey Don Francisco de Encarnaçion escribano
que fue de Su Magestad en Su Real Audiencia
Osorio y quinientos maravedis
y por mi parte tiene dho Don Diego de
Toledo y Guzman mayor Corregidor
y Justicia mayor desta villa de Llerena
y su partido en virtud de Real Provision
de Su Magestad dada en Madrid a veinte y
cinco de Junio de mill y setecientos y
treinta y quatro años para que se le
mande dar y pagar en virtud de dha
Real Provision la cantidad de maravedis
que se le debe de resto de dha
cantidad de los dhos tres mill y
quinientos maravedis que se le
mandaron pagar por dha Real Provision
de que se le hizo cargo en la quenta
que se le tomó en virtud de dha Real
Provision por el Contador Don Juan
Antonio de Ulloa y Lasso de la Vega
Caballero del Orden de Santiago
Comendador de Castilleja de la Cuesta
del Consejo de Su Magestad en el Real
de Hacienda y Secretario de Su Real
Persona y Contaduria mayor de
Quentas y Secretario de Su Majestad
en el Real de Hacienda y Secretario de
Su Real

Lo firmo el otorgante q. yo el
Sorui.o doy fee conozco siendo testigos
Eugenio Dalero de la Torre Manuel de la
Fran.co de Figueroa y Pedro Diaz Ysq.o
de Merena — Em.do = En Riquebalz = 1.o de
pago

Antonio Marquez

Ante mi
Justin Diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Ciudad de Llerena en Diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y siete años ante mi Diego Rodriguez Escribano publico y del Cabildo de la dicha Ciudad y testigos parecio presente el Licenciado Don Alonso de Aldana Corregidor de esta Ciudad por su Magestad y Alcalde mayor de la Villa de Fuente de Cantos y dijo que por quanto Don Alonso de Loaysa Vezino de la Villa de Fuente de Cantos en nombre de Doña Clara de Figueroa su muger hija legitima y heredera de Don Alonso de Figueroa Vezino que fue de esta Ciudad por virtud de la Real Cedula de su Magestad que para ello tiene presentada ante el Licenciado Juan de Miranda Alcalde de la dicha Villa de Fuente de Cantos en Diez y ocho dias del mes de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y seis años pidio y requirio a Don Alonso de Figueroa Vezino de esta Ciudad le diese y entregase los Reales y Alcavalas de esta Ciudad de Llerena y su Partido que arrendaba en esta manera = Los veinte y quatro mill maravedis de la mitad de la renta de Pan y Yerbas y Sobrantes y Alcavalas del Pueblo de Calzes de Don Alonso de Loaysa de un año que empezo en primero dia del mes de Henero de mil y seiscientos y cinquenta y seis = Y los diez y seis mill y seiscientos y sesenta y siete mrs restantes de los dos tercios postreros del dicho arrendamiento de la dicha mitad de Pan y Yerbas y Sobrantes y Alcavalas del dicho Pueblo de Calzes que empezaron a correr desde primero dia del mes de Henero de este presente año de seiscientos y cinquenta y siete años en cada un año con la dicha mitad de Pan y Yerbas y Sobrantes y Alcavalas del dicho Pueblo de Calzes que importan todo lo arrendado en cada un año cinquenta mill maravedis de salario cada un año y que importan todo lo arrendado en cada un año cinquenta mill maravedis de salario cada un año y que importan todo lo arrendado en los dichos quatro años que empezaron a correr desde primero dia del mes de Henero de este presente año de seiscientos y cinquenta y siete años en cada un año con la dicha mitad de Pan y Yerbas y Sobrantes y Alcavalas del dicho Pueblo de Calzes

Carlos Jph de Aguilar Pizarro Bº de
Herrera

Alvaro

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren en como Nos
Dª Theresa de Somes de Noronha Viuda
Dª Antonia Ignacia de Sotto Mayor Dª Gregoria Dª Manuela
Caldeira Herreira Dª Dorothea Dª Maria Magdalena Dª Ana
Dorothea de Herreira todas Donzellas Filhas de Dom
Manoel de Herreira Caualeiro Fidalgo da Caza de Sua
Magestade, e Senhor de Villa Nova de Cerveira, e Dª Maria
Magdalena de Noronha Molher que foi do dito Senhor
Dom Manoel de Herreira, todos moradores nesta Villa
de Cerveira, e Cabeça de Comarca, Estando de saude
perfeita, e em seu perfeito juizo, e entendimento natural
como milhor de direito lugar haja, Fazemos, e Ordenamos
nossa Procuradora a Dª Antonia Caetana de Miranda
Viuda de Dom Antonio Pinto Monteiro, moradora na
Villa de Arcos de Valle de Vez, a quem Outorgamos
Poder bastante, e Especial, para que em nosso nome
possa Arrematar, e Arrematem em Praça publica
de Almoeda, ou Almoedas, Vendas, ou Vendas
de Mattos, e Coutos, Bens de Raiz, Foros, Rendas,
Direitos, e Acções, que pertencerem a Nossa Caza,
e Morgado, que Instituio o Dito Senhor Dom Manoel
de Herreira nosso Pay, e Sogro, e Marido, e Avô,
que Deos haja, e Sua Magestade Fidelissima Dom
Joseph Nosso Senhor Reconheceo por Bem fazer
Mercê a Nossa Caza, e Morgado, e Administração
delle, e Nomeou por Administradora a Dª Antonia
Caetana de Miranda Viuda de Dom Antonio Pinto
Monteiro, moradora na Villa de Arcos de Valle de Vez,
e Cabeça de Comarca, Estando de saude perfeita, e em
seu perfeito juizo, e entendimento natural como milhor
de direito lugar haja, Fazemos, e Ordenamos nossa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] cada [illegible] siete [illegible] de mill [illegible] quenta [illegible] debe en sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
yo el licen.do Juan de Valencia de la Vera presbitero co
missario del santo offi.o e vezino de la ciud.d de Berlanga
otorgo por esta carta que de lo que me obligo de dar y pagar
llanam.te sin pleito alguno a don Fran.co de Orellana
e vezino de la ciud.d de las casas de Reina y al lic.do don Gra.
al.o de Villalobos e vezino desta ciudad de Llerena y a cada
uno in solidum y a quien su poder ouiere siete
mill reales en moneda de vellon por razon de
otros tantos que e recivido en dha moneda del dho
licen.do don Gra.l Alonso de Villalobos de que me doy
por contento y entregado a mi voluntad y
porque de presente no parece la pagaren la
excepcion del dolo y engaño le tengo de la
entrega y su prueba y non numerata pecunia
como en ellas se q.ne y pagare los dhos siete
mill Rs. todos juntos en una paga para el
dia de San Miguel de la año venidero de seis
cientos y cinquenta y ocho puestos y pagados
en esta ciud.d en poder del susso dho a mi costa costas
de la cobr.a y si al dho dia y plazo no los diere y
pagare pagare a la p.te que fuere a la ex.on y cobr.a
la dha ciud.d o otras p.tes donde se a nes.o doce Rs. de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa quien esta carta de venta vieren como yo Juana de Morales viuda de Juan Sanchez difunto vezino que fue de esta villa de Medina de las Torres digo que por quanto el dicho mi marido en su vida y al tiempo de su fallecimiento quedo debiendo a Diego Gomez de Medina vezino de esta villa la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le prestó para ayuda a pagar la dote que dio a Ana Sanchez su hija mia y del dicho mi marido difunto y para que el dicho Diego Gomez de Medina cobre la dicha cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que como dicho es le quedo debiendo el dicho mi marido difunto y para ayuda a pagar la dicha dote que dio a la dicha

que llaman de Velasco y otros linderos
otras suertes de tierras en el terr.no de dho lugar de Ma
guilla a el sitio del poço de Juan de Valençia que por otro
nombre dizen las heras con çexil y linda con tierras
de Don Juan de Salçedo y tierras de la alcaydia y otros
linderos que hara doçe fanegas de trigo en senbradura
todas las quales dhas tierras son suyas propias que bal
dran quatroçientos y quarenta ducados por los quales
se le adjudicaron por la Justiçia de esta dha ciu.d para en
parte de pago de onçe mill dos çientos y sesenta y tres reales
que llebo en dote y casam.to con el dho Don Juan de Cardenas
su marido libres de toda carga de çenso deuda en peño me
moria ni carga de misas vinculo ni mayorazgo ni otra
poteca especial ni general que no la tienen para que el capellan
o capellanes que fueren de dha capellania la ayan y goçen
con carga de veinte misas rezadas que se an de deçir por su alma
en dha yglesia mayor en cada un año para siempre jamas
las quales las a de çelebrar dho capellan siendo sacerdote
y no lo siendo las mande deçir y por ellas pague la limosna
que es costumbre o le pareçiere = y llama y pres.ta por pri
mero capellan y patrono de dha capellania al dho
Benito Ortiz que desde luego la a de entrar goçando sin
embargo de que no tenga mas hordenes que ostiene
y despues del suso dho llama y pres.ta por capellan de
dha capellania al pariente mas çercano del suso dho
y si ubiere dos en un grado se a de preferir y prefiera
el mas virtuoso aunque no tenga hordenes algunas para
a titulo de esta capellania se hordene y asçenda a otra
mayores prefiriendo si mesmo el mayor al menor
y asi subçesiuam.te an de yr goçando della los demas en
la forma referida para siempre jamas = y cada uno en
su tpo an de goçar y goçen del usufruto de dhas tierras

diciendo dhaciendo decir en cada un año por mi alma las
dhas veinte misas rezadas en dha yglesia mayor = y pide
y suplica al Sr. provisor Juez eclesiastico hordinario desta
provincia y otro a q. lo que su conocimiento aprueve y confirme
esta fundacion y mande hacer y q. se haga collacion y ca
nonica ynstituycion al dho Benito ortiz y sus subcesores
aunq. como dho es no tengan hordenes sino q. a titulo dellas
se hordenen con la dha carga de misas = y desde luego
de bienes profanos los erixe en eclesiasticos para que
siempre esten anexos a dha capellania = y no se puedan ven
der dar donar ni en manera alguna enajenar y la dha
y enajenacion q. de dhas tierras se hiciere sea en si nin
guna y de ningun balor y efeto = y se desistiendo a la
parte de la real corporal tenencia propiedad posesion y se
ñorio que avia y tenia a dhas tierras y todo ello lo cede y en
traspasa en esta capellania y sus capellanes a quien da
poder cumplido para q. lo menja prehendan con la dha
carga de veinte misas la tenencia y posesion dellas y desde
agora para entonces se las da por ello otorgamiento desta escriptura
que le sirba de titulo posesion y verdadera tradicion y hace
y otorga esta fundacion de capellania en la mas bastante
forma q. puede y a lugar de dro. y promete y se obliga
de lo aver por firme en todo tiempo y de no yr ni venir contra
ella ni la rrebocar por testamento ni otra escriptura publica de obra
ni de palabra tacita ni expresamente ni alegara q. por ello bino
en pobreza ni otra razon alguna aunq. de dro. le compete por no tener
como no tiene hijos ni herederos forcosos y quedarle como le quedan
bienes bastantes para su congrua y en caso necesario juro a dios
y a una cruz q. hiço con dedos de su mano dro. q. no es fingida
ni simulada ni en perjuyzio de tercero ni dello se siguedolo
fraude ni engaño ni especie de simonia y todo lo q. en contrario deste
se hiciere o pensare no valga ni sea oyda en juicio ni fuera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y siete años ante el señor Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y en la Audiencia que en ella tiene y por ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Pedro Manrique de Lara Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Madrid y Alcalde de la Casa Real del Pardo y dijo que por quanto por parte de Don Antonio Fernandez Felix y de Leon vecino de la villa de Madrid en la Corte de su Magestad se presento ante su merced un pedimento en razon de que se le diese mandamiento de execucion contra los bienes de Don Pedro Manrique de Lara y Don Juan Manrique de Lara su hijo por la cantidad que en el se declara y para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En quanto a la parte de Sebastian Perez Comonero Beatriz de la Cruz de Montenegro viuda de Sebastian Ramirez como principal y Pedro de Castillo su hijo de la misma como fiador del principal pareze Asiendo contra la dha mancomunidad y otros sobre que se haga pago y entrega de cierta plata labrada de que usan por derecho de mayorazgo cuyo Poseedor al presente es el dicho Sebastian Perez y de los demas de cada uno de nosotros por lo que toca al Derecho de Mancomunidad renunciando la comun exorbitante renunciamos las leyes de la mancomunidad Diuision y Escursion y demas constituciones y todas las demas de este caso como en ellas se contiene y declara renunciamos y dezimos que nos obligamos y obligamos a dar y pagar a dicho Sebastian Perez de Castillo o a quien su poder hubiere cierta cantidad de plata labrada de marco de Plata que segun el dicho poder parece montan quinientos y setenta marcos de plata labrada que al precio que oy corre en estos Reynos a razon de a quatro mil y quinientos maravedis cada marco montan dos millones seiscientos y cinquenta mil maravedis de vellon de moneda vsual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de dos millones quinientos y diez mil maravedis de vellon en dos barras de plata y en mas quarenta mil maravedis en reales de a ocho y en mas cien mil maravedis en doblones de a dos y en mas en joyas de oro esmaltadas de blanco y negro y en mas en dos cadenas de oro y en mas en dos sortijas de oro con piedras y en mas en dos cruzes de oro y en mas en dos relicarios de oro y en mas en dos pares de arracadas de oro y en mas en dos pares de botones de oro y en mas en dos pares de botones de oro y en mas en dos pares de botones

y con las de la cobranza los novecientos y diez y
para el dia de Navidad deste presente año
y los mill y ochocientos y quince restantes para
el dia de Ceniza del año que viene de seis y cinco
y ocho y si a dhos plazos no dieremos y pagare-
mos las cantidades en ese expresadas se pue-
da despachar contra nosotros mexor con quinien-
tos reales de salario en cada un dia de los que en ese
se ocupare con los debiajes y asistencia para los
quales dhos salarios queremos se executen
como por ser con solo el juramento de la tal persona
en que lo dejamos y queda diferido sin otra
prueva aunque de dro se requiera porque della le relevamos
y al cumplimiento de lo que dhos obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices avidos y por aver y para
su execucion damos todo nuestro poder cumplido a las
justicias y jueces de su magestad en especial al Gobernador
y Subtenente de la dha villa de Tenerife a cuyo fuero y
jurisdiccion nos sometemos renunciando el nuestro propio y
que tengamos y ganemos y la ley de conventos
de jurisdictione omnium judicum para que
a ello nos compelan y apremien como si fuera
por sentencia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada en firmeza de lo qual renun-
tamos todos derechos y leyes de nuestro favor y la general
y nueva prematica promulgada en razon de
los salarios tasacion y moderacion de ellos y en
testimonio dello lo otorgamos ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de Llerena a veinte y nueve
de noviembre de mil y seiscientos y siete años siendo
testigos Cosme Ruiz de Aguirre Francisco de Caxa Ruiz de Lara
y Don Juan de los Rios Ruiz de Leon y los otorgantes que
el escrivano doy fee conozco firmaron y por ser testigos

Diego del Castillo de Larrosa

Agustin de Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

198

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Pedro Rodriguez decalbo Cnt de Zamora mayordomo del Illmo y Rmo Señor Don Fr Pedro Cnte residente en esta Corte de su Mgd del Consejo de Su Mgd y su Limosnero mayor Patriarca de las Indias Arzobispo de Granada Inquisidor general de todos los Reynos y Señoríos de su Mgd Como principal y en mi nombre y representando su propia Persona y cabeza y como Juez Conservador que soy de la Sta Iglesia de Granada y como tal Juez Conservador de los Bienes y Rentas de la Mesa Arzobispal de la dha Ciudad y Arzobispado

En causa propia y de mi esposa mi legitima muger Juana
Sabastiana de Vargas vecinos que fuimos de esta
villa de Azuaga y residentes en Badajoz como mejor
proceda de derecho parezco ante V.S. y digo que
por D.n de Rodrigo de Orellana vecino de esta
villa y en virtud de poder que tengo presentado
en los autos que ante V.S. pende entre partes
de la una y de la otra los Señores Don Juan
Antonio de Vargas y Don Miguel de Vargas
Vecinos de esta villa y en virtud de poder que
tengo presentado en los autos que ante V.S.
pende entre partes de la una y de la otra
los Señores Don Juan Antonio de Vargas y Don
Miguel de Vargas vecinos de esta villa y en
virtud de poder que tengo presentado en los
autos que ante V.S. pende entre partes de la
una y de la otra los Señores Don Juan Antonio
de Vargas y Don Miguel de Vargas vecinos de
esta villa y en virtud de poder que tengo
presentado en los autos que ante V.S. pende
entre partes de la una y de la otra los

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Juan de Herrera Blanco vecino del mayor de Hinojosa del Valle Digo que por quanto Yo tengo Fundada una Capellanía de Misas en la Yglesia Parroquial de Sn Balthasar de dicho Lugar de cuia Capellanía soy Patron Lego y Patronato Activo y Pasivo de mi Casa y Mayorazgo de Herrera de que tengo Poder y Facultad del Ilustrísimo Señor Don Antonio Hidalgo Cavallero Comisario de la Santa Cruzada de la Provincia de Guadalcanal y Capellan de dicha Capellanía en virtud del Breve de Su Santidad Clemente Papa Duodecimo que Refiere el Poder que otorgué ante Don Alonso Herrero de Bargas Escribano Real y Público de Provincia y Diputación de dicho Partido de Guadalcanal que Pareze ser Pasó en el año de mil Setecientos veinte y seis de la Renta de los dichos años de mil Setecientos veinte y seis y debe Pagar de Censo al Quitar en cada un año la misma cantidad perpetuamente de dicha Renta en dichos años Señalo Primo y Especial Hipoteca y Obligación que hago de la Casa en que al presente vivo Sita y situada sobre la Calle que va de dicho Luis de Heredia a dicha Capellanía que le pertenece como Patrono de dicha Capellanía de que hago mención en dicho Poder y Facultad que Pareze ser Pasó ante dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

de dho Receptor y de Gn Mas neus.o Sea Teleno
que yo el Sno Dey fe conozco lo firmo siendo testigos
Fran.co de Figueroa Miguel perez y Ju.o Gr.a Carrasco vezinos
de Serena

Valdes
Delgado

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

£50

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Nuñez Picarro El de esta Ciudad de Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a Juan Martin de Valenzuela de Acosta Vecino que Sido de esta dicha Ciudad de Llerena o a quien su poder hubiere en Sevilla o donde quiera que se le pida y mande Seiscientos Reales de buena moneda de Vellon corriente En Castilla al tiempo de la paga los cuales han de ser en dos pagas Iguales la primera de trecientos y ochenta Reales para quince de Henero de este año de mil y seiscientos y ochenta y siete y los doscientos restantes para Veinte y Nueve de Junio del dicho año puestos y pagados en esta dicha Ciudad Sanas de Cualesquier descuentos y por razon de la Alcabala y Cientos de estos por razon de la obra pia que Se le hace de Cien reales cada mes de Salario que gana en el Oficio de Escribano de Rentas de esta dicha Ciudad y Partido de Sus Propios y Rentas de ella y por razon de la Sisa que se le ha echado por razon de la Alcabala y Cientos de Vino que Se le ha de Sisar en esta dicha Ciudad y Partido de Su Cosecha y Hacienda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo de
Otro en la villa de Otro termino de S. Martin de Trevejo
Alcalde hijo de Alcalde
Alcalde hijo de Alcalde
Alcalde hijo de Alcalde

y de Sentencia de vista se le Reconocio
Cargo de Cinquenta y dos mil y quatrocientos
Reales que debe Regularse en Mil y quinientos
y Sesenta y quatro Reales de vellon y Cargado de
Seiscientos y Setenta y quatro Reales de vellon
Contados en N.º Solo Cuerpo de los dos Autos
mencionados y Setenta y quatro de que se hace mencion
en las Suprecion de Cargos por Cuenta y entregada
con Cuenta con Cartas y Reales de la entrega Jurada
en Pliego cerrado por mi mencionada en
Demas se Remite la razon de la Planta en el
se contiene todas sumas y Cuentas de los
Reflexiones obligo mi persona y bienes habidos y por haver
y poderes de la Real Hacienda y en especial de la
Real de Alcuna Hago forme somete y Renuncia
Proprio fuero y la ley Sitio Juez competente para
Ante quien se haga y Cuando Corresponda
Juez Ordinario y Cuando Corresponda
Juez de Provincia y Cuando Corresponda
Juez de Provincia y Cuando Corresponda
Juez de Provincia

Al.º Perez

Diez maravedis

452

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro garcia de toro ss.º desta ciud.d familiar del S.to ofi.º de la
Inq.on desta ciudad de Llerena otorgo por esta carta que debo y me obli
go de dar y pagar a Alonso perez ss.º de la ciud.d de Valencia de
el Ventoso y a q.n su poder y causa ubiere esa saber quinien
tos y setenta y dos R.s de buena moneda de vellon corriente en
castilla al tiempo de la paga todos juntos en una p.a el dia de
pascua de navidad que viene deste presente año puestos y pagados
en esta dicha ciudad a mi costa y con las de la cobranza y si a dicho
plazo no pagare la dicha cantidad pagare a la persona que
viniere a la dicha cobranza y cobrare esta dicha ciudad y otras partes doze R.s
de sal.º en cada un dia de los que en ella se ocupare con los
de la venida y buelta hasta la R.l paga por los quales
quiero ser executado como por lo principal con solo la declara
cion de la persona que a ello viniere en q.n lo difiero y rele
vo de otra prueba sobre que renuncio la nueva pregmatica de
salarios con advertencia que si la pagare dentro de un dia
de como por ella fuere rec.do judicialmente no tengo de
pagar salarios ni costa alguna y no lo a dicho asi tengo
de pagar el dicho salario enteramente como va referido
y estos por razon y de compra de catorze lecciones que de el sa
lo dicho e comprado en el mercado desta ciudad a diferentes
tres precios que importaron seiscientos y veinte y dos R.s y los cinquenta
restantes me a pagado de contado de los quales dichos
lecciones y sus precios me doy por contento y entregado a mi
voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y el
dicho lo y en saño y no numerata pecunia como en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1819

Diez maravedis

453

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

1614

E de el dho Vinagre q pesaron docientas
y quarenta y siete libras cada una q son
nueve Reales y q montan todos
docientos y quarenta y siete Reales
docientos y quarenta Reales de costo de
sesenta Reales q montan todos los
dhos nueve Reales y q Hagan el dho precio
de docientos Reales de q no hizo
Contexto y en hizo
Voto y declaro la Cantidad
Reprueba Rec.on de todos los gastos
Costas q se hizieron
para lo asi cumplir Obligo su
persona y bienes habidos y por
haber dio poder
cassa de Justicia
Rey para la execucion
Ver.a Dho proceso y sentencia
vista dijeron
Mrd en Consejo
Rey confirmo
Dor y mandaron
Rey confirmo
Dor y mandaron
Rey confirmo
Dor y mandaron

Sodemena [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa por Sta Iglesia de Cordoba Tribunal desta Villa, como yo Juan de Cubeda y Perez vezino desta Villa, como fiador de Juan de Cubeda vezino desta Villa, otorgamos y conocemos que somos fiadores, y principales pagadores de Juan de Cubeda, y Juan de Cubeda, mi hermano vezinos desta Villa, especialmente de Juana de Aguilera viuda vezina desta Villa, y Juan de Cubeda, y Juan de Cubeda, y Juan de Cubeda

Que en cada vno de los Capitulos
de Cortes, o Leyes, que se hizieren
en estos Reynos, se haga mencion de las
Leyes, y Pragmaticas, con las declara-
ciones, condiciones, y forma en
ellas contenidas, sin hazer mudan-
ça alguna, y que en ellas no se
pueda poner, ni ponga clausula
alguna, que sea contra ellas, ni
de su tenor, y disposicion, ni
en fraude de ellas, y que en
todas las Cartas, Provisiones,
y Cedulas, que se dieren, y
despacharen, se haga mencion
de las dichas Leyes, y Pragmaticas,
y de cada vna de ellas, y que
assi se guarden, y cumplan,
y executen, sin embargo de
qualesquier Leyes, y Pragmaticas,
que en contrario de lo susodicho
sean, o ayan sido hechas, y
publicadas en estos Reynos, que
todas, y cada vna de ellas
Nos, por la presente, las
revocamos, y damos por
ningunas, y de ningun valor,
y efecto, y mandamos, que
no se vsen, ni alleguen en
Juyzio, ni fuera de él, en
manera alguna, y que
qualesquier Escribanos, que
sin Nuestra licencia, y
especial mandado, y
facultad, para ello, sacaren
traslados, o traslado

al fuero y jurisdicion que lo fuere
por este como mejor puedo y a lugar
y remitiendo el mio propio domicilio y la
ley sin conbenerid de jurisdicione o
ni un judicum para que a lo que yo es
me compelan como por sentencia
pasada en cosa juzgada. Remitiendo
las leyes fueros y derechos de mi favor
y la ley general y derechos della
en forma y el capitulo o duardus
de solucionibus, suande penis y de
mas deste caso, y lo otorgue ante
escribano publico y testigos en la bi
lla de villafranca, a beynte y dos dias
del mes de nobienbre de mil e seis
cientos y quinquenta y siete años
siendo testigos Juan fernandez peño
y Juan fernandez portugues vecinos
desta villa y Juan fernandez o yo ba
vecino de erencia y lo otorgante que
doy fee conozco lo firmo Joan de ubeda
a Remy Joseph fernandez escrivano
Es copia y tratado de su orixinal que queda en el
Rº de escriptinas publicas de Joseph fernandez escrivano publico desta
villa del año de su fecha, a quien paso y ba
cierto y verdadero corregido y concertado y
concuerda con dicho su orixinal a que me re
mito y refiero Yo Antonio Lopez de Cervantes escrivano
de esta dicha villa por auxiliar en virtud
de poder que tengo del dicho Joseph fer
nandez propietario de sacar y saque

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.—

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. vezino de la villa de N. frontera del priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra

Antonio Fernandez

Aguallo poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo N. vezino de la villa de N. frontera del priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra

De Aguallo poder usando Diman. Conzejo N. de San Juan de la villa de N. frontera del priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano de Mancomuna boz de uno de Cada uno de nos por si y por todos y de sus vienes renunciando como por mi y en su nombre y en nombre de los vienes de la Mancomunidad de N. y N. vezinos de esta ciudad de Badajoz en virtud de la constitucion de Napoles de la qual yo el dho N. y yo el dho N. mi hermano aquedase mos de pagar emos al dho N. diez reales de plata doble de a ocho reales cada uno de ellos que montan diez mill y quatrocientos y ochenta maravedis de moneda usual y corriente en cada una fanega de trigo de la paga que se ha de hazer en esta ciudad de Badajoz en el mes de Agosto primero que viene de este año de la fecha de esta escritura de poder en adelante que montan todas las dichas fanegas que son por todo ciento y setenta fanegas de trigo limpio y de buena calidad y de recibo en el pozo de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra yo N. vezino de la villa de N. frontera del dho priorato de San Juan por mi y en nombre del dho N. mi hermano y en virtud de su poder que de otra parte hago mi presente en esta escritura de la una parte y de la otra

Y de Comprado de el dho N. mi hermano

Los dhos diez mill ducientos y quarenta y tres
Reales juntos en una paga a quince del mes de
junio del año que biene de mill seis.os y cinq.ta y ocho
puestos y pagados en la ciudad de Toledo en
poder de la persona que tubiere poder de dho Ldo Alonso
Oliveros a mi costa y del dho mi hermano y con las
de la cobranza y tal dho plaço no pagaremos
pagaremos a la persona que fuere a la exon y co
branza a la dha Villa de Villa franca del priorato
de san Juan y otras partes seiscientos mrs de salario
en cada un dia de los que se ocupare en la dha estada
y por el tiempo hasta la R.l paga y por los dhos salarios
se nos exe como por lo pr.s consta la declaracion
de la tal persona en q.n por mi y en el dho
nombre lo di fiero relevo de otra prueva y renuncio las
nueva premática de salarios y p.a lo asi cumplir de
vaxo de la dha mancomunidad obligo mi persona
y bienes y la persona y bienes de el dho mi hermano
avidos y por averdo y poder a las justicias de su mag.d
en esp.l por el dho mi hermano a las eclesiasticas
en ese sujeto y por mi a los s.res Alc.es de casa y
corte y justicia hordinaria de la dha ciudad de toledo
de q.l quiera parte donde esta escriv.a se presentare
como todas espresam.te fueran declaradas y renuncio
nro pro pro foro Rn y domizilio y la ley si
convenerit de jurisdicion para que a ello
nos apremien como por ss.a m.r fr.a de juez competente
pasada en cosa juzg.da y renuncio todos derechos y leyes

de nro fauor y la que prohiue p.r Ren.on y enn.e
de lo q.e mi hermano y ser.o el capitulo oduardus q. tiene
p.r en.do en el poder ynserto y yo declaro q. nos y
de los conprehendidos en las prematicas de las sumiss.s
y lo otorgue en la ciudad de ller.a a siete de el
mes de diz.e de mill seiscientos y cinq.ta y seis
años y el otorgante lo firmo y de su conocim.to se sa
bis fico el ygo s.do Alonso oliueros q. esta pre.te
y a todo fueron t.s Fran.co mexia Fran.co martin
texedor y manuel rr.s criado de Don P.o Ramirez
v.o de ell.s

Alonso de Ulloa

Antonio
Xpto.val de Quilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de xeres en 1 de 1 dias de mes de
Diz de mill y seis y sincuenta y siete años ante mi escriuano y
Pedro Gonsales gallego y Hernando de Vera vezinos de
aquesta ciudad de xeres de la Frontera parezieron
los de suso contenidos y dixeron que por quanto
por parte de los dichos Pedro Gonsales y Hernando de Vera
se pidio y requirio a Diego Sanchez Barrera vezino de xeres
en la collacion de Santa Maria que por quanto
el dicho Diego Sanchez Barrera en el mes de marso pasado de
este año de 1 entrego a los dichos Pedro Gonsales y Hernando de Vera
en presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos
Vna manada de bacas y Vn toro berrendo en negro
y Vna manada de bacas y Vn toro berrendo en negro
y Vna manada de bacas y Vn toro berrendo en negro
y

Paga de ella. Y las demas. de este caso. el
Dho Ygenio Palero. Paga la dha cant.d en
el auto. Proveydo por el Contador Don
Ochoa Samaniego q. entrega original menos
y dellos. Dorgo Carta. de pago en forma y
firmo a q.n doy fee conozco. siendo testigos
Al.o Roman. Ram.o de Figueroa. y Miguel Perez
vezinos de Ller.a = Estado - Veinte y c = en m.do diez
Diciembre =

Bristoual Gallego

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepa todos los q̃ este pr̃esente mill̃ del pareciere como yo Juº Fernandez Xiraldo Vez̃º de la villa de Fuente Ovejuna Como Marido y conjunta persona de Doña Juana Gomez mi legitima mujer Vez̃ª de la dicha villa Otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en bastante forma de derecho a Juº Fernandez Xiraldo mi hijo Vez̃º de la dicha villa y a Juº Fernandez Xiraldo el mozo Vez̃º de la villa de Belalcazar y a Juº Fernandez Xiraldo el mozo Vez̃º de la villa de Hinojosa del Duque y a Juº Fernandez Xiraldo el mozo Vez̃º de la villa de Fuente Ovejuna todos quatro juntos y cada uno de por si in solidum que para mi y en mi nombre y como mi persona propia parezcan ante su Mag̃d y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la ciudad de Sevilla y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Madrid y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la ciudad de Cadiz y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Sanlucar de Barrameda y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Puerto de Santa Maria y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Puerto Real y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Malaga y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Cartagena y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Alicante y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Barcelona y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Bilbao y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Pasajes y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Santander y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Gijon y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Coruña y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Vigo y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Ayamonte y ante los señores Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion de la villa de Huelva

Iurisdiccione. Mi un Iudicum. Para que a ello le apre-
mien como por sent.ª difinitiva de Juez competente
passada en autoridad de cosa Juzgada. Ren.º todos
derechos y leyes de su favor y la general. en forma
y las leies del Vdeyano senatus. consulto. enzerado
Justiniano leies de toro. y partida y demas q son en favor de
las mugeres. de cuyo efecto. le avise io el Ess.no de que doi fe
y como sabidora las renuncio y declaro. ser m.r de veinte y
cinco años y que de esta escriptura. no tiene. fha rrecla mas
protestacion. y caso que en algun tiempo. pareciere la anula
y da por ninguna y de ningun valor ni efecto para
que no valga ni haga fe. en juicio ni fuera del. y lo otorgo
la otorgante que io. el Ess.no doy fe conozco y porque di-
xo no saver firmar. a su ruego lo firmo. un testigo si en
lo. el M.do Diego Ri.º Picarro presvitero Alonso Naranjo
alcayde Salonso Roman guerr.º vez.º de Stadhuis

Diego Rodriguez
Picarro

Ante mi
Agustin Diaz Bustos

Diez maravedis 1651

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la Villa de Llerena en veynte y dos
dias del mes de Diziembre de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años ante el
Señor Don Pedro Xpoval Caballero del
horden de Santiago Corregidor y Capitan
a guerra desta dicha Villa y su partido
por su Magd y ante mi Escriuano publico
y testigos parecio presente Juan Nuñez
Vecino desta dicha Villa en nombre de Pedro de
Aguirre Vecino de la Villa de Madrid
en virtud de su poder que exibio en
diez y siete dias del mes de Julio pasado
de este presente año por ante Juan
Clemente de Jurado de que en virtud
del Juro por Dios Nuestro Señor y
una Cruz en forma de derecho en
forma de que dize que es verdad
que su parte tiene Executoriado
en el Real Consejo de Hazienda de
su Magd Pleito con el Concejo Justicia
y Regimiento desta dicha Villa sobre
que se le mande pagar la cantidad
de maravedis que se le restan debiendo
de los Seruicios ordinarios y estraordi
narios que a hecho a su Magd desde
el año de mill y seiscientos y treynta
y quatro hasta el de mill y seiscientos
y quarenta y seis inclusiue que
montan quarenta y quatro mill
y quinientos y quarenta y quatro
maravedis que por Executoria
del dicho Real Consejo de Hazienda
de su Magd pleito con el dicho Concejo
Justicia y Regimiento desta dicha Villa
sobre

[illegible] se mande pag[illegible]
[illegible] Mill ma[illegible]
[illegible] En dho poder [illegible]
[illegible] mill mo [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] Cartas
[illegible] Cartas
[illegible] Cartas

Diez maravedis 962

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

10 D. 66

La rr.ta de dho Juro deste presente año de mil y seis.tos y cinq.ta y siete por q.e de la otra mitad se valio su mag.d y de como le pertenece tiene entregados recados bastantes	10U066
	20U138
	30U204

E quan las partidas hacen los dhos tre[illegible] y intamil. duzientos y quatro mrs de los quales en [illegible] se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] las leyes de la entrega y aprueba y recep.on de la [illegible] numerata pecunia y otorgo carta de pago de la [illegible] de la rr.ta de este dho año de los dhos Juros en [illegible] referida en bastante forma y lo firmo [illegible] el otorg.te a q.n yo el [illegible] doy fee conozco siendo testigos Ram.o de Figueroa. Alo Romano [illegible] antonio martinez. corrales. [illegible] desta ciu.d =

Don Simon Antonio Yañez de Galbez

Ante mi
Agustin diaz Bustamante

Diez maravedis

453

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Para [illegible] Cada [illegible]
[illegible] le [illegible] pedida [illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
como [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

En quanto [illegible] Como Como[illegible] Lic[illegible] con Mig.
Pedro de Riuera de Zuaga En nombre del Conuento de San
Marcos de leon y del P. Prior y capitulo del dho conuento
fundacion y dotacion de la Capilla q[ue] dela dicha de Guadalcana y Como he
redera dela dha y Rauel de Fuentes Mi hermana Mujer que fue
de don Fernando Rapisteria ya difunto y heredera dela dha Maria de
mis Padres dela dha don Pedro Chrisostomo ya difunto y de cuya herencia
dice tocar sucedido dela dha su herma Madre don Juan. Don
Pedro Fuentes dijeron que Respecto de que la dha hacienda
q[ue] q[ue]do por fin y Muerte dela dha doña Maria ya difunta
Madre dho don Pedro Chrisostomo esta en litigio
por pretension que dho conuento siguiese la dha Pleito
que dela dha hacienda se hiciesen particiones y Pastos que pueden
se ofrecer algunas diferencias no pudiendo adjudicarse
dicha M[ad]re deudas Pedan[illegible] dela Manera siguiente = Que todos el dho que dho don P.
tiene q[ue] la dha hacienda dela dha doña Maria ya difunta
Madre dho don Pedro. Asimismo que le q[ue]dieren perte
necer en qualquiera forma y manera por dha Razon asi de
Como persona les Ypotecarios de los cedentes y mas para dho
don Pedro de Fuentes y Patricia Como todos los vinculos y fin
cas necesarias de Rl parage q[ue] se hacen Como suyos propios
Con el dominio directo y verdadero que dho conuento
tiene q[ue] de tener dha dha herencia quienes herederos
hacen. En la Manera que dicho es de luego pueda aprehender
y aprehenda la dha Rl Hacienda dho conuento
Pastos haga y deshaga Como cosa suya propia Pidiendo
Pastos aquien deua darse las Cobre y Pecina Lo que se deua
Pastar se que de q[ue] dia Hacer y Hogue Asimismo
Con efecto haga Como mayordomo que fuere cosecha
Propios Como Hacendero en cuyo lugar le subroga Leyes
siempre Damas y Pedesis se y pagar se en Pos de la herencia
que le pudiera pertenecer y pertenece en cuya dho don Pe
dro Chrisostomo por la dha doña Maria y sus Padres
Pos [illegible] de Margarita y Pedro Pos que subsistieren hayado

Condicion de dompedro [illegible]

[illegible] de Maria Cueto de Sole de otras passa de Boo
[illegible] Miguel de [illegible] y Gordejuela de dos Sn de Jon
tes Lucas que [illegible] duena de Cuesta de
llo lo ecco. Con que el dho don Juan de Fuentes aya de
dar La heredad de sotto de cicca en que tiene parte con
los suios destte pressente años de seis y cinquenta y seis quatro
trecientas y cinquenta @ de Vino quatro mas o menos, La
qual aia de pagar de que a tiene Lau de otras passa en el dho
Conuento para que la tenga por suya propria dos para siempre
Jamas y disponga della a su voluntad bendiendola, y
diendola otrocandola, o como mas bien bisto le fuere. Q
Sentiende Con su lagar bodega tinajas quiñas y todemas
Aperos a dha heredad pertrechos, q la carga
de aia de pagar y pague el dho Conuento que les quiera
Cargas que pareciere tener sobre si dha heredad assi de
Censos como de otras cosas. y que en caso que Si pareciere
Por algunas especialmente de treynta ducados que pa
garia cada un año por los dhos desenbida sadonaGram Poten
ciana Monja en el dho Conuento de santa clara de esta
Villa de [illegible] Atento en cien ducados que se le han
dar la persona que sea nombrare Adiague Muera el
Fuentes y los demas que dispusiere de ellos como a los de la suia
propia: Assimesmo sse declaracion como dhos el dho don
Juan Con calidad que si pareciere en algun tiempo tocar a
Trein ducados de paga por la reserua que se hizo a la
dona Gram potenciana al tiempo de Repartir y fenir, a la
Pasar o pague el dho Conuento de santa clara de dha
Gram en su nombre el dho don Juan de Fuentes los quinien
tos ducados prometidos y los otros cinquenta el dho con
Vento dejan Marcos de leon: Q demas de lo referido
es condicion que el dho don Juan de Fuentes aya de pagar todos
los Reditos que estubieren de Censos de la dona Miguel
Pico Hoy en dia que se hizo esta escriptura como Hija heredera de la Gram potencia
Liana su hermana dellos trecientos ducados en cada un año
para siempre jamas a la dha Convento de santa clara de esta
villa en la parte y lugar donde se hallen los dhos censos a su
costa y cargo de dho Convento dejan Marcos de leon sin
Gravacion de dhos trecientos ducados = Con las quales dhas
Condiciones y gravamenes en cada una de ellas referidas dho
[illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]

Aotra Lo[illegible] en adicta mẽnto Expresa Condic. de
[illegible] enesta escritura Lobrada por ante el N
[illegible] Capitulo de dho Conuento de san Marcos de leon segun
como en ella se Contiene sin añadirni quitar Cosa de ella
[illegible] que se ha de obrar por q. quieron que y en Con
[illegible] gieron q. firme y balidera y por todo dho obligatorio
[illegible] deuna Aotra parte Para que cada una de ambas
[illegible] pueda apremiar Al Cumplimiento como si fuera
[illegible] Sentencia definitiua de Juez Competente pasada en cosa
[illegible] Juzgada Consentida y no apelada Sobre que la parte
[illegible] dho D. don Miguel de Castro forte obligado dos los mien
[illegible] dho Conuento del dho D. Pedro Don Juan de Ynestes y Cabrera
[illegible] Sus Bienes Con Persona en forma y se Sometieron cada uno por su parte
[illegible] los Sus Juezes q. en Razon de q. puedan y deuan Conocer de la Causa
[illegible] con Cuya firmeza y balidad Renunciaron Las Leyes del dho
[illegible] Caso Engaño y las demas de este caso como en ella se
[illegible] Contiene y asi lo Otorgaron en Presencia de mi Escriuano
[illegible] y Renunciaron las Leyes de Toro y de Partida y las demas que hablan sobre
[illegible] esta Razon y que no lo pedirian ni alegarian agora ni en tiempo
[illegible] Alguno y Asi lo dijeron Otorgaron en Sus Bienes y fuera de el por
[illegible] que Con las Cessiones que cada una tiene y Bastantes Aun
[illegible] Bastante Aunque Alguna Cessione Exceda de una parte
[illegible] a otra Lo dijeron Renuncian y traspasan el uno al
[illegible] otro y el otro al otro Aunque sea en mas de la Mitad del
[illegible] Casto preuio: Asi lo Otorgaron estando en las Casas de la
[illegible] Morada de dho D. Don Miguel de Castro Sito en la Plaza
[illegible] de Aguaga en Cuya Cuadra Cuadra de Arriba y
[illegible] y Cinquenta y seis en Cuyo dho Otorgamiento fueron testigos
[illegible] testigos dho Domingo Lopez Rubio y Pedro Pesanto y dho
[illegible] Don Ygnacio de Suica Procurador y Abogado y Sus Bienes
[illegible] todos de esta Vecindad y yo el Escriuano doy fee que Conozco a los
[illegible] Otorgantes = Y. dho Don Miguel de Castro Otor = Don Juan
[illegible] de Ynestes y Cabrera = Ante mi Martin de Moreno Escriuano
[illegible] Real Publico del Numero y Ayuntamiento de esta villa de Llerena
[illegible] Signo y Rubrica en Testimonio de Verdad
[illegible] Martin Moreno Escriuano Real y Publico

[illegible] Testimonio de Verdad

[illegible] Martin Moreno Escriuano Real y Publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En la ciudad de Leon en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y siete años ante el señor Bernardino Lopez de Ocampo Regidor desta ciudad y su Alcalde mayor por su Magestad y en presencia de mi Francisco Lopez escribano de su Magestad del numero y Ayuntamiento desta ciudad y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el Padre Fray Juan de Ocampo Guardian del convento de San Francisco desta ciudad y de la otra el Padre Fray Juan de Ocampo Procurador del dicho convento y dixeron que por quanto el dicho convento tiene necesidad de hacer una pared de piedra y cal en el huerto del dicho convento que cae a la parte de la puerta falsa de la Cruz y para ello es necesario derribar un pedazo de pared que esta hecha de tapias y adobes y para hacer la dicha pared nueva es necesario hacer los cimientos de ella mas hondos de lo que estan los cimientos de la pared vieja que se ha de derribar y para ello es necesario hacer una zanja en el suelo del dicho huerto y para hacer la dicha zanja y cimientos de la dicha pared es necesario pedir licencia a su Magestad y a su Alcalde mayor para ello y para que se pueda hacer la dicha pared y cimientos de ella y hacer la dicha zanja en el dicho huerto y para que se pueda derribar el dicho pedazo de pared que esta hecha de tapias y adobes y para que se pueda hacer la dicha pared de piedra y cal

[illegible] Seguel Vecindario. En dicho Lugar para que en
[illegible] Audiencia en Pleno en Veinte quedan [illegible]
Expedientes Concerto que dicho Concierto tenga [illegible]
Con Don Joaquin Fuente de Nadala, y de la Villa de Segura
Casa N. Cedero que dicho Concierto [illegible] Facienda siguiente
Dacion por fin y muerte del Sr. Pedro Crisostomo Yanez de
Vilboso que fue dicho Concejo Joaquin Nadala Vega Toma
dos siguientes dichos Bienes mostran: Que dicho Concejo con Asiento
Desuberdadero Cedero de dicho Licenciado Pedro Crisos
tomo por haber hijo. E Vilboso En el haber muerto abin
testado y por estar los Pleitos que se Siguen para pretens
sion que a Ser Declaradas Dichos Bienes Fincas Derechos y Acciones
Secular de dicha Conquisicion que Ser Entregadas en manera = que
dicho Concejo Asiento y modo tio. En cuyo Nombre Cedemos En
dicho Don Joaquin Fuentes Demuestre dicho Juez y Justicia que
gobernado Ser dicho que Nombre Tenemos y adquirimos Tenemos
Bienes Facienda de dicho Licenciado Pedro Crisostomo Que
dicho Nombre Cedemos. Renunciamos y Traspasamos Dicho por
Razon de que dicho Don Joaquin de Fuentes de Exmo. Facion
de Nombre dicho a dicho con Asiento Sacerdote de Vidas que
llaman de Matozzecilla que dentro termino de la Vi
lla de Segura Santa M. Consumo de Vega y Lagar y demas
cosas pertenecientes a dicha Heredad y Comun Vecindad que
por confirmando Ramos ganados Bienes de la Villa
que dicho dicho Siguiente Objetos dicho con Asiento
to que dichos Bienes Facienda de dicho Licenciado Pedro Cris
tomo segun dicho que dicho Pedro Crisostomo y que dicho Siguiente
persona dicho Don Joaquin de Fuentes Los acetomar
y Recar y Quitar la Voz y defensa dellos Derechos
que Siguiente que dicho con bienes de Mueblajes
los dichos Bienes Fincas, y demas cargas mas condicio
nes que Siguientes. Y para dicho Cargo Necesario y Ser
vicio dicho Cedamos dicho poder a dicho dicho
que Siguiente dichos para que teniendo dicho dicho
Concierto que dicha Heredad de Arriba y Vecindad
Lato Recilla Ramuela y dicho con Asiento con

2

su lugar y demas a ella anexo y perteneciente todo ello
lo quedan vender en el dicho nuestro nombre a la persona
o personas que quisieren y pareciere conviniente
y por el precio y precios de maravedis que quisieren a
tendiendo siempre al mayor util y beneficio deste dicho
convento y su hacienda = aciendo y otorgando sobre
lo uno y lo otro las escrituras de contratos y ventas que con
vengan y sean necesarias con las condiciones vinculos
y firmezas que para su validacion convengan obli
gandonos y a este convento al seguro de todo y que
los otros se obliguen a su favor aciento en todo lo mis
mo que nosotros juntos y en nuestro capitulo hiciera
mos siendo presentes que en la forma que por los suso dichos
y qualquiera dellos fuere fecho y efectuado desde luego
lo confirmamos aprovamos y ratificamos sin que
sea necesario otro poder mas especial porque el que tene
mos y de derecho se requiere e se mismo damos y otorga
mos a los dichos don juº montero villalobos y manuel
pereyra lobo y qualquiera ynsolidum por la mu
cha satisfacion y confianca que de los suso dichos tenemos
y con libre y general administracion y sin ninguna
limitacion y con la relevacion del derecho en
forma y obligamos los bienes propios juros y rentas
deste dicho convento de aver por firme este dicho poder
y todo lo que en su virtud fuere fecho y para el cumplimiento
damos poder a las justicias y jueces de nuestro fuero
competentes reçivimos lo por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renuncia
mos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor
con la general del derecho en forma y ansi lo otorga
mos ante el presente escrivano publico y testigos en el
dicho real convento de san marcos a diez y seis dias
del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y siete
años siendo testigos antonio rº contador joan juº
de bustamante y franco riesco ponce estantes en el

del Real Convento de los señores otorgantes a quien
yo el Ess.no doy fee conozco lo firmaron su señoria el
dho Sr. prior su prior y vicario como acostumbran
por obviar prolixidad = el prior de Leon = Don Alon
so mogrovejo cabeça de vaca = Garcia de sangelazo
ante mi Fran.co Fernandez = Yo el dho Fran.co fer.
Ess.no del Rey nuestro señor y del numero real
de la ciud. de Leon presente fui a lo torgam.to de lo ri
bina al queda en el ss.o quarto y en fe dello lo signe
do a de su torgam.to

Sin Ynmenso Verdad Fran.co Fernandez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepase por esta publica escritura como nos de la vna parte Don Juan de fuentes y Castilla vecino de la villa de Guadalcanal y de la otra manuel Pereyra lobo vecino de la ciudad de merida ad mor del Rl Conuento de san marcos de la ciudad de leon Dezimos que por q yo el dho don Juan de fuentes y Castilla y el ldo Don miguel de castro cortes del abito de santiago Cura de la villa de aruaga en nombre de dho Real Conbento a los veinte y uno de nouiembre del año pasado de 58 y cinquenta y seis ante Fran.co moreno silizeo escriuano pro de dha villa de aruaga otorgaron escritura por la qual dixeron q en atencion de que yo el dicho Don Juan de fuentes y Castilla era heredero de Doña Ysauel de fuentes mi hermana muger q fue de Don fernando bautista yañez y heredera de Doña maria yañez madre de Don pedro crisostomo yañez religioso q fue del dho real Conbento y Cura de la uilla de palomas con cuyo derecho y el que el dho real Conuento de san marcos de la ciudad de leon tenia por cabeza del dho Don pedro crisostomo auia litigia sobre lo que a cada uno tocaua y debia tocar y por escusar la dilazion y gastos se conbenian conbinieron y conzertaron en que el dho real Conbento y en su nombre el dho ldo Don miguel de castro cortes çedio en mi el dho Don Juan de fuentes todos los derechos y acciones q le tocaran y podran tocar y pertenezer al dho Don pedro crisostomo y por el al dho real Conuento asi por la dha Doña maria yañez su madre como por herenzias paternas y transbersales y en otra qualquiera forma yo el dho Don Juan de fuentes di y traspase en el dho real Conuento por Rn de la dha

cesion y concierto la heredad de Viñas que llaman de la
Torrezilla que era la misma que yo tenia y poseya y esta en
termino de la dha Villa de Guadalcanal con su lagar bodega
y naxas y lo demas anexo a ella de tras tres y pertrechos
con calidad de quedar a su cargo de dho Real convento
quales quiera cargas y tributos que tubiese sobre si dha he
redad en qualquiera cantidad que fuesen y señalada mente
treinta ducados que en cada un año por los de su vida tocan
a Doña Francisca Potenciana monja profesa en el monesterio
de santa clara de la dha Villa de Guadalcanal con mas cien
ducados por una vez que la dha religiosa reserbo para su entierro
y con que si pareziese aber reseruado dha Dª Francisca Poten
ziana otros cien ducados al tpo de su profesion estos sean de sa
tisfazer de por mitad entre el dho real convento y el dho
Don Juan de fuentes = quedando a cargo tanbien de mi el dho
Don Juan de fuentes el pagar a la dha religiosa lo que de dhos
treinta ducados al año se le restase debiendo hasta el dho dia
veinte y uno de nobienbre de seiscientos y cinquenta y seis
que se hizo el contrato y desde alli en adelante quedo la satis
fazion de dha renta de treinta ducados a obligacion del dho
Real convento de san marcos de leon y asimesmo cedi en el
los frutos de dha heredad procedidos el mesmo año de 56
y cinquenta y seis que serian trescientas arrobas de vino
poco mas o menos para que dellas y de dha heredad basixas
y pertrechos dispusiese como suyo y que el dho Don Juan
de fuentes percibiese en mi todo lo que al dho Real convento
tocaua por cabeza del dho Don pedro Crisostomo su religioso

segun mas largamente en la dha escritura se contiene en la
qual fue expresa condizion que la avia de aprovar el Cr prior
y capitulo de dho real Convento quedando luego q lo hiziese
firme y baledero el Contrato. y por poder q otorgo en su capitulo
a diez y seis dias del mes de otubre pasado deste presente año de la dha
Dio facultad a mi el dho manuel pereyra lobo para su pro
bazion segun pareze del dho poder q juntamente con la dha
escritura se ynserta en esta para que todo ande y este debaxo
de un contesto y firmeza. y a la letra es del tenor q es

Aqui la escritura y Poder

Y usando del dho Poder yo el dho manuel pereyra
lobo. y yo el dho Don Juan de fuentes y Castilla por mi
propio ynteres siendo uno y otro ynformados de nuestro
derecho. y aprovando como ante todas cosas aprovamos y
ratificamos y damos por firme cierta y baledera la escritura
de transacion y concierto q se otorgo en dha villa de aruaga
a veinte y uno de nobiembre de seiscientos y cinq.ta y seis
q ba ynserta en que ynterbinieron el dho l.do Don miguel de
castro cortes por parte del dho Conbento. y yo el dho Don Ju.o
de fuentes por la mia. y sin alterarla glosarla ni limitarla en
manera alguna y solo para su mayor claridad y firmeza
Dezimos y otorgamos por el tenor de la presente. yo el dho
manuel Pereyra lobo administrador de dho R.l Conv.to
de san marcos de la ciudad de leon y con su poder especial q
se do rrenuncio y traspaso en el dho Don Juan de fuentes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Castilla Vº de la uilla de Guadalcanal y en sus
herederos y sucesores y quien obiere su causa todos los dere
chos y acciones que al dho real Conbento tocan y pertenezen
y pueden tocar y pertenezer por cabeza del dho Don
Pedro crisostomo surrelixioso que murio abintestado
asi de la herenzia de doña maria Yanes su madre como de
otras paternas transbersales y por donaz.es legados y abin
testatos y con otro qualquiera titulo y razon en esse
de cuya posesion y señorio desisto quito y aparto el dho
Rl Conuento sin rreseruar en el cosa alguna y todo ello
y cada cosa y parte como que aqui fuera espreso distinta
mente lo transfiero y doy al dho Don Juan de fuentes
y Castilla a quien pongo y subrrogo en el mismo
lugar y derecho de dho Conuento y hago procurador
actor en su fho y causa propria con poder y facultad
de pedir y sacar los bienes y sus frutos y rrentas de las
personas q los tubieren tomando q.tas a quien las deua
dar cobrando los alcanzes y siguiendo los pleitos
q se ofrecieren asi sobre pretension de la misma herenzia
como en Juicio de quentas y otros derechos y actos
en todos grados e ynstancias y disponiendo de los
bienes de dhas herenzias a su boluntad y haziendo
en lo uno y otro y cada cosa y parte dello lo mismo q el

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

dho real Conbento podia hazer antes de lo torgamiento de la dha
escritura y desta de aprobazion por q todo quanto le podia tocar
y pertenezer por cauezа del dho Don pedro Crisostomo sea mucho
poco o ninguna cantidad en esa forma lo cede dho Rl conbento
y yo el dicho manuel pereyra lobo en su nombre en el dho
Don Juan de fuentes y Castilla en virtud del poder q ba
inserto = y yo el dicho Don Juan de fuentes y Castilla
digo y otorgo que en aprobazion de la dha escritura y con las
condiciones della que de nuebo e por repetidas cedo doy y
entrego por juro de heredad desde aora para siempre jamas
al dho Conuento de san marcos de la ciudad de leon y sus prior
y religiosos y sus administradores y quien por el fuesen parte
la dicha heredad de la torrezilla termino de la Villa de Guadal
canal con sus vinas la garbo de gatinaxas trastes y peltrechos
y cosecha del año de cinqta y seis que se conpuso de trescientas y cinqta
arrobas de bino poco mas o menos y con sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y serbidumbres y segun y en la
forma y con los titulos y causa que yo la tenia y poseya
porque en quanto a dha heredad no reserbo en mi cosa alga
y toda la doy y paso al dho real Conbento de san marcos
de la ciudad de leon con las cargas y grauamenes de censos
y memorias q tubiere y con las condiciones q en la
escritura ynsertase expresan que e por repetidas en esta
con facultad de que dho Rl Conuento la desfrute arriende
venda ceda trueque o traspase y haga de ella y en ella

a su boluntad como de cosa suya propia adquirida por
justo titulo como lo es este y desde luego a mayor abundamiento
me desisto y aparto de la R.l corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia y podia
aver y tener a la dicha heredad de viñas lagar bodega
basixas pertrechos y vino quedando todo en el dho R.l
convento que a de poder tomar y tome la posesion por su autoridad
judicialmente y yo se la doy por el otorgamiento desta
escritura que le sirba de verdadera tradicion y a nuestras partes
confesamos y declaramos que con lo que cada uno lleva esta
contento y satisfecho de lo que le podia tocar y pertenecer
segun sus pretensiones y que en ellas ni con ningun pretexto
aora ni en ningun tiempo por si ni por interpuesta persona
el dho R.l convento ni yo el dho Don Juan de Fuentes y cas
tre petiremos ni se petira en R.on deste ajustamiento y con
venenzia y por el mismo hecho el q.e lo contrario hiciere
no sea oydo en juicio ni fuera del antes repelido y con
denado en costas porque si alguna parte luego o en algun tiempo
pareziere queda damnificada en este concierto de la demasia
en qualquiera cantidad que sea haze a la otra que estubiere
beneficiada gracia y donazion buena pura perfecta
y irrevocable de las q.e el derecho llama fecha entre bivos
baledera sobre q.e renunciamos las leyes del ordenamiento
R.l y todas las demas leyes y prematicas de q.e nos pudiera
mos baler para la ynbalidacion desta escritura q.e ha
cemos y otorgamos la mas firme y bastante q.e podemos
y de derecho a lugar y a su firmeza y cam

Plimiento obligamos y el dho manuel pereyra
lobo en nombre y con el poder de dho R.l convento
sus bienes y rrentos y yo el dicho Don Juan de fuentes
y Castilla mi persona y bienes auidos y por aver
y damos poder a las justicias de su mag.d en especial
a las q. de las causas de cada uno pueda y deua conocer
q. apremien al cumplim.to como por sentencia de
de juez competente pasada en cosa juzgada rrenunciando todos de
rechos y leyes de nro fauor y de dho conuento y la que
prohibe la Renon. y assi lo otorgamos en la ciud. de llerena
a diez y ocho dias del mes de diz.e de mill y seis.tos y cinq.ta
y siete años y los otorg.tes q. yo el n.o doy fee con.o
lo firmaron siendo testigos Fran.co moreno de lice
Xpoual de aguilar y Ant.o fr.co felix e.s de la ciud. = em.do
ron = entre R.s = monja = entre m.do = r.l =

Ju.o de fuentes
Cas.o villa

Pereyra

Ante mi
Agustin diaz Bu.tam.te

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 432 ~~468~~

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Saca este dia en Papel del mismo sello Doy fe

Pan quantos esta carta de obligacion
bieren como yo Juan gonçales de Martin esteban
vecino de la uilla de alanis y res.te en esta ciudad de
Xerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar
a el licenciado don Francisco de Buiça sanabria
abogado vecino de la villa de açuaga o a q.n su poder
o causa obiere seiscientos y siete reales
de bellon de buena moneda vsual y corriente
en castilla al tpo de la paga = en esta ma
nera = los trecientos y cinquenta y siete rea
les luego de contado = y los ducientos y cin
quenta reales restantes para treinta y un
dias del mes de henero del año que biene
de mil y seiscientos y cinquenta y ocho puestos
y pagados en la villa de açuaga a mi costa
y las de la cobrança y quinientos mrs de sala
rio a la persona que fuere a la ex.on y cobr.ca
en cada un dia de los que se ocupare hasta la real
paga por los quales se me ex.te como por el
principal con solo el juramento y declaracion
de la tal persona en quien lo difiera y se
lebo de otra prueba y ren.o la nueba prematica
de sal.os y los dichos seiscientos y siete reales
proceden y son por raçon y de otros tantos q
por hacerme m.d y buena obra me a prestado
yo don fr.co de Buiça en esta ciudad de q
me doy por contento y entregado a mi boluntad

Renunçio las leyes de la entrega de que
ba recepcion de la nonumerata pe.ª de la
Leng.º y p.ª lo asi cumplir obligo mi per
sona y bienes auidos y por auerdo y poder a las pre
ticias de su mag.d en especial a los señores alcaldes
de casa y q.te de la Rl chancilleria de granada y s.
oydores della y a los s.res g.or y alcalde m.or de la ciu.d
y su prouin.a y qualq.a ynsolidun Ren.º otro fore
y la ley si conuenerit de ynrisdictione omnium judicum
y por q.e declaro no soy labr.or soldado artillero
ni monedero ni de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones para q.e a ello me apre
mien como por sentencia difin.a de juez competente
pasada en cosa juzgada Ren.º todos derechos
y leyes de mi fabor y la gen.l q.e firma que es
fecha en la ciudad de llerena en diez y nueve
dias del mes de diciembre de mil y seiscien
tos y cinq.ta y siete años y el otorgante
que yo el n.o lo firmo siendo testigos Juan de
aguilar Francisco gallardo y Francisco de figueroa
v.º de llerena = y del conocimiento del otorgante
fueron testigos Don Juan de fuentes castilla v.º de
gu.l y Don Xp.l de salaçar Paldana v.º de la ciu.d y
Don fran.co de morales v.º de açuaga q.e juraron a Dios
y una cruz en forma de dr.º conocer el otorgante y ser el p.º
y del mesmo n.e domicilio y becindad y lo firm.on
los testigos de conocim.to = 2.do = que yo el no = e m.do fr.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan Gonçales de Sacro e Estrella Vecino de esta villa de Llerena otorgo que debo Rellaseguro Y me obligo de dar y pagar a Don Francisco Del Leo Manuel 18º de Sanabria Caballero del Orden de Santiago o a quien su poder hubiere causa obiere Cuatro Mil y quatro Cientos y cincuenta Reales de Vellon moneda usual y corriente en Castilla al tiempo y cumplimiento de paga en esta manera= Los quinientos y cincuenta luego de contado= Y los novecientos Reales restantes a treinta y dos dias de Plazo que corren desde el dia de la fecha de esta Carta y Buelta hasta la Real Paga por todo el Rigor de la Ley de Execucion como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciacion de Leyes y Fuero de mi Propio domicilio y vecindad y la prueba de la deuda Sea visto no ser necesario parecer ni hacer presentacion alguna en cuyo testimonio otorgo esta Carta de obligacion en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro años y Paga dos en la villa de Zafra a mi costas y costas de la cobranza y los dos por ciento de la alcabala del Viento que se ocupare En la qual dicha Carta de Buelta hartala

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En su Magestad Y en especial al Alcalde y Alcaldes de casa y corte y a la Alchancilleria que reside en la Ciudad de Granada y a todos los Corregidores Asistentes Gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier Iuezes y Justicias destos sus Reynos y Señoríos a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y Iurisdicciones a quien esta mi Carta fuere mostrada o su traslado signado en publica forma en manera que haga fe Sabed que Pleito se trata en essa dicha mi Corte y Chancilleria entre partes de la una Don Iuan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Membrilla del mi Consejo de Guerra y Capitan General de la Artillería de España y Procurador General de la Prouincia de Estremadura en nombre y como tal Procurador General de la dicha Prouincia y en nombre de las Villas y Lugares de ella de la una parte y de la otra el Licenciado Don Iuan Ramirez de Arellano Alcalde de mi Casa y Corte y mi Visitador de la dicha Prouincia de Estremadura en nombre y como tal mi Visitador de la dicha Prouincia y en nombre de mi Fiscal de la dicha mi Corte y Chancilleria de la otra sobre razon de que el dicho Don Iuan de Ribera en nombre y como tal Procurador General de la dicha Prouincia y en nombre de las dichas Villas y Lugares de ella dixo que por quanto por parte de la dicha Prouincia se auia dado Memorial ante el dicho mi Visitador de la dicha Prouincia de Estremadura en que auia dado Relacion que en la Villa de Alcantara auia Puente sobre el Rio Tajo que estaua muy arruinada y que para su reparo y reedificacion era necesario mucha cantidad de Maravedis y que para ello se auian hecho diligencias y Autos ante Iuez competente y auia mandado que se hiziesse Tasa y Repartimiento de los Maravedis que se auian de pagar para la dicha Puente y que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

En [illegible] estacada obligación vienen como mayor deudo para
[illegible] de otro familiar de este oficio y Ana de Briones viuda de [illegible]
[illegible] de la audiencia y demarcación
con derecho de [illegible] con [illegible] de la Plaza de Alcántara
Junio y de marco mil y seiscientos y cincuenta y siete por ante
[illegible] renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de la mancomunidad división y
excusión y nuevo beneficio [illegible] de cuya razón hacemos
[illegible] de lo cual otorgamos
[illegible] y nos obligamos de dar y
pagar a Diego sánchez [illegible] vecino de esta villa
[illegible] mil y seiscientos y cincuenta y siete
[illegible] y nos obligamos de dar y pagar
[illegible] y nos obligamos de dar y pagar
[illegible] y nos obligamos de dar y pagar

mrs. Y aunque a dho precio montaron quatro mill
y diez Reales y medio le emos pagado de contado los mill
y diez Reales y medio con que solo le restamos deviendo los
tres mill Reales de los quales le hemos arrovas y pre
dios nos damos por contentos y entregados a nra. Voluntad
renunciamos las leyes de la entrega su prueba y excep
del dolo y engaño y no numerata pecunia como en
ellas se contiene = Y es condicion desta escriptura que
pasado dho plazo se despachare persona a dha cobrar
a de ser obligada a requerirnos judicialmente le pag
mos los dhos tres mill Reales dentro de segundo dia y hacien
dolo dentro de dho tiempo no emos de pagar salario ni cosa
alguna y no cumpliendolo asi le emos de pagar los dhos
salarios y costas que en dha cobranza se causaren
desde el dia que hiciere presentacion desta escriptura
y para que asi lo cumpliremos obligamos nros. pers. y bienes
y por aver damos poder cumplido a las justicias de su
especial a las de la dha villa de Olivenza a cuyo foro
se metemos y renunciamos el nro. propio y otro que tengamos y
mos y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum que
ello nos apremien como por sentencia difinitiva de juez com
de pasada en cosa juzgada renunciamos todos dhos y leyes de nro. fa
la que prohibe la renuncia = Y yo la dha Ana de Lucena
ser casada y mayor de veinte y cinco años renunciamos las leyes de los emperadores
Justiniano y Veleyano y Senatusconsulto emperador Justi
niano y pertida y demas que son en favor de las mugeres
con que se contiene que ninguna muger se pueda obligar
por fiadora de otro y salvadora la renuncia y juro a dios
y a la cruz que no hico con dedos de su mano
de aver por firme esta escriptura y de no yr ni venir
contra ella por razon de su dote arras ni vienes
parrafrenales hereditarios ni mitad de multiplicados
dos ni alegare fue inducida ni atemorizada por

y hemos marido para el otorgam.to de esta escriptura
de la qual no tengo hecha reclamacion ni otro ins-
trum.to q la inbalide y si pareciere quiero que no
valga ni haga fe en juicio y fuera del sino q se
cumpla y execute como en ella se cont.e la qual
otorgamos ante el presente escriv.no pu.co y testigos en la ciu.d de
Llerena en veinte dias del mes de diziembre de mill
seiscientos y sesenta años y de los otorg.tes Diego Velez
de q fee conozco firmo el q supo y por la que no
un testigo a su ruego por q dixo no saber siendo lo
Diego Velez Adanatiolopez y Antonio Fernandez Felix
escriv.nos y estante en esta dha ciu.d =

Pedro Juarez
Ante mi

Dr. Antonio Fernandez

Agustin Diaz Bustamante

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta de censo de por bida bieren como yo el licenciado Don Francisco de Buiça sanabria abogado vecino de la villa de acuaga y residente en esta ciudad de Llerena otorgo que como curador que soy de la persona y bienes de Don pedro de soto y trillo doy en censo por los dias de la uida de dicho menor y no mas a Garcia martin ortiz vezino de esta dicha ciudad de Llerena para el susodicho y quien en su derecho subcediere esas aber unas casas de morada que tiene en esta ciudad en la calle de la juderia linde con casas en que uibe Manuel Lopes caldera albañir y otros linderos que son anexas al binculo que fundo doña ynes de escobar de que es poseedor el dicho Don pedro de soto y trillo mi menor libres de todo grabamen y por tales las declaro y aseguro y a de ser obligado el dicho garcia martin ortiz a guardar y cumplir las condiciones que yran declaradas para su conserbacion y paga de los reditos de este censo y grabamenes con que en el le doy las dichas casas con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas an y haber deben y le pertenecen de fecho y de derecho en la forma y manera siguiente

Primeramente con condicion que este censo a de començar a correr y contarse desde el dia de nabidad de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y siete y a de ser obligado a pagar a dicho mi menor y a mi como su curador y el que le sucediere y fuere parte le dexa sesenta reales de renta en cada un año en dos pagas y guales cada una de treinta reales de forma que la primera a de ser el dia de señor san Juan de junio de el benidero de mil y seiscientos y cinquenta y ocho y la segunda el de nabidad de el y por esta forma y horden las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga puestos y pagados en esta dicha ciudad a su costa y las de la cobrança y siendo neçesario despachar persona a la execucion y cobrança le a de poder despachar con duzientos y setenta y dos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupe y cada real paga por los quales se le execute

Como por el principal consolo el Juramento y declaracion
la tal persona en quien lo difiere relebar de otra prueba y Reconocer
la nueba prematica de los Salarios

Y con condicion que las dichas casas las a de tener en Sie
Bien labradas y reparadas de todo lo necesario de fma que siempre
bayan en aumento y no bengan en diminucion y no lo cumplen
asi que el dicho menor o yo como su curador o la persona a la sazon
fuere parte las puedan mandar bisitar labrar y reparar de
todo lo necesario y por el costo executarle con sola nuestra de
claracion y juramento en quien a de quedar y queda dife
rido y relebado de otra prueba

Y con condicion que las dichas casas ni parte dellas no las a de
poder bender dar donar trocar y canbiar ni en manera alguna
enajenar y si lo hiciere a de ser por el derecho de este censo y en
la misma conformidad y no de otra y a persona legal llana y
abonada y no de las prohiuidas en derecho y la uenta y esa
penacion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna y de
ningun balor y efecto y se pueda executar y execute en dichas casas
aunque esten y pasen a poder de tercero o mas poseedores sin que pase
a ellos dominio bel quasi

Y con condicion que si dos años o mas pasaren sin pagar los corridos
de este censo las dichas casas caygan en pena de comiso y que de
a nuestra election el tomarlas o dejarlas en el

Y con condicion que aunque por los corridos de este censo no
se execute en diez veinte treinta ni mas años no a de prescribir
ni prescriba la bia executiua y tantas quantas beces pasare durante la bida
de dicho mi menor comience a coler de nuebo

Y con condicion que en fin de los dias de la bida
de el dicho Don pedro de soto y trillo mi menor las dichas casas
con lo mejorado en ellas a de bolber a el dicho binculo para que
el poseedor disponga de ellas como a quien toca porque entonces
era este censo como que en ninguna manera se obiera otorgado
por que con esta calidad y no de otra las doy en el a dho garci martin
Ruiz y q.n en su derecho subcediere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

Car quales dichas condiciones y cada una dellas doy en q̃ tengo Las dichas cas[as] y dicho garcia martin ortiz y quien en su lugar y dr̃o subcediere y confiero y declaro q̃ en su contrato no aya[n] sido dolo fraude ni engaño y que los dichos sesenta reales de renta en cada un año y su aumento q̃ dalos y no balen mas ni tengo que mas balor ni que pedir a ymas balor en que Las dichas cas[as] al tiempo q̃ cant[e] q̃ se hagan buena paga y en fecta y rebo calle delas que Las derech[os] llama fecha en tiempo del borden amiento real fechar en cortes de Castilla de Senores que hablan en Cortes del arcobar que se compran o ben en la primera o menor Cantidad del justo precio q̃ de luego denuncio quito y apaño a dicho mi mena de su poseion. y todo ello en quanto al util y prouecho q̃ rebo en dicho binculo y dicho don pedro de soto y trillo. a poseedor el dominio directo y posesion q̃ renuncio y trasp[as]o en el dicho garcia martin ortiz por lo dar de labida de dicho mi mena y tomar y tener en su poder y facultad para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la tenencia y posesion q̃ en el enterim que lo sacede q̃ no de el reconstituyo y constituyo y nombro por subcesiere en dicha cauiaduria por su Anquilino tenedor y precareo poseedor para que lo dar de labida de dicho mi mena y tomar y tener con las dotes cas[as] y obligo a los bienes de dicho binculo a la ebicion y seguridad y saneam[ien]to de ley en forma de derecho y en tal manera que los resta[n]tes y q̃ quedas y de Las cas[as] ni parte dellas no le reste a pleito ni embargo ni impedimento y subcediendo lo contrario tomare y la persona que menos cediere en dicha cauiaduria tomara la boz y defensa de los tales pleitos y costas de los bienes de dicho binculo los siguiremos fenecieremos y acabaremos hasta lo dar en paz y en salbo y en la quieta y posesion con dichas cas[as] y tierras de labida de dicho mi menor tomar y no lo cumplo ansi de los dichos bienes de dicho binculo lo obremos y restituiremos todas las costas y daños y entereses de menos cabos que en lo obieren seguido y recibido y los meselo a las labores y edificios que obiere y mejorado aunque no sean utiles ni necesarios sino solu[n]tarios y por todo se entienda los bienes de dicho binculo con todo el juramento y declaracion de la persona por cuya mano cobiere y quien los edifico y hecho en prueba. Yo el dicho garci martinez ortiz que estoy presente al otorgamiento de esta escritura y lo oydo y entendido y para hacerme cargo de lo hecho por el presente no otorgo que la acepto y recibo en este sitio dichas cas[as] por dar de la vida de dicho menor y me obligo de pagar el dicho binculo y el dicho Don[n] de soto trillo menor su poseedor

Los dichos sesenta reales en cada un año a los plazos y en la forma y
las condiciones vinculos y firmeças sumisiones renunciaciones de leyes y de
mas clausulas y requisitos aqui referidos que buelvo a aver
por repetidos y con los salvos y renunciaciones de su prematica y formada razon
de ella y su contexto en bas partes cada una por lo que le tocaron
mos por contentos y entregados a nuestra boluntad renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y excepcion del dolo y engaño
para lo asi cunplir obligamos y del dicho curador los bienes
del dicho vinculo e yo el dicho garcia martin mi persona
y bienes auidos y por auer damos poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad que
de estas causas puedan y deban conocer renunciando otro foro jurisdicion
y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello seamos y sean
apremiados como por sentencia difinitiba de
que es competente pasada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestra fabor y la
prohibe general renunciacion fecha de le
yes nonbala que es fecha en la ciudad de
llerena en veinte dias del mes de diziembre
de mil y seiscientos y cinquenta y siete años y de
los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco
y no el que supo y por el que no un testigo a su ruego
por que dijo no saber siendolo Francisco de
Figueroa Juan de aguilar y Francisco ga
llardo vecino de llerena = e mandado su tiene =

Fr. don Francisco de Ruiz
Sanabria

Dn. Francisco de Figueroa

Agustin diaz Bustamante

Yo el Agustin diaz Bustamante escribano

Diezmarauedis

478

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

De la ciud. de Llerena presente fuy a las escrituras que contienen las quatrocientas y setenta y siete fojas de este protocolo con los otorgantes y testigos por aver se otorgado ante mi las que por ellas constan y en fee de ello lo signe y firme en la ciud. de Llerena en treinta y un dias del mes de diciembre de mil seis. y cinquenta y siete años

Em.do = sin entre R.s = las que por ellas constan

Ante mi Antonio de Vera

Agustin diaz Bustamante

SPN07NAP
40/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ